

[Buenos Aires, 30 de septiembre de 2024]

SUPLEMENTO EN HOMENAJE A GERMÁN J. BIDART CAMPOS, A 20 AÑOS DE SU FALLECIMIENTO

Edición especial
**EL DERECHO – CONSTITUCIONAL
REVISTA DE DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA**

DIRECTORA: MARÍA GABRIELA ÁBALOS
COORDINADOR DEL NÚMERO: PABLO LUIS MANILI

Autores:
ALEJANDRO BORDA - PABLO LUIS MANILI - ROBERTO ANTONIO PUNTE -
BEATRIZ L. ALICE - SANTIAGO LEGARRE - ALBERTO RICARDO DALLA VÍA
- DIEGO A. DOLABJIAN - NÉSTOR OSVALDO LOSA - MARÍA ANGÉLICA
GELLI - ALBERTO B. BIANCHI - PABLO MARÍA GARAT - MARÍA GABRIELA
ABALOS - EZEQUIEL ABÁSULO - ALFONSO SANTIAGO - AÍDA KEMEL-
MAJER - MARCELA I. BASTERRA - DANIEL ALBERTO SABSAY - MARCELO
ALBERTO LÓPEZ ALFONSIN - WALTER F. CARNOTA - EDUARDO PABLO
JIMÉNEZ - MARÍA SOFÍA SAGÜÉS - MARCO A. RUFINO

COMITÉ ASESOR:
Alberto Bianchi, Pablo Luis Manili, Guillermo Schinelli, Cecilia
Recalde, Sofía Sagüés, Santiago Legarre, Lucio Palumbo, Enri-
que del Carril, Ezequiel Abásulo, Carmen Fontán, Norma Boni-
facino, Mariela Uberti, Sofía Calderone, Florencia Ratti



EL DERECHO

Contenido

INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN

Palabras introductorias, por Alejandro Borda • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-515

Presentación de este número, por Pablo Luis Manili • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-516

SEMBLANZAS

Retazos para armar, por Roberto Antonio Punte • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-532

Una foto oficial de Germán J. Bidart Campos, para sumar al recuerdo • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-533

Homenaje al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos, por Beatriz L. Alice • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-534

El primer libro publicado por Germán J. Bidart Campos: Constitución y revolución en el derecho argentino, por Pablo Luis Manili • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-535

Bidart Campos, a sus Sesenta, por Santiago Legarre • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-536

Una foto y el recuerdo: Germán J. Bidart Campos y los estudiantes de la comisión "mañana B" • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-537

El doctor Germán Bidart Campos en el recuerdo, por Alberto Ricardo Dalla Vía • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-538

Profesor Dr. Germán José Bidart Campos: humanismo, ilustración y excelencia jurídica, por Néstor Osvaldo Losa • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-539

Germán J. Bidart Campos y la Constitución reformada (antes y después), por Diego A. Dolabjian • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-540

Germán J. Bidart Campos: el legajo del profesor en UCA, un documento inédito • Cita Digital: ED-V-DCCCCLXXXII-541

APORTES DE DOCTRINA

Los signos del presidencialismo argentino y sus variaciones a 30 años de la reforma constitucional, por María Angélica Gelli • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-519

Los primeros profesores de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. (En homenaje a Germán J. Bidart Campos), por Alberto B. Bianchi • Cita Digital: ED-V-DCC-CLXXXII-520

German Bidart Campos y la realidad del Estado, por Pablo María Garat • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-521

El federalismo cultural y el margen de apreciación local, por María Gabriela Abalos • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-522

La cultura de la codificación y su impacto en la formación del constitucionalismo social iberoamericano. Indagaciones histórico-constitucionales a partir de una reflexión de Germán Bidart Campos, por Ezequiel Abásolo • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-523

El modelo de la laicidad positiva en dos recientes fallos de la CSJN. En homenaje a Germán Bidart Campos, por Alfonso Santiago • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-524

Germán Bidart Campos y el derecho privado constitucionalizado, por Aída Kemelmajer • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-525

El derecho a la educación a raíz del conflicto estratégico en el fallo "Castillo". Consideraciones sobre el principio de neutralidad religiosa y la noción de igualdad estructural, por Marcela I. Basterra • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-526

El aporte de Germán J. Bidart Campos a las ciencias sociales argentinas y su teoría de la operatividad de las cláusulas de los tratados internacionales sobre derechos humanos, por Daniel Alberto Sabsay • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-527

La conveniencia de un tribunal constitucional para hacer más eficaz el control de constitucionalidad en Argentina, por Marcelo Alberto López Alfonsín • Cita Digital: ED-V-DCC-CLXXXII-528

Germán J. Bidart Campos y el tiempo en las constituciones, por Walter F. Carnota • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-529

¿Podemos esperar válidas innovaciones en el desarrollo democrático de Latinoamérica?, por Eduardo Pablo Jiménez • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-530

El control de la inconvencionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a la luz de la doctrina de Germán Bidart Campos, por María Sofía Sagüés • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-531

Germán J. Bidart Campos. Sus artículos publicados en "El Derecho" (1962-1996), por Marco A. Rufino • Cita Digital: ED-V-DCCCLXXXII-542

Palabras introductorias

por ALEJANDRO BORDA^(*)

Germán José Bidart Campos ha sido una figura importante para el Derecho argentino y, en particular, para la Universidad Católica Argentina.

En efecto, más allá de su extensa obra jurídica en el campo del Derecho Constitucional (cómo no recordar su *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*), fue decano de la Facultad de Derecho (sede Buenos Aires) entre 1962 y 1967, vicerrector de asuntos académicos a la Universidad entre 1986 y 1990, y director de EL DERECHO entre 1979 y 1995.

Por ello, cuando la directora del Suplemento de EL DERECHO CONSTITUCIONAL, la Dra. Gabriela Ábalos, propuso homenajear al Maestro a veinte años de su muerte, acepté de inmediato.

Para rendir este homenaje fueron convocados ilustres autores, de variado pensamiento, que han volcado sus contribuciones con absoluta libertad, en el marco democrático en que vivimos. Es necesario aclarar que esas opiniones corren por su exclusiva cuenta y de ninguna manera ellas comprometen la línea editorial de inspiración iusnaturalista que, entre otras cosas, nos convoca al diálogo con quien piensa distinto.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - JURISPRUDENCIA - UNIVERSIDADES - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Presentación de este número

por PABLO LUIS MANILI

El 3 de septiembre de 2024 se cumplieron veinte años de la desaparición física del gran maestro del derecho constitucional argentino, Germán José Bidart Campos. Por tal motivo, hemos invitado a algunos de sus muchos discípulos más cercanos a participar de este número del Suplemento de Derecho Constitucional de EL DERECHO. Es un honor que esa publicación nos haya elegido para coordinar este número, tarea que hemos llevado a cabo con cariño y emoción.

El vacío que nos ha dejado su muerte es inmenso, aún después de veinte años. Todos los que nos dedicamos al derecho –no solo al derecho constitucional, sino a cualquiera de sus ramas– extrañamos su sabiduría y su anticipación a las nuevas tendencias de la ciencia jurídica. Él era el primero en comentar críticamente y explicar cada fallo trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primero lo hizo a través de *El Derecho*, publicación de la que fue director durante muchos años, y después desde el Suplemento de Derecho Constitucional de *La Ley*, el cual dirigió hasta su muerte. Desde esas publicaciones y con sus conferencias, se transformó en maestro de maestros, y podemos afirmar que varias generaciones de constitucionalistas argentinos son sus discípulos y que vendrán nuevas generaciones que seguirán teniendo su influencia.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (H.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, EL Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275 ; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, EL Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

¡Cómo se extrañan sus comentarios comprometidos! ¡Cuánta falta nos hubiera hecho su verbo sereno pero valiente frente a los yerros del máximo tribunal nacional posteriores a su muerte (por ejemplo, en fallos tales como “Simón” –2005–, “Massa” –2006–, “Grupo Clarín” –2013–, etc.)!

Sus opiniones doctrinarias siempre fueron una referencia obligada en toda conferencia, charla, lección, artículo o libro de derecho constitucional (desde 1958, en que publicó su primera obra, la cual comentamos en este suplemento) o de derechos humanos (desde 1984, en que estos empezaron a tener vigencia en la Argentina). Desde hace décadas que existe una costumbre o una regla no escrita en nuestro país en el sentido de que ningún trabajo pareciera estar completo si no se hace referencia a lo que él opinaba. Y sigue siendo así, aún veinte años después de su partida.

También vale la pena recordar que se cumplen treinta años de la Reforma Constitucional de 1994 y que Germán fue el primero en defenderla desde la doctrina. En efecto, mientras que otros autores se ocuparon de criticar la mera posibilidad de una reelección presidencial o algunos errores en la redacción de ciertas normas, nuestro homenajeado caló en lo profundo de la reforma, que fue el enorme avance que generó en materia de derechos y garantías. En ese aspecto, destacó la constitucionalización de los derechos políticos (arts. 37 y 38), los de incidencia colectiva (arts. 4 y 42), los procesos constitucionales (art. 43), la nueva cláusula del progreso (art. 75, inc. 19), la doctrina del bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22) y la protección de grupos vulnerables (art. 75, inc. 23), entre otros.

Cualquier homenaje que le hagamos será pequeño en comparación con los aportes que nuestro gran maestro realizó a la disciplina, no solo en lo académico, sino también en lo humano, pues Germán dejó una marca indeleble en todos los que tuvimos el honor y el placer de tratarlo. Siempre impulsó, promovió, orientó y aconsejó a las jóvenes generaciones; respetó las opiniones de los demás, y valoró los aportes de otros doctrinarios, por magros que estos fueran.

Tuvo la humildad y la gentileza de los grandes.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

Semblanzas

Retazos para armar

por ROBERTO ANTONIO PUNTE^(*)

Conocí formalmente a Germán José Bidart Campos en 1962, como alumno en el curso de Derecho Constitucional en la UCA –era titular y a la vez, ese mismo año, asumió como Decano de la Facultad, a la edad de 35 años–. Pero lo conocía desde antes sin saberlo, pues había estudiado con su libro *Educación Democrática*⁽¹⁾, en el colegio de los Hermanos Maristas de Luján, durante el año 1957; fue mucho tiempo más tarde cuando advertí esta circunstancia, casi de un modo fortuito, a través de mi hermano menor, que cursó igualmente en dicho colegio y con la misma bibliografía (por lo que estudiaba con el libro de texto que yo había utilizado años atrás). Escribí sobre esto en el *Liber Amicorum*, publicado en 2014⁽²⁾.

Ya en aquella obra temprana, su pensamiento –que podría calificarse de liberal democrático– estaba claramente delineado; dicho perfil databa de años anteriores, pues su tesis doctoral en la UBA –que había sido recomendada para el Premio Facultad en 1953– versaba sobre uno de sus temas preferidos: “La democracia como forma de Estado”. Una visión humanista profunda, donde la República de personas libres e iguales, bajo el paraguas protector de las garantías constitucionales, iba mucho más allá de la democracia como mera forma de gobierno o como fórmula de seleccionar las autoridades a cargo de este. Ya para esa fecha había sido designado como juez de la Corte Suprema y acumulaba premios y menciones honoríficas por su obra.

Su vocación docente corría paralelamente con una personalidad a la vez firme, suave y educada en las forma de expresar sus ideas y decisiones; portador de una alta dosis de paciencia y bonhomía en tolerar las posiciones polémicas que en algunas circunstancias –hasta por mera asunción de posturas en esa rebeldía intelectual que a veces nos moviliza en la etapa adolescente, donde se forma la personalidad– formulaban disidencias a las tesis que sostenía. Como ejemplo quiero recordar a uno de los alumnos brillantes de aquella camada, Carlos Raúl Sanz; como tema para abrir su examen final de la materia, eligió la defensa de la legitimidad de la reforma constitucional de 1949, siguiendo en esto el discurso de Sampay y, por lo tanto, contradiciendo expresamente un folleto editado por Bidart Campos, dedicado exclusivamente a criticar aquella reforma; no obstante lo cual, al finalizar el examen, fue calificado con la máxima nota.

En aquella época no habían sido publicadas sus obras fundamentales –que estaban en continua elaboración–, de modo que estudiamos con bibliografía diversa, guiados a

través de escritos mecanografiados y encuadernados que contenían los apuntes de sus clases, hechos por él mismo, y que luego serían los muy reconocidos y difundidos libros sobre *El Derecho Constitucional del Poder* (publicado en 1967)⁽³⁾ y el *Manual de Derecho Constitucional Argentino* (publicado entre 1972⁽⁴⁾ y 1974).

Su adjunto era otro inteligente y didáctico académico, el luego juez Salvador María Lozada. A su vez, Salvador María Losada enseñaba en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA la asignatura “Principios de Derecho Público”, en la cual –una vez recibido– me designó como Ayudante de 2ª., junto con el doctor Orlando Gallo –egresado de la UBA–, a cargo de la Comisión. De tal manera, nunca perdí contacto con el Derecho Constitucional.

Bajo su gestión, la Facultad de Derecho de la UCA se desenvolvió en la sede de Juncal 1247. Como decano, tenía a su cargo un cuerpo de profesores excelentes, cuya columna en el derecho público se iniciaba con Horacio Zorraquín Becú (Historia), Abelardo Rossi (Introducción al Derecho), Atilio del Oro Maini (“Derecho Internacional Público”), Mario H. Pena y Eduardo Marquardt (Penal), y el eje de los civiles que comenzaba con Guillermo Borda, en la parte general, y continuaba con Jorge Joaquín Llambías (Obligaciones) y Alberto Spota (Contratos). En definitiva, debía dirigir un cúmulo de fuertes personalidades, que a veces disentían por disputas de escuela o de bibliografía. Uno de los debates importantes de corte jusfilosófico fue entre los neotomistas y la incorporación por Germán de Werner Goldsmicht, extraordinario jurista, pero cuya doctrina trialista de enseñanza de lo jurídico, donde distinguía entre norma, realidad, y valores, chocaba con el grupo de profesores formados en la doctrina aristotélico tomista del derecho natural.

Por otra parte, es cierto que, como decano, esta bonhomía hacía que tuviera tolerancia a algunas infracciones; la más común entre los alumnos consistía en superar el número de inasistencias permitido –que era del 25%–; él les otorgaba una dispensa para que no fuera perdido el curso por meras faltas de más, u otras liberalidades como apoyar la formación de un Centro de Estudiantes, que no eran del todo bien vistas por otros decanos de la Universidad. En aquella etapa de reciente creación de las flamantes universidades privadas, en que los títulos se otorgaban luego de que los egresados superaban un examen final de reválida, el resguardo de la presencialidad era un importante signo distintivo de las recién creadas universidades.

Sin embargo, ya estaba universalmente admitido que le correspondía como constitucionalista la primera fila en el podio de los publicistas en actividad.

A poco de recibirme, fui designado prosecretario de la Facultad de Derecho de la UCA –en 1967–, de modo que tuve que desempeñarme en el área administrativa, junto con el secretario Ítalo Romanelli. Ese mismo año, siendo decano, se lo designó director del Registro Civil de la Ciudad, algo que sin duda mejoró, no solo su exposición pública, sino también sus ingresos –nunca muy relevantes para los docentes– y el tiempo de dedicación para avanzar en la publicación de sus libros. No obstante, el cargo le ocupaba bastante tiempo, por lo cual renunció en el mes de octubre. Esto llevó a la designación –provisoria primero y formal después– del doctor Santiago de Estrada como decano (1968), quien ejerció el decanato hasta 1970, año en que fue designado embajador en el Vaticano y reemplazado por el doctor Jorge Mazzinghi.

En el último período del doctor Estrada, me desempeñé como secretario durante dos años que coincidieron con la etapa en la cual la Facultad, luego de ocupar una sede transitoria de la Avda. Córdoba, pasó a un edificio más adecuado en la calle Moreno 371. Durante la gestión Mazzinghi, Bidart Campos integró –junto con Abelardo Rossi y Eduardo Roca– una Comisión revisora del Plan de Estudios de seis años, que fue reducido a cinco, con asignaturas de orientación optativas. En esa etapa, Germán Bidart Campos ya había sido designado director de EL DERECHO, cargo que ejerció durante muchos años, con ejemplar solvencia, y llegó a vicerrector de la Universidad

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRIET (H.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BIANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, El Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, El Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UCA). Traductor público nacional (UBA). Profesor Emérito de Derecho Constitucional (UCA). Mediador matriculado. Director del Centro de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (UCA).

(1) Buenos Aires, Editorial Stella, 1956.

(2) Véase, Punte, Roberto A., “Repasando lo primero publicado por Germán Bidart Campos se encuentran raigalmente los valores que siempre defendió”, en *Liber Amicorum, Germán J. Bidart Campo. Homenaje a 10 años de su desaparición física*, publicado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, colección Debates de Actualidad, Buenos Aires, Rubinzal, 2014.

(3) Buenos Aires, Ediar, 1967.

(4) Buenos Aires, Ediar, 1972.

entre 1986 y 1990, siendo –a la vez– un referente del derecho público argentino en Latinoamérica⁽⁵⁾.

Durante esos años, pude comprobar lo que después se ratificó sobradamente: su alta calidad humana, una exquisita urbanidad, no exenta –sin embargo– de firmeza en la defensa de sus convicciones. Con el tiempo, cursé el doctorado en la UBA, donde tuve la oportunidad de conocer como docente a Segundo Linares Quintana; también, por curiosidad, cuando cursaba algunas materias de Economía en la UBA, elegí el curso de Derecho Público de Silvio Frondizi, de orientación declaradamente marxista que, no obstante, no repercutía en el tratamiento de los temas constitucionales; siendo así, aprobé la asignatura de dicha cátedra que, reitero, había elegido simplemente por provocativa curiosidad.

Pero de la mano de Losada, tanto Orlando Gallo como yo, fuimos ayudantes de segunda, a cargo de Comisión durante algunos períodos, lo que siempre me mantuvo conectado con el derecho constitucional. Años más tarde, cuando dejé la cátedra de Economía Política, me inserté definitivamente en la enseñanza del derecho constitucional, alcanzando la titularidad de una de las cátedras que correspondía a la orientación dada por otro gran constitucionalista, el doctor Carlos María Bidegain; en forma conjunta con los doctores Palazzo, Schinelli y Gallo, actualicé su libro⁽⁶⁾. Sin embargo, mantuve siempre mi admiración y cariño por quien fuera mi primer maestro en la asignatura.

(5) Véase, Hubeñak, Florencio, *Historia de la Universidad Católica Argentina*, Buenos Aires, Educa, 2016.

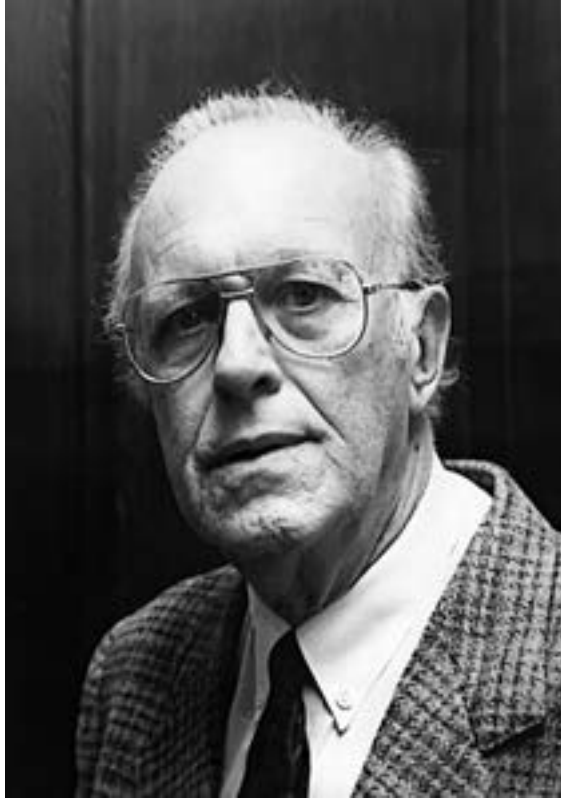
(6) Bidegain, Carlos María, *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.

No fue este mi último contacto con la historia de Germán; en su testamento, había dispuesto que se lo enterrara junto a sus padres en el cementerio de Luján –donde mi familia había residido a partir de 1950 y yo había cursado mis estudios primarios y secundarios, por lo que seguía vinculado con esta ciudad–. A pedido de los amigos de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, que habían recibido una solicitud de una delegación de profesores peruanos que quería visitar dicha tumba hacia 2014, pudimos ubicarla. Una sencilla tumba de tierra, con solo una cruz y en la cual la Asociación hizo colocar una lápida con su nombre, en una ceremonia de la que participamos directivos y miembros de la Asociación, junto con los visitantes peruanos.

Para cierre quiero expresar que, al enfrentar este recuerdo de temas ocurridos hace más de medio siglo, tuve clara conciencia de que mi testimonio personal solo contribuía muy parcialmente a reconstruir la imagen de la persona que fue Germán, de ahí el título elegido para esta nota. Valga pues como breve aporte a este homenaje; a su poderosa inteligencia; gran laboriosidad y siempre recta intención, cuya siembra doctrinaria se mantiene germinando y dando frutos valiosos, con la misma espontánea frescura con la que fuera formulada.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

Una foto oficial de Germán J. Bidart Campos, para sumar al recuerdo



La fotografía está enmarcada en la Sala Santiago de Estrada, junto con el retrato de quienes ocuparon ese cargo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (sede Santa María de los Buenos Aires). Agradecemos a la Facultad de Derecho –en particular a Pablo María Garat, actual decano– por facilitar el acceso a esta imagen.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - DERECHO CONSTITUCIONAL

Homenaje al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos

por PROF. DRA. BEATRIZ L. ALICE

El homenaje tiene un propósito, una finalidad compartida por todos: en este caso, recordar al Prof. Dr. Germán J. Bidart Campos, una figura destacada del mundo jurídico que desarrolló una obra extensa, profunda, reconocida y valorada.

La obtención del diploma de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a los veintidós años de edad, la presentación de la tesis antes de cumplir los veinticinco, y hacerse acreedor al título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa misma Facultad un año más tarde, con tesis calificada con sobresaliente y recomendada al “Premio Facultad” marcó el inicio de una carrera sin pausas, apoyada no solo en la capacidad personal sino también en el trabajo diario y en el esfuerzo sostenido.

Se desempeñó como Profesor Titular Regular de Derecho Constitucional, de Derecho Político y de Derechos Humanos y Garantías en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de Derecho Constitucional y Derecho Político en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina y de Historia y Derecho Constitucional en la Universidad del Salvador. Fue Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires, Profesor Honoris Causa por la Universidad de San Martín de Porres de Lima (Perú), Profesor Honorario por la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, por la Universidad de Arequipa (Perú), por la Universidad de Ica (Perú) y Profesor Honorario de la Universidad Autónoma de México, así como de otras Universidades Latinoamericanas.

Se hizo acreedor a diversos premios y distinciones. En 1966, fue electo entre los diez jóvenes sobresalientes por la Cámara Juniors. Recibió el premio Academia Nacional de Ciencias por su libro “La historicidad del hombre, del derecho y del Estado” (1967), el premio Monseñor Franceschi por su obra “La Iglesia en la historia” (1968), el Segundo Premio Nacional de Derecho (1973), el Segundo Premio Nacional de Historia (1977), el Premio Municipal de Crítica y Ensayo (1977), el Premio “Provincias Unidas” de la Universidad Nacional de Córdoba por sus aportes al federalismo, Premio Consagración Nacional en Ciencias Sociales (1983), la Cruz de Plata Esquiú (1984), Dos premios Konex en el rubro Humanidades: un diploma al mérito en Ciencias Políticas (1986) y un diploma al mérito en Derecho Constitucional (1996), Premio a la Producción Científica y Tecnológica de la UBA (1994), y Ciudadano Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires (2003).

Integró la Comisión Asesora para la Reforma Institucional, fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, y bajo su decanato se creó el Doctorado en Ciencias Políticas. Fue Director del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Bs. As., del diario Jurídico EL DERECHO, del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Integró como miembro de número la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de

Buenos Aires y la Academia de Ciencias Morales y Políticas y la Asociación de Derecho Constitucional, de la que fue vicepresidente.

Fue autor de un número considerable de libros, y superó el millar de artículos y notas en libros, colecciones, revistas y periódicos del país y del extranjero sobre temas de su especialidad.

Creo no equivocarme al afirmar que es en el lapso comprendido entre octubre/1963 y noviembre/1967 durante el cual se editaron sus libros “Derecho Constitucional” y “Derecho Constitucional del Poder”, donde el Dr. Bidart Campos pudo exteriorizar la línea troncal de su pensamiento, con especial referencia a la delimitación del espacio de la libertad y al ámbito del poder, la relación Iglesia-Estado, el poder constituyente y la reforma, la supremacía constitucional y el control, el federalismo, los derechos y garantías, las obligaciones constitucionales, el rol del Poder Judicial, la función institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los institutos de emergencia y sus efectos en materia de derechos, libertades y garantías.

Las obras que se editaron con posterioridad abordaron institutos puntuales, permitiendo una mayor profundización y aportes significativos. Algunas fueron exclusivamente jurídicas, como, por ejemplo: “El régimen legal y jurisprudencial del amparo”, que es un libro que mantiene actualidad y es de permanente consulta, “Manual de historia política”, “Para vivir la Constitución”, “Los valores de la constitución”, “La Corte Suprema”, “Lecciones elementales de política”, “La Constitución frente a su reforma”, “La interpretación y el control de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional”, “Las obligaciones constitucionales”, “Los equilibrios del poder”, “Ciencia política y ciencia del derecho constitucional”, “Manual de la Constitución reformada”, “Teoría general de los derechos humanos”, “La interpretación del sistema de derechos humanos”, “Problemas políticos del siglo XX”, “Factores de poder y grupos de presión”. Otras obras incorporaron contenidos históricos, sociológicos y filosóficos. A título de ejemplo, pueden citarse las obras “Filosofía del Derecho Constitucional”, “Historia e ideología de la Constitución Argentina”, “El valor justicia y el derecho natural”.

Una tercera etapa que comienza diez años antes de su muerte permite señalar tres valiosos aportes:

a) Una obra de enorme importancia, “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, que el autor comenzó formalmente a escribirla en 1994 cuando se incorporó como investigador al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Instituto del que fue Director. Arribó a la conclusión de que la constitución escrita de un estado democrático es un sistema normativo que tiene fuerza obligatoria y vinculante, es decir que reviste naturaleza de norma jurídica y no un mero carácter declarativo u orientativo. Tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos y también en sus implicitudes. “La obligatoriedad tiene que derivar a la aplicación y al cumplimiento de la Constitución y hay que buscar los condicionamientos favorables para que obtenga esa eficacia, evitando que la fuerza normativa se frustre o se bloquee”. También las normas programáticas son de cumplimiento obligatorio y deben ser invocadas ante los tribunales judiciales. Es decir que, si no se cumplen, no se desarrollan o se atrofian, debe existir algún tipo de control que recaiga sobre su paralización. Estaba haciendo mención al control de constitucionalidad por omisión para reparar el perjuicio.

b) Otro aporte significativo lo efectuó al analizar la recíproca relación entre Derecho Constitucional y Derechos Humanos, la interpretación del sistema de Derechos Humanos, los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la Constitución Nacional, el tema de los instrumentos de Derechos Humanos que fueron jerarquizados por la reforma Constitucional de 1994, el bloque de constitucionalidad federal, el control de convencionalidad, la supremacía de los tratados internacionales por sobre el derecho interno así como la delegación de competencias estatales a favor de los órganos comunitarios, viabilizando la integración regional sin limitar la soberanía, anticipándose en muchos años a

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRIUET (h.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, EL Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, EL Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

la reforma que introdujo la Convención Constituyente de 1994, en este tópico.

c) A lo expuesto cabe sumar sus trabajos sobre el análisis de la reforma constitucional de 1994, que agregó un tomo más a su tratado y que luego se volcó en el “Manual de la Constitución reformada”, de tres tomos.

Si bien la mayor parte de su obra tiene como destinatario a los docentes y estudiantes universitarios algunos de los libros se dirigen a alumnos de enseñanza media y al público en general e indiferenciado, como por ejemplo el titulado “Los valores de la democracia Argentina” en el que se explica con sencillez no reñida con la seriedad las expresiones “persona humana”, “sociedad abierta”, “sociedad pluralista”, “justicia”, “bien común”, “consenso”, “disenso”, “participación”, “alternancia”. Esto no es casual, sino que parte de un pensamiento del autor: la democracia no tiene que ser pensada solo por especialistas ni tiene que esconder secretos inaccesibles. Todos los libros sin distinción de destinatarios comparten rasgos comunes: una correcta sistematización de los temas a partir de un eje central, interrelación de los contenidos e ideas expuestas con singular unidad y claridad, que responden a convicciones arraigadas.

La obra de Germán Bidart Campos no fue neutra, sino movilizadora. Sus propuestas han generado adhesión, crítica, a veces algún rechazo, pero difícilmente indiferencia. Basta recordar –entre otros– sus aportes en torno a la estructura trialista del Derecho Constitucional, a la judiciabilidad de las cuestiones políticas, el control de constitucionalidad sin petición de parte, los sujetos legitimados para promover dicho control, el *habeas corpus* y el amparo, la teoría finalista en materia de suspensión de garantías durante el estado de sitio, etc.

Creo también que es un acto de estricta justicia reconocer hoy aquí que Germán Bidart Campos:

- Fue un intelectual que no ha tenido la monotonía de una sola pasión. Ha abordado el derecho público, pero también abundó en lecturas diversas principalmente referidas a la temática religiosa, histórica y filosófica. Publicó cinco libros de poesías: “Poemas de la carne y del espíritu”, “María”, “Otoño de mi noche”, “El aljibe” y “María en el pueblo de Dios”. Tuvo ocho poesías premiadas en diversos certámenes literarios. Sus poesías densamente humanas muestran la otra faz de su producción jurídica.

- Fue un universitario cabal porque siempre comprendió el rol que debían cumplir las universidades no solo en cuanto a la capacitación profesional, a la investigación científica, a la docencia superior y a la formación integral de la persona, sino también en el mantenimiento y desenvolvimiento de la cultura que solo puede cumplirse si se adapta a las necesidades presentes, a la evolución de las ideas y a las condiciones de la vida social.

- Fue un eminente jurista que exhibió un razonamiento riguroso. Analizó pormenorizadamente cada instituto, sus causas y efectos. Conoció en profundidad la doctrina de los autores y la evolución del derecho judicial. No fue un mero sistematizador de conocimientos, tuvo enfoques peculiares y aportes originales que han tenido seguimiento y muchos de ellos han sido receptados en sentencias judiciales.

- Fue un gran profesor, y lo fue aunque no estuviera al frente de un curso. Defendió la libertad de cátedra, derecho que no circunscribió solo al profesor titular y que interpretó con criterio amplio: frente a la libertad de exponer fundadamente, cabe la libertad de replicar de igual modo.

- Fue un maestro generoso en la transmisión del conocimiento. Reconoció y estimuló potencialidades, no retaceó espacios, les dio cabida a los jóvenes, los impulsó, los alentó y los orientó. En cada alumno tuvo la ambición sincera de formar a su mejor alumno. Siempre decía, parafraseando a José Manuel Estrada, “para mí la enseñanza es un altísimo ministerio social”. Y ejerció ese ministerio no solo en las Universidades, Academias o Institutos de Enseñanza Superior, también hizo lo que “llamaba catequisis constitucional”, que consistía ir los sábados por la tarde a un colegio, a un club, a la sede de una ONG en distintos barrios de la Capital Federal y del conurbano bonaerense ante el pedido del director de una escuela, de una asistente social o de una maestra, para explicar simple pero seriamente los contenidos constitucionales sobre temas que preocupaban a los asistentes.

- Fue un pensador coherente e independiente, rasgo este que le ha permitido –en palabras del Dr. Eduardo Busso– iluminar con nuevos rayos de luz los trillados caminos del derecho y la justicia.

- Fue un hombre de acción silenciosa y fecunda, comprometido con los gestos y los valores que preservan la dignidad de la persona, el espacio de la libertad y las notas típicas de la República. Quizás el punto central de su pensamiento esté en la primera página de su obra “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, cuando escribió: En el 50 aniversario de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y de la derrota de los totalitarismos nazifacistas. Como augurio para la paz y para el constitucionalismo democrático.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

El primer libro publicado por Germán J. Bidart Campos: *Constitución y revolución en el derecho argentino*

por PABLO LUIS MANILI^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. LA REVOLUCIÓN LIBERTADORA Y EL GOBIERNO DE FACTO. — III. VALIDEZ Y DURACIÓN DE LOS DECRETOS LEYES. — IV. VALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1949. — V. NULIDAD DE LA REFORMA DE 1957. — VI. EL PODER JUDICIAL, LA REVOLUCIÓN Y EL GOBIERNO DE IURE QUE LE SUCEDÉ. — VII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. Introducción

Días pasados, recorriendo tiendas de libros usados en la Plaza Lavalle de Buenos Aires, en busca de alguna “perlita”, descubrimos un verdadero diamante.

Quienes tuvimos el placer y el honor de tratar personalmente al maestro Germán Bidart Campos, le escuchamos decir que su primer libro había sido *Derecho de Amparo*, publicado en 1961 por la editorial Ediar, con 543 páginas. Pero con enorme sorpresa encontramos una obra suya de 1958, que seguramente, en su inmensa humildad, no consideraba digna de ser contabilizada como “libro” porque tenía solo sesenta páginas. A las obras de esa extensión antiguamente se les llamaba “opúsculo” y en Latinoamérica se les llaman “folleto”. Su título es *Constitución y revolución en el derecho argentino*, editado por Alfa el 29 de octubre de ese año. Teniendo en cuenta que Germán había nacido el 9 de diciembre de 1927, es fácil concluir que el libro lo escribió a sus jóvenes 30 años. Fue muy satisfactorio descubrir que a esa edad ya escribía con la solvencia y la elegancia que caracterizaron sus obras durante toda su vida. Ya en esa época expresaba sus opiniones personales sin hesitación y —sobre todo— sin miedo, en una época en que el temor era común en la convulsionada Argentina que le tocó vivir.

Dedicaremos este pequeño ensayo a reseñar dicho libro.

II. La revolución libertadora y el gobierno de facto

Ese es el título del primer capítulo. En él comienza distinguiendo los gobiernos *de facto* (que son los que se dan cuando todos sus miembros carecen de título legítimo), de los funcionarios *de facto* (cuando solo algunos carecen de él). Obviamente encuadra al gobierno argentino que ejercía el poder desde 1955 como uno de los primeros y aclara que “*la circunstancia de ser legítima la revolución que sirve de fundamento a un gobierno de facto, no varía el carácter de este... Por eso no admitimos la distinción que se ha querido hacer entre los meros gobiernos de facto, surgidos de golpes de estado, asonadas o insurrecciones, y los resultantes de una verdadera revolución, como movimiento destinado no solo a desplazar a los titulares del poder, sino a variar las estructuras institucionales del estado*”. En ese marco afirma que los gobiernos *de facto*, si están basados en una revolución legítima, pueden cumplir todos los fines que se hubieran propuesto, “*pero siempre*

sujeto al orden constitucional preexistente, sin evadirse de sus normas y limitándose solo a las cuestiones necesarias”.

Luego analiza la jurisprudencia de la Corte en relación con los gobiernos *de facto*: “*Martínez c/ Otero*”, de 1865 (con respecto al golpe de Bartolomé Mitre en 1862); la acordada de 1930, “*Malmonge Nebreda*”⁽¹⁾ de 1933, y los que reiteraron el mismo criterio; “*Mayer*”⁽²⁾ de 1945 y su secuela; “*Arlandini*”⁽³⁾ y “*Ziella*”⁽⁴⁾ de 1947, entre otros.

Sobre esas bases sostiene que “*El derrocamiento del régimen peronista por la revolución de septiembre de 1955 fue legítimo ejercicio del derecho de revolución. El hecho de fuerza contra quienes detentaban el poder arbitrario y habían abusado de él*”. Cita a Linares Quintana en el mismo sentido, pero discrepa de quienes califican a la “*revolución libertadora*” como un gobierno *de jure*, dado que a su criterio, pese al “*justo título*” de esa revolución, “*sus autoridades no se constituyeron de acuerdo con el mecanismo constitucional*” y, por lo tanto, son *de facto*. En otro capítulo (página 46) vuelve sobre el tema y afirma “*La revolución no fue un mero golpe de estado, a la manera de los producidos en 1930 y 1943, porque no se dirigió exclusivamente contra las personas que detentaban el poder, sino más bien contra el sistema de gobierno totalitario que habían instaurado y que encarnaban violentamente*”.

Destaca que “*el fin primordial de la revolución fue la instauración del estado de derecho y del orden constitucional subvertidos y resquebrajados por el régimen justicialista*” y por lo tanto la revolución debería haberse encauzado en la Constitución

III. Validez y duración de los decretos leyes

Bajo ese título, el capítulo II de la obra analiza el uso que el gobierno *de facto* hizo de la potestad legislativa. Para ello formuló un repaso de la doctrina *de facto* de la Corte Suprema y trazó un distinguo entre la jurisprudencia anterior a 1946 y la emanada de la Corte después del juicio político llevado a cabo ese año contra cuatro de sus miembros. Hasta ese evento: (i) se restringía la facultad legislativa a casos de necesidad vital y de urgencia política y (ii) el Poder Judicial podía revisar los actos de índole legislativa en cuanto a la extensión de la facultad ejercida y en cuanto a la oportunidad de aplicación. Pero desde las designaciones que el justicialismo efectuó en la Corte en 1947, esta sostuvo criterios distintos: (i) que todo gobierno, incluso los *de facto*, gozan de las facultades legislativas que sean necesarias para gobernar, sin distinción alguna, y (ii) que el uso de esas facultades no es justificable por tratarse de cuestiones de naturaleza política. Cita como *leading cases* de este período a los casos “*Perón Juan D. s/ Interdicción de bienes*”⁽⁵⁾ de 1957 y “*Bustos Núñez*”⁽⁶⁾ de 1958.

En cuanto a la validez de los actos de los gobiernos *de facto* el autor expresa que, frente a la acefalía de ciertos órganos, otro órgano puede asumir sus funciones “*pero no con idéntica amplitud a la del órgano vacante, sino circunscripta a los casos en que, de no ejercerse esas atribuciones, se produciría una paralización en la vida social, una frustración de los fines del estado y de la revolución*”. Cita en su apoyo a Sarmiento, que afirmó que el país no puede estar ni una hora sin gobierno.

En relación con la duración de las normas *de facto* señala Bidart Campos que, en el período posterior a 1930, el criterio de la Corte, desde el fallo “*Malmonge Nebreda*” (ya citado) era que caducaban cuando terminaba ese gobierno salvo que el Poder Legislativo instalado posteriormente las ratifique. Pero desde el caso “*Ziella*” de 1947 (ya citado) sostuvo lo contrario: las normas *de facto* continuaban vigentes sin necesidad de ratificación.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (h.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; Germán J. Bidart Campos (1927-2004), por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, El Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, El Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor y Posdoctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA.

(1) Fallos 169:309.

(2) Fallos 201:249.

(3) Fallos 208:184.

(4) Fallos 209:25.

(5) Fallos 238:76.

(6) Fallos 240:223.

Analiza luego la revisión judicial de lo actuado por los gobiernos *de facto* y critica la postura de la Corte según la cual ello no puede ser revisado porque constituye una “cuestión política no justiciable”. Aquí escribe Germán por primera vez su opinión adversa a la existencia de ese tipo de cuestiones, que mantendría toda su vida (casi medio siglo después de este libro sostuvo: “*Ningún ámbito, ningún poder, ningún órgano evade el control judicial cuando se lo acusa de una violación a la constitución*”⁽⁷⁾).

IV. Validez de la derogación de la Constitución de 1949

En el capítulo III, que lleva ese título, estudia primero si una reforma constitucional puede o no ser declarada inconstitucional. En 1958, en que el autor escribió este libro, no se habían dictado aún los fallos “*Soria de Guerrero*”⁽⁸⁾ de 1963 (en el que la Corte se negó a hacerlo), ni “*Fayt, Carlos*”⁽⁹⁾ de 1999 (en el que finalmente lo hizo). Sí se había dado el célebre debate sobre la validez de las reformas constitucionales entre Segundo V. Linares Quintana⁽¹⁰⁾ y Julio C. Cueto Rúa⁽¹¹⁾, que tuvo lugar en 1944. Germán adhiere al segundo de esos autores que sostenía que el Poder Judicial sí podía declarar la invalidez de una reforma en caso de vicios de procedimiento o si el contenido de la reforma se halla “*prohibido para siempre por la misma constitución que se pretende reformar*”. Aquí esboza por primera vez su doctrina de los contenidos pétreos, que luego desarrollaría con mayor detalle en 1969 en su libro *Filosofía del Derecho Constitucional*⁽¹²⁾. Sostiene que el poder constituyente es un hecho histórico-legal, con carácter fundacional y “*ha erigido a perpetuidad ciertos contenidos... como normas supremas que ya no pueden ser alteradas*”. Agrega que la constitución de 1853 no es intangible, pero sí lo es su contenido, por ejemplo la libertad y el federalismo (en obras posteriores agregaría otros contenidos). Por ello, la revisión que autoriza el art. 30, CN, no permite alterar la “*fonología fundamental del Estado*”.

Desde esa atalaya analiza la constitución de 1949. En primer lugar, no la encuadra como una reforma sino como un nuevo estatuto, completo e independiente del de 1853. Señala que tuvo defectos de forma y de fondo: (i) Los de forma fueron por vicio en la convocatoria, dado que no se reunieron las mayorías establecidas por el art. 30 y tampoco se expresó taxativamente cuáles eran los puntos sujetos a revisión. (ii) Los de contenido radican en “*la orientación totalitaria del nuevo estatuto*”. Por todo ello no vacila en sostener que la reforma de 1949 fue nula.

Una vez arribado a esa conclusión pasa a analizar cuál es la autoridad competente para declararla. Entiende que si se suscitara un caso judicial concreto, obviamente sería la justicia la encargada de resolverlo. Luego, con cita de Aja Espil, agrega que habría otros dos mecanismos: mediante acto revolucionario o mediante una nueva reforma y concluye que la proclama del gobierno *de facto* del 1 de mayo de 1956, por medio de la cual restituyó al país la vigencia de la constitución de 1853, tuvo el alcance de una derogación de la constitución de 1949 y que el Poder Ejecutivo *de facto* sí tenía competencia para hacerlo. Compara ese acto con el que se produciría si hubiera una declaración de inconstitucionalidad de una reforma constitucional en el marco de una causa judicial y sostiene que en ambos casos es un poder constituido el que dispone la declaración de derogación o de inconstitucionalidad de la norma constitucional. O sea que se anticipó en más de cuatro décadas a lo que la Corte decidiría en “*Fayt*” de 1999, ya citado, y solucionó de manera sencilla ese intríngulis que desveló a una parte de la doctrina en 1999: ¿Puede un poder constituido declarar la invalidez de lo

actuado por un poder constituyente?... La respuesta es que sí, porque ni la derogación, ni la declaración de inconstitucionalidad son, a su criterio, actos constituyentes.

Por lo tanto, como “*el sistema imperante hasta el 16 de septiembre de 1955 era expresión de antidemocracia*”, y como “*el justicialismo, estructurado en base a la constitución de 1949 como decisión política suprema y a leyes autoritarias, dio vigencia a la ruptura total con el sistema de libertad de la constitución de 1853*”, entonces la revolución fue legítimo ejercicio del derecho de resistencia activa. Ese es, a su criterio, un derecho natural y uno positivo por el art. 21 de la constitución de 1853 (mantenido en la de 1949 con el número 32) que reza: “*Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución...*”. Y como la revolución fue legítima, “*cesaba ipso facto la aplicación práctica del estatuto del '49, porque la primera normación del estado totalitario debía inexorablemente ser reemplazada para obtener el objetivo proclamado de la reparación del imperio del derecho*”. Sobre esas bases concluye que “*Quien pudo resistir al tirano, pudo derogar los cuerpos legales con que armó su tiranía*”, por lo cual la restitución de la constitución de 1853 fue válida. Lo considera un acto “*de devolución*”, y no un acto constituyente.

V. Nulidad de la reforma de 1957

En el capítulo IV, bajo ese título, comienza afirmando que si bien el ejercicio del derecho de resistencia en 1955 fue legítimo, y si bien también lo fue el ejercicio del poder que hizo el gobierno *de facto* asumido en 1955, no considera que ese gobierno sea una instancia supraconstitucional ni acepta que autolimitara su sujeción a la constitución solo en cuanto ello no se opusiera a los fines de la revolución. Por lo tanto, una vez restablecida la constitución de 1853, a su criterio se había terminado el vacío constitucional, y el gobierno provisional carecía de competencia para convocar a la reforma de 1957.

Luego analiza el art. 30, CN, y sostiene que la declaración que esa norma requiere del Congreso no es una ley, sino un acto político⁽¹³⁾ que integra el proceso preconstituyente. Por lo tanto, estando asignada esa función expresamente al Congreso, no podía ejercerla el Ejecutivo *de facto*, ya que este solo podía ejercer las competencias legislativas ordinarias y la convocatoria a la reforma de la constitución no cabía dentro de ellas. Por lo tanto, en contra de la doctrina más calificada que cita en el libro (González Calderón, Sánchez Viamonte, Linares Quintana, etc.) se expide con valentía por la invalidez de la convocatoria a la reforma (coincidiendo así con Oyhanarte, Dana Montañó y Floria, entre otros).

VI. El Poder Judicial, la revolución y el gobierno *de iure* que le sucede

En el capítulo V, así titulado, analiza lo actuado por el gobierno *de iure* de Arturo Frondizi que sucedió al de la revolución. Ese gobierno envió al Senado de la Nación los pliegos de todos los jueces que quería mantener o designar, sin reparar en quiénes tenían acuerdo anterior y quiénes no. Aquellos que no fueron propuestos quedaron separados de sus cargos.

Relata cómo la Corte convalidó ese accionar bajo el argumento de que la revolución había hecho caducar todos los mandatos al declarar en comisión al Poder Judicial y que tanto los jueces designados como los confirmados eran *de facto*. Por ello, una vez recuperada la institucionalidad, todos debían ser designados de acuerdo a lo establecido por la constitución. Pero critica esa doctrina del máximo tribunal porque entiende: (i) que la caducidad de los mandatos de los jueces fue institucional y no personal; (ii) que todos caducaron en su mandato cuando fueron puestos en comisión por el gobierno *de facto*, ante la imposibilidad de seguir el juicio político; (iii) que los que venían nombrados desde antes de la revolución no fueron *de facto*, sino *de iure*, sin solución de continuidad, por lo tanto el nuevo acuerdo del Senado no era necesario y la falta de acuerdo no puede significar su remoción; (iv) que los nombrados por el gobierno revolucionario tampoco lo fueron porque, aunque el gobierno era *de facto*, al nombrarlos hizo uso de una facultad que le correspon-

(7) Bidart Campos, Germán J., “Oscilaciones y deficiencias en el recurso extraordinario: una visión crítica pero optimista”, en *Jurisprudencia Argentina*, 26/03/2003.

(8) Fallos 256:558.

(9) Fallos 322:1606.

(10) Linares Quintana, Segundo V., “¿Puede una reforma constitucional ser inconstitucional?”, *La Ley* 34:1153 y ss.

(11) Cueto Rúa, Julio C., “¿Es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional?”, en *La Ley* 36:1100 y ss., y en “Sobre la Constitucionalidad de Reformas Constitucionales. El caso ‘Coleman vs Miller’”, en *La Ley* 138:879.

(12) Bidart Campos, Germán J., *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969, pág. 91 y ss.; y luego en *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2000, Tomo I-A, pág. 483.

(13) Del mismo modo lo veníamos sosteniendo antes de la lectura de este libro (ver *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2021, Tomo I. pág. 396).

día⁽¹⁴⁾. A continuación analiza todos los precedentes de la Corte referidos a jueces (“*Avellaneda Huergo*”⁽¹⁵⁾, “*Dana Montaña*”⁽¹⁶⁾, la “*Acordada sobre la creación de Cámara de Apelaciones del Norte*”⁽¹⁷⁾, la “*Acordada sobre remoción de jueces federales*”⁽¹⁸⁾ referida al juez Barraco Már-mol, etc.) y concluye que de ninguno de ellos se desprende la “*peregrina*” afirmación de la Corte en cuanto a que una revolución convierte a los jueces en funcionarios *de facto*.

Sobre esas bases critica duramente el fallo en cuestión, caratulado “*Sagasta*”⁽¹⁹⁾, en el cual la Corte designada por Frondizi convalidó la decisión del nuevo gobierno de des-plazar a los jueces designados por sus predecesores⁽²⁰⁾ sin recurrir al mecanismo constitucional del juicio político, mediante el mecanismo de someterlos a un nuevo acuerdo del Senado, como ya se explicó. Vale agregar lo siguiente: el fallo fue dictado, sugestivamente, apenas sesenta días después de asumido ese gobierno y tres meses antes de editado el libro bajo estudio. Tal como venimos soste-niendo desde hace varios lustros⁽²¹⁾ (o sea, mucho antes de descubrir este libro de Bidart Campos), ese fallo fue nefasto y generó mucho malestar en la justicia dado que implicaba remover jueces sin usar el mecanismo del jui-cio político. La sensación generalizada fue que, así como el peronismo y la revolución libertadora habían querido tener su propio Poder Judicial, Frondizi pretendía lo mis-mo⁽²²⁾ y que los jueces en ejercicio debían ahora sanear su título ante el nuevo gobierno, con un nuevo acuerdo del Senado, el cual vale recordarlo, respondía unánimemente al presidente de la Nación. Así se produjo la renuncia de una cantidad de camaristas nacionales que sintieron que el mismo implicaba la convalidación, desde la Corte, de un manoseo al Poder Judicial.

(14) Hemos expresado nuestra opinión opuesta a ello en nuestro *Tratado...*, cit., Tomo IV, pág. 121 y ss.

(15) *Fallos* 172:344.

(16) *Fallos* 201:245.

(17) *Fallos* 201:239.

(18) *Fallos* 201:245.

(19) *Fallos* 241:50.

(20) En realidad el Dr. Sagasta había sido nombrado antes de la revolución de 1955 y confirmado por el gobierno que asumió ese año, pero el fallo sirvió para convalidar los desplazamientos de los jueces nombrados a partir de 1955.

(21) Ver nuestro libro *Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 148 (la primera edición es de 2007).

(22) Conf. Pellet Lastra, Arturo, *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001, pág. 219.

VII. A modo de conclusión

Nos ha llenado de satisfacción descubrir –y más aún leer– esta obra del gran maestro Germán José Bidart Campos. Había permanecido en gran medida desconoci-da durante varias décadas y ni siquiera él la mencionaba como uno de sus libros. Su tiraje fue escaso, y la editorial que la publicó desapareció.

En cuanto al estilo literario de la obra advertimos lo siguiente:

a) Ya por entonces el joven jurista emitía sus opinio-nes con la misma claridad y el mismo coraje con los que escribiría durante toda su vida, en la que atravesó todas las dictaduras que usurparon el poder desde 1930 hasta 1983.

b) Este escrito es mucho más denso que sus libros de fines de siglo XX, y en apenas sesenta páginas dice más de lo que muchos autores hubieran dicho en cien, o inclu-so más de lo que él mismo hubiera dicho en esa misma cantidad de páginas unas décadas más tarde.

c) También es dable detectar que, a sus treinta años de edad, emitía juicios mucho más categóricos que los que emitiría a los sesenta o setenta años. Muchas veces hemos leído que unas décadas más tarde sus opiniones aparecían matizadas con frases tales como “provisoriamente soste-nemos que...”, o “mientras no aparezcan nuevos elemen-tos de juicio pensamos que...”. El tiempo enseña a quien quiere aprender de él.

En cuanto al fondo, se trata de un sesudo y valiente estudio de un tema muy novedoso para la época, donde había opiniones muy divergentes en la doctrina, Germán critica muy duramente al peronismo y a la constitución de 1949 y en algunos casos lo hace, incluso, discrepando de los juristas que habían sido perseguidos por el peronismo, como los gigantes Juan A. González Calderón y Segundo V. Linares Quintana. Pero no es complaciente con la revo-lución que derrocó a ese gobierno, ni con el gobierno de Frondizi que asumió el poder en 1958.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTI-TUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRU-DENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PO-DER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FI-LOSOFÍA DEL DERECHO

Bidart Campos a sus sesenta

por SANTIAGO LEGARRE^(*)

Sumario: I. GENEROSIDAD EXTREMA. – II. DEVOCIÓN POR LA IGUALDAD. – III. CONFIANZA TOTAL.

Germán Bidart Campos fue mi profesor en la UCA justo cuando acababa de cumplir sesenta años. Estos recuerdos, con ocasión de su homenaje, le sacan una foto –la mía– en ese preciso momento de su vida, cuando ya era la estrella indiscutida del Derecho Constitucional argentino, pero todavía le faltaban por cumplir unos cuantos años más antes de partir. Aunque podría escribir más, y en otras direcciones, he optado por enfocarme aquí en tres rasgos característicos de su personalidad, habida cuenta de las otras contribuciones a este suplemento conmemorativo.

I. Generosidad extrema

En 1986, poco antes de cumplir sesenta años, Bidart Campos publicó la primera edición de su *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Ese año, el gran profesor había quedado prendado de un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina, que había cursado la materia a su cargo en la comisión “mañana B”. En un gesto típicamente suyo, les dedicó a ellos, con letra de molde, la primera edición de aquella obra. Para mis compañeros y para mí, que cursamos en “mañana B” un par de años después de salido del horno el libro dedicado a nuestros predilectos predecesores, no fue nada fácil calzarnos los zapatos de aquel grupo señero. Bidart Campos recordaba con nostalgia a aquellos estudiantes adorados y no dejaba de recordarnos en clase, cada vez que los cruzaba por los pasillos del viejo edificio de la calle Moreno, donde cursábamos tanto nosotros como ellos..

Sin embargo, tanto fue el cántaro a la fuente que Bidart Campos terminó por darle una oportunidad a nuestro grupo. No reemplazaríamos a los irremplazables, pero tendríamos un lugar importante y especial en la vida de nuestro querido maestro. Todo comenzó en una ocasión en que le propusimos reunirnos con él fuera de clase periódicamente para tratar temas de actualidad. A Germán le gustó la idea; a esa altura nos había pedido que lo llamáramos así, “Germán”, cosa que a mí nunca me convenció y –por consiguiente– no logré hacer, ni siquiera más tarde, cuando nos convertimos en “colegas” (con “c” minúscula, en mi caso). Comenzamos, por consiguiente, a frecuentar su casa. Sí, todas las semanas, una media docena de jovencitos nos congregábamos en su departamento sobre la Avenida Callao para conversar sobre las últimas novedades constitucionales. Un lujo.

Además, como el profesor notaba mi especial afición por la materia, todas las semanas me traía a clase un paquete envuelto en papel madera con un nudo arriba. El

atado contenía los ejemplares más recientes del diario *El Derecho*, del cual nuestro profesor era el director. A veces, junto con los diarios, me regalaba algún libro suyo. En mi oficina tengo un estante entero decorado con una veintena de libros de Bidart Campos, casi todos regalados por él y, muchos de ellos, dedicados. Generosidad extrema.

II. Devoción por la igualdad

Un día Bidart Campos entró al aula –en mi curso éramos pocos, menos de veinte, y eso facilitaba la intimidad y el contacto– y nos anunció que la Facultad acababa de decretar la prohibición de fumar en clase. Pero –agregó– esta prohibición no alcanzaría a los profesores; los *prohibidos* éramos los alumnos. Parece increíble recordar esto ahora y pensar que la obvia implicancia de la resolución de fines de los ochenta consistía en permitir que la gente fumara en cualquier sitio de la Facultad *que no fuera el aula*. Mas lo relevante, a los fines de ejemplificar el enorme amor de Bidart por el valor de la igualdad, fue el anuncio que hizo a continuación: “A mí me encanta fumar, pero a partir de ahora no fumaré más *en el aula*. O podemos fumar todos o no fuma ninguno”. Nuestros oídos no daban crédito. El amor a la igualdad de nuestro profesor era gigante y no se expresaba solamente en sus libros.

Sin embargo, lo suyo no era un igualitarismo a ultranza. Aunque el siguiente recuerdo sea posterior –corresponde a una época en que la devoción de Bidart Campos por la igualdad se exacerbaría un tanto, y por eso tiene mayor valor aún–, caeré en la tentación de estamparlo aquí. En una ocasión, ya abogado, me encontré con mi profesor en el 102 –esa línea de colectivo que suele ir tan vacía que algunos la llaman “el taxi de Barrio Norte”– y tuvimos una charla amigable que me retrotrajo a los años universitarios. Los dos íbamos camino al Palacio de Justicia. Él se dirigía allí por algo relacionado con un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, donde yo trabajaba. Me comentó al pasar que le parecía bien una idea que había propuesto públicamente un colega suyo hacía un tiempo; la misma consistía en crear una matrícula limitada para poder litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No le parecía repugnante a la igualdad una medida de ese estilo, aunque pudiera parecer elitista, ya que implicaba dejar afuera del litigio ante el tribunal supremo a la enorme mayoría de los abogados.

III. Confianza total

Constituye un lugar común señalar que los manuales y tratados del profesor hoy homenajeado trasuntan una inclinación por lo práctico excesivamente limitada. Si bien hay referencias a la jurisprudencia en los libros de Bidart Campos, suelen ser breves y con la finalidad de contrastarla con la posición del autor. También yo noté esta posible flaqueza durante la cursada, al leer los (entonces) dos tomos del flamante *Tratado Elemental* (como es sabido, en ediciones posteriores se añadieron varios tomos más a esta obra).

Al finalizar la materia, se me ocurrió acercarle a Bidart Campos una propuesta que buscaba, entre otras cosas, compensar esta falencia percibida. En ese entonces, por alguna razón desconocida, algunas comisiones de la Facultad de Derecho de la UCA tenían tres horas semanales de cursada de Derecho Constitucional y otras –en cambio– contaban con cuatro. Le propuse a nuestro profesor que el año siguiente incorporara una cuarta hora de su materia a la comisión “mañana B” y que dicha hora fuera dedicada exclusivamente al análisis de fallos, con el método del caso. Por si fuera poco, y acaso envalentonado por el hecho de que me había sacado diez en los siete parciales que habíamos tenido que dar ese año, me ofrecí para dar esa cuarta hora yo mismo –una locura, sobre todo si se piensa que al año siguiente quien suscribe habría de ser solamente un año mayor que sus proyectados alumnos–. Una vez más la generosidad de mi profesor lo inclinó por la afirmativa. “Vas a estar preparado”, me dijo, “pues has estudiado bien los tomitos”, con alusión a los dos tomos del *Tratado Elemental*. “¡Adelante!”, sentenció.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (H.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, *El Derecho Constitucional*, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, *El Derecho Constitucional*, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, *Revista de Derecho Administrativo*, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor titular de Derecho Constitucional, Comisión “mañana B” (UCA).

Y al año siguiente di clases de Derecho Constitucional, todas las semanas de Dios, en la cátedra del profesor Bidart Campos. Fue una experiencia inolvidable, un gesto de confianza total –y también, seguramente excesivo, aunque para quien recibe de tan joven semejante confianza, el desafío de honrarla puede hacerle bien, como me lo hizo a mí, que le estoy tan agradecido–.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - JURISPRUDENCIA - UNIVERSIDADES - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL

Una foto y el recuerdo: Germán J. Bidart Campos y los estudiantes de la comisión “Mañana B” (Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina)

Fotografía del profesor Germán José Bidart Campos y los alumnos de la comisión “mañana B” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, a quienes dedicó el libro *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* (Ediar, Buenos Aires, 1986).



En la imagen, de izquierda a derecha, ubicados en la fila de atrás: Silvia Bottiroli, Viviana Guadagni, Julio Cordero, Gustavo Serra, German J. Bidart Campos, Pablo Alemán, Blanca Fernández Rey y Juan Carlos Guerrero. En la primera fila, también de izquierda a derecha: Martín Gol Parés, Mónica Lovera, María Fraguas y Silvina Palenque Bullrich⁽¹⁾.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

(1) Agradecemos especialmente a María Fraguas, quien nos facilitó este documento, y a Santiago Legarre, por ayudarnos a establecer contacto con ella.

El doctor Germán Bidart Campos en el recuerdo

por ALBERTO RICARDO DALLA VÍA

Sumario: EL DIRECTOR DE TESIS. — EL PROFESOR TITULAR. — EL ACADÉMICO Y PUBLICISTA. — LA REFORMA CONSTITUCIONAL. — EL BUEN GERMÁN.

Germán José Bidart Campos nació en Buenos Aires el 9 de diciembre de 1927. Falleció el 3 de septiembre de 2004. Egresó como abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con veintiún años de edad y presentó su tesis doctoral al cumplir los veinticinco con calificación sobresaliente recomendada al premio “Facultad”. Se incorporó a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 27 de octubre de 1982, oportunidad en que disertó sobre “El sentido ético de la libertad”, siendo recibido por el Académico Manuel Ordóñez. Diez años antes ya se había incorporado a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Fue uno de los grandes constitucionalistas argentinos del siglo XX. Era una autoridad en la materia y muy respetado por sus opiniones. Cuando yo era alumno estudiaba por su Manual, y como no lo conocía personalmente —solo lo veía por televisión cuando lo consultaban—, una vez asistí a una conferencia sobre los 25 años del amparo que tuvo lugar en una sede de Extensión Universitaria de la Universidad Católica Argentina que quedaba en la calle Riobamba entre Arenales y Juncal. Lo escuché con mucho respeto y atención desde la distancia de mi butaca al escenario desde donde él leía. Por entonces, el Dr. Bidart Campos era Decano de la Facultad de Derecho de la UCA y Director de la Revista Jurídica EL DERECHO, cargo que ocupó durante muchos años.

El comienzo de mi carrera docente en la cátedra del profesor Alberto Spota hizo que pudiera acercarme un poco más a esa figura venerable, aún de lejos, en los seminarios y en los pasillos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en donde los ayudantes acompañábamos a nuestros profesores adjuntos y se nos daba la oportunidad de poder saludar a los maestros... ¡Bidart Campos, Vanossi, Spota, Barrancos y Vedia, Padilla, Colautti, Ekmedjian... un verdadero privilegio...!

El curso de la vida que, al decir de Heráclito, avanza como un río en su cauce, llevaría a que el Dr. Germán J. Bidart Campos pasara a ser alguien muy importante en mi vida y en mi carrera. Fue el Director de mi tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la UBA; fue el Profesor Titular de la cátedra recién creada de “Derechos Humanos y Garantías” en la que fui uno de sus adjuntos y, al final de su vida, me tocó sucederlo, ocupando su sitio en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. A modo de homenaje, compartiré anécdotas de esas tres facetas.

El director de tesis

Cuando regresé de estudiar en España, Spota me convenció de hacer mi tesis sobre “objeción de conciencia” y lo llamó por teléfono a Bidart Campos delante de mí para pedirle que me la dirija. Yo por entonces era gerente de la

Unión Industrial Patagónica y tenía mi oficina en la calle Arenales entre Libertad y Cerrito. El secretario de la UIP era un hombre rústico que una tarde me dijo “...ah dotor, me olvidé de decirle que en la sala de espera hace cuarenta minutos que está un tal Vidal Campos [sic]...”. Reaccioné sorprendido y muy enojado le reproché a mi empleado cómo podía tratar así al principal constitucionalista de la Argentina pero su respuesta fue: “...y yo que sé quién es ese...” (sin palabras).

Colorado por la vergüenza y acomodando la silla y el escritorio, mientras le pedía insistentes disculpas, lo recibí inmediatamente y el gran doctor Germán Bidart Campos —vestido de manera muy sencilla— me miró a los ojos y con su sonrisa amigable me dijo: “...doctor Dalla Vía, vengo a agradecerle el honor que me ha hecho al proponerme como director de su tesis doctoral...”. Me quedé petrificado y mi vergüenza aumentaba ante la lección de vida que me dio. Era un hombre sencillo que predicaba con el ejemplo de su humildad, algo muy poco común en un ámbito como el nuestro, en el que abundan las “hogueras de vanidades”.

Fue un director generoso y presente que también me abrió las puertas de un doctorado que estuvo cerrado por muchos años. Cuando me presenté con él ante el director del Instituto de Investigaciones y Doctorado Dr. Juan Carlos Agulla, la sola presencia de Bidart Campos y su aval fueron carta de presentación suficiente, sumado ello a que —por entonces— yo era asesor del Consejo para Consolidación de la Democracia, que coordinaba Carlos S. Nino.

Llamaba familiarmente a mi casa por las noches, siempre interesado por mis textos, las citas y los razonamientos. Sus comentarios eran siempre positivos, para mejorar y nunca para entorpecer. En mi casa de Quilmes, con un hijo muy chico, era una fiesta especial que él nos dispensara ese trato y que estuviera presente en el bautismo de Patricio a quien protegía en su cuna el ángel de la guarda que Germán le regaló en esa ocasión.

Como director comprometido me acompañó en la defensa de la tesis ante el tribunal y me hizo el honor de entregarme el diploma de Doctor de la Universidad de Buenos Aires. Él estaba en un sector al costado del escenario, pero cuando subió Bidart Campos el salón de actos estalló en un cerrado aplauso. Era un jurista muy reconocido y respetado, algo que se alcanza con una trayectoria.

El profesor titular

Su amigo, el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, distinguió durante un homenaje entre “el joven Bidart Campos” y el “Bidart Campos maduro” para explicar una evolución vital de su pensamiento, diferente a la usual al señalar que el joven Bidart Campos fue conservador mientras que el Bidart maduro fue liberal y progresista.

Germán Bidart Campos fue adjunto de Faustino Legón, a quien sucedió en la cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que continuaba la línea católica tradicional iniciada por José Manuel Estrada. De aquellos primeros tiempos que abarcan la década de los '60 y los '70 proviene su Tratado, dividido en dos partes, “El Derecho Constitucional de la Libertad” y el “Derecho Constitucional del Poder” que, entre otros aspectos, defendió la existencias de “cláusulas pétreas”, influenciado por el pensamiento de Schmitt, a través de la obra de Donoso Cortés y de otros autores españoles de su tiempo como Sánchez Agesta y García Pelayo. Un poco después Bidart Campos también enseñaba “Derecho Político”, en la línea que le dio a esa disciplina Adolfo Posada.

En cambio, durante la transición a la Democracia de los años '80, encontraremos a Bidart Campos como profesor de “Derechos Humanos y Garantías”. Influyeron en eso razones personales sufridas durante la dictadura y también razones burocráticas porque no se había presentado a concursos durante el proceso militar, perdiendo la regularidad como profesor de Derecho Constitucional y en cambio ganó el concurso abierto para la materia recién creada cuyos otros dos titulares fueron un filósofo del Derecho, Eduardo Rabossi, y el internacionalista Raúl Vinuesa. Bidart Campos había realizado una instancia de investigación de un año en el Instituto de Investigaciones

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (h.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, EL Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por Orlando J. Gallo, EL Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo resultado fue la publicación de una “Teoría General de los Derechos Humanos”.

En aquellas circunstancias yo había regresado de España con el Diploma del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid y también con una Licenciatura en Derechos Humanos de dos años de duración en la Universidad Complutense, hecho que motivó que, además de dirigir mi tesis doctoral, me invitara a integrar su cátedra como Profesor Adjunto, cargo que acepté y ejercí hasta que gané el concurso de Profesor Adjunto de Derecho Constitucional.

Bidart Campos defendió una concepción de los Derechos Humanos como derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución histórica, ampliada en los tratados internacionales, particularmente la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” y en materia federal sostuvo que la declaración de derechos y garantías de la primera parte era un “piso mínimo” que las constituciones provinciales podían ampliar, pero no podían restringir ni disminuir. Más tarde profundizaría sus investigaciones como Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas “Ambrosio Gioja” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El académico y publicista

Su labor como publicista fue “ciclópea”: 70 libros y 3000 artículos, muchos de ellos desde la Dirección que ocupaba en la Revista Jurídica EL DERECHO. Fue nombrado académico de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires siendo muy joven y años más tarde ingresó también a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. En ambas, realizó importantes contribuciones, y a ambas también animó con su inteligencia y bonhomía.

De formación *iussnaturalista*, su aporte más original ha sido la aplicación de la tesis “trialista” del mundo jurídico, a la que accedió por la influencia de su amigo, el profesor Werner Goldschmith. De ese modo, al describir la existencia de una “dimensión sociológica”, una “dimensión normativa” y una “dimensión axiológica” que separaba el mundo del “ser” del “deber ser”, pudo construir una doctrina en la que, extrapolando también conceptos provenientes de Constantino Mortati, introdujo la idea de una “constitución material” frente a la “constitución formal” para explicar la existencia de una materia –el Derecho Constitucional– en un país en el que la Constitución no regía.

Al contrario de lo ocurrido en España durante el franquismo, cuando no se enseñaba el Derecho Constitucional, sino el “Derecho Político”; entre nosotros, en cambio, se enseñaba Derecho Constitucional bajo la idea que cuando retornase la vida democrática, volverían a coincidir la “validez jurídica” con la “vigencia sociológica”. Por eso, tal vez, pueda comprenderse que en los años ’70 y los ’80 se construyó entre nosotros una doctrina del Derecho Constitucional muy teórica, aunque bastante apartada de la realidad política circundante.

La transición democrática encontraría muy separada a la Ciencia Política argentina del Derecho Constitucional, tratándose de una relación o “puente” que –en nuestra opinión– resulta muy necesario recomponer, en la línea de nuestros constitucionalistas históricos: Joaquín V. González, Juan A. González Calderón, Carlos Sánchez Viamonte, Alfredo L. Palacios y Segundo V. Linares Quintana, entre otros.

En esa línea contribuyó la reforma constitucional de 1994, como punto referencial, diez años después de la transición iniciada hace cuarenta años y la reforma del Código Civil y Comercial, en línea con la Constitución. Después de la reforma constitucional tuvo mucha importancia –otra vez– una obra de Bidart Campos, en este caso “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, en donde se advierte, otra vez, la influencia de juristas españoles, en este caso, de Eduardo García de Enterría con su libro “La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”, después de la polémica sostenida con Pablo Lucas Verdú sobre el carácter “operativo” de las normas constitucionales. La valiosa posición de Bidart Campos fue salir al cruce de la “textura abierta” de la reforma de 1994, con sus remisiones a leyes y a disposiciones transitorias aún incumplidas para defender el imperio de la Constitución como norma suprema.

La reforma constitucional

A mediados de los ’80, la editorial Ediar publicó su libro “La Constitución frente a la reforma” cuando el Dr.

Alfonsín había creado el Consejo para la Consolidación de la Democracia que discutía la posibilidad de una reforma. El Dr. Bidart Campos mantuvo un diálogo colaborativo, sin mostrar oposición, aunque mantenía su crítica y su reserva en algunos temas. Anteriormente, en el año 1972, formó parte de la Comisión Asesora para la reforma institucional, convocada por el ministro Arturo Mor Roig, comisión que también integraron los doctores Segundo V. Linares Quintana, Carlos María Bidegain, Natalio Botana, Julio Oyhanarte, Roberto Peña, Pablo Ramella, Adolfo Rouzat, Alberto A. Spota y Jorge Reinaldo Vanossi.

Fue el jurista más citado durante los debates de la Convención General Constituyente de 1994 y sus posiciones fueron tomadas como argumentos de autoridad. Cuando se discutía el actual artículo 75, inciso 22, referido a la aprobación por el Congreso de los tratados internacionales y a la incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, a muchos no nos gustaba la idea de incorporar una “lista” de declaraciones, tratados y protocolos sino que éramos partidarios de una fórmula más amplia, como lo hace, por ejemplo, la Constitución Española.

Por tal motivo, el convencional constituyente Antonio María Hernández y yo, desde un teléfono fijo en la secretaría del Paraninfo, decidimos requerir la opinión de Bidart Campos, quien me invitó a visitarlo en su departamento de Peña y Azcuénaga ese fin de semana. Fui acompañado por mi hijo chiquito, quien se entretenía cambiando de lugar los adornos del departamento, con el evidente nerviosismo de nuestro Maestro, quien ya había elaborado un dictamen por escrito dirigido al Dr. Alfonsín, que con el Dr. Humberto Quiroga Lavié le llevamos muy temprano un lunes de julio por la mañana, tras abordar el primer avión a Santa Fe.

Alfonsín en su despacho, de pie frente a la estufa de gas y con un poncho de vicuña sobre sus hombros, decidió convocar a los convencionales de su bloque para leer el documento de “Don Germán” (así le llamaba) del que yo era portador. Fue una larga discusión en el bloque: los argumentos de Bidart Campos eran incuestionables, pero ya había un acuerdo político sellado con otros sectores que demandaban incluir en el texto la convención sobre la mujer –por un lado– y la convención de los derechos del niño –por el otro– para sostener un debate acerca del comienzo de la vida desde la concepción.

Como enseñaba mi maestro Spota, el poder constituyente es “poder político que se juridiza al normarse” y, por lo tanto, durante la convención se celebrarían distintos acuerdos para que la sanción de las normas fuese posible, aun cuando el resultado haya ido en contra de la pureza técnica de las normas finalmente sancionadas, como quedaría demostrado con todos los problemas de interpretación que más tarde se producirían en relación con ese inciso, que no modifica ningún artículo de la primera parte, ni el 27 ni el 31.

A pesar de sus reparos iniciales, después de sancionada la reforma, Bidart Campos sostendría la idea de que el artículo 31 de la Constitución Nacional ya no representaba una “pirámide”, conforme a la idea de Merck y de Kelsen, sino que el artículo 75, inciso 22, daba lugar a interpretar que había un “bloque de constitucionalidad”, en cuya meseta superior estaba ubicada la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos.

Más allá del monismo que siempre defendió, la postura de Bidart Campos fue aún más expansiva cuando afirmó que en la parte superior de ese “bloque de constitucionalidad” estaban también los demás tratados pertenecientes al sistema internacional de los derechos humanos, aun los que nuestro país no hubiere incorporado a nuestro derecho interno.

Como estas palabras de homenaje son tan honestas y sinceras como lo fuera mi relación con él, debo decir que discrepé con él sobre esto y que tuve la oportunidad de plantearse durante una clase magistral suya en la Universidad de Belgrano, cuando yo era titular ahí. No sé si a él le habrá gustado mucho esa discrepancia de un discípulo con mucho menos prestigio y trayectoria, pero nunca le menté ni lo hubiera hecho; como tampoco nunca me aproveché ni saqué partido de la confianza que me brindaba.

La expresión “bloque de constitucionalidad” fue utilizada por los profesores Louis Favoreau y Francisco Rubio Llorente para explicar otra cosa, y ya se utilizaba en nuestra doctrina sobre el artículo 31 para explicar la existencia de un bloque de constitucionalidad federal frente al derecho provincial.

Afortunadamente, nuestra Corte Suprema en el año 2014, al responder un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores in re “Fontevchia”, pudo poner en claro una cuestión que se estaba tornando “expansiva” por la jurisprudencia de la propia Corte y por una corriente de moda en un sector de nuestra doctrina que de manera apasionada sostenía tendencias que van más allá de la letra de la Constitución y aun de lo dicho por el propio “Germán”, como muchos pretendidos seguidores lo citan tratando de exhibir (sea verdadero o falso) su proximidad con él. Es un tema –lamentablemente– en el que resultaron muchos más “papistas” que el propio Papa.

El colmo de esa situación lo viví cuando una investigadora del Instituto Max Planck (de Derecho Internacional) de Heidelberg, me hablaba del “retroceso” que implicaba “Fontevchia”, porque –según ella y otros– “...a partir de 1994, en Argentina los tratados de Derechos Humanos están por encima de la Constitución [sic], como afirman muchos constitucionalistas argentinos [¡!!!!!!]...”, a lo que debí responder que eso dice la Constitución de Paraguay de 1991, la de Colombia de 1992 y la de Países Bajos, pero de ningún modo la Constitución de la Nación Argentina sancionada el 1 de mayo de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. En Argentina, el artículo 27 sigue diciendo que los tratados internacionales deben adecuarse al orden público de la Constitución.

Algunos seguidores de Germán Bidart Campos han llegado demasiado lejos, contribuyendo a las confusiones que vemos a diario en las aulas y en las mesas de exámenes, y también en los argumentos de muchos abogados que creen que basta con andar con el Pacto de San José de Costa Rica debajo del brazo para no tener necesidad de conocer y aplicar primero, y como corresponde, el derecho común, para después –y en su caso– agotar las instancias del derecho interno antes de recurrir a las instancias internacionales del tratado del que se trate.

En mi opinión, el mejor homenaje que podemos hacer al Dr. Germán José Bidart Campos es recordar sus inteligentes razonamientos como jurista formado y no convertir su nombre en un “emblema” para montarse en una tendencia que bien pudo fundarse en un momento de cambio y que seguramente revisaría al ver lo lejos que fueron llevadas algunas doctrinas a través de muchos que le han hecho decir lo que nunca dijo.

El buen Germán

Era trabajador e inteligente. Era un humanista que también incursionó en la prosa y la poesía. Los hijos que no tuvo en la vida fueron sus estudiantes, hacia quienes volcaba su vocación con simpleza y simpatía. Sabía pensar y también sabía escuchar. Era austero y modesto.

Defendió la libertad de cátedra, derecho que no circunscribía solo al profesor, sino que también incluía el

derecho a réplica, con sentido amplio. Fue generoso, reconociendo y estimulando a quienes le seguían. Sus clases fueron un semillero de vocaciones y generaciones de estudiosos guardan el luminoso recuerdo de sus lecciones. Sembró ideas, fue coherente e independiente.

Su trabajo lo resguardaba de la soledad en que vivió después del fallecimiento de su madre. Mantenía muy en reserva su vida privada. Solía bajar por las tardes, con la señora que lo cuidaba, a las 17 hs, a tomar el té en la confitería de abajo de su departamento en Peña y Azcuénaga. Yo tenía un departamento a la vuelta y muchas veces pasé a esa hora para encontrarlo y conversar en ese lugar en donde ahora está el restaurante Roux. He ido ahí varias veces a comer y siempre recuerdo que ahí vivía el gran Bidart Campos.

Como su intelecto era superior y su alma era grande, generosa y desinteresada, no pudo evitar que algunos se acercaran para sacar provecho de su nombre y de su prestigio. Los nombres pequeños se olvidan pronto, pero el suyo perdura entre nosotros en su recuerdo y en todo lo aprendido. Formó muchos discípulos, pero sería injusto no nombrar a las más leales y dilectas, a quienes mejor cuidaron y cuidan de él y de su legado: Beatriz Alice, Marta Amoresano y María Cristina Serrano.

El doctor Germán José Bidart Campos alcanzó un lugar destacadísimo en el Derecho Constitucional Argentino, materia de la que fue profesor Titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica donde también fue Decano y Vicerrector. Fue Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas “Ambrosio Gioja” y varias veces Vicepresidente y miembro del Consejo Consultivo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; así como del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Fue designado Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires, Profesor Honoris Causa de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Universidad San Martín de Porres de Lima, Profesor Honorario de la Universidad Nacional Autónoma de México. Era querido y reverenciado en el ámbito latinoamericano, al que le gustaba denominar *indoiberoamérica*.

En la Academia está su foto y el sitio Félix Frías, en el que me tocó sucederlo en 2005. Un honor que me deparó la vida y que trato de honrar en su memoria.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - EDUCACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

Profesor doctor Germán José Bidart Campos: humanismo, ilustración y excelencia jurídica

por NÉSTOR OSVALDO LOSA

El Maestro de maestros que fue el profesor doctor Germán J. Bidart Campos nos dejó hace veinte años, pero sus dignas enseñanzas, ideas y principios continúan ilustrándonos en nuestras vivencias dentro del derecho público, especialmente en el constitucional. En esta atinada conmemoración, podemos recordar que no solo se trató de un constitucionalista mundialmente reconocido; fue mucho más, pues su dominio de la ciencia jurídica lo llevó a tratar otras disciplinas y exponernos sus enseñanzas también en ellas, fomentando la generación de nuevos docentes del derecho en el país y en el extranjero.

Durante los diecisiete años que dirigió el diario jurídico EL DERECHO, sus columnas doctrinarias podían apreciarse con mucha periodicidad. Cuando quien escribe era un joven abogado, todos los días disfrutaba del diario –entonces en formato papel– al leer y remarcar párrafos de interés mayúsculo que el académico director nos brindaba, además de sus comentarios a fallos de distintos tribunales del país. Su estilo literario era ameno y ostentaba calidad. Docente de alma, llevaba cada tópico que trataba a definiciones muchas veces desafiantes y con ello nos ponía en posición de repensar permanentemente. Conocedor eximio, activo doctrinal y profesionalmente del derecho administrativo; de forma asertiva, combinaba sus escritos con lo constitucional y abría el abanico a los plexos jurídicos provinciales y municipales con sapiencia. También demostraba su transitar por la historia y con ello se verificaba un sustento lúcido para los diversos abordajes temáticos por los que transitaba.

En mi generación contamos con el honor de escuchar, leer y dialogar con distinguidos maestros, y Bidart Campos estaba en esa cumbre de varios pero sumamente valiosos juristas con pedagogía excelente y pasión por la docencia en todos sus niveles. Su supremacía intelectual se exhibía con modestia y creaba un clima favorable a la pregunta que siempre respondía con gusto. Sus conferencias eran de una gran profundidad en lo que a conocimientos se referían, pero a eso sumaba una claridad que hacía su discurso ameno, tanto que deseábamos que nunca finalizara y que hubiera posibilidad de formular preguntas para así seguir aprendiendo.

Si bien mi carrera fue en la entonces Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, no fui alumno del aquí homenajeado Maestro en grado; él fue uno de mis Jurados en la Facultad de Derecho (UBA) –acompañado por los doctores Alberto A. Spota y Fernando Barrancos y Vedia– cuando concursé para acceder al cargo de profesor de Derecho Constitucional II (Departamento de Derecho Público de la UBA), en 1995. Ese mismo año tuve el gran honor de que Germán Bidart Campos escribiera el prólogo de mi segundo libro, titulado *El Derecho Municipal en la Constitución vigente*, de Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Allí comenzaba expresando: “Se nos hizo bastante común la idea de que

los municipios existen porque una organización política mayor (el Estado) divide su territorio en circunscripciones para la mejor administración de la cosa pública. Esto y decir que los municipios existen porque el Estado quiere que existan y porque es él quien les da existencia se aproxima mucho, o acaso es la misma cosa (...) el municipio es la primera organización política donde se asienta la convivencia social...”. Me permití transcribir estas líneas porque Bidart Campos nació en Buenos Aires –ciudad a la que amaba–, pero, además de ser profesor en universidades de esta ciudad capital y de haber ejercido como abogado en este territorio, fue un defensor de los gobiernos locales, en especial de todo lo que implicaba culturalmente lo porteño. Defensor y asesor en su base de la Ley Orgánica Municipal 19.987⁽¹⁾, fue autor de muchos trabajos sobre la Municipalidad de Buenos Aires como, por ejemplo, el libro *Poder de policía de moralidad en materia de espectáculos y de publicaciones en la Capital Federal*, editado por la Municipalidad porteña en la colección “Temas permanentes de la Ciudad” (1980), muy rico en conceptos complejos y jurisprudencia. El 28 de febrero de 1995, bajo su dirección, publicó íntegramente en el diario EL DERECHO (Año XXXIII, n° 8698) fallos plenarios de la Cámara de Apelaciones de Faltas completos –con todos sus votos– de la Justicia Municipal de la Capital Federal. Tenía vocación por la temática de la ciudad de Buenos Aires, y en EL DERECHO –revista y tomos– y otros trabajos incluía lo provincial y comunal. Fue un claro defensor de la autonomía municipal y de la defensa de las ciudades y un analista precoz de la descentralización como forma de organización política y administrativa. Un federalista que siempre refería el cuidado por la unicidad que evite separatismos o excesos competenciales distorsivos. También le preocupaba que el rigor de la división de competencias entre la Nación, las provincias y los municipios suscitara dudas en incumbencias concurrentes o propias de cada uno y que se dieran abusos desleales; proponía la cooperación y buena fe entre los gobiernos integrantes de la federación. Estas apreciaciones fueron ulteriormente tomadas por la Corte Suprema y remarcadas en decisorios de los últimos años. Su atención a la realidad y al derecho comparado siempre estuvo presente en su carrera.

Ya con la promulgación del Estatuto porteño sancionado en octubre de 1996, junto con Andrés Gil Domínguez, dirigió una voluminosa obra colectiva en la que tuve el honor de ser coautor junto a notables juristas. La misma se tituló *Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (editorial La Ley, agosto de 2001) y fue tal vez el libro más completo en este tópico que se haya escrito.

Esa temática de índole local no fue la única que personalmente resalto. Los derechos humanos, su defensa y desarrollo profundo de los mismos tuvieron al notable profesor homenajeado como uno de sus supremos tratadistas y gran defensor.

En 1994, con la incorporación del artículo 75, inciso 22, de la Constitución, se produce una mutación doctrinal relevante y rica en debates. Allí se destacó Bidart Campos; sus conferencias tenían una calidad destacada en tiempos donde lo convencional renovaba la interpretación normativa clásica, la actividad jurisprudencial y científica, y –con ello– la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales. En este contexto propició que, además de estudiar los derechos humanos en la materia Derecho Constitucional, los referidos derechos debían contar con una asignatura separada para que su enfoque fuera más integral. La primera de esas disciplinas enseña el rigor normativo e historia preponderantemente nacional, mientras que la segunda puede llevar al estudio de otros matices y, en particular, a un análisis más pleno de los tratados y pactos internacionales y decisiones judiciales del mundo. Así ocurrió en la

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRUET (H.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BLANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, EL Derecho Constitucional, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMÍN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, EL Derecho Constitucional, 2014-527; *Apostillas sobre el caso “B.” (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial)*, por PEDRO J. J. COVIELLO, Revista de Derecho Administrativo, 2014-333. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) La autoría fundamental de la Ley 19.987/72 fue de Miguel Santiago Marienhoff. Esa ley –o decreto-ley– fue de avanzada y con una técnica legislativa muy positiva. Su falencia fue lo referido a la elección del Intendente capitalino. Buenos Aires fue municipio y capital federal.

Facultad de Derecho de la UBA, al materializarse la dual composición en la nueva currícula.

Otro de los tópicos que lo inquietaban se generó con la aparición del Consejo de la Magistratura, su ubicación en la estructura institucional y los potenciales choques que podían sucederse con la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, nos iluminaba con sus razonamientos sobre las funciones y entrecruzamientos competenciales que la realidad ulterior fatalmente demostró.

Fue la Justicia como valor y como Poder una de las preocupaciones que Bidart tenía junto con la problemática republicana que se conmovía a partir de la inseguridad jurídica. Sus libros fueron ilustrativos sobre este tema, pero en la dinámica que las mutaciones políticas promovían, eran valiosas sus charlas en jornadas y congresos académicos. He tenido el honor de compartir algunos paneles en distintos eventos, y su palabra alentaba a exponer; no creaba nerviosismo, promovía inquietud positiva. Su llegada a los diferentes auditorios era afectiva e ilustrativa. Abierto al diálogo, al debate, a la reflexión seria y a veces audaz; su oratoria transmitía principios y valores con sencillez, pero con profundidad. Se apreciaba su sabiduría de la historia.

Por esas virtudes fue un consultor de prestigio y su palabra era valiosa, no solo en lo profesional y académico, sino en la esfera política. El derecho político no era ajeno a su sapiencia y la conflictividad devenida de esa área cívica lo tenía como partícipe en la búsqueda de soluciones

institucionales o de gestión. Sus dictámenes como juriconsulto eran muy valuados y precisos.

En estas líneas, modestamente, he tratado de resaltar algunas facetas que fueron de gran valor en su faena jurídica, sin olvidar la importante cantidad de libros y miles de artículos escritos por el Maestro de maestros que abordaron toda la temática del derecho constitucional y áreas del derecho privado, siempre con modestia pero con lucidez suprema y entusiasmo contagioso. Para quienes ejercemos la operatividad del derecho, se lo cuenta entre los líderes indiscutidos y se lo considera un doctrinario ejemplar.

Seguramente, otros colegas resaltarán otros aspectos de la vida y obra de Germán Bidart Campos. Quien suscribe le agradece a la vida por haber podido tratarlo, aprender y recordarlo con el respeto que se merece. Está entre los supremos profesores que he tenido el honor de conocer y continuo leyéndolo con esmerada atención; sigue vigente. Gracias a EL DERECHO y a la Dra. María Gabriela Ábalos por permitirme ser parte de este merecido homenaje.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - LEY - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO

Germán J. Bidart Campos y la Constitución reformada (antes y después)

por DIEGO A. DOLABJIAN

I. Bidart Campos fue uno de los grandes maestros del Derecho Constitucional argentino. La calidad de su persona, la autoridad de sus ideas, la enormidad de su obra y la variedad de sus discípulos, dan cuenta de su incomparable magisterio. A Germán hay que leerlo: se coincide o disienta con sus razones o conclusiones, su aporte siempre recompensa largamente.

Han pasado treinta años del nacimiento de la Constitución reformada y veinte años del fallecimiento de un apóstol del constitucionalismo. Tal vez, en un homenaje marcado por ambas fechas solo cabría esperar palabras de exaltación. Sin embargo, aquí se invita también a una reflexión.

Así, el aniversario se presenta como una oportunidad para revisar la orientación de nuestra teoría constitucional. En concreto, el repaso por la concepción de Bidart Campos sirve para repensar la comprensión de la Constitución reformada. Nuevamente, aquí se intenta ver más lejos subidos a los hombros de un gigante... aun a sabiendas de que él no compartiría esta mirada.

II. Existen diversas propuestas taxonómicas acerca de las diferentes visiones que pueden encontrarse en la materia. Por ejemplo, respecto a la dogmática constitucionalista en general, nuestros autores han señalado conceptos del Derecho Constitucional de tipo lógico-normativo, axiológico, sociológico-jurídico y decisionista (Aja Espil); concepciones de cariz historicista, normativista, decisionista y sociológica-jurídica (Bidegain); orientaciones de matriz egológica, decisionista, tomista tradicional, iusnaturalista racionalista, trialista, teoría pura, sociologista e institucionalista (Vanossi); enfoques de signo iusnaturalista, histórico, jurídico, sociológico, político, teleológico e integral (Linares Quintana, Badeni, Midón); perspectivas de carácter normológico, sociológico y axiológico, sean unidimensionales, bidimensionales o tridimensionales (Bidart Campos, Sagüés, Hernández); paradigmas de corte factuista o normativista, con sus diversas proyecciones (Ferreira). Incluso, se han señalado escuelas por su raíz alemana, italiana, española, francesa, norteamericana, inglesa y argentina (Linares Quintana, Pereira Pinto, Mayón).

En cuanto al propio constitucionalismo argentino, también surgieron distintas lecturas del Derecho Constitucional con la gestación de las primeras miradas (Esteban Echeverría, Juan B. Alberdi, Domingo F. Sarmiento, Florentino González). Luego, con el devenir de nuestra

dogmática constitucional, se amplió el horizonte de las alternativas. Al respecto, se han mencionado líneas de estampa alberdista, de Joaquín V. González, ecléctica, católica y socialista (Korn Villafañe); corrientes de traza liberal, católica, platense, alberdiana y socialista (Aja Espil, Vanossi, Dalla Vía); vertientes de rasgo liberal, histórica-empírica y socialista-democrática (Pérez Guilhou); perspectivas de tendencia liberal, histórica-empirista, socialista-democrática, católica, decisionista, trialista y egológica (Barrera Buteler). También aquí se han individualizado cátedras por su asiento en Buenos Aires, Rosario, La Plata y Córdoba (Mooney) o en Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Juan, Noroeste, La Plata y Mar del Plata (Jiménez).

En este trabajo se retoma y profundiza el intento de ofrecer una sistematización de las diversas comprensiones expuestas por los autores que se han dedicado al estudio del Derecho Constitucional considerando la teoría jurídica de cada uno, ya sea iusnormativista, iusrealista o iusmoralista, con sus variadas combinaciones (Dolabjian). Desde ya, la tarea no es sencilla y exige algunas decisiones. En tal sentido, por un lado, se ha optado por recoger las posturas que pueden encontrarse esencialmente en los tratados, manuales o monografías de los profesores de Derecho Constitucional, o eventualmente en algunos otros artículos específicos, aunque de otros trabajos puedan surgir miradas disímiles. Por otro lado, se ha considerado no solo las definiciones básicas que suelen explicitarse de entrada, típicamente, al fijar el objeto y método de la materia o enunciar sus fuentes formales y materiales, sino también otras señas que asoman luego, particularmente, al desarrollar la interpretación de los derechos fundamentales (Böckenförde) o afrontar el problema de la reforma constitucional (Aláez Corral). A la vez, se ha optado también por incorporar excepcionalmente los aportes de profesores de otras ramas que se han ocupado del Derecho Constitucional en cuanto resultan relevantes para complementar el panorama. Por fin, se ha prescindido de los importantes matices que pueden mostrar las posturas dado que aquí solo se trata de plasmar una representación esquemática que sirva como mapeo general.

III. Antes de la llegada de Bidart Campos, nuestra doctrina constitucionalista mostraba diversos planteamientos que, con variados alcances, iban más allá de las normas de la Constitución para plasmar un Derecho Constitucional entendido en función de determinados principios, valores o fines morales o políticos o de ciertas realidades, prácticas o decisiones sociales o institucionales.

En tal sentido, era identificable una posición consustanciada fuertemente con la fe del catolicismo (José M. Estrada, Adolfo Korn Villafañe, Cayetano Bruno, Faustino J. Legón, Juan Casiello, Pablo A. Ramella). A la vez, existía una corriente interesada esencialmente en las vicisitudes de la realidad (Aristóbulo del Valle, Carlos Rodríguez Larreta, José N. Matienzo, Jorge R. Poviña). Otras vertientes también desplegaban lecturas desde los hechos, pero se distinguían particularmente por valorarlos desde sus creencias, sean liberal-conservadoras (Rodolfo Rivarola, Alberto G. Padilla), nacional-populares (Arturo E. Sampay, Marcelo Sánchez Sorondo) o comunistas (Benito Marianetti). Asimismo, otras posiciones atendían más a las normas, pero también se definían propiamente por enfocarla desde sus ideales, sean liberal-conservadores (Amancio Alcorta, Lucio V. López), democrático-socialistas (Alfredo L. Palacios, Carlos Sánchez Viamonte) o de carácter moral (Rafael Bielsa). Con todo, la orientación central se encolumnaba básicamente hacia el análisis de las normas constitucionales con el alcance resultante de diferentes registros de la realidad (Joaquín V. González, Juan A. González Calderón, Mariano de Vedia y Mitre, Clodomiro Zavallía, Daniel Antokoletz, Adolfo R. Rouzaut, Segundo V. Linares Quintana, Felipe S. Pérez). Por fin, había también una perspectiva encaminada fundamentalmente a la exégesis de las normas de la Constitución (Manuel A. Montes de Oca, Agustín de Vedia, Perfecto Araya).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Crónicas de historia constitucional: El reglamento orgánico de 1811*, la "primera Constitución Nacional", por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2009-690; *Argentina: 200 años de historia. Bernardino Rivadavia: hombre de Mayo, estadista de su tiempo*, por ANTONIO CASTAGNO, EDCO, 2010-477; *Crónicas de historia constitucional: Labor legislativa de la Asamblea General Constituyente de 1813*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2010-711; *Crónicas de historia constitucional: Hombres de Mayo: integrantes de la Junta de Gobierno (primera entrega)*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2010-719; *La historia constitucional argentina y el concepto de bicentenario*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2011-687; *Sobre los pactos en la historia argentina. Pacto entre el gobierno y la oposición parlamentaria. Políticas de Estado para gobernar*, por EDGARDO H. CARDONE, ED, 245-845; *El día de la Constitución*, por EUGENIO L. PALAZZO, *El Derecho Constitucional*, 2014-329; *Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial*, por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2017-58; *El desenlace del conflicto entre la Corte Suprema argentina y la Corte interamericana*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 275-938; *La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por EDUARDO BUENADER, ED, 279-489; *El Poder Ejecutivo frente al sistema internacional de derechos humanos y la ejecución de sentencia internacional*, por MARÍA MACARENA ALURRALDE ÚRTUBEY, ED, 280-688; *La República Argentina ante la Corte IDH: año 2018*, por PAULINA R. CHIACCHIERA CASTRO, ED, 283-659; *El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿Laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?*, por LAUTARO E. PITIER y RICARDO G. RINCÓN, ED, 283-795; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAULI, ED, 284-919; *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por MILTON C. FEUILLADE, *Derecho Constitucional*, marzo 2024, Número 3; 1° de mayo. *Día de la Constitución Nacional. Una Constitución de 171 años*, por ENRIQUE H. DEL CARRIL, ED, 306. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

IV. Dentro de tal panorama, Bidart Campos emergió hacia la década del '60 con una nueva mirada del Derecho Constitucional comprometida con la teoría trialista de Goldschmidt. En tal sentido, vislumbró al Derecho Constitucional como parte de un mundo jurídico integrado con tres ámbitos: el orden de las conductas (dimensión sociológica), el orden de las normas (dimensión normológica) y el orden de los valores (dimensión dikelógica). Germán postuló, desarrolló y defendió esta visión constitucional hasta el final de sus días. Por cierto, determinar hasta qué punto esa teoría jurídica aplicada a la disciplina constitucional implicó una innovación o continuidad –en términos epistemológicos– respecto de las concepciones expresadas por la doctrina constitucionalista precedente, es una cuestión que puede quedar abierta.

De lo que no hay duda es que, desde tales premisas, Bidart Campos se ocupó del estudio de todas las áreas vinculadas al Derecho Constitucional mediante una producción académica verdaderamente descomunal. Nunca antes, ni después, existió algo semejante.

De ello dan testimonio las siguientes obras, entre otras: *Doctrina del Estado democrático* (1961); *Derecho político* (1962); *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional* (1964/1966); *La historicidad del hombre, del Derecho y del Estado* (1965); *La Constitución argentina. El texto de 1853. Sus reformas. Breve interpretación de su articulado* (1966); *El Derecho Constitucional del poder* (1967); *Filosofía del Derecho Constitucional* (1969); *Manual de historia política* (1970); *Manual de Derecho Constitucional argentino* (1972 y eds. varias); *Lecciones elementales de política* (1973); *Los derechos del hombre. Su filosofía, su constitucionalización, su internacionalización* (1974); *Historia política y constitucional argentina* (1976/1977); *El régimen político. De la "politeia" a la "res-pública"* (1979); *Marxismo y Derecho Constitucional* (1979); *Poder de policía de moralidad en materia de espectáculos y de publicaciones en la Capital Federal* (1980); *Los valores de la democracia argentina* (1981 y 1983); *Ciencia política y ciencia del derecho constitucional. ¿Unidad o dualidad?* (1982); *La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales* (1982 y 1984); *Valor justicia y derecho natural* (1983); *Para vivir la Constitución* (1984); *El poder* (1985); *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino* (1986/1995 y eds. varias); *Las obligaciones en el Derecho Constitucional* (1987); *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional* (1987); *Los equilibrios de la libertad* (1988); *Teoría general de los derechos humanos* (1989 y 1991); *Constitución y derechos humanos. Su reciprocidad simétrica* (1991); *Teoría del Estado. Los temas de la ciencia política* (1991); *La interpretación del sistema de Derechos Humanos* (1994); *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa* (1995); *El Derecho Constitucional humanitario* (1996); *Manual de la Constitución reformada* (1996); *Casos de derechos humanos* (1997); *Derecho Constitucional comparado* (1998/2000); *El orden socioeconómico en la Constitución* (1999); *Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad. Pensando el puente al 2001 desde el presente y el futuro* (1999); *La Constitución económica* (2003); *Doctrina social de la Iglesia y Derecho Constitucional* (2003); *La Constitución que dura. 1853-2003. 1994-2004* (2004); *Compendio de Derecho Constitucional* (2004); *Nociones constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución* (2007, póstumo). A este catálogo básico debería agregarse otro listado complementario de libros, artículos, comentarios y notas de Germán que, francamente, resulta imposible inventariar por su extraordinario volumen.

Tal vez, Bidart Campos no podía dejar de ser trialista. Ya sea por las convicciones filosóficas que asumió, por la vocación enciclopédica que desplegó o por los contextos institucionales en que vivió, su concepción del Derecho Constitucional debió rebasar el orden de las normas válidas para contemplar la dimensión de las conductas efectivas y de los valores justos, según su visión.

V. La obra cumbre de Bidart Campos para nuestra disciplina es su *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, aparecido en 1986, y ampliado y actualizado sucesivamente hasta 2005 (su t. II-B se publicó en forma póstuma). En sus varios tomos, se encuentran las enseñanzas que forjó sobre el Derecho Constitucional de la libertad, el Derecho Constitucional del poder, la reforma constitucional de 1994, el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos, la Sociología del Derecho Constitucional y el Derecho Público provincial.

El título de esta obra puede resultar paradójico, pues un tratado supone la exposición integral de una materia y no una explicación elemental. Sin embargo, en el caso, la conjunción tiene sentido por varias razones. Por un lado, porque si es cierto que indudablemente es un trabajo que recorre todos los tópicos del Derecho Constitucional con notable extensión y profundidad, también es verdad que allí solamente se hallaría lo medular de un pensamiento plasmado en infinitas publicaciones. En efecto, en los distintos capítulos y apartados de esta obra se condensan planteos y desarrollos a los que Bidart Campos dedicó otros libros específicos por entero. Por otro lado, es un tratado elemental porque refleja un enorme esfuerzo por desplegar el estudio exhaustivo de una materia compleja y hacerla entendible con un lenguaje accesible. En este punto, la magistral combinación de la riqueza y simpleza del lenguaje en aras de la claridad y exactitud de la disertación es una marca singular en la obra de Germán. Por fin, el título resulta apropiadísimo en un sentido adicional y es que se trata de una obra magna esencialmente indispensable para la materia.

En el *Tratado elemental* se encuentran varias ideas que se han señalado o se podrían señalar como polémicas. Así, por ejemplo: el reconocimiento de una Constitución formal y otra material, con preponderancia de esta sobre aquella; la concepción de la democracia solo como forma de Estado y no de gobierno; la idea de la existencia de contenidos pétreos como límites materiales implícitos a la reforma constitucional; la inclinación en favor de una amplia apertura del Derecho Constitucional al Derecho Internacional; la lectura expansiva de los derechos fundamentales, sean expresos o implícitos; la equiparación entre la reglamentación y la limitación en cuanto intervenciones normativas sobre los derechos; el auspicio del tránsito de la legalidad formal hacia la razonabilidad sustancial; la identificación del presidente como un poder originario, al que corresponden todas las potestades estatales que no sean legislación o jurisdicción; la posición favorable al activismo judicial, especialmente en cuanto al control de constitucionalidad, etc. En concreto, podría plantearse una comprensión sustancialmente opuesta: la única Constitución es la formal, pues lo otro son aspectos materiales que se giran sobre ella; la democracia es una forma de Estado en sentido sustancial y una forma de gobierno en sentido procedimental; no existen contenidos pétreos en cuanto el mismo artículo 30 de la Constitución habilita su enmienda en todas sus partes; la apertura del Derecho Constitucional al Derecho Internacional está sujeta a las condiciones previstas en el propio sistema; los derechos fundamentales expresos e implícitos poseen un sentido enmarcado en los términos del texto constitucional; la reglamentación y la limitación de los derechos configuran intervenciones normativas distintas; la legalidad formal se complementa con la razonabilidad sustancial, pero esta no sustituye a aquella; los tres poderes son igual de originarios y cada uno posee competencias determinadas, aunque las potestades residuales correspondan al Poder Legislativo de acuerdo con el artículo 75, inciso 32, de la Constitución; la actuación judicial debe ajustarse a discernir el Derecho válido para aplicarlo a la resolución de conflictos jurídicos, sin expandir ni disminuir tal tarea. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que, dadas las características de la obra de Bidart Campos, la discusión de sus planteos no puede hacerse rigurosamente con la sola lectura del *Tratado elemental*, sino que se hace necesario considerar las otras publicaciones donde Germán exploya los fundamentos y significados de sus afirmaciones.

En cualquier caso, debería resultar claro también que tales planteamientos se explican dentro de la teoría trialista del Derecho Constitucional elaborada por Bidart Campos. En corroboración de ello puede traerse la importante obra que desplegó Sagüés, otro distinguido constitucionalista que lamentablemente ha partido hace pocas semanas, quien también abrevó en una teoría jurídica tridimensional y llegó a conclusiones semejantes en su visión constitucional. Por cierto, determinar hasta qué punto esa teoría jurídica aplicada al constitucionalismo permitiría acoger o rechazar comprensiones distintas a las elaboradas por ambas figuras, es otra cuestión que puede quedar abierta.

VI. Después del surgimiento de Bidart Campos, nuestra doctrina constitucionalista continuó desplegando visiones de teoría jurídica que, en general, trascienden de

las normas de la Constitución para plantear un Derecho Constitucional consustanciado con determinados principios, valores o fines morales o políticos o con ciertas realidades, prácticas o decisiones sociales o institucionales.

En tal sentido, algunas comprensiones asumen expresamente a una visión tridimensional o tridimensional en la que se conjugan norma, realidad y valor (Néstor P. Sagüés, Mario A. R. Midón, Guido I. Risso). O, yendo más allá, adhieren a una perspectiva multidimensional que se abre a una faz antropológica-cultural (Guillermo E. Barrera Buteler). Otras miradas no adoptan explícitamente sellos semejantes, pero combinan el análisis de las normas con apreciaciones acerca de la realidad y de ciertos valores que remiten a las ideas de dignidad, libertad, democracia o república (Miguel Á. Ekmekdjian, Miguel M. Padilla, Antonio M. Hernández, Daniel A. Sabsay, Beatriz L. Alice, M. Angélica Gelli, Susana G. Cayuso, Eduardo P. Jiménez, Adolfo G. Ziulu, Juan A. Armagnague, Pablo L. Manili, Marcela I. Basterra, M. Cecilia Recalde). A la vez, aparecen distintas posiciones que apuntan sustancialmente al neoconstitucionalismo (Rodolfo L. Vigo, Andrés F. Gil Domínguez, Víctor Bazán, M. Laura Clérico, Maximiliano Toricelli, Gustavo Arballo). En contraste, sigue existiendo una concepción que, aun cuando atiende a las normas y a las prácticas, se identifica estrechamente con el credo del catolicismo (Pedro J. Frías, Carlos M. Bidegain, Carlos Valiente Noailles, Eugenio L. Palazzo, Jorge H. Gentile, Juan C. Cassagne, Antonio Boggiano, Pablo M. Garat, Alfonso Santiago).

De todas maneras, la orientación central sigue siendo la perspectiva interesada fundamentalmente en el examen de las normas constitucionales con el sentido resultante de su encuadre histórico, social, institucional, político, económico, jurisprudencial o doctrinario (Jorge A. Aja Espil, Salvador M. Lozada, Alberto A. Spota, Juan C. Pereira Pinto, Dardo Pérez Guilhou, Jorge R. A. Vanossi, Carlos E. Colautti, Humberto Quiroga Lavié, Helio J. Zarini, Fernando N. Barrancos y Vedia, Gregorio Badeni, Carlos S. Fayt, Ricardo Haro, Carlos A. Mayón, Alberto B. Bianchi, Juan C. Maqueda, Horacio D. Rosatti, Alberto R. Dalla Vía, Juan V. Sola, Sergio M. Díaz Ricci, Marcelo A. López Alfonsín, Jorge A. Amaya, Calógero Pizzolo, Ricardo A. Terrile, Walter F. Carnota, Alberto A. V. L. Spota, Carlos A. Egües, Víctor E. Ibáñez Rosaz, M. Gabriela Ábalos, Ignacio Colombo Murúa, Silvia B. Palacio de Caeiro, Félix V. Lonigro). A la vez, puede seguirse una línea dirigida básicamente al examen de la praxis política (César E. Romero, Carlos Tagle Achával, Alberto A. Natale, Juan C. Corbetta). En tanto, se renovaron las vertientes que se orientan hacia la realidad, pero para evaluarla desde ciertos convencimientos, sean democrático-liberales (Carlos S. Nino), democrático-igualitarios (Roberto Gargarella, Roberto Saba), materialistas-críticos (Eduardo S. Barcesat, Andrés Rossetti, Alejandro Médiçi) o de derecho natural (Renato Rabbi-Baldi Cabanillas). Otros se inclinan hacia ideales democrático-republicanos (Pablo Riberi). A su turno, algunas posturas se centran más en las normas, aunque asumen compromisos con ciertos derechos humanos (Ernesto Garzón Valdés), derechos naturales (Manuel J. García-Mansilla) o derecho natural (Santiago Legarre). Por fin, hay también enfoques que se concentran principalmente en el ordenamiento positivo de la Constitución (Ricardo A. Guibourg, Raúl G. Ferreyra, Carlos F. Rosenkrantz, Lucas S. Grosman, J. Sebastián Elías, Rodrigo Sánchez Brígido, Ivana Piccardo, Claudina Orunesu).

VII. La idea de un Derecho Constitucional que supera a las normas de la Constitución para definirse por determinados principios, valores o fines morales o políticos o por ciertas realidades, prácticas o decisiones sociales o institucionales resulta problemática por varias razones. Las dificultades son tanto teóricas como prácticas.

Por un lado, porque allí se confunden órdenes que son epistemológicamente diversos. El contenido de la Constitución vigente es identificable por su validez, no por la justicia o eficacia de sus normas. La referencia a valoraciones y conductas puede servir para explicar los fundamentos de la Constitución, para opinar sobre el mérito de sus mandatos o para llenar las aperturas que presenta el propio texto constitucional. Pero una cosa es la Constitución y otra diferente son las ideas o concreciones que giran a su alrededor, las cuales solo tendrían valor para el Derecho Constitucional en cuanto se ajusten a las coordenadas del sistema constitucional. Y esto es muy diferente

de receptar tales elementos por fuera de las normas de la Constitución.

Por otro lado, si se insistiera en proyectar el Derecho Constitucional al campo de los valores morales, las ideas políticas, los marcos históricos, las circunstancias sociales, los comportamientos políticos, las dinámicas económicas, etc., entonces no bastaría con hacer alusiones genéricas. Es que se trata de aspectos que suponen saberes específicos que admiten recorridos diversos. De tal modo, si la pretensión se tomara en serio, el análisis del sistema constitucional exigiría ahondar en territorios de teoría ética, filosofía política, investigación histórica, estudio social, ciencia política, análisis económico, etc. Pero esto es difícil que suceda y, aun cuando sucediera, se trataría de contribuciones relevantes para fines distintos de la interpretación y aplicación del Derecho Constitucional que compete a los operadores jurídicos. En este sentido, la enorme obra de Bidart Campos muestra la trascendencia de este tipo de indagaciones y, a la vez, el inconveniente de considerar que todo ello hace al Derecho Constitucional en vez de distinguir intereses disciplinarios diversos.

Una dogmática constitucional ceñida al estudio de las normas del Derecho Constitucional no es poca cosa. Parafraseando una expresión de Germán, la labor consistiría en analizar el orden jurídico “de” y “desde” la Constitución. Ello, con la aclaración de que nuestro Derecho Constitucional se integra por el texto de la Constitución y el texto de los instrumentos de Derechos Humanos dotados de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la propia Ley Fundamental. Así, por un lado, la tarea supondría explicar las normas del sistema constitucional para contribuir a la comprensión, interpretación y decisión de su significado, según corresponda. Por otro lado, implicaría examinar la irradiación del Derecho Constitucional sobre la actuación de las autoridades y de los particulares para constatar su conformidad o disconformidad, sea por acción o por omisión. Tal parece que sería propiamente el núcleo de las competencias inherentes a los constitucionalistas en tanto especialistas en un área del Derecho.

La Constitución reformada ha cumplido treinta años de vigencia. Ya no existen los motivos de antaño que podían explicar la invocación de valoraciones o conductas que no responden al texto constitucional. En particular, si antes podía ser justificable acudir a la órbita de los valores por la concisión textual de los derechos fundamentales, ahora ya no tiene sentido dada la ampliación del catálogo de derechos constitucionales y derechos humanos que trajo la reforma. De igual modo, si antes podía ser entendible acudir a la órbita de los comportamientos ante la desviación fáctica de los poderes públicos, ahora ya no tiene sentido dada la reformulación del diseño de los poderes y órganos constitucionales que implicó la enmienda. Bajo este marco, entender hoy que el Derecho Constitucional se integra con elementos que pueden no corresponderse con las normas de la Constitución reformada es abrir –consciente o inconscientemente– un espacio a posibles apartamientos del programa constitucional.

Finalmente, no cabe cerrar estas reflexiones sin advertir la evidente paradoja que significa bregar por el respeto de la Constitución y, al mismo tiempo, considerar que el Derecho Constitucional se compone de elementos que exceden a sus normas. Así, pues, la vigencia de la Constitución reformada exige revisar la orientación de nuestra teoría constitucional. No sea que a la dogmática constitucional le pase con la normatividad de la Constitución aquello de que antes no la tenía y la quería, y ahora que la tiene, ya no la quiere.

Una vez más, gracias a Germán por seguir siendo un pilar fundamental de nuestro Derecho Constitucional.

Bibliografía

- Ábalos, M. Gabriela *et al.* (2016), *Manual de Derecho Constitucional*, Mendoza, Universidad de Mendoza.
- Aja Espil, Jorge A. (1971), *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Buenos Aires, Cooperativa de Derecho y Ciencias Sociales.
- Aláez Corral, Benito (2020), “Reforma constitucional y concepto de la Constitución”, en Aláez Corral, Benito (coord.), *Reforma constitucional y defensa de la democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 23-60.
- Alberdi, Juan B. (1852), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Valparaíso, Imp. del Mercurio.

Alberdi, Juan B. (1853), *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia*, recogido en *Constitución y política*, Buenos Aires, Hydra, 2012.

Alcorta, Amancio (1881), *Las garantías constitucionales*, Buenos Aires, F. Lajouane.

Alice, Beatriz L. (1981), “Características constitucionales para la determinación de un sistema democrático”, *El Derecho*, t. 92, pp. 945-950.

Alice, Beatriz L. (1999), “Los principios generales del Derecho Constitucional argentino”, en Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés F. (coords.), *Los valores en la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ediar, pp. 51-76.

Amaya, Jorge A. (2012), *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea (y ed. 2015).

Antokoletz, Daniel (1933), *Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo*, Buenos Aires, La Facultad, 2 ts.

Araya, Perfecto (1908/1911), *Comentario a la Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 2 ts.

Arballo, Gustavo (2020), “Memoria y balance del Neoconstitucionalismo”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 18, n° 2, pp. 9-30.

Arballo, Gustavo (2022), *Brevísimo curso de derecho para no abogados. La Constitución explicada para entender nuestra vida en común*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Armagnague, Juan F. (2009), *Curso de Derecho Constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, La Ley.

Badeni, Gregorio (1997/1999), *Instituciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2 ts.

Badeni, Gregorio (2004), *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2 ts. (y eds. 2006, 2010: 3 ts.)

Badeni, Gregorio (2011), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley.

Barcesat, Eduardo (1993), *Derecho al derecho. Democracia y liberación*, Buenos Aires, Fin de Siglo.

Barrancos y Vedia, Fernando N. (1999), “La Corte Suprema de Justicia en la historia constitucional argentina”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XXVIII, pp. 189-230.

Barrera Buteler, Guillermo E. et al. (2019), *Derecho Constitucional*, Córdoba, Advocatus.

Basterra, Marcela I. (2012), *Conflicto entre derechos fundamentales. Derecho a la información vs. derecho a la intimidad*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

Basterra, Marcela I. (2020), “Legitimidad democrática y Estado constitucional de Derecho en América Latina”, en Manili, Pablo L. (dir.), *Derecho Constitucional del siglo XXI*, Buenos Aires, Astrea, pp. 23 y ss.

Bazán, Víctor (2007), “Neoconstitucionalismo e inconstitucionalidad por omisión”, *Revista Derecho del Estado*, n° 20, pp. 121-144.

Bazán, Víctor (2010), “Estado Constitucional de Derecho, democracia y protección de los derechos humanos”, *El Derecho Constitucional*, t. 2010, pp. 250-284.

Bianchi, Alberto B. (1992), *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco (y ed. 2002: 2 ts.).

Bianchi, Alberto B. (1996), *Dinámica del Estado de Derecho. La seguridad jurídica ante las emergencias*, Buenos Aires, Ábaco.

Bianchi, Alberto B. (2019), *La separación de poderes. Un estudio desde el Derecho comparado*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica.

Bidart Campos, Germán J. (1961), *Doctrina del Estado democrático*, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América.

Bidart Campos, Germán J. (1962), *Derecho político*, Buenos Aires, M. Aguilar.

Bidart Campos, Germán J. (1964/1966), *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2 ts.

Bidart Campos, Germán J. (1965), *La historicidad del hombre, del Derecho y del Estado*, Buenos Aires, Manes.

Bidart Campos, Germán J. (1966), *La Constitución argentina. El texto de 1853. Sus reformas. Breve interpretación de su articulado*, Córdoba, Lerner.

Bidart Campos, Germán J. (1967), *El Derecho Constitucional del poder*, Buenos Aires, Ediar, 2 ts.

Bidart Campos, Germán J. (1969), *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1970), *Manual de historia política*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1972), *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar (y eds. varias).

Bidart Campos, Germán J. (1973), *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, Ediar (y eds. varias).

Bidart Campos, Germán J. (1974), *Los derechos del hombre. Su filosofía, su constitucionalización, su internacionalización*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1976/1977), *Historia política y constitucional argentina*, Buenos Aires, Ediar, 3 ts.

Bidart Campos, Germán J. (1979), *El régimen político. De la “politeia” a la “res-pública”*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1979), *Marxismo y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1980), *Poder de policía de moralidad en materia de espectáculos y de publicaciones en la Capital Federal*, Buenos Aires, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán J. (1981), *Los valores de la democracia argentina*, Buenos Aires, Eudeba (y ed. 1983).

Bidart Campos, Germán J. (1982), *Ciencia política y ciencia del Derecho Constitucional. ¿Unidad o dualidad?*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1982), *La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales*, Buenos Aires, Allende & Brea (y ed. 1984).

Bidart Campos, Germán J. (1983), *Valor justicia y derecho natural*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1984), *Para vivir la Constitución*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1985), *El poder*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1986/1995), *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 6 ts. (y eds. varias hasta 2005).

Bidart Campos, Germán J. (1987), *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1987), *Las obligaciones en el Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1988), *Los equilibrios de la libertad*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1989), *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (y ed. 1991).

Bidart Campos, Germán J. (1991), *Constitución y derechos humanos. Su reciprocidad simétrica*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1991), *Teoría del Estado. Los temas de la ciencia política*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1994), *La interpretación del sistema de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1995), *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1996), *El Derecho Constitucional humanitario*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1996), *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 3 ts.

Bidart Campos, Germán J. (1997), *Casos de derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1999), *El orden socioeconómico en la Constitución*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (1999), *Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad. Pensando el puente al 2001 desde el presente y el futuro*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (2003), *La Constitución económica*, Querétaro, Fundap.

Bidart Campos, Germán J. (2003), *Doctrina social de la Iglesia y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (2004), *La Constitución que dura. 1853-2003. 1994-2004*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (2004), *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

Bidart Campos, Germán J. (2007), *Nociones constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución*, Buenos Aires, Ediar (póstumo).

Bidart Campos, Germán J. y Carnota, Walter F. (1998/2000), *Derecho Constitucional comparado*, Buenos Aires, Ediar, 2 ts.

Bidegain, Carlos M. et al. (1994/2001), *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 5 ts.

Bidegain, Carlos M. et al. (1969/1991), *Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Perrot, 4 ts.

- Bielsa, Rafael (1950), *Estudios de Derecho público*, Buenos Aires, Depalma, 4 ts.
- Bielsa, Rafael (1954), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma (y ed. 1959).
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang (1993), “Teoría e interpretación de los derechos fundamentales”, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos, Baden-Baden, pp. 47 y ss.
- Boggiano, Antonio (1992), *Por qué una Teoría del Derecho. Introducción a un Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot (y ed. 2013).
- Bruno, Cayetano (1950), *Derecho Constitucional argentino. Valorización del texto de la Constitución Argentina de 1949*, Buenos Aires.
- Carnota, Walter F. y Maraniello, Patricio A. (2008), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley.
- Casiello, Juan (1954), *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Perrot.
- Cassagne, Juan C. (2015), *Los grandes principios del Derecho público: constitucional y administrativo*, Buenos Aires, La Ley (y ed. 2021).
- Cayuso, Susana G. (2006), *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, Buenos Aires, La Ley (y eds. varias).
- Clérico, M. Laura (2009), *El examen de proporcionalidad en el Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Eudeba.
- Colautti, Carlos E. (1996), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ed. Universidad (y ed. 2004).
- Colautti, Carlos E. (1999), *Derechos humanos constitucionales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Colombo Murúa, Ignacio (2011), *Límites a las reformas constitucionales. Teoría de las cláusulas pétreas*, Buenos Aires, Astrea.
- Colombo Murúa, Ignacio (2014), “Algunas reflexiones sobre constitucionalismo y populismo”, *El Derecho Constitucional*, t. 2014, pp. 307-320.
- Corbetta, Juan C. et al. (2005), *Constitución política de la República Argentina. Dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina*, Buenos Aires, Scotti.
- Dalla Vía, Alberto R. (1999), *Derecho Constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot (y eds. 2006 y 2016).
- Dalla Vía, Alberto R. (2001), “Dura lex sed lex?”, *La Ley*, Buenos Aires, pp. 1328 y ss.
- Dalla Vía, Alberto R. (2004), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma (y eds. 2009, 2011).
- Dalla Vía, Alberto R. (2013), *Instituciones de Derecho Político y Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3 ts.
- Dalla Vía, Alberto R. (2021), *Derecho electoral. Teoría y práctica*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Díaz Ricci, Sergio M. (2004), *Teoría de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Ediar.
- Díaz Ricci, Sergio M. (2005), “Sentido y valor de una Constitución escrita”, *Revista Jurídica*, n° 9, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, pp. 164-197.
- Dolabjian, Diego A. (2017), *Derecho Constitucional profundizado*, Buenos Aires, Ediar.
- Echeverría, Esteban (1846), *Dogma socialista de la Asociación Mayo, precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, Montevideo, Imp. del Nacional.
- Egües, Carlos A. y Segovia, Juan F. (1994), *Los derechos del hombre y la idea republicana. Un enfoque histórico-ideológico*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.
- Ekmekdjian, Miguel Á. (1991), *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma (y eds. varias).
- Ekmekdjian, Miguel Á. (1993/1999), *Tratado de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina*, Buenos Aires, Depalma, 5 ts. (y eds. 2000, 2016: act. por Pablo L. Manili).
- Elías, J. Sebastián (2019), “El art. 33 de la CN: una breve biografía de la cláusula sobre los derechos implícitos o no enumerados”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (dirs.), *Constitución de la Nación Argentina comentada*, t. I, Buenos Aires, La Ley, pp. 1017-1037.
- Elías, J. Sebastián et al. (2013), *¿Cómo podría haber sido decidido el caso “Peralta”? Repensando la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Del Puerto.
- Estrada, José M. (1895), *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco (y eds. 1901/1902, 1927: 3 ts.).
- Fayt, Carlos S. (1962), *Derecho político*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot (y eds. varias: 2 ts.).
- Fayt, Carlos S. (1995), *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación*, Buenos Aires, La Ley.
- Ferreyra, Raúl G. (2001), *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar (y ed. 2016).
- Ferreyra, Raúl G. (2007), *Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judiciabilidad de la enmienda*, Buenos Aires, Ediar.
- Ferreyra, Raúl G. (2013), *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar (y ed. 2015).
- Ferreyra, Raúl G. (2022), *Bosquejo sobre la Constitución*, Buenos Aires, Ediar.
- Ferreyra, Raúl G. (2023), “Notas sobre la escritura fundamental”, en *Constitución federal de la República Argentina. Tratados y convenciones con jerarquía constitucional*, Buenos Aires, Ediar.
- Frías, Pedro J. (1997), *Conductas públicas. Una mirada superadora de la penuria institucional argentina*, Córdoba, Ed. del Copista / Depalma.
- Frías, Pedro J. (2000), “El constitucionalismo actual. Marco conceptual de la Constitución de Córdoba”, en AA. VV., *La Constitución de Córdoba comentada*, Buenos Aires, La Ley.
- Garat, Pablo M. (2020), “El programa constitucional para el desarrollo humano a la luz de Laudato si’”, *Prudentia Iuris*, n° 90, pp. 227-239.
- García-Mansilla, Manuel J. (2014), “Constitucionalismo, presunción de constitucionalidad y derechos naturales”, en Rivera, Julio C. (h) et al. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 232-304.
- García-Mansilla, Manuel J. (2019), “Balance crítico (y una advertencia) a 25 años de la reforma constitucional de 1994”, *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, t. 79, n° 2.
- Gargarella, Roberto (1995), *Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo*, Buenos Aires, Miño y Dávila (y ed. 2010).
- Gargarella, Roberto (1996), *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Buenos Aires, Ariel.
- Gargarella, Roberto (2004), *Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras*, Buenos Aires, Capital Intelectual.
- Gargarella, Roberto (coord.) (2008), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2 ts.
- Gargarella, Roberto (2014), *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz.
- Gargarella, Roberto (2021), *El derecho como una conversación entre iguales*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo (2007), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, LexisNexis (y ed. 2012).
- Garzón Valdés, Ernesto (2007), *El futuro de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral (y eds. 2013 y 2020).
- Gelli, María A. (2001), *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley (y eds. varias: 2 ts.).
- Gelli, María A. y Cayuso, Susana G. (1988), *Ruptura de la legitimidad constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Gentile, Jorge H. (2003), “El ‘Derecho de la Constitución’ en el ‘mundo trialista’”, en Bazán, Víctor (coord.), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, pp. 67-83.
- Gentile, Jorge H. (2012), *La persona humana y el bien común*, Córdoba, Alveroni.
- Gil Domínguez, Andrés F. (2007), *La regla de reconocimiento constitucional argentina. Art. 75 inc. 22 CN. Doctrina. Jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar.
- Gil Domínguez, Andrés F. (2009), *Escritos sobre neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Ediar.
- Goldschmidt, Werner (1960), *Introducción al Derecho (estructura del mundo jurídico)*, Buenos Aires, Ed. M. Aguilar (y eds. varias).

González, Florentino (1869), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. de J. A. Bernheim (y eds. 1871, 1879).

González, Joaquín V. (1897), *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada.

González, Joaquín V. (1917), “Prólogo”, en González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, t. I, Buenos Aires, J. Lajouane y cía; recogido como “El Derecho Constitucional argentino en la Universidad”, en *Estudios constitucionales*, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 1930, t. II, pp. 67 y ss.

González Calderón, Juan A. (1917), *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, Buenos Aires, J. Lajouane y cía, 3 ts. (y eds. 1923, 1930/1931).

González Calderón, Juan A. (1943), *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kraft (y eds. varias).

Grosman, Lucas S. (2008), *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*, Buenos Aires, Librería.

Grosman, Lucas S. (2010), “El maximalismo en las decisiones de la Corte Suprema: el caso Arriola”, *La Ley. Suplemento Constitucional*, n° 7, pp. 53-65.

Guibourg, Ricardo A. (2014), “¿Qué son los derechos constitucionales?”, en Rivera, Julio C. (h) et al. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 52-80.

Haro, Ricardo (1995), *Manual de Derecho Constitucional*, Córdoba, Advocatus (y ed. 2011).

Haro, Ricardo (2002), “Tendencias contemporáneas en el Derecho Constitucional”, en *Constitución, poder y control*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 139-172.

Hernández, Antonio M. (2008), “El Derecho Público provincial”, en Hernández, Antonio M. (coord.), *Derecho Público provincial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 1-21 (y eds. 2011 y 2020, coord. junto con Guillermo E. Barrera Buteler).

Hernández, Antonio M. (2012), *Fortalezas y debilidades constitucionales. Una lectura crítica en el Bicentenario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Hernández, Antonio M. (dir.), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2012, 2 ts. (y ed. 2023).

Ibáñez Rosaz, Víctor E., “La teoría constitucional y el aporte de José Nicolás Matienzo”, *El Derecho Constitucional*, t. 2006, pp. 395-405.

Jiménez, Eduardo P. (2000), *Derecho Constitucional argentino (manual de enseñanza)*, Buenos Aires, Ediar, 3 ts.

Jiménez, Eduardo P. (2023), *La enseñanza del Derecho Constitucional en el ámbito de la universidad pública argentina*, Buenos Aires, Eudem.

Korn Villafañe, Adolfo (1936), *Derecho público político*, Buenos Aires, Santa Catalina.

Korn Villafañe, Adolfo (1948), *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires (y ed. 1952).

Legarre, Santiago (2004), *Poder de Policía y Moralidad pública. Fundamentos y aplicaciones*, Buenos Aires, Ábaco.

Legarre, Santiago (2014), *Ensayos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ábaco.

Legarre, Santiago (2017), “Abogados y jueces frente al derecho natural”, *La Ley*, t. 2017-E, pp. 1350 y ss.

Legón, Faustino J. (1951), *Cuestiones de Política y Derecho*, Buenos Aires, Perrot.

Legón, Faustino J. (1959/1961), *Tratado de Derecho Político general*, Buenos Aires, Ediar, 2 ts.

Linares Quintana, Segundo V. (1946), *Gobierno y administración de la República Argentina. Derecho Constitucional y Administrativo argentino y comparado*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 2 ts. (y ed. 1959).

Linares Quintana, Segundo V. (1953/1963), *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Alfa, 9 ts. (y ed. 1977/1988).

Linares Quintana, Segundo V. (1968), *La nueva ciencia política y constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Linares Quintana, Segundo V. (1970), *Derecho Constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3 ts. (y eds. 1976, 1981).

Lonigro, Félix V. (2011), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica (y eds. varias).

López, Lucio V. (1891), *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco.

López Alfonsín, Marcelo A. (2019), “El valor del consenso constitucional en el balance de la Reforma de 1994”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, año 44, n° 99, t. II, pp. 183-195.

Lozada, Salvador M. (1972), *Derecho Constitucional argentino según el método de casos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2 ts.

Manili, Pablo L. (2014), *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Hammurabi.

Manili, Pablo L. (2019), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea.

Manili, Pablo L. (2021), *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, La Ley, Buenos Aires, 5 ts. (y ed. 2024).

Manili, Pablo L. (coord.) (2017), *Maestros del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea.

Maqueda, Juan C. (2002), *La reforma política*, Buenos Aires, La Ley.

Maqueda, Juan C. (2024), “Notas sobre la implementación de la reforma constitucional a partir de la jurisprudencia de la Corte”, *Suplemento Constitucional*, n° 2, *Pasado, presente y futuro de la Constitución Nacional en 20 años de vigencia 1994-2024*, Buenos Aires, La Ley, pp. 11-34.

Marianetti, Benito (1950), *Nosotros y la Constitución*, Mendoza.

Matienzo, José N. (1910), *El gobierno representativo federal en la República Argentina*, Buenos Aires, Imp. Coni (y eds. 1912 y 1917).

Matienzo, José N. (1926), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lib. La Facultad.

Mayón, Carlos A. (2021), *Tratado de Derecho Constitucional argentino. Legislación, jurisprudencia, antecedentes, derecho comparado y derecho público provincial*, Buenos Aires, Haber, 4 ts. (y ed. 2023).

Médici, Alejandro (2016), *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, San Luis de Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát.

Mendonca, Daniel y Guibourg, Ricardo A. (2004), *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Madrid, Marcial Pons.

Midón, Mario A. R. (1997), *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Plus Ultra (y eds. 2004 y 2013).

Miller, Jonathan M.; Gelli, M. Angélica y Cayuso, Susana G. (1987), *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 2 ts.

Miller, Jonathan M.; Gelli, M. Angélica y Cayuso, Susana G. (1991), *Constitución y derechos humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 2 ts.

Montes de Oca, Manuel A. (1903), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 2 ts.

Mooney, Alfredo E. (1995), *Derecho Constitucional*, Córdoba, Atenea, 2 ts.

Natale, Alberto A. (1979), *Derecho político*, Buenos Aires, Depalma (y ed. 1998).

Nino, Carlos S. (1989), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea.

Nino, Carlos S. (1992), *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea.

Nino, Carlos S. (1997), *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa.

Nino, Carlos S. (2013), *Una teoría de la justicia para la democracia. Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Orunesu, Claudina (1998), “Métodos y términos teóricos en la dogmática constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 21, vol. I, pp. 315-335.

Orunesu, Claudina (2012), *Positivismo jurídico y sistemas constitucionales*, Madrid, Marcial Pons.

Orunesu, Claudina (s/f), “Las reglas constitucionales en juego”, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinterres/pdf/orunesu.pdf>.

Padilla, Alberto G. (1953), “El centenario de la Constitución”, en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, t. XXXI, n° 1, pp. 5-8.

Padilla, Alberto G. (1961), *Lecciones sobre la Constitución (primera parte)*, Buenos Aires, Perrot.

Padilla, Miguel M. (1987), *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2 ts. (y eds. 1993 y 1995/1996).

- Padilla, Miguel M. (1998), *Derecho Constitucional. Organización del Estado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Palacio de Caeiro, Silvia B. (2011), *Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, La Ley.
- Palacios, Alfredo L. (1928), *El nuevo derecho*, Buenos Aires, El Ateneo.
- Palacios, Alfredo L. (1954), *La justicia social*, Buenos Aires, Claridad.
- Palazzo, Eugenio L. (2012), “Reflexiones iniciales”, en Palazzo, Eugenio L. (dir.), *Estudios de Derecho Constitucional con motivo del bicentenario*, Buenos Aires, El Derecho.
- Pereira Pinto, Juan C. (1978), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, A-Z, 2 ts. (y ed. 1982).
- Pérez Guilhou, Dardo (dir.) (1995), *Derecho Constitucional de la reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos / Depalma.
- Pérez Guilhou, Dardo (2001), “El constitucionalismo”, en *Nueva historia de la Nación Argentina*, t. VII, Buenos Aires, Planeta, pp. 473-510.
- Pérez Guilhou, Dardo (2003), “La enseñanza del Derecho Constitucional en la primera mitad del siglo XX. Aporte a la historia de las ideas jurídico-políticas”, en Bazán, Víctor (coord.), *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, pp. 33 y ss.
- Pérez, Felipe S. (1943), “Técnica para interpretar la Constitución Nacional”, en Dana Montañó, Salvador M. et al., *Estudios sobre la Constitución Nacional Argentina. Homenaje en el 90º aniversario de su sanción*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, pp. 315-326.
- Pérez, Felipe S. (1962), *La Constitución Nacional y la Corte Suprema con la jurisprudencia sobre los artículos de la Carta Política*, Buenos Aires, Amauta, 3 ts.
- Piccardo, Ivana (2022), “La tetralogía de Paolo Comanducci. Modelos constitucionales para desarmar”, en Arena, Federico J. et al. (eds.), *El encanto del método. Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 387-405.
- Pizzolo, Calógero (2006), “La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloqueo de constitucionalidad federal”, *La Ley*, t. 2006-D. pp. 1023-1042.
- Poviña, Jorge R. (1950), *Costumbres y usos constitucionales*, Tucumán, Instituto de Derecho Público, Universidad de Tucumán.
- Poviña, Jorge R. (1954), “Estructura y dinámica constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Tucumán, n° 10, pp. 79-103.
- Quiroga Lavié, Humberto (1978), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales (y eds. varias).
- Quiroga Lavié, Humberto et al. (2009), *Derecho Constitucional argentino*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2 ts.
- Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (2024), *Casos constitucionales complejos. Ensayos para una fundamentación sobre el sentido del Derecho*, Buenos Aires, Ábaco.
- Ramella, Pablo A. (1960), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Est. Gráf. Standard (y eds. 1982 y 1986).
- Recalde, M. Cecilia (2020), *Comentarios a nuestra Constitución Nacional*, Chaco, Contexto.
- Riberi, Pablo (2014), “¿Qué (no) son los derechos constitucionales?”, en Rivera, Julio C. (h) et al. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 5-51.
- Riberi, Pablo (2022), “La forma de la Constitución – especulaciones sobre la apariencia de un ente sin contornos–”, en Riberi, Pablo y Salazar Ugarte, Pedro (dirs.), *Decisión democrática y forma constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México pp. 3-60.
- Risso, Guido I. (2006), *Comunicación constitucional y fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar.
- Rivarola, Rodolfo (1944), *La Constitución y sus principios de ética política*, Santa Fe, Ed. Rosario.
- Rodríguez Larreta, Carlos (1902), “Conferencia inaugural del Curso de Derecho Constitucional”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. I, 1ª serie, Buenos Aires, pp. 127-143.
- Romero, César E. (1975/1976), *Derecho Constitucional: realidad política y ordenamiento jurídico*, Buenos Aires, V. P. de Zavalía, 2 ts.
- Rosatti, Horacio D. (2001), *El Presidencialismo argentino después de la reforma constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, Horacio D. (2010), *Tratado de Derecho Constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2 ts. (y ed. 2017).
- Rosatti, Horacio D. (2013), *Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-2013)*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Rosenkrantz, Carlos F. (2006), “La autoridad del derecho y la injusticia económica social” y “La autoridad del derecho y la teoría de un derecho con autoridad. Réplica a mis comentaristas”, en Gaido, Paula (ed.), *Revista Discusiones*, n° 6, *Derecho y autoridad*, pp. 17-57 y 209-248.
- Rosenkrantz, Carlos F. (2022), “La obligación de las jueces de aplicar el derecho: una réplica kantiana a Martín Farrell”, en AA. VV., *Tomando las consecuencias en serio. Ensayos en homenaje a Martín Diego Farrell*, Buenos Aires, La Ley / Universidad de Palermo, pp. 179-190.
- Rosenkrantz, Carlos F. (2024), “Sobre el rol de jueces y abogados en la Argentina de hoy”, *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, t. 84, n° 1.
- Rossetti, Andrés (2015), “A veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina”, Bernal, Marcelo et al. (coords.), *¿Que veinte años no es nada! Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina*, Buenos Aires, Eudeba.
- Rouzaut, Adolfo R. (1940), *Las garantías constitucionales de la libertad civil (doctrina y jurisprudencia)*, Santa Fe, Lib. y Ed. Ciencia.
- Saba, Roberto (2016), *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Sabsay, Daniel A. (2011), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley (y ed. 2022).
- Sabsay, Daniel A. (2014), “Qué es una Constitución”, en Manili, Pablo L. (coord.), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Errepar, pp. 3 y ss.
- Sabsay, Daniel A. (dir.) y Manili, Pablo L. (coord.) (2009/2016), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 5 ts.
- Sabsay, Daniel A. y Onaíndia, José M. (1994), *La Constitución de los argentinos*, Buenos Aires, Errepar (y eds. varias).
- Sagüés, Néstor P. (1978), *Mundo jurídico y mundo político*, Buenos Aires, Depalma.
- Sagüés, Néstor P. (1993), *Elementos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2 ts. (y eds. 1997 y 1999).
- Sagüés, Néstor P. (2007), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea (y ed. 2012).
- Sagüés, Néstor P. (2017), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 3 ts.
- Sagüés, Néstor P. (2001), *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea.
- Sampay, Arturo E. (1949), *La reforma constitucional*, Buenos Aires, Laboremus.
- Sampay, Arturo E. (1951), *Introducción a la Teoría del Estado*, Buenos Aires, Politéia.
- Sampay, Arturo E. (1973), *Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Cuenca.
- Sampay, Arturo E. (1975), *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972). Recopilación, notas y estudio preliminar*, Buenos Aires, Eudeba.
- Sánchez Brígido, Rodrigo (2020), “Book review: Against proportionality and balancing”, *Jurisprudence. An International Journal of Legal and Political Thought*, n° 11, pp. 326-334.
- Sánchez Sorondo, Marcelo (1941), *La clase dirigente y la crisis del régimen*, Buenos Aires, ADSUM.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1933), *Democracia y socialismo*, Buenos Aires, Claridad.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1938), *Hacia un nuevo Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Claridad.
- Sánchez Viamonte, Carlos (1944), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Claridad (y eds. varias).
- Sánchez Viamonte, Carlos (1957), *El constitucionalismo. Sus problemas (El orden jurídico positivo. Supremacía, defensa y vigencia de la Constitución)*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina.
- Santiago, Alfonso (2002), *Bien común y Derecho Constitucional. El personalismo solidario como techo ideológico del sistema político*, Buenos Aires, Ábaco.
- Santiago, Alfonso (2008), *Religión y política*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008.
- Santiago, Alfonso (2010), *En las fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho. Consideraciones*

raciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales, Buenos Aires, Marcial Pons.

Santiago, Alfonso *et al.* (2023), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Universidad Austral, t. I.

Sarmiento, Domingo F. (1853), *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto*, Santiago de Chile, Imp. de J. Belin y cía, Imp. de J. Belin y cía., recogido en *Constitución y política*, Buenos Aires, Hydra, 2012.

Sola, Juan V. (2004), *Constitución y Economía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Sola, Juan V. (2006), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Sola, Juan V. (2009), *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 5 ts.

Sola, Juan V. (2010), *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley.

Sola, Juan V. (dir.) (2013), *Tratado de Derecho y Economía*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 3 ts.

Sola, Juan V. (2016), *La Corte Suprema de Justicia. El nuevo proceso constitucional*, Buenos Aires, La Ley.

Spota, Alberto A. (1975), *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires, Plus Ultra.

Spota, Alberto A. (1999), “El futuro de la Constitución”, en *Derechos y garantías en el siglo XXI*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, pp. 71-83.

Spota, Alberto A. V. L. (2013), “Prólogo”, en Alonso Regueira, Enrique M. (dir.), *Estudios de Derecho Público*, Buenos Aires, Asociación de Docentes, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, pp. 49-50.

Tagle Achával, Carlos (1976/1978), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma.

Terrile, Ricardo A. (2001), *Interpretación judicial de la Constitución Nacional. Supremacía constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Juris.

Terrile, Ricardo A. (2015), *Derecho Constitucional*, t. 1, Conceptos y contenidos fundamentales, Buenos Aires, Astrea (y ed. 2018).

Toricelli, Maximiliano (2016), *Manual de Derecho Constitucional. Organización del poder*, Buenos Aires, Astrea.

Toricelli, Maximiliano (2023), *Derechos humanos fundamentales. Teoría general*, Buenos Aires, Astrea.

Valiente Noailles, Carlos (1966), *La moral pública y las garantías constitucionales*, Buenos Aires, La Ley.

Valle, Aristóbulo del (1895), *Nociones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires.

Vanossi, Jorge A. R. (1975/1976), *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 2 ts. (y eds. 2000, 2013: 3 ts).

Vanossi, Jorge A. R. (1983), *El pensamiento vivo de la Constitución*, Buenos Aires, Buenos Aires.

Vanossi, Jorge R. A. (1999), “La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, n° 37, Buenos Aires, pp. 225 y ss.

Vanossi, Jorge R. A. (2008), *El Estado de Derecho*, Buenos Aires, Astrea.

Vanossi, Jorge R. A. (2014), “Universidad y Derecho Constitucional: fortunos e infortunios de las cátedras”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XL, año 2013, parte I, Buenos Aires, pp. 49 y ss.

Vedia, Agustín de (1907), *Constitución argentina*, Buenos Aires, Buenos Aires, Imp. Coni.

Vedia y Mitre, Mariano de (1921), *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Imp. Rodríguez Giles.

Vigo, Rodolfo L. (2009), “Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época, n° 7, pp. 255-288.

Vigo, Rodolfo L. (2012), “Derecho y moral en el estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico)”, *Prudentia Iuris*, n° 74, pp. 57-78.

Zarini, Helio J. (1975), *La Constitución argentina en la doctrina judicial. Las normas constitucionales y leyes conexas a través de los fallos de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Astrea.

Zarini, Helio J. (1992), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea (y ed. 1999).

Zavalía, Clodomiro (1924), *Jurisprudencia de la Constitución Argentina. Interpretación que la Corte Suprema ha dado a cada uno de sus artículos desde 1862 hasta la fecha. Fallos clasificados y comentados*, Buenos Aires, Restoy y Doeste, 2 ts.

Ziulu, Adolfo G. (1997), *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma (y ed. 2014).

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - MENORES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - VIVIENDA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD - PODER LEGISLATIVO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - ESTADO NACIONAL - PODER JUDICIAL - DERECHO POLÍTICO - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO CONSTITUCIONAL

Germán J. Bidart Campos: el legajo del profesor en UCA, un documento inédito

Imagen del legajo docente y del currículum de Germán J. Bidart Campos del año 1974, conservado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (sede Buenos Aires). Con sus datos, antecedentes, su firma y una fotografía.

Bidart Campos, doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires, fue profesor titular ordinario de la asignatura de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, por muchos años. Pero, además llegó a ser decano (1962-1967) y vicerrector académico de la Universidad (1986-1990). También, fue director de la editorial jurídica El Derecho (1878-1996), donde publicó regularmente comentarios y artículos. Era un escritor prolífico e innovador. Tras su partida dejó un legado jurídico rico en sus obras, y una enorme cantidad de discípulos.

El legajo, guardado en el archivo de la Facultad de Derecho, fue digitalizado recientemente. A 20 años de su muerte, el histórico documento se publica en este homenaje de la editorial EL DERECHO⁽¹⁾.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - DERECHO CONSTITUCIONAL

(1) Se agradece a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina (Santa María de los Buenos Aires) por este documento. En particular, agradecemos a Roberto A. Punte y Sofía Calderone, del Centro de Derecho Constitucional, por impulsar la búsqueda. Y también a Rosana Di Siervi y a Sebastián Barboza, quienes hicieron el rastreo del legajo.

LEGAJO PERSONAL DE **BIDART**

Apellido materno **CAMPOS** Nombres **GERMAN JOSE**

DOMICILIADO EN:	Nº	PISO DPTO.	TELEF.	LOCALIDAD
Callas	433	9º S	40.8273	Cap. Fed.



Fecha de nacimiento: día **9** mes **Diciembre** año **1927** sexo **M** lugar de nacimiento **Cap. Fed.**
Nacionalidad **argentina** Ciudad **-** Provincia **-** Años de residencia en el país **-**
Estudios cursados **universitarios** Titulos **Doctor en Derecho y Ciencias Sociales**
Profesión **Abogado** Idiomas **francés** Otras aptitudes **-**
¿Es jubilado, pensionista o retirado Militar? **NO** Caja **-** N.º **-** Haber mensual **-**
Caja de jubilaciones Ley **-** N.º **-** Caja de Jubilaciones Ley **-** N.º **-**
Libreta de trabajo **-** Libreta de sanidad **-**
Caja de ahorro **-** Caja de maternidad **-**
Estado civil **soltero** si es divorciado o separado indicar desde cuándo **-**

DOCUMENTOS	NUMERO	AUTORIDAD, LUGAR Y FECHA DE SU EXPEDICION
Cédula de Identidad	1816010	Policia Federal - Bs. As. - 4/XII-1964
Partida de Nacimiento		
Passaporte		
Libreta Civica	-	
Libreta de Enrolamiento	4228429	
Otros		

1º
Región

B.A.
Estado

1927
Año

Otros emblemas

Fecha de otorgamiento

FAMILIA

POR ORDEN DE EDAD COMENZANDO POR EL MENOR	FAMILIAR	NOMBRE Y APELLIDO	Indica si está o no a su cargo	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO			FECHA DE CASAMIENTO			FECHA DE DEFUNCION			OBSERVACIONES
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
	Hijo													
	Hija													
	Padre	Antonio Germán	-	M	13	XI	1884					8	XII	1936
	Madre	María Luisa Campos	si	F.	28	II	1891							
	Hermanos (solteros)	-												

Si el cónyuge presta servicios regidos por leyes de previsión o es beneficiario de ellas. Indicar
N.º de afiliación **-** Caja **-** Remuneración mensual **-**

FACULTAD:

LEG. N.º

CRED. N.º

EMPLEO O EMPLEOS QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE											
N° DE INSCRIPCIÓN DEL EMPLEADOR	EMPLEADOR (NOMBRE, RAZÓN SOCIAL, Domicilio o Representación)	DÉCADA			REMUNERACIÓN UNITARIA				OCCUPACIÓN ACTUAL	EN LOS CASOS QUE EXISTEN SERVICIOS POR OTRAS LEYES	
		DIA	MES	AÑO	AL INGRESO		ACTUAL			N° DE APLICACIÓN	C.A.F.A.
					1	2000	1	2000			
	Univ. Cat. Argentina	1	IV	1960					Prof. Titular		
	Registro Civil (Municipal - Bs. As.)	7	IV	1962			91.858	Hum.	Director Gral.	116.956	Instituto Municipal de Promoción Social
	Univ. de Bs. As. (Fac. de Derecho)	1	I	1961			27.000	Hum.	Profesor Titular Adjunto		Ley 13449
	Univ. del Salvador	1	IV	1966			7.000	Hum.	Prof. Titular		no aplica

EMPLEOS ANTERIORES										
EMPLEADOR o DOMICILIO	DÉCADA	HASTA	REMUNERACIÓN UNITARIA				OFICIO PUESTO O CALIFICACIÓN	CAUSA DE ANULACIÓN	FUE DESPEDIDO O SE RETIRÓ	CAUSAS Y OTROS ANTERIORES
			AL INGRESO		AL DESEMPEÑO					
			1	2	3	4				
Inst. Municipal Pre-Social	1/1/53	4/10/67	1.700	Hum.	61.000	Hum.	Asesor Letrado	Inst. Mun. Pre-Social	Renuncia.	Designado Director del Colegio Civil.

Observaciones:
Lugar y Fecha Bs. As. Junio 27/68

German Jose Bidart Campos

GERMAN JOSE BIDART CAMPOS

Argentino.
Nacido el 9/12/1927.
Abogado graduado en la Universidad de Buenos Aires el 15 de noviembre de 1949.
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires el 16 de diciembre de 1953, con tesis recomendada al Premio Facultad, sobre La democracia como forma de estado (inédita).
Conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1964, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970 y 1971.
Conjuez de la Cámara Nacional Electoral en 1966.
Profesor Titular Ordinario (por concurso) de Derecho Político en la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) 1970.
Profesor Titular Ordinario (por concurso) de Derecho Constitucional II en la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) 1969.
Ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina entre 1962 y 1967.
Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina, desde 1960.
Profesor Titular de Historia y Derecho Constitucional en la Universidad del Salvador desde 1966.
Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires (por concurso) desde 1967.
Ex Asesor Letrado del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires.
Miembro del Tribunal de Enjuiciamiento letra D en 1966, en la causa Mariani Miguel Angel.
Electo entre los Diez Jóvenes Sobresalientes 1966 por la Cámara Junior de Buenos Aires.
Premio Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 1967.
Premio de la Comisión de homenaje a Monseñor Gustavo J. Franceschi, 1968.
Segundo Premio Nacional de Derecho, 1974.
Miembro de la Comisión Redactora del Código Nacional de lo Contencioso Administrativo, designado por la Secretaría de Justicia en 1966.
Designado por el Ministerio de Relaciones y Culto para participar como representante de Argentina en el Seminario de las Naciones Unidas realizado en Jamaica en 1967.
Miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Educación en 1968.
Miembro de la Asociación Argentina de Ciencia Política.
Miembro Honorario N° 58 del Instituto Español de Derecho Procesal de Madrid, designado el 4 de noviembre de 1965.
Miembro de la Junta Argentina de Historia Eclesiástica.
Miembro del Instituto Argentino de Derecho del Trabajo.
Miembro del Ateneo Ciencia y Trabajo.
Ex Miembro del Comité de Ciencias Sociales de la Comisión Nacional de la UNESCO.
Asistió al Congreso de Municipios de Río de Janeiro de 1958.
Asistió al Congreso Internacional de Ciencia Política de París de 1961.
Asistió al Congreso Argentino de Ciencia Política de Buenos Aires, 1960.
Asistió a los Congresos de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de Tucumán (1960) y Córdoba (1962).
Participó en el Curso para Universitarios Argentinos organizado en Madrid por el Instituto de Cultura Hispánica en 1965.
Dictó conferencias en las Universidades Católica, de Buenos Aires, del Salvador, y en centros culturales de Buenos Aires, Rosario, Mar del Plata, Catamarca, Córdoba, Resistencia, Corrientes, Madrid, Bilbao, etc.

//////

Colaborador de las revistas: El Derecho, La Ley, Jurisprudencia Argentina, Derecho del Trabajo, Criterio, Revista Jurídica de Buenos Aires, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Revista de Derecho Español y Americano, Revista de Estudios Políticos, Diario El Pueblo, etc.

Obras Publicadas:

Entre otras:

- ✓ Manual de Derecho Constitucional Argentino-Editorial EDIAR (1972-1974)
- ✓ El Derecho Constitucional del Poder (2 tomos)-Editorial EDIAR (1967)
- ✓ Derecho Constitucional (2 tomos)-Editorial EDIAR (1964-1966)
- ✓ Lecciones Elementales de Política-Editorial EDIAR (1973)
- ✓ Derecho Político-Editorial AGUIAR
- ✓ Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo-Editorial EDIAR (1969)
- ✓ Filosofía del Derecho Constitucional-Editorial EDIAR (1969)
- ✓ Manual de Historia Política-Editorial EDIAR (1970)
- ✓ Estudios de Previsión Social y Derecho Civil-Editorial LA LEY (1968)
- ✓ Resoluciones y Dictámenes del Registro Civil de la Capital Federal-Editorial LA LEY (1974)
- ✓ La Constitución Argentina-Editorial LERNER (1966)
- ✓ La Historicidad del Hombre, del Derecho y del Estado-Editorial MANES (1965)
- ✓ Doctrina del Estado Democrático-Editorial EJEA (1961)
- ✓ La Iglesia en la Historia-Editorial EDIAR (1970)
- ✓ Grupos de Presión y Factores de Poder-Editorial PERA LILLO (1961)

Artículos:

Más de quinientos artículos sobre temas de Derecho Constitucional, Ciencia Política, Filosofía Jurídica, Previsión Social, Derecho de Familia, Derecho Internacional Privado, y varios.-

Buenos Aires, 7 de mayo de 1974.-

Aportes de doctrina

Los signos del presidencialismo argentino y sus variaciones a 30 años de la reforma constitucional

por MARÍA ANGÉLICA GELLI

Sumario: 1. LOS SIGNOS DEL PRESIDENCIALISMO EN EL SISTEMA POLÍTICO ARGENTINO. ACLARACIÓN PRELIMINAR. – 2. LOS SIGNOS NORMATIVOS DE LA PRESIDENCIA ARGENTINA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994. – 3. LOS VALORES EXPRESADOS EN LOS PROPÓSITOS REFORMISTAS DE 1994. – 4. BIDART CAMPOS Y LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. – 5. LA EVOLUCIÓN DE LOS SIGNOS FÁCTICOS EN LOS LIDERAZGOS PRESIDENCIALES ¿RUPTURA O CONTINUIDAD ATENUADA?

1. Los signos del presidencialismo en el sistema político argentino. Aclaración preliminar

A fin de enunciar los signos que definen el presidencialismo en el sistema político argentino, en tanto es una estructura normativa institucional compleja –también social– conviene poner el foco en las relaciones de este poder con los otros, en especial en uno de sus aspectos primordiales, la dinámica del poder presidencial en su vínculo –¿articulación?– con el Congreso.

Corresponde tener presente, también y en primer término, el lugar que ocupan ambos poderes en la organización sistémica de la Constitución Nacional, desde sus orígenes con la sanción de la denominada constitución histórica de 1853 y la reforma de 1860 hasta las enmiendas realizadas hace treinta años, en 1994. En efecto, en la segunda parte de la Ley Suprema, al estructurarse las autoridades de la Nación y distribuir entre ellas las pertinentes atribuciones se comienza, en primer lugar, por el Poder Legislativo, luego por el Poder Ejecutivo y, por fin, en tercer término, por el Judicial. Debe aclararse que en 1994 se produjo una importante ampliación en la originaria tríada del poder con la incorporación del Ministerio Público en la Sección Cuarta del Título Primero –Gobierno Federal– de la Segunda Parte, denominada Autoridades de la Nación⁽¹⁾.

La decisión tomada en sus orígenes por los convencionales constituyentes era el fruto de los idearios de las constituciones democráticas y liberales del siglo XIX en las que en las Asambleas, en el Congreso, residía la representación popular. En los Estados federales, además, una de las Cámaras del Congreso albergada la representación de los Estados federados, en Argentina, de las denominadas históricamente provincias, técnicamente los estados locales.

Por su lado, desde antiguo y hasta el presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en una sentencia de 1938, haciendo suya una cita de *Cooley*, que “*en todo Estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía*”⁽²⁾. La doctrina,

reiterada en votos de otros precedentes, luce en el caso “*Barrick*” de 2019⁽³⁾.

Por fin, resulta necesario aclarar que al considerar el sistema político en el que interactúan los poderes del Estado, deben diferenciarse el sistema político institucional –el normado en la Constitución– el sistema político partidario formal e informal en el que se expresan y el sistema socio-cultural –los hábitos, los valores, los hechos sociales–.

2. Los signos normativos de la presidencia argentina en la reforma constitucional de 1994

Desde la configuración normativa, en la presidencia de la República Argentina pueden detectarse tres etapas, según el diseño constitucional que tuvo y que tiene: la originaria de 1853, que se mantuvo en las reformas de 1860 y las siguientes enmiendas; la que se perfiló en las reformas que partieron la legitimidad política en 1949, y las enmiendas de 1994 en que esa legitimidad, por fin, se unificó porque en los acuerdos que se formalizaron para llevarla a cabo no hubo proscripciones ni exclusiones de ningún tipo y la Constitución sancionada no lo fue de una mayoría o primera minoría social, sino la Ley Suprema que, finalmente, une a todos en la diversidad social⁽⁴⁾. Pues bien, de las etapas que se sucedieron emerge un continuo crecimiento del poder atribuido, formal e informalmente, al presidente de la Nación.

Dicho de manera simple, en la República Argentina se manifiesta en la normativa constitucional –y también legal, como se verá– un presidente poderoso.

Perfilado de ese modo desde las propuestas de *Alberdi* que lo creía necesario –según el modelo de la República de Chile– para resolver el problema de la anarquía que atenazaba al país. Pero en un sistema democrático y representativo y en su “carácter constitucional y responsable”⁽⁵⁾. Diría, en una república democrática, por lo tanto con poderes en equilibrio, controlados por los otros poderes que emergen de la Constitución Nacional: los institucionales, los electorales, los sociales. Con especial foco en estos últimos poderes –los sociales, en términos de *Loewenstein*–, los controles verticales, los derechos fundamentales⁽⁶⁾. Entre ellos, señalo en especial los de la libertad de prensa, de expresión, asegurada con mayor intensidad, si cabe, por medio de la protección de las fuentes de información periodísticas, incorporada en 1994 en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Tanto que se lo cita a *Alberdi* por la actual administración en este año de 2024. El tucumano proponía, sí, un *presidente vigoroso* pero alertando, al mismo tiempo, acerca de que “la dictadura es una provocación perpetua a la pelea”⁽⁷⁾. Añado, por mi parte, que la provocación

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: ¿Atenuación o flexibilización del presidencialismo? La jefatura de gabinete ante nuevos escenarios políticos, comparada con la propuesta de Sartori, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA y ANTONIO MARTINO, ED, 180-927; El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; Reforma constitucional y consolidación democrática, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; El autoritarismo en Latinoamérica, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2008-62; El número de las opciones políticas, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2009-305; Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; La atenuación del presidencialismo en la reforma constitucional de 1994, por PABLO LUIS MANILLI, EDCO, 2015-255; Apuntes sobre los orígenes y causas del presidencialismo “fuerte” en la Argentina, SANTIAGO J. MARTÍN, ED, 268-593; Populismo y Estado Populista. Discurso Académico Nacional de Ciencias de Buenos Aires, por JUAN CARLOS CASSAGNE, Revista de Derecho Administrativo, Abril 2024 - Número 4; La función presidencial, por RODOLFO C. BARRA, El Derecho - Constitucional, Edición Especial A 30 Años de la Reforma Constitucional. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Aunque la Sección Cuarta del Ministerio Público tiene un solo artículo, la disposición establece en el primer párrafo que “es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la defensa la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República” (bastardillas agregadas).

(2) Cf. consid. 3° del caso de “*Manuel Arturo Gutiérrez c/Provincia de San Juan*” en el que se examinó la violación del principio de legalidad tributaria por el impuesto establecido por el interventor federal sin que la legislatura local lo ratificara. Fallos 180:384 (1938).

(3) Cf. Consid. 4° de la mayoría de fundamentos de los jueces MAQUEDA, LORENZETTI y ROSATTI en “*Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”. CSJ. B. 140.XLVII. Originario. Fallos 342:917 (2019). La frase fue empleada en el análisis de la eventual inconstitucionalidad del proceso de formación y sanción de la Ley de Glaciares. Debe decirse que la Corte consideró que en la controversia planteada no existía causa contenciosa por falta de agravio discernible. A mi modo de ver, este considerando fue el *holding* de la sentencia (Conf., en especial, consid. 6° y 8°).

(4) He sostenido y mantenido esta valoración sobre la reforma constitucional de 1994 desde su sanción en GELLI, María Angélica, *Relación de poderes en la reforma constitucional de 1994*, Revista Jurídica La Ley, Buenos Aires, 1994-D-1086. Lo he reiterado en el Prólogo a la 1ª edición de la *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 18 de julio de 2001. Cf. 6ª edición, ampliada y actualizada, Thomson Reuters, La Ley, 2022, pág. XXXII.

(5) Cf. ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. En el Pensamiento Político Hispanoamericano. Directores: Guillermo A. Lousteau Heguy y Salvador M. Lozada, Depalma, Buenos Aires, 1964, págs. 94 y 97.

(6) Cf. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte, Colección Demos, Ariel, Barcelona, España, 1976, pág. 390 y ss.

(7) Cf. ALBERDI. Ob. citada, pág. 96, N° 574, según la cita completa “Pero no olvidéis: la paz solo viene por el camino de la ley. La Constitución es el medio más poderoso de pacificación y de orden. La dictadura es una provocación perpetua a la pelea; es un sarcasmo, un insulto sangriento a los que obedecen sin reserva. La dictadura es la anarquía constituida y convertida en institución permanente”.

perpetua a la pelea, aunque sea verbal, puede derivar en una dictadura intentando controlar la manifestación de los poderes sociales, bloqueando, en especial, la libertad expresiva.

Señalé más arriba que la presidencia argentina tuvo tres etapas definidas y notorias. La originaria de 1853/60 en la que el presidente de la Nación tenía cuatro jefaturas: la del Estado, mediante la cual representaba al país en el exterior y al gobierno federal ante las provincias; la de la administración general del país; la de las Fuerzas Armadas y la inmediata y local de la Capital Federal. Debe tenerse en cuenta que en esta etapa la democracia representativa era más formal que material, ello hasta 1912 en que se sancionó la denominada Ley Sáenz Peña con las garantías del sufragio libre, es decir, universal –aunque de modo relativo, dado que no incluía a las mujeres– individual, obligatorio y asegurando el secreto en la emisión del voto⁽⁸⁾.

En 1949, mediante la reforma constitucional de ese año, el crecimiento del poder en el Ejecutivo fue explícito, en primer lugar por la conjunción de dos enmiendas, la reelección ilimitada del presidente de la Nación y el predominio del gobierno federal sobre las competencias provinciales en consecuencia del control de la economía por el primero y la declaración de los recursos naturales en calidad de propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación⁽⁹⁾. A más, debe recordarse que también se estableció que la Corte Suprema de Justicia conocería como Tribunal de Casación en la interpretación de los códigos sustantivos y la aplicación obligatoria, por lo jueces y tribunales nacionales y provinciales, de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia hiciera de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario y de los códigos y leyes por recurso de casación⁽¹⁰⁾. Atribuciones de una Corte Suprema cuya mayoría había configurado el Presidente, luego de los juicios políticos que el jefe del Ejecutivo propició y concretó el Congreso de la Nación destituyendo a tres de sus integrantes y al procurador general entre los años 1946 y 1947⁽¹¹⁾. Esta etapa se interrumpió por el golpe de Estado de 1955, la derogación por el gobierno de *facto* de la Constitución de 1949, la puesta en vigencia de la de 1853, y las posteriores reformas –sin respetar la legalidad constitucional– que se incorporaron en 1957.

Por fin, en 1994 se produjeron reformas importantes referidas al presidente de la Nación. Entre ellas, la reelección del funcionario por un período inmediato y las jefaturas que conservó, que se modificaron y que perdió.

De acuerdo al art. 99, inc. 1º, de la Constitución Nacional el presidente de la Nación es el *jefe supremo* de la Nación, *jefe de gobierno* y *responsable político de la administración general del país*. La primera curiosidad que depara la norma que modifica el criterio anterior a la reforma de 1994 es que el presidente tiene la titularidad y la responsabilidad política de la administración del país cuyo *ejercicio* corresponde, de acuerdo al art. 100, inc. 1º, al jefe de Gabinete de Ministros quien, además y conforme al inc. 4º, ejerce las funciones y atribuciones que le *delegue* el presidente de la Nación. Como se advierte, el titular del Poder Ejecutivo es responsable de la administración que no ejerce. Sin embargo, tanto como a los ministros, el presidente nombra y remueve al jefe de gabinete, sin acuerdo de ninguna especie de órgano de poder alguno. A más, puede hacerlo de manera expeditiva y retirarle las funciones delegadas. Junto a esa novedosa jefatura de gobierno, el presidente conservó la del Estado y la de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Por otro lado, también conservó la atribución de reglamentar las leyes que sancione el Congreso para su ejecución, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones

reglamentarias⁽¹²⁾. Atribución que con anterioridad a la reforma de 1994 le permitió al presidente ejercer lo que se denominó *delegación impropia* por la Corte Suprema de Justicia quien, al mismo tiempo, consideró inconstitucional la *delegación propia*. La primera, según dijo el Tribunal, implicaba que el Congreso delegaba en el Ejecutivo los pormenores y detalles de la ley⁽¹³⁾. Esta atribución presidencial fue creciendo por causa de la manera de legislar –en especial en la década de 1960– enmarcada en las necesidades del Estado de bienestar que dejaban amplio margen a la reglamentación ejecutiva. Por fin, la Corte Suprema dio un paso más en el reconocimiento de una delegación laxa por parte del Poder Legislativo, admitiendo la existencia de una clara política legislativa emanada de lo que denominó “bloque de legalidad” integrado por la Ley de Emergencia Económica entonces vigente, la Ley de Puertos y el Tratado de Asunción que creaba el Mercosur⁽¹⁴⁾.

Esa atribución que ya ejercía de hecho el presidente y sus burocracias técnicas –flexibilizando los bordes que imponían la reglamentación y las habilitaciones por causa de las emergencias– se formalizó con la incorporación en el art. 76 a la Constitución Nacional. La norma, que se inicia con una prohibición general, permite la delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo en materias *determinadas de administración o de emergencia pública*. La enunciación de estas materias puede llevar a engaño porque son solo dos, pero la amplitud se hace evidente en cuanto se repara en lo que implica la administración y en lo que derrama sobre otras cuestiones la emergencia pública, de la deuda pública externa e interna.

Del mismo modo, a las funciones que como poder colegislador ya tenía el presidente de la Nación de participar en la formación de las leyes –la iniciativa legislativa y la promulgación o las observaciones totales o parciales a las normas sancionadas por el Congreso–, en el art. 99, inc. 3º, se agregó la obligación al Poder Ejecutivo de publicarlas, deber que ya cumplía, y, lo más trascendente, la atribución de dictar decretos de necesidad y urgencia. Esta atribución fue precedida de una prohibición al presidente de la Nación, similar a la establecida en el art. 76 al Congreso, pero de consecuencias más graves, pues incluyó la nulidad absoluta e insanable de eventuales disposiciones legislativas emitidas por el titular del Poder Ejecutivo.

En la emisión de los decretos delegados y de los decretos de necesidad y urgencia la actividad sin pausa de los presidentes que se sucedieron después de la reforma constitucional fue encontrando algunos límites jurisprudenciales –reglas específicas de precedentes paradigmáticos– en sentencias de la Corte Suprema⁽¹⁵⁾. Pero esto no impidió que la normativa de emergencia creciera en el país, favorecida por las recurrentes emergencias económicas y financieras que incluyeron nueve *default* –el Estado se declaró insolvente frente a la deuda contraída– y varias confiscaciones de depósitos bancarios que afectaron gravemente la reputación crediticia del país.

Por otro lado, en el art. 80, la reforma constitucional de 1994 consagró la atribución presidencial de publicar parcialmente leyes observadas o vetadas, también de manera parcial. Esta atribución implica un enorme poder porque puede derivar –aunque no se deba– el poder de *impedir* la ley en el poder de *hacer* la ley, tergiversando los acuerdos políticos a los que llegó el Congreso en el proceso de sanción normativa.

Todas estas disposiciones ampliaron el poder presidencial, pero otras varias, y en especial el art. 129 de la Ley Suprema lo limitaron, al declarar y estructurar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires definida, finalmente, por la Corte Suprema como *ciudad constitucional federal*. El Tribunal, luego de denominarla de este modo, explicó que “es ciudad por su características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de

(8) Cr. arts. 1º, 5º, 6º, 7º y 39 y 41 y concordantes de la ley 8871 (BO 26/3/1912).

(9) Cf. art. 40, segundo párrafo, de la Constitución Nacional de 1949, que textualmente decía: “Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias”.

(10) Cf. art. 95, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Nacional de 1949.

(11) Fue el primer juicio político exitoso llevado a cabo contra tres jueces de la Corte Suprema en la historia argentina y una de las principales causas de la inestabilidad del Tribunal. Examiné ese desafortunado episodio en MILLER, Jonathan - GELLI, María Angélica - CAYUSO, Susana, *Constitución y Poder Político*, Astrea, 2º reimpresión, Buenos Aires, 1992, Tomo II, págs. 872 y ss y en GELLI, *Constitución de la Nación Argentina...*, Tomo II, Análisis del art. 53, págs. 54/58.

(12) Cf. art. 99, inc. 2º, de la CN (anterior art. 86, inc. 2º).

(13) Cf. “*Delfino y Cia.*”, *Fallos* 148:430 (1927).

(14) Cf. “*Cocchia*”, *Fallos* 316:2624 (1993). Para examinar la doctrina acerca del bloque de legalidad en esta sentencia, Cf. SANTIAGO, Alfonso, *Entre la eficacia y el control del poder político: un trascendente fallo de la Corte sobre delegación legislativa*, La Ley, 1994-B, 633.

(15) La crítica doctrinaria a esa manera de legislar ha sido copiosa en el país. Por mi parte, he analizado la cuestión en GELLI, *Constitución de la Nación Argentina...*, Tomo II, Análisis de los art. 76, págs. 375/379, y art. 99, inc. 3º, págs. 495/511. En la Nota (1169) de la pág. 495 se indican los análisis doctrinarios y el intenso debate que se suscitó en, por ejemplo, el caso “*Rodríguez*”, *Fallos* 320:2851 (1997).

derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincias. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino juntamente con los restantes sujetos que lo componen...⁽¹⁶⁾. Esta caracterización del Tribunal se hizo en el conflicto en el que se le reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia originaria y directa ante la Corte Suprema.

Aunque, según lo interpreto, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires está todavía en construcción, la afirmación de esta calidad y sus eventuales límites no ha estado ajena a los conflictos, en especial, con el titular del Poder Ejecutivo cuando es de diferente partido político que el jefe de Gobierno de la Ciudad. Esta especie de *cohabitación* ha sido trabajosa y desató desavenencias en materia de competencias educativas y de salud durante la pandemia del Covid 19 y de coparticipación federal más tarde, que implicaron límites impuestos por la Corte Suprema a la actuación presidencial⁽¹⁷⁾.

3. Los valores expresados en los propósitos reformistas de 1994

Según se manifestó “La convención constituyente [de 1994] fue una experiencia extraordinaria de convivencia democrática, estímulo intelectual e intensidad política”⁽¹⁸⁾. La frase, como es sencillo de percibir, pone la mirada en la dinámica interna de la convención, en las relaciones entre los convencionales, en el buen trato institucional que, agrego, incluyó amistades cívicas o, al menos, respeto por los idearios ajenos, propio de las verdaderas democracias. La referencia a la intensidad política se explica en las afirmaciones siguientes: “Las constituciones están hechas de política, no de palabras. El esfuerzo constitucional es una práctica social que consiste en convertir ‘relaciones políticas’ (que son relaciones de poder) en ‘relaciones jurídicas’ (que son relaciones de derecho); y mediante esa conversión, someter el poder al derecho”⁽¹⁹⁾. Esta es, por cierto, la aspiración propia de las repúblicas democráticas. A veces se logra, a veces, no.

Cualquiera sea la opinión que merezcan las reformas constitucionales de 1994 en general y las referidas a organización y atribuciones presidenciales en especial, lo cierto es que en el seno de la convención primó la civilidad democrática y los conflictos por las diferencias de idearios e intereses políticos partidarios se procesaron sin violencias ni exabruptos. Fue un valor adicional del proceso reformista. Como también lo fue el proceso preconstituyente. Aunque con oposiciones varias e impugnaciones, las disidencias al respecto se resolvieron ante la judicatura y las decisiones de la Corte Suprema se aceptaron, con críticas doctrinarias pero sin asperezas⁽²⁰⁾. A más de ello, y como ya se señaló más arriba, la reforma constitucional pudo unificar la legitimidad política, sin proscripción alguna y, agrego ahora, cumpliendo con las mayorías exigi-

das por el art. 30 de la Ley Suprema, en la interpretación más estricta de esta norma.

Sin embargo, y acerca de la presidencia de la Nación, ¿se cumplieron los propósitos enunciados en primer término en el Núcleo de Coincidencias Básicas, de atenuar el sistema presidencialista?⁽²¹⁾. ¿La creación de un jefe de Gabinete lograría ese fin? Visto el ejercicio de esta magistratura y las relaciones que tuvo y tiene con el titular del Poder Ejecutivo, puede afirmarse que la acción, la eventual destreza o la opacidad que manifieste el funcionario dependen, en primerísimo lugar, del talante del presidente de la Nación que lo designa y destituye. Por cierto, el jefe de Gabinete ha librado al presidente de una serie de decisiones administrativas que le quitaban tiempo para el ejercicio de las otras jefaturas que emanan de la Constitución. Pero no ha servido para evitar las crisis políticas despojando al presidente de esa responsabilidad ni ha salvado la presidencia en las emergencias graves o los embates opositores con rasgos corrosivos⁽²²⁾.

Por otro lado, si bien es cierto que el propósito de la reforma constitucional y la reelección presidencial no constituyeron los empeños de un solo líder político, en 1994 se limitó la duración del mandato a cuatro años y se habilitó la reelección por un solo período consecutivo. Aunque se discute todavía si la reelección fue o no el motor determinante de la reforma constitucional, el presidente en ejercicio cuando se realizó la reforma parecía convencido de llevarla a cabo, tanto fue así que instrumentó un decreto convocando a una consulta popular no vinculante, aunque esta consulta al electorado no se realizó. De todas maneras, debe señalarse que después de instalada la alternativa reeleccionista no todos los presidentes la obtuvieron y alguno ni siquiera lo intentó⁽²³⁾. Quizás el peligro mayor de las reelecciones no sea el de la continuidad en el poder –porque pueden ser limitadas– sino las desviaciones en el ejercicio del buen gobierno que se ejecutan para obtenerlas.

Por fin, debe decirse que el propósito de atenuar el poder presidencial parecía dudoso de concretarse por las atribuciones de emergencia que se habilitaron, tanto como la consagración normativa de la promulgación parcial de leyes. Además, aquel objetivo parecía una concesión curiosa por parte del líder en ejercicio de la primera magistratura que ejercía el poder sin complejos y sin ocultar su preferencia por permanecer en la presidencia de la Nación⁽²⁴⁾.

4. Bidart Campos y la fuerza normativa de la Constitución Nacional

Este libro, en el que por la deferencia de *Pablo Manili* tengo el honor de escribir, quiere ser un homenaje –modesto en mi caso– al profesor *Germán Bidart Campos*, quien iluminó y formó a tantas generaciones de estudiantes universitarios, no solo de derecho. Lo hizo con su vastísima obra, con sus reflexiones jurídicas y políticas, con su conducta ciudadana.

Fue inspirador. Y para muchos de nosotros una referencia en la que cotejar lo que creíamos descubrir. Pues bien, el análisis del presidencialismo argentino, su evolución y sus desbordes en los duros hechos de la realidad –evidenciados en los decretos y reglamentos emitidos por el titular del Ejecutivo y de sus burocracias técnicas– contrastan con muchas páginas de *Bidart Campos* en las que sostenía la fidelidad a la Constitución Nacional.

En efecto, siguiendo a *García de Enterría*, el profesor argentino examinó y postuló el valor de la Constitución Nacional como norma jurídica, con plena obligatoriedad y operatividad para sus destinatarios, en especial para los poderes del Estado, ligados por cada una de sus disposiciones⁽²⁵⁾. Esa obligatoriedad, extendida a lo que él de-

(16) Cf. consid. 12 de la mayoría de fundamentos integrada por los jueces MAQUEDA, LORENZETTI y ROSATTI en “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal*”. Fallos 342:533 (2017).

(17) Cf. “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”. CSJ 567/2021. Originario. Fallos 344:809 (2021). Examiné la sentencia en GELLI, María Angélica, Un eslabón más en la construcción autonómica de la Ciudad de Buenos Aires (en los encadenamientos de la pandemia), Edición Especial de la Revista Jurídica La Ley. FEDERALISMO. La cuestión de la autonomía local en materia de educación y salud. AA. VV., Buenos Aires, Argentina, 31 de mayo de 2021. Cf., también “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos*”. CSJ 1865/2020. Originario (2022).

(18) Cf. DÍAZ, Rodolfo, *Reflexiones a 30 años de la Reforma constitucional de 1994*, vertidas por quien fue convencional constituyente, en el Acto de Conmemoración de los 30 años de la Creación de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, celebrado en la Confeitería del Molino, Ciudad de Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

(19) Cf. DÍAZ, Rodolfo. Exposición citada en la nota anterior.

(20) Cf. “*Polino, Héctor y otro*”, Fallos 317:335 (1994). Los actores impugnaron el procedimiento de sanción de la ley de declaración de la necesidad de reforma constitucional y el modo de votar el denominado, por sí o por no, Núcleo de Coincidencias Básicas, establecido en esta ley. La Corte Suprema rechazó el amparo por falta de agravio en los demandantes. Cf., también, “*Romero Feris, José*”, Fallos 317:311 (1994). El convencional constituyente Romero Feris cuestionó el modo de votar el Núcleo de Coincidencias Básicas previsto, por afectar, sostuvo con razón, la independencia de los convencionales. La Corte Suprema rechazó también esta acción por considerar que la disputa se había tornado inofensiva. En efecto, la convención constituyente hizo suya, en su Reglamento, esa condición de la ley declarativa.

(21) Cf. la ley 24.309 de Declaración de la Necesidad de Reformar Parcialmente la Constitución Nacional (BO 31/12/1993) indicó en el art. 2° que “la finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detallan”.

(22) El caso del presidente Fernando de La Rúa es el más notorio en ese sentido.

(23) El Presidente Macri perdió la elección por un segundo mandato y el Presidente Fernández no fue candidato por un segundo período.

(24) El Presidente Menem intentó, después de obtenida la reelección, postularse a un nuevo mandato mediante la interpretación forzada de la cláusula de la Constitución. No pudo lograrlo por la reacción social y de la doctrina.

(25) Cf. BIDART CAMPOS, Germán J., *La fuerza normativa de la Constitución*, EDIAR, Buenos Aires, 1995. Una de las fuentes que el autor indica es la de GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid. 1991.

nominó el bloque de constitucionalidad, integrado por la fuente interna, la Constitución Nacional y la externa, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional declarada, esta, en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema⁽²⁶⁾. Esta cosmovisión normativa, así lo interpreto, caló hondo entre los justiciables quienes profundizaron la cita de la Constitución Nacional y, luego, de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en las demandas que interponían ante la judicatura y en los recursos ante la administración.

Y desde esta perspectiva de *Bidart Campos* –de lo que debe ser el leal cumplimiento de las normas constitucionales– es posible examinar qué ha sido, en los hechos, de los liderazgos presidenciales en estos treinta años de vigencia de las reformas de 1994.

5. La evolución de los signos fácticos en los liderazgos presidenciales ¿ruptura o continuidad atenuada?

El presidente es el jefe supremo de la Nación, es el titular único de un Poder Ejecutivo poderoso y en tal calidad tiene una serie de atribuciones muy amplias, pero ninguna implícita o inherente y lo es en una república democrática, por tanto sujeto a la división de poderes y a los controles establecidos en la Constitución Nacional.

Es también –ya fue dicho– el jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país. Esa jefatura implica un *liderazgo burocrático, de gestión administrativa* a pesar de las atribuciones del jefe de Gabinete de Ministros que depende de él y está sujeto en su permanencia a la voluntad presidencial. En consecuencia, la responsabilidad política que tiene deriva de la elección que haga de este funcionario y de los demás ministros. Dicho de manera simple, es el responsable de las elecciones de los funcionarios que realiza. En este sentido, puede equivocarse, es cierto, pero, en el caso, debe rectificarse y ejercer el control último de la gestión.

La burocracia administrativa requiere capacidad en el cumplimiento de las reglamentaciones y eficacia en la consecución de los objetivos que se tuvieron en mira al emitirlos. Es lo que se denomina buen gobierno, *gobernanza*. Para ello se necesita experiencia, idoneidad y liderazgo en la delegación y el control. Resulta obvio, pero conviene recordarlo siempre, la delegación no implica desinterés en los resultados de la gestión y debe efectuarse dentro de los bordes de las normas constitucionales.

Estos deberes sufrieron un quiebre institucional en 2006 con la modificación del art. 37 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control, que habilitó al jefe de Gabinete de Ministros a redistribuir partidas presupuestarias, sin alterar el total establecido en la Ley de Presupuesto. Según la redacción anterior, el art. 37 disponía que: “la reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades”⁽²⁷⁾.

De acuerdo a la reforma legal de 2006, el jefe de Gabinete de Ministros *podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias, dentro del total aprobado por cada presupuesto*. En consecuencia, se licuaron los límites constitucionales con una excepción importante: el funcionario *no podrá aumentar el monto total del presupuesto*, mediante decisiones administrativas. Sin embargo, y a pesar de ese límite, la enmienda del art. 37 resultó inconstitucional pues, en la Ley Suprema, la asignación de los gastos públicos constituye una atribución legislativa (art. 75, inc. 8°, de la CN), en principio indelegable, salvo supuestos de excepción (art. 76, CN) de cuyos requisitos la reforma prescindió. Tampoco la distribución de partidas presupuestarias constituye un cometido propio del jefe de Gabinete de Ministros, ya que el art. 100, inc. 7°, de la CN solo lo habilita, en esta materia,

para dictar decisiones administrativas de ejecución y no decretos delegados.

El art. 37 volvió a reformarse en 2016 por medio de la ley 27.342 a fin de acotar los porcentuales dentro de los cuales el jefe de Gabinete de Ministros podía reestructurar partidas presupuestarias⁽²⁸⁾. Pero la administración siguiente logró, casi inmediatamente después de asumir, la aprobación por el Congreso de una amplísima ley de emergencia pública mediante la cual, y alegando la “excepcionalidad de la coyuntura económica”, aumentó el porcentual disponible para efectuar reestructuraciones⁽²⁹⁾.

Invocando las necesidades que produjo la pandemia del Covid-19 –una emergencia incuestionable– por medio de un decreto autónomo y a la vez de necesidad y urgencia se modificó el Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio 2020 y, a la vez, las facultades delegadas en el jefe de Gabinete de Ministros estableciendo la suspensión “de los límites a las reestructuraciones presupuestarias”⁽³⁰⁾.

De lo expresado –los datos duros de la realidad– se evidencia que el poder económico y financiero del presidente de la Nación –con algunas atenuaciones como la indicada más arriba, en el año 2016– no ha parado de crecer. Y ello con desmedro de las instituciones económicas, sin resolver la emergencia de la deuda pública y afectando la seguridad jurídica. El incumplimiento del Presupuesto nacional o, peor, no dictarlo y modificar el anterior como sucedió en 2024 denota la fragilidad de las instituciones económicas⁽³¹⁾. Y el alejamiento del propósito de atenuar el presidencialismo con las reformas constitucionales de 1994.

El presidente de la Nación, además, ejerce en la dinámica partidaria, el *liderazgo político*, hacia dentro de su partido o coalición y hacia fuera frente a los opositores. Este liderazgo también depende de las cualidades que tenga o de las que carezca la persona que ejerza la primera magistratura del país. Este ejercicio es particularmente complicado en contextos de representación política fragmentada, en especial en las Cámaras del Congreso de la Nación, como ocurre con la Administración inaugurada en 2023.

En todos los casos, pero más si se da esa situación, el liderazgo político requiere predisposición al diálogo, persuasión; fortaleza derivada de las decisiones racionales y exitosas. Ello así porque presidente lo es de la Nación, no de un sector mayoritario o minoritario en el que eventualmente se divida la sociedad.

A más, debe ejercer un *liderazgo comunicacional*, formal e informal. Es sabido que una de las notas de la república es la de la publicidad de los actos de gobierno. En 1994 se formalizó, como ya fue señalado, la obligación de presidente de la Nación de publicar las leyes. A esta obligación se une el deber que comparte con demás organismos de poder de garantizar el derecho de acceso a la información pública derivada de los Tratados de Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la legislación que lo reglamentó en el país. Además, el presidente puede –en algunas ocasiones debe– comunicarse con los habitantes del país por medio de conferencias de prensa –aunque tenga vocero–; por la cadena oficial de medios; eventualmente dando entrevistas no complacientes; en fin, utilizando las redes sociales. En este caso, pese a la tentación que pueden implicar las redes por las respuestas y las réplicas rápidas que facilitan, tiene el deber de contestar las objeciones y críticas con fundamentos, sin agraviar a las personas. Es sabido que el discurso presidencial crea cultura, para bien o para mal. El que insulta ofende su investidura.

La evolución fáctica en el liderazgo presidencial tiene a mi modo de ver en la Argentina dos características. Una de ellas, compartida por variados líderes de la aldea global, se centra en el uso ya referido de las redes sociales que aunque no alcanzan por sí mismas a toda la población pueden llegar a la mayoría de los habitantes a través de los demás medios de comunicación que recogen, comen-

(28) Cf. art. 1° de la ley 27.342 (BO 21/11/2016).

(29) Cf. ley 27.541 (BO 23/12/2019).

(30) Cf. arts. 4° y 6° del decreto 457/2020 (BO 11/5/2020).

(31) Para el ejercicio de 2024 no se sancionó la ley de presupuestos. En su defecto, por medio del decreto 280/2024 (BO 27/3/2024), autónomo y de necesidad y urgencia, se modificó el del año anterior. Cf. la crítica severa a esta práctica en LÓPEZ MURPHY, Ricardo, *Su exposición en la Reunión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Sede de la Academia, Buenos Aires, 10 de julio de 2024.

(26) Cf. BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T. VI. *La reforma constitucional de 1994*, EDIAR, Buenos Aires, págs. 233 y 583 y ss.

(27) Cf. ley 24.156 (BO 29/10/1992).

tan, expanden lo que se dice en las redes. La otra, propia del país, es la evolución social y mediática de la delegación de facultades legislativas.

En efecto, la última ley de delegación de facultades legislativas, sancionada tras un largo proceso que insumió algo más de seis meses desde que se presentó el primer y fracasado proyecto plantea varios interrogantes, entre ellos, si el actual liderazgo presidencial implica una ruptura con los anteriores o una continuidad atemperada.

Quizás por la fragilidad política del Presidente de la Nación dada la escasa representación partidaria que tiene en ambas Cámaras del Congreso y los problemas de gobernabilidad que ello puede generar, hubo en la percepción mediática un escamoteo del significado de la delegación legislativa, como si ello fuera una obligación del Poder Legislativo. A más, los medios de comunicación denominaron a la ley finalmente sancionada “Ley Bases” y naturalizaron la práctica delegante en el énfasis puesto en que todos los presidentes de la Nación tuvieron, en el inicio de su mandato, una ley de ese tipo⁽³²⁾.

El Presidente tuvo su ley de emergencia a fines de junio de 2024 y las delegaciones pertinentes. Esta vez, con la finalidad declarada de reducir el tamaño del Estado y terminar con la infinidad de reglamentaciones que sin duda alguna entorpecen o bloquean el crecimiento económico. Estos objetivos denotan la ambivalencia de las delegaciones en sí mismas porque en la administración

anterior se las utilizó para acrecentar el Estado y el número de sus agentes. Por otra parte, y dado que se dictó una ley, *reglamentado para desregular*, se hace más visible que la utopía de destruir el Estado no es más que un enunciado vacío, imposible de concretar, además de inconstitucional.

La práctica delegante parece acentuar los signos de continuidad atenuada en el liderazgo presidencial, hasta ahora. Pero a pesar de que la ley de delegación es muy amplia, está vigente el decreto 70/2023 y el presidente –aunque no menciona en sus discursos la Constitución reformada en 1994– emite de continuo decretos de necesidad y urgencia, permanecen –como no podía ser de otro modo– los controles judiciales, los electorales y los sociales. El control de *razonabilidad* medido por las diferentes pautas, criterios, estándares, puede emplearse por parte de los tribunales para examinar cuán razonables son las normas que se dicten, tanto como si cumplieron con el debido proceso adjetivo, siempre, desde luego, ante agravio concreto y actual.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DEMOCRACIA - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - ECONOMÍA - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY - JUECES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - JUICIO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER JUDICIAL - DERECHO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES

(32) La ley 27.742 (BO 8/7/2024) es denominada, reiteradamente, “Ley Bases”. Declaró la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un (1) año.

Los primeros profesores de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires (en homenaje a Germán J. Bidart Campos)

por ALBERTO B. BIANCHI

Sumario: I. UN CONSTITUCIONALISTA DE RAZA. – II. SEMBLANZAS. A. FLORENTINO GONZÁLEZ. B. JOSÉ MANUEL ESTRADA. C. LUCIO V. LÓPEZ. D. ARISTÓBULO DEL VALLE. E. MANUEL A. MONTES DE OCA. F. TOMÁS R. CULLEN. G. JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN. H. ALBERTO G. PADILLA. I. CLODOMIRO ZAVALÍA. – III. CONCLUSIONES.

I. Un constitucionalista de raza

Es difícil empezar un homenaje sin decir algo muy obvio y muy repetido sobre el homenajeado, y esta vez no será la excepción. ¿Quién podría poner en duda que Germán J. Bidart Campos fue un constitucionalista de raza? Nadie. Y, sin embargo, por muy conocido y aceptado que ello sea, hay que repetirlo, pues es la verdad.

También, todos los que lo conocimos y tratamos personalmente sabemos y reconocemos que esa no era su única virtud. A su sabiduría, talento y pasión por el Derecho Constitucional, Germán añadía su humildad y su espíritu desinteresado por las cuestiones materiales. No le importaban el lujo ni la riqueza. Su verdadera vocación, lo que lo hacía enteramente feliz, era aprender y enseñar, dos tareas a las que se entregó con plenitud a lo largo de toda su vida. Como testimonio viviente de ello, nos quedan más de un centenar de volúmenes y miles de artículos que escribía más rápido de lo que los comunes mortales podemos leer.

Ya desde muy temprano en mi carrera tuve oportunidad de apreciar estas cualidades. Conocí a Bidart Campos allá en 1975, cuando cursaba Derecho Político en la Universidad Católica Argentina. Junto con Beatriz Alice, su profesora adjunta, formaban una cátedra extraordinaria que jamás olvidaré. Resaltaban en ella, no solo la erudición y calidez de ambos profesores, sino la especial dedicación que le prodigaban a la enseñanza. Nunca faltaron a una sola clase y desarrollaron metódicamente todo el programa, algo que no era usual.

Comenzó allí una amistad que se prolongaría para siempre. Aunque este es un vínculo que se traba entre iguales, Germán –con proverbial sencillez– hacía posible que su abismal superioridad académica se tornara menos empinada. Jamás terminaré de agradecerle todo el apoyo que me brindó en mis años iniciales, abriéndome de par en par las puertas de esta querida revista –El Derecho– cuando era su director; esa misma generosidad que mostró también dirigiendo mi Tesis Doctoral, a la que luego le dedicó un afectuoso prólogo cuando la publiqué en 1989. Todavía recuerdo, como si fuera hoy, su atenta mirada al jurado que me examinó, compuesto por Lino E. Palacio, Jorge R. Vanossi y Néstor P. Sagüés.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Ética y política*, por ALBERTO ANTONIO SPOTA, ED, 175-901; *La enseñanza universitaria de la ética de la abogacía*, por ARMANDO S. ANDRIET (H.), ED, 189-920; *Política, derecho, moral, democracia*, por ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, ED, 187-1528; *Política, ideología, patria*, por EDUARDO P. AYERRA, ED, 196-847; *Política y derecho. Sobre la enseñanza de la política en la carrera de derecho*, por SERGIO RAÚL CASTAÑO, ED, 196-1040; *Germán J. Bidart Campos (1927-2004)*, por GUILLERMO P. BIANCO (Mons. - Rector Emérito UCA), ED, 209-1140; *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*, por SANTIAGO LEGARRE, EDCO, 2005-676; *Homenaje a Germán J. Bidart Campos (Instituto Gioja, UBA, 10 de noviembre de 2005)*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, EDCO, 2005-763; *A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos*, por EUGENIO L. PALAZZO, *El Derecho Constitucional*, 2014-449; *Para una teoría general de la política. Pro aris et focis*, por JOSÉ MARÍA MEDRANO, ED, 248-1065; *La ley como decisión política*, por FERMIN PEDRO UBERTONE, EDCO, 2011-725; *Los pasos iniciales de los profesores de derecho*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-870; *La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable*, por SANTIAGO LEGARRE, ED, 275; *La concepción del poder en Bidart Campos*, por ORLANDO J. GALLO, *El Derecho Constitucional*, 2014-527; *Apostillas sobre el caso "B."* (y un recuerdo de lo escrito por Bidart Campos sobre el control judicial), por PEDRO J. J. COVIELLO, *Revista de Derecho Administrativo*, 2014-333; *140 años del nacimiento de Clodomiro Zavallía. El doctor Clodomiro Zavallía. Hombre del derecho, la cultura y la política argentina de la primera mitad del siglo XX*, por FÉLIX ALBERTO MONTILLA ZAVALÍA, ED, 304-1201. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Han pasado ya veinte años desde que Germán Bidart Campos se fuera de este mundo terrenal y desde entonces no hemos dejado de extrañarlo. Su figura, lejos de apagarse, se agiganta día a día porque, como dije, no escribía ni enseñaba para su gloria personal, que lo tenía sin cuidado aunque la cosechaba a cada paso. Lo hacía con el fuego sagrado de un auténtico cruzado de la Constitución, a la que dedicó su vida entera. Tanta era su modestia que a su Tratado, en seis tomos, lo llamó “Tratado Elemental”.

Como otros grandes maestros y profesores, Bidart Campos enseñó en muchas universidades, entre ellas en la Universidad Católica Argentina, donde fue su decano más joven en 1962, con tan solo 35 años de edad. Pero nunca dejó de ser un hijo dilecto de la Universidad de Buenos Aires, donde se graduó y formó legiones de discípulos durante décadas. Allí, junto con otros constitucionalistas de su generación, continuó la línea que trazaron los padres fundadores de lo que en su momento fue la “cátedra” de Derecho Constitucional, hoy día multiplicada en numerosas ramas de ese tronco original.

Me ha parecido oportuno, entonces, en esta ocasión, dedicar unas líneas para recordar a los fundadores y primeros profesores de esa cátedra. Entre otras fuentes, me ha sido muy útil la semblanza de algunos de ellos trazada por Alberto G. Padilla, en una obra escrita hace ya seis décadas, con la vitalidad que tiene la pluma de quienes han sido testigos presenciales de algunos de los hechos narrados⁽¹⁾. La encontré años atrás, por casualidad, revisando las estanterías de la legendaria librería “Platero”, de Alberto de la Cueva, lamentablemente ya desaparecida, cuyo local en la calle Talcahuano –a metros del Palacio de Justicia– era una parada obligatoria luego de hacer la recorrida diaria por los tribunales. Hoy en día las usanzas son más veloces, pero menos sensibles. Del sitio del PJN pasamos, en un “clic”, al de Amazon.

II. Semblanzas

A. Florentino González

Por una de esas rarezas del destino, el primer profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires no fue argentino, sino colombiano. Luego de Caseros –cuando la Argentina finalmente se institucionaliza después de cuarenta años de luchas civiles y sangrientos desencuentros– las cátedras de Derecho comenzaron a incrementarse y, por un decreto de Pastor Obligado del 11 de agosto de 1855⁽²⁾, fue creada una cátedra de Derecho Constitucional, siendo rector José Barros Pazos. Sarmiento se inscribió como postulante y fue nombrado el 27 de agosto de ese año, pero no hay constancia de que haya dictado el curso⁽³⁾. Más de diez años después, en 1866, el rector Juan María Gutiérrez, a instancias de Alberdi, solicita al gobierno de Buenos Aires la creación de una cátedra de Derecho Constitucional; ese pedido es atendido dos años después cuando, por medio del decreto del 2 de octubre de 1868, suscripto por Valentín Alsina, se designa profesor de Derecho Constitucional y Administrativo a Florentino González⁽⁴⁾.

Esta designación no deja de ser curiosa, pero se explica, según palabras de Gutiérrez –que fue quien lo propuso– en el conocimiento que González tenía del sistema norteamericano⁽⁵⁾. José Nazario Florentino González Var-

(1) PADILLA, Alberto G., *Lecciones sobre la Constitución*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1965, capítulo VIII.

(2) Recordemos que por entonces la Universidad de Buenos Aires pertenecía al Estado de Buenos Aires.

(3) Ver: MOSQUERA, Alberto Gerónimo, *Sarmiento, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires*, La ley, 102-1023 (1961).

(4) Ver: TANZI, Héctor, *La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, en *Revista sobre la Enseñanza del Derecho*, año 9, N° 17, Buenos Aires, 2011, págs. 85-112.

(5) Ello tenía sentido si se tiene en cuenta que tanto Gorostiaga como Gutiérrez, en la Convención de 1853, habían insistido en que la Constitución argentina estaba modelada en la de los Estados Uni-

gas (tal era su nombre completo) era un activo abogado, político y periodista liberal que había llegado a la Argentina muy poco antes de su nombramiento, como culminación de una vida política ajetreada. Cuarenta años antes, en su país natal, había participado en la llamada “Conspiración Septembrina” de 1828, organizada contra Bolívar por los partidarios de Francisco de Paula Santander. Fue condenado a muerte por este hecho y luego indultado; viajó por Europa y de regreso a Colombia fue profesor de Derecho Constitucional, Ciencia Administrativa y Derecho Internacional en la Universidad de Bogotá –entre 1833 y 1839–. Participó en el gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera, pero en 1859 abandonó Colombia definitivamente con motivo del conflicto entre proteccionistas y librecambistas; se radicó primero en Chile y de allí vino a la Argentina.

Su estancia en nuestro país se prolongó hasta su muerte en 1875. Nunca regresó a Colombia. En esos quince años tuvo una intensa actividad como profesor y publicista. Fue redactor del diario *La República*, trabajó en el Consejo de Instrucción Pública de la provincia de Buenos Aires; redactó un proyecto de reforma de la constitución de esa provincia (1870), tomando elementos del *Bill of Rights* inglés y de las enmiendas a la constitución de los Estados Unidos, de la Constitución de Nueva York y de la de Colombia de 1853. Tradujo las constituciones de seis estados de los Estados Unidos. En 1870 editó en español *Considerations upon the Nature and Tendency of Free Institutions* –de Fréderick Grimke– y, en 1872 tradujo *On civil Liberty and Self-Government* –de Francis Lieber– con la convicción de que debía fomentar esos principios “porque la república demanda que haya en los individuos del pueblo iniciativa y poder para cooperar en la marcha de la sociedad, tomando parte del gobierno de ella”. Asimismo, elaboró, por encargo del gobierno argentino y junto con Victorino de la Plaza, un proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados (1873), que fue precedido en 1869 por el libro *Juicio por Jurados*. En su reseña, Juan María Gutiérrez señalaba que el Estado de Buenos Aires había adquirido varios ejemplares “para favorecer su circulación, porque ella producirá un movimiento saludable en la opinión pública, sobre un punto en que están interesados el derecho del ciudadano y la dignidad del hombre llamado a gobernarse a sí mismo como miembro de una sociedad democrática”⁽⁶⁾.

A todo ello, González sumó las *Lecciones de Derecho Constitucional*, que preparó como libro para la cátedra apenas instalado en ella. Se publicó en 1869 por la Imprenta Bernheim. Es una obra de tono dogmático, pues González poco y nada sabía de la historia argentina y, en general, resulta bastante crítica de nuestra Constitución. En total son 37 lecciones; las primeras dos tratan sobre cuestiones generales, como la soberanía y las formas de gobierno; luego, los capítulos III a VII, sobre los derechos ciudadanos; a continuación, se examinan el sufragio, la división y el funcionamiento de los poderes y hay una sola lección sobre el federalismo. Toda la obra trasunta el ideario de un librepensador afiliado a la convicción de otorgar amplios poderes populares. Ello queda reflejado en la libertad de prensa que la entiende como un derecho absoluto y en su prédica en favor de una milicia popular y en contra de ejércitos permanentes y de los poderes de emergencia, a los que critica duramente. Muy imbuido también de la Constitución de los Estados Unidos, sostiene que debería garantizarse en la Constitución el derecho de los ciudadanos a portar armas. Propicia también que los jueces sean elegidos por el voto popular.

Sus clases, en las que favorecía la discusión, ejercieron una fuerte influencia en sus alumnos, entre los que hubo figuras luego prominentes como Carlos Pellegrini, Norberto Quirno Costa, José Terry, Aristóbulo del Valle, Leandro N. Alem y Pedro Goyena.

B. José Manuel Estrada

González falleció en 1875 y fue sucedido en la cátedra por José Manuel Estrada, situado en una postura muy diferente –casi opuesta– del arco ideológico. Aunque no era abogado ni tenía título universitario, sus conocimientos sobre la historia argentina y sus lecciones de instrucción cívica como profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires –donde había sido designado por Sarmiento en 1869– hacen que Alberto Padilla, uno de sus calurosos admiradores, lo considere el fundador de la enseñanza del Derecho Constitucional entre nosotros, y “verdadero creador” de la cátedra⁽⁷⁾.

Ferviente católico, Estrada encaraba el Derecho Constitucional de manera muy diferente a la de González. Nacido en Buenos Aires, en 1842, desde muy joven comenzó a escribir y publicar. En 1858, a los 16 años, ganó un concurso organizado por el Liceo Literario de Buenos Aires con un trabajo titulado *Al descubrimiento de América* y al año siguiente publicó *Signum Foederis - efectos sociales y religiosos de la armonía*, obra en la que urgía al Estado de Buenos Aires a unirse a la Confederación para restablecer la armonía nacional.

Fue un firme sostenedor del liberalismo humanista y de lo que luego sería la Doctrina Social de la Iglesia. Su postura filosófico-política queda cabalmente reflejada en *Cristianismo y Democracia*, un ensayo escrito en 1862 para refutar al pensador chileno Francisco Bilbao –promotor del laicismo y de la presunta oposición entre la democracia y el cristianismo, en una obra titulada *La América en peligro*–. Ese mismo año escribe *El génesis de nuestra raza*, un texto filosófico y teológico con el cual sale al cruce de Gustavo Minelli –un emigrado italiano, manifiesto sostenedor de la unidad italiana y declarado opositor a la Iglesia, que había hecho una crítica de algunos dogmas católicos desde el evolucionismo–.

Sus conocimientos de la historia argentina y de la América hispana quedan reflejados en varios trabajos. Uno de ellos es *Ensayo histórico sobre la revolución de los comuneros del Paraguay en el siglo XVIII, seguido de un Apéndice sobre la decadencia del Paraguay y la guerra de 1865*, publicado en ese año. Asimismo, a partir de 1866 comienza a dar una serie de conferencias sobre la historia argentina, destinada a los alumnos de la Escuela Normal de Profesores y, como resultado de ello, en 1868 publica *Lecciones sobre la Historia de la República Argentina* donde repasa desde los orígenes coloniales hasta el gobierno de Rosas. También son muy conocidas sus clases de instrucción cívica en el Colegio Nacional; han sido leídas por varias generaciones, bajo el título *La política liberal bajo la tiranía de Rosas*. Allí, Estrada analiza en detalle el Dogma socialista de Echeverría y desarrolla su filosofía social y política.

Además de ser escritor e investigador, se ocupó de la enseñanza desde la función pública. En 1869, al mismo tiempo que era designado profesor en el Colegio Nacional de Buenos Aires, Emilio Castro –gobernador de la provincia de Buenos Aires– lo nombró Jefe del Departamento General de Escuelas y Presidente del Consejo de Instrucción Pública, cargo del cual fue separado poco después –en 1870– al publicar su *Memoria sobre la educación común en la Provincia de Buenos Aires*, donde describía los problemas educativos que existían en la provincia.

Su ingreso en la cátedra, que por entonces era de Derecho Constitucional y Administrativo, se produce a comienzos de 1877, cuando es nombrado por Nicolás Avellaneda⁽⁸⁾. Desde esa tribuna, desarrolla su pensamiento, que es acompañado por otras actividades de difusión y preservación del catolicismo en las instituciones. En 1877, Félix Frías funda el Club Católico para enfrentar los avances del liberalismo secularista, donde Estrada pronuncia varias conferencias. Continúa su labor como orador y trata de reorganizar las asociaciones católicas alertando en escritos y conferencias sobre el peligro racionalista y positivista que desarrollará también en sus Memorias como Rector del Colegio –donde precisará nuevamente sus ideas sobre política educativa, referidas al nivel medio, y también sobre su plan de estudios, administración, vida escolar y sistemas de becas, entre otras cuestiones–. En 1879 ingresa como académico honorario a la Academia Literaria del Plata.

dos. Por lo demás, en aquel entonces, salvo la Bases de Alberdi, y los *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina* de Sarmiento (1853), la literatura constitucional argentina era muy escasa y ya circulaban, entre nosotros, los *Commentaries on the Constitution of the United States* de Joseph Story y los *Commentaries on American Law* de James Kent.

(6) Ver CUCCHI, Laura, *Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación transnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos*, en *Historia Constitucional*, N° 20, año 2019, págs. 999-1020. https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/571/pdf_99.

(7) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., págs. 101 y 106.

(8) Anteriormente, en 1871, había sido convencional constituyente en Buenos Aires y diputado provincial entre 1873 y 1876.

Con la llegada de Julio A. Roca al gobierno, comienza su enfrentamiento con el secularismo del presidente. Funda y dirige el diario *La Unión* y desde allí se opone a la que luego sería la ley 1420 de educación, sancionada en 1884. Como consecuencia de ello, en 1883 es removido por el Poder Ejecutivo de su cargo de Rector y Profesor del Colegio Nacional, embestida que concluye en 1884, cuando se lo destituye de la cátedra de la Universidad de Buenos Aires. Su última clase fue dictada en su casa, donde acudieron sus alumnos al enterarse de que había sido removido.

Pero la destitución como profesor no impidió que continuara con su lucha. En 1885 funda la Unión Católica para enfrentar a la fórmula roquista Juárez Celman-Pellegrini, que triunfó rotundamente. Sin embargo, Estrada y Goyena ingresan a la Cámara de Diputados, donde continúa su lucha política participando de distintos debates, aunque su salud ya estaba comprometida. Durante la crisis del '90 participa del movimiento social que repudia al gobierno; en 1892, luego de instalado Luis Sáenz Peña en el gobierno, este le ofrece formar parte de su gabinete, pero Estrada no acepta. En 1893 es designado Ministro Plenipotenciario ante el Paraguay, cargo que acepta por su entrañable relación con este país a través de sus estudios históricos y por lo apropiado del clima para la evolución favorable de su salud. Pero fallece al poco tiempo en Asunción, el 17 de septiembre de 1894, día que ha sido instituido en su memoria como Día del Profesor. Tenía 52 años.

Su obra específica como constitucionalista está condensada en los tres tomos de su *Curso de Derecho Constitucional*. De este curso solamente fueron escritos por Estrada los primeros capítulos referidos a algunas de las libertades civiles. Ya, en 1880 había interrumpido su elaboración que fue retomada luego por sus discípulos, basándose en sus clases y conferencias⁽⁹⁾. Toda su obra está recopilada en sus *Obras Completas* en 12 volúmenes, editada por su hijo Alberto. Fue publicada entre 1899 y 1905 por la Librería del Colegio y Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, y existe una edición posterior de 1927, publicada por la Editorial Científica y Literaria Argentina. El Curso de Derecho Constitucional está contenido en los tomos VI, VII y VIII.

C. Lucio V. López

Con la ausencia de Estrada, inmediatamente se hizo cargo de la cátedra Lucio Vicente López, quien ha pasado a la historia por sus múltiples actuaciones como político y escritor, por su muerte violenta a temprana edad y por la celebridad de sus predecesores más que por su actuación como profesor universitario; en todo caso, este cargo puede considerarse un aspecto secundario de su vida pública, en la que fue un integrante de la “generación del 80”, sin las luces de otros grandes de su tiempo. Ciertamente es que ser “hijo” y “nieto” no siempre resulta fácil.

Era hijo de Vicente Fidel López –apasionado defensor del Acuerdo de San Nicolás ante las críticas de Mitre y Vélez Sarsfield, diputado, ministro y uno de los fundadores de los estudios históricos sobre la Argentina, que dejó escritos en diez volúmenes– y nieto de Vicente López y Planes –enraizado con nuestra historia desde las invasiones inglesas y autor de los versos del Himno Nacional–.

Padilla describe al nieto con palabras elogiosas salidas de su pluma, siempre elegante. Dice que “unía al prestigio de su estirpe el brillo de sus condiciones. El eco del himno que escribió su abuelo, la resonancia de la elocuencia del padre que defendió el Acuerdo, se percibían en sus palabras, que se vestían con las galas de una cultura que había formado en la frecuentación de los autores antiguos y modernos y en su paso por países de Europa que recorrió con emoción de artista y preocupación de gobernante”⁽¹⁰⁾.

Nacido durante el exilio rosista, Lucio V. López había nacido en Montevideo en 1848 y egresó como abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1873. Su obra más conocida es una novela, *La Gran Aldea*, publicada en 1884, en la cual describe con agudeza la metamorfosis de la ciudad de Buenos Aires de aldea rural a la creciente ciudad en que se iría convirtiendo –paulatinamente– hacia fines del siglo XIX.

El 4 de julio de 1884 fue designado como titular de la cátedra por decreto de Roca. Sin las preocupaciones filosóficas de Estrada, el ideario constitucional de López era

mucho más pragmático y, por obvias razones políticas, se diferenciaba claramente del de su predecesor. En forma bastante prosaica, pero exacta para la época, sostenía que el Derecho Constitucional debía contener las “reglas que fijan la forma de gobierno, que constituyen sus poderes y que reglan su transformación” y, sin grandes complicaciones metafísicas, sostenía que el Estado no surge de un contrato social, sino que es “el resultado necesario impuesto por la naturaleza humana”, aunque reconocía que “no tiene [el Estado] derecho para formar un gobierno injusto o practicar un acto injusto”. También había quedado fascinado por el Parlamento inglés, una de cuyas sesiones –de las que fue testigo de la intervención de Gladstone– queda descrita con mucho detalle en *Recuerdos de Viaje*, escrito en 1881 y publicado en 1915.

Su vida fue corta. Se truncó a los 46 años en un duelo que mantuvo con el coronel Carlos Sarmiento. López había sido designado interventor federal en Buenos Aires, en 1893, por Luis Sáenz Peña; allí descubrió una venta irregular de tierras efectuada por Sarmiento en el partido de Chacabuco. Pese a que las pruebas en su contra eran aparentemente contundentes, el acusado se defendió en los tribunales con gran energía y finalmente obtuvo su absolución. Liberado de sus cargos criminales, Sarmiento decidió limpiar su honor con sangre y retó a duelo a López, quien aceptó el desafío con heroísmo, ya que no tenía habilidades en el uso de armas y enfrentaba a un militar, lo que presagiaba un desenlace desfavorable. El duelo, con pistolas, tuvo lugar el 28 de diciembre de 1894, y el segundo disparo de Sarmiento hirió fatalmente a López en el abdomen; falleció en la madrugada del día siguiente.

A diferencia de sus dos antecesores, la obra jurídica de Lucio V. López es reducida. En 1890 publicó *Apuntes de Derecho Administrativo* y en materia constitucional se limita a un breve volumen bajo el título *Curso de Derecho Constitucional*, publicado en 1891, donde reúne sus clases –que ya habían aparecido dispersas en diarios de la época–. A diferencia de Padilla, que preserva su memoria, la opinión de Tanzi sobre la obra de López es cáustica. Sus lecciones, sostiene: “[n]o eran más que un resumen y orientación del pensamiento del autor, de pobre contenido doctrinario [...] sus conceptos históricos no son más que la repetición de los que escribían Mitre y su padre. El análisis de la Constitución son síntesis sin aportes jurisprudenciales, salvo casos excepcionales como cuando trata las facultades disciplinarias del Congreso”. El único punto en el cual le reconoce originalidad es en el sistema electoral, donde López consideraba que el artículo 37 era una valla para la adecuada representación de las minorías⁽¹¹⁾.

D. Aristóbulo del Valle

López fue sucedido en la cátedra por Aristóbulo del Valle, en febrero de 1895. Nacido en Dolores en 1845, era hijo del coronel Narciso del Valle, que había sido oficial de frontera en la época de Rosas. Gran orador⁽¹²⁾, pertenecía a la facción política opositora a Roca, donde se lo llamaba despectivamente el “profeta de la moralcracia”⁽¹³⁾. Junto con Leandro N. Alem, era fundador de la Unión Cívica Radical y había participado en la Revolución del Parque. Luego, en el gobierno de Luis Sáenz Peña, fue Ministro de Guerra.

Se había graduado en 1869 con una tesis sobre la Intervención federal en el territorio de los estados y tenía todas las condiciones para dejar una huella significativa en la cátedra, pero su labor universitaria se interrumpió prontamente. Debido a varias afecciones de salud, falleció en enero de 1896, habiendo podido dictar tan solo el curso del año anterior⁽¹⁴⁾. Como resultado de ello, su obra escrita es limitada. Sus clases fueron recopiladas originalmente por Máximo Castro y Alcides Cardarelli, y publicadas en

(11) TANZI, *La enseñanza del Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 93.

(12) Había hecho gala de esta condición siendo diputado (1870) y senador (1876).

(13) TANZI, op. cit., pág. 94.

(14) Al comenzar el curso fue muy elogioso con sus predecesores. Dijo en esa oportunidad: “Estrada y López han explicado y comentado la Constitución Argentina desde este mismo sitio y me doy cuenta de la responsabilidad que asumo al sentarme en una cátedra que ha sido ocupada sucesivamente por dos profesores que han representado bien la más alta cultura de la inteligencia nacional; pero esta responsabilidad no me arredra, porque si tal circunstancia diera lugar a comparaciones personales, que seguramente me serían desfavorables, en cambio, viniendo después de ellos, encuentro trazado y más fácil el camino y podré aprovechar la masa de sus observaciones personales y el caudal de ciencia con que uno y otro enriquecieron sus lecciones”.

(9) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., pág. 102.

(10) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., pág. 106.

1897 bajo el título *Nociones de Derecho Constitucional* por la Imprenta La Buenos Aires.

De su pensamiento rescato muy especialmente la noción de “república” que, en su opinión, “es la comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración. [...] esta idea general se complementa con la existencia necesaria de tres departamentos de gobierno, limitados y combinados, que desempeñan por mandato y como agentes del pueblo, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”.

E. Manuel A. Montes de Oca

En febrero de 1896, para cubrir la vacante de del Valle, fue elegido Manuel Augusto Montes de Oca, quien por ese entonces era un joven profesor de Introducción al Derecho, materia que antes había dictado su padre, Juan José Montes de Oca.

Nacido en Buenos Aires en 1867 y graduado en 1888, su paso por la cátedra se extendió hasta abril de 1912, año en que renunció definitivamente, pero su actividad docente estuvo constantemente interrumpida –a veces por largos períodos– por los múltiples cargos públicos que desempeñó en paralelo⁽¹⁵⁾, de modo que las clases eran dictadas en general por los profesores suplentes –entre ellos, Carlos Rodríguez Larreta, Rómulo S. Naón, Tomás R. Cullen y Manuel B. Anchorena–. Aun así, le imprimió a la materia una impronta más jurídica que la de sus antecesores, muy enfocados en la parte histórica.

Su obra como constitucionalista son las *Lecciones de Derecho Constitucional* en dos tomos. No fue escrita personalmente por Montes de Oca, sino que está tomada de sus clases por Alcides Calandrelli y se publicó originalmente en 1896 –al finalizar su primer curso– por la Imprenta La Buenos Aires. Se han hecho ediciones posteriores, pero nunca fueron actualizadas. De todos modos, es un trabajo orgánico y de lectura amena que abarca todo el programa de la materia.

F. Tomás R. Cullen

Cuando Montes de Oca renunció definitivamente en 1912, se hizo cargo de la cátedra Tomás Rufino Cullen, que era profesor suplente y había sustituido a su titular en varias oportunidades durante sus largas licencias. De rancia estirpe santafesina, Cullen había nacido en 1863 y era nieto de Domingo Cullen, que firmó el Pacto Federal de 1831 y fue gobernador de su provincia durante un breve período de 1838.

En su labor estuvo asistido por varios profesore suplentes. Entre ellos, los más destacados fueron Juan A. González Calderón –que accedería a la titularidad en 1924– y Mariano de Vedia y Mitre –fundador de la cátedra de Derecho Político, autor de una obra monumental en trece tomos⁽¹⁶⁾ e Intendente de la Ciudad de Buenos Aires (1932-1938)–.

Cullen no ha dejado una obra escrita, salvo algunos trabajos dispersos, pero Padilla, joven testigo presencial de sus clases, lo recuerda con mucho respeto: “Asistimos con provecho a sus clases en 1917 y podemos dar testimonio del respeto que inspiraba su enseñanza por la elevación de sus conceptos, por su independencia de juicio, por la convicción que se traducían en su palabra enérgica, frecuentemente subrayada con un firme ademán”⁽¹⁷⁾.

Mientras ocupaba la cátedra, Cullen fue Ministro de Justicia de Roque Sáenz Peña y de Victorino de la Plaza (1914-1915). Su labor docente concluyó con su renuncia el 27 de junio 1924 y fue sucedido por González Calderón.

G. Juan A. González Calderón

Con la llegada de Juan Antonio González Calderón a la cátedra, el Derecho Constitucional tomó un impulso diferente, mucho más vital. En mi modesta opinión, González Calderón fue el constitucionalista argentino más relevante de la primera mitad del siglo XX, que unió a su actividad docente, sus funciones como juez de la Cámara Federal de la Capital (1932-1949) y diputado nacional por Entre Ríos, su provincia natal (1922-1925). Además de la Universidad de Buenos Aires, enseñó también en la Universi-

dad de La Plata y fue miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (1929), de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Filadelfia (Estados Unidos) y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid (España).

Sin perjuicio de su obra principal, *Derecho Constitucional Argentino* en tres volúmenes, a la que me referiré más adelante y que llegó a tener tres ediciones –la última de ellas en 1930–, su repertorio incluye, entre otros trabajos: *El Poder Legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las Provincias* (1909), Tesis Doctoral premiada con Medalla de Oro, *Derecho Público Provincial* (1913), *Constitucionalidad de la nueva ley electoral de Buenos Aires* (1914), *El poder de declarar la inconstitucionalidad de las leyes* (1914), *Sobre la enseñanza de Derecho Constitucional* (1915), *Ciudadanía y Naturalización* (1916), *Por la libertad y el derecho* (1921), *Tres años en el Congreso* (1926), *La personalidad histórica y constitucional de las provincias* (1927), *Reformas a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires* (1928), *Doctrina constitucional* (1928) y *Las bases necesarias y permanentes de la Constitución* (1929).

Nacido en Guallequay, Entre Ríos, en 1883, González Calderón inició su actividad docente en la Universidad de Buenos Aires como profesor suplente en 1912, en la cátedra de Tomás R. Cullen; pasó a dictar un curso completo de la materia en 1915, señalando claramente en esa oportunidad cuáles eran sus propósitos y método de enseñanza⁽¹⁸⁾. Tras la renuncia de Cullen en 1924, fue nombrado profesor titular el 11 de agosto de ese año, cargo que ocupó durante más de dos décadas hasta su renuncia –el 6 de mayo de 1947– ocasionada por divergencias sobre un proyecto de homenaje a la Constitución con el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Fue reincorporado en 1955, pero renunció al poco tiempo. Integraron su cátedra como profesores suplentes: Lorenzo Barros –incorporado en 1924–, Alberto G. Padilla –desde 1928– y, más tarde, Luis Quirno Costa y Martín Aberg Cobo.

Hasta que apareció la primera edición de su *Derecho Constitucional Argentino*, en 1917, la bibliografía de esta materia en nuestro país era escasa y poco actualizada. Así lo señala Joaquín V. González en el extenso prólogo que le dedica: “Muchos años hace que en nuestra literatura jurídica constitucional no aparece una obra de grande aliento como las que han enriquecido el comentario de la legislación civil comercial, penal y procesal (...) La enseñanza del derecho constitucional en las universidades argentinas adoleció del mal de la oratoria, derivado del influjo francés de la Revolución (...) Debido sin duda a ese carácter predicante y político impreso a la enseñanza del derecho constitucional, el gremio estudiantil llegó a creer que era materia de fácil expedición con los proverbiales recursos de la inventiva, la improvisación y la audacia en los exámenes ante mesas complacientes (...) la obra que ahora empieza a publicar el reputado profesor de las Universidades de Buenos Aires y La Plata, doctor Juan A. González Calderón, y a la cual estos ligeros párrafos sirve de prólogo viene no solo a corregir todas las deficiencias del pasado aprovechando sus siempre sabias lecciones, sino a colocarse de lleno y con entera suficiencia de información y de método dentro de la corriente moderna, marcada por los mejores comentaristas norteamericanos más recientes y ya reclamada por el desarrollo de la enseñanza superior en el país y por el crecimiento de todos los órdenes sociales regidos por las cláusulas de la Constitución”.

Quienes hayan leído esta obra pueden dar fe de que se trata de un estudio completo de la Constitución, muy actualizado para su época, con referencias constantes a la doctrina y a la jurisprudencia de los Estados Unidos, combinadas con un análisis detallado de los precedentes de la Corte Suprema argentina. Es cierto que en muchos pasajes está escrita con tono polémico y podremos estar o no de acuerdo con sus reflexiones, pero ello no le resta su mérito. Alberto Padilla, su sucesor en la cátedra y el

(15) Durante su desempeño como profesor fue cónsul ante el gobierno del Reino Unido (1899-1903), Ministro de Relaciones Exteriores (1906) y Ministro del Interior (1906-1907).

(16) DE VEDIA Y MITRE, Mariano, *Historia General de las Ideas Políticas*, Editorial Kraft Ltda., Buenos Aires, 1946.

(17) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., pág. 112, nota 1.

(18) Dijo en esa oportunidad “El método en nuestros estudios de derecho constitucional será sencillo y provechoso, en cada cuestión de la materia, trataremos de buscar, desde luego, la interpretación auténtica del texto constitucional, vale decir con qué propósito el constituyente lo estableció, qué quiso que significara, y si es posible, cómo entendió que debía aplicarse. Después haremos la interpretación jurisprudencial, en otras palabras, veremos qué decisiones la Suprema Corte Nacional ha pronunciado sobre la crítica de la institución o principio político que hayamos estudiado comparándolo con el correlativo en otras organizaciones federales”. *Sobre la enseñanza de Derecho Constitucional*, pág. 9.

más brillante de sus profesores suplentes, tenía muchas divergencias con González Calderón y así lo hizo notar en sus Lecciones⁽¹⁹⁾, donde pone de manifiesto muchas de sus disidencias, pero no por ello deja de reconocer que “[p]or el relevante mérito que tuvo su ‘Derecho Constitucional’, por el culto que rindió a la Constitución en largos años de enseñanza, González Calderón ocupa un lugar destacado en la historia de la cátedra”⁽²⁰⁾.

Es de lamentar que esta obra no haya sido actualizada luego de su tercera edición en 1930, de modo que fue desactualizándose paulatinamente. En 1942, el autor la resumió en un solo volumen titulado *Curso de Derecho Constitucional*, que tuvo varias reimpresiones posteriores en 1958, 1960 y 1962.

H. Alberto G. Padilla

A raíz de los vientos políticos que soplaron en la Argentina a partir de 1946, se produjeron cambios en las cátedras universitarias y la de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires no fue ajena a ellos. González Calderón y Alberto G. Padilla renunciaron en 1947 y volvieron luego, en 1955. Para ese entonces, el programa de estudios había cambiado. La Ordenanza 8 de 1953 dividió la materia en dos partes: Historia Constitucional y Derecho Constitucional. Los profesores designados en ellas, luego de 1955, fueron Héctor Lanfranco y Segundo V. Linares Quintana (Historia Constitucional) y González Calderón y Alberto Padilla (Derecho Constitucional). González Calderón renunció al poco tiempo y fue sucedido por Carlos Sánchez Viamonte⁽²¹⁾.

De todos ellos voy a referirme tan solo a Alberto Padilla ya que, habiéndose iniciado en la docencia allá por 1922, merece ser incluido dentro de la primera generación de profesores a la que me estoy refiriendo en este trabajo. Según cuenta él mismo, con tono autobiográfico: “Dimos nuestra primera clase al iniciarse el curso de 1922. El año antes, el Consejo Directivo nos había designado profesor suplente en la cátedra a cargo del doctor Juan A. González calderón, a quien no conocíamos. Recibimos esa designación sin desplazar a ningún competidor, con el título que nos daba tener el de doctor y contar con cinco años de antigüedad en él. Después de diez años y de haber tenido más de dos veces a nuestro cargo el curso, el Consejo Directivo nos promovió a profesor extraordinario. Renunciamos en 1946, junto con la mayoría del Cuerpo Docente. Fuimos reincorporados a raíz de los sucesos de 1955, y obtuvimos la cátedra titular en el concurso que, para proveerla, se abrió el año siguiente. Desde entonces la hemos desempeñado ininterrumpidamente, alternando las clases con los abrumadores exámenes, que, al tomarlos, dan también oportunidad de enseñar”⁽²²⁾.

Hijo y nieto de abogados, Padilla nació en Tucumán en 1899, en una casona contigua al lugar de nacimiento de Alberdi. Muy precoz, a los veinte años, en 1919, publicó su Tesis Doctoral sobre *La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino*. Poco después ingresó a la cátedra. Según él mismo relata en el párrafo antes transcrito, fue designado titular en 1957 y permaneció en ella hasta 1965, con el intervalo producido entre 1946 y 1955. Sus profesores adjuntos fueron Ismael Basaldúa (h) y Luis Botet.

Fue miembro y Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires⁽²³⁾ y de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Además de su Tesis Doctoral y de las “Lecciones” que he mencionado y citado repetidamente, Padilla fue un profundo conocedor de nuestra historia, y ha dejado escritos varios trabajos sobre el tema, entre ellos: *Instrucciones de los diputados por Tucumán a la Asamblea de 1813, El general Roca, de ministro a presidente, El general Celedonio Gutiérrez y la política de la Confederación, Alberdi en viaje por América y Europa y La Constitución de 1819 y las tentativas monárquicas*.

De profunda fe cristiana, sus cualidades como tal fueron resaltadas por Jorge Aja Espil en un homenaje que le hizo la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales diciendo que “La inclusión, en sus Lecciones sobre la

Constitución, de un fragmento de José Manuel Estrada referido al Derecho Natural, testimonia su fe en los valores éticos del cristianismo. Recordaba en sus clases que Alberdi, al apoyar la libertad religiosa, buscaba conciliarla con la religión católica, y lo enunciaba con esta frase alberdiana que aparece en la edición Beçanson de Las Bases: ‘La libertad religiosa es el medio de poblar el país; la religión católica es el medio de educar sus poblaciones’. Padilla insistía en diluir toda duda acerca de que su admirado comprovinciano hubiera dejado de transitar por el camino que une lo temporal a lo espiritual”⁽²⁴⁾.

En 1961 fue dictada la Ordenanza 22 que introdujo algunos cambios en el Plan de Estudios. La materia fue dividida en Derecho Constitucional I y II. La primera siguió a cargo de Héctor Lanfranco y Segundo V. Linares Quintana⁽²⁵⁾ y la segunda siguió a cargo de Padilla y Sánchez Viamonte, sucedidos respectivamente por Luis Botet y Germán Bidart Campos⁽²⁶⁾.

I. Clodomiro Zavalía

No quisiera terminar estas semblanzas sin mencionar a Clodomiro Zavalía, de destacada actuación en la primera mitad del siglo XX. Si bien no fue profesor de Derecho Constitucional, tenía a su cargo una materia titulada “Derecho Federal y Municipal” que –bajo la óptica de la relación entre el gobierno federal, las provincias y los municipios– abordaba temas muy similares. Todos ellos fueron expuestos con mucho detalle en su obra *Derecho Federal*, que tuvo tres ediciones, la última publicada en 1941⁽²⁷⁾.

Contemporáneo de González Calderón, había nacido en Tucumán en 1883, obtuvo el doctorado en 1908, fue juez federal de La Plata (1915-1924) y luego en Buenos Aires (1924-1925). En 1931 fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires e integró como miembro de número la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, estando en ejercicio de su presidencia cuando falleció en 1959. También era miembro correspondiente de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid.

Entre sus rasgos más distintivos, cabe señalar sus estudios sobre la Corte Suprema, tanto en sus aspectos históricos⁽²⁸⁾ como estrictamente jurisprudenciales⁽²⁹⁾.

III. Conclusiones

De las semblanzas que dejo aquí trazadas, en forma muy incompleta, podrían extraerse muchas conclusiones, pero prefiero resumirlas con un pensamiento de Alberdi en una carta dirigida a Juan María Gutiérrez el 6 de junio de 1861, con motivo de su designación como rector de la Universidad de Buenos Aires: “Una buena cátedra de Derecho Público puede hacer más servicios a la unión nacional y a la integridad de la República que todos los trabajos de la guerra y la diplomacia. Los resultados no se obtendrán al día siguiente, pero se obtendrán infaliblemente más tarde”⁽³⁰⁾.

Es indudable que Germán Bidart Campos estuvo toda su vida guiado por este ideal tan inspirador.

VOCES: CONMEMORACIONES - ABOGADO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO COMPARADO - CULTURA - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DERECHO - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO - LEY - DIVISIÓN DE PODERES - PODER JUDICIAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - EJERCICIO PROFESIONAL - HISTORIA DEL DERECHO

(24) AJA ESPI, Jorge, *Un perfil de Alberto G. Padilla*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, 2ª época, Año XLIV, N° 37, Buenos Aires, 1999, pág. 487 y ss.

(25) Sus profesores adjuntos fueron Ramón Aguirre Lanari, Alberto Rodríguez Galán, Alberto A. Spota, Jorge R. Vanossi; Raúl E. Dum, Ataúlfo Pérez Asnar, Carlos E. Colautti, Arturo García Rams, Gastón Dassen, Marcos Muñiz, Marta E. Gnecco e Inés B. de Dassen, entre otros. Muchos de ellos fueron luego profesores titulares.

(26) Entre los profesores adjuntos de esa época pueden citarse, entre otros, Ismael Basaldúa, Carlos Bourdieu, Julio Oyahnarte, Carlos M. Muñiz, Enrique Romero Dalton, Jorge A. Aja Espil, César Enrique Romero y Ciro F. Trigo.

(27) ZAVALÍA, Clodomiro, *Derecho Federal*, 3ª edición, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.

(28) ZAVALÍA, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina*, Casa Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1920.

(29) ZAVALÍA, Clodomiro, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina*, Ed. Restoy & Doeste, Buenos Aires, 1924.

(30) Carta reproducida en *Cartas inéditas a Juan María Gutiérrez y a Félix Frías*, recopilación e introducción de Jorge M. Mayer y Ernesto A. Martínez, Editorial Luz del Día, Buenos Aires, 1953, págs. 175-176.

(19) Publicó también *Notas críticas al Curso de Derecho Constitucional*, aparecidas en el N° 1 de la Revista Argentina de Ciencia Política.

(20) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., pág. 114.

(21) Sigo aquí el relato de TANZI, en págs. 104-105.

(22) PADILLA, *Lecciones*, op. cit., pág. 137, nota 1.

(23) El tema de su discurso de incorporación en 1956 fue *La invocación del Preámbulo*.

Germán Bidart Campos y la realidad del Estado

por PABLO MARÍA GARAT^(*)

En esta edición especial de EDCO, en recuerdo de nuestro maestro, profesor y decano (1962-1967) de la Facultad de Derecho, el Dr. Germán Bidart Campos, elegimos por su actualidad un texto que elaboró hace más de treinta años –destinado a profesores y alumnos– como un extraordinario aporte pedagógico a la enseñanza y divulgación del derecho constitucional y su fundamento en el derecho político.

Nos referimos a “*Teoría del Estado*”⁽¹⁾, cuyo contenido fue ampliado por el maestro durante las décadas posteriores, pero que ha quedado como un testimonio de claridad en una materia harto compleja.

Es que hoy, en tiempos en que se hace referencia al “estado” para denostarlo o exaltarlo, más que nunca hace falta claridad; y, en primer lugar, precisar de qué estamos hablando cuando nos referimos al “estado”, para luego referirnos especialmente a su realidad.

Pero comencemos por recordar la fuente de la obra.

Teoría del Estado. Los temas de la ciencia política fue escrito, según el autor, en “Pascua de 1991” y en su “explicación preliminar” precisa el objeto de la obra.

“Nada demasiado novedoso hemos volcado en este libro. Nos llega su contenido sintético desde nuestro ya viejo ‘Derecho Político’ (...) y de las ‘Lecciones elementales de Política’ y el ‘Manual de Historia Política’ (...) Aspectos más parcializados nos ocuparon en ‘El régimen político. De la *politeia* a la *res-pública*’; ‘Ciencia política y Ciencia del Derecho Constitucional, ¿Unidad o dualidad?’ y ‘El Poder’”. Es decir, más de 20 años de estudios políticos que subyacen en la obra de su derecho constitucional.

Si bien explica que se trata de una “recapitulación ordenada”, destinada a la materia enseñada en la Universidad de Buenos Aires en esos años como “Teoría del Estado” y con la sencillez y humildad que lo caracterizaba, culminaba esta explicación preliminar advirtiéndole al lector: “Si el ensayo pretendido puede prestar utilidad a estudiantes y colegas, nos sentiremos cumplidos. De todos modos, nuestra intención ha sido, otra vez, el servicio docente, a un modesto nivel académico. El adecuado a su propósito”. Y vaya si lo logra. Treinta y tres años después de publicado, esta pequeña gran obra, de objetivo docente, ilumina especialmente el debate, nada menos, acerca de qué cosa es el estado y –como se verá– sobre la naturaleza del hombre y la sociedad en perspectiva trascendente.

Y para comenzar, en el capítulo titulado “El hombre como sujeto de la Política”, de lectura previa e imprescindible para entender luego sus enseñanzas acerca de la “realidad del Estado”, enseña: “El hombre es político por esencia, por naturaleza. Hemos insistido mucho en todas nuestras obras anteriores en la intrínseca politicidad que, junto a la socialidad, es constitutiva del ser humano. A eso se refieren las definiciones del hombre como ‘animal político’ (...)”.

Y para recordarlo en este tiempo de degradación y consecuente desprecio hacia la Política –con mayúscu-

la–, sin duda, como consecuencia del obrar de los “políticos” –con minúscula–, insiste en que: “En la política está, pues, siempre presente el hombre. La política es actividad exclusiva del hombre, que aparece como sujeto o protagonista originario. Esta es una comprobación empírica...” y concluye: “En suma, para facilitar que el hombre-persona desarrolle plenamente la perfectibilidad de su ser o, lo que es lo mismo, su personalidad integral. También las técnicas políticas deben respetar la dignidad del hombre”.

Pero, como señalábamos antes, Bidart Campos reconoce en la naturaleza del hombre tanto su politicidad como su sociabilidad, y así luego desarrolla todo un capítulo dedicado a “La sociedad como ámbito de la Política”. Antes de continuar, mientras reseñamos estas antiguas enseñanzas del maestro, pensamos: ¿esto tan obvio debe ser recordado hoy? Sin duda, creemos, más que nunca ante la deriva de la inteligencia respecto de la realidad de las cosas y en tiempos de exaltación global del individualismo, desde una falsa concepción de la libertad, que Germán Bidart Campos siempre enseñó y promovió en su justo juicio.

Y nos dice el gran profesor: “la política es realidad relacional, o sea, implica relación, vínculo, interacción entre hombres (...)”. Y sigue entonces: “¿Qué quiere decir que la sociedad es el ámbito de la política? (...) La sociedad es el ámbito de la política porque de no haber sociedad (...) no habría política (...) Si por su protagonismo pudimos decir que la política era actividad humana, por su ámbito es actividad social”.

Y ampliando esta concepción realista del hombre y la sociedad –presupuesto necesario y lógico para su teoría del Estado– se refiere entonces a los “grupos sociales”: “La sociedad total o máxima es un grupo social. Sin embargo, hay quienes reservan la denominación de ‘grupo’ o ‘grupos’ para las sociedades parciales, menores o particulares que se forman dentro de la sociedad global”⁽²⁾. Precisa luego algo de gran importancia para el estudio de estas cuestiones: “Estas investigaciones que hacen a la sociología y que traspasa a la ciencia política, cobran importancia cuando esta asume la dimensión valorativa. Así, por ej. cuando frente a la multiplicidad de grupos valora positivamente el pluralismo y la libertad, porque reputa que esas formaciones grupales, cuando son lícitas por su fin y por su acción, deben favorecerse en cuanto derivan de la sociabilidad de la persona y redundan en beneficio suyo (...) Sin embargo, hay que dejar bien en claro que las unidades originarias que componen a la sociedad total (y al estado) no son los grupos sino los hombres. Solo secundariamente, los grupos se incorporan a la sociedad mayor (y al estado), en razón de y porque previamente hay hombres. Una sociedad sin grupos es una sociedad desvitalizada, amorfa, mecanicista, desarticulada. El juicio no es primariamente valorativo. Pero la valoración nos dice que una sociedad sin grupos tiene una deficiente o mala estructura”.

En esta perspectiva, aprehendida de los maestros, sostenemos hace tiempo que en la base de la crisis de la sociedad como tal y del estado como su expresión política soberana y jurídicamente organizada hay en especial una profunda ruptura del tejido social. Este es un fenómeno verificable y multicausal, que hoy –en pleno siglo XXI de la era digital– suele atribuirse al impacto de las nuevas tecnologías en el orden de la realidad y de las conductas, es decir, en el plano de las relaciones propias de la sociabilidad humana que, al fracturarse, conlleva la degradación de su politicidad, como nota natural. Sin embargo, parece razonable indagar acerca del fenómeno del *desarraigo* como propio del mundo moderno, previo al inicio de esta era digital.

Desarraigo como ruptura de los vínculos materiales y espirituales constitutivos de las relaciones sociales; desarraigo del hombre a su familia por la ruptura de los vínculos familiares; desarraigo por la necesidad de las familias de trasladarse a los grandes centros urbanos donde se

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: ¿Atenuación o flexibilización del presidencialismo? La jefatura de gabinete ante nuevos escenarios políticos, comparada con la propuesta de Sartori, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA y ANTONIO MARTINO, ED, 180-927; El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; Reforma constitucional y consolidación democrática, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; El autoritarismo en Latinoamérica, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2008-62; El número de las opciones políticas, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2009-305; Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; La atenuación del presidencialismo en la reforma constitucional de 1994, por PABLO LUIS MANILI, EDCO, 2015-255; Apuntes sobre los orígenes y causas del presidencialismo “fuerte” en la Argentina, por SANTIAGO J. MARTÍN, ED, 268-593; Populismo y Estado Populista. Discurso Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, por JUAN CARLOS CASAGNE, Revista de Derecho Administrativo, abril de 2024 - número 4; La función presidencial, por RODOLFO C. BARRA, El Derecho Constitucional, Edición Especial “A 30 Años de la Reforma Constitucional”. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor Titular Ordinario de Derecho Constitucional y decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

(1) Bidart Campos, Germán, *Teoría del Estado*, Buenos Aires, EDIAR, 1991.

(2) Por la época de la obra y sus fuentes, parece razonable entender el término “global” que utiliza el autor en el sentido de la comunidad política como tal y no en el que habitualmente se utiliza hoy en materia de relaciones internacionales.

pierde totalmente el arraigo al suelo; desarraigo que se da por la pérdida de la propiedad o por la imposibilidad de adquirirla; desarraigo, finalmente, espiritual, que es lo que aqueja fundamentalmente al hombre moderno. El hombre moderno no tiene raíces, y sin raíces no puede entonces mantener vínculos ni relaciones permanentes, conforme a su propia naturaleza, por eso las sociedades intermedias han podido ser –rotos estos vínculos– transformadas en grupos de presión que, girando locamente entre sí en un fatal canibalismo social, se atacan permanentemente impidiendo la concordia política y la amistad social.

Y refiriéndose a estos grupos sociales naturales, Bidart Campos enseñaba: “Llámanse sociedades intermedias, cuerpos intermedios, grupos intermedios, los que pluralísticamente se insertan entre el hombre y la sociedad total, entre el hombre y el estado. La intermediación significa que con los fines parciales que son propios de cada uno, y con su actividad enderezada a ellos, coadyuvan cada cual en su órbita satisfacer necesidades humanas, a desarrollar la personalidad del hombre y a fomentar el bien común”.

Explicitado así lo referido a la sociabilidad natural del hombre y sus consecuencias, nuestro recordado profesor se pregunta acerca de “‘Lo’ político” y “cómo y cuándo aparece”.

Y enseñaba también: “...debemos plantearnos el problema de una sociedad (en un territorio determinado había explicado antes) y su convivencia. Ocurre que se politizan: ¿Y qué quiere decir que se politizan? Quiere decir que se organizan. Y que se organizan quiere decir que allí aparece una comunidad política o un estado”; y más adelante, con gran sencillez y profundidad, explica: “‘Lo’ político es, pues, un fenómeno que denota cualidad: la cualidad de una organización. Y ‘la’ política es un fenómeno que denota actividad: la actividad relacionada con esa organización. Y siempre la mentada organización es la que envuelve o engloba a sociedades totales”.

Ingresamos así al gran tema del “estado”, denominación hoy claramente polisémica que urge afrontar –al menos desde el derecho político y constitucional– para intentar escapar a esta Babel de consecuencias no menores.

Enseguida de lo anterior, advierte el maestro: “El estado. Viene ahora otra cuestión de denominación, de vocabulario. Cuando consentimos reputar política a la organización referida, y tenemos la convivencia o las sociedades politizadas por la organización que las informa y las vertebrada, a esa estructura organizacional le adjudicamos un nombre: ‘el estado’. Toda organización política de sociedades totales, en cualquier época, con cualquier forma, ha sido, es y será un estado. Al menos para nuestro personal punto de vista. La sinonimia nos conduce a predicar tranquilamente que lo político es igual a lo estatal, y que la política se refiere al estado”.

Este párrafo debiera ser leído y releído una y otra vez, enseñado con toda precisión en las aulas, divulgado a toda la sociedad. Porque la indebida asimilación del estado en tanto que comunidad política organizada con el gobierno de esta o, lo que es peor y más habitual, con los medios o “aparatos” de su organización administrativa, nos ha conducido a un debate estéril acerca de la naturaleza de las cosas: no resulta racional negar el estado como expresión política de la sociedad. En todo caso, habrá que discutir acerca de la organización político constitucional de dicho estado en relación, tanto con la politicidad como con la sociabilidad que le resultan preconstitutivas y derivan de la naturaleza del hombre en sociedad.

En todo caso, se trata siempre de buscar el equilibrio entre dos binomios: la autoridad y la libertad –o más bien las libertades concretas de las personas y los grupos sociales– y, derivado de ello, el de la unidad y la diversidad propia de toda comunidad política.

Y aquí aparece la importancia de otro principio, al que se refiere el Dr. Bidart Campos, en relación con esto último: el de subsidiariedad.

“Oriundo de la doctrina social de la Iglesia en el siglo XX, el principio de subsidiariedad preconiza que es injusto e ilícito adjudicarse una sociedad mayor lo que es capaz de hacer con eficacia una sociedad menor. Es un principio de justicia, de libertad, de pluralismo, y de distribución de competencias, conforme al cual principio el estado no debe asumir para sí ni por sí las actividades que la iniciativa privada del hombre y los grupos puede desarrollar por sí sola, debiendo en cambio auxiliarla, confortarla, estimularla, promoverla, y solamente suplirla o reemplazarla cuando es impotente, remisa, ineficiente o perezosa.

Se puede enunciar también afirmando que, a igual eficacia, se debe preferir la unidad social menor a la mayor, el nivel social inferior (o más reducido) al nivel social superior (o más amplio).

La subsidiariedad no debe interpretarse como un principio que pregona un supuesto estado mínimo y débil (en el ejercicio de la autoridad representada por el gobierno que ha organizado constitucionalmente) que se retrae a simples funciones de vigilancia, de resguardo, de arbitraje, o cosa semejante, y que declina toda promoción de bienestar, toda presencia activa para orientar y articular actividades humanas. No discapacita competencias estatales, sino que reordena idoneidades y responsabilidades”.

En esta línea tan precisa, hemos sostenido que el régimen político expresa primero una forma de estado y luego una forma de gobierno en el sentido más amplio, que incluye no solamente la definición acerca de quién y cómo ejerce la “auctoritas” y la “potestas” –el poder de “imperium”–, sino también cuán amplia es la participación y la representación política y social. Y aquí, siguiendo a otro gran maestro, Pedro José Frías, también hemos propuesto considerar que el federalismo es la respuesta acerca de la organización política y social que mejor se conforma a la naturaleza del hombre, respeta su libertad –expresada a través de las concreciones de la vida social desde el hecho ineludible de la familia como la comunidad social esencial– y responde a la necesidad de un orden de autoridades que van desde la familiar y local hasta la comunidad política soberana.

La sociedad política no es un aglomerado de individuos sino una “sociedad de sociedades”, un “todo de orden” de naturaleza moral que exige, para su pervivencia frente a otras y la realización de su propio bien común parcial, de un régimen político que asegure y armonice la unidad en la diversidad y equilibrio en su dinámica la necesidad de la autoridad a distintos niveles, con el reconocimiento y respeto de las libertades concretas de las personas, las familias y los grupos sociales intermedios, tanto territoriales (comunidades políticas locales de carácter autónomo e infrasoberano) como representativos de la vida económica y social.

El principio de subsidiariedad –en el sentido precisado por estos dos maestros– hace referencia a la unidad como expresión de una diversidad que debe respetarse en su legítimo polimorfismo y a la autoridad que debe reconocer las libertades concretas que necesitan las familias y los grupos sociales para alcanzar sus propios fines, o bienes comunes parciales, en el marco del Bien Común de la sociedad política. Y es aquí donde aparece la relevancia y pertinencia del federalismo desde una conceptualización extensiva, más allá de la expresión político-jurídica como forma de estado.

Por ello, proponemos considerar al federalismo como una expresión concreta del principio de subsidiariedad, entendido este principio en sentido negativo (no hacer) y positivo (hacer subsidiariamente).

Estamos refiriéndonos a una de las dos posibles consideraciones o aplicaciones del principio citado: la que mira las relaciones entre los distintos niveles de gobierno entre sí, o de estos en relación con las instituciones intermedias de la sociedad.

Llegamos así a un capítulo central de esta obra con la cual queremos homenajear y recordar a Germán Bidart Campos, con ocasión de un tema de enorme actualidad en nuestro país y en el mundo. Nos referimos al capítulo VI, denominado “El estado como marco de la política”.

“Así como la sociedad es el ámbito de la política, el estado es su marco (...) Para entenderlo así es menester hacer coincidir el concepto y la denominación de estado con el concepto y la denominación de organización política. O sea, no reservar la naturaleza y el nombre de estado exclusivamente para la forma política de la modernidad. Que con Maquiavelo haya empezado a llamarse estado a la organización política puesta anteriormente bajo rótulos distintos, no quiere decir que realmente las organizaciones políticas precedentes hayan carecido de la naturaleza estatal. El estado no es –para nosotros– una categoría histórica temporalmente circunscripta, sino ‘la’ categoría histórica permanente y universal –aunque variable en sus formas– que acompaña a la convivencia de todas las sociedades globales”.

Y precisa luego en gran síntesis: “Ya anteriormente hemos reivindicado para el estado su carácter de realidad: realidad social y política, de índole accidental y no sus-

tancial. Aunque sea de paso, hay que agregara ahora a los calificativos de social y política, el de jurídica. La organización política es, a la vez, y siempre, jurídica. Lo vendría a asegurar sencillamente el aforismo de que no hay convivencia, ni sociedad, ni estado, sin derecho”.

Y para terminar de precisar aún más lo que hoy vemos totalmente confundido en el lenguaje corriente, el debate político y –lo que es peor– la enseñanza del tema por algunos, nos dice: “Cuando como sinónimo de la palabra estado se echa a mano de la voz ‘comunidad política’, se logra seguramente iluminar un poco el panorama, porque ‘comunidad’ (o acaso sociedad) hace alusión a elementos reales de tipo sociológico, que no desaparecen ni se destruyen una vez que reciben el complemento o la añadidura de los elementos políticos y jurídicos”.

Y agrega: “[s]e comprenderá que, con sinonimia lata, empleamos la voz estado como equivalente de comunidad política y de sociedad política. Ello no quiere decir que la sociedad o el grupo constituido por la convivencia humana se transformen en estado, como si sufrieran una metamorfosis. Cuando hablamos de la politización de la convivencia entendemos apuntar al hecho de que esa convivencia recibe un principio organizativo que la informa y la estructura, o más simplemente, que los hombres y grupos parciales que componen la sociedad total y mayor integran, en cuanto población, un ‘elemento’ del estado: el elemento humano o social”.

Luego –premonitoriamente–, hace décadas, advierte: “Hay, en cambio, proposiciones que diferencian a la sociedad política del estado, llamando con este último nombre solo a una parte de aquella, parte que se constituye con las instituciones gubernamentales. De este modo, el estado sería algo así como el aparato del poder, y la sociedad política un conjunto más vasto sometido al gobierno. Esta identificación del estado con el elemento poder y con el elemento gobierno no nos satisface, porque concentra y parcializa al estado en un aspecto segmentado que extravía la unidad total y omnicomprensiva de su dimensión cabal”.

Como señalábamos al principio, el tema del estado como realidad, como ente moral, hoy está puesto en cuestión. Probablemente –y sin ahondar demasiado atento a los límites editoriales de este homenaje al maestro Bidart Campos– podamos, sin embargo y en línea con sus enseñanzas que venimos espigando, considerar que no existe la estabilidad del orden socio político por la constitución de gobiernos ilegítimos, aunque sean legales los que, mediante la centralización política y la concentración económica, pretenden controlar –ya no gobernar– a la sociedad. Hoy no se gobierna la sociedad moderna, se la controla. En contra de su naturaleza y sin considerar el deber *finalístico* del Bien Común.

Nos encontramos ante el desplazamiento de un orden socio político conforme a la naturaleza del hombre y la sociedad por un “sistema” de tensiones dialécticas, caracterizado por la sustitución de la política arquitectónica por la política agonal –que divide– y la subordinación de esta a los poderes económicos sacados de su quicio y devenidos en plutocracias.

Agitado todo esto en el marco también de tensiones en las cuales los grupos intermedios naturales, transformados en grupos de presión, enfrentan al poder político –o negocian con él– para obtener satisfacciones a algunas de sus necesidades. Esta es la desnaturalización total del orden político.

Toda la política moderna se reduce así a controlar la sociedad de masas.

El hombre, así, es hoy un ser condicionado y atacado.

La sociedad en la que necesariamente debe convivir para alcanzar su fin y su desarrollo pleno está enferma. Porque el hombre está enfermo y porque a su vez lo enferma, formando un círculo vicioso que se agrava.

Sociedad enferma –para resumir con precisión entonces– de centralismo político, concentración económica, individualismo, ruptura del tejido de relaciones sociales,

masificación en grandes urbes y despoblamiento del interior, pérdida del arraigo, desvitalización de la vida municipal, raquitismo de la vida provincial y regional, desinterés respecto del compromiso de la participación cívica, alienación y embrutecimiento por la influencia de los medios de comunicación y el crecimiento explosivo de la llamada “sociedad de la información”, transformación de las sociedades intermedias en grupos de presión, canibalismo social, exclusión y marginalidad de amplios sectores desprotegidos de la comunidad.

Se habla permanentemente de los derechos humanos, y el hombre desarraigado, masificado y manipulado carece realmente de sus derechos más elementales.

En este marco, nos ha parecido necesario volver a las enseñanzas preclaras de nuestros maestros. Como alumno de quien fue mi profesor de derecho constitucional, hace más de 50 años, compruebo en la relectura de sus textos originales cuán grave ha sido la deriva de la inteligencia política. Hemos olvidado los principios fundamentales que hacen a un sano orden social y político y hasta nos permitimos discutir la naturaleza evidente de las cosas.

El estado como realidad –y como “realidad permanente” al decir de otro reconocido autor– no solamente no puede ser puesto en duda sino que, para quienes sostenemos una perspectiva trascendente del derecho, se presenta como sociedad perfecta en lo temporal. Y al respecto, vale finalizar este homenaje con las enseñanzas del querido profesor doctor y antiguo decano de nuestra Facultad, Germán Bidart Campos: “La elaboración escolástica de la sociedad perfecta ha sido utilizada a veces para conciliar las teorías de una separación absoluta o de una oposición irreductible entre sociedad y estado. Se ha afirmado que la sociedad perfecta es el estado. No es perfecta porque se acomode a algún ideal de perfección, o porque lo realice, ni porque se aproxime a un deber ser dikelógico, sino porque tiene como fin la satisfacción de todas las necesidades humanas y dispone de los medios para conseguirlo”.

El estado, sociedad perfecta en lo temporal, es también realidad permanente, aunque históricamente variable en su expresión. Y así lo recuerda el autor: “Si la politicidad es intrínsecamente constitutiva del hombre y, por ende, jamás ha habido ni hay convivencia total sin organización política, una vez que a esta le adjudicamos el nombre de estado derivamos al aserto seguro de que el estado es un fenómeno permanente y continuo. Esa permanencia y esa continuidad le advienen del carácter natural que reviste, por ser la única forma de vida humana posible, y, en ese sentido, es “dado” al hombre. Pero no le es dado ‘hecho’ en su concreta forma histórica, sino que esta varía en dependencia dentro de cada circunstancia histórica de la libertad y la voluntad humanas, tributarias de todos los factores y causaciones en un lugar y tiempo determinados”.

Para finalizar este homenaje, transcribimos también una reflexión del maestro que bien podría ser expresada hoy en voz bien alta: “Excluimos, de este modo, las versiones sobre la maldad o el carácter demoníaco de la organización política. Nada de lo que la naturaleza humana exige e impone para la plenitud del ser personal de hombre es malo o demoníaco. (Otra cosa distinta es que el poder despierte tendencias abusivas o corruptoras en el hombre que lo detenta). (O que un estado determinado sea –en frase de San Agustín– igual a una banda de ladrones: ‘los reinos sin justicia son un enorme latrocinio’)”.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DEMOCRACIA - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - ECONOMÍA - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY - JUECES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - JUICIO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER JUDICIAL - DERECHO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES

El federalismo cultural y el margen de apreciación local

por MARÍA GABRIELA ÁBALOS

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FEDERAL. – III. FEDERALISMO Y CULTURA. – IV. EL FEDERALISMO CULTURAL EN LA REFORMA DE 1994 Y LOS APORTES DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL. – V. EL FEDERALISMO CULTURAL Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN LOCAL. – VI. CONSIDERACIONES FINALES.

I. Introducción

Un nuevo aniversario de la desaparición física del maestro Germán José Bidart Campos resulta una ocasión propicia para homenajearlo y rescatar sus lúcidas contribuciones siempre vigentes. Es sin duda una de las figuras centrales del pensamiento constitucional argentino contemporáneo. Su obra abarcó todos los aspectos de la teoría del Estado, del derecho constitucional, de los derechos humanos y de la problemática filosófica y política de la democracia⁽¹⁾.

Especialmente en EL DERECHO de la Universidad Católica Argentina, cuya dirección ejerció durante dieciséis años entre 1979 y 1995, escribió trescientos cuarenta y un (341) artículos, de los cuales trescientos veintinueve (329) fueron de su exclusiva autoría y doce (12) en colaboración, ocupándose de todo tipo de temas vinculados principalmente con el derecho constitucional⁽²⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *¿Atenuación o flexibilización del presidencialismo? La jefatura de gabinete ante nuevos escenarios políticos, comparada con la propuesta de Sartori*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA y ANTONIO MARTINO, ED, 180-927; *La Reforma Constitucional de 1994 y el federalismo argentino*, por ALBERTO R. ZARZA MESAQUE, EDCO, 2004-667; *La Reforma Constitucional de 1994, los Convenios Internacionales y las provincias*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2004-625; *El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994*, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; *Reforma constitucional y consolidación democrática*, por ALBERTO R. DALLA VIA, EDCO, 2006-586; *Entre Ríos y el desafío de una reforma constitucional*, por MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, EDCO, 2008-592; *El número de las opciones políticas*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2009-305; *La coparticipación federal*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2009-461; *Federalismo y declaraciones de derechos. Segunda Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1819-1853*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2012-589; *Federalismo y declaraciones de derechos. Tercera Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1853-1860*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-313; *El federalismo ante la responsabilidad patrimonial de los jueces*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-151; *Fortalecimiento del federalismo y los principios de cooperación leal y subsidiariedad*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2013-591; *Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; *Federalismo y declaraciones de derechos. Cuarta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1862-1916*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2014-585; *A 20 años de una reforma innecesaria: el Referéndum Constitucional*, por ALBERTO J. EGÜÉS, EDCO, 2014-652; *Veinte años después de la reforma constitucional de 1994. Su balance*, por NÉSTOR P. SAGÜÉS, ED, 259-81; *La necesidad del federalismo*, por JULIO CONTE-GRAND, ED, 264-699; *El federalismo, la justicia y el bien común*, por JUAN C. CASSAGNE, EDA, 2015-671; *Hace 150 años, se sancionaba la reforma constitucional de 1866. Mitre, su conducta y su entorno*, por JUAN MANUEL PEIRE, EDCO, 2016-509; *Federalismo y declaraciones de derechos. Quinta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1916-1949*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2015-613; *Federalismo y declaraciones de derechos. Sexta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1949-1955*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2016-330; *Federalismo y declaraciones de derechos. Séptima Parte: Derecho constitucional provincial argentino 1955-1983*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2016-594; *Federalismo y declaraciones de derechos. Octava Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1983-1994*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2017-310; *A 150 años de la reforma constitucional de 1866 –y de la Guerra de la Triple Alianza–*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, EDCO, 2016-509; *La Reforma Constitucional de 1898 y la Argentina de aquel tiempo*, por JUAN JOSÉ HERRERO DUCLOUX, EL DERECHO - CONSTITUCIONAL, Octubre 2022 - Número 10. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Su obra, conformada por más de setenta, volúmenes analiza el derecho constitucional desde distintas ópticas: la jurídica en primer lugar, la filosofía, la sociología, la historia, la ciencia política, la religión y la economía entre otras. Así lo refiere Pablo L. Manili en el capítulo II refiriendo a Argentina de la obra bajo su dirección, “La enseñanza del derecho constitucional en Iberoamérica”, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2024, págs. 37 y 38. Ver también de Pablo L. Manili, “Al maestro con cariño”, en Revista Debates de Actualidad, no. 194, Año XX, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2004-2005, págs. 9 y ss.

(2) Eugenio L. Palazzo se ocupa de destacar sus colaboraciones en EL DERECHO, en “A diez años del fallecimiento del profesor Germán José Bidart Campos”, en EL DERECHO - CONSTITUCIONAL, tomo 2014, 449, 19 de agosto de 2014.

Su pensamiento, abierto a la pluralidad y complejidad del panorama científico y cultural del siglo XX, abrevó en fuentes filosóficas e históricas muy diversas, entre las que cabe consignar, a los efectos del tema propuesto, la teoría republicana clásica, las tendencias diversas del pensamiento constitucional de su época y, muy en especial, del trialismo filosófico-jurídico en la versión de su maestro Werner Goldschmidt⁽³⁾.

Fiel a dicha concepción trialista, sostuvo que el mundo jurídico se compone de tres dimensiones: el normativo o normológico; el sociológico de las conductas o comportamientos humanos, y el dikelógico o de los valores. Desde esta perspectiva, concluyó que “*cualquiera que desee conocer cómo es el régimen político de un país no se conforma con leer su constitución formal o escrita (si es que la tiene). Ambiciona saber si esa constitución funciona, se aplica, se cumple, o si por el contrario, está deformada en su práctica o es sistemáticamente violada en todo o en parte; se preocupa por indagar qué otros contenidos constitucionales han ingresado a la dimensión sociológica a través de diferentes fuentes: la costumbre, el derecho internacional, la legislación, la jurisprudencia*”⁽⁴⁾.

Desde esta perspectiva, uno de los temas que ocupó un importante espacio en sus obras fue el federalismo argentino y sus características. En particular, supo preguntarse, con audacia, si cabía hablar de un federalismo cultural⁽⁵⁾, si la reforma de 1994 permitía fundar una respuesta afirmativa, y qué significado tendría en perspectiva constitucional. A ello podría agregarse si a treinta años de tal reforma el pensamiento de Bidart Campos se ve confirmado y en ese caso, ponderar la positiva influencia de sus ideas sobre todo en la configuración del denominado margen de apreciación local.

II. La estructura constitucional del estado federal

A. Como bien afirmaba Bidart Campos, la Constitución Argentina de 1853/60 acoge la forma federal de estado (art. 1), lo que importa una relación entre el poder y el territorio, en cuanto el poder se descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial⁽⁶⁾. Una compleja combinación de dos fuerzas: la centrípeta y la centrífuga en cuanto mezcla en un solo estado la pluralidad y la singularidad. El origen lógico o la base de todo estado federal es siempre su constitución, mientras que el origen histórico o cronológico es variable y propio de cada federación, algunas pueden surgir de una confederación y otras de un modelo unitario.

En el caso del federalismo argentino, para Bidart Campos su historia y cronología era bien controvertida. Refería por un lado, a las ciudades que se fueron fundando con los movimientos españoles de colonización a través de las corrientes colonizadoras del norte, del oeste y del Río de la Plata, preparando las futuras regiones territoriales que conformaron a las provincias. Por otro lado, los gobiernos locales, principalmente los cabildos, proporcionando al federalismo una base municipal o comunal⁽⁷⁾. Además, desde lo ideológico se perfilan dos sectores de opinión: unitario y federal, que “*...en una pincelada muy rápida podemos hacer coincidir respectivamente con las minorías, cultas, liberales, porteñistas, centralistas, monárquicas, etc., y con la masa popular e inorgánica, republicana y federalista*”⁽⁸⁾.

(3) Así se referenció en María Gabriela Ábalos, “El municipio argentino a la luz del pensamiento de Germán J. Bidart Campos”, en Revista Debates de Actualidad, Año XXVIII, no. 208-209, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2014, págs. 537/552.

(4) Germán Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, tomo I, Ed. Ediar, Bs. As.; 1989; pág. 34.

(5) Germán J. Bidart Campos, “¿Un federalismo cultural?, Jurisprudencia Argentina 2004 - III- 933; TR LALEY 0003/010764.

(6) Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, tomo I, Ediar, Bs. As., 1996, pág. 437.

(7) Germán J. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo I, ob. cit., pág. 150.

(8) Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, tomo I, ob. cit., pág. 438. Agregaba que la oposición entre Buenos Aires y el interior no permite identificar en una coincidencia perfecta al unitarismo con la primera y al federalismo con el segundo, bien que provisoriamente pueda situarse, para la comprensión del proceso, al núcleo representativo del movimiento unitario con la capital y al pueblo federal en la campaña.

B. En torno a la génesis del federalismo argentino destacaba Bidart Campos que los órganos de gobierno locales, principalmente los cabildos, le proporcionaron una base municipal o comunal. Así consideraba que los municipios debían ser incluidos en la dualidad nación-provincias, de forma tal que la trinidad constitucional de la descentralización política se componga, de abajo hacia arriba, de “municipios - provincias - estado federal”.

Profundiza estas ideas en su “Tratado Elemental...” de 1993, haciendo hincapié en que “*Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde las fechas indicadas –1957 y 1985 a la actualidad– da un dato importante: los municipios provinciales integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional: municipio-provincia-estado federal. Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, la base última del municipio provincial arraiga en la constitución federal. Es esta la que lo reconoce y exige: por eso, cuando se habla de competencias “duales” (federales y provinciales) hay que incluir y absorber en las provinciales las que pertenecen al sector autónomo del municipio que, no por esa ubicación constitucional, deja de formar parte de la citada trinidad estructural del federalismo argentino*”⁽⁹⁾.

Este pensamiento fue receptado por la reforma constitucional de 1994 al introducir la autonomía municipal. Así expresaba que “*la dualidad de estado federal y provincias muestra un rostro parcialmente nuevo, porque aparecen las menciones expresas a los municipios provinciales y a la ciudad de Buenos Aires, esta última como un sujeto de la relación federal*”⁽¹⁰⁾. De tal manera, señalaba que desde la constitución federal se reconoce en el art. 123 la autonomía de los municipios de provincia, con lo cual el diseño del poder en jurisdicción de las provincias cuenta con una pauta obligatoria impuesta por aquella, puesto que la constitución federal inoculara a los municipios autónomos dentro de las provincias, y la organización del poder local que estas disponen debe tomar en cuenta a aquellos.

Puede decirse entonces que, en el contexto federal, el pensamiento *bidartiano* contribuyó considerablemente al reconocimiento constitucional de la naturaleza autónoma de los municipios, al fortalecimiento de su poder tributario y a reforzar la descentralización federal agregándole el nivel local. Por sobre todo, su concepción de la problemática esbozada aportó a la reflexión constitucional fundamentos filosófico-jurídicos y sociológicos que la protegen de los avatares propios del debate político y de las conveniencias ocasionales del poder. Todo un modelo de lo que puede y debe contribuir el pensamiento constitucional a la reflexión contemporánea sobre el futuro del municipio y del orden constitucional⁽¹¹⁾.

III. Federalismo y cultura

En particular, siendo el federalismo la reunión en una unidad política común de varias entidades estatales autónomas, es decir, la conciliación de la unidad y el pluralismo, se preguntaba Bidart Campos si en el ámbito cultural habría algo semejante al federalismo que nos muestre pluralidad cultural componiendo una cultura común⁽¹²⁾.

Se cuestionaba si era posible hilvanar federalismo y cultura, y encontrar algún perfil que confiriera legitimidad a la expresión “federalismo cultural”. La respuesta afirmativa la daba anclada en la concepción de cultura, que toma encarnadura en una diversidad de estilos y de realizaciones concretas en el tiempo y en el espacio y se manifiesta en la ciencia, la técnica, el arte, el lenguaje, los hábitos, la ética, la religión, las creencias, la filosofía, la economía, las instituciones, el derecho, la política. Con claridad la ejemplificaba en el preámbulo de la Constitución de España, cuando en su párrafo cuarto expresa la voluntad de la “*Nación española*” de “*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*”. La alusión a “*las culturas*” (en plural) se

compagina con el propósito de “*promover el progreso de ‘la cultura’*” (en singular) que aparece a renglón seguido en el párrafo quinto del mismo preámbulo⁽¹³⁾.

IV. El federalismo cultural en la reforma de 1994 y los aportes del derecho público provincial

En el análisis del texto constitucional fruto de la reforma de 1994, Bidart Campos va enunciando los supuestos donde advierte la configuración del federalismo cultural. A ello cabe agregar, en cada caso, la respuesta que da el derecho público provincial, avalando la formulación *bidartiana*.

A. En primer lugar, el querido maestro pone de resalto el reconocimiento de los pueblos indígenas argentinos en el art. 75, inc. 17, que implica “*...expresión de una hospitalidad que la cultura común de nuestra sociedad otorga a la cultura aborígen, con cuantos contenidos esta cultura alberga*” y como “*...cultura preexistente brinda espacio a una autonomía que, osadamente, nos incita a imaginar una especie de descentralización de base indigenista*”. Se preguntaba con agudeza *¿por qué, entonces, no habríamos de abandonar la monocentricidad como monopolio estatal de las fuentes del derecho y, en su lugar, reconocer al derecho indígena con su propia fuente histórico-tradicional-cultural?*⁽¹⁴⁾.

En esta línea, citaba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo referido a pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por ley 24.071 (1992), que ostenta jerarquía superior a las leyes conforme al art. 75, inc. 22, primera parte, y que refiere a la conservación de sus instituciones culturales⁽¹⁵⁾. Abonaba su posición con el derecho comparado, en particular con la reforma introducida a la Constitución Federal de México en el año 2002, en cuyo capítulo I sobre “Garantías individuales” (art. 2) dispone que “*a. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes*”.

Por su parte, la reforma constitucional de 1994 reconoce como facultades concurrentes entre la Nación y las provincias las relativas a la identidad y derechos de los pueblos indígenas (art. 75, inc. 17)⁽¹⁶⁾, cuyas raíces pueden encontrarse en el derecho público provincial desde mediados del siglo XX y también en la importante imprevista impresa por Manuel Belgrano en la *Proclama y el Reglamento para el régimen político y administrativo y reforma de los pueblos de Misiones*, redactados el 30 de diciembre de 1810 en el campamento de Tacuarí, anunciándoles que en nombre de la Junta de Mayo se les restituyen sus derechos de libertad, propiedad y seguridad⁽¹⁷⁾.

(13) Germán J. Bidart Campos, “¿Un federalismo cultural?”, ob. cit.

(14) Germán J. Bidart Campos, “¿Un federalismo cultural?”, ob. cit.

(15) Conforme al punto b) del art. 1 del Convenio se aplica e “*...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”.

(16) Puede verse entre otros a Paula Bravo, “Pueblos originarios. Aportes para la construcción de una sociedad multicultural”, Ed. Ediar, Bs. As., 2012; de la misma autora, “Pueblos indígenas, facultades concurrentes y autodeterminación: un desafío del federalismo”, en EBOOK-TR 2022-1 (Gelli), 143. También a Gonzalo Segovia y Juan Fernando Segovia, “La protección de los indígenas”, en Dardo Pérez Guilhou y Felipe Seisdedos, “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, tomo I, Ed. Depalma; Bs. As., 1995, págs. 317 y ss. Sobre facultades concurrentes a María Gabriela Ábalos, “Autonomías provinciales: competencias y recursos”, en “A 25 años de la reforma constitucional de 1994; Suplemento de La Ley, Bs. As., noviembre de 2019; págs. 289 /302.

(17) Este Reglamento es considerado el primer instrumento constitucional escrito de la Revolución de Mayo, anterior al Decreto de la Junta Grande del 10 de febrero de 1811 creando las Juntas Provinciales, y al reglamento orgánico del Deán Funes del 22 de octubre de 1811. Es un verdadero proyecto constitucional que contiene sus elementos fundamentales: declaraciones, derechos y garantías, organización del gobierno, valores y principios de la Revolución de Mayo que Belgrano representaba por delegación de la Junta. Es también un programa de gobierno abarcando aspectos de organización territorial y urbana, de

(9) Germán J. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, nueva edición ampliada y actualizada, tomo I, ob. cit.; pág. 259.

(10) Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, tomo III, Ed. Ediar, Bs. As., dic. 1997, pág. 38.

(11) Así se puntualiza en María Gabriela Ábalos, “El municipio argentino a la luz del pensamiento de Germán J. Bidart Campos”, en Revista Debates de Actualidad, Año XXVIII, no. 208-209, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2014, págs. 537/552.

(12) Germán J. Bidart Campos, “¿Un federalismo cultural?”, ob. cit.

Refiere Arias⁽¹⁸⁾ que el derecho público provincial influenció a la reforma constitucional de 1994, puesto que antes de esa fecha varias de las constituciones provinciales tenían disposiciones por las cuales reconocían derechos a los pueblos indígenas y cita los casos de Chaco, Chubut, Formosa, Salta, Jujuy, Río Negro, en particular la chaqueña de 1957 consagra los derechos indígenas⁽¹⁹⁾; también la de Chubut⁽²⁰⁾ de 1957, la de Salta⁽²¹⁾ de 1986, como la de Formosa⁽²²⁾ de 1991, entre otras.

Se suma la interpretación jurisprudencial en torno a que “...tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal”⁽²³⁾.

B. En segundo lugar, el pensamiento *bidartiano* se enfoca en el art. 75, inc. 19, tercer párrafo, destinado a la educación, donde se prevé que las leyes respectivas de organización y de base han de consolidar la “unidad nacional”, preguntándose si acaso no sería una cultura común, pero respetando “las particularidades provinciales y locales”, que suponen culturas –en plural– que multiculturalizan a la cultura común que las aloja.

En respuesta afirmativa cabe agregar que esta disposición supone una clara muestra de respeto por las singularidades locales, sobre todo en esta materia que aparece contemplada en el art. 125, segundo párrafo, introducido por la misma reforma, como de competencia provincial en ejercicio concurrente con la Nación.

Se reafirma esta interpretación con el inc. 17 del mismo art. 75, en cuanto se les garantiza a los pueblos indígenas “el derecho a una educación bilingüe e intercultural”, que, sin duda alguna, funciona como bisagra unitiva con el reconocimiento en materia educacional de las “particularidades” aludidas en el inc. 19.

C. En tercer lugar, hace foco en la identidad y pluralidad cultural y los espacios culturales y audiovisuales contemplados en el párrafo final del inc. 19 del art. 75, señalando que son parámetros propios del multiculturalismo. Además, estos “espacios” culturales no son únicamente geográficos o territoriales, sino de muy variada índole –los propios de la diversidad cultural religiosa–,

ecología, medio ambiente y salubridad pública, haciendo hincapié en la educación y en la protección y defensa de los naturales. (María Gabriela Ábalos, “El primer ensayo de constitución escrita de la Revolución de Mayo”, en Revista Debates de Actualidad. Homenaje al Bicentenario, Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Julio - Diciembre de 2010, Año XXV, nro. 203, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, dic. 2010; págs. 41/46).

(18) Silvia Inés Arias, “Derechos de los pueblos indígenas”, Ed. Assisi, Bs. As., 2023.

(19) Art. 34: “La provincia protegerá al aborigen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional o provincial, a su radicación en la tierra, a su elevación económica, a su educación y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad y posibilidades emergentes de su condición de ciudadano. Quedan suprimidos los sistemas de misiones, reducciones u otros que entrañen su diferenciación y aislamiento social”.

(20) Art. 71: “Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines: ...d) Defensa del aborigen procurando su instrucción y medios de subsistencia, asegurándole la propiedad de la tierra que ocupan, su elevación económica e integrándolo a la vida nacional”.

(21) Art. 15: “Aborígenes. La provincia protege al aborigen por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración en la vida nacional y provincial, a su radicación en la tierra, a su elevación económica, a su educación y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad y posibilidades emergentes de su condición de ciudadano”.

(22) Art. 79: “La Provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de estos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes”.

(23) CSJN, “Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 10/12/2013, Fallos: 336:2271. En relación con las facultades concurrentes entre Nación y provincias en torno con cuestiones vinculadas al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades originarias y su correspondiente inscripción registral, en el marco de lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, CN entendió que “...el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativa federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino” (Cons. 7).

serían espacios culturales múltiples, que se correlacionan con la facultad del Congreso que el mismo inc. 19 del art. 75, primer párrafo, al referirse a “promover lo conducente a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”.

D. En cuarto lugar, hace mención al vocablo “desarrollo”, que es usado en el texto constitucional a veces sin aditamento, otras con el adjetivo “humano”⁽²⁴⁾, otras como “económico y social”. En todos los casos, para Bidart Campos, proporciona un ámbito para la inclusión de la cultura, en la medida en que el desarrollo cultural hace parte necesaria de cualquier forma de desarrollo (humano, social, económico, científico, tecnológico, etc.).

Cabe agregar que dichas atribuciones deben ser interpretadas como de ejercicio concurrente aunque no exista una identidad absoluta con el segundo párrafo del art. 125 que contempla el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura. Esta interpretación se ajusta a la realidad federal para cuya concreción es fundamental el esfuerzo provincial. A ello se suma en el art. 125 in fine la mención a la Ciudad de Buenos Aires, comprometida también con el cumplimiento de dichos cometidos⁽²⁵⁾.

En este sentido, haciendo hincapié en el bagaje de atribuciones reservadas originalmente por las provincias, se observa en el poder constituyente provincial tanto antes como después de la reforma de 1994, la inclusión de expresiones referencias a los aspectos vistos, especialmente al desarrollo humano. Así podemos distinguir unas veinte herramientas previstas en el derecho público provincial para el desarrollo humano. Muchas de ellas responden al concepto de margen de apreciación provincial, entendido como la adopción de disposiciones locales que responden a la idiosincrasia propia de cada provincia, a las especiales características culturales, sociales, económicas de cada comunidad, bajo el paraguas de la diversidad que caracteriza a toda federación. Por ejemplo, el desarrollo humano como objetivo general en el Preámbulo aparece en las constituciones de Tucumán (1990/2006), Chubut (1994), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996); el desarrollo humano como principio interpretativo e inspirador de las políticas públicas, en los casos de Jujuy (1986/2023), La Rioja (1986/98/2002/2008/2024), Santiago del Estero (1986/2005), San Luis (1987/2011), Chubut (1994), Neuquén (1994/2006), Buenos Aires (1994) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996); el desarrollo económico al servicio del desarrollo humano en las constituciones de Tierra del Fuego (1991), Santa Fe (1958/62), Salta (1986/98/2005/2021), Entre Ríos (2008), el desarrollo humano y la educación (San Juan (1986), La Rioja, Salta, Santiago del Estero, San Luis, Catamarca (1988), Formosa (1991/2003), Corrientes (1993/2007), Buenos Aires, Chubut, Chaco (1994) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996); el desarrollo científico y tecnológico en San Juan, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca, Río Negro (1988), Tucumán, Tierra del Fuego, Formosa, Buenos Aires, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁽²⁶⁾.

E. En quinto lugar, Bidart Campos hace foco en el segundo párrafo del inc. 19 del art. 75 ya citado, en la parte que refiere a la obligación del Congreso de promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Ello en línea con el inc. 2 que señala que la distribución de la coparticipación impositiva habrá –entre otras cosas– de priorizar el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio, y el inc. 8 que remite a estas mismas pautas cuando se refiere a la fijación anual del presupuesto general de gastos y recursos.

Cabe agregar en este punto la instrumentación de las regiones que deberán aunar criterios nacionales y provinciales, sumándose la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁽²⁷⁾. También en este punto las provincias incluyen dis-

(24) Ver la completa obra de María Cecilia Recalde, “El desarrollo como derecho humano”, Ed. Astrea, Bs. As., 2019.

(25) Sobre facultades concurrentes ver a María Gabriela Ábalos, “Autonomías provinciales: competencias y recursos”, en “A 25 años de la reforma constitucional de 1994”, Suplemento de La Ley, Bs. As., noviembre de 2019; págs. 289 /302.

(26) Ver entre otros a María Gabriela Ábalos, “El desarrollo humano y el margen de apreciación local en el derecho público argentino”, en ED Constitucional, 2017, 20 de octubre de 2017.

(27) Pedro J. Frías, “La región según la Constitución Nacional reformada”, en Cuaderno de Federalismo nro. X; Instituto de Federalismo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Ed. El Copista, Córdoba, 1997, pág. 67 y ss. También Pedro J. Frías, “La

posiciones sobre las regiones incluso antes de la reforma de 1994, haciendo hincapié en la promoción de la región como instrumento de desarrollo y también fomentando la regionalización municipal. En tal sentido se destacan con sus particularidades propias, por ejemplo, las constituciones de Salta, Santiago del Estero, San Luis, Santa Cruz, Río Negro, Formosa, Neuquén, Corrientes, La Rioja que introducen la regionalización a nivel municipal, mientras en Entre Ríos se fomenta la creación de regiones y de microrregiones municipales.

F. En sexto lugar, hace alusión a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, y en ellos, el mandato sobre la eliminación y prohibición de las discriminaciones, conectando la discriminación con la igualdad —especialmente, la de oportunidades, trato y posibilidades—, siendo ello un claro auspicio, en opinión de Bidart Campos, al pluralismo cultural. *“Es así porque el multiculturalismo deviene imprescindible cuando se pretende que la igualdad se haga cargo de las identidades y las diferencias, y cuando se sabe que una de las maneras de discriminar inconstitucionalmente consiste, precisamente, en no tomar en consideración a la pluralidad cultural y en arrasar cuantas heterogeneidades le dan manifestación social”*⁽²⁸⁾.

V. El federalismo cultural y el margen de apreciación local

A. Este federalismo cultural se refleja con claridad en los ciclos constituyentes provinciales. En ellos se advierte que la recepción y regulación de las herramientas utilizadas para dar cuerpo al ejercicio del poder constituyente adquieren características propias en cada una. Se observa la adopción de disposiciones locales que responden a la idiosincrasia propia de cada provincia, a las especiales características culturales, sociales, económicas, institucionales de cada comunidad, en consonancia con la diversidad que caracteriza a toda federación, y que constituye lo que se denomina margen de apreciación local que va a marcar ciertas características comunes e importantes diferencias dándole un perfil propio a cada constitución provincial.

Ese margen de apreciación es un ámbito propio e inherente de la autonomía provincial, tanto como de los demás órdenes de gobierno autónomos dentro de un estado federal. Supone el ejercicio particular y único del poder constituyente en los límites impuestos por la federación.

Se pueden rescatar ejemplos importantísimos de esta labor dentro del campo jurídico, desde el ejercicio de poder constituyente en las provincias con anterioridad a la conformación del estado federal en la Constitución de 1853, empezando en 1819 con la primera constitución provincial adoptada por Santa Fe, seguida por Tucumán en 1820; Salta, Corrientes, Córdoba, en 1821, Entre Ríos en 1822; Catamarca en 1823; San Juan en 1825; Jujuy en 1835; pasando por la recepción en germen del constitucionalismo social que se vislumbra en las constituciones de Tucumán de 1907 y de Mendoza de 1910 y 1916, Santa Fe de 1921, San Juan de 1927, entre otras. Más cercanamente los avances en materia de autonomía municipal en las constituciones de Misiones y Neuquén de mediados del siglo XX, hasta el movimiento constituyente que se inicia en 1986 que da cabida a las incorporaciones de los derechos de tercera generación, los mecanismos de democracia semidirecta, el fortalecimiento de las autonomías municipales, la institucionalización del Ministerio Público, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía de Estado, del Consejo de la Magistratura, de los jurados de enjuiciamiento, entre otras importantes disposiciones⁽²⁹⁾.

B. La interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Nacional es rica y valiosa en la configura-

ción del margen de apreciación local referido. Desde fallos de fines del siglo XIX hasta la actualidad se encuentran importantes definiciones jurisprudenciales en defensa de las particularidades locales. Con matices se observa una línea creciente desde la reafirmación de la autonomía provincial y las potestades locales hasta las decisiones recientes donde se apela expresamente al margen de apreciación para defender las particularidades propias y características de la autonomía provincial e incluso municipal⁽³⁰⁾.

Una referencia que se consolida en la interpretación jurisprudencial es la de concebir al federalismo como es un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada, evitando que confronten unas con otras⁽³¹⁾.

En particular cabe citar un caso reciente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referido a dos festividades existentes en el calendario escolar de la provincia de Mendoza⁽³²⁾, que ponen en conflictos diversos derechos y su interpretación en el ámbito de la autonomía provincial. Desde el sostenimiento del culto católico y la libertad de cultos en la Constitución Nacional, pasando por la libertad religiosa en ámbitos públicos, el laicismo, el derecho de enseñar y aprender, la neutralidad religiosa versus determinados aspectos culturales, históricos y de idiosincrasia característicos y de larga raigambre en dicha provincia.

El caso es decidido por los magistrados *Carlos F. Rosenkrantz*, *Juan Carlos Maqueda*, *Horacio Rosatti* (por su voto) y *Ricardo L. Lorenzetti* (por su voto). En relación con el margen de apreciación, el juez Rosatti recuerda sus propios precedentes⁽³³⁾, para recalcar que se trata de la potestad inherente a la autonomía provincial que deriva del sistema federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional, y que ha sido ejercida en este caso por la comunidad mendocina en materia educativa. Agrega que dicha potestad tiene límites y controles, por un lado, por los poderes (inicialmente) locales y (finalmente) federales, para evitar la vulneración de la Ley Suprema de la Nación consagrada en el art. 31 de la Constitución, pero dicho control no transforma al Tribunal Supremo en “preceptor de las costumbres y tradiciones locales”⁽³⁴⁾ cuando ellas no contravienen un derecho humano fundamental. Ese margen de apreciación se trata de una manifestación cultural local, una muestra de singularidad, cuya negación conduce a la uniformidad que, para concretarse, reclama la negación del pasado histórico de los pueblos⁽³⁵⁾.

(30) Ver entre otros a María Gabriela Ábalos, “Aproximaciones al margen de apreciación local en la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Suplemento de Derecho Constitucional de El Derecho*, abril de 2024, no. 4.

(31) CSJN, 4 de mayo de 2021, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. En particular, en el Considerando 3 se reitera lo resuelto en causas como “La Pampa” (01/12/2017 - Fallos 340:1695) y “Corrientes” (11/03/2021 - Fallos 344:251). Ver los comentarios de María Gabriela Ábalos; “Consolidación de la Ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino. Principios interpretativos rectores”, LL, 31/05/2021; y “Lecciones de federalismo. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y facultades concurrentes en la interpretación jurisprudencial”; *Suplemento de Derecho Constitucional ED*, 28/05/2021.

(32) CSJN, 23/08/2022, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, Fallos 345:730. Ver la nota de María Gabriela Ábalos; “Neutralidad religiosa en la educación pública versus tradiciones históricas y culturales en el margen de apreciación local”, en LL, 19 de octubre de 2022, 1. Sobre la Constitución de Mendoza puede verse María Gabriela Ábalos, “La Constitución de Mendoza. Comentarios históricos, normativos y jurisprudenciales”, en Mario A. R. Midón (director), “Constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentadas”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., nov. 2009, págs. 273/292; también “Mendoza y el margen de apreciación local. Diseño constitucional en el contexto federal”, en “Constitución de la provincia de Mendoza. Constitución de la Nación Argentina y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional”, Ed. Erreius, Bs. As., junio de 2024, págs. IX a LI.

(33) Considerando 17. Cita importantes precedentes de Fallos: 340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti; 341:1869; 342:1938, votos del juez Rosatti y 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

(34) Considerando 18.

(35) Agrega que “Conviene recordar lo afirmado reiteradamente por este Tribunal, en el sentido en que la Constitución Nacional ha reconocido “la autonomía provincial, tanto para elegir sus propias autoridades como para diseñar sus instituciones y constituciones en consonancia con sus identidades y particularidades, y en tales oportunidades, ha destacado el valor de la diversidad que conlleva el régimen federal de gobierno adoptado por nuestro país” (conf. doctri-

región y los convenios internacionales de las provincias”, en “El derecho constitucional del siglo XXI”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, págs. 221 y ss.; María Gabriela Ábalos, “La región en el federalismo argentino a la luz del pensamiento de Pedro José Frías”, en *Revista Debates de Actualidad*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, octubre de 2012.

(28) Germán J. Bidart Campos, “¿Un federalismo cultural?, ob. cit.

(29) Ver entre otros a María Gabriela Ábalos, “El poder constituyente provincial en el federalismo argentino. Principales notas en el derecho público provincial vigente”, en “Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico italiano, comunitario e comparato”, www.federalismi.it, 10 de enero de 2007. También en el *Suplemento de Derecho Público de ElDial.com Biblioteca Jurídica Online* www.eldial.com.ar del 19 de noviembre de 2007. Actualizado en Asociación Argentina de Derecho Constitucional, “Debates de Actualidad”, número aniversario en homenaje al Dr. Alberto Antonio Spota, año XXIII, no. 200, mayo - diciembre de 2008, págs. 173 a 191.

En la misma línea, el juez Lorenzetti hace hincapié en el derecho a la identidad cultural individual y colectiva reconocido desde el ordenamiento jurídico argentino y comparado apelando al diálogo de fuentes. En este sentido, defiende el margen de apreciación local que las provincias se han reservado con la finalidad de mantener su diversidad cultural que enriquece al régimen federal. Pregonan que la riqueza cultural y económica de cada región, provincia o ciudad se potencia en la medida en que pueden funcionar de acuerdo con proyectos que reflejen sus identidades. En el caso de las provincias, los principios de los arts. 121 y 5 encierran el reconocimiento y respeto hacia las identidades propias de cada una.

En este decisorio se confirma el pensamiento de Bidart Campos en relación con la formulación de federalismo cultural. Ello así, puesto que es significativo el rico tratamiento del derecho a la identidad cultural individual y colectiva, y se fortalece el margen de apreciación local como ejercicio singular del ámbito competencial de la autonomía provincial en el concierto federal. Se ponen de resalto las manifestaciones culturales locales, que responden de manera única y propia a la historia, las tradiciones y la idiosincrasia intransferibles de cada provincia. Estas particularidades identitarias se deben combinar con el principio de unión que caracteriza a toda federación, lo que supone aglutinar las diversidades locales pero dejando florecer sus diferencias.

VI. Consideraciones finales

El pensamiento *bidartiano* impulsó una interpretación constitucional dinámica y esa impronta se demuestra en el abordaje del federalismo cultural.

na de Fallos: 311:460 y sus citas; 317:1195 y sus citas; 329:5814). Considerando 18.

En este sentido, propiciaba “...una interpretación –constitucional– genuina que no desfigure lo histórico, pero que lo adecue al devenir también histórico por el que transcurre el iter aplicativo”⁽³⁶⁾. Ello lo pone de manifiesto al afirmar que la sobria y concisa Constitución de 1853/60 ya albergaba un buen bagaje cultural en el inc. 16 del art. 67 y luego de la reforma de 1994, se exhibe un ingrediente cultural de vasto alcance, en continuidad bien anudada con el contenido de su matriz histórica.

Esta lectura actualizante del federalismo cultural muestra la vigencia del pensamiento de Bidart Campos, cuyas enseñanzas acompañadas por sus cualidades humanas, su bondad, su generosidad, su humildad lo hacen imborrable en la memoria y el corazón de quienes tuvimos la dicha de conocerlo y apreciarlo, así como en los destinos del país.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PROVINCIAS - DERECHO COMPARADO - PARTIDOS POLÍTICOS - ELECCIONES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - PODER EJECUTIVO - TRATADOS Y CONVENIOS - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEMOCRACIA - ESTADO - ADUANA - DIVISIÓN DE PODERES - COMERCIO E INDUSTRIA - IMPUESTOS - MONEDA - ECONOMÍA - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MINISTERIO PÚBLICO - DERECHO AMBIENTAL - LEY - CONGRESO NACIONAL

(36) Germán J. Bidart Campos, “Presencia y persistencia de la Constitución de 1853: su historicidad dinámica”, en TR LALEY 0003/009564 y del mismo autor, “La Constitución que dura. 1853-2003; 1994-2004”, Ed. Ediar, Bs. As.; 2004; también, “Historia e ideología de la Constitución Argentina”, Ed. Ediar, Bs. As., 1969.

La cultura de la codificación y su impacto en la formación del constitucionalismo social iberoamericano.

Indagaciones histórico-constitucionales a partir de una reflexión de Germán Bidart Campos

por EZEQUIEL ABÁSOLA

Para mediados de 2004, en la que terminaría siendo una de sus últimas publicaciones, con ocasión de saludar el bicentenario del código de Napoleón, Germán Bidart Campos advirtió que no caería “en la equivocación de quienes olvidaron que por encima del Código Civil está la Constitución”⁽¹⁾. Si para los juristas de mi generación tal comentario puede llamar la atención, es posible que para los más jóvenes resulte directamente incomprensible. Ahora bien, lo cierto es que durante la primera mitad del siglo XX la supremacía normativa constitucional distaba de haber sido asumida en Iberoamérica como algo verdaderamente operativo. De allí –por ejemplo– que en el curso de los debates mantenidos en el congreso constituyente mexicano de 1916-1917, el convencional y abogado tamaulipeco, Zeferino Fajardo⁽²⁾, estimase necesario advertirles a sus colegas de la convención que las disposiciones de los códigos debían “arreglarse forzosamente” a lo que dispusiera la Constitución⁽³⁾, y que en las discusiones mantenidas a mediados de los años ‘30 en Colombia, el senador Moncada llamase la atención sobre el hecho de que un aspecto del proyecto de reforma constitucional de su país parecía consistir en “una subordinación de la Constitución al Código Civil, cuando en realidad es la ley la que debe estar subordinada a la Constitución”⁽⁴⁾.

Así las cosas, aplicando criterios historiográficos-constitucionales que van más allá del recurso a la mera compulsa de los textos normativos, y aprovechándome de los materiales que vengo acumulando con un proyecto de investigación que dirijo en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina⁽⁵⁾ –el cual aspiro volcar en un libro relativo a la cultura jurídica interviniente en la formación del constitucionalismo social iberoamericano, en 2025–, me sumo al merecido homenaje al Maestro desaparecido hace veinte años con una colaboración como esta, en la que avanzo en la recreación de lo tenso y conflictivo de la relación entre el constitucionalismo social iberoamericano en formación y la cultura de la codificación.

Las discusiones sobre lo que era o debía ser materia de constituciones y de códigos abundaron con diversidad de criterios en todas las latitudes iberoamericanas⁽⁶⁾. Así –por ejemplo–, mientras que el civilista y constituyente brasile-

ño José Ulpiano advertía sobre la pretendida impertinencia de incluir determinadas cláusulas de derecho privado en la Constitución⁽⁷⁾, y por su parte algunos constituyentes bolivianos aseguraban que una Constitución de ninguna manera podía “descender a tratar cuestiones secundarias, que son objeto de los códigos y de las leyes sustantivas, en el caso concreto del Código Civil, donde deben consignarse todas las disposiciones relativas a la organización de la familia, las condiciones necesarias para la celebración del matrimonio, la patria potestad”, complementándose este argumento con el de que “si la carta fundamental del estado llegara a descender a esta clase de detalles, entonces, en lugar de establecer principios generales de conducta, tendría que ser una especie de compilación de todas las legislaciones y códigos, es decir, un resumen del código penal, civil, mercantil”⁽⁸⁾, en Colombia se escuchaban opiniones diferentes. Respecto del particular, me refiero a los dichos del representante Sarmiento Alarcón, quien se manifestó favorablemente a que figurasen en la Constitución “garantizadas ciertas manifestaciones de sociabilidad, que hoy están reguladas por el Código Civil”⁽⁹⁾. Por otra parte, al tiempo que el constitucionalista italiano con actuación en Cuba, Oreste Ferrara, no se sonrojaba al justificar la contradicción entre las disposiciones de la Constitución local de 1901, que aseguraba la irretroactividad de las leyes, con la palpable existencia de leyes que contemplaban efectos retroactivos, en el hecho de que –según él– la ley era “la suprema verdad”⁽¹⁰⁾, en Guatemala se discutió acaloradamente si la adopción de menores podía incluirse en el texto constitucional, o si se trataba de un asunto reservado exclusivamente al Código Civil⁽¹¹⁾. En este último orden de cosas, la posibilidad de incluir normas civilísticas en las constituciones no solía ser bien vista entre los abogados, bajo el argumento de que “si no ha habido una ordenación previa, puede resultar que se contradigan afirmaciones jurídicas o de cuestiones sociales o económicas distintas”, con lo cual sería posible que en el futuro surgiesen “muchos problemas de esta naturaleza, porque llevamos el camino de hacer una constitución parecida a un código civil, social y penal”⁽¹²⁾.

Por otra parte, y más allá de que en algunas ocasiones en la región se aludiera a las propuestas de los “dos notables monumentos de la sabiduría jurídica contemporánea, en la esfera de las relaciones del derecho privado, que son los códigos civiles de Alemania y de Suiza”⁽¹³⁾, o que se oyese algunas expresiones contrarias a la mudanza del antiguo derecho codificado –tal como lo hizo en 1932 el ministro de justicia, Carlos Sayán Álvarez, en la convención constituyente peruana⁽¹⁴⁾–, lo cierto es que buena parte de la atención crítica del nuevo constitucionalismo

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Control de constitucionalidad concentrado en Latinoamérica*, por JUAN ALBERTO CASAS, EDCO, 2000/2001 -360; *Novedades de Derecho Constitucional Latinoamericano. Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, por RICARDO HARO, EDCO, 2005-860; *El autoritarismo en Latinoamérica*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2008-62; *La Constitución de Cádiz y el sistema judicialista argentino y latinoamericano*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, ED, 249-672; *Bien común, Patria Argentina y religión*, por HÉCTOR H. HERNÁNDEZ, EDCO, 2011-422; *De ciertos problemas y retos que afrontan el Estado constitucional y la protección de los derechos fundamentales en Latinoamérica*, por VÍCTOR BAZÁN, EDCO, 2011-565; *Breves notas históricas y doctrinarias relativas a la cuestión religiosa en la Constitución federal argentina, en especial acerca del sostenimiento del culto católico*, por JUAN PAULO GARDINETTI, EDCO, 2013-629; *Populismo y Estado Populista. Discurso Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, por JUAN C. CASSAGNE, Revista de Derecho Administrativo, abril 2024 - número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Cfr. Bidart Campos, Germán, “A doscientos años del Código Napoleón”, La Ley, 2004-E-1196.

(2) Sobre el personaje citado, puede verse Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917*, México D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, pág. 168.

(3) Cfr. la sesión ordinaria 20, del 22 de diciembre de 1916, en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, t. 2, págs. 111 y 112.

(4) Cfr. el acta de la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado colombiano del 3 de septiembre de 1935. En Velásquez Toro, Magdala y Tirado Mejía, Álvaro, *Reforma Constitucional de 1936*, t. I, pág. 295.

(5) Se trata del proyecto IUS UCA (800 202203 00018 CT), “La cultura latinoamericana de abogados ante la crisis del derecho liberal (primera mitad del siglo XX)”.

(6) Para el caso de la reforma boliviana de 1938, véase la intervención del convencional Camacho Pórcel en la sesión 93 del 12 de sep-

tiembre de 1938. En Convención Nacional de 1938, *Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, La Paz, Editorial Universo, 1939, pág. 88.

(7) Véase la intervención de José Ulpiano en la sesión 113 del 6 de abril de 1934, en *Annaes da Assembléa Nacional Constituinte 1933/1934*, vol. XIII, pág. 299.

(8) Convencional Rodríguez Vásquez, sesión 99 del 20 de septiembre de 1938. En Convención Nacional de 1938, *Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, La Paz, Editorial Universo, 1939, pág. 269.

(9) Cfr. acta n° 32 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes de Colombia, 4 de marzo de 1936. En Velásquez Toro, Magdala y Tirado Mejía, Álvaro, *Reforma Constitucional de 1936*, t. I, pág. 262.

(10) *Diario de sesiones de la Convención Constituyente cubana de 1940*, 68 sesión, 4 de junio de 1940, pág. 31.

(11) Cfr. la 20 sesión de la Asamblea Constituyente celebrada en Guatemala el 21 de febrero de 1945, pág. 385. En *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945*, edición facsimilar, Guatemala, Tipografía Nacional, 2006, p.385.

(12) Son palabras del abogado y constituyente José Manuel Cortina, en *Diario de sesiones de la Convención Constituyente cubana de 1940*, 17 sesión, 15 de marzo de 1940, pág. 11.

(13) Diputado João Santos, en sesión de la cámara de diputados brasileña del 26 de septiembre de 1925. En *Revisão constitucional, 1º turno (1925)*, Rio de Janeiro, 1927, vol. 2, pág. 270.

(14) Véase República del Perú, *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, 45 sesión permanente, del 20 de junio de 1932, pág. 1623.

social iberoamericano se dirigió contra las orientaciones filosóficas del centenario código de Napoleón. Así, transitando por análogos andariveles argumentales a los que a comienzos del siglo XX había recorrido el jurista francés León Duguit –cuyo pensamiento fue ampliamente seguido en Iberoamérica–, durante la convención argentina de 1949, Arturo Enrique Sampay afirmó que, exceptuando al derecho de familia, el código civil vigente no reflejaba más que una reglamentación individualista del derecho de propiedad⁽¹⁵⁾. Así, mientras que en nuestro país se afirmó con cierta dosis de elegancia que el código civil vigente tenía el aspecto de una “noble casona solariega agrietada por el tiempo”⁽¹⁶⁾, frente a las dificultades que amenazaban la mudanza de los códigos –por ejemplo en relación con la condición jurídica de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales–, en Cuba se recurrió al expediente de incluir en un nuevo texto constitucional una cláusula específica –expediente que en Costa Rica también sugirió el convencional y futuro magistrado de la Corte Suprema, Fernando Rafael Baudrit Solera⁽¹⁷⁾–, alternativa que suscitó un intenso debate sobre la conveniencia de la solución recomendada⁽¹⁸⁾. Algo semejante se ventiló en la convención boliviana de 1938, oportunidad en la cual el convencional Balcázar manifestó su oposición, en tanto que se tratarían de considerar preceptos que deberían incluirse “en el Código Civil, en el párrafo correspondiente a la paternidad y filiación”⁽¹⁹⁾. Allí también, el convencional Julián V. Montellano –abogado civilista y futuro vicepresidente de su país– decidió rechazar la inclusión de principios de esta índole en la Constitución, en tanto consideró que debía incorporárselos en el Código Civil⁽²⁰⁾. Por otra parte, volviendo a lo que aconteció en Argentina, cabe recordar la posición adoptada por Arturo Enrique Sampay durante la reforma constitucional de 1949. Ello así en tanto que en esa oportunidad el jurista oriundo de la provincia de Entre Ríos vaticinó que, con la sanción de “un nuevo código civil, asentado sobre el principio de la propiedad privada en función social, y de que el hombre, en la vida de relación, no es un *singulus* sino un *civis*, sometido al bien común, todas esas ramas del derecho civil,

tan orgullosamente separadas de su matriz, volverán como el hijo pródigo a tener su lugar en el código civil con orientación social”⁽²¹⁾.

Lo que se advierte es que muchos convencionales iberoamericanos bregaban por la inserción en las constituciones de disposiciones hasta entonces correspondientes a los códigos como una forma de neutralizar a unos jueces que eventualmente, mediante el artilugio del recurso a “interpretaciones equivocadas de preceptos del Código Civil”, pretendiesen eludir la voluntad de los constituyentes⁽²²⁾. De este modo, por ejemplo, en la Argentina se elevó “a categoría constitucional el principio del abuso del derecho, consagrado en algunos códigos civiles modernos”⁽²³⁾. Así las cosas, conforme el convencional constituyente y general revolucionario veracruzano Heriberto Jara, en México se preconizó la inclusión de normas que asegurasen la consagración del sentido social del derecho y que rompiesen “con las viejas teorías de los tratadistas”. Refiriéndose a ciertas disposiciones de derecho laboral, el mismo Jara pensó que “los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, ‘un traje de luces para el pueblo mexicano’, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo”⁽²⁴⁾.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DEMOCRACIA - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - ECONOMÍA - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY - JUECES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - JUICIO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER JUDICIAL - DERECHO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES

(15) *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Nacional de 1949*, págs. 279 y 280.

(16) Molinaro, Alfredo J., “La reforma constitucional y los principios penales”, *Revista Penal y Penitenciaria* (Buenos Aires), año XIII, n° 47/50 (1951), págs. 3 y 4.

(17) Cfr. acta n° 116 del 25 de julio de 1949, pág. 976, reproducida en *Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. 1949*, versión digital 2005, revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde.

(18) Cfr. *Diario de sesiones de la Convención Constituyente cubana de 1940*, 43 sesión, 21 de mayo de 1940, págs. 12 y 13.

(19) Cfr. sesión 100 del 21 de septiembre de 1938. En *Convención Nacional de 1938, Redactor de la Convención Nacional*, t. IV, La Paz, Editorial Universo, 1939, págs. 304 y 305.

(20) Convencional Montellano, sesión 43 del 15 de julio de 1938. En *Convención Nacional de 1938, Redactor de la Convención Nacional*, t. II, La Paz, Editorial Universo, 1938, págs. 335 y 336.

(21) *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Nacional de 1949*, pág. 444.

(22) Véanse, a manera de ejemplo, las palabras del abogado y convencional cubano Ramón Zaydín, en *Diario de sesiones de la Convención Constituyente cubana de 1940*, 38 sesión, 16 de mayo de 1940, pág. 13.

(23) *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Nacional de 1949*, págs. 279 y 280.

(24) Sesión ordinaria 23 del congreso constituyente mexicano de 1916-1917, 26 de diciembre de 1916, en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, D. F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016, t. 2, págs. 206 y 208.

El modelo de la laicidad positiva en dos recientes fallos de la CSJN.

En homenaje a Germán Bidart Campos

por ALFONSO SANTIAGO

Sumario: PRESENTACIÓN. – I. LOS DISTINTOS MODELOS EN EL TRATAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE RELIGIÓN Y POLÍTICA: LA LAICIDAD POSITIVA. A) CLARA DISTINCIÓN DE LOS ÁMBITOS PROPIOS DE LA POLÍTICA Y DE LA RELIGIÓN: LA LAICIDAD ESTATAL. B) RECONOCIMIENTO AMPLIO Y EFECTIVO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA Y DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS. C) CONSIDERACIÓN POSITIVA DEL FENÓMENO RELIGIOSO Y LEGITIMIDAD DE SU PRESENCIA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS. D) LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN. E) LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO. – II. LOS RECIENTES FALLOS DE LA CSJN EN LOS CASOS “RUEDA” Y “PATRÓN SANTIAGO”. A) EL CASO “RUEDA”. B) EL CASO DE LA CONMEMORACIÓN DEL PATRÓN SANTIAGO Y DE LA VIRGEN DEL CARMEN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS MENDOCINAS. – CONCLUSIONES.

Presentación

Uno de los tantos temas tratados con profundidad y brillantez por Germán Bidart Campos en su vastísima producción académica ha sido el de las relaciones entre Iglesia y Estado y el de la libertad religiosa⁽¹⁾.

El objetivo de este artículo es formular los principales contenidos del modelo de la laicidad positiva (Apartado I), y ver si ellos se ven reflejados en dos recientes fallos de la CSJN en los denominados casos “Rueda” y “Patrón Santiago” (Apartado II), para finalmente extraer algunas breves conclusiones finales

I. Los distintos modelos en el tratamiento de las relaciones entre Religión y Política: la laicidad positiva

Como es sabido, la constitución es un documento en el que se contienen y expresan las principales decisiones que un Estado adopta sobre su organización política fundamental. Entre esas “decisiones fundamentales” de las que hablaba Schmitt⁽²⁾ figuran, sin lugar a dudas, las que se refieren a la consideración que se dará al fenómeno re-

ligioso en sus diversas manifestaciones, al reconocimiento de la libertad religiosa de sus ciudadanos y a la relación entre el Estado y las comunidades religiosas⁽³⁾.

El tratamiento del fenómeno religioso por parte de los distintos sistemas jurídicos y políticos es diverso y varía de país a país y también puede cambiar a través del tiempo.

De modo general, podemos mencionar los siguientes modelos constitucionales en relación al tratamiento que dan al fenómeno religioso:

- a) Constituciones confesionales;
- b) Constituciones inspiradas en la simple laicidad;
- c) Constituciones que adhieren al modelo de laicidad positiva;
- d) Constituciones hostiles al fenómeno religioso.

Las constituciones confesionales se caracterizan por establecer un fuerte vínculo del Estado con una determinada confesión religiosa. La Constitución declara a una de ellas como “religión oficial del Estado”. Afirma Roberto Bosca que “en este caso, el Estado reconoce formalmente a una religión como su religión oficial y le atribuye unos consiguientes derechos frente a otras confesiones minoritarias: se trata de una confesionalidad formal. Cuando el Estado inspira además su conformación y sus leyes en los principios de una creencia religiosa existe una confesionalidad sustancial aunque pueda no existir incluso una confesionalidad formal”⁽⁴⁾.

El modelo de simple laicidad, además de una clara distinción y separación entre los ámbitos propios de la religión y de la política y del reconocimiento de la libertad religiosa de los ciudadanos, mantiene una actitud de cierta neutralidad, y distancia hacia el fenómeno religioso al que no le otorga mayor relevancia en la esfera pública. Laicidad, en este supuesto, implicaría adoptar una actitud de neutralidad en materia religiosa en cualquier ámbito de la actuación estatal, lo que limita las relaciones de cooperación con las entidades religiosas. Si, además de la neutralidad, se dan elementos de consideración negativa o de completa exclusión de lo religioso en el ámbito público, podríamos hablar de laicidad negativa.

Por su parte, de modo sintético y esquemático, podríamos señalar que las cinco principales notas que definen la laicidad positiva son las siguientes:

- a) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión, consagrando la laicidad del Estado y la plena autonomía de las comunidades religiosas;
- b) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas;
- c) Consideración positiva del fenómeno religioso y plena legitimidad de su presencia en los ámbitos públicos;
- d) Libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión;
- e) Relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

Las dos primeras notas son propias de toda laicidad, mientras que las tres últimas son específicas de la laicidad positiva.

Describiremos, a continuación, los contenidos de esas cinco notas características de la laicidad positiva⁽⁵⁾.

(3) En su completo estudio sobre el tratamiento de Dios y del factor religioso en las constituciones de los países del mundo, afirma Iván C. Iban: “solo hay una constitución para la que la religión no existe o, cuando menos, es fenómeno constitucionalmente irrelevante, se trata de la República Checa”, Iván C. Iban, “Dios en las constituciones y constituciones sin Dios”, en Philippe Auvergnon, Françoise Curtit, René de Quenaudon, et al., *Droit et Religion en Europe*, disponible en <https://books.openedition.org/pus/9525?lang=es>.

(4) Bosca, R., “Confesionalidad Estatal y Libertad Religiosa en El Estado Democrático”, *El Derecho*, N°6660, 88. p. 89 (1987, enero 21).

(5) La exposición de las notas aquí descritas coinciden textualmente con las expuestas en el Amicus Curiae presentado por el CALIR en la causa “Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional” (Expediente T9117732), Colombia, presentado el 23 de marzo de 2023 junto con los Dres. Juan Navarro Floría y Horacio Bermúdez, publicado en <https://repositorio.uca.edu.ar/bits-tream/123456789/18047/1/laicidad-positiva-libertad.pdf>. Doy fe de que esos desarrollos me pertenecen de modo personal y exclusivo.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *La educación en la Constitución*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 01/02-590; *Filosofía política: El laicismo es una religión. La nueva religión*, por ANÍBAL D’ANGELO RODRÍGUEZ, ED, 241-792; *Justicia y economía: Iglesia católica y globalización financiera*, por HÉCTOR L. GIULIANO, ED, 247-653; *Sobre una decisión judicial contra la educación católica en las escuelas públicas de Salta: una medida contradictoria*, por DÉBORA RANIERI DE CECINI, ED, 247-72; *Necesidad de la educación religiosa en las escuelas y su regulación en Europa*, por MAGDALENA PRETEL, ED, 273-746; *Un derecho social y un deber estatal. Razones de la enseñanza religiosa escolar*, por JULIO RAÚL MÉNDEZ, ED, 273-740; *La educación religiosa en Salta a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por FERNANDO JAVIER BENGOCHEA, ED, 273-757; *Lineamientos jurídicos de la enseñanza religiosa escolar en Salta*, por JOSÉ E. DURAND MENDIÓROZ, ED, 273-751; *Sobre discriminación y religión. ¿La enseñanza de la religión en las escuelas es discriminatoria?*, por CARLOS I. MASSINI CORREAS, ED, 273-872; *¿Es inconstitucional la educación religiosa en las escuelas públicas? Una reflexión a propósito del caso “Castillo c. Provincia de Salta”*, por MATÍAS PEDERNERA ALLENDE, ED, 273-924; *En torno a la educación religiosa en las escuelas públicas en Salta*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 273-939; *La relación entre Estado y religión en el orden constitucional argentino y la falacia de la neutralidad estatal a propósito de la enseñanza estatal en las escuelas salteñas*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE y DÉBORA RANIERI DE CECINI, ED, 273-948; *Libertad religiosa y educación: una necesaria armonía*, por NORBERTO PADILLA, ED, 274-50; *Estado, religión y ley en tiempos de emergencia sanitaria: ¿la libertad religiosa en cuarentena?*, por JUAN G. NAVARRO FLORÍA, ED, 287-523; *Laicidad positiva y libertad religiosa: amicus curiae presentado por CALIR en la causa “Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional”* (Expediente T9117732), Colombia, presentado el 23 de marzo de 2023, por JUAN G. NAVARRO FLORÍA, ALFONSO SANTIAGO y HORACIO BERMÚDEZ, *El Derecho Constitucional*, Abril 2023 - Número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1999, t. I, Cap. 11.

(2) “La esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente”, Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 47.

a) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión: la laicidad estatal

De acuerdo a la doctrina de la laicidad positiva, el principio fundamental que encuadra las relaciones entre religión y política es el dualismo que distingue con claridad entre el ámbito de lo religioso y de lo temporal y entre la comunidad política y las Iglesias o comunidades religiosas. Ambas instancias son distintas e independientes en cuanto a sus fines, ámbitos de competencia propia, organización, autoridades, principios por los que se rigen, actividades que desarrollan, medios que emplean para realizar su misión, etc.

Esta primigenia y fundamental “división de poderes” junto con la afirmación del principio de la dignidad de cada persona humana constituyen, tal vez, los mayores aportes de la tradición cristiana para la creación de auténticos espacios de libertad humana en la vida social y política, que se irán desplegando y desarrollando con el correr de los siglos.

El Estado es independiente de toda religión y toda religión es independiente del Estado. Los ciudadanos pueden ser creyentes o no creyentes y pertenecer a distintos cultos religiosos. Más allá de ello, tendrán un estatus jurídico igualitario que se deriva de esa condición básica de ciudadanos. Los ámbitos públicos y el derecho son autónomos y neutrales respecto de los valores estrictamente religiosos, aunque no hostiles a los mismos.

La laicidad positiva, como toda laicidad, asume una cierta neutralidad e incompetencia del Estado en materia específicamente religiosa. Haciendo una comparación, podemos decir que el Estado puede y debe promover y alentar la práctica deportiva, pero no le corresponde ser aficionado de ningún equipo en concreto. Laicidad significa también que el Estado protege ampliamente la libertad religiosa tanto en su dimensión personal como social, pero no impone coactivamente, a través del derecho, ninguna práctica religiosa a la vez permite y protege su libre ejercicio.

b) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas

Desde el punto de vista jurídico, la libertad religiosa exige el debido respeto por parte de las autoridades públicas, de los grupos sociales y de los demás ciudadanos, de las decisiones libres que cada persona y comunidad de creyentes realicen en materia religiosa. En el lenguaje contemporáneo la libertad religiosa es un derecho humano fundamental de primer orden, que se deriva de modo inmediato de la dignidad de la persona humana, que debe ser respetado y protegido por el orden jurídico frente a cualquier agravio público o privado que lo lesione. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, la libertad religiosa es “particularmente valiosa”⁽⁶⁾. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que la libertad de conciencia y religión “es uno de los cimientos de la sociedad democrática”⁽⁷⁾.

Los contenidos específicos de este derecho constitucional son múltiples, entre los que señalamos como derechos de las personas individuales los siguientes:

- a) A profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o a abstenerse de hacerlo;
- b) A cambiar o a abandonar sus creencias religiosas;
- c) A manifestar sus creencias religiosas o a abstenerse de hacerlo;
- d) A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- e) A no ser obligadas a prestar juramento o a hacer promesa, según fórmulas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- f) A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
- g) A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- h) A recibir asistencia religiosa o espiritual de los ministros de culto de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- i) A dar sepultura digna a los muertos, de acuerdo a las propias creencias o convicciones;

(6) Cfr. caso “Portillo”, Fallos: 312:496.

(7) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.

j) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;

k) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;

l) A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones, e impedir que reciban enseñanzas o participen en prácticas contrarias a ellas;

m) A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;

n) A celebrar matrimonio según los ritos de su religión;

o) A usar símbolos o vestimentas que distingan la pertenencia a su propia confesión religiosa.

c) Consideración positiva del fenómeno religioso y legitimidad de su presencia en los espacios públicos

A diferencia de la simple laicidad, la laicidad positiva parte de una consideración positiva del fenómeno religioso. Lo considera como una de las dimensiones de la existencia humana que pueden enriquecer tanto a las personas como a la sociedad en su conjunto. Distinguida de las restantes dimensiones (cultura, política, derecho, arte, etc.) la religión está llamada a dialogar con ellas para su mutuo enriquecimiento⁽⁸⁾.

Como presupuesto del hecho religioso está siempre la plena libertad con que debe ser llevado a cabo. Por lo tanto, toda violencia, coerción o coactividad jurídica resultan impropias del fenómeno religioso, ya que lesionan gravemente uno de sus presupuestos y contenidos básicos: la libertad con que se lo realiza.

Entre los múltiples aportes que la religión y los creyentes pueden realizar a la vida cultural, social y política de nuestros días cabe mencionar:

a) El brindar un sentido positivo y total a la vida de las personas con todos los beneficios que ello acarrea consigo;

b) Es un elemento natural de cohesión social que refuerza los vínculos sociales espontáneos. Habermas advierte que el “patriotismo constitucional” es insuficiente para dar vida a las modernas democracias constitucionales y ha de abrirse inteligentemente a los valiosos y necesarios aportes provenientes de las tradiciones religiosas, de las instituciones religiosas y de los creyentes;

c) Consolidar los vínculos familiares y la familia como institución social básica y fundamental;

d) El estímulo a la solidaridad y la preocupación por el otro, en especial la atención de lo que Adorno y Habermas han dado en llamar “la humanidad dañada”. El sentimiento religioso es un fortísimo estímulo para superar el natural egoísmo y búsqueda exclusiva del interés personal⁽⁹⁾;

e) Estimular la moral de las personas y dar razones valederas para realizar lo valioso y evitar los disvaliosos y corrupto. Sin un sentido religioso trascendente los motivos para hacer el bien o evitar el mal se debilitan fuertemente y la coacción y represión estatal son insuficientes para garantizar la vida social;

f) Atender y promover iniciativas educativas y formativas de las personas y grupos sociales;

g) Contribuir a establecer límites morales al poder político;

h) Contribuir a contrarrestar un economicismo exacerbado destructor de las personas y los vínculos sociales;

i) Promover el arte y estimular las distintas manifestaciones culturales;

j) Contribuir a equilibrar una exclusiva racionalidad cientificista y tecnológica cosificadora de la persona humana;

k) Motivar la realización de grandes empresas a favor del bien común político.

(8) Con acierto, señala Luis Romera: “no es coherente con el ser de la persona cultivar una inteligencia en razón científica, pensamiento filosófico, razón práctica y fe, todo ello de un modo disgregado. No confundir epistemológicamente una cosa con otra, no implica fragmentar la inteligencia en una multiplicidad de compartimientos estancos. Estar en la historia significa, por su parte, que la filosofía no desestima lo que la ciencia asevera, lo que el arte expresa, lo que la tradición transmite, lo que la religión anuncia”. Romera, Luis, *El hombre ante el misterio de Dios*, Palabra, 2007, pág. 7.

(9) Habermas hace referencia a la amenaza que significa “la transformación de los miembros de las prósperas y pacíficas sociedades liberales en mónadas aisladas, que actúan intensamente, que no hacen sino lanzar sus derechos subjetivos como armas los unos contra los otros”.

Todas estas funciones y los valores que a ellas subyacen han colocado, entre otros motivos, a las instituciones religiosas entre las que tienen mayor prestigio, ascendiente y predicamento social.

En base a esta consideración positiva del fenómeno religioso (no de una religión o iglesia en particular, sino de la religión en cuanto tal), el Estado tiene una actitud abierta, respetuosa, positiva, colaborativa hacia la religión que ha formado y forma parte de la realidad social y de su complejo entramado. No pretende desconocer ni “amputar” esta dimensión vida personal y social que las enriquece profundamente. Por ello mismo, la religión, como parte integrante y valiosa de toda la realidad humana, puede estar presente –por ejemplo– en todo proceso educativo, tanto en los establecimientos de gestión pública como privada.

La doctrina de la laicidad positiva no se opone, de acuerdo con las características propias de cada comunidad política, al reconocimiento y afirmación genérica del teísmo⁽¹⁰⁾; a un cierto y limitado trato preferencial que por motivos históricos, culturales o sociológicos pueda darse a un determinado grupo religioso, siempre y cuando ello no signifique la prohibición o limitación de los restantes; a la presencia de determinados elementos religiosos en los espacios públicos (como pueden ser la colocación de algunos símbolos religiosos en espacios o edificios públicos, las ceremonias religiosas con motivo de una fiesta patria, los feriados con motivo de determinada celebración religiosa, etc.), a la consideración favorable del aporte que las comunidades religiosas y la religión misma puede hacer a la vida pública, a la inclusión de la religión en los planes de estudios de las escuelas, incluidas las públicas, etc.

La sana laicidad no prohíbe ni es hostil a las manifestaciones religiosas que natural y espontáneamente se hacen presentes en la vida social y política. No las promueve ni impone jurídicamente, pero tampoco las combate ni expulsa forzadamente del escenario público. Se opone, en cambio, a dicha laicidad, la imposición o prohibición jurídica de determinada idea o práctica específicamente religiosa (no de moral natural), que atenta contra la libertad religiosa que el Estado debe reconocer a sus ciudadanos, y la discriminación jurídica de tales ciudadanos en virtud de la fe que profesan.

d) Libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión

Corresponde ahora que examinemos la autonomía y libertad que, de acuerdo al paradigma de la laicidad positiva, le corresponde a la comunidad de creyentes, confesión religiosa o Iglesia en su organización y funcionamiento al servicio de su misión específica.

Las comunidades religiosas han de gozar de plena libertad para el desarrollo de sus propias actividades.

Consecuencias de esta libertad y autonomía son el pleno derecho de las comunidades religiosas para elegir sus propias autoridades⁽¹¹⁾; exponer abiertamente sus enseñanzas⁽¹²⁾; desarrollar sus actividades, tanto las específicamente religiosas como las demás iniciativas educa-

tivas, culturales o asistenciales; poder desplegar su vida comunitaria sin interferencias, ni controles estatales abusivos⁽¹³⁾; construir sus propios templos⁽¹⁴⁾.

Un asunto particularmente delicado en esta materia es el reconocimiento por parte de la autoridad estatal del derecho que vincula a los fieles entre sí y con las instituciones religiosas y la Iglesia en su conjunto, para la organización y realización de las tareas específicamente religiosas. Esas relaciones no pueden ser interferidas sin más por el derecho estatal general que, por el contrario, debe reconocer la naturaleza y los contenidos propios y específicos de las mismas. Así, p. ej., no podría ser juzgado a la luz del derecho civil a la igualdad el modo de regular el acceso al sacerdocio, que en la Iglesia Católica está reservado únicamente a los varones. Ni la legislación civil ni los jueces estatales podrían imponer a la Iglesia Católica la modificación de esa norma canónica por encontrarla opuesta a los principios constitucionales de igualdad. Proceder de ese modo sería una clara e ilegítima invasión por parte de la autoridad estatal de ámbitos específicamente religiosos⁽¹⁵⁾.

Además de su dimensión personal, la libertad religiosa tiene un componente social y comunitario que se refleja en los derechos de libertad y autonomía que se deben reconocer a ellas de cara al cumplimiento de sus fines.

Las iglesias y comunidades religiosas, en el marco de su autonomía, deben ser reconocidas también como titulares de derechos, entre ellos los siguientes:

- a) A definir sus fundamentos doctrinales, ritos y celebraciones públicas;
- b) A determinar su estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;
- c) A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;
- d) A establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;
- e) A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;
- f) A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;
- g) A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;
- h) A ser titulares y utilizar los medios públicos de difusión;
- i) A fijar los requisitos para el ingreso, preparación, designación y remoción de los ministros de su culto, y sostenerlos espiritual y económicamente;
- j) A enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente;
- k) A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;
- l) A solicitar, recibir y otorgar contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas.

e) Las relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades y organizaciones de carácter religioso

La independencia recíproca entre las iglesias y comunidades religiosas y el Estado que se deriva del modelo de laicidad, en modo alguno significa que ambos deban ejercer sus funciones sin ninguna clase de relación y colaboración recíproca. Al contrario.

Enseña el Concilio Vaticano II que “la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para el bien de todos, cuanto más sana

(10) “La libertad religiosa y la correspondiente neutralidad del Estado son compatibles con el reconocimiento público –aun cuando no confesional– de la existencia de una trascendencia divina; y son igualmente compatibles con la asunción de medidas para facilitar la práctica religiosa a los diversos creyentes, de acuerdo con su propia autocomprensión. Así lo muestra la práctica de tantísimas naciones, pero también el texto de muchísimas constituciones de países europeos, las cuales, respetando plenamente la laicidad del Estado y la libertad religiosa de sus ciudadanos, no rebajan la religión al nivel de un hecho meramente privado”, Rhonheimer, Martín, *Cristianismo y laicidad: historia y actualidad de una relación compleja*, Ediciones Rialp, 2009, pág. 111.

(11) La Iglesia se ha ido “liberando” progresivamente de la participación que se concedía a las autoridades civiles en la designación de sus obispos. En ese sentido, cabe mencionar los siguientes acuerdos y concordatos celebrados por la Santa Sede luego del Concilio Vaticano II: con la Argentina en 1966; con España en 1976; con Mónaco en 1981; con Haití y con Italia en 1984.

(12) “La cultura y la praxis del totalitarismo comportan además la negación de la Iglesia. El Estado, o bien el partido, que cree poder realizar en la historia el bien absoluto y se erige por encima de todos los valores, no puede tolerar que se sostenga un criterio objetivo del bien y del mal, por encima de la voluntad de los gobernantes y que, en determinadas circunstancias, puede servir para juzgar su comportamiento. Esto explica por qué el totalitarismo trata de destruir la Iglesia o, al menos, someterla, convirtiéndola en instrumento del propio aparato ideológico. El Estado totalitario tiende, además, a absorber en sí mismo la nación, la sociedad, la familia, las comunidades religiosas y las mismas personas. Defendiendo la propia libertad, la Iglesia defiende la persona, que debe obedecer a Dios antes que a los hombres (cf. Hch 5, 29); defiende la familia, las diversas organizaciones sociales y las naciones, realidades todas que gozan de un propio ámbito de autonomía y soberanía”, Juan Pablo II, *Centesimus Annus*, n. 45.

(13) “La Iglesia por tanto pide: libertad de expresión, de enseñanza, de evangelización; libertad de ejercer el culto públicamente; libertad de organizarse y tener sus reglamentos internos; libertad de elección, de educación, de nombramiento y de traslado de sus ministros; libertad de construir edificios religiosos; libertad de adquirir y poseer bienes adecuados para su actividad; libertad de asociarse para fines no solo religiosos, sino también educativos, culturales, de salud, caritativos”, *Compendio de la Doctrina Social*, ob. cit., n. 427.

(14) En este sentido, constituye un claro atentado contra la libertad religiosa la restricción vigente en Grecia en donde la Iglesia Católica para poder construir un templo requiere del permiso del ordinario ortodoxo local.

(15) Otro tanto ocurriría si se pretendiese regular los estudios o la vida en común de los religiosos como intentó hacer en su momento en Argentina la reforma rivadaviana de 1822.

y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo”⁽¹⁶⁾. Lo mismo puede predicarse respecto de cualquier otra confesión religiosa.

Política y religión, Estado e Iglesia, se distinguen con claridad pero no existe entre ellos una separación absoluta y tajante, ya que ambos están al servicio de la persona humana y de su vocación social⁽¹⁷⁾. Es por ello, que deben establecerse mutuas y benéficas relaciones de cooperación, especialmente en aquellas materias que se han dado en conocer como cuestiones mixtas o comunes: estatus jurídico de las iglesias, libertad religiosa, matrimonio y familia, educación, acción social, patrimonio cultural y artístico, medios de comunicación, reconocimiento del ordenamiento religioso interno por parte de las autoridades estatales, cuestiones de índole económica como serían las referidas al sostenimiento del culto, las desgravaciones impositivas y los aportes para la realización de actividades sociales por parte de las entidades religiosas, etc.

El Estado y las comunidades religiosas no son sistemas llamados a permanecer aislados y cerrados sobre sí mismos. Conservando su propia identidad y misión, están llamados a abrirse el uno al otro para enriquecerse mutuamente, evitando toda ignorancia, menosprecio u hostilidad recíprocos. En la compleja y plural sociedad política de nuestros días, los distintos subsistemas sociales que la conforman requieren, a la vez, de autonomía y cooperación mutua.

Los concordatos y acuerdos análogos o equivalentes entre la autoridad política y la religiosa son un instrumento adecuado para la instrumentación jurídica de estas relaciones de cooperación⁽¹⁸⁾.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Pavez Pavez vs. Chile”⁽¹⁹⁾, afirmó en su párrafo (§71) que “en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro”.

Considero que el paradigma de la laicidad positiva propuesto por el Magisterio de la Iglesia Católica, particularmente a partir del Concilio Vaticano II, es el más valioso para guiar las relaciones entre Religión y Política. Sus propuestas son también compartidas por buena parte de las doctrinas del derecho constitucional en materia de libertad religiosa, tanto en su dimensión personal como colectiva, y por importantes tribunales constitucionales, como el español, el italiano, la Corte Suprema argentina y la Corte EDH, entre muchos otros.

Más allá de su adhesión implícita al modelo de laicidad positiva contenida en sus disposiciones constitucionales⁽²⁰⁾, la jurisprudencia de algunos tribunales constitucionales, de modo particular el italiano y español, se ha referido expresamente a ella. Por ejemplo, en la sentencia n. 203 de 1989, la Corte Constitucional italiana afirmó por primera vez la laicidad como principio cuando precisamente tuvo que expedirse sobre la legitimidad constitucional de la enseñanza de la religión católica en las

escuelas públicas⁽²¹⁾. La Corte Constitucional dedujo tal principio de los artículos 2 (primacía de los derechos inviolables del hombre respecto al Estado), 3 (principio de igualdad de los ciudadanos delante de la ley sin distinción religiosa), 7 (independencia de Estado e Iglesia), 8 (principio de igual libertad de todas las confesiones religiosas) y el 19 (derecho a la libertad religiosa). Según la Corte, estos artículos tomados integralmente concurrirían a describir “la actitud laica de un Estado-comunidad, que responde no a postulados ideologizados de hostilidad a la religión o a un credo en particular, sino que se coloca al servicio de instancias concretas de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos”⁽²²⁾. Luego la Corte agregó una aclaración que justamente ha dado lugar a la doctrina para señalar la configuración de una nueva clase de laicidad al expresar que “el principio de laicidad implica, no indiferencia del Estado frente a las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad religiosa, en un régimen de pluralismo confesional y cultural”⁽²³⁾.

Así, este modo diferente de comprender la laicidad, no ya como hostilidad o erradicación de todo lo religioso a la manera francesa, sino como valoración de la realidad religiosa presente en la sociedad, ha dado lugar a la doctrina para distinguir el laicismo de la “laicidad positiva” según la cual “existe el sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complemento de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien de la sociedad”⁽²⁴⁾.

Desde entonces la doctrina italiana argumentó sobre la necesaria distinción de ambas laicidades, oponiéndose principalmente a la pretensión de considerar solo como válida una clase de laicidad, la manera francesa denominada “laicismo”. Ejemplo de esta postura ha sido el profesor de Derecho Eclesiástico, R. Coppola, quien ha señalado que el diálogo en torno a la laicidad no puede prescindir de un nudo crucial cuya solución comporta un balance entre valores contrastantes: “el deseo de integración, típico de una sociedad multicultural, frente al respeto del patrimonio común tradicional, aún religioso, de un pueblo o de una Nación pasando a través de los valores sustanciales interconectados de libertad, laicidad e igualdad”⁽²⁵⁾. Por eso, con referencia a la experiencia italiana debe destacarse la incidencia constitucional del fenómeno religioso, de allí que sobre el presupuesto de tal relevancia la Corte Constitucional ha sostenido que, entre los bienes constitucionalmente protegidos, debe tenerse en cuenta el sentimiento religioso⁽²⁶⁾.

En consecuencia, la doctrina ha considerado que el principio de laicidad reconocido por la Corte Constitucional en 1989 “representa en la cuestión una bella definición, constituyendo el punto final de un largo proceso de maduración en el plano filosófico-jurídico, elástica y rica de significados concretos, que se coloca en el plano de la confluencia de los itinerarios culturales, de los recurrentes procesos de ósmosis, producidos por la circularidad y la civilidad del derecho”⁽²⁷⁾. En la misma dirección se ha señalado que “tampoco entra en contradicción con este sentido más amplio y tolerante de la laicidad la opción del legislador de atribuir relevancia a la mayor difusión de una confesión y a su arraigo en la historia de un país”⁽²⁸⁾.

Con una evolución semejante a Italia, el constitucionalismo español ha elaborado un modelo en el tema que encuentra una notable analogía con la laicidad positiva.

En la Constitución española, según el artículo 16.3: “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la

(16) Concilio Vaticano II, Const. Apost. *Gaudium et Spes*, n. 76.

(17) Señala Maritain: “El requisito radical para una sólida cooperación entre la Iglesia y el cuerpo político no es la unidad del cuerpo religioso político, como lo era en la república cristiana de la Edad Media, sino la unidad de la persona humana, quien es simultáneamente miembro del cuerpo político y de la Iglesia, si libremente hace su adhesión a ella. La unidad religiosa no es prerrequisito para la unidad política de hombres adscritos a distintas religiones, o aun a criterios no religiosos, que tienen que compartir y luchar en favor de los mismos bienes políticos o terrenales. Muchas consecuencias se derivan de esta observación. Primero, el poder político no es el brazo secular de los poderes espirituales. El cuerpo político es autónomo e independiente en su propia esfera. Segundo, la igualdad de todos los miembros del cuerpo político se reconoce como una premisa básica. Tercero, la importancia de las fuerzas íntimas operantes en la persona humana, en contraste a las fuerzas externas de coacción, la libertad de la conciencia individual frente al Estado, el axioma siempre enseñado por la Iglesia Católica pero generalmente desatendido por los antiguos príncipes y reyes, es que la fe no puede imponerse por la fuerza”.

(18) Un panorama sobre los concordatos celebrados por la Iglesia Católica con posterioridad al Concilio Vaticano II puede verse en Minnerath, Roland, “The position of the Catholic Church Regarding Concordats from a Doctrinal and Pragmatic Perspective”, en *Catholic University Law Review*, vol. 47 (1998). En referencia a nuestro continente, incluyendo el caso particular de Colombia: Navarro Floria, Juan G. (coordinador), “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”, Buenos Aires, EDUCA, 2011.

(19) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

(20) Cfr. Santiago, Alfonso, “El tratamiento de la religión en las constituciones americanas” (en prensa).

(21) Cfr. Corte Costituzionale, Sentenza 12 aprile 1989, n. 203.

(22) *Ibidem*.

(23) *Ibidem*.

(24) Cfr. PATRUNO, Francesco, “Crocifisso, giurisprudenza straniera e laicità”, www.olir.it, 2005, p. 11.

(25) COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, en *Stato, Chiese e pluralismo confesionale*, Rivista telemática, 2007, p. 2, disponible en www.statoechiese.it.

(26) Cfr. Corte cost., 8 luglio 1975, n. 188, in *Giurisprudenza costituzionale*, 1975, p. 1512.

(27) “È in questione una bella definizione, costituente il punto terminale di un lungo processo di maturazione sul piano filosofico-giuridico, elastica e ricca di significati concreti, che si pone sul terreno delle confluenze degli itinerari culturali, dei ricorrenti processi di osmosi, produttivi della circolarità e della civiltà del diritto”, COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, ob. cit., p. 4.

(28) OLIVETTI, Marco, “Principio de laicidad y símbolos religiosos en el sistema constitucional italiano: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”, *Revista catalana de Dret públic*, número 39, 2009, p. 266.

sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

En la primera oración de este apartado 3ero del artículo 16⁽²⁹⁾, la Constitución española ha plasmado la denominada “aconfesionalidad” que según la doctrina española más especializada en la cuestión podría intercambiarse por el término “laicidad”⁽³⁰⁾.

El Tribunal Constitucional español ha interpretado en varias ocasiones⁽³¹⁾ el artículo 16.3 de la Constitución como la presencia en el ordenamiento español de una laicidad positiva, entendiendo con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación⁽³²⁾. Y esta concepción estaría además reafirmada con la segunda parte del mismo artículo 16.3 donde se reconoce explícitamente las creencias en la sociedad española.

De este modo, la doctrina ha señalado que el concepto de aconfesionalidad española es asimilable a la laicidad italiana, ya que considera a lo religioso como un factor socialmente positivo⁽³³⁾. Al mismo tiempo, como ha señalado Ollero, la laicidad positiva (aconfesionalidad) “implica el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano...la laicidad no se opone a la cooperación con las confesiones sino al clericalismo”⁽³⁴⁾. Por tanto, como se ha señalado, nos encontramos con una aconfesionalidad reconocida constitucionalmente que, sin embargo, se complementa con el fenómeno religioso⁽³⁵⁾.

En una minuciosa tesis realizada en 2010 en la Universidad de Milán sobre los diferentes estilos de laicidad en la legislación europea se ha señalado que la redacción del artículo 16.3 de la Constitución española denota “la particular relevancia que el fenómeno religioso posee en el ordenamiento español”⁽³⁶⁾ y de allí que podría considerarse al concepto de aconfesionalidad como una “laicidad débil”⁽³⁷⁾.

Como ha señalado Ollero “nos encontramos, pues, ante un Estado que se compromete a ser neutral, pero a la vez se reconoce al servicio de una sociedad que no es neutra ni, en la medida en que se respete su pluralismo, tiene por qué verse neutralizada. Esto modifica el planteamiento decimonónico de la laicidad, que la entendía como una declaración estatal de agnosticismo, indiferentismo o ateísmo. Ahora el Estado actúa laicamente al considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico. Ello resulta compatible con un fomento de carácter positivo, que llevaría a aplicar al factor religioso un ‘favor iuris’ similar al que se da al arte, el ahorro, la investigación, el deporte, etc.”⁽³⁸⁾.

II. Los fallos de la CSJN en los casos “Rueda” y “Patrón Santiago”

a) El caso “Rueda”

En el caso “Rueda” del 20-IV-23, la Corte Suprema argentina reiteró su jurisprudencia acerca de la constitucionalidad del Acuerdo de 1966 celebrado entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino y reafirmó el principio de autonomía consagrado en su Art. I del Acuerdo de 1966⁽³⁹⁾,

como ya lo había hecho en otros precedentes, como son los casos “Lastra”⁽⁴⁰⁾ y “Rybar”⁽⁴¹⁾.

La actora promovió acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta con el objeto de que este rectifique los registros de su bautismo y confirmación, ya que ella en el orden civil había cambiado de sexo y pretendía que esa modificación también constara en los registros eclesiástico. El Arzobispado de Salta se había negado a incorporar ese cambio a sus propios registros, alegando, entre otros motivos, que en ellos simplemente constaban los sacramentos que había recibido.

La Corte Suprema, en fallo unánime, consideró que, conforme al principio de autonomía reconocida a la Iglesia Católica en el Art. I del Acuerdo de 1966, el Estado Argentino carecía de competencia para ordenar la modificación de los registros bautismales solicitada por la actora.

Transcribimos algunos de los considerandos de la sentencia a través de los cuales nuestro máximo tribunal fundó su decisión:

- “[...]La cuestión a resolver por el Tribunal exige tener presente el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, cuyo artículo I establece: ‘El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos’, Concordato al que la Constitución Nacional ha reconocido jerarquía superior a las leyes (conf. artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Ley Fundamental). Del mismo modo, corresponde recordar que, inspirado en el principio de la libertad religiosa reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional (conf. surge de su párrafo primero), el citado convenio se enmarca en el principio de neutralidad religiosa del Estado adoptado por la Norma Fundamental argentina, conforme surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia que formulan sus artículos 14 y 19 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496) y se proyecta en los artículos 20 de la Constitución Nacional, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional vinculados a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar acerca del cuidado que los constituyentes pusieron en el respeto de la diversidad de pensamiento y en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que guió su reconocimiento (conf. arg. ‘Portillo’, Fallos: 312:496; ‘Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual’, Fallos: 329:5266; ‘Castillo’, Fallos: 340:1795)”.

- “Tal principio de neutralidad del Estado en materia religiosa no solamente impide que el Estado adopte una determinada posición religiosa –o bien la de los no creyentes, que no sustentan ni niegan idea religiosa alguna– sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, exigencia que –como regla– fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina”.

- “Que concordemente con el desarrollo precedente, la Corte Suprema ha reconocido validez al mencionado Acuerdo de 1966 en cuanto efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos de su artículo I (conf. arg. “Lastra”, Fallos: 314:1324; “Rybar”, Fallos: 315:1294), de tal forma que se garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en

(29) En el debate constituyente, la enmienda n° 593, del senador real Ollero Gómez, propuso sin éxito sustituir “ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal” por “el Estado no tiene religión oficial”, ya que “de lo que se trata no es de entrar en el ‘carácter’ que puedan atribuirse las confesiones religiosas, sino de la actitud del Estado respecto a ellas”, *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, Madrid, Cortes Generales, 1980, t. III, pág. 2915.

(30) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, en *Gaceta Judicial de Cusco*, Año IV, Nro. 4, diciembre 2014, p. 9.

(31) Cfr. SSTC 46/2001, p. 4; 128/2001, p. 2 in fine; 154/2002, p. 6 y 101/2004, p. 3.

(32) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, ob. cit., p. 10.

(33) Cfr. MURGOITIO, José Manuel, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, Pamplona, Euns, 2008.

(34) OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, ob. cit., p. 11.

(35) Cfr. CANAMARES ARRIBAS, S., “Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural”, *Revista de Estudios Jurídicos* (versión electrónica *rej.ujaen.es*), núm. 10 (2010), p. 4.

(36) SALVETI, Marina, “Il principio di laicità nelle dinamiche istituzionali e normative interne e comunitarie”, *Università degli Studi di Milano*, 2010 (tesis doctoral), p. 85.

(37) “...una versione affievolita della laicità”, *Ibidem*, p. 93.

(38) OLLERO TASSARA, Andrés, “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*, 2007, disponible en <http://dialnet.unirioja.es>.

(39) “La República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos”.

(40) Fallos, 314:1325 (1991). En este fallo la Corte Suprema sostuvo que la sede de un obispado es inembargable, imprescriptible e inalienable y que “toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad solo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables a las que reenvía el derecho argentino”, consagrando el pleno reconocimiento para el derecho argentino de las relaciones jurídicas canónicas.

(41) Fallos, 315:1294 (1994). En este precedente Corte Suprema entendió que no constituía una cuestión revisable por los jueces federales una sanción disciplinaria canónica impuesta a un sacerdote por su obispo, reconociendo el ámbito de autonomía propio de la autoridad eclesiástica.

el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja el artículo 27 de la Constitución Nacional. En su cabal comprensión, de conformidad con el sentido corriente de los términos empleados en ese artículo del Concordato teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865), el referido tratado establece que en el supuesto de que los jueces competentes, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes, determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica y, por ende, esté amparada por el Acuerdo de 1966, deberán respetar su autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción. Tal reconocimiento implica la más plena deferencia al ordenamiento jurídico canónico para regir aquello vinculado con la ‘realización de sus fines específicos’. De ello se sigue que no es admisible que se pretenda canalizar todo disenso individual planteado por algún fiel sobre ciertos aspectos del dogma, doctrina, culto o disciplina –por respetables que pudieran ser– a través del accionar de órganos estatales. Ello implicaría una interferencia inaceptable en la autonomía interna reconocida a la demandada”.

“Que una apreciación de las circunstancias particulares del caso a la luz de lo señalado precedentemente permite concluir que los registros sacramentales cuya rectificación solicita la accionante se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos –como son los sacramentos del bautismo y confirmación– y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, por cuanto reflejan la pertenencia y estado sacramental de las personas que forman parte de dicha comunidad, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia Católica. Contrariamente a lo expresado por la demandada, no tienen la virtualidad de probar la ‘identidad civil’ que, en su caso, es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos. En definitiva, la forma y el contenido de los registros sacramentales, como así también lo atinente a su modificación o alteración, son temas exclusivamente vinculados con la realización de los fines específicos de la Iglesia Católica y que inequívocamente hacen al libre ejercicio del culto y, en cuanto tales, reciben tutela constitucional (artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, 12 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III y XXII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) y están comprendidos dentro del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, como sometidos a la jurisdicción eclesiástica. La utilidad cívica que hubiese podido atribuirse a la partida de bautismo asentada en los ‘libros parroquiales’ de las iglesias de nuestros pueblos, dejó de tener entidad –o pasó a tenerla solo para el uso interno mencionado– en el caso de la Provincia de Salta en el año 1889 con la sanción de la ley 147 que creó el Registro Civil. Dicha normativa constituye el punto de partida de la evolución jurídica de la registración civil en el ámbito local, quitándole a la Iglesia Católica el monopolio que tenía desde antiguo sobre la registración de determinados acontecimientos de la vida cívica de los habitantes y otorgándosela al Estado. De ello se sigue que todo lo referido a los registros sacramentales a que refiere la pretensión de la actora se encuentra dentro de un ámbito eminentemente eclesiástico respecto del cual el Estado Argentino reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre ejercicio de su autonomía y jurisdicción en los términos del Concordato”.

“Que sentado ello, no resultan atendibles los argumentos intentados por la recurrente en cuanto critica la interpretación efectuada por la demandada respecto de sus propios preceptos religiosos y de derecho canónico, desde que ello importaría exigir a los jueces el examen de cuestiones sobre las que carecen de competencia y socavaría el espíritu del Concordato y la neutralidad religiosa prevista en el texto constitucional argentino. No es posible imponer a una autoridad religiosa, en el caso, la Iglesia Católica, la procedencia y el modo en que debe registrar o modificar el registro de un sacramento pues ello –como se señaló– conllevaría a una inadmisibles intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional. Por lo demás, la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada. No puede desconocerse

que la legislación civil y la legislación canónica regulan materias diferentes ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente al religioso (arg. ‘Sisto y Franzini’, Fallos: 321:92), por lo que es improcedente pretender que la ley civil coincida con la regulación canónica (arg. ‘Villacampa’, Fallos: 312:122). Tal distinción se compadece con el resguardo de la autonomía de conciencia, de la libertad individual y de cultos, derechos de los que surge el principio de neutralidad religiosa del Estado, como ya se ha señalado en este pronunciamiento”.

- “Que en el mismo sentido y a la luz de las constancias de la causa, no se advierte que la distinción entre la jurisdicción eclesiástica y la estadual señalada conlleve, sin más, a la afectación del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva pretendida. El derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (consagrado en los artículos 18, Constitución Nacional, y –cfr. artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental–; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) exige el respeto al debido proceso, así como el adecuado, oportuno y razonable tratamiento de los planteos deducidos por las partes. La circunstancia de que ejercido ese derecho, la pretensión fuera desestimada por el juez competente, no supone una vulneración a dicha prerrogativa constitucional. En tales condiciones, el trámite jurisdiccional que ha seguido la pretensión de la recurrente echa por tierra la afectación alegada. En efecto, la decisión en crisis, en cuanto confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Concordato citado y desestimó la demanda, no puede sustentar una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. No solo se ha verificado la apertura de la instancia jurisdiccional, sino también el desarrollo de la causa con respeto de las garantías constitucionales, así como el examen de los planteos introducidos por la accionante que finalmente fueron desestimados por involucrar una cuestión eminentemente eclesiástica que no autorizaba la intromisión estatal en el libre ejercicio del culto. El hecho de que, como en todo proceso, los jueces competentes –en este caso, el fuero nacional en lo civil–, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes hayan determinado que esta se refiere exclusivamente a una cuestión que pertenece al ámbito interno de la Iglesia Católica y que, de conformidad con las obligaciones asumidas, debían desestimarla en respeto a su autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción, no importa lesión alguna a la garantía en cuestión. En otras palabras, no se ha verificado en la presente privación de justicia, en cuanto la actora ha recibido una respuesta judicial idónea, oportuna y eficaz que, ponderando la pretensión deducida a la luz de la normativa aplicable, resolvió, de manera razonable, su desestimación”.

- Que, en las particulares circunstancias de la causa, no cabe formular mayores consideraciones respecto a los planteos de la actora referidos a que la demandada violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación en virtud de la negativa del Arzobispado de Salta a modificar sus registros de bautismo y confirmación, sobre la base de sostener que ello menoscaba su ‘posibilidad como mujer trans de participar de los ritos religiosos de la Iglesia a que pertenece’. En efecto, la actora no ha logrado demostrar, siquiera de manera indiciaria, que la negativa de rectificar los registros sacramentales de la específica manera pretendida, o que la anotación marginal en el acta de bautismo, importen un trato discriminatorio respecto de otros miembros de la Iglesia Católica. Por el contrario, la demandada dio fundamentos suficientes para tener por cierto que tanto la referida negativa como la anotación marginal se sustentaron en razones de índole exclusivamente religiosa –la necesidad de mantener la integridad de su doctrina–, es decir, en la realización de los fines específicos de la Iglesia en el ámbito de la autonomía y libertad religiosa que le reconoce la Constitución Nacional y el Acuerdo de 1966, como así también que solo tienen efectos dentro del ejercicio del culto libremente elegido por la demandante”.

- “Que por las razones expuestas debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966”.

- “Que lo hasta aquí expuesto basta para decidir la cuestión traída a esta Corte y torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la actora. Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor

Procurador General de la Nación interino, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”.

Nos parece que a través del pronunciamiento de nuestro máximo tribunal quedan expuestas y confirmadas las características de laicidad positiva descritas anteriormente, en particular de las siguientes:

- clara distinción de los ámbitos de las autoridades civiles y las eclesiásticas y afirmación de la neutralidad del estado en materia religiosa;
- reconocimientos de las exigencias propias de la libertad religiosa, en especial de su dimensión colectiva o comunitaria;
- relevancia y consideración del fenómeno religioso por parte de las autoridades estatales;
- reconocimiento de la autonomía de las entidades religiosas para la realización de sus fines específicos.

b) El caso de la conmemoración del Patrón Santiago y de la Virgen del Carmen en las escuelas públicas mendocinas⁽⁴²⁾

La Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) –Filial San Rafael– promovió una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616-DGE-2012 en cuanto dispone la realización de actividades de “‘gran significatividad’ y ‘con la participación de toda la comunidad educativa’” los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del “Patrono Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”, respectivamente. En función de ello, solicitó que se ordene a la demandada abstenerse de instruir al personal docente y no docente y al alumnado bajo su potestad administrativa a participar, de cualquier modo, en tales actos escolares.

La acción de amparo había sido acogida en primera instancia y rechazada en las instancias superiores provinciales⁽⁴³⁾.

(42) Fallos 345:730 (2022).

(43) “[...]El superior tribunal local indicó que como fundamento de su pretensión la asociación actora apelaba a una forma extrema de laicismo, tendiente a la ausencia absoluta del ejercicio de cultos, que difería de la adoptada por la Constitución Nacional. Señaló que la resolución impugnada no obligaba a individuo alguno a obrar en contra de sus creencias religiosas y recordó en este punto la doctrina del precedente de la Corte ‘Bahamondez’ (Fallos: 316:479). Destacó que la actora no había logrado rebatir dos cuestiones fundamentales: por un lado, que la resolución atacada contempla las creencias de quienes profesan distintos credos al prever como feriados no laborales fechas relevantes para otras religiones; y, por otro, que las conmemoraciones cuestionadas no son actos de culto o adoctrinamiento, sino evocaciones de tradiciones mendocinas que procuran afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial. Remarcó que la recurrente tampoco había logrado demostrar de qué manera las citadas conmemoraciones lesionan el derecho a la libertad religiosa, a la no discriminación y el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos. En esta línea, aseveró que la pretendida erradicación del ámbito público escolar de las tradiciones locales ‘constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición’ (cfr. fs. 661 de los autos principales). Señaló que el rechazo de la acción no implicaba el desconocimiento de la laicidad que debía imperar en las aulas de las escuelas públicas, sino el reconocimiento de que una educación tendiente al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes podía evocar figuras religiosas que hubieran tenido influencia en los acontecimientos históricos de la provincia, sin incurrir en adoctrinamientos. En este sentido, indicó que las conmemoraciones controvertidas hacen referencia a dos figuras representativas de la Iglesia Católica únicamente en la medida en que se encuentran vinculadas con la historia de la Provincia de Mendoza. En concreto, recordó que son jornadas en las que se homenajea a Santiago como patrono de la provincia y a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada ‘Generala del Ejército de los Andes’ por José de San Martín, quien en su momento también le ofreció su bastón de mando. Manifestó que la formación en libertad del educando se vería ostensiblemente oprimida si se pretendiera una educación que ignorara estos componentes históricos y culturales insoslayables”, cfr. consid. 2 del fallo de la CSJN; otra de las celebraciones cuestionadas, la del 8 de septiembre, “...recuerda a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada ‘Patrona y Generala del Ejército de Los Andes’ por el General José de San Martín, quien a su vez le entregó en advocación su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora. [...] El acto tuvo gran significación para la comunidad mendocina, conforme lo relata Ricardo Rojas: ‘vestido de gala el ejército entró por la Cañada de la ciudad de Mendoza, con su general a la cabeza de la formación; se dirigió a la Matriz por calles adornadas de flores, gallardetes, cortinados e insignias nacionales; proclamó a la Virgen patrona del Ejército Libertador, como Belgrano lo hiciera en Tucumán; y luego en la Plaza, delante de los soldados y del pueblo, enarboló la bandera de Los Andes para invitar al juramento’ (Ricardo Rojas, ‘El Santo de la Espada’, Buenos Aires, Editorial Losa-

La Corte Suprema, en decisión unánime, confirma el fallo apelado y rechaza la acción de amparo. A la hora de sintetizar los fundamentos de su decisión y en lo que hace al objeto de nuestro comentario, afirma:

- “[...]En el presente caso se debe determinar si las conmemoraciones y actividades en cuestión constituyen actos de culto de la fe católica o implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión. Esta Corte adelanta su conclusión en el sentido de que dichos eventos carecen del alegado contenido religioso y, en consecuencia, su celebración se encuentra dentro de las facultades de la provincia de organizar su calendario escolar, y que por la modalidad como están regulados no lesionan derecho constitucional alguno. Tal como surge del desarrollo posterior, ciertas figuras que se identifican con un determinado credo tienen muchas veces, además de su uso y significado religioso, un uso y sentido secular, en general, histórico y cultural. Desde esta perspectiva, la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. De esta manera, se produce una suerte de transformación de la significación del signo, un vaciamiento de su estricto contenido religioso, que permite garantizar la vigencia del principio de neutralidad estatal sin que resulte necesaria su exclusión del ámbito público”.

- “[...]Tratándose de conmemoraciones y actividades que tienen un sentido y propósito secular, la norma cuestionada en su actual redacción contempla la posibilidad de eximirse de participar en ellas a quienes puedan ver afectadas sus convicciones o creencias personales. Vale aquí recordar que la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común (doctrina de Fallos: 312:496; 316:479, voto de los jueces Fayt y Barra, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi y disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 328:2966, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y 335:799)”.

En su voto particular, el Dr. Horacio Rosatti aprovechó para recordar los principios constitucionales fundamentales que articulan la relación entre religión y política en nuestro sistema constitucional en los considerandos 8 y 9:

- “[...]Deviene oportuno recordar que este Tribunal ha reafirmado el criterio según el cual ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y que –no obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida– la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496). La libertad de religión es de creencia y de práctica, desde que abarca la libertad de creer, o no creer, y de exteriorizar –en su caso– esas creencias practicando libremente el culto de una religión, sin que se le pueda imponer a una persona la obligación de tener o dejar de tener una creencia determinada, ni la de practicar un culto determinado (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño). Para evitar que alguna religión obtenga privilegio sobre las demás, resulta pertinente recordar que la libertad religiosa incluye también la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, concebida como el derecho de toda persona, con sustento en razones fundadas en la moral y en sus convicciones más íntimas, de no realizar determinados actos o de cumplir una norma u orden de la autoridad, cuyo ejercicio no puede ser restringido salvo que se ponga en riesgo o se afecte significativamen-

da, 1940, pág. 164; ver también Ricardo Levene, ‘El genio político de San Martín’, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1950, pág. 79). Es evidente que la celebración está vinculada en este caso no solo con la historia mendocina sino con la historia argentina. Su protagonista es el General San Martín, una de las figuras prominentes de la historia nacional, y el marco es el de la campaña del Ejército de Los Andes, que consolidó la independencia argentina y forjó la de pueblos hermanos. El atavío de la Virgen María y el bastón de mando en su mano derecha, con el que se representa a Carmen de Cuyo, expresan atributos que, sin pretender cuestionar el valor religioso que puede tener para los fieles del culto católico, le impregnan un sesgo simbólico vinculado a la gesta sanmartiniana, que expresaba la voluntad de un país de vivir liberado de toda dominación extranjera” (Consid. 12 y 14).

te el orden público, la vida o los derechos de terceras personas (conf. Fallos: 316:479)”.

- “Que lo dicho no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que –por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana– debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional)”.

Por su parte, en su voto particular el Dr. Lorenzetti remarca la importancia del patrimonio cultural de las distintas comunidades políticas:

- “El ‘Día del Patrono Santiago’, como muchos otros sucesos similares, ha sido transformado por la historia y se ha constituido en elemento definitorio de la identidad cultural de la Provincia de Mendoza. Una interpretación de ‘neutralidad estricta’ llevaría a eliminar cualquier referencia religiosa en todo tipo de símbolos, días festivos y su impacto en la educación. En este supuesto habría que considerar el efecto que tendría sobre numerosas leyes provinciales que podrían resultar equiparadas. Por ejemplo: en la Provincia de Catamarca, se celebra el natalicio de Fray Mamerto Esquiú, y la Virgen del Valle; en Córdoba el día de San Jerónimo; en Corrientes la Señora de Itatí, San Juan Bautista y la Virgen de la Merced; en Entre Ríos el Santo Patrono San Miguel Arcángel; en Formosa el día de la Virgen del Carmen; en Jujuy la Virgen María de Río Blanco; en Salta la Virgen del Milagro; en San Luis el Santo de la Quebrada; en Santa Fe el Santo Patrono San Jerónimo. El nombre de provincias como San Juan, Santa Fe, Santa Cruz, San Luis o la ciudad de Rosario, debería ser cambiado o prohibidos los días festivos que recuerdan su fundación. La verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que busque la paz social, fijando una jurisprudencia estable como un modo normal de la convivencia humana, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla. Pues, un sistema previsible de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de derecho (Fallos: 344:2601, disidencia del juez Lorenzetti)”.

- “Que una interpretación del ordenamiento jurídico basada en un diálogo de fuentes permite afirmar claramente que el derecho argentino y comparado reconocen un derecho a la identidad cultural individual y colectiva. Esta interpretación es consistente con diversas fuentes. La Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (art. 75, incs. 17 y 19). El art. 41 de la Carta Magna, dispone que *‘las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural’*. Los valores culturales están protegidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 240)”.

- “Las resoluciones mencionadas establecen con claridad que con las conmemoraciones y/o celebraciones se persigue una finalidad cultural. La posibilidad de que posean carácter discriminatorio es eventual y no hay evidencia, ni prueba aportada a la causa, de que los alumnos o personal docente que no compartan esas ideas puedan abstenerse de presenciarlas sin ninguna dificultad para ejercer esa libertad. De este modo queda claro que las resoluciones tampoco persiguen un adoctrinamiento religioso, sino de preservación de la memoria a la identidad cultural colectiva y, como se dijo, no se verifica un potencial discriminatorio conforme el criterio señalado anteriormente. La participación de la comunidad educativa no es otra que la de exaltar los valores de la identidad provincial. Con ello se desprende que la situación planteada en autos difiere sustancialmente de la analizada por esta Corte, e invocada por la actora, en la causa ‘Castillo’ (Fallos: 340:1795) en tanto allí el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una disposición de una ley provincial y de la norma de la dirección general de educación local que establecían la enseñanza religiosa y prácticas de esa índole a realizarse durante el horario escolar en las escuelas públicas de la Provincia de Salta”.

- “...[A]firmar la identidad cultural colectiva no lesiona el principio de neutralidad religiosa del Estado”⁽⁴⁴⁾.

(44) Considerandos 5 y 6 de su voto particular.

En este fallo de la Corte Suprema, nos parece que aparecen confirmados las siguientes notas propias de la laicidad positiva: la neutralidad del Estado en materia religiosa, la consideración positiva del fenómeno religioso y su incidencia en la conformación de la identidad cultural de una sociedad y el reconocimiento de la objeción de conciencia como parte integrante de la libertad religiosa. Se señala que las celebraciones impugnadas no constituyen actos de culto de la fe católica ni implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión, sino que expresan tradiciones históricas de origen y base religiosa que se han incorporado al acervo cultural de una determinada comunidad política, en este caso, en la Provincia de Mendoza. Implícitamente se reconoce que las tradiciones religiosas han nutrido y enriquecido la cultura local, que ello es un elemento positivo que puede ser tenido en cuenta por las autoridades locales para evocarlas en los planes de educación de las escuelas públicas. Esa evocación no puede tener carácter religioso, ni ser motivo de un adoctrinamiento en esa materia.

La neutralidad estatal en materia religiosa no implica indiferencia, hostilidad o irrelevancia del fenómeno religioso. Significa apertura y respeto a todas las religiones e incompetencia para definir cuál es la verdadera, más allá que pueda darse un trato especial a algunas de esas tradiciones no por motivos estrictamente religiosos o teológico, sino fundándose en razones históricas⁽⁴⁵⁾, culturales o sociológicas, fácilmente sostenibles y comprobables.

Conclusiones

Consideramos que el modelo de la laicidad positiva es el modelo más lúcido y adecuado para articular las relaciones entre Política y Religión, entre Estado y comunidades religiosas, en nuestros días.

Celebramos que en estos dos precedentes que hemos comentado, nuestra Corte Suprema haya adherido a varias de las notas propias de la laicidad positiva.

Entendemos que ese es también el modelo al que adhiera nuestra propia Constitución Nacional⁽⁴⁶⁾.

VOCES: IGLESIA CATÓLICA - CULTO - EDUCACIÓN - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - PODER LEGISLATIVO - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - RELIGIÓN - DERECHOS HUMANOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CULTURA - PERSONA - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DISCRIMINACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PERSONERÍA - ORDEN PÚBLICO - POLÍTICAS PÚBLICAS - FILOSOFÍA DEL DERECHO - MENORES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA IGUALDAD - LIBERTAD RELIGIOSA

(45) En su voto particular el Dr. Rosatti, señala que la fiesta del 25 de julio, “conmemora el día de Santiago, que ciertamente –conforme al texto bíblico– fue un discípulo de Jesús de Nazaret, pero que es asimismo el patrono de la ciudad y la Provincia de Mendoza, entendiendo por ‘patrón’ o ‘patrono’, a estos efectos, a un protector espiritual o guardián de un grupo de personas o una comunidad. Fuentes históricas mendocinas indican que esta celebración es de larga data: ‘desde que esta ciudad se fundó y pobló se ha usado y acostumbrado en cada un año nombrar alférez para que saque el pendón y estandarte que esta ciudad tiene, la víspera y día de fiesta del Señor Santiago’, quien lo paseaba por las calles de la ciudad agregando que ‘fue el Cabildo secular el que comenzó y vigorizó la fiesta del Patrono de la ciudad’ (Esteban Fontana, ‘El Patrono Santiago y su festividad en la época colonial’, Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Segunda época, Volumen 2, 1962, páginas 151 y sgtes.). Las actas del Cabildo de Mendoza revelan que la celebración anual del patronazgo se organizaba desde mediados del siglo XVI. En el marco de aquella celebración se desarrollaba una actividad típicamente cívica, que era la elección del alférez real, una distinción que –en la tradición ibérica– recaía en quien se había destacado en el campo de batalla, y que se fue trasmutando –por el peso de la costumbre– en una designación cívica de alto contenido simbólico (‘Actas Capitulares de Mendoza’, publicadas en Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Mendoza, 1961, tomo II, págs. 130-132, 182, 183, entre otras; ‘Actas Capitulares de Mendoza’, publicadas en Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1945, tomo I, página 149). En ese contexto, siguiendo cuatro siglos de tradición local, desde hace más de cincuenta años, la ley provincial 4081 declaró el 25 de julio feriado en todo el territorio de la Provincia de Mendoza en homenaje a su Patrono”.

(46) Cfr. Santiago, Alfonso, “La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución argentina en relación al fenómeno religioso”, Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, Vol. 10, Núm. 1, (2024), disponible en <https://revistaladerechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/80984/62358>.

Germán Bidart Campos y el derecho privado constitucionalizado

por AÍDA KEMELMAJER

Sumario: 1. PRELIMINARES. – 2. LOS VALORES CLÁSICOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL RECIBIDOS EN EL DERECHO PRIVADO. – 3. LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA HUMANA. 3.1. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL. PERSONAS TRANSEXUALES E INTERSEX. 3.2. EL DERECHO A LA VIDA ÍNTIMA. LAS CONDUCTAS AUTORREFERENCIALES. 3.3. EL DERECHO (NO LA OBLIGACIÓN) A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO. 3.4. DERECHO AL NOMBRE. 3.5. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO. a) Restricciones establecidas en los reglamentos militares. b) El derecho a casarse de una persona con HIV. c) La derogación de la punibilidad del adulterio. 3.6. EL DIVORCIO Y LA AUTONOMÍA DE LOS CÓNYUGES. 3.7. LA AUTONOMÍA DE LOS PADRES Y LA REGULACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR. 3.8. LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 3.9. LA AUTONOMÍA EN LAS RELACIONES LABORALES. – 4. LA IGUALDAD. 4.1. LA IGUALDAD REAL DE TODOS LOS HIJOS, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN. 4.2. LA IGUALDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD A LA BASE DE LOS VÍNCULOS GENERADOS POR LA FILIACIÓN POR ADOPCIÓN. a) Conflictos entre el vínculo biológico y el adoptivo. b) La adopción por personas casadas que se divorcian durante el juicio de adopción. c) La restricción legal de adoptar y el interés superior del niño en el caso. d) La adopción de integración y la adopción plena. 4.3. LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. EL PLURALISMO DE LAS FORMAS FAMILIARES. – 5. LA SOLIDARIDAD. – 6. EL VALOR EFICACIA DE LAS DECISIONES EN LAS RELACIONES FAMILIARES. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE LA SENTENCIA SE CUMPLA. – 7. LA VISIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DAÑOS. 7.1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES JUDICIALES Y LA DURACIÓN INDEBIDA DE LOS PROCESOS. 7.2. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS. 7.3. LA LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA CONVIVIENTE PARA RECLAMAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU PAREJA. 7.4. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PRENSA Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. 7.5. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. 7.6. DAÑOS CAUSADOS POR INTERNACIONES ILEGÍTIMAS DE PERSONAS CON PADECIMIENTOS MENTALES. – 8. LA PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA. – 9. BREVES PALABRAS DE RECONOCIMIENTO.

1. Preliminares

Agradezco la invitación a participar en este número especial de la revista *El Derecho* en homenaje a quien fue su director, el Dr. Germán Bidart Campos. Este artículo pretende resumir la incommensurable riqueza que sus enseñanzas aportaron al derecho privado constitucionaliza-

do, que tantas veces defendió, y que hoy recoge expresamente el Código Civil y Comercial (de ahora en adelante, CCyC). Extraigo parte de sus enseñanzas de algunas de sus extraordinarias notas a fallo, tan breves como sustanciosas, generadoras de diálogos, a punto tal que, en ocasiones, venían acompañadas de otro comentario que expresaba un diferente punto de vista.

Comienzo con dos frases suyas, que indefectiblemente utilizo como “disparadoras” cada vez que me convocan a hablar del llamado “proceso de contitucionalización del derecho privado”⁽¹⁾:

“En el campo del derecho privado, quienes lo cultivan, no siempre suben hasta el techo de la constitución, o no recuerdan que nuestro orden jurídico no termina en la ley civil, ni en la comercial, ni en la laboral, porque por encima de todas está la Constitución”⁽²⁾.

“Pobres sociedades las que adosan la dignidad humana a la tez, a la raza, a la creencia religiosa o a cualquier otra cosa semejante entre tantas que atrofian –a veces hasta a los jueces– el sentido de justicia”⁽³⁾.

No estaba solo; a su lado, grandes maestros europeos decían: “Ninguna cuestión de derecho ha tenido en España tan amplia y extensa resonancia como la del influjo de la nueva Constitución sobre las relaciones jurídicas civiles”⁽⁴⁾; “Los derechos fundamentales no son sólo un instrumento de protección del individuo frente al Estado sino un sistema de valores objetivo que aspira regir en todos los ámbitos; se produce, pues, lo que se llama ‘efecto irradiación’ de los derechos fundamentales; éstos no sólo rigen las relaciones individuo-Estado sino que también tienen vigencia en las relaciones entre particulares, y en tanto decisión básica jurídico-constitucional, proporcionan directrices para la legislación, la administración y la justicia”⁽⁵⁾.

Más aún, lo respaldaba nuestra propia historia constitucional. La vigencia de la Constitución Nacional en el año 1853 y las grandes corrientes migratorias que comenzaron a llegar al país motivaron que Nicasio Oroño, gobernador de Santa Fe, dijese en 1867, al fundamentar la necesidad del dictado de una ley de matrimonio civil: “Las instituciones que nos rigen han creado nuevas necesidades a las cuales no es posible satisfacer sino armonizando nuestra legislación con los preceptos fundamentales de la Constitución”. ¡Cuánta razón tenía! El artículo 20 de la Constitución argentina dispone que “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano” y enumera en forma expresa, entre otros,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Crónicas de historia constitucional: El reglamento orgánico de 1811, la “primera Constitución Nacional”,* por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2009-690; *Argentina: 200 años de historia. Bernardino Rivadavia: hombre de Mayo, estadista de su tiempo,* por ANTONIO CASTAGNO, EDCO, 2010-477; *Crónicas de historia constitucional: Labor legislativa de la Asamblea General Constituyente de 1813,* por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2010-711; *Crónicas de historia constitucional: Hombres de Mayo: integrantes de la Junta de Gobierno (primera entrega),* por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2010-719; *La historia constitucional argentina y el concepto de bicentenario,* por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2011-687; *Sobre los pactos en la historia argentina. Pacto entre el gobierno y la oposición parlamentaria. Políticas de Estado para gobernar,* por EDGARDO H. CARDONE, ED, 245-845; *El día de la Constitución,* por EUGENIO L. PALAZZO, *El Derecho Constitucional*, 2014-329; *Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial,* por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2017-58; *El desenlace del conflicto entre la Corte Suprema argentina y la Corte interamericana,* por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 275-938; *La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* por EDUARDO BUENADER, ED, 279-489; *El Poder Ejecutivo frente al sistema internacional de derechos humanos y la ejecución de sentencia internacional,* por MARÍA MACARENA ALURRALDE ÚRTUBEY, ED, 280-688; *La República Argentina ante la Corte IDH: año 2018,* por PAULINA R. CHIACCHIERA CASTRO, ED, 283-659; *El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿Laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?,* por LAUTARO E. PITIER y RICARDO G. RINCÓN, ED, 283-795; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH,* por SERGIO NICOLÁS JAULI, ED, 284-919; *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* por MILTON C. FEUILLADE, *Derecho Constitucional*, marzo 2024, Número 3; 1° de mayo. *Día de la Constitución Nacional. Una Constitución de 171 años,* por ENRIQUE H. DEL CARRIL, ED, 306. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Me he referido al derecho privado constitucionalizado en diversos trabajos a los que me remito, entre otros, *Constitución y codificación civil*, publicado en Villabella Armengol, C.; Pérez Gallardo, L. y Molina Carrillo, G. (Coordinadores), *Derecho Civil Constitucional*, Grupo Mariel, México, 2014, págs. 17/47 y en Autores Varios, *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2005, Tomo II, pág. 1193; Alberdi, precursor de la constitucionalización del Derecho de Familia, en Homenaje a Juan Bautista Alberdi, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, Tomo II, pág. 217; *El derecho daños en el marco del derecho constitucional*, en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública (RAP), XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, Año XXVI-309, Tucumán, 2004, pág. 171; *El derecho de familia en la República Argentina en los inicios del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de Derechos Humanos*, en Revista de Derecho Comparado n° 10, Derecho de Familia II, Rubinzal Culzoni 2005-7; *Constitucionalización del derecho privado de las personas*, en *Constitucionalización del Derecho Privado*, en Larroumet, Christian (Dir.), *Actas del Tercer Congreso Internacional de la Association Andrés Bello*, ed. Universidad del Externado y Del Rosario, Bogotá, Colombia, 2007, págs. 43/77 y en Palmero, J. C. (Compilador), *Cuestiones Modernas de Derecho Civil*, V Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, Advocatus, 2011, págs. 37/55.

(2) Bidart Campos, Germán, *Divorcio vincular, derecho adquirido, cosa juzgada y derecho a casarse*, ED 115-203. Comenta el fallo de la CSN de 13/8/1985 que resolvió la validez de los matrimonios que se celebraron si la persona obtuvo el divorcio vincular durante el plazo que rigió el decreto 4070/56. Las notas sucesivas que citan sus comentarios omiten su nombre, para evitar repeticiones.

(3) *La discriminación racial en los intersticios familiares*, ED 154-1055.

(4) De Castro, Federico, *El derecho civil y la Constitución*, Rev. de Derecho Privado de Madrid, año XXII, 1935, pág. 33.

(5) Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. por Ernesto Garzón Valdés, 3ª reimpression, Madrid, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pág. 507.

el de “casarse conforme a las leyes”. Está claro que la ley puede establecer restricciones a la libertad de contraer matrimonio fundadas, por ejemplo, en la aptitud para discernir, pero nunca en razones religiosas, pues la propia Constitución declara la libertad de cultos; en consecuencia, no es válido constitucionalmente un régimen legal que solo permita contraer matrimonio en el territorio a las personas que practican la fe católica, tal como sucedía por entonces, tal como lo enseñaba Germán Bidart Campos⁽⁶⁾.

Por otro lado, el tema de los vínculos entre el derecho constitucional y el derecho civil (especialmente, el de familia) fue objeto de un clásico debate entre los dos juristas más grandes de la historia del Derecho argentino: Juan Bautista Alberdi, autor de las Bases que dieron origen a la Constitución Nacional de 1853, y Dalmacio Vélez Sarsfield, que redactó del Código Civil argentino que rigió hasta agosto del año 2015, con el apoyo de importantes reformas.

Alberdi alegaba que “el Código Civil de un país es la parte de la legislación que tiene por objeto desarrollar los derechos naturales de sus habitantes considerados como miembros de la familia y de la sociedad civil. Esos derechos son esenciales del hombre, sin distinción de condición”. “La democracia entiende los derechos de un modo, la aristocracia de otro, y la autocracia de otro. Tomad por ejemplo el derecho relativo a la autoridad paterna, o el derecho relativo real de sucesión hereditaria, y veréis que cada legislación civil lo entiende de diversos modos, según el principio de su régimen político y social. No puede la Constitución política ir hacia el sur, y el Código Civil hacia el norte. La dirección debe ser común como lo es su objeto y mira. Si la democracia es la mente de la Constitución, la democracia debe ser la mente del Código Civil. No podéis cambiar el orden político sin cambiar el orden social y civil en el mismo sentido, porque lejos de ser independientes y ajenos uno de otro, son dos aspectos de un mismo hecho”. Con especial referencia al matrimonio afirmaba: “Mirad la Constitución del Estado de California del 12/10/1849: hace inviolables los matrimonios mixtos, que son el medio natural de formación de la familia en nuestra América, llamada a poblarse de extranjeros, y de extranjeros de buenas costumbres”. Por razones análogas, no era posible que la mujer casada fuese calificada como una “incapaz relativa de hecho”, ni que el ejercicio de la patria potestad correspondiese al marido. Con claridad asombrosa y anticipándose al ejercicio compartido de la responsabilidad parental, concluía: “Todos iguales quiere decir todos libres, el padre, la mujer, los hijos. La mujer no será la esclava, la doméstica, la pupila de su marido. La hija no será la mercancía de sus padres. El gobierno del hogar tendrá dos cabezas”.

2. Los valores clásicos del derecho constitucional recibidos en el derecho privado

Los tres pilares clásicos del constitucionalismo aclamados por la Revolución francesa, “libertad, igualdad, fraternidad”, responden hoy, en el derecho privado, a través de su relectura, a las expresiones *autonomía, igualdad real, solidaridad*.

Desde esa perspectiva, avanza en el relato de los comentarios a fallos antes mencionados.

3. La autonomía de la persona humana

La defensa constitucional de la libertad personal, o sea, la posibilidad del ser humano de trazar su propio proyecto de vida, aparece reiteradamente.

3.1. Derecho a la identidad sexual. Personas transexuales e intersex

a) El derecho a la identidad sexual fue reconocido expresamente por el legislador argentino en mayo de 2012 por ley 26.743. En el concierto mundial, se trata de una de las normativas de mayor respeto a la autonomía de la persona, tal como lo reconoció la Corte IDH en 2017 en la Opinión consultiva OC-24/17.

Muchos años antes, anticipándose al legislador del siglo XXI, Germán Bidart Campos criticó una sentencia de la sala E de la Cámara Nacional Civil, fechada 31/3/1989, que, por mayoría, rechazó la acción deducida por una persona que, habiendo recurrido previamente a la cirugía (re-

quisito que hoy la ley no exige) solicitaba la modificación en su documento de identidad⁽⁷⁾. Enseñó entonces: “Ni la ciencia del derecho, ni la ley, ni el derecho judicial pueden sensatamente ser los primeros en hacer oír su voz. Cuando multi e interdisciplinariamente faltan los enfoques pre-jurídicos y prejudiciales de las ciencias médicas, la teología, la filosofía moral, la sicología y sobre todo faltan las terapias serias y científicamente aceptadas, las decisiones judiciales deben extremar su precaución para no resolver prematuramente mal e injustamente las dolorosas situaciones personales del transexualismo con y por supuesto bien intencionado propósito de cuidar y salvar la moral (privada o pública). También hay un ser humano que no es un NN sino una persona que protagoniza y vive su vida biográfica empujada por factores de muy distinta índole. Cuando como juez me encuentro con un drama biográficamente personal como éste, y las explicaciones científicas aportadas son algo muy vacilantes, mi duda se decide a favor de la integración personal y social no discriminatoria, haciendo lugar a la rectificación de la identidad civil”.

b) Años más tarde, en 1994, comentó a favor⁽⁸⁾ una sentencia dictada por el juez Hooft, un magistrado pionero en los temas bioéticos que autorizó la intervención quirúrgica voluntaria solicitada para “corregir el dimorfismo del pseudohermafroditismo ya que el individuo tiene derecho a la reafirmación de su identidad sexual ante la indefinición de su origen”. Con gran realismo, precisión y sin eufemismos, Bidart Campos explicó: “No era un caso de transexualidad ni de bisexualidad sino de *intersexualidad* por causa del pseudohermafroditismo. Lo que siempre destacamos es la anomalía que significa divorciar las realidades, en este caso biológicas y síquicas, de las normas jurídicas. No se trata de que éstas santifiquen a las primeras, ni de que las asuman tal cual son. Se trata de que las normas no escondan la cabeza bajo el suelo, como el avestruz, cual si nada pasara. Se trata de una persona que vivió 47 años como mujer estando anotada como hombre. ¿Pueden los jueces volver la cara, como si no ocurriera nada y apelar al orden público, o a la moral, o a algún otro slogan de los que si no se saben usar no sirven para nada? O, más bien, sirven para perjudicar a una persona como ésta. ¿Para qué sirven el orden público y la moral social si no alcanzan a brindar beneficios ni utilidad en la vida biográfica de cada persona? Solo para rotular lecciones baratas. Lo que ocurre es que hay algunos que no dejan al prójimo que viva su vida biográfica en identidad consigo mismo. Y lo marginan, lo exilian de la convivencia social. Y que se haga esto en nombre de la moral es, para nosotros, totalmente inmoral. ¿El orden público del nombre y de estado civil? No hay peor desorden que el que se consume legalmente falseando la identidad de una persona. Otra inmoralidad, esta vez, a título del orden público”.

3.2. El derecho a la vida íntima. Las conductas autorreferenciales

En 1992 comentó favorablemente una sentencia de primera instancia que autorizó la ligadura de trompas solicitada por una mujer, a quien el sistema de salud le negaba esa intervención⁽⁹⁾. Las enseñanzas se adelantaron en mucho a la ley 26.130 de anticoncepción quirúrgica de 2006.

Bidart Campos se preguntaba y respondía: “¿Está prohibida la ligadura de trompas? ¿Se la puede razonablemente prohibir? ¿Cabe decir, sin caer en el ridículo que el efecto esterilizante implica algo así como mutilación o lesión grave o cosa semejante?”. “La terapia elegida por el médico y aceptada por el paciente no puede ser interferida por el Estado con intromisiones arbitrarias. ¿O es que el Estado ostenta títulos sanitarios mejores y más seguros? ¿O es que mi salud, mi vida, mi decisión para seguir o no seguir un tratamiento médico precisa el visto bueno del Estado? La conciencia moral o las creencias religiosas de cada persona son las que han de gobernar conductas tan íntimas como casarse o no casarse, tener hijos o no tenerlos, determinar cuándo y cuántos se quieren tener; decidir sobre la propia sexualidad –íntima. Todo ello hace al plan personal, personalísimo de vida autorreferente, que no deriva efectos nocivos para los demás”.

(7) El cambio de identidad civil de los transexuales quirúrgicamente transformados, JA 1990-III-103.

(8) El sexo legal y el sexo real: una sentencia ejemplar, ED 159-465.

(9) La tutela médica del estado providente y la privacidad matrimonial, ED 145-440.

(6) Matrimonio y libertad religiosa en la constitución, LL 128-1188. Volvió sobre el tema en una nota breve, El derecho de casarse, LL 2002-C-1407.

3.3. El derecho (no la obligación) a conocer el origen biológico

En 1991 manifestó su opinión sobre el difícil tema que llegaba a la Corte y que enfrentaba el derecho a no saber, con el derecho a conocer de otra persona que también se siente víctima del ilícito de la desaparición de personas⁽¹⁰⁾.

En el resuelto el 13/11/1990, dijo: “En el caso, el menor no estaba en condiciones de capacidad para decidir si quería o no indagar su verdadera filiación. El derecho a acceder a esa verdad bien puede incluirse en el art. 233 pero no cabe presumir que el menor pretendía ejercerlo o que se le podía imponer judicialmente el descubrimiento de su filiación natural si es que su representante legítimo (el padre adoptivo) formuló oposición en la instancia en que lo hizo. No practicarle ahora esa prueba no era impedimento insalvable para que en el futuro el hoy menor pudiera averiguar voluntariamente su identidad de origen si lo deseara. No es una obligación. Es un derecho”.

3.4. Derecho al nombre

a) La defensa de la autonomía aparece también en su crítica de 1994 a la prohibición de nombres extranjeros⁽¹¹⁾, omitida hoy en el art. 63 del CCyC, siguiendo sus enseñanzas.

“No es mera retórica; es verdad a gritos: La prohibición de nombres extranjeros ¿es nacionalismo, es cerrazón idiomática o qué es? Un poco de todo. No queremos perder ni canjear nuestra espléndida lengua castellana, ni nuestras tradiciones, ni nuestro acervo cultural, ni nuestra idiosincrasia latina; pero no podemos aislarnos del mundo, ni tener en 1994 la ingenuidad de suponer que hay un interés social o general en prescribir que los seres humanos debemos llamarnos de una manera determinada y que solo podemos elegir un nombre dentro del encasillamiento de una ley. Dejémonos, por favor, de tonterías de este calibre. Pensemos si, acaso, la prohibición no ha caído en inconstitucionalidad sobreviniente y propugnamos su rápida respuesta”.

b) Otro tanto puede afirmarse de su adhesión, en 1995, al voto en disidencia de una sentencia que no admitió el nombre Darlen para un niño⁽¹²⁾.

c) La defensa de la autonomía surge clara al tratar los acuerdos celebrados en torno al nombre de la mujer divorciada⁽¹³⁾. Concretamente, afirma: “Puede parecer curioso que, en materia de nombre, una cuestión tan importante quede a disposición de la voluntad de los esposos; pero está bien que así sea, porque no creemos que se afecte el orden público ni las relaciones sociales, ni ningún otro interés, individual o colectivo. Por eso, cabe dar prioridad al acuerdo de partes, haya tenido o no homologación judicial”.

La solución no es ajena al CCyC; en efecto, si bien el art. 67 segundo párrafo afirma que “la persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo”, los acuerdos no están prohibidos. Adviértase que el primer párrafo, para la vida en común, abre a cada uno de los cónyuges, incluso unilateralmente, una importante posibilidad de opciones: “Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición ‘de’ o sin ella”.

3.5. Derecho a contraer matrimonio

a) Restricciones establecidas en los reglamentos militares

Las restricciones al derecho fundamental a contraer matrimonio no le fueron ajenas. En este sentido, comentó favorablemente una sentencia de 10/7/1987, que acogió un amparo⁽¹⁴⁾; en el caso, las fuerzas armadas habían negado a un conscripto el derecho a casarse con una determinada persona; el tribunal no declaró la inconstitucionalidad del reglamento, sino del acto que, en el caso concreto, impidió casarse con una persona. Insólitamente, desde la perspectiva de nuestros días, el acto administrativo se fundaba en “normas éticas y de equidad tendientes a su bienestar y a

una mejor adecuación a la institución de la célula familiar como una de las principales bases de su funcionamiento”. Afirmaba que la mujer “no reunía las condiciones necesarias para ser la esposa de un integrante de la fuerza, todo ello corroborado por los juicios vertidos por el jefe de departamento móvil y director de la escuela de suboficiales”.

Tiempo después volvió sobre el tema⁽¹⁵⁾.

b) El derecho a casarse de una persona con HIV

En 1991 comentó favorablemente una sentencia marplatense que hizo lugar al amparo y autorizó el matrimonio de una persona portadora de HIV que se encontraba detenida en una unidad carcelaria⁽¹⁶⁾.

Con claridad enseñó: “Una vez más, la equivocada burocracia inventó un impedimento matrimonial sin base legal”. “El derecho a casarse tiene base en el art. 20 de la CN. Por más que del derecho a contraer nupcias se predique la relatividad que lo somete a reglamentación razonable, la prohibición ha de contar con sustento legal suficiente y también razonable. Como siempre, vienen en auxilio normas internacionales bien claras. Esas normas de derechos humanos no son un adorno sino un reforzamiento al derecho interno y hay obligación, interna e internacional, de cumplirlos”.

La voz de Germán Bidart Campos es totalmente coincidente con las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos versiones 1996, 2002 y 2006, que expresamente mencionan el derecho a contraer matrimonio⁽¹⁷⁾.

c) La derogación de la punibilidad del adulterio

El Código Civil y Comercial eliminó el deber de fidelidad en el matrimonio. El camino no fue fácil. El sistema jurídico argentino tipificó el adulterio como delito en el art. 118 del Código Penal hasta 1995, cuando fue derogado por ley 24.453.

Antes de que el legislador asumiera tan sabia solución, el recordado maestro dijo⁽¹⁸⁾: “Si personalmenteuviésemos que legislar, no incriminaríamos el adulterio, ni tal como está hoy en el código ni de otra manera. No hay un bien jurídico que alcance el nivel necesario en nuestra sociedad contemporánea ni en sus valores colectivos para ser acogido en la política criminal bajo una incriminación y su respectiva sanción. Si nos convenciéramos de que el bien jurídico es la honestidad o la fidelidad conyugal, diríamos que el artículo es inconstitucional, en cuanto diferencia la fidelidad o la honestidad del varón y de la mujer, sin razón suficiente y con discriminación desigualitaria”.

3.6. El divorcio y la autonomía de los cónyuges

Cuando el divorcio no era vincular, aunque la ley lo llamaba divorcio, abrió la puerta a la autonomía al pronunciarse a favor de la presentación sin expresión de causa, por mutuo acuerdo, incorporado por la ley 17.711⁽¹⁹⁾.

3.7. La autonomía de los padres y la regulación de la vida familiar

a) El CCyC abrió las puertas a los acuerdos entre los padres para regular las relaciones con los hijos. En esta línea, el art. 655 menciona el “Plan de parentalidad”.

Este reconocimiento a la autonomía aparece también en la obra de Bidart Campos al comentar favorablemente una sentencia de la CSN del 22/12/1993 que homologó el acuerdo por el cual los hijos menores de edad se radicaban en el exterior, convenio que el juez de grado había rechazado. German apoyó a la Corte cuando dijo que la decisión de la Cámara que negó la homologación del acuerdo que implicaba que las niñas (8 y 6 años) se iban a vivir a Perú con su madre desconocía el ámbito de la autonomía privada que se les debe reconocer a los padres en la solución de los conflictos familiares, sin que las facultades supletorias concedidas a los jueces al respecto puedan llegar a suplir la voluntad y deseo de las partes.

b) Una clara intromisión en la vida familiar se presenta cuando los jueces pretenden imponer el idioma que debe

(10) *En busca de la filiación de sangre: una prueba rechazada y discutida y muchos derechos comprometidos*, ED 141-263.

(11) *El nombre de las personas físicas*, ED 159-559.

(12) *Rigideces y holguras en el derecho a elegir el nombre de los hijos*, ED 164-315.

(13) *El apellido marital de la mujer divorciada vincularmente*, ED 157-613.

(14) *El derecho a casarse sin permiso previo de las fuerzas armadas*, ED 125-660. La sentencia está firmada por el prestigioso administrativista Ricardo Haro.

(15) *El derecho de los militares a contraer matrimonio*, ED 156-193.

(16) *La enfermedad de sida no es impedimento matrimonial*, ED 144-602.

(17) Versión consolidada de 2006, chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HIVAIDSGuidelinesp.pdf

(18) *La incriminación del adulterio*, ED 151-409. La nota comenta una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán de 8-7-1992.

(19) *El nuevo divorcio por mutuo consentimiento*, LL 132-123.

hablarse en el ámbito familiar. En este sentido, comentó⁽²⁰⁾ una extraña sentencia norteamericana, de un juez de Texas, que ordenó a una madre mexicana que hablara a su hija en inglés para que lo aprendiera y así estuviera en condiciones aptas para el éxito en los EE. UU. También en este caso habló sin tapujos: “La capacidad de asombro ante toda serie de disparates parece estar ya colmada en todo el universo. Que a fines del siglo XX gente de la edad de quien esto escribe tengamos que asistir a espectáculos de tanta soberbia y comprobar que en los ámbitos más diversos todavía rondan mandamás que violan derechos ajenos tan primarios y fundamentales como la intimidad y la privacidad es un signo de que en numerosas áreas y a causa de personajes de muy diferente estirpe todavía seguimos caminando hacia atrás, como el cangrejo”.

3.8. La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes

La negativa de un niño, niña o adolescente a comunicarse con su padre requiere un análisis crítico serio que ayude a determinar si la oposición es espontánea o inducida; en suma, si los motivos alegados se refieren a pura subjetividad o se conectan con hechos cuya entidad alcanza para dar respaldo a la suspensión o restricción del régimen. Por eso, al comentar uno de estos “casos difíciles”, Germán reflexiona: “No sería difícil ni demasiado raro que, de existir la oposición infantil de una niña de siete años, ella se deba a alguna influencia de su madre. El mundo emocional, síquico, afectivo, sentimental de los menores ha de sufrir la menor carga posible de agresiones o desviaciones y los jueces han de colaborar para que ello no suceda, o para que, si ocurre, se supere de la mejor manera posible”⁽²¹⁾.

3.9. La autonomía en las relaciones laborales

Germán también defendió la autonomía personal en las relaciones laborales. En un interesante caso, entendió que la patronal (el Jockey Club de Bs. As.) no actuó conforme a derecho al despedir a un empleado solo porque se negaba a afeitarse⁽²²⁾.

4. La igualdad

La inclusión de la igualdad real constitucional en las relaciones jurídicas privadas no es tarea fácil, tal como lo muestran diversos comentarios.

4.1. La igualdad real de todos los hijos, cualquiera sea su origen

a) En el año 1992, Germán escribió: “Mal que les pese a muchos, la legislación argentina ha progresado mucho en materia de filiaciones extramatrimoniales hasta equipararlas, entre muchos avances, con las matrimoniales. Quedó atrás la absurda valoración de que los hijos nacidos fuera del matrimonio no tienen padre, ni madre, ni perro que les ladre. Son los padres los que optan por tener un hijo y los que, en general, pueden elegir con quién tenerlo. ¿Por qué habría entonces de haber discriminaciones entre quienes no gozaron de alternativas para escoger su filiación? Costó introducir en el plexo de derechos personales, con neto arraigo constitucional, el derecho a la identidad civil que, en estos casos, significa derecho a obtener emplazamiento filial”⁽²³⁾.

b) Una sentencia de la sala D de la Cámara Nacional Civil de 7/5/1985 afirmó que el art. 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece la igualdad de los hijos “no es imperativa, sino una aspiración, todo lo enérgica que se quiera, pero respetuosa en definitiva de la soberanía de los pueblos, a que la actividad legiferante nacional lleve a término una iniciativa particular acorde a la orientación que se promueva a nivel internacional”. La crítica no se hizo esperar⁽²⁴⁾: “(...) la convención no es ninguna aspiración; que necesite la norma interna no significa que sea mera aspiración, pues

si en definitiva no la acoge, habrá un incumplimiento internacional”.

c) Con base en la igualdad real, justificó constitucionalmente la intervención del Ministerio Público para iniciar las acciones previstas en el art. 255, hoy 583 del CCyC, con fuertes argumentos: “Se nos hace falaz acudir al argumento de la intimidad familiar. El hijo ya nacido tiene el derecho a conocer y emplazar su estado filiatorio, con todas las búsquedas previas que se enderezan con ese objetivo. Por eso, una vez prestado el consentimiento de la madre, el Ministerio Público puede seguir la acción adelante, aunque la madre pretenda desistirla”.

4.2. La igualdad y el derecho a la identidad a la base de los vínculos generados por la filiación por adopción

La filiación por adopción no le fue ajena. Más aún, de algún modo, aunque no utilice esta terminología, creo que se adelantó a la noción de “socioafectividad” y se acercó a la de “pluriparentalidad”.

a) Conflictos entre el vínculo biológico y el adoptivo

(i) En el lejano año 1973⁽²⁵⁾ comentó un caso resuelto por la CSN el 13/4/1973 (con la disidencia del juez Chute) relativo a una mujer que tiene una hija extramatrimonial y pacta con el padre que la guarda (hoy cuidado personal) correspondía al progenitor. Posteriormente, la esposa de este, con quien la niña vivía hacía ocho años, pide la adopción de integración. La madre biológica se opuso. La CSN sostuvo la imposibilidad de esa adopción por la falta de consentimiento de la madre biológica e inexistencia de razones para privarla de la patria potestad (hoy responsabilidad parental).

Germán Bidart Campos alerta:

- Las pautas que sienta la Corte deben ser cuidadosamente interpretadas en su conjunto y armonizadas por una integración coherente.

- La base constitucional de la sentencia es que los derechos y obligaciones que componen la patria potestad y que derivan del estado de familia surgidos de la procreación, pertenecen a los padres de sangre y están amparados implícitamente en el art. 33 de la CN. Hay un hondo sentido social en este punto de vista, a tono con la incorporación en el constitucionalismo social de los derechos de la familia y concordante con la cláusula familiar del art. 14 bis. La patria potestad que la Corte entiende protegida por la CN es la que deriva del nexo sanguíneo y de la procreación al que califica del “más fuerte de los lazos que puedan vincular a dos seres humanos”.

- Ciertamente, la adopción no puede ser dictada si los padres no son citados a juicio. En cambio, cabe dudar de la bondad de una frase tan terminante como “sin el consentimiento de uno de los progenitores sobre quien debe existir alguna causal de privación de patria potestad esa adopción no puede darse”. ¿Y si la oposición carece de fundamento o es arbitraria y la adopción resulta realmente conveniente, no puede el juez, sin llegar al extremo de declarar la pérdida de la patria potestad o su ejercicio, conceder la adopción?

“Es en este rigor en el que no coincidimos. Si la ley busca lo que es más conveniente para el menor, aunque no haya tacha contra los padres de sangre y aunque éstos nieguen su conformidad el juez puede discernir la adopción sin violentar los principios constitucionales”.

(ii) Cuando llegaron a los tribunales los primeros casos de los hijos de desaparecidos, que en aquel momento eran menores de edad y, en algún proceso, como medida cautelar, fueron desplazados de las familias en las que vivían, él se preguntó⁽²⁶⁾:

¿Es justo que en un instante un juez separe a un menor de la persona o de las personas con las que ha convivido pacíficamente y en condiciones favorables durante cierto tiempo y entregarlo a otras, casi desconocidas para él, aunque sean sus parientes consanguíneos? En el coro de respuestas, los siquiátras y sicoterapeutas, a quienes como expertos deben los jueces requerir informes concretos, son capaces de darlas, en cada caso.

(iii) En el mismo período, marcando el equilibrio que atiende a todos los intereses en juego, al comentar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 5/9/1989, consideró que la abuela biológica estaba cons-

(20) *Los jueces, el idioma, la privacidad y la patria potestad*, ED 164-1269.

(21) *El régimen de visitas de los hijos con sus padres y el deber constitucional de protección integral a la familia*, ED 137-561.

(22) *De injustas intromisiones patronales en la privacidad de sus empleados, de despidos arbitrarios y de innumerables frivolidades*, ED 146-395.

(23) *El emplazamiento judicial de la paternidad y la filiación extramatrimonial. Sus perspectivas constitucionales*, ED 145-422.

(24) *El pacto de San José de Costa Rica y la filiación extramatrimonial (igualdad de los hijos)*, ED 1014-437.

(25) *La adopción y la patria potestad de los padres de sangre (problemas constitucionales)*, ED 48-581.

(26) En coautoría con Daniel Herrendorf, *El desplazamiento de menores desde un grupo familiar a otro*, ED 132-033.

titucionalmente legitimada para pedir la nulidad de una adopción que tenía origen en el hecho ilícito que configuraba un delito de lesa humanidad⁽²⁷⁾.

b) La adopción por personas casadas que se divorcian durante el juicio de adopción

El art. 604 del CCyC dispone que “las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño”.

La norma recoge la opinión de Germán que apoyó la solución jurisprudencial en un caso en el que un niño tuvo vida familiar durante nueve años con una pareja hasta que esta decidió separarse⁽²⁸⁾.

c) La restricción legal de adoptar y el interés superior del niño en el caso

En ocasiones, la ley tiene razones válidas para poner barreras a la adopción; por ej., el art. 601 inc. b) del CCyC, al igual que en el régimen anterior a 2015, impide la adopción de un niño por parte de sus abuelos; el fin de la norma es la transparencia de los vínculos biológicos, tal como lo aconseja la psicología; o sea, que la progenitora biológica (normalmente una persona menor de edad) no se desdibuje bajo la apariencia de ser la hermana mayor. Pero la vida coloca al juez frente a casos “trágicos”, como el supuesto del padre que mata a la madre y el hijo, un bebé, va a vivir con sus abuelos maternos. Ese niño en algún momento conocerá la tragedia que lo precede, pero crece como hijo, tiene el apellido materno, así lo conocen en la escuela y en otros círculos sociales; sus tíos biológicos se comportan como sus hermanos y aceptan voluntariamente esa forma familiar. En ese caso, Germán afirma que “la ley no es el techo”; el techo es el bloque de constitucionalidad que contiene la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, en el interés superior del niño, la adopción debe ser admitida⁽²⁹⁾.

d) La adopción de integración y la adopción plena

El CCyC ha regulado de modo sistemático la adopción de integración (arts. 630/633). El criterio flexible recoge las enseñanzas constitucionales de German Bidart Campos que sostenía que pese a la letra de la normativa anterior (que ordenaba la adopción simple) la adopción plena del hijo del cónyuge era posible⁽³⁰⁾.

4.3. La igualdad y los derechos económicos, sociales y culturales. El pluralismo de las formas familiares

La pluralidad de las formas familiares, expresamente reconocidas en el Código Civil y Comercial (arts. 509 y ss.), no es ajena a su obra. En una ocasión se hizo cargo de la resolución 230/89 dictada por la Corte Suprema de la Nación el 13/4/1989 en un expediente de superintendencia. En apoyo a lo establecido, afirmó: “Dentro del marco del art. 14 bis de la CN y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio”⁽³¹⁾.

5. La solidaridad

Germán Bidart Campos supo rescatar el valor constitucional solidaridad/fraternidad en diversos temas que, para otros autores, equivocadamente, serían casi instrumentales.

Así, por ej., analizó un caso de alimentos, llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que estaba en discusión si el efecto de la sentencia de condena debía retrotraerse al momento de la interposición de la demanda o al del nacimiento del niño reclamante⁽³²⁾.

(27) *Cuestiones procesales y no procesales en un fallo de la Corte sobre la guarda de una menor*, ED 134-745.

(28) *El interés superior del niño y la protección integral de la familia como principios constitucionales. La adopción de un menor por cónyuges divorciados*, LL 1999-F-623.

(29) *La ley no es el techo del ordenamiento jurídico*, LL 1997-F-145.

(30) *De nuevo sobre la adopción del hijo del cónyuge*, ED 121-249.

(31) *Asignación prenatal y embarazo extramatrimonial (una audaz resolución de la Corte Suprema)*, ED 134-225.

(32) *Los formalismos y las sorpresas en el recurso extraordinario (el derecho alimentario retroactivo y el procedimiento sumario)*, ED 158-543.

6. El valor eficacia de las decisiones en las relaciones familiares. El derecho constitucional a que la sentencia se cumpla

El 16/7/1992 una jueza de primera instancia tomó “el toro por las astas” para hacer efectiva la decisión que había otorgado el cuidado personal al padre, que vivía en España. Mientras la niña estaba temporalmente con la abuela en la Argentina, se dictó una medida cautelar de prohibición de salida del país. Bidart Campos aprobó la decisión de la jueza que dispuso levantar la cautelar: “El juzgador no puede impedir que el padre de una niña ejerza sus derechos y goce de la libertad consagrada en la CN obligándolo a fijar su domicilio en este país so color de una medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país de la menor. Por el contrario, la cautelar es la que debe levantarse”⁽³³⁾.

7. La visión constitucional del derecho de daños

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene, hace muchos años, que el principio de no dañar a otro tiene base constitucional. Esta jurisprudencia, iniciada de modo expreso en el caso “Santa Coloma, Luis F. y otro c/ EFA”, de 5/8/1986, se convalidó el 27/11/2012 cuando, en el caso “Rodríguez Pereyra”, sostuvo que la inconstitucionalidad de las normas que no lo respetan puede ser invocada de oficio por el tribunal⁽³⁴⁾.

Germán Bidart Campos rescató esa base en muchos temas vinculados al derecho de daños. Doy algunos ejemplos:

7.1. La responsabilidad del Estado por errores judiciales y la duración indebida de los procesos

El comentario resalta los valores constitucionales de una sentencia dictada por el juez Carlos Parellada el 29/12/1989 sobre el tema del epígrafe⁽³⁵⁾.

7.2. Constitucionalidad de la responsabilidad objetiva de las entidades deportivas

En algunos supuestos, la responsabilidad objetiva responde a fundamentos constitucionales, tal como señaló la Corte Suprema de Justicia en una sentencia de 24/3/1994, al analizar los alcances de la ley 23.184. En apoyo de la decisión, Bidart Campos⁽³⁶⁾ sostuvo que esa responsabilidad objetiva se funda en:

a) El valor solidaridad implícito en el plexo constitucional y en la solución legal y jurisprudencial;

b) El fin buscado por la norma y el medio elegido para lograrlo con la mayor eficacia posible, que no dejaron al legislador sitio para medidas menos rigurosas y severas que la adoptada. En efecto, “en la sociedad se difunde venenosamente una atmósfera viciada y contaminada de irresponsabilidad de toda clase: política, jurídica, ética; la responsabilidad se elude, se escabulle, se retacea. Esa es la tendencia y tanto como tendencia cuanto como realidad, la valoramos negativamente: es nociva. Nociva para la solidaridad, para el bienestar general, para la convivencia justa. Por eso, no hay avances desmedidos en la adjudicación de responsabilidad objetiva cuando no hay otro medio conducente, ni más benévolo para asegurar los valores de esa misma convivencia justa”.

7.3. La legitimación de la persona conviviente para reclamar los daños causados por la muerte de su pareja

Los arts. 1741 y 1745 del CCyC reconocen expresamente la legitimación de la persona conviviente para reclamar los daños sufridos por la muerte de su pareja. Pero las cosas no siempre fueron así ni en la jurisprudencia ni en la doctrina. Contrariamente a la posición negatoria, con visión constitucional, Germán Bidart Campos abrió el camino para el reconocimiento de esa legitimación aun antes de la reforma constitucional de 1994⁽³⁷⁾. Sus ense-

(33) *La aplicación judicial de la Convención sobre los derechos del niño*, ED 150-514.

(34) AR/JUR/60694/2012, CC Responsabilidad civil y seguros, año XV, n° 4, abril 2013, p. 131.

(35) *Una brillante sentencia de Mendoza sobre la responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal*, ED 139-149.

(36) *Fútbol y responsabilidad objetiva*, ED 159-26.

(37) *La base constitucional del derecho indemnizatorio de la concubina por la muerte del compañero en un accidente de tránsito*, ED 147-259. En términos similares había criticado la sentencia de 27/12/1988 de la SC Bs. As., que había negado legitimación a la conviviente en *La unión de hecho y la reparación por daños*, ED 133-797.

ñanzas están plenas de realismo jurídico. Transcribo algunos de sus imperdibles párrafos:

“El tema parece reducirse al derecho privado, pero si es verdad que el art. 19 de la CN contiene el principio del *alterum non laedere* (no dañar a otro), entonces se filtra la veta constitucional. El derecho civil no puede decir la última palabra porque ésta le queda reservada al derecho constitucional. ¿Cuándo un perjuicio es jurídico y cuándo fáctico? ¿Es que la ley tiene la taumaturgia de conceder o de quitar juridicidad a las realidades convivenciales, a las conductas, a los daños? Si el derecho civil no tiene el monopolio del veredicto final, tampoco lo tiene la ley civil. Hay que descomprimir este normativismo positivista que le brinda a la ley un cheque en blanco para que lo llene a su gusto. Dejémonos de hablar de interés legal, o de simple interés, o de perjuicio jurídico. Pongámonos otros visores, que vengan del orbe de los valores jurídicos y del plano constitucional. No nos importa que la concubina carezca de derecho alimentario porque la ley no se lo otorga. Nos importa mucho más que ese derecho haya estado realmente abastecido por la conducta espontánea, bien jurídico del hombre que compartía con ella la vida marital. Es realismo jurídico prestar atención a ese dato. El derecho no está en la ley sino en la vida”. “¿No habría que añadir que cuando el art. 14 bis de la Constitución alude a la protección integral de la familia está cubriendo también a la mujer que es madre de hijos comunes con un hombre que estaba unido a ella por una convivencia habitual y permanente?”. “Tampoco se puede decir que familia es únicamente el conjunto de personas que dispone de una libreta otorgada por el registro civil”. “No nos preocupamos por disipar todo argumento que pretenda introducir como test dirimente el problema de la moral, porque para indemnizar el daño causado por un accidente de tránsito que origina la muerte del concubino no interesa la índole de la relación convivencial que mantenía con la mujer acreedora al resarcimiento. Intercalar la lupa ética en este terreno es inmiscuirse indebidamente en conductas que para nada deben caer bajo ese tipo de valoración, cuando lo que se está juzgando es cosa totalmente ajena. Mucho más si hoy la ley reconoce amparo a la concubina en el ámbito de la seguridad social”.

7.4. Los daños causados por la prensa y el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos

Si la jurisdicción interna hubiese seguido las enseñanzas de Bidart Campos, la Argentina se habría ahorrado la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su momento, al comentar la demanda del presidente Menem contra la editorial Perfil, sostuvo, con su habitual realismo, que, en el caso, la supuesta paternidad del funcionario no pertenecía a la esfera de su intimidad desde que la noticia también hacía referencia al origen de los fondos de un regalo que se habría realizado a la progenitora⁽³⁸⁾.

7.5. Los daños causados por la omisión de reconocimiento de la paternidad

La responsabilidad del progenitor biológico que omite reconocer a su hijo hoy está expresamente incorporada al CCyC (art. 587).

El ordenamiento recoge una jurisprudencia consolidada que Bidart Campos contribuyó a fundar sobre bases constitucionales⁽³⁹⁾.

7.6. Daños causados por internaciones ilegítimas de personas con padecimientos mentales

Sus profundas convicciones están a la base del comentario⁽⁴⁰⁾ a una sentencia que decidió: “Si el actor no solo

fue internado sin los recaudos que exige la ley sino que además fue medicado contra su voluntad, sin que importe el beneficio que los medicamentos puedan surtir desde que el árbitro de su existencia y de la calidad que le luzca es la propia persona y no el médico, el sobreseimiento penal para el director de la clínica significa que no es un delincuente, pero en tanto frustró mediante violencia el desplazamiento del actor, excede el marco represivo para enfrentar el derecho a la libertad civil y habilita al resarcimiento del daño que en el caso es tanto material como moral”. En su apoyo, dijo: “Internar y mantener internada a una persona sin concurrencia de los requisitos legales es privarla ilegítimamente de la libertad. El caso es un llamado de atención para los profesionales del arte de curar. La libertad, según la clásica expresión de Don Quijote, es el don máspreciado que Dios ha hecho al hombre; la sentencia que ordena reparar ese daño es un signo de la eficacia judicial en la protección constitucional de los derechos, en el caso, de la libertad”.

8. La protección de la vivienda

El CCyC regula la vivienda como una cosa dentro del patrimonio que requiere especial protección (arts. 244/256, entre otros).

La anterior legislación del llamado “bien de familia” exigió esfuerzos interpretativos considerables para adecuarse a los principios constitucionales, tarea a la cual Germán tampoco fue ajeno.

Por ej., al comentar una sentencia de la CSN de 10/9/1985, que otorgó oponibilidad a un bien de familia no inscripto, pero presentado al registro conforme surgía de la copia de la escritura notarial⁽⁴¹⁾; otra del mismo tribunal de 31/3/1992, al adherir al voto minoritario⁽⁴²⁾ que entendió que no correspondía desafectar el bien de familia aunque el deudor no había solicitado autorización administrativa para mudarse transitoriamente. En este sentido, dijo: “Como el bien de familia tiene jerarquía constitucional, la desafectación debe ser declarada con criterio restrictivo. ¿Cuál es la verdad objetiva, la real, no la puramente aparente y formal? La Corte perdió, por mayoría, la oportunidad de desprenderse de todo lo que ella misma señala a los jueces que deben desprenderse: el apego al ritualismo frustratorio de la verdad jurídica objetiva y de las garantías constitucionales en juego. Si ante el juez se acreditó la situación que debía haberse acreditado ante la autoridad administrativa, el bien de familia no debe ser desafectado”.

9. Breves palabras de reconocimiento

He omitido algunos comentarios a cuestiones difíciles que los profundos cambios sociales producidos desde su publicación hasta nuestros días pueden motivar otras reflexiones. A veinte años de su partida física, esta incompleta reseña debe ser considerada por el lector como mi más sincero agradecimiento al jurista notable, al amigo entrañable, a la gran persona que dejó un legado incommensurable para que el Derecho, público o privado, se concrete en la Justicia del caso.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - DIVORCIO - ADOPCIÓN - MENORES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - VIVIENDA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD - PODER LEGISLATIVO - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - ESTADO NACIONAL - PODER JUDICIAL - DERECHO POLÍTICO - HISTORIA DEL DERECHO - DERECHO CONSTITUCIONAL

(41) Desde cuándo produce efectos la afectación de un inmueble como bien de familia, ED 115-579.

(42) Prioridad de pautas constitucionales sobre formalismos ritualistas (el bien de familia), ED 149-611.

(38) ¿Pertenece a la privacidad la supuesta paternidad extramatrimonial del presidente de la república?, LL 1998-D-585.

(39) Paternidad extramatrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo: un aspecto constitucional, ED 128-331; Cuestiones sustanciales y procesales en un juicio de filiación por ausencia de reconocimiento paterno, ED 135-445; La filiación verdadera, ED 162-245.

(40) Una internación médica lesiva de la libertad, ED 141-754.

El derecho a la educación a raíz del conflicto estratégico en el fallo “Castillo”. Consideraciones sobre el principio de neutralidad religiosa y la noción de igualdad estructural

por MARCELA I. BASTERRA

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 1994. – 3. EL FALLO “CASTILLO”. 3.1. HECHOS. 3.2. LOS ALEGATOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 3.2.1. El principio de neutralidad religiosa. 3.2.2. La noción de igualdad a partir de la reforma de 1994. – 4. CONCLUSIONES.

1. Introducción

El presente trabajo pretende rendir un homenaje al célebre y querido maestro Germán Bidart Campos, examinando sus principales contribuciones doctrinarias al derecho a la educación y en relación a la fuerza normativa de la Constitución Nacional.

Sin dudas, uno de los pilares fundamentales de su obra jurídica fue abogar por una enseñanza democrática para construir una sociedad justa, profundizar el ejercicio de la ciudadanía y el pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Constitución histórica de 1853/1860 incluyó una referencia escueta a esta prerrogativa en el artículo 14, que reconoce el derecho de todos los habitantes de la Nación de “enseñar y aprender”, instaurando por un lado, el derecho a “impartir enseñanza”, y por otro lado, el derecho a “recibir enseñanza”.

La locución “enseñar y aprender”, tal como nos enseña Bidart Campos en su obra “Manual de la Constitución Reformada”, debe identificarse desde una perspectiva amplia como una prerrogativa que tiende a la consecución del desarrollo humano⁽¹⁾.

La reforma constitucional de 1994 implicó un fuerte avance en el goce de este derecho, al incorporar distintos artículos que tienden a democratizar la enseñanza coadyuvando a que los individuos puedan acceder sin discriminación alguna al sistema educativo⁽²⁾. En palabras del autor, “ha sido pródiga en normas que, aunque figuran en la parte orgánica y corresponden a competencias del congreso, enclavan principios, valores y derechos a tomar en cuenta en el tema de la educación, la enseñanza y la cultura”⁽³⁾.

Entre las disposiciones incorporadas debemos señalar el artículo 75, inciso 19, que consagró la facultad del

Congreso de la Nación de sancionar leyes de organización y de base que tengan como objetivo, entre otros valores, consolidar la unidad nacional, asegurar la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna. Estas leyes deben también garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

También debemos indicar que, en el marco del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la reforma instauró la obligación de garantizar el derecho a una educación bilingüe e intercultural⁽⁴⁾.

Por otro lado, el artículo 41, al regular el derecho al ambiente sano, obligó a las autoridades a proveer información y educación ambiental. Sobre este punto, afirma que “La ‘información’ cumple acá un rol educativo, en cuanto pone en conocimiento de la sociedad todos los datos necesarios; y la ‘educación’ ambiental tiene un alcance amplio, porque no solo ha de procurarse en los establecimientos escolares sino, asimismo, en forma generalizada para todas las personas, y a través de todos los medios posibles”⁽⁵⁾.

Por su parte, el artículo 42, al regular el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, impuso el deber de suministrar educación para el consumo de los beneficiarios.

La interpretación conjunta de estas disposiciones permite sostener que el derecho a la educación supera toda noción de reduccionismo que lo limite a la esfera de los derechos individuales o de los “derechos de primera generación”, es decir, nociones propias del constitucionalismo clásico. En efecto, a partir de 1994, la educación adquiere una dimensión mucho más amplia y expansiva que permite categorizarla dentro de la órbita de los derechos sociales.

La educación es reconocida, entonces, como un derecho social fundamental, y al mismo tiempo, un instrumento de formación ciudadana, el cual debe ser garantizado por el Estado Nacional en concurrencia con los Gobiernos Provinciales⁽⁶⁾.

Jorge Amaya⁽⁷⁾, interpretando la obra de Bidart Campos, expresa que “El Estado es sujeto pasivo de ese derecho por cuanto se encuentra obligado a no impedir que cualquier persona se eduque, a facilitar y promover el libre acceso y la igualdad de oportunidades y posibilidades de todos para recibir e impartir enseñanza sin discriminación alguna, y a estimular y respetar la enseñanza pluralista”.

En definitiva, se debe asegurar a los individuos el derecho elemental a educarse. “El mínimo y el máximo de esa educación está dado por factores diversos, tales como la propia capacidad, la propia pretensión, los medios de los que individual y socialmente dispone y las políticas que la Constitución impone al Estado”⁽⁸⁾.

2. Los principios orientadores del derecho a la educación a partir de la reforma de 1994

Más allá de los avances señalados anteriormente, una de las contribuciones más importantes que generó la última reforma constitucional fue incorporar al bloque de

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: La educación en la Constitución, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 01/02-590; Sobre una decisión judicial contra la educación católica en las escuelas públicas de Salta: una medida contradictoria, por DÉBORA RANIERI DE CECHINI, ED, 247-72; Patria potestad: Elección de colegio y educación religiosa de los hijos, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, EDFA, 32/-17; Necesidad de la educación religiosa en las escuelas y su regulación en Europa, por MAGDALENA PRETEL, ED, 273-746; Un derecho social y un deber estatal. Razones de la enseñanza religiosa escolar, por JULIO RAÚL MÉNDEZ, ED, 273-740; La educación religiosa en Salta a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por FERNANDO JAVIER BENGOCHEA, ED, 273-757; Lineamientos jurídicos de la enseñanza religiosa escolar en Salta, por JOSÉ E. DURAND MENDIÓROZ, ED, 273-751; Sobre discriminación y religión. ¿La enseñanza de la religión en las escuelas es discriminatoria?, por CARLOS I. MASSINI CORREAS, ED, 273-872; ¿Es inconstitucional la educación religiosa en las escuelas públicas? Una reflexión a propósito del caso “Castillo c/ Provincia de Salta”, por MATÍAS PEDERNERA ALLENDE, ED, 273-924; En torno a la educación religiosa en las escuelas públicas en Salta, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 273-939; La relación entre Estado y religión en el orden constitucional argentino y la falacia de la neutralidad estatal a propósito de la enseñanza estatal en las escuelas salteñas, por ROBERTO PUNTE y DÉBORA RANIERI DE CECHINI, ED, 273-948; Libertad religiosa y educación: una necesaria armonía, por NORBERTO PADILLA, ED, 274-505; La cultura de Salta como un “fragmento” de la Constitución y el derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos, por JORGE GUILLERMO PORTELA, ED, 274-513. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ediar, tomo II, Buenos Aires, 2006, p. 22.

(2) Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 2001, ps. 115 y siguientes.

(3) Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, op. cit., p. 23.

(4) Constitución Nacional, artículo 75, inciso 17.

(5) Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, op. cit., p. 28.

(6) Rodríguez Galán, Alejandra, “El sistema educativo argentino en clave constitucional. Derecho a la educación. Políticas públicas educativas en la Argentina”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Instituto de Derecho Constitucional Dr. Segundo V. Linares Quintana, p. 4.

(7) Amaya, Jorge Alejandro, “El derecho a la educación en Argentina: excepción e (i) razonabilidad”, Revista de Estudios Jurídicos, Segunda Época, Núm. 22, Universidad de Jaén, España, 2022, p. 10.

(8) Bidart Campos, Germán J., “Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad”, Buenos Aires, 1999, p. 40.

constitucionalidad un conjunto de tratados internacionales que poseen una relevancia fundamental, ya que imponen al Estado argentino una serie de obligaciones referidas al respeto, cumplimiento y garantía del derecho a la educación.

En virtud de lo prescripto por el artículo 75, inciso 22, la reforma le confirió jerarquía constitucional a una serie de instrumentos sumamente relevantes que aportan una consistente protección jurídica del derecho humano a la educación a tal punto que la doctrina lo ha calificado como una norma “*ius cogens*” o “*norma imperativa del derecho internacional*”, es decir que no admite acuerdo en contrario⁽⁹⁾.

En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁽¹⁰⁾ reconoce en el artículo 26 que el Estado debe asegurar la gratuidad educativa, al menos en la instrucción elemental y fundamental. Por su parte, la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada. Asimismo, el instrumento consagra el derecho a la libertad de enseñanza al prescribir que “*Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁽¹¹⁾ (en adelante, PIDESC) es, sin lugar a dudas, el instrumento de derechos humanos que aporta la regulación más exhaustiva en esta materia. El artículo 13 detalla los objetivos de la educación, los requisitos de obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y el derecho a la libertad educativa⁽¹²⁾. El contenido del derecho a la educación que impone este tratado es detallado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 13⁽¹³⁾. En este documento se reconoce que si bien el goce de este derecho dependerá de las condiciones específicas de cada Estado Parte, cualquiera sea la forma y el nivel de educación se debe velar por el cumplimiento de cuatro características que se encuentran relacionadas entre sí. Estos elementos normativos fundamentales o básicos son la asequibilidad,

accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que se identifican doctrinariamente como el “*plan de las 4-A*” o “*esquema de las 4-A*”⁽¹⁴⁾.

En el ámbito regional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁽¹⁵⁾ incorpora este derecho al prescribir que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad, solidaridad humana y la gratuidad del nivel educativo primario. Los individuos tienen derecho a ser capacitados para lograr una subsistencia digna y mejorar su nivel de vida. El derecho a la educación comprende la igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado⁽¹⁶⁾.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽¹⁷⁾ recepta el principio de libertad de conciencia y de religión al expresar que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 12.4).

Siguiendo con esta línea de ideas, el Protocolo de San Salvador⁽¹⁸⁾, en el artículo 13, reconoce el derecho a la educación, la cual deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Asimismo, el instrumento consagra el carácter transversal de esta prerrogativa al determinar que es un instrumento que coadyuva a la formación ciudadana en una sociedad democrática y pluralista, a la subsistencia digna y propende a la tolerancia de los distintos grupos y comunidades. Al mismo tiempo, impone a los Estados Parte el compromiso de garantizar la obligatoriedad y asequibilidad de la enseñanza primaria, y la disponibilidad para la población en general del nivel secundario.

Además, la reforma le otorgó rango constitucional a una serie de tratados abocados a problemáticas específicas o a grupos especialmente vulnerables que también incorporan normas protectorias del derecho a la educación. Así, al suscribir la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁽¹⁹⁾ nuestro país asumió el compromiso de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho a la educación y la formación profesional.

En sentido similar, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979, instituye la obligación de asegurar la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, garantizar idénticas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño⁽²⁰⁾ reitera aspectos generales contenidos en el PIDESC, incluyendo elementos específicos en virtud del tratamiento particular que demanda la niñez⁽²¹⁾. Para garantizar el ejercicio progresivo de la educación, los Estados deberán tener en cuenta los siguientes deberes: a) instituir la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, adoptando medidas apropiadas tales como la

(9) Blengio Valdés, Mariana, La protección jurídica del derecho humano a la educación y su proyección en el ámbito internacional, *Sociedade e Cultura*, vol. 16, núm. 2, julio-diciembre, Goiania, Brasil, 2013, p. 289.

(10) La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

(11) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado el 16 de diciembre 1966 y entró en vigor el 03 de enero de 1976.

(12) “Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

(13) Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”, aprobada el 08 de diciembre de 1999.

(14) Espejo Yaksic, Nicolás, El derecho a la educación en el derecho internacional de los derechos humanos, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Unidad de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Universidad de Chile, N° 1, vol. 1, 1° semestre de 2014.

(15) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.

(16) *Ibidem*, artículo XII.

(17) El Pacto de San José de Costa Rica fue adoptado el 22 de noviembre de 1969.

(18) El Protocolo Facultativo o Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador fue adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

(19) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue aprobada el 21 de diciembre de 1965.

(20) La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1989.

(21) Blengio Valdés, Mariana, La protección jurídica del derecho humano a la educación y su proyección en el ámbito internacional, op. cit., p. 292.

implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de ser necesaria; c) hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) poner a disposición de los niños información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y e) fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar⁽²²⁾.

Teniendo en cuenta estas disposiciones de los tratados internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional a partir de 1994, es posible señalar algunos principios que deben orientar la libertad de enseñanza y la educación.

En primer lugar, se reconoce que los progenitores tienen derecho a decidir el tipo de enseñanza para sus hijos menores de edad, lo cual incluye –entre otros aspectos– la orientación espiritual, el establecimiento educativo al que asistirán y la elección de los profesores.

El derecho a la educación comprende una faz esencial que es la “*libertad de enseñanza*” la cual se interpreta como “*la posible opción por un tipo de educación, por su orientación espiritual e ideológica, por un establecimiento determinado, así como el reconocimiento de esa enseñanza por el Estado*”⁽²³⁾.

Un punto central en materia educativa es que el Estado no puede establecer un tipo único de enseñanza obligatoria, ni religiosa o laica. Entre los deberes estatales se reconoce la obligación de controlar que en esta materia se respeten los valores democráticos y que no se vulnere la seguridad pública de la comunidad.

A continuación, analizaremos uno de los fallos paradigmáticos de la Corte Suprema de Justicia en este ámbito. A partir de la sentencia en el fallo “*Castillo*”⁽²⁴⁾, el Máximo Tribunal examinó la constitucionalidad de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en horario escolar en las escuelas públicas de educación primaria en la Provincia de Salta y determinó el alcance jurídico que correspondía atribuirle a principios trascendentales que rigen las políticas públicas en materia educativa, tales como la gratuidad, equidad y neutralidad.

Si bien la sentencia recaída en este procedimiento solo produce efecto entre las partes, considero que el caso debe ser caracterizado como un litigio estructural ya que la litis no es estrictamente bipolar. En consecuencia, debe ser conceptualizado como un litigio de características estructurales o estratégico⁽²⁵⁾, es decir, una sentencia que implica una “*intervención judicial que expande el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales*”⁽²⁶⁾.

Como veremos a continuación, el conflicto involucra una variedad amplia de actores, como instituciones educativas y organizaciones no gubernamentales. El hecho que da origen a la demanda se vincula con una falla sistemática en la implementación de políticas públicas y la sentencia impone una orden de ejecución compleja que involucra acciones coordinadas⁽²⁷⁾.

En primer término, procederemos a realizar una descripción somera de los hechos alegados por los peticionantes en los escritos iniciales, para luego examinar los fundamentos jurídicos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, y por último, las conclusiones que se derivan de la interpretación sentada en este pronunciamiento.

(22) La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.

(23) Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, op. cit., p. 23.

(24) CSJN, “*Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo*”, sentencia del 12/12/2017.

(25) Se suele identificar al paradigmático caso de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos “*Brown vs. Board of Education of Topeka*” (sentencia 347 U.S. 483 del 17/05/1954), como uno de los primeros y más emblemáticos litigios estructurales.

(26) Puga, Mariela, “El litigio estructural”, Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo, Año I, N° 2, noviembre de 2014, p. 41.

(27) Amplíese de Ronconi, Liliana, Derecho a la educación: el rol de los tribunales de justicia como garantizadores del acceso a la educación en condiciones de igualdad, Revista Latinoamericana de Educación Comparada, año 6, núm. 7, 2015. Bergallo, Paola, Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina. SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) (Paper 45), 2005. Treacy, Guillermo, El litigio de derecho público y la función judicial: observaciones acerca del control judicial de las políticas públicas, en E. T. Acuña, Estudios de Derecho Público, págs. 633-652. Buenos Aires: Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Cs. Sociales, UBA.

3. El fallo “*Castillo*”

3.1. Hechos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó en este fallo la acción de amparo colectiva contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Salta entablada por un grupo de madres de alumnos de escuelas públicas salteñas, junto con la Asociación por los Derechos Civiles (en adelante, ADC).

Los peticionantes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de distintas disposiciones constitucionales y legales que habilitaban la enseñanza obligatoria religiosa en los planes de estudio de las escuelas públicas dentro de los horarios de clase. Alegaron que este tipo de enseñanza vulneraba los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y conciencia, de igualdad, educación, libre de discriminación, así como también el respeto a las minorías étnicas y religiosas.

En primer lugar, afirmaron que el inciso ñ del artículo 27 de la Ley Provincial de Educación N° 7546 era inválido, en cuanto dispone que la instrucción religiosa “*integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa*”.

Adicionalmente, alegaron la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley mencionada y del artículo 49 de la Constitución provincial que, en forma idéntica, expresan “*los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta rechazó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por los actores⁽²⁸⁾.

La Corte de Justicia de Salta confirmó la sentencia del tribunal inferior por medio de la cual se declaraban constitucionales las normas cuestionadas. Entre los fundamentos, la corte local tuvo en cuenta que las cláusulas son respetuosas de la libertad de culto y de conciencia dado que no imponen la enseñanza de una determinada religión, no consagran privilegios a favor de los alumnos católicos, ni tampoco lesionan el derecho a optar por no recibir instrucción religiosa. Adicionalmente, ordenó que las prácticas religiosas tuvieran lugar únicamente en el horario fijado para la materia “*religión*” y además, que se establezca un programa alternativo para quienes no desearan la instrucción en la religión católica⁽²⁹⁾.

Contra esta resolución, los actores dedujeron recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando que la sentencia de la Corte local avaló el adoctrinamiento religioso, de manera discriminatoria y coercitiva en los establecimientos educativos de Salta.

Por un lado, la Corte resolvió que no correspondía sostener la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley N° 7546, ni del artículo 49 de la Constitución Provincial, por las consideraciones que analizaremos seguidamente. Por otro lado, determinó que dada la forma en la que las prácticas religiosas eran implementadas en la Provincia de Salta sí correspondía declarar la inconstitucionalidad del inciso ñ del artículo 27 de la Ley N° 7546, tal como veremos a continuación.

3.2. Los alegatos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

3.2.1. El principio de neutralidad religiosa

El interrogante central que debía resolver la Corte Suprema era determinar el alcance del principio de neutralidad en materia religiosa dentro del ámbito educativo.

Los recurrentes alegaron que el mismo fue interpretado erróneamente por la Corte de Justicia de Salta al concluir que “*la Argentina está jurídicamente estructurada desde su fundación como una nación católica apostólica romana*”⁽³⁰⁾.

(28) Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, “*Castillo, Carina Viviana y otros vs. Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta*”, sentencia del 23/02/2012.

(29) Corte de Justicia de Salta, “*Castillo, Carina Viviana y otros vs. Provincia de Salta; Ministerio de Educación de la Prov. de Salta*”, sentencia del 12/07/2013.

(30) CSJN, “*Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo*”, op. cit., considerando 6.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la Constitución Nacional, al disponer en el artículo 2º que “*El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*”, no instauró como religión del Estado a la Iglesia Católica. La expresión “*sostenimiento*” debe ser entendida como “*sostenimiento económico*” del culto católico, tal como ha expresado en el fallo “*Villacampa*”⁽³¹⁾, y no en el sentido de instituir al catolicismo como “*religión oficial*”⁽³²⁾.

La reforma de 1994 introdujo importantes modificaciones legislativas en materia educativa al consagrar en el artículo 75, inciso 19, la atribución del Congreso Nacional de “*sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*”⁽³³⁾.

Para el Alto Tribunal el objetivo principal de los constituyentes fue conferirle jerarquía constitucional a dos principios básicos de la educación pública; neutralidad y gratuidad. Al mismo tiempo, los convencionales aseguraron la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

En este sentido, al analizar los debates de los convencionales es posible concluir que uno de los objetivos claves que se buscó fue asegurar el carácter laico de la educación pública como eje fundamental para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna⁽³⁴⁾.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional le otorgó jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de los progenitores de decidir la enseñanza religiosa que coincida con sus convicciones o creencias personales.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13.3, consagra la libertad de los padres de decidir que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en sentido similar a lo prescripto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽³⁵⁾ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽³⁶⁾.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos se ha ocupado de conceptualizar este derecho en la Observación General Nº 22⁽³⁷⁾ al señalar que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o creencias particulares es incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

En base a estas interpretaciones, la Corte concluyó que la noción de neutralidad comprende no solo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular, sino también una dimensión de tolerancia hacia los que deseen profesar su religión en un establecimiento educativo⁽³⁸⁾.

La Constitución de la Provincia de Salta en el artículo 49 respeta el principio de neutralidad del Estado en el ámbito religioso, al disponer que “*los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reci-*

ban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”⁽³⁹⁾. Conclusión que cabe extender también al artículo 8º de la Ley Nº 7546 que reproduce idénticamente lo señalado por esta norma constitucional.

La Corte entiende que estas disposiciones replican en forma literal las normas del derecho internacional de los derechos humanos señaladas, por lo cual en nada modifican el bloque de constitucionalidad federal, y, por ende, son con los principios de neutralidad del Estado en el ámbito religioso y de igualdad y no discriminación, tal como fue receptado en el artículo 75, inciso 19⁽⁴⁰⁾. En consecuencia, concluyó que no correspondía la tacha de inconstitucionalidad alegada por los recurrentes respecto de estas disposiciones.

3.2.2. La noción de igualdad a partir de la reforma de 1994

Seguidamente, la Corte tuvo que analizar la inconstitucionalidad del inciso ñ del artículo 27 de la Ley Nº 7546, también peticionado por los recurrentes y, asimismo, analizar la manera en que las autoridades locales aplicaban esta disposición.

Para responder a este interrogante, el Alto Tribunal tuvo en cuenta las modificaciones introducidas por la última reforma constitucional al principio de igualdad.

La noción de igualdad, que se deriva del artículo 16 de la Constitución Nacional, ha sido clásicamente interpretada como principio de no discriminación en el sentido de que todos deberían ser tratados de igual forma. Sin embargo, a partir de 1994, debe ser entendida, desde la lógica del principio de no discriminación y además, desde la perspectiva estructural que percibe al individuo como integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se desprenden, así como también la manera en que impactan en los grupos desaventajados.

En la misma línea, Abramovich⁽⁴¹⁾ afirma que la adopción del paradigma de igualdad estructural en el Sistema Interamericano trajo algunas consecuencias. Los Estados no solo tienen el deber de no discriminar, sino que ante ciertas situaciones de desigualdad de índole estructural, tienen la obligación de adoptar acciones positivas respecto de ciertos sectores desaventajados.

Esta nueva noción trae aparejada la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que los empleados tradicionalmente. Para decidir si una diferencia de trato es legítima o no, desde esta concepción tradicional, se debe analizar la razonabilidad de la medida, es decir, si persigue fines legítimos y si es un medio adecuado para alcanzar el fin buscado.

Cuando las diferencias de trato se fundan en “*categorías sospechosas*” corresponde aplicar un examen más riguroso, que tiene como punto de partida una presunción de invalidez. En consecuencia, el demandado tiene la obligación de probar que la medida adoptada es el medio menos restrictivo para cumplir el fin sustancial que la misma persigue⁽⁴²⁾. Cuando estamos en presencia de una categoría sospechosa, es decir, distinciones basadas en el sexo, raza, nacionalidad, orientación sexual o religión hay una inversión de la carga de la prueba⁽⁴³⁾.

Existen normas que si bien tienen apariencia de ser neutras porque no diferencian entre grupos para dar o quitar derechos, cuando son aplicadas en un contexto particular pueden tener un impacto desproporcionado para un determinado grupo. Siguiendo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Nº 20, la Corte Suprema señaló que las leyes o políticas en apariencia neutras pueden tener como resultado una discriminación sistémica que ocasiona desventajas comparativas para determinados individuos, privilegiando a otros.

(39) *Ibidem*, considerando 16.

(40) *Ibidem*, considerando 15.

(41) Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, Revista Derechos Humanos, Nº 1, noviembre de 2012, Id Infojus DACF120196.

(42) CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, op. cit., considerando 19.

(43) Ronconi, Liliana, Derecho a la educación: el rol de los tribunales de justicia como garantizadores del acceso a la educación en condiciones de igualdad, op. cit., p. 68.

(31) CSJN, “Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica”, sentencia del 09/02/1989.

(32) CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta si amparo”, op. cit., considerando 11.

(33) *Ibidem*, considerando 12.

(34) *Ibidem*, considerando 13.

(35) La CADH dispone en el artículo 12.4 que “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

(36) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 18.4 que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

(37) Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 22 “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18 PIDESC)”, aprobada en 1993.

(38) CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, op. cit., considerando 14.

En consecuencia, para determinar la constitucionalidad o no de una norma se debe ponderar la forma en que la misma ha sido implementada, es decir, los efectos que su aplicación ha generado en la realidad⁽⁴⁴⁾.

En primer término, el inciso ñ del artículo 27 si bien resulta en apariencia neutral, el contexto en el que se aplica genera preeminencia de la población que profesa la religión católica, ocasionando un efecto desproporcionado hacia colectivos religiosos minoritarios⁽⁴⁵⁾.

A partir de las actas incorporadas al expediente, la Corte comprobó que algunos establecimientos educativos de Salta habían adoctrinado a los alumnos en la religión católica. En efecto, existían patrones sistemáticos de trato desigualitario hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes, toda vez que la forma de implementar la enseñanza católica significó un trato preferencial hacia las personas que profesan el culto mayoritario, sin que el Gobierno Provincial haya justificado la necesidad de esta política de educación religiosa.

La cláusula cuestionada no constituye una discriminación directa, sino que bajo la apariencia de neutralidad ocasiona efectos discriminatorios, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación que debe guiar a las políticas en materia educativa para garantizar la igualdad real de oportunidades⁽⁴⁶⁾.

En consecuencia, la decisión de la Corte, compuesta por los votos de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco, declaró la inconstitucionalidad del inciso “ñ” del artículo 27 de la Ley de Educación de Salta y de las prácticas referidas, ya que consideró que en este caso, se trataba de una disposición irrazonable por contener discriminación encubierta con un efecto sistémico de desigualdad⁽⁴⁷⁾.

4. Conclusiones

La mayoría de los jueces de la Corte Suprema en el fallo “Castillo” consideró que correspondía sostener la constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución de Salta, y del artículo 8º de la ley de educación provincial ya que respetaban el principio de neutralidad religioso contemplado en nuestro bloque de constitucionalidad federal.

Sin embargo, entendieron que el artículo 27 debía ser considerado inconstitucional, y que correspondía sostener la invalidez de las prácticas religiosas teniendo en cuenta el modo en que venían implementándose en las escuelas públicas de Salta.

Para arribar a esta conclusión, la Corte adoptó la noción de igualdad desde una perspectiva estructural y concluyó que la decisión de incluir la educación religiosa en el horario escolar implicó una medida discriminatoria pa-

ra los grupos religiosos minoritarios y para las personas ateas que no profesaban ningún credo.

Tal como señalé en distintas oportunidades, la igualdad es un concepto dinámico y cambiante. La Constitución histórica de 1853/1860 incorporó en el artículo 16 una concepción formal de igualdad que implicaba neutralidad de trato del Estado para los particulares, u otras veces, imparcialidad ante los gobernados. Sin embargo, esta respuesta jurídica se tornó insuficiente en una gran cantidad de casos, principalmente en aquellas situaciones en donde estaban en juego los derechos de los grupos desaventajados. Así es que se dejó de lado el modelo formal para adoptar un concepto de igualdad material, que parte de reconocer que determinado colectivo de personas requiere acciones específicas a fin de modificar la estructura social. Esta visión tradicional se ve complementada con otra más moderna, que implica la adopción del paradigma de igualdad estructural, el que advierte que la mera supresión de ciertos obstáculos normativos no se traduce necesariamente en un resultado justo, sino que es necesario realizar acciones positivas a fin de asegurar la igualdad real⁽⁴⁸⁾.

Más allá de estas observaciones acertadas sobre el principio de neutralidad religiosa y el principio de igualdad, debemos señalar que el análisis de la Corte Suprema resulta sumamente débil y cuestionable. En efecto, la Corte no consolidó una opinión que conceptualice a la educación como un derecho social o un derecho humano fundamental. En este sentido, coincido con la doctrina en que “Paradójicamente, el voto de la mayoría ni siquiera percibe la necesidad y conveniencia de referirse al tema no ya como un ‘derecho de enseñar y aprender’ sino como el ‘derecho a la educación’”⁽⁴⁹⁾.

En definitiva, el fallo “Castillo” concibe a la educación desde la perspectiva del liberalismo clásico que lo conceptualiza como un derecho de primera generación, sin tener en cuenta que, como enseñaba Bidart Campos, el derecho elemental a educarse es un instrumento de formación ciudadana y un derecho fundamental democrático que tiende a la consecución del desarrollo humano.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - EDUCACIÓN - MENORES - DISCRIMINACIÓN - LEY - IGLESIA CATÓLICA - CULTO - RELIGIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - PROVINCIAS - DERECHO CONSTITUCIONAL - DISCRIMINACIÓN - IGUALDAD ANTE LA LEY - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(48) Basterra, Marcela I., “Las acciones positivas aplicadas a la cuestión de género. Veinticinco años después de la reforma constitucional”, en Manili, Pablo (coord.), *Constitución de la Nación Argentina. A 25 años de la reforma de 1994*, Hammurabi, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, ps 221/235.

(49) Scioscioli, Sebastián, “El fallo Castillo: ¿una nueva línea jurisprudencial o un nuevo eslabón en la cadena del ‘case law’ de la Corte Suprema Argentina en Derecho a la Educación?”, Foro de Educación, Núm. 18, Vol. 2, 2020, p. 213.

(44) *Ibidem*, considerando 21.

(45) *Ibidem*, considerando 24.

(46) *Ibidem*, considerando 26.

(47) *Ibidem*, considerando 27.

El aporte de Germán J. Bidart Campos a las ciencias sociales argentinas y su teoría de la operatividad de las cláusulas de los tratados internacionales sobre derechos humanos

por DANIEL ALBERTO SABSAY

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA OPERATIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS. – III. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO. III.1. LAS SOLUCIONES A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO. III.2. LA CUESTIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA. III.3. EL PENSAMIENTO DE BIDART CAMPOS. III.4. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. – IV. LA REFORMA DEL '94. IV.1. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS NORMAS. IV.2. RANGO ESPECIAL RESERVADO PARA CIERTOS TRATADOS ATINENTES A DERECHOS HUMANOS. – V. LA OPINIÓN DE BIDART CAMPOS.

I. Introducción

Bidart Campos es, sin lugar a duda, una de las figuras más importantes del derecho público de habla castellana. Su trayectoria se ubica en los campos de la docencia, la investigación, la elaboración doctrinaria y del ejercicio profesional en temas de su especialidad. De su labor como auténtico maestro del derecho constitucional pueden brindar testimonio las numerosas “camadas” de egresados de las facultades de derecho, tanto de universidades públicas como privadas, argentinas y extranjeras. La sola mención del nombre de Bidart Campos es suficiente para que toda persona que actúe en el ámbito de las ciencias jurídicas recuerde a la figura determinante de su carrera o al menos de algún aspecto del derecho público, asociado con sus enseñanzas e indisolublemente vinculado con la trayectoria de quien ha sido interrogado. Ello es así, se trate de un ex-discípulo, de un asistente a los numerosísimos cursos, seminarios y conferencias que a lo largo de los años nuestro autor ha dictado, o simplemente de un lector de su obra.

La misma se haya repartida en numerosísimos libros, la mayoría de los cuales son de su exclusiva autoría. Sus tratados, entre los cuales queremos destacar el *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* (6 tomos); los manuales, a los que se agregan una gran cantidad de libros dedicados al estudio sistemático de los derechos humanos, a la interpretación jurisprudencial, a la filosofía e historia del derecho constitucional, entre muchos otros tópicos, dan cuenta de nuestras afirmaciones. Asimismo, ha escrito otros valiosos manuales de estudio, no solo del

derecho constitucional, sino también de teoría del Estado y de historia política. Su producción supera los 50 títulos, lo que de por sí solo habla –sin temor a equivocación alguna– de un prodigio de la pluma, únicamente comparable a lo que fue Lope de Vega para la literatura española en pleno “Siglo de Oro”.

Nuestro repaso a “vuelo de pájaro” sobre la producción de Bidart Campos no puede dejar de mencionar los artículos de doctrina que ha producido y publicado por centenares en las más prestigiosas revistas especializadas del país y del extranjero. Su paso por la dirección de EL DERECHO le permitió –durante 16 años– el comentario casi diario de los más importantes fallos, no solo de nuestro Máximo Tribunal, sino también de sentencias emanadas de los diferentes fueros, tanto a nivel continental, como nacional y provincial.

Esta tarea –sin pausa y sin prisa– lo llevó a abordar, con una visión aguda y sutil, todos los temas del derecho público, estimulando su estudio sistemático. Tan valiosa interpretación se ha reflejado –como tal vez ningún otro doctrinario de nuestro medio lo ha conseguido– en la cita obligada, contenida en la fundamentación de toda pieza de legislación vinculada con el derecho público. Asimismo, los magistrados encuentran en sus enseñanzas una fuente inagotable de apoyo para nutrir sus argumentaciones y para encontrar siempre el comentario apropiado e indiscutible a los ojos de terceros, dado el prestigio y el respeto infinitos que recibe nuestro autor por parte de la comunidad toda.

Tan monumental producción ha redundado en una serie de principios, nociones, corolarios que en conjunto importan un inestimable aporte a la evolución permanente del derecho constitucional argentino e hispanoamericano y que nosotros nos permitimos englobar en la expresión “pensamiento bidartiano”. Entre ellos, queremos destacar a los que consideramos como los “faros” de su trascendente construcción. Estimamos preponderante su inagotable esfuerzo por revalorizar los contenidos dogmáticos de la constitución. Ello, a través de una extensión del catálogo de derechos, la profundización de las garantías y la limitación del poder estatal.

Como resultado de esta incesante preocupación, aparecen las que –a nuestro juicio– son sus dos construcciones doctrinarias trascendentes. Por un lado, la judicialización de todas las relaciones y conflictos susceptibles de ser originados por ellas y, por el otro, la internacionalización del espacio de protección de los derechos humanos. Creemos que, de este modo, se concreta el diseño de todo un sistema; gracias, por una parte, al fortalecimiento de los derechos y de sus garantías y por la otra, al retaceo de zonas de reserva para la administración susceptibles de justificar la razón de Estado. Ello, juntamente con la jerarquización de los tratados internacionales, en aras de lograr como principal objetivo un espacio común de libertades producto de las elaboraciones más avanzadas del liberalismo político-jurídico.

II. La operatividad de las cláusulas de los tratados sobre derechos humanos

Es precisamente bajo el título con que iniciamos el presente acápite donde, a nuestro criterio, se encuentra gran parte de la riqueza de la construcción “bidartiana”. Ella se funda en una incesante búsqueda de la vigencia del valor justicia como objetivo primordial de toda interpretación jurídica y, por ende, de toda aplicación normativa. Bidart trabaja sobre dos fuentes fundamentales de pensamiento: el catolicismo y el liberalismo en su vertiente más avanzada en tanto vinculada con el constitucionalismo social. Sobre esta visión necesariamente universalista dan cuenta las siguientes ideas tomadas al azar del prólogo de uno de sus libros⁽¹⁾. El repaso del “mundo de 1990” le permite a

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por ROLANDO E. GIALDINO, ED, 200-903; *Los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional*, por HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE, EDCO, 2006-330; *Control de convencionalidad como método de supremacía de los tratados internacionales: hacia un nuevo rumbo en la jurisprudencia nacional*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA, EDCO, 2010-580; *El agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981-2006)*, por SEBASTIÁN ALEJANDRO REY, ED, 217-608; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *La Corte Suprema, guardiana de la Constitución: división de poderes, independencia judicial y protección de los derechos constitucionales*, por JUAN SANTIAGO YARRI, EDCO, 2015-601; *El derecho al recurso contra la sentencia absolutoria revocada. Nuevo panorama a partir de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Mohamed vs. Argentina” y “Mendoza vs. Argentina”*, por LAURA ISABEL AYALA, EDPE, 02/2015-5; *¿Puede válidamente la Corte Interamericana obligar a que una Corte Suprema nacional deje sin efecto una sentencia suya?*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 272-437; *El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado argentino*, por MARÍA DEL ROSARIO DE LA FUENTE, ED, 271-651; *Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial*, por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2017-58; *COVID-19 y derechos humanos. La respuesta de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos frente a la pandemia*, por LUCÍA BELOCCHIO, Revista de Derecho Administrativo, mayo 2020, n° 5; *La República Argentina ante la Corte IDH: año 2018*, por PAULINA R. CHIACCHIERA CASTRO, ED, 283-659; *El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿Laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?*, por LAUTARO E. PITTIER y RICARDO G. RINCÓN, ED, 283-795; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAULI, ED, 284-919; *El derecho internacional de los derechos humanos y el constitucionalismo argentino: balance, debates y propuestas*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, *El Derecho Constitucional, Edición Especial “A 30 Años de la Reforma Constitucional”*. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) BIDART CAMPOS, Germán J. y HERRENDORF, Daniel E., *Principios de Derechos Humanos y Garantías*, EDIAR, Buenos Aires, 1991, págs. 12/13.

Bidart expresar que “la atmósfera democratizadora que oxigena al aire contaminado hasta hace poco por el totalitarismo ha conducido a muchos pensadores a explicar el fenómeno desde el reduccionismo dualista de ‘comunismo versus capitalismo’. De ahí en más, el ocaso totalitario se ha reputado –erróneamente– como la victoria universal del sistema económico capitalista liberal. La agudeza del Papa Juan Pablo II hace, por lo menos, dudar de ese supuesto triunfo, o de festejarlo. En su viaje a México (...), el Pontífice manifestó con palabras clarísimas que la derrota de los sistemas comunistas no implica un juicio positivo sobre el capitalismo liberal. Parecería, entonces, que las estructuras económicas que se tienen como consustanciales con ese llamado capitalismo liberal, o capitalismo individualista, no son el remedio sustitutivo –y menos el único– de los totalitarismos armados en Europa a tenor de su modelo soviético. Esto da mucho que pensar y cavilar, para no caer en la tentación de una creencia falaz que nos llevara a congelar las estructuras de la pobreza en nuestra América so pretexto de que el capitalismo liberal ha vencido al comunismo en Europa. Lo repetimos de nuevo: no es el capitalismo –o su sistema económico– el que, como contraste exclusivo del totalitarismo, ha minado a los sistemas políticos comunistas. Hay que anunciar, más bien, que es la valoración social de la democracia con su esencial ingrediente de libertad la que horadó a los totalitarismos. Pero no para hacer proliferar la pobreza, la mala distribución de las riquezas, el acaparamiento elitista de los bienes, la hegemonía del poder económico, la marginalidad social, (...) La mayor parte de las sociedades latinoamericanas no tuvo que soportar regímenes comunistas, y sin embargo en ellas se engendró y se mantiene la pobreza. Todo esto tiene un horizonte que no abarcan los ojos de muchos. Ese horizonte es el de los derechos humanos, pero no unos derechos humanos que solamente computen la libertad de prensa y de expresión, la libertad de comercio y de industria, la propiedad privada, el derecho de reunión y de asociación, etc., sino unos derechos humanos que incluyan realmente a los llamados derechos sociales”.

Más adelante, arriba a su gran conclusión cuando sostiene “que el sistema económico y el sistema cultural –por ejemplo– tienen que asistir al sistema político democrático de modo favorable para que el plexo total de los derechos humanos quede abastecido y a disposición de todos, en especial de los menos favorecidos. Es útil repasar y repensar estas nociones cuando nos congratulamos de que en el este y el centro de Europa se estén produciendo las transformaciones democráticas por todos conocidas”.

Esta visión aguda y no complaciente de la realidad internacional y de las diferentes corrientes de ideas que la alimentan, le aportan la inquietud –presente en su obra desde larga data– de lograr que en un espacio lo más amplio posible de la comunidad internacional rijan, de manera efectiva, los derechos reconocidos en las grandes declaraciones, convenciones y protocolos internacionales. Estos instrumentos han sido celebrados, sobre todo, a partir de la segunda postguerra mundial, dentro del sistema de las Naciones Unidas, como así también, a nivel continental, en el interior de los subsistemas supranacionales que aparecen en el mundo bajo el impulso del primero.

En lo relativo a nuestro país, se trata de dar cabida a una interpretación que jerarquice a dichas libertades, a nivel interno, de modo de que ellas prevalezcan por sobre la ley común y que se ubiquen inclusive en punto equivalente al de la misma Constitución. La construcción llega hasta el reconocimiento interno de las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

En consecuencia, el esfuerzo “bidartiano” comprenderá una interpretación innovadora tendiente a la adopción de un monismo, al menos en el campo de los derechos humanos. Para ello, se impone el logro de un giro copernicano en la interpretación jurisprudencial, sin dejar de lado el estudio de nuevos contenidos para el análisis de una eventual reforma de la ley fundamental en esta materia. El largo trabajo de Bidart Campos se irá reflejando de a poco en todos estos ámbitos y constituirá –a nuestro entender– uno de los logros más espectaculares conseguidos por un jurista en su lucha por la evolución de las instituciones de su país, en pos del logro de la equidad en el ámbito de las relaciones humanas, a través de la ampliación supranacional de la protección de los derechos.

III. Derecho internacional y derecho interno

La problemática que Bidart desarrolla atañe a uno de los aspectos fundamentales del derecho público de un país: el vínculo entre su derecho interno y el derecho internacional. Al respecto, como es bien sabido, se contraponen dos teorías disímiles: el monismo y el dualismo. Hasta el presente, la primera ha sido más una aspiración que una realidad, en la medida que supone la existencia de un único sistema jurídico universal, el derecho internacional, al que los derechos nacionales deben subordinarse. Mientras que la segunda se pronuncia por la autonomía de los derechos nacionales en relación con el derecho internacional, imponiéndose un procedimiento de incorporación específico para que las normas de este último puedan introducirse en los primeros.

III.1. Las soluciones a la luz del derecho comparado

En la actualidad, las soluciones que el derecho de los diferentes países democráticos aporta a nuestra cuestión parecieran situarse en un justo punto medio. Ello como resultado de distintos procesos que han llevado desde las estructuras estatales a una tendencia favorable a la integración de estas en amplios espacios continentales. Este fenómeno ha traído aparejado un debilitamiento de la noción tradicional de soberanía, pues la integración desde la óptica del derecho importa forzosamente la delegación de potestades nacionales a favor de ámbitos supraestatales. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos, como producto de una sostenida labor convencional que se ha venido acentuando desde la finalización de la segunda Guerra Mundial, ha adquirido tal virtualidad que muchos de sus contenidos son hoy un sustrato común de la gran mayoría de los Estados del planeta.

III.2. La cuestión en nuestra constitución histórica

Así las cosas, la Constitución argentina, en su versión histórica, presentaba una típica concepción decimonónica, respetuosa de una noción de soberanía estatal propia de aquella época. Sin embargo, el transcurrir del tiempo sin que se produjeran modificaciones formales había provocado un importante esfuerzo jurisprudencial que, haciendo pie en una interpretación dinámica de la ley fundamental, había intentado *aggiornar* su texto, pero no sin contradecir –de hecho– algunas de sus disposiciones. La temática en juego –como ya quedara dicho– encierra la necesidad de definir aspectos básicos de la organización estatal y de su derecho. Son ellos la determinación del orden de prelación interno de las normas y actos de gobierno, la responsabilidad internacional del Estado, y la recepción de la evolución que ha sufrido el concepto de soberanía en el marco de las nuevas relaciones internacionales que llevan a cabo los diferentes gobiernos, entre otros.

La cuestión relativa a tratados internacionales estaba prevista principalmente en los arts. 31 y 27. El primero dispone el orden de prelación de las normas cuando expresa que: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...”, para luego determinar la preeminencia del derecho federal por sobre el de las provincias. El art. 27, por su parte, establece que “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

III.3. El pensamiento de Bidart Campos

El pensamiento de Bidart constituye la visión más renovadora y acorde con la evolución que se estaba produciendo en el interior de las naciones más democráticas del planeta, como asimismo a nivel de las estructuras supraestatales. Luego de alertar sobre los distintos comportamientos que puede observar el Estado luego de haber ratificado un tratado internacional sobre derechos humanos, advierte que: “con las cláusulas de los tratados ocurre lo mismo que con las de la constitución: unas pueden ser operativas, otras ser programáticas. Las primeras son autoaplicativas (*self executing*) y no precisan de ninguna otra norma complementaria para funcionar. Las programáticas, en cambio, reclaman otra norma ulterior para su aplicación. Esto en términos muy simples y generales. Una cláusula operativa en un tratado puede ser la que dice –por ejemplo–: toda persona tiene derecho a tal cosa; o

bien: nadie puede ser sometido a esclavitud. Basta que la norma diga eso en su formulación gramatical para que resulte aplicable sin más. Una cláusula programática puede ser la que enuncia: la ley debe igualar la filiación extramatrimonial y la matrimonial. En este segundo caso, es menester que se dicte la ley de igualación, porque la cláusula no iguala por sí misma, sino que obliga a igualar mediante ley ulterior”⁽²⁾.

Más adelante –y a modo de conclusión– sostiene, refiriéndose a los tratados sobre derechos humanos, que “ellos no pueden ser, después de ratificados, una vestimenta con la que internacionalmente un Estado que se ha hecho parte luce ante la comunidad internacional un ropaje ficticio que esconde, en lo interno, el desconocimiento o la inaplicación del tratado. Los tratados ingresados al derecho interno revisten, en materia de derechos humanos, una enorme trascendencia, y hay que destacarla con énfasis. No pueden quedar bloqueados por desinterés ni por inercia. La obligación interna e internacional de cumplirlos en beneficio de los hombres cuyos derechos reconocen es una obligación constitucional ineludible”⁽³⁾.

Asimismo, observa lo siguiente en relación con la constitución en su versión de 1853: “a) Disuadir de la tendencia a considerar a los tratados sobre derechos humanos como declaraciones simbólicas o, en el mejor de los casos, como manojo de normas programáticas, las más de las veces inocuas para la decisión judicial; b) Afirmar que, al modo como lo hizo nuestra Corte en el caso ‘Siri’, de 1957, en torno de lo que llamó garantías constitucionales, se debe partir, en la interpretación judicial de los tratados que nos ocupan, de una presunción a favor de la operatividad de sus normas, salvo cuando el obstáculo –normativo o fáctico– para dicha operatividad resulte insuperable; pero aún en esta hipótesis se ha de conferir a las normas no operativas o programáticas el carácter y valor que como tales siempre revisten para la decisión de las causas judiciales; c) Tomar muy en cuenta que, siendo la declaración de inconstitucionalidad una *ratio ultima* que debe ser evitada por los jueces, la interpretación de derechos, libertades y garantías ha de llevarse a cabo coordinando de modo compatible las normas de la constitución y las de los tratados, al modo como lo ha prescripto la constitución de España en una pauta que estimamos perfectamente trasladable al derecho argentino; d) Este haz de principios se endereza a remover especialmente en el ámbito de la administración de justicia la tendencia apuntada en el inc. a), y a formar conciencia sobre una línea interpretativa diametralmente opuesta”⁽⁴⁾.

En función de enriquecer el derecho vigente y ante la eventualidad de una reforma de la ley fundamental, en varias oportunidades, nuestro autor se pronunció sobre cuáles debían ser los principales aspectos para contemplar en la ley fundamental. Nosotros acudimos a los conceptos vertidos en una conferencia que tuvo lugar en el Consejo para la Consolidación de la Democracia y cuya versión escrita fuera incorporada entre los comentarios al segundo dictamen del mencionado organismo. En dicha oportunidad, Bidart Campos aconsejó como contenido de la enmienda: “a) Prever que los tratados internacionales sobre derechos humanos y garantías que se incorporen al derecho argentino tengan primacía sobre la Constitución, en atención a la materia que regulan, y a la compatibilidad que, como principio, guarda dicha materia con el capítulo dogmático que les es correspondiente en nuestra Constitución; b) Habilitar expresamente a nuestro Estado para acatar la jurisdicción supraestatal de tribunales internacionales con competencia interpretativa y fiscalizadora de los tratados antes aludidos; c) Consignar expresamente que todos los tratados, cualquiera sea la materia que regulen, prevalecerán siempre sobre las leyes internas, anteriores o posteriores; d) Incluir en la constitución una fórmula nor-

mativa conforme a la cual ninguna norma de un tratado incorporado a nuestro derecho interno podrá ser contrariada, mientras esté en vigencia, por una posterior reforma de la constitución; e) Establecer que, sin perjuicio de lo aconsejado en el inc. a), las normas de la Constitución que se refieren a derechos, libertades y garantías personales, se interpretarán de conformidad con los tratados que, sobre la misma materia, estén incorporados a nuestro derecho interno”⁽⁵⁾.

Más adelante, Bidart profundiza en la consideración de otros elementos como el análisis de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados y sobre el *ius cogens*.

III.4. La evolución de la jurisprudencia

La jurisprudencia, por su parte, también sufrió una importante evolución. En una primera etapa, aplicó a rajatabla los principios sostenidos por la doctrina mayoritaria de conformidad con lo expresado anteriormente. Como *leading case* de la aplicación del principio de igualdad entre leyes y tratados, podemos citar el caso “S.A. Martín y Cía. Ltda. v. Nación Argentina” (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 202-356). Allí, la Corte dijo que las leyes y los tratados son calificados en la constitución como “ley suprema de la Nación y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno (...) que rige, respecto de ambas clases de normas, en cuanto integrantes del ordenamiento jurídico interno de la República, el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores...”.

Pero, en 1992, la jurisprudencia del máximo tribunal da un gran vuelco al decidir la primacía de los tratados por sobre las leyes de derecho interno. Es acá donde se refleja el “pensamiento bidartiano”, el que es objeto de múltiples citas en el cuerpo de la sentencia sobre la que a continuación hacemos referencia. Se trató del hoy célebre fallo “Ekmekdjian c/Sofovich” (ED, 148-338). Entre otros considerados, la Corte establece que “... la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse”. Luego se expresa que “la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados –aprobada por ley 19.865– confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno. Esta convención ha alterado la situación que el ordenamiento jurídico argentino contempla en los precedentes (...), pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual no existe fundamento normativo para acordar prioridad al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena...”.

Luego manifiesta que “la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27”.

Luego del anterior, se dictan tres nuevas sentencias que no hacen sino confirmar el cambio operado en la doctrina de la Corte Suprema. Ellos son los casos “Fibraca Constructora...” (ED, 154-161) y “Hagelin...” (ED, 158-130). Por último, ya con posterioridad a la reforma, se dicta la sentencia caratulada “Cafés La Virginia S.A.” (13/12/94).

IV. La reforma del ‘94

Las modificaciones producidas en la convención constituyente del ‘94 consagran en el texto constitucional la señalada evolución ocurrida en la jurisprudencia que, como hemos visto, acusa la clara influencia del “pensamien-

(2) BIDART CAMPOS, Germán J., *Constitución y Derechos Humanos*, EDIAR, Buenos Aires, 1991, págs. 100/101.

(3) Las opiniones vertidas en el presente acápite pueden consultarse en las siguientes obras: LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Tomo II, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1953; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Kapelusz, Buenos Aires, 1959; BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1974; VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Régimen Constitucional de los tratados*, El Coloquio, Buenos Aires, 1969; RAMELLA, Pablo, *La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Constitución nacional*, en: “*El régimen constitucional argentino*”, Idearium, Mendoza, 1977.

(4) BIDART CAMPOS, Germán J., *Constitución y Derechos Humanos*, EDIAR, Buenos Aires, 1991, págs. 100/101.

(5) Ob. cit. en nota 3, págs. 109 y 110. Ver también sobre el mismo tema: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Tomo III, EDIAR, Buenos Aires, 1989.

to bidartiano”. Para ello se reforma el orden de prelación de las normas y se les da una jerarquía particular a ciertos tratados sobre derechos humanos. A continuación desarrollamos los nuevos contenidos en dos puntos separados:

IV.1. Orden de prelación de las normas

Consideramos que se produce un importante cambio en nuestra “pirámide jurídica” a partir de la modificación que sufre el rango que en la misma ocupan los tratados internacionales. Se trata de los nuevos textos contenidos en dos incisos del art. 75, consagrado a las atribuciones del Poder Legislativo. En efecto, una primera prescripción establece el principio general en la materia cuando expresa que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Es evidente que esta disposición se contradice con el ya citado art. 31 y, en particular, con el art. 27. Ello en razón de que en estos dos últimos artículos –como viéramos– el constituyente se pronuncia por una aplicación lisa y llana del dualismo.

Esta dicotomía que hoy exhibe nuestra ley fundamental ha sido la resultante de un proceso de reforma que, desde su punto de partida, exhibió una notable contradicción sobre la suerte que correría la parte dogmática. Así, en la ley declaratoria de la necesidad de la reforma, dictada por el Congreso como paso previo a la reunión de la convención constituyente, determinaba que serían nulas de nulidad absoluta todas las reformas de que pudiese ser objeto la parte dogmática (arts. 1 a 35). No obstante ello, entre los puntos habilitados para la reforma, se señalaban una serie de cuestiones propias a dicha parte, como el reconocimiento de nuevos derechos, de partidos políticos y por último, lo relativo a la jerarquización de tratados.

Frente a esta suerte de directivas cruzadas, el constituyente se ocupó de la mayor parte de los puntos señalados, pero al momento de volcarlos al texto constitucional utilizó una singular técnica legislativa. Entendió que la incorporación lisa y llana en la parte donde correspondía hacerlo, la doctrinaria, no era posible pues a ello se oponía la ya mencionada prohibición. Por lo tanto, se decidió a concretarlas en la parte orgánica, entre las atribuciones del Poder Legislativo. Así, a partir de la facultad que siempre tuvo el Congreso de aprobar o desechar tratados, se establecieron las nuevas características de los mismos, en relación con las restantes normas del ordenamiento jurídico nacional. Ahora bien, como tampoco fue posible compatibilizar los artículos pertinentes de la parte dogmática con los que estamos comentando, ello lleva a una abierta contradicción entre unos y otros. Si nos atenemos a la disposición citada en este acápite, la cuestión de saber quién es superior, una ley o un tratado, queda zanjada. En tal sentido, creemos que la solución radica en considerar que este nuevo contenido completa la redacción del art. 31, de modo que hoy se deben intercalar a los tratados entre la Constitución y las leyes para determinar la jerarquía de los mismos.

IV.2. Rango especial reservado para ciertos tratados atinentes a derechos humanos

El constituyente ha seguido una corriente que se impone en el derecho constitucional comparado, tendiente a la internacionalización de los derechos humanos y que en nuestro medio ha sido expuesta de manera anticipatoria y adaptada a las características de nuestro derecho público interno por Bidart Campos. Se trata del fenómeno que Capeletti ha considerado como la “dimensión transnacional del derecho y la justicia”. En tal sentido, el ya citado inc. 22 del art. 75 se continúa con una lista de dos declaraciones y nueve convenciones internacionales, todos ellos referentes a cuestiones relativas a derechos humanos. Así, entre otras, encontramos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc. Pues bien, todos ellos “tienen jerarquía constitucional”.

Estos tratados solo podrán ser denunciados por medio de un procedimiento particular. Al respecto, el mismo inciso dispone que “solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”. Asimismo, el constituyente establece la posibilidad de que otros tratados sobre derechos humanos puedan adquirir el mismo rango constitucional que los que especialmente enumera. Para ello se impone que, una vez que sean “aprobados por el Congreso”, se

los someta a una nueva votación en la cual será necesario el “voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”. Esta última cláusula plantea una situación paradójica que ha sido observada por la mayoría de los comentaristas. En adelante, en materia de derechos humanos, la Constitución Nacional podrá ser reformada de manera incidental y a través de un procedimiento menos rígido que el previsto para su reforma en el art. 30 de la ley fundamental. Allí se prevé un proceso reformador, que se inicia en el Congreso con el dictado de una ley declarativa de la necesidad de la reforma, con el voto de por lo menos los dos tercios de miembros de dicho órgano. Luego de lo cual, la reforma es realizada por una convención constituyente especialmente convocada y elegida por el voto popular.

Lo expuesto nos lleva a emitir la siguiente reflexión: en adelante, será más fácil modificar la parte orgánica que la parte dogmática pues, para llevar a cabo una enmienda de la primera resulta indefectible el paso por el mecanismo del art. 30, en tanto que para llevarla a cabo sobre la segunda se puede acudir a dos procedimientos distintos. En primer lugar, recurrir a la aplicación de la mencionada cláusula, o bien incorporar un nuevo tratado internacional sobre jerarquía constitucional, o bien denunciar un tratado sobre derechos humanos. Cualquiera de estos dos últimos actos traerá necesariamente aparejada una modificación en el plexo de derechos y garantías contemplados en el articulado constitucional.

Sobre el tema Reforma Constitucional y Derechos Humanos han aparecido numerosos trabajos⁽⁶⁾; en todos ellos existe un denominador común, independientemente del ángulo desde donde se efectúe el análisis: las ideas de Bidart Campos siempre están presentes. Ellas actúan como una suerte de punto de partida o de elemento de referencia para llevar a cabo las diferentes interpretaciones. Nuestro autor, sin haberlo querido –dada su natural modestia– se convierte así en el eje de una escuela de derecho constitucional en la cual una de sus bases se asienta sobre la teoría que hemos tomado para nuestro análisis⁽⁷⁾.

V. La opinión de Bidart Campos

Bidart considera que “si ya con la constitución anterior sosteníamos insistentemente que un sistema de derechos humanos, para ser completo, necesita actualmente abastecerse con dos fuentes, la interna y la internacional, ahora lo debemos recalcar con énfasis a raíz de la reforma. Añadir la fuente internacional, lejos de ser destructivo, es enriquecedor. El nuevo texto lo ha asumido a su manera, no con la cláusula que hubiéramos preferido, pero sin lastimarnos en nuestros principios fundamentales”⁽⁸⁾.

Más adelante, expone la esencia de su ideario en la materia: “lo que queremos dejar bien en claro es que la tradicional parte dogmática de nuestra constitución no ha

(6) BIDART CAMPOS, Germán J., *Reforma Constitucional - Segundo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires, 1987, pág. 212.

(7) Entre esos trabajos, nos permitimos recomendar, a mero título indicativo, los siguientes libros: TRAVIESO, Juan A., *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires, 1996; COLAUTTI, Carlos, *Derechos Humanos*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995. Asimismo, han aparecido los siguientes trabajos: DE LA GUARDIA, Ernesto, “El nuevo texto constitucional y los tratados”, *EL DERECHO*, 15 y 17/2/95. SABSAY, Daniel A. y ONAINDIA, José M., *La Constitución de los Argentinos*, Errepar, Buenos Aires, 1995 (libro en el cual comentamos los nuevos contenidos en materia de tratados y derechos humanos). TRAVIESO, Juan A., “La reforma constitucional argentina de 1994 (Relaciones entre Derecho Internacional, Derecho Interno y Derechos Humanos)”, *La Ley*, 12/12/94. COLAUTTI, Carlos, “Los Tratados Internacionales y la reforma de la Constitución”, *La Ley*, 6/10/94. BIDART CAMPOS, Germán J., “Los tratados de derechos humanos y la constitución en una sentencia de Chile”, *EL DERECHO*, 3/3/95. GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D.T., *Principios generales del derecho internacional de los derechos humanos*, *EL DERECHO*, 10/7/95. JIMÉNEZ, Eduardo P., “Las reglas de supremacía constitucional luego de la reforma constitucional de 1994”, *EL DERECHO*, 10/7/95. VICENTE, Daniel E. y RODRÍGUEZ, Jorge L., “Reflexiones sobre la relación de supremacía constitucional tras la reforma de 1994”, *EL DERECHO*, 10/7/95. BARROSO, Fernando, *La supremacía y la reforma constitucional: el problema de los tratados internacionales sobre derechos humanos*, *EL DERECHO*, 10/7/95. ALBANESE, Susana, “Panorama de los derechos humanos en la reforma constitucional”, *EL DERECHO*, 10/7/95. SAGÜÉS, Néstor P., “Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994”, *La Ley*, 8/11/94. HITTERS, Juan C.; MARTÍNEZ, Oscar J. y TEMPESTA, Guillermo, “Jerarquía de los tratados sobre derechos humanos: fundamentos de la reforma de 1994”, *EL DERECHO*, 31/10/94.

(8) BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo VI, EDIAR, Buenos Aires, 1995, págs. 245/6.

sufrido deterioro ni menoscabo. Aparte de la formalidad de conservar íntegro su texto documental (...), nunca supusimos que hubiera contradicción ni incompatibilidad entre el personalismo humanista de la constitución y el análogo espíritu que nutre desde 1945 –en forma progresiva– al derecho internacional de los derechos humanos. La conciliación entre aquella y este nos condujo a postular un principio implícito que dábamos por cierto en nuestra constitución, dinámicamente interpretada: el de que los derechos contenidos en ella debían interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte de nuestro derecho interno”⁽⁹⁾. Luego, explica que hubiese preferido una fórmula similar a la de la constitución española, de acuerdo con lo señalado precedentemente. Asimismo, efectúa la correlación entre los artículos de la antigua parte dogmática y las nuevas disposiciones de la parte orgánica.

Como siempre, su interpretación reposa en un generoso humanismo proclive al más amplio reconocimiento

de los derechos humanos y a la vigencia de las garantías más expeditas y vigorosas que aseguren su pleno goce. En tal sentido, su pensamiento se prolonga a fin de encontrar el sentido correcto de cláusulas de difícil conciliación y cuyo modo de redacción –como hemos visto– no comparte. Valga esta última observación, con la que concluimos nuestro breve ensayo, para poner de manifiesto una vez más el invalorable aporte de la construcción “bidartiana” a la aplicación de la normativa constitucional, con el compromiso de lograr una democracia cada vez más cabal y amplia. En suma, una inestimable participación en la construcción de un Estado de Derecho, cuya consolidación se muestra a veces esquiva en nuestro medio.

VOCES: CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - DERECHOS HUMANOS - PERSONA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - SENTENCIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - TRATADOS Y CONVENIOS - PODER JUDICIAL

(9) BIDART CAMPOS, Germán J., ob. cit. en nota 7, pág. 247.

La conveniencia de un tribunal constitucional para hacer más eficaz el control de constitucionalidad en Argentina

por MARCELO ALBERTO LÓPEZ ALFONSÍN

Sumario: 1. EL PORQUÉ DE UNA NUEVA ELECCIÓN DEL TEMA EN ESTE HOMENAJE. — 2. SOBRE QUIÉN DEBE DEFENDER LA CONSTITUCIÓN. — 3. LA DISCUSIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. — 4. LA OPINIÓN DE BIDART CAMPOS Y NUESTROS COMENTARIOS. A) SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. B) SOBRE EL DENOMINADO “BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”. C) SOBRE LA RELACIÓN ENTRE SUPREMACÍA Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. D) SOBRE LOS “CONTENIDOS PÉTREOS”. — 5. UN INTENTO DE RESPUESTA ACTUAL A UNA VIEJA CUESTIÓN.

1. El porqué de una nueva elección del tema en este homenaje

En ocasión de la publicación de la obra “Defensa de la Constitución”, obra de homenaje al maestro Germán Bidart Campos en el 2003, coordinada por Víctor Bazán⁽¹⁾, escribimos junto a Pablo Manili un artículo que llevaba como título: “¿Quién debe ejercer el control de constitucionalidad en Argentina?”, la que nos pareció imprescindible abordar frente a los duros cuestionamientos que se formulaban en ese entonces a la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al descrédito público más grande en la historia de ese tribunal. En un contexto muy diferente, a 10 años de la partida del maestro, en un artículo que integró un “Liber Amicorum” publicado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional⁽²⁾, abordé la pregunta acerca de si el control de constitucionalidad de los actos de los demás poderes debe seguir estando en cabeza del Poder Judicial y, por lo tanto, tener como última instancia a la Corte o si debe cambiar de manos, en favor de un órgano especializado. Por ello, decidí revisar entonces los aspectos centrales de lo escrito por el autor homenajeado en relación a la supremacía constitucional, al bloque de constitucionalidad, a los contenidos pétreos y otros aspectos relacionados con estos ejes. Lo hice desde una mirada que podía parecer desafiante pero que respondía esencialmente a seguir pensan-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *La acción declarativa y los controles de constitucionalidad, de supremacía federal y de legalidad*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2006-382; *El control judicial de constitucionalidad. Génesis histórica y algunas reflexiones*, por GUILLERMO J. CORNEJO-BOSCH, EDCO, 2011-232; *El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio*, por ISABEL GRILLO, EDCO, 2011-330; *El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino*, por ROMINA ARIANA DÍAZ, ED, 253-684; *El caso “Grupo Clarín”. Una versión debilitada del control de constitucionalidad y de los derechos adquiridos*, por ALBERTO B. BIANCHI y ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2014-233; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *Declaración de inconstitucionalidad del art. 13, segundo párrafo, de la ley 25.761: ¿Control de constitucionalidad o acto de suma gravedad institucional jurisdiccional?*, por MARIANO HERNÁN IGLESIAS, EDPE, 03/2015-5; *Supremacía constitucional y control judicial de constitucionalidad. Aclaraciones conceptuales*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-378; *Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza en punto al control de convencionalidad en el marco del control de constitucionalidad*, por VÍCTOR ENRIQUE IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2015-475; *La Argentina en el mundo de los sistemas de control de constitucionalidad*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-520; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *Atribuciones y limitaciones de las comisiones parlamentarias investigadoras. A propósito de la ley 27.433*, por JUAN M. MOCOROA, EDA, 2018-598; *La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Quinta parte: el modelo argentino*, por ALBERTO B. BIANCHI, EDCO, 2018-521; *Cuestiones institucionales y procesales en un fallo electoral*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2018; *La necesidad de reforma de la integración de la Cámara de Diputados de la Nación*, por JUAN JOSÉ CALANDRI, EDCO, 2018; *El federalismo y el parlamento*, por JORGE H. GENTILE, EL DERECHO CONSTITUCIONAL, agosto 2020, N° 8; *Congreso: significados, ejemplos y etimología*, por FERMIN PEDRO UBERTONE, EL DERECHO CONSTITUCIONAL, junio 2021, N° 6; *Apostillas sobre el Congreso y el concepto del control mixto de constitucionalidad en el pensamiento de Carlos María Bidegain*, por ORLANDO J. GALLO, EL DERECHO CONSTITUCIONAL, octubre 2021, N° 10. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) “Defensa de la Constitución”, Obra colectiva en homenaje a Germán J. Bidart Campos. Capítulo: “¿Quién debe ejercer el control de constitucionalidad en la Argentina?”, en coautoría con Pablo Luis Manili. Editorial Ediar, Buenos Aires, agosto de 2003.

(2) “Debates de actualidad”, Año XXVIII, N° 208/209. Santa Fe, junio de 2014.

do —con la honestidad intelectual que Germán nos enseñó a nuestra generación— estos grandes temas que implican siempre una toma de posición frente a la teoría constitucional. Hoy retomo ese desafío con una opinión más formada, con la afirmación del título del presente trabajo, a 20 años de su desaparición física y a manera de homenaje a su magisterio.

2. Sobre quién debe defender la Constitución

La discusión acerca de quién debe ser el defensor de la Constitución no es nueva ni mucho menos, y ha contado con exponentes de primera línea en todo el mundo: basta con ejemplificarlo con el célebre debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt en las primeras décadas del siglo XX. Al mismo tiempo, el problema de cómo debe desarrollarse ese control tuvo, en nuestro país, exponentes de la talla de Alberdi y Sarmiento.

La disyuntiva se plantea entre colocar el control de constitucionalidad en cabeza del Poder Judicial en su conjunto (modelo difuso) o en cabeza de un órgano ajeno a este y separado de su estructura, con una integración predominantemente política —como en el caso de un Consejo Constitucional—, o predominantemente jurídica —como en el caso de un Tribunal Constitucional— (modelo concentrado).

El profesor Sagüés —recientemente fallecido— sostiene que “aparte de las razones académicas que impulsan la erección de un Tribunal Constitucional, de vez en cuando emergen motivos políticos coyunturales, propios de cada Estado”⁽³⁾, y aporta los ejemplos de España y Colombia. En la primera, con la sanción de la constitución de 1978, comenzó una nueva era institucional, post-franquismo, donde se decidió confiar la defensa de la constitución a un órgano nacido con esa era (el Tribunal Constitucional); y en la segunda, con la nueva constitución de 1991, se propuso quitarle esa función a la Corte Suprema en virtud de lo polémico que había sido su ejercicio en los tiempos anteriores y confiársela a la Corte Constitucional. Desde esa óptica, es preciso aclarar que el objeto de este pequeño ensayo es el de analizar las razones *jurídicas*, pero principalmente las *políticas*, que justifican y aconsejan, en la actualidad, la creación de un Tribunal Constitucional en Argentina.

Desde la óptica estrictamente jurídica Hans Kelsen ha sido el principal defensor de la creación de un Tribunal Constitucional por fuera de la estructura del Poder Judicial, para encomendarle la tarea de ser el defensor de la constitución. Así lo plasmó, como se sabe, en la constitución austríaca de 1920 y lo expuso en varias de sus obras⁽⁴⁾.

Los argumentos principales a favor de este sistema son:

a) Es necesario conferir el poder de anular actos irregulares a un órgano distinto del que los dictó. Ese acto irregular debe quedar anulado y no simplemente inaplicado, es decir, debe salir del sistema jurídico⁽⁵⁾.

b) No se puede proponer una solución uniforme para todas las constituciones en cuanto a la conformación del órgano, no obstante lo cual Kelsen propone, en general:

i) Que el número de sus integrantes no sea muy eleva-

(3) Sagüés, Néstor, “Tribunal Constitucional e Interpretación Constitucional”, en EL DERECHO, 163:1014.

(4) “Teoría General del Estado”, trad. de Legaz Lacambra, México, Fondo de Cultura Económica, 1948; “La Garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)”, trad. de Rolando Tamayo y Salmerán, México, UNAM, 2001, *passim*; y en “El Control de Constitucionalidad de las Leyes”, trad. de Domingo García Belaúnde, en EL DERECHO, 156:793.

(5) Sobre este punto, Carlos Nino, citando a Eugenio Bulygin, sostiene que Kelsen confunde dos significados distintos de “validez”, uno que apunta que la norma pertenece a un sistema jurídico y otro referido a su obligatoriedad. Y con esa observación soluciona uno de los problemas fundamentales en lo que él llama “la lógica de Marshall” (pero que podemos identificar como un problema común a todos los sistemas de control difuso de la constitucionalidad de las normas) y es que una ley inconstitucional puede tener fuerza obligatoria mientras no sea anulada por ningún juez, pero es una norma que no pertenece al sistema (Nino, Carlos, “La Constitución de la Democracia Deliberativa”, trad. de Roberto Saba, Barcelona, Gedisa, 1997, pág. 265).

do⁽⁶⁾; ii) Que en su designación intervengan el parlamento y el jefe de estado combinadamente⁽⁷⁾ (es decir, uno a propuesta del otro o viceversa); iii) Que los juristas de profesión ocupen un lugar adecuado, interviniendo en su designación las facultades de derecho o el propio tribunal por cooptación⁽⁸⁾; iv) Que se excluya de su conformación a los miembros del parlamento y que, al mismo tiempo, se “blanquee” de alguna manera la influencia política que puedan tener sus miembros, proveyendo una parte de los cargos teniendo en cuenta la fuerza de cada partido político.

c) El control de constitucionalidad debe recaer sobre leyes del congreso federal o de las legislaturas locales, reglamentos de las cámaras, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios y tratados internacionales⁽⁹⁾. No son objeto de control: los actos de los tribunales (pues, para Kelsen, la sola intervención de éstos es garantía de su regularidad), y los actos administrativos directamente subordinados a la constitución.

d) En cuanto al resultado del control, Kelsen propugna la anulación del acto irregular a través de la sentencia. En caso de vicios formales, propone que la anulación solo opere cuando esos vicios sean graves. Respecto de las normas generales, propone que no puedan ser anuladas sino dentro de un plazo a partir de su vigencia, fijado por la Constitución (por ejemplo, de tres a cinco años), dado que sería grave anular una norma que ha estado en vigor muchos años⁽¹⁰⁾. También sostiene que la anulación de una ley no acarrea el restablecimiento del estado de derecho anterior a la sanción de ésta, en el sentido que no hace revivir el régimen que surge de la antigua ley que habría sido derogada por la que hoy se anula, salvo el caso de anulación de una ley que consistiera solamente en la derogación de otra.

e) En cuanto al procedimiento, el maestro austríaco propone una legitimación amplia para solicitar la anulación. Al respecto propone lo siguiente: a) Todas las autoridades públicas que al aplicar una norma tengan dudas de su constitucionalidad deberían interrumpir el procedimiento e interponer una demanda ante el Tribunal Constitucional. b) Se debería instaurar una acción popular para que todos los justiciables y administrados puedan solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma. c) Los estados federados podrían demandar la inconstitucionalidad de los actos del estado federal y viceversa⁽¹¹⁾. d) Debería existir un Defensor de la Constitución ante el tribunal, a semejanza del ministerio público que actúa en materia penal⁽¹²⁾. e) Una minoría del parlamento debería estar legitimada para interponer demanda de inconstitucionalidad de una ley sancionada por la mayoría⁽¹³⁾. f) El Tribunal Constitucional podría actuar de oficio. En cuanto al resto del procedimiento, Kelsen sugiere que asuma el carácter de oral y público, y que la sentencia anulatoria sea publicada en el mismo órgano donde se publicó la norma, aunque no descarta que el Tribunal Constitucional tenga su propio órgano de difusión.

(6) Kelsen, Hans, *La Garantía...*, cit., pág. 57.

(7) *Ibidem*.

(8) *Ídem*, pág. 58.

(9) Es interesante la fundamentación que Kelsen brinda a la posibilidad de control de constitucionalidad de los tratados: “No podría invocarse la regla según la cual los tratados no pueden ser abrogados unilateralmente por uno de los estados contratantes, pues esa regla supone (...) que el tratado haya sido celebrado válidamente. Un Estado que quiere celebrar un tratado con otro Estado debe informarse de su constitución”. Ese aserto es una verdadera predicción de lo que cuarenta años más tarde sería el contenido del art. 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(10) Discrepamos con esta postura del maestro austríaco, por cuanto puede ocurrir que una ley se torne inconstitucional muchas décadas después de sancionada, por obra del simple paso del tiempo y del cambio de la moral pública media de una sociedad. Avala nuestra postura el fallo “Sejean” de la CSJN, que declaró inconstitucional la ley de matrimonio civil que llevaba un siglo de vigencia, por entender que la no recuperación de la aptitud nupcial de los cónyuges divorciados por aplicación de esa ley era contraria al principio de dignidad de la persona humana. En este caso fue justamente el paso del tiempo el que tornó inconstitucional a la norma, contraponiéndola con las ideas y creencias de la sociedad. Es decir, devino inconstitucional.

(11) En nuestro país, ello está contemplado como competencia originaria de la Corte Suprema (art. 117 CN).

(12) En la Argentina esa es la función del Procurador General ante la Corte Suprema.

(13) Así ocurre en España, donde la acción ejercida es un mecanismo especial, regulado por los artículos 81 de la Constitución y 28.2 y 79.3.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por el cual una cierta cantidad de diputados puede impugnar de inconstitucional un proyecto de ley antes que sea sancionado en forma definitiva.

f) El efecto de la anulación de normas generales no puede ser retroactivo según Kelsen, sino que deben mantener su valor todos los actos cumplidos durante su vigencia.

Contra este intento kelseniano de racionalización del Estado Constitucional de Derecho, Carl Schmitt⁽¹⁴⁾ intenta plantear las contradicciones que el mismo podría encajar como sistema protector de la constitucionalidad de las normas. Conforme al principio orgánico de distribución del poder, la nota definitoria de la función judicial, según Schmitt, no es otra que la decisión de casos en virtud de leyes, y no la discusión sobre el contenido de las normas. La cuestión presenta singular relieve cuando se trata de la justicia constitucional, tal como fuera configurada por Kelsen, estableciendo un modelo diferente de control de constitucionalidad al consagrado en la tradición norteamericana a partir del fallo “Marbury vs. Madison”. Para Schmitt, este problema se agudiza cuando la confrontación que se da entre la ley ordinaria y la constitución dista de ser evidente. En su opinión, el hecho de que, en este supuesto, un Tribunal Constitucional pueda expedirse libremente sobre la validez o invalidez de las leyes, constituye una invasión en la función legislativa que atenta contra el principio orgánico de distribución del poder aun cuando “su decisión se adopte conforme a un procedimiento judicial”⁽¹⁵⁾. Luego de un breve repaso de las distintas especies y posibilidades de defensa de la constitución a partir de la visión crítica de la justicia constitucional –aun con las atribuciones conferidas en el texto constitucional austríaco de 1920–, y con un fuerte compromiso de su parte con su circunstancia histórica concreta⁽¹⁶⁾, el autor alemán encuentra la solución en la figura del Jefe de Estado como “protector de la constitución”⁽¹⁷⁾, tesis con la que discrepamos *in totum*.

3. La discusión sobre la interpretación constitucional

En nuestro país, como dijimos, el debate sobre la justicia constitucional tuvo matices distintos. No se dirigió tanto a quién debe ser el defensor de la constitución sino a cómo se la debe interpretar, aplicar y defender, es decir, a cómo se debe ejercer el control de constitucionalidad.

En sus célebres “Comentarios”⁽¹⁸⁾, Sarmiento se pronuncia en el sentido de que la independencia del Poder Judicial es la mejor garantía para la defensa de la supremacía constitucional, poniendo como ejemplo de ello la tradición norteamericana. Señala que “el Poder Judicial es independiente de los otros poderes, y coexistente con ellos. Su oficio es aplicar las leyes, en todos los casos contenciosos: la Constitución es la ley suprema, luego la aplicación práctica que de sus disposiciones hagan los otros poderes recae bajo la jurisdicción y el fallo del Supremo Poder Judicial, en los casos que se reputen agredidos derechos que motiven acción, y pidan amparo”. Esta convicción lo lleva a proponer abiertamente la adopción del modelo americano y entablar su célebre polémica con Alberdi, pues, en la óptica sarmientina, “los términos de la Constitución Americana y los de la nuestra coinciden tan perfectamente en establecer la jurisdicción de los tribunales supremos de justicia para la interpretación de la constitución, que podemos sin restricción reproducir las doctrinas recibidas para la una como perfectamente emanadas de la otra”.

Las citas profusas que Sarmiento hace de los padres del constitucionalismo norteamericano se completan con este auténtico decálogo del recurso extraordinario, tomado del *Justice Mayor*, John Jay, que reproducimos a

(14) “La defensa de la Constitución”, de Schmitt, Carl, segunda edición, Madrid, Tecnos, 1998, pág. 27.

(15) Este análisis es volcado desde una postura revisionista de la tesis schmittiana por el catedrático Pedro de Vega García en el prólogo de la edición citada *ut supra*, pág. 19.

(16) Las críticas a la utilización por parte del Tercer Reich de buena parte de las posturas de Schmitt para justificar el régimen nazi son plenamente compartidas, pero no invalidan la solidez de los argumentos volcados en este enriquecedor debate, por cierto, muy actual en estos días en la Argentina a partir de diferentes conceptos de democracia en puja en el debate político.

(17) Reiteramos que esta propuesta final, que no compartimos, no devalúa la tesis central, enmarcada en un sistema pluralista que le atribuye especial importancia al papel “neutral” y presumiblemente democrático de la figura del presidente del Reich. Conf. *ibidem*, pág. 245.

(18) Sarmiento, Domingo F., “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina”, con numerosos documentos ilustrativos del texto, Buenos Aires, 1929. Cabe destacar que la primera edición de esta obra fue editada apenas tres meses después de la sanción del texto constitucional por la Convención de Santa Fe en 1853.

continuación por su claridad conceptual y extraordinario ejemplo pedagógico:

“¿Puede preguntarse cuál es el preciso sentido y latitud en que las palabras *establecer la justicia* (o afianzar como quiere nuestra constitución) es aquí usada o entendida? La respuesta a esta pregunta resultará de las provisiones hechas en la constitución con respecto a este párrafo. Ellas están especificadas en la segunda sección del tercer artículo, donde se ordena que el Poder Judicial de los Estados Unidos se extenderá a diez descripciones de casos, a saber:

1° A todos los casos que ocurran bajo esta constitución.

2° A todos los casos que emanen de las leyes de los Estados Unidos.

3° A todos los casos que nazcan de tratados celebrados bajo su autoridad.

4° A todos los casos que afecten a embajadores o a ministros públicos y cónsules.

5° A todos los casos de almirantazgo y de jurisdicción marítima.

6° A controversias en que los Estados Unidos sean parte.

7° A controversias entre uno o más estados (provincias).

8° A controversias entre estado y ciudadanos de otro estado (provincia).

9° Entre ciudadanos de un mismo estado (provincia) reclamando tierras por concesiones de diferentes estados.

10° A controversias entre un estado (provincia) y los ciudadanos del mismo, y estados extranjeros, ciudadanos o súbditos”.

La fortaleza argumental de estas palabras debe haber influido fuertemente en el espíritu del sanjuanino al momento de definir tan tajantemente el carácter prácticamente vinculante que le atribuye a los pronunciamientos de la Corte Suprema norteamericana⁽¹⁹⁾. Veamos como ejemplo esta nota al pie de página en los “Comentarios”⁽²⁰⁾. “La Suprema Corte instituida por la Constitución Argentina, y nuestros jurisconsultos, debe tener siempre por delante la serie de decisiones que durante sesenta años ha ido pronunciando aquel tribunal supremo, sobre los diez puntos contenciosos que constituyen su jurisdicción, que son los mismos, en los mismos términos, con las mismas palabras que señala nuestra Constitución”. Avanza más Sarmiento, y llega a recomendar que “El Congreso, las Legislaturas de Provincia, los ministerios públicos, como es práctica en los Estados Unidos, debieran tener bibliotecas, conteniendo estos depósitos de ciencia y experiencia, excusándose con la simple consulta de los casos, reclamos y cuestiones impertinentes los unos, dictámenes errados o injustos los otros”. Esta posición marca definitivamente el perfil que se propone para el control de constitucionalidad, como mecanismo de afirmación del principio de supremacía, con la nota singular que este documento adquiere en los albores de nuestra nacionalidad⁽²¹⁾.

Juan Bautista Alberdi⁽²²⁾, autor tan citado en estos días y tan poco leído por quienes lo citan, por su parte, sostenía que no se podía trasladar automáticamente la experiencia norteamericana a una nación recién constituida, como la nuestra. En su ácida crítica a Sarmiento, lo acusa de mezclar “comentarios” con “ataques”⁽²³⁾ a la aún inmadura constitución de 1853 en estos términos: “(...) el señor Sarmiento pone a un lado la vida anterior de la República Argentina; se apodera del texto desnudo y seco de su Constitución reciente; lo sacude, digámoslo así, de sus antecedentes argentinos y emprende su comentario sin más auxilio que el comentario de la Constitución de los Estados Unidos, pudiendo definirse su obra: ‘La Constitución Argentina comentada por el señor Sarmiento con los comentarios de la Constitución de Norteamérica por José Story’”⁽²⁴⁾. Con este y otros razonamientos, el maestro tucumano resta fuerza vinculante a la jurisprudencia de la corte norteamericana, y propone al intérprete constitucio-

nal una ampliación de las fuentes de nuestra constitución material, a fin de asegurar los mandatos de la ley suprema, entre los cuales está el de “afianzar la justicia”⁽²⁵⁾.

4. La opinión de Bidart Campos y nuestros comentarios

Con esta muy breve síntesis del debate, creemos estar en condiciones de pasar a analizar los ejes planteados por Bidart Campos en su “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”⁽²⁶⁾ para volver sobre el final a la actualidad en materia de control de constitucionalidad y del papel que le cabe a nuestro máximo tribunal, como cabeza del Poder Judicial, en el ejercicio del mismo.

a) Sobre la supremacía constitucional

Dice el autor: “La doctrina clásica de la supremacía de la Constitución necesita traducirse a un concepto que sea compatible con el derecho internacional. La supremacía significa –ante todo– que la Constitución es la fuente primaria y fundante del orden jurídico estatal. Es la propia Constitución la que desde el vértice del sistema jurídico dispone cuál es la gradación jerárquica del mismo, porque como fuente primaria y fundante bien puede ocurrir que la Constitución reasigne el primer plano para reconocer en dicho nivel al derecho internacional –sea en general, sea el de los derechos humanos– y/o al derecho de la integración supraestatal y su derivado, el derecho comunitario”⁽²⁷⁾.

Continúa: “La doctrina de la supremacía exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la Constitución y al control amplio de constitucionalidad. De lo contrario, es decir, si no pudiéramos restaurar la supremacía constitucional violada, el principio sería teórico y carecería de eficacia para hacerse valer”⁽²⁸⁾.

Completa Bidart Campos: “La teoría de la supremacía fue elaborada y estructurada en un contexto universal en el que los Estados eran concebidos como unidades políticas cerradas y replegadas sobre sí mismas. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comunitario ha ido induciendo a repensar la teoría de la supremacía constitucional. En virtud de principios generales del derecho internacional, de tratados internacionales sobre derechos humanos, y de la integración estatal en comunidades supraestatales que engendran su propio derecho comunitario, los Estados incorporan a su derecho interno contenidos que derivan de aquellas fuentes heterónomas o externas. Diríamos que esas fuentes no están por encima del Estado, sino en sus costados, en su periferia; afuera del orden jurídico interno; por eso las denominamos fuentes heterónomas o externas. Pero que condicionan y limitan al derecho interno. Lo que se produce es un reacomodamiento de la teoría de la supremacía.

Ahora bien, los modos de adecuar la supremacía constitucional a esta nueva realidad son variables y propios de cada Estado, pero tales decisiones provienen de una decisión interna del Estado, siempre hay una previa prestación de consentimiento estatal expresado mediante procedimientos que, de alguna manera, también dependen de su derecho interno. Lo que no puede omitirse es el siguiente punto de vista personal: teniendo presente que en el derecho internacional hay un principio básico que es el de su prelación sobre el derecho interno, juzgamos incoherente que el Estado que da recepción al derecho internacional en su ordenamiento interno lo coloque por debajo de la Constitución y no por encima –o al menos a su mismo nivel–. Argentina ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por ende, se ha obligado a acatar su artículo 27. No es coherente, por eso, que la reforma constitucional de 1994 solo haya reconocido a los tratados un rango supralegal, manteniendo como principio general (con la excepción de los tratados de derechos humanos) el criterio de que los tratados son infraconstitucionales”⁽²⁹⁾.

Lo dicho en el párrafo anterior implica una revisión de la teoría clásica de la supremacía constitucional. Esta solamente puede ser entendida, a nuestro modo de ver,

(19) Lamentablemente no influyeron del mismo modo en los redactores de la ley 48 que, en 1863, reglamentó el recurso extraordinario en nuestro país, de un modo mucho más vago y ambiguo que el modelo norteamericano.

(20) Ídem, pág. 97.

(21) El compromiso de Sarmiento con el proceso constitucional no le impide pararse desde una perspectiva coyuntural, en especial a partir del posicionamiento de Urquiza posterior a Caseros.

(22) Alberdi, Juan Bautista, “Estudio sobre la Constitución Argentina de 1853”, Buenos Aires, 1945. Es imposible la consideración aislada de estas páginas, con fuerte anclaje en las Bases y en parte profética de La República Argentina consolidada en 1880, fragmentos todos de un compromiso patriótico que aún emociona.

(23) Ídem, pág. 3.

(24) Ídem, pag. 11.

(25) La virulencia de la crítica alberdiana debe aceptarse en el marco histórico en que se da el debate, con la pasión desbordante de estos dos ejemplos de nuestra nacionalidad, que debieran resultar paradigmáticos en estos tiempos críticos que vive hoy la República.

(26) “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I-A, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000.

(27) Ídem, pág. 399.

(28) Ídem, pág. 401.

(29) Ídem, págs. 405/408.

por la adopción del monismo de manera contundente que hizo el constituyente en el primer párrafo del inciso 22 del artículo 75. Creemos que existe gran confusión por parte de los operadores jurídicos en cuanto al alcance dado a la jerarquía constitucional a diversos instrumentos de derechos humanos en el segundo párrafo de la misma norma citada. Para nuestra perspectiva, el enriquecimiento de fuentes señalado ha ampliado el garantismo y ha permitido consolidar principios propios del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, pero no ha quebrado la noción clásica de la famosa pirámide kelseniana, en especial, el carácter de norma de habilitación que le atribuimos al concepto de constitución.

b) Sobre el denominado “bloque de constitucionalidad”

El autor homenajeado introduce en la doctrina nacional un concepto novedoso que fortalece la reformulación ya analizada. “Por bloque de constitucionalidad (BCF) puede entenderse, según cada sistema en cada caso, un conjunto normativo que parte de la constitución, y que añade y contiene disposiciones, principios y valores que son materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución escrita. Suele situarse en ese bloque a los tratados internacionales, al derecho consuetudinario, a la jurisprudencia, etc. El bloque de constitucionalidad así integrado sirve para acoplar elementos útiles en la interpretación de la constitución, y en la integración en los vacíos normativos de la misma. Hemos adoptado la terminología emergente de la doctrina y del derecho comparado para abarcar la cúspide de doble fuente (interno o internacional) con el nombre de BCF. La reforma ha investido a esa cúspide suprema con una misma común jerarquía o, en otros términos, que la cúspide integrada por normas de fuente interna y de fuente internacional se unifica en una convergencia, que es la jerarquía compartida en un mismo nivel. Lo traduciríamos así: texto documental y codificado de la constitución formal más los instrumentos internacionales consignados en el artículo 75, inciso 22, es igual a cúspide que se identifica con el BCF. En este bloque no hay planos jerárquicos porque, precisamente, compartir un mismo nivel equivale a admitir que la constitución y dichos instrumentos internacionales revisten idéntica jerarquía”⁽³⁰⁾.

Sigue señalando: “En relación a la parte del inciso 22 que prescribe: ‘Los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos’, sostiene que los artículos de la primera parte de la Constitución y los instrumentos internacionales a los que el inciso 22 adjudica jerarquía constitucional componen un plexo indisoluble de derechos y garantías, en el que ninguna norma del primer sector hace inaplicable a una o más del otro sector, y viceversa; la complementariedad del segundo respecto del primero significa que le proporciona completitud y que nunca puede resultar inocuo. En síntesis, ni los artículos de la primera parte de la Constitución derogan o dejan sin efecto a normas internacionales de su mismo rango, ni estas perturban a aquéllos, porque unos y otras, dentro del sistema de derechos al que como fuente alimentan con igual jerarquía, forman un conjunto coherente, insusceptible de desgajar, o desarticular o dividir con supuestas incompatibilidades, oposiciones o contradicciones”⁽³¹⁾.

Traemos en carácter de homenaje esta visión integradora del autor, que subraya el aspecto de las fuentes normativas, pero mantenemos la discrepancia ya señalada en cuanto a la vigencia plena del principio de supremacía.

c) Sobre la relación entre supremacía y control de constitucionalidad

Otra vuelta de tuerca del autor: “Las fuentes externas al estado como son, en cuanto fuentes internacionales, los tratados, introducen su contenido en el derecho interno, y aun cuando dentro de éste tal contenido se sitúe en un nivel inferior al de la constitución, funciona como un límite heterónomo que es capaz de invalidar por inconstitucionalidad a normas superiores que sean violatorias del tratado. La innovación que esta tesis produce en la teoría de la supremacía de la constitución y en el concepto del poder constituyente es trascendental; la supremacía constitucional ya no da pie para negar inconstitucionalidades que

puedan provenir de violación a un tratado internacional por parte de enmiendas que el poder constituyente incorpore a un posterior texto constitucional”⁽³²⁾.

Esto exige también una reformulación del concepto de poder constituyente que excede el marco del presente trabajo, pero que sostiene desde nuestro punto de vista una rémora de una concepción dualista que fue abandonada de forma clara por el constituyente de 1994.

Para ello, entendemos que es oportuno un nuevo proceso constituyente reformador.

d) Sobre los “contenidos pétreos”

Bidart Campos insiste en su versión final con uno de sus más originales aportes doctrinarios: “La constitución argentina amalgama algunos caracteres del tipo tradicional-historicista, porque plasmó contenidos que ya estaban afincados en la comunidad social que la preexistía, y los legitimó a título de la continuidad y permanencia que acusaban en la estructura social. De todo un repertorio de ideas, principios y realidades que la tradición histórica prolongaba –por lo menos de 1810–, nuestra constitución consolidó implícitamente determinados contenidos a los que atribuimos carácter pétreo. Decir que hay contenidos pétreos significa afirmar que mientras se mantenga la fisonomía de nuestra comunidad y mientras la estructura social subyacente siga siendo fundamentalmente la misma, dichos contenidos no podrán ser válidamente alterados o abolidos por ninguna reforma constitucional. Podrán acaso ser objeto de modificación y reforma, pero no de destrucción o supresión. Entre los contenidos pétreos citamos: a) la democracia como forma de estado, basada en el respeto y reconocimiento de la dignidad del hombre, de su libertad y de sus derechos; b) el federalismo como forma de estado; c) la forma republicana de gobierno; d) la confesionalidad del estado”⁽³³⁾.

Y subraya: “El artículo 30 dice que la Constitución puede reformarse en todo o en cualquiera de sus partes. Una mera interpretación gramatical nos llevaría a decir que toda la Constitución y todas sus normas son susceptibles de reforma. Pero no es así. Que la Constitución se puede reformar en el todo o en cualquiera de sus partes significa que cuantitativamente se la puede revisar en forma integral y total. Pero cualitativamente no, porque hay algunos contenidos o partes que, si bien pueden reformarse, no pueden alterarse, suprimirse o destruirse. Precisamente son los contenidos pétreos. Los contenidos pétreos no impiden su reforma, sino su abolición. Este endurecimiento que petrifica a los mencionados contenidos subsistirá mientras la estructura social de la cual derivan conserve su misma fisonomía; en cuanto la estructura social donde se soporta un contenido pétreo cambie fundamentalmente, el respectivo contenido pétreo dejará de serlo. Por supuesto que nuestra interpretación reconoce que los contenidos pétreos no están explícita ni expresamente definidos como tales en la Constitución. Los valoramos como tales y los descubrimos implícitos, en cuanto admitimos parcialmente una tipología tradicional-historicista de la Constitución argentina. Al recoger del medio geográfico, cultural, religioso, etc., ciertas pautas históricamente legitimadas durante el proceso genético de nuestra organización, el constituyente petrificó en la constitución formal los contenidos expuestos, tal como la estructura social subyacente les daba cabida”⁽³⁴⁾.

He aquí nuestra mayor discrepancia con el maestro. Con respetuosa sinceridad, no compartimos el concepto de contenidos pétreos en sí mismos, y menos aún el intento de incluir en el catálogo de los mismos la confesionalidad del Estado. Entendemos que en este punto hay algo de un acervo ideológico con el que discrepamos. Seguramente parte esta diferencia de una distinta postura en relación con el ejercicio del poder constituyente. Adherimos sí a la noción procedimental del ejercicio del poder constituyente derivado o reformador como regla procesal incluida en el artículo 30 de la Constitución Nacional, pero no con el contenido fondal que se pretende atribuirle. Es oportuno recordar el balance que hace Jorge Vanossi en su “Teoría Constitucional”⁽³⁵⁾. “La existencia en las constituciones de cláusulas pétreas o irreformables es –con el tiempo– una invitación y una incitación a practicar la gimnasia de la

(32) Ídem, págs. 420/421.

(33) Ídem, págs. 322/323.

(34) Ídem, págs. 485/486.

(35) “Teoría Constitucional”, de Jorge Reynaldo Vanossi, Buenos Aires, 1975/76, 2 Tomos.

(30) Ídem, págs. 412/413.

(31) Ídem, pág. 417.

revolución, para poder obtener así la modificación ansiada de los contenidos prohibidos. De donde resulta que en el plano de la dinámica constitucional, tanto la excesiva rigidez (cuando los mecanismos de reforma son excesivamente complicados) como la pretendida eternidad de ciertas cláusulas, vienen a servir el extremo opuesto de su original finalidad: no evitan los cambios, sino que favorecen la consumación de esos cambios por vías revolucionarias, es decir, al margen o en oposición al estilo evolucionista que caracteriza al pensamiento del constitucionalismo”.

5. Un intento de respuesta actual a una vieja cuestión

Con estos planteos del último Bidart Campos, reflejados en la edición revisada de su obra, volvemos a formular, ahora con más convicción que antes, la conveniencia de un Tribunal Constitucional en nuestro país, reforma constitucional mediante. Es de destacar que, de todos los países latinoamericanos, solamente Argentina mantiene el control difuso de constitucionalidad, siguiendo el modelo norteamericano, mientras que el resto lo ha combinado con el concentrado y en muchos casos lo han colocado en cabeza de un órgano situado fuera de la estructura del Poder Judicial. En algunos casos, lo colocan en cabeza de una Corte Suprema de Justicia (Brasil, México y Venezuela); en otros casos, en manos de un Tribunal Constitucional que integra el Poder Judicial (como en Bolivia, Ecuador, Colombia, Guatemala) o que se halla fuera de él (como en Perú y Chile). Solo algunos países adoptaron el control concentrado en manos de un solo órgano: Uruguay, Paraguay, Panamá, Costa Rica y Honduras.

Frente a ese panorama, no es casual que sea en Argentina donde el Poder Judicial y la integración de su máximo órgano, la Corte Suprema, esté en estos días en el centro del debate político. ¿No será que ese enorme poder de inaplicar las leyes (el “legislador negativo” –aunque sea para el caso concreto– de Kelsen) es el que genera dudas sobre su legitimidad? No olvidemos la vieja máxima según la cual “el poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente”. Entonces, nos preguntamos: ¿No sería una buena solución mitigar esa facultad del Poder Judicial eliminando de su competencia las cuestiones que rozan lo político? ¿No sería mejor entregárselo a otro órgano del cual la ciudadanía esperase solamente decisiones políticas? ¿No sería mejor que el Poder Judicial fallara en asuntos pura y exclusivamente jurídicos? Para su institucionalización, mantenemos la propuesta formulada hace más de 20 años:

a) Como ya se anticipó, reconocemos que el límite entre lo político y lo jurídico, en cualquier caso o controversia que se presente ante los tribunales, es casi imposible de definir. Por ello creemos que el criterio a seguir es dividir las aguas del siguiente modo: la aplicación de las leyes debe estar en cabeza del Poder Judicial, pero la aplicación de la Constitución debe estar en manos del órgano que ejerce el control de constitucionalidad. En otras palabras: mientras no exista cuestión constitucional, las causas deben tramitar ante el Poder Judicial, pero en cuanto se suscite un planteo de inconstitucionalidad de una norma inferior, la causa debe pasar a manos del órgano constitucional, que debe ser el único competente para resolver las cuestiones de constitucionalidad. En los casos en que la decisión sobre la constitucionalidad de la norma es la sustancia de la cuestión planteada, el órgano constitucional va a dictar la sentencia definitiva (como ocurre generalmente en los amparos y en las acciones declarativas de certeza), pero en los casos en que la decisión sobre la constitucionalidad de la norma es incidental dentro del proceso, el órgano constitucional debe resolverla y luego devolver la causa al Poder Judicial para que continúe con su trámite.

b) De lo que llevamos dicho se deduce claramente que ese órgano constitucional debe estar por fuera de la estructura del Poder Judicial. Ello por cuanto la idea fuerza de cuanto proponemos es dividir lo político de lo jurídico, no en sustancia (porque ello sería, por definición, imposible) sino en cuanto al órgano competente. Esta idea se apoya, también, en nuestra postura a favor de una profundización del parlamentarismo como sistema de gobierno⁽³⁶⁾, planteo también pendiente de otra reforma constitucional.

(36) Para ampliar, ver nuestras ponencias en coautoría con Ariela Schnitman, “La contrarreforma constitucional”, X Congreso Nacional de Ciencia Política organizado por la Sociedad Argentina de Análi-

c) En cuanto a la integración de ese órgano constitucional creemos que debe combinar juristas y hombres de estado⁽³⁷⁾, para que –aplicando la teoría trialista del maestro Goldschmidt que tan bien interpretó Bidart Campos en clave constitucional– sus miembros sepan interpretar la dimensión normológica del derecho, pero también la sociológica y la dikelógica. Es decir, nuestra propuesta de Tribunal Constitucional se conformaría de este modo: los expresidentes de la Nación, tres miembros elegidos por la Cámara de Senadores (por lo menos uno electo por la minoría), tres miembros elegidos por la Cámara de Diputados (con la misma previsión que en el caso del Senado) y tres elegidos por el Poder Judicial. La eliminación, con respecto al modelo francés, de los tres miembros designados por el presidente responde a que ello es propio de un sistema semipresidencialista como el francés; pero extrapolado a uno presidencialista como el nuestro, acentuaría los vicios que tratamos de eliminar con esta propuesta, es decir, la excesiva permeabilidad de nuestra Corte a las políticas del gobierno.

Creemos que el camino que proponemos puede ser transitado por una eventual reforma constitucional. Conviene revisar los puntos enumerados por Sarmiento como objeto de recurso extraordinario y en ese marco creemos que en el nuevo escenario, los tres últimos supuestos (controversia entre las provincias y ciudadanos de otra, entre ciudadanos de la misma provincia y entre una provincia y ciudadanos de la misma) pueden seguir en la órbita de competencias de la actual Corte Suprema de la Nación, no así los primeros siete casos, que serían recurribles por ante el nuevo órgano a crearse, en atención al marcado carácter político que ostentan.

Con la solución que proponemos, de separar la justicia constitucional de la ordinaria, al existir un órgano consagrado *in totum* a la solución de cuestiones constitucionales, desaparece el riesgo de la politización de la justicia, que es el que siempre motivó las decisiones que jalaron la teoría de las cuestiones políticas y la doctrina de la emergencia, para tomar solo dos ejemplos. Mientras los temas constitucionales deban ser resueltos por el Poder Judicial ordinario, las cuestiones no justiciables van a seguir existiendo. Por ello creemos que nuestra propuesta eliminaría uno de los bloqueos que el maestro Bidart Campos detectó en la vigencia plena de la constitución.

Pretendemos así, una vez más, racionalizar la siempre difícil relación entre lo político y lo jurídico⁽³⁸⁾, cumplido ya el término de la validez sociológica de una reforma constitucional: que sea cumplida y respetada por –al menos– una generación.

Han pasado ya 30 años: es conveniente repensar algunos temas para una nueva reforma⁽³⁹⁾. Es nuestro mejor homenaje al pensamiento innovador de nuestro querido y respetado profesor.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - LEY - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - PROCESO JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - JUECES - PODER LEGISLATIVO - CONGRESO NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHO PROCESAL - EXPEDIENTE JUDICIAL - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL

sis Político (SAAP) y la Universidad Católica de Córdoba, 27 al 30 de julio de 2011, y “Salvataje a la reforma de 1994”, X Congreso Nacional y III Congreso Internacional sobre Democracia, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, 3 al 6 de septiembre de 2012.

(37) El profesor Ricardo Haro sostiene que en toda corte o tribunal constitucional debe haber juristas que además tengan visión de estadistas. Con más razón debe cumplirse ese postulado en un órgano que está –como proponemos– fuera de la estructura del Poder Judicial (conf. Haro, Ricardo, “El Control de Constitucionalidad y el Rol Paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales”, en Derecho Constitucional y Administrativo II, dirigido por Carello, Luis, Córdoba, Juris, 2000, pág. 17).

(38) La obra de Alberto Antonio Spota: “Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente” (Buenos Aires, Plus Ultra, 1972, *passim*) es quizás el mejor esbozo teórico para delimitar estos campos, y es otro de los paradigmas que hemos seguido en el presente trabajo.

(39) Spota se refiere a la necesidad de cumplimiento por parte de al menos una generación, es decir, 30 años aproximadamente, para que un proceso constituyente reformador sea considerado válido. Cfr. “Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente”, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1972.

Germán J. Bidart Campos y el tiempo en las constituciones

por WALTER F. CARNOTA

Sumario: 1. EXORDIO. – 2. LA HISTORIA DENTRO DE SU FILOSOFÍA. – 3. LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA COMO HÍBRIDA. – 4. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. – 5. LA CONSTITUCIÓN DURADERA. – 6. CONCLUSIÓN.

1. Exordio

En los procesos de elaboración y de interpretación de una Constitución intervienen dos variables decisivas: el espacio (que da lugar al estudio, entre otras cuestiones, del federalismo) y el tiempo. En esta oportunidad, nos detendremos a examinar cómo la arista temporal ocupó y preocupó al pensamiento de Germán Bidart Campos, a veinte años de su desaparición física (2004-2024).

Aunque no necesariamente lo rotulara así, Germán Bidart Campos trazó una teoría constitucional sustantiva, de la mano de una vocación iusfilosófica que abrevaba en Werner Goldschmidt y en Carlos Cossio. A Bidart Campos le interesaba, no solo la *validez* del ordenamiento jurídico-constitucional, sino también y –sobre todo– su vigencia. Larga fue su prédica, en el sentido de que los derechos no se reducían ni circunscribían a su consagración declarativa o escrita. Por el contrario, era su “encarnadura” en la praxis y en la realidad de las conductas –los benditos “repartos” ejemplares– lo que nos llevaría a buen puerto.

En el derecho, nada se da fuera del tiempo histórico. El derecho, como producto cultural que es, se da inmerso en procesos históricos. Bidart Campos, sin ser en un sentido estricto del término un autor *historicista*, le imprimió a su visión del entramado constitucional contenidos históricos relevantes, en diversos tópicos en donde late y subyace dicha inquietud. Desde la distinción entre cláusulas *operativas* y cláusulas *programáticas*, pasando por los contenidos pétreos irreformables, el derecho espontáneo o consuetudinario, la tipología de la Constitución argentina, las mutaciones constitucionales⁽¹⁾ y hasta el derecho procesal constitucional con los *procesos urgentes* como la acción de amparo, toda esta agenda da cuenta de la influencia del tiempo. Es que, tal como afirma Peter Häberle, “el tiempo se introduce específicamente en el derecho constitucional y se manifiesta en la forma de una interpretación constitucional abierta y flexible, en los procesos de modificación de la Constitución o en las demandas de una revisión total o parcial de la Constitución. *Solo es posible la continui-*

dad de la Constitución cuando en ella se relacionan el pasado y el futuro”⁽²⁾.

Es que Bidart Campos rehuía de todo *positivismo*. Le importaba –por el contrario– la conducta, la vigencia, el “poder normativo de lo fáctico”. Ello fue una constante en las muchas décadas de la obra bidartiana, en un medio como el nuestro de la segunda mitad del siglo XX, donde campeaba la influencia kelseniana en todas las áreas y ramas del ordenamiento.

2. La historia dentro de su filosofía

Suele ocurrir que los diversos autores orienten sus miradas más hacia la historia que a la filosofía, o a la inversa. Bidart, dentro de un pensamiento riguroso que abrevaba en las fuentes del *trialismo*, asignaba su cuota significativa de importancia al tiempo y, por ende, a la historia.

Ello se advierte en su capital “Filosofía del Derecho Constitucional” (Ediar, Buenos Aires, 1969), en donde existen muchos pasajes que registran esa vocación. Allí le interesó la dinámica dentro del orden. En la tipología de García Pelayo⁽³⁾, le interesaba, no solo la constitución racional-normativa, sino también –aún entre nosotros⁽⁴⁾–, la histórico-tradicional. Así, expresaba que: “Ninguna constitución se improvisa o se elabora solo racionalmente. Las condiciones de vigencia, de eficacia, de efectividad, dependen del *arraigo* que esa constitución tenga u obtenga en el medio social. Y para eso, debe apoyarse en la estructura social subyacente, debe poder ser soportada (en el sentido de sostenida) por ella, debe responder a las valoraciones básicas ambientales. De ahí que la tradición y la historia, tanto como los contenidos pétreos derivados de ambas, requieren ser asumidos y formulados por el régimen político, normados en la constitución escrita (si la hay), y respetados en su autenticidad” (págs. 94/95, el destacado nos pertenece). Ya en su célebre y pionero *Derecho Político* (Aguilar, Buenos Aires, 1962, pág. 534), nuestro autor destacaba la importancia de que la Constitución “no imponga prescripciones sin base efectiva en el pasado y en el medio ambiente de esa comunidad”.

No solo allí introduce la cuestión de los *contenidos pétreos* que lo desvelara y que registra sugerentes paralelismos con las “cláusulas de eternidad” de Peter Häberle⁽⁵⁾. Critica acerbamente al “a-historicismo”: “Porque hasta el espíritu abstracto y antihistórico del racionalismo, que toma como punto de partida la ruptura con la continuidad y la tradición, y cree ingenuamente en la programación puramente racional del orden político como proyecto también racional y abstracto, *es necesaria y ontológicamente tributario del pasado hasta cuando reniega de él. Su pretendido a-historicismo no puede prescindir de las soluciones que le proporciona el tiempo y la circunstancia (...)* La dinámica de un régimen se desarrolla mejor cuanto mayor impulso extrae de pautas y de instituciones solidificadas en el devenir histórico del tiempo. Cabe hasta afirmar que estas pautas e instituciones vigentes que a través de una tradición actualizada constantemente, conforman un patrimonio cultural (...) Revalidar su historicidad cotidianamente es vivificar las entrañas del régimen”⁽⁶⁾.

El presidencialismo, el federalismo y el municipalismo no se entienden en nuestro texto de 1853-1860, incluso con la reforma de 1994 –cuyo aniversario celebramos–, sino dentro de un “contexto” que es tributario de la his-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Un caso de hábeas data: entre el derecho procesal y el derecho constitucional*, por JORGE REINALDO VANOSSI, ED, 176-348; *Novedades de Derecho Constitucional Latinoamericano. Perú: entró en vigencia el Código Procesal Constitucional*, por RICARDO HARO, EDCO, 2005-862; *La Reforma Constitucional de 1994 y el federalismo argentino*, por ALBERTO R. ZARZA MENSAQUE, EDCO, 2004-667; *El sistema de elección presidencial en la Constitución de 1994*, por VÍCTOR E. IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2005-777; *Reforma constitucional y consolidación democrática*, por ALBERTO R. DALLA VÍA, EDCO, 2006-586; *Acerca de los orígenes fundacionales del Derecho Procesal Constitucional*, por EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, EDCO, 2005-754; *El Código Procesal Constitucional peruano y algunas pautas para orientar la tarea interpretativa de los jueces y el Tribunal Constitucional*, por VÍCTOR BAZÁN, EDCO, 2005-655; *La historia constitucional argentina y las reformas procesales penales*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2014-369; *Federalismo y declaraciones de derechos. Segunda Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1819-1853*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2012-589; *Federalismo y declaraciones de derechos. Tercera Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1853-1860*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-313; *El federalismo ante la responsabilidad patrimonial de los jueces*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2013-151; *Fortalecimiento del federalismo y los principios de cooperación leal y subsidiariedad*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2013-591; *Obstáculos para la vigencia de la atenuación del presidencialismo argentino veinte años después. Rol del Poder Judicial*, por ALBERTO M. GARCÍA LEMA, EDCO, 2013-544; *Federalismo y declaraciones de derechos. Cuarta Parte: Derecho constitucional provincial argentino. 1862-1916*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2014-585; *La necesidad del federalismo*, por JULIO CONTE-GRAND, ED, 264-699; *El federalismo, la justicia y el bien común*, por JUAN C. CASSAGNE, EDA, 2015-671; *Concepto, alcance y aplicabilidad del Derecho Procesal Constitucional*, por WALTER F. CARNOTA, ED, 300-1146. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) En el sentido de “transformaciones informales que se producen en las constituciones y que no son objeto de una reforma explícita”, con base en las aportaciones de Georg Jellinek. MUÑOZ MACHADO, Santiago (2016), *Vieja y va Constitución*, Barcelona, Crítica, pág. 146.

(2) HABERLE, Peter (2017), *Tiempo y Constitución*, Lima, Palestra Editores, pág. 21. Énfasis agregado.

(3) GARCÍA-PELAYO, Manuel (1999), *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, pág. 33 y ss.

(4) El mejor ejemplo –obviamente– de Constitución histórico-tradicional es el caso británico. Dicey afirmaba que la Constitución británica ha sido desarrollada históricamente, de manera continuada y fruto de las especiales condiciones de Inglaterra. DICEY, A. V. (2013), *Lectures on Comparative Constitutionalism*, Oxford, Oxford University Press, pág. 18 y ss.

(5) Las cláusulas de eternidad actúan como límite al poder de modificación o reforma de las Constituciones y contienen relevantes elementos de identidad. HABERLE, Peter (2007), *El Estado Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, pág. 260. Sobre las corrientes “suaves” [o jeffersoniana] y “duras” de perpetuidad constitucional, ver FICHERA, Massimo (2023), *The European Union and Constitutional Time (The Significance of Time in Constitutional Change)*, Cheltenham, Elgar, pág. 54.

(6) BIDART CAMPOS, Germán J., *Filosofía del Derecho Constitucional*, ob. cit., págs. 95/96. Destacado agregado.

toria⁽⁷⁾. Es que nuestro autor enseñó: “la constitución del ’53 nació de un presente futurizado, o lo que es igual, que desde el presente de su tiempo histórico, proyectó su futuro, eligiendo entre los posibles uno que quiso llevar a realidad (...) los constituyentes planificaron el futuro de la constitución desde la más amplia libertad de selección, pero no desde el vacío de la razón pura, sino desde unos supuestos que reputaron condicionantes. El curso programático de la constitución elaborada por ellos, no era un circuito cerrado originariamente desde el presente de su tiempo, sino un cauce que arrancaba del pasado preexistente”⁽⁸⁾.

3. La Constitución argentina como híbrida

Nuevamente volvemos a la bipolaridad racional-normativa vs. histórico-tradicional. A Bidart Campos le interesaba de sobremanera catalogar en su justo quicio a la empresa constituyente de 1853, sacándola de un mote racional-normativo puro. “La tentación –escribía en 1969– de situar a nuestra constitución dentro de esa tipología puede derivar del hecho de tratarse de una constitución nueva para un estado nuevo, y de suponer que un estado nuevo se crea de la nada (...) Y si en parte la Constitución argentina del ’53 cabe en el molde racional-normativo, ello es cierto *solo en pequeña medida, porque la constitución amalgama presente y pasado con un fino sentido práctico de compromiso y de realismo político*”⁽⁹⁾. Decanta, finalmente, por una suerte de evolucionismo y de realidad presente, ya que: “la constitución que responde al tipo tradicional-historicista ‘es’ aquí y ahora, actualmente, constitución; tiene vigencia y funciona como constitución real o material. Solo que lo ‘es’ de un modo peculiar, haciendo sobrevivir el pasado sobre el presente”⁽¹⁰⁾.

Todo ello hunde sus raíces en la ontología del ser humano. Es que las concepciones políticas son tributarias de las antropológicas. Así, en sus obras politológicas, propugna la superación de la antinomia “realismo” e “idealismo”⁽¹¹⁾, con alto espíritu conciliador.

4. El derecho procesal constitucional

Los últimos años de Bidart Campos –signados por su preocupación por los derechos humanos– también entroncan con sus primigenias meditaciones sobre la acción de amparo, aún anteriores a la ley 16.986, llevadas a comienzos de nuestro siglo en particular con la materia legitimatoria⁽¹²⁾ y con sus aportes más cercanos en el tiempo, con ecos en Konrad Hesse y Eduardo García de Enterría acerca de la “fuerza normativa de la Constitución”⁽¹³⁾. Contundentemente, decía: “La constitución es para cumplirse, no para deletrearse. Si hacemos retórica, defraudamos su fuerza normativa vinculante”⁽¹⁴⁾. Es decir, a los derechos (humanos) se correlacionan garantías –hoy más propiamente denominadas “procesos constitucionales”–, para su activación y realización⁽¹⁵⁾.

De allí la importancia de la interpretación y de la jurisdicción constitucional⁽¹⁶⁾ rechazando legitimaciones activas exiguas o reduccionistas para incoar el control de

constitucionalidad, o propiciar la “oxigenación” del amparo, o su “fecundidad”, o del tiempo mismo en el control constitucional⁽¹⁷⁾.

Bidart Campos estaba convencido de que los jueces, los “operadores más conspicuos” de la Constitución, debían impulsar su programa a través del control de constitucionalidad, con el objeto de lograr su plena efectividad.

5. La Constitución duradera

En la que fue una de sus últimas obras (*La Constitución que dura*, ya cit.), el autor nos habla de *metabolismo*: “El funcionamiento sociopolítico de la constitución *formal* no equivale a una clonación ni a un duplicado del texto sino, más bien, a un *metabolismo* en la fisiología de la constitución” (pág. 21, destacado original).

Destacamos el término, y otro que utiliza a renglón seguido en la obra referida –“ciclo vital metabólico”–, ya que esa línea de pensamiento va a resurgir en los Estados Unidos en un libro de Zachary Elkins, Tom Ginsburg y James Melton, titulado *The Endurance of Constitutions*⁽¹⁸⁾. Allí, estos escritores norteamericanos propugnan indagar los factores que hacen empíricamente que las constituciones vivan, se desarrollen, enfermen y mueran, como la Constitución de Weimar de 1919.

Y, en clave aspiracional, allí mismo expresa: “*Duración con fidelidad sin inmovilidad, con metabolismos funcionales sin apostasías*. ¿Es difícil? Seguramente. Pero difícil es la vida, difícil es la convivencia, difícil es la duración que ‘per-dura’ sin aniquilarse. Y si difícil fue arribar a 1853 y a 1860, no tengamos miedo a persistir en este aniversario de 2003 y sus secuelas. La constitución histórica, dinámica, ágil, se lo merece”⁽¹⁹⁾. Lo mismo puede predicarse de la reforma de 1994, máxime anclándose en su tesitura de que *no se trataba de una nueva Constitución la enmienda aprobada treinta años atrás*. En efecto, “la reforma de 1994 ha dado continuidad a la axiología fundamental de la constitución histórica; la reforma debe valorarse como un buen ‘aggiornamiento’ de los principios y valores que, sin duda, permanecen en fidelidad dinámica con la tradición de nuestra organización fundacional. 1853-1860 y 1994 anudan un patrimonio cultural que desde su pasado hace presencia para proyectarse hacia el futuro sin rupturas ni desviaciones”⁽²⁰⁾. Continuidad antes que ruptura⁽²¹⁾.

Nótese que aquellas manifestaciones tempranas de 1969 cobran nueva vida, ahora con más fuerza (“No tengamos miedo a persistir”), como guía o GPS para el futuro constitucional.

6. Conclusión

Si a ningún abogado constitucionalista le puede ser indiferente el tiempo como variable de análisis, las vetas *existencialistas* y *humanistas* de Bidart Campos lo hacen un fervoroso creyente en la incidencia del tiempo histórico, ya sea en la elaboración (1853-1860, 1957, 1994) de constituciones o de reformas, o en su interpretación. La “dinámica operativa” siempre –de un modo u otro– estuvo presente porque de lo que se trata, en definitiva, es de lograr eficacia decisoria. Ese es uno de sus principales legados.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER EJECUTIVO - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL

(7) “La recepción de fuentes foráneas en la formación de los contenidos de nuestra constitución ha actuado asimilándolas a través de filtros propios, o sea, en la medida en que nuestra historia se hacía permeable, y ello significa que a través de un proceso constitucional propio se han incorporado a la constitución algunos contenidos que encontraron razón suficiente en nuestro medio”. BIDART CAMPOS, Germán J. (1976), *Historia Política y Constitucional Argentina*, tomo I, Buenos Aires, Ediar, pág. 290.

(8) BIDART CAMPOS, Germán J. (1969), *Historia e ideología de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ediar, pág. 130.

(9) BIDART CAMPOS, Germán J., *Historia e ideología...*, ob. cit., pág. 136. Énfasis añadido.

(10) *Ibidem*. Algunos autores hablan de una “Constitución fuera de la Constitución”. VOERMANS, Wim (2023), *The Story of Constitutions (Discovering the We in Us)*, Nueva York, Cambridge University Press, pág. 211, nota N° 37.

(11) Entre otras, BIDART CAMPOS, Germán J. (1973), *Lecciones Elementales de Política*, Buenos Aires, Ediar, pág. 64.

(12) BIDART CAMPOS, Germán J. (2001), “Las legitimaciones en materia de amparo”, L.L. tomo B, p. 798.

(13) BIDART CAMPOS, Germán J. (1995), *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar.

(14) BIDART CAMPOS, Germán J. (2004), *La Constitución que dura*, Buenos Aires, Ediar, pág. 145.

(15) Es que el derecho procesal constitucional es “derecho constitucional concretizado”. HABERLE, Peter (2005), *El Tribunal Constitucional como tribunal ciudadano (El recurso constitucional de amparo)*, Quéretaro, FUNDAP, pág. 79.

(16) BIDART CAMPOS, Germán J. (1987), *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar.

(17) BIDART CAMPOS, Germán J., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, op. cit., pág. 100.

(18) Nueva York, Cambridge University Press.

(19) BIDART CAMPOS, Germán J., *La Constitución que dura*, ob. cit., pág. 21 cit., énfasis original. La Constitución, decía en 1976, tuvo eficacia en el resultado de duración y continuidad al exponer su aporte sobre el “ciclo abierto” culminado en 1860 con el reingreso de la Provincia de Buenos Aires a la Confederación. BIDART CAMPOS, Germán J., *Historia política y constitucional*, obra y tomo citados, pág. 320.

(20) BIDART CAMPOS, Germán J. (2004), “Cuando algo aparece inconstitucional en la reforma de 1994”, en BIDART CAMPOS, Germán J. y otro (Coordinadores), *A una década de la reforma constitucional 1994-2004*, Buenos Aires, Ediar, pág. 110.

(21) Ello se evidencia aún más en el ámbito del derecho constitucional comparado, luego de la II Guerra Mundial, aun en casos pretendidamente revolucionarios. FUSARO, Carlo y OLIVER, Dawn (2013), “Towards a Theory of Constitutional Change”, en OLIVER, Dawn y FUSARO, Carlo (Editores), *How Constitutions Change? (A Comparative Study)*, Oxford, Hart Publishing, pág. 423.

¿Podemos esperar válidas innovaciones en el desarrollo democrático de Latinoamérica?

por EDUARDO PABLO JIMÉNEZ^(*)

*“Espacio, Eduardo, que nada se consigue
a partir de apuros irracionales,
cuando está visto que la idea es buena”.*
GERMÁN J. BIDART CAMPOS

“Soy, solo soy un pobre agujero”.
LEÓN GIECO

Sumario: I. PRELIMINAR. — II. GENERAL. — III. UN DILEMA.
— IV. ACERCA DE LA “DEMOCRACIA LIBERAL” EN AMÉRICA LATI-
NA. — V. PARA CONCLUIR.

I. Preliminar

El 13 de septiembre del 2004, Germán J. Bidart Campos efectuaba plácidamente, en el decurso de su siesta vespertina, su paso a la eternidad. Mereció la “muerte de los buenos”. Con ello comenzamos a resignarnos a su desaparición física todos los que durante tantos años hemos tenido el placer de frecuentar su obra escrita, pero, además, deleitarnos con un discurso humanista, que exudaba en él, su inmensa bonhomía.

Hoy, a veinte años de su desaparición física, sus discípulos —entre los que definitivamente me cuento— podemos enfatizar sin temor a error que su muerte nos ha privado de la presencia del más grande constitucionalista que la República Argentina ofreció a la consideración de la comunidad jurídica iberoamericana. Pero, además, con su muerte, quienes integrábamos su selecto grupo de amigos, nos hemos visto privados de la excelencia de su magisterio y el disfrute de sus impares calidades humanas.

Un ser humano único e irrepetible que nos dejó el legado de esparcir y consolidar sus enseñanzas acerca de las ventajas de vivir una democracia participativa, en la que gocemos de los beneficios de la libertad, nutrida por los equilibrios que —de uso— provee la igualdad; en lo posible, integrada por ciudadanos buenos y nobles, como él lo fue.

El presente estudio intenta ofrecer una pincelada de sus ideas acerca del derecho de la Constitución y su fuerza normativa, y confrontarlas o complementarlas con otras, también expuestas en forma elocuente por dos juristas que considero impares: Carlos S. Nino y Gustavo Zagrebelsky.

La idea es aportar para llegar a una nueva articulación de las ideas de constitucionalismo y democracia, frente a los avances del constitucionalismo global que avanza desde los bloques jurídicos regionales, para así intentar generar espacios de diálogo y crecimiento sistémico en sociedades de “iguales” con plena vigencia de los derechos fundamentales.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Control de constitucionalidad concentrado en Latinoamérica*, por JUAN ALBERTO CASAS, EDCO, 00/01-360; *Novedades de Derecho Constitucional Latinoamericano. Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, por RICARDO HARO, EDCO, 2005-860; *El autoritarismo en Latinoamérica*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2008-62; *La Constitución de Cádiz y el sistema judicialista argentino y latinoamericano*, por JUAN CARLOS CASSAGNE, ED, 249-672; *Bien común, Patria Argentina y religión*, por HÉCTOR H. HERNÁNDEZ, EDCO, 2011-422; *De ciertos problemas y retos que afrontan el Estado constitucional y la protección de los derechos fundamentales en Latinoamérica*, por VÍCTOR BAZÁN, EDCO, 2011-565; *Breves notas históricas y doctrinarias relativas a la cuestión religiosa en la Constitución federal argentina en especial acerca del sostenimiento del culto católico*, por JUAN PAULO GARDINETTI, EDCO, 2013-629; *Populismo y Estado Populista. Discurso Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, por JUAN C. CASSAGNE, *Revista de Derecho Administrativo*, abril de 2024 - número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) El profesor Eduardo Jiménez es Doctor en Derecho (UNMDP). Investigador categorizado II (UNMDP). Catedrático concursado en la asignatura “Teoría Constitucional” y Profesor Adjunto concursado, a cargo de la asignatura “Derechos Humanos y Garantías” (UNMDP). Fue Catedrático concursado en la asignatura “Elementos de Derecho Internacional” (UNCIPBA) desde 1998 y hasta su renuncia en 2024. Autor de una veintena de libros de su autoría o en coautoría, y alrededor de 200 artículos en publicaciones especializadas (Argentina, Perú, España e Italia). Profesor visitante en las universidades de Salamanca, Carlos III, Complutense, Valencia (España), Universidad Católica (Perú) y Universidad de Cagliari (Italia). Se desempeña además como Juez en la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata (Argentina).

Todo ello sin olvidar lo que sabiamente señalaba Jorge Luis Borges, cuando sugería que “(...) a cada instante de nuestras vidas estamos optando por el bien o por el mal”, agregando a ello que “(...) El juicio final no es un desenlace, es algo que está continuamente ocurriendo”.

Este estudio es para vos, querido Germán, que aún anidás con fuerza en un lugar privilegiado de mi corazón.

II. General

Como base de inicio de nuestro trabajo, cabe preguntarnos cómo fueron articuladas durante la última centuria las múltiples relaciones que de uso se presentan ante la tarea que conlleva la construcción de una Nación, afianzando a partir de ella el constitucionalismo y la democracia. Sentado ello, cabe también intentar discernir cuál es el rol que juega en tal contexto la concepción universal sobre los derechos fundamentales, desarrollada esencialmente por el derecho internacional de los Derechos Humanos, y que luego —poco a poco— fue trasladada a los sistemas constitucionales locales.

Las cuestiones fundamentales que motivan nuestras dubitaciones fueron oportunamente abordadas, entre otros, por los notables juristas argentinos Germán Bidart Campos y Carlos Nino⁽¹⁾, generando diversas, muy sutiles e interesantes reflexiones al respecto.

En lo que hace a Bidart Campos —nuestro querido Maestro—, luego de asumir que la Constitución de un estado democrático “es norma jurídica”, explica que inviste esa naturaleza por poseer fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos y también en sus implicitudes⁽²⁾, implicando, para poder cumplir tal objetivo, la relevancia de aquellos equilibrios impuestos a la libertad por la “igualdad constitucional” propia de un estado social de derecho⁽³⁾.

Al profundizar estas cuestiones, Bidart Campos señala que en el afán de enfatizar la idea de que la Constitución no debiera perder —en desmedro de su capacidad de norma jurídica suprema— aquellos puntales que la significan como baluarte del estado democrático [exigibilidad, obligatoriedad y efectividad] y que la identifican en un estado con esas características, “(...) se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan o que se atrofian, puedan surtir el efecto normativo de toda constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización”⁽⁴⁾.

En suma, desde esta postura, se requiere que, una vez identificado y actuado en democracia el ámbito protector que supone la vigencia de un texto fundamental [en origen, liberal], el mismo debiera poder subsanar los desequilibrios sistémicos que devienen de su desarrollo, con la efectiva implementación de márgenes de igualdad, los que en gran parte se visibilizan e intentan consolidarse

(1) En trance de evaluar las relaciones existentes entre democracia y constitucionalismo, señalaba Carlos Nino (*La Constitución de la Democracia Deliberativa*, Editorial Gedisa) que “(...) la democracia era una concepción normativa, es decir, no solo un fin en sí mismo, sino también un instrumento para la creación de una sociedad más justa”.

(2) Explicita, seguido, Bidart Campos esa definición conceptual (Cfr. *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Edit. EDIAR, 1995, pág. 20) al señalar que “(...) tan escueta afirmación, que podría aparecer harto dogmática, alberga un sentido y un objetivo: mostrar que cuando un estado es realmente democrático, su constitución como norma jurídica fundamental o de base es el ápice axial, obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico-político, y vincula tanto a la totalidad de los órganos de poder como a los particulares, en un doble aspecto: cuando el propio estado se relaciona con los particulares, y cuando éstos se relacionan entre sí. Todo ello para que la constitución se cumpla, se acate, funcione, y sea invocable ante los tribunales de justicia”.

(3) Para desarrollar *in extenso* tan importante tópico de análisis, recomendamos la lectura de la obra de Bidart Campos *Los equilibrios de la Libertad* (EDIAR, 1991).

(4) Con ello, sugiere el querido Maestro (*El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 21) que debe existir “(...) un órgano y unas vías de acceso a él para que quien sufre perjuicio por la falta de implementación ineludible de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o, subsidiariamente, la reparación de aquel perjuicio”.

articulando y actuando las normas programáticas, cuando el sistema constitucional las impone⁽⁵⁾.

En tal contexto, Bidart Campos exige que, tanto “lo político” cuanto “la política, se alojen necesariamente en un espacio que no se encuentre vacío de juridicidad, como lo sería el que ofrece la vigencia de una Constitución meramente formal, ya que “el derecho de la Constitución” se encontraría en estos casos atrapado “(...) en una alternativa: o deja de tener naturaleza política, o si la tiene, deja de ser derecho”, agregando a lo expuesto que “las dos opciones son falsas”⁽⁶⁾.

En definitiva, destaca nuestro Maestro, desde su asumida visión trialista (con base jusnaturalista) del derecho que, tanto el techo ideológico de la Constitución cuanto su articulado “(...) deben revestir claridad, precisión definitoria y perfil nítido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación”⁽⁷⁾.

Finalmente, aun aceptando que la integración de nuestro sistema constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos⁽⁸⁾ genera una cierta reducción o limitación de dimensión variable en las competencias propias que hacen a la jurisdicción interna del Estado Soberano, Bidart Campos da la bienvenida a tal vinculación que, más que interferencia, representa para él una progresista modalidad de integración jurídica.

Así, el jurista de talla iberoamericana, propone –sin dudarlo– que se vuelve imprescindible al abordar este camino garantista “(...) repensar, reelaborar y *aggiornar standards* constitucionales acuñados en el pasado, para tiempos sumamente diferentes a los actuales. Y esto no para abdicar de ellos en forma total, sino para readaptarlos y reacomodarlos, porque no deben ser estereotipos inamovibles o definitivos”⁽⁹⁾.

Pero, aún lograda tan poderosa simbiosis normativa, Bidart Campos no deja de denunciar a la falta de escrupulosidad constitucional que sitúa en aquellos que gobiernan. Y se escandaliza de tal actitud recurrente, imputándoles ser los primeros que la falsean, la violan o derechamente, prescinden de ella según sus conveniencias oportunistas⁽¹⁰⁾.

Su partida de este mundo –hace ya 20 años– le impidió ver coronado su sueño de restauración institucional que todavía, pese al tiempo transcurrido, no se ha materializado, aun cuando sentó señeras bases para que tal cambio se produzca, en un contexto que debe pasar necesariamente por el respeto por los derechos fundamentales y, en particular, de los de aquellas minorías y grupos desaventajados que hoy resultan claramente avasallados en mayor medida.

Por su parte, Carlos S. Nino enfoca sus claras y consolidadas convicciones democráticas, no en el modo de un constreñimiento externo y vertical a la soberanía popular –como lo hemos señalado en párrafos anteriores–, sino que considera a los derechos fundamentales como un ingrediente “horizontal”, esencial de la democracia [enfatisa a la democracia, principalmente como una deliberación moral].

Este jurista converge y coincide con Habermas en sus niveles básicos de análisis, al excluir los aspectos no deli-

berativos [no dialógicos] del proceso democrático⁽¹¹⁾, intentando encontrar el tránsito que lleve a esa convergencia que se presenta usualmente como “de forma”, para tornarla en una “de fondo”.

Nino ha postulado con acierto la necesidad de instar un crecimiento institucional democrático, generado desde la impronta de la interpretación deliberativa, o discusión colectiva de asuntos que –aunque aparezcan de uso como diversos y hasta contrapuestos–, terminan coincidiendo en tanto motivan el interés general, conformando una opinión pública capaz de desarrollarse y generar espacios abiertos a partir de una sana deliberación democrática en las temáticas de interés ciudadano, ya sea que se reduzcan ellas a abarcar cuestiones de corte moral [Nino] o involucren también cuestiones morales, éticas, pragmáticas y también las que son objeto de negociación [Habermas]⁽¹²⁾.

Este prestigioso jurista ha expuesto que su concepción de la democracia se apoya en la capacidad que ella posee para transformar los intereses de las personas y sus preferencias. Asume que “(...) el diálogo es el mecanismo a través del cual la democracia convierte las preferencias auto interesadas en preferencias imparciales”⁽¹³⁾. Pero, en este contexto, también ha criticado al proceso democrático que contrasta cuando, si bien *ab initio* tiende a obtener soluciones justas para la sociedad, en los hechos propicia una muy injusta distribución de los recursos, generando bolsones de pobreza y desigualdad.

Frente a ello, considera que las “utopías legítimas”⁽¹⁴⁾ permiten ordenar estas situaciones invalidantes del modelo⁽¹⁵⁾ de acuerdo con la distancia que las separa de aquello considerado “ideal”. Y para el caso de la democracia, entiende que la consecución de ese orden depende del grado de cumplimiento de aquellas condiciones que dotan al proceso democrático de su valor sistémico y el nivel de satisfacción de tales condiciones [variabilidad en la productividad, y distribución deseable de los recursos existentes].

Si bien propicia la actuación y el desarrollo de formas directas de democracia, reconoce que es muy dificultoso tornarlas operativas⁽¹⁶⁾. Resalta empero, frente a la apatía ciudadana, que impulsa desde ciertos sectores, edificar –a

(11) Sugiere en este punto Ángel Oquendo (“Democracia Deliberativa en Nino y Habermas” en AA.VV., “Homenaje a Carlos S. Nino”, Edit. La Ley, 2008, pág. 269) que “(...) la democracia ha sido por mucho tiempo un ideal ampliamente compartido. Inclusive durante la Guerra Fría, tanto capitalistas como comunistas coincidían en que la sociedad debía ser democrática, si bien discrepaban vehementemente en cuanto al significado de esta aseveración normativa. La concordancia era un poco como la del demandante y demandado en un litigio, cuando claman al unísono por que se haga justicia”.

(12) Creemos aquí, siguiendo a Carlos Nino, que los elementos no deliberativos [no dialógicos] no resultan esenciales en lo que hace al proceso de crecimiento democrático. Podría decirse entonces que democracia es esencialmente diálogo, o estará en algún sentido, falseada.

(13) Nino, Carlos S., *La Constitución de la Democracia Deliberativa* (Edit. Gedisa, Barcelona, 1997, pág. 202). Ello aun asumiendo que el “talón de Aquiles” de esta posición se encuentra dado en la existencia de desigualdades sumamente extendidas y aberrantes, y la profunda pobreza relativa dentro de comunidades políticas democráticas.

(14) Considera Nino (*La Constitución de la Democracia Deliberativa*, op. cit., pág. 203) que las utopías legítimas “(...) establecen un modelo ideal de sociedad a la que se ambiciona llegar; sin embargo, no trata como equivalentes a todas las situaciones que no logran alcanzar ese modelo” para luego aclarar que “(...) estas utopías pretenden ordenar esas situaciones de acuerdo con la distancia que las separa del modelo ideal”.

(15) Aporta También Nino (*La Constitución de la Democracia Deliberativa*, op. cit., pág. 218) un adecuado señalamiento, cuando propone que “(...) el impacto del alto grado de participación popular sobre la estabilidad del sistema democrático puede también relacionarse con las deficiencias del sistema presidencialista de gobierno”. Claramente, su discípulo Roberto Gargarella ha abordado esta cuestión al proponer el mal funcionamiento de la estructura de poderes de Estado en nuestra Constitución, principalmente luego de operada la reforma constitucional de 1994. Recomendamos, para profundizar esta importante cuestión, la lectura íntegra de la su obra: *La Sala de Máquinas de la Constitución*, Edit. Katz (Buenos Aires, 2006).

(16) Nuestro autor no deja de recordar, al profundizar este desarrollo (*La Constitución de la Democracia Deliberativa*, op. cit., pág. 206), la forma “(...) en que Hitler, o más recientemente Pinochet, trataron de manipular los plebiscitos con miras a sus propias conveniencias” o que “(...) los medios informales de participación pueden también ser cooptados por fanáticos o grupos de interés”. Si bien reconoce luego (pág. 209) una lista de ventajas que su aplicación ofrece, como, por ejemplo: proveer de válvulas de escape frente al descontento popular; posibilitar un mejor control de funcionarios corruptos y permitir que voces que no son normalmente tomadas en cuenta sean escuchadas. Pese a ello, concluye el punto señalando que “(...) estos méritos no cambian dramáticamente la naturaleza del proceso político ni aumentan su valor epistémico hasta el nivel de lograr prevenir injusticias de importancia”.

(5) Lo que entre nosotros ha acaecido con la reforma constitucional de 1994, la que ha impuesto y validado una serie de normas programáticas, colocadas en cabeza del gobierno federal (ver por todas ellas, las disposiciones contenidas en el art. 75, inc. 23, del Texto Fundamental argentino).

(6) Cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 23.

(7) Cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 115. Agrega allí el jurista de talla iberoamericana, que cita a Gregorio Peces-Barba, que “(...) tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la constitución. En el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo”.

(8) En el supuesto argentino, ofreciendo jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos más representativos [art. 75, inc. 22], y conformando así un “bloque de constitucionalidad” en el que siempre ha de prevalecer aquella normativa que ofrezca la mejor solución *pro homine* al caso que se presente a análisis.

(9) Cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 466.

(10) Cfr. Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 524. Agrega a sus admoniciones, seguido, que “(...) al grueso de la población poco o nada puede interesarle una constitución que, en primer término, es inobservada por los gobernadores; hace falta una sociedad con suficiente cultura política para que se les enfrente erguida imputándoles aquella inobservancia, y exigiéndoles cumplimiento; y hace falta que haya tribunales de justicia independientes que, aun ante los otros detentadores del Poder, confieran a la constitución inobservada o incumplida –por acción u omisión– todo el valor de su fuerza normativa y de su aplicabilidad directa”.

modo de paliativo— nuevas formas de participación, a partir de las cuales las causas y las soluciones que pueden darse a la crisis de la democracia deben ser integradas en una clara concepción acerca de qué es lo que la hace valiosa. Por ello, descarta a las demandas ciudadanas cuando se tornan insaciables, como sobrecargas que atentan contra el sistema democrático y su crecimiento, aunque avala claramente el incremento de la participación, sin llegar en ese contexto al grado de saturación del sistema.

III. Un dilema

Desde el lugar conceptual arriba presentado, podemos también preguntarnos nosotros si los espacios democráticos enmarcados en la clásica idea del Estado-Nación soberano persistirán como tales ante el avance —en su proyección institucional— de los bloques regionales de tutela de los derechos fundamentales, teniendo en consideración las ingentes necesidades, propias de la reconstrucción democrática en nuestra región y ante el ya consolidado avance institucional de tales espacios.

En el contexto antes explicitado, cabe también cuestionarnos dónde quedan situadas al diagramar este cuadro de situación, las pretensiones de generar una “democracia entre iguales”, más participativa, y aun deliberativa, en el sentido que propicia hoy en nuestro país el sector constitucionalista considerado como más progresista.

Respecto al primer planteo, es necesario acotar que, aún con la vigencia en nuestro subcontinente de un esquema tutelar regional de los Derechos Fundamentales, que mayormente se expresa en el sistema de la Convención Americana de Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica], aquí se admite y apuntala su existencia en la presencia y vigencia de Estados soberanos que basan aún su molde institucional en un diseño presidido por la idea de Nación soberana, que se halla particularmente enmarcada y condicionada por la prevalencia de su Constitución.

Adviértase que en territorio europeo, a diferencia del latinoamericano, se ha consolidado fuertemente [con numerosos avances y retrocesos, por cierto] una progresiva erosión de aquel principio unitario de organización política que representa la soberanía de cada Estado, y la derivación que, desde aquel orden, establece cada Constitución Nacional.

Aquí, bien acota Gustavo Zagrebelsky⁽¹⁷⁾ que los significados resultantes de tal adaptación “(...) pueden variar en función de las constelaciones que se van formando entre los elementos que componen el derecho público”, aclarando, seguido, que en realidad “(...) el rasgo más notorio del derecho público actual [vinculado este a los países centrales, y particularmente al concierto europeo], no es la sustitución radical de las categorías tradicionales, *sino su pérdida de posición central*” (textual de su original, el resaltado nos pertenece).

Por ello, este autor propone que el rasgo característico de la situación actual [en las democracias más consolidadas y participativas del mundo] es que las categorías que ahora enuncia y dispone el derecho constitucional, para ser útiles en la conformación de la convivencia estatal, han de encontrar combinaciones que no derivan ya del dato otrora indiscutible, proporcionado por la noción de soberanía estatal absoluta como centro de ordenación. Por el contrario, el derecho constitucional supone hoy, en términos de Zagrebelsky, “(...) un conjunto de materiales de construcción, pero el edificio concreto no es obra de la Constitución en cuanto tal, sino de una política constitucional que versa sobre las posibles combinaciones de esos materiales”.

Dicho lo anterior, cabe acotar, además, que el escenario europeo supone la conformación de sociedades pluralistas y participativas [a las que, entre nosotros, aspira arribar Roberto Gargarella cuando nos habla de “el Derecho como conversación entre iguales”⁽¹⁸⁾]. Ellas están hoy de uso enmarcadas e integradas por grupos sociales que detentan

ideologías y proyectos diversos, aunque ninguno de ellos posee fuerza suficiente como para dominar íntegramente el escenario de convivencia o el poder real que permitiría en los hechos, restablecer o implementar un concepto de “soberanía”, tal y como nosotros hoy la conocemos en nuestra región⁽¹⁹⁾.

O sea que, en este esquema, la vigencia del sistema constitucional ofrece en aquellos espacios a cada sector social la legitimidad necesaria como para intervenir en la competición, intentando así dotar al Estado de una orientación social y política determinada, aunque asumiendo como valor dado, que las posibilidades de acción les han sido ofrecidas por el compromiso constitucional previamente acordado.

Es por tal razón que, para esta postura interpretativa, la así denominada “soberanía de la Constitución” [en el contexto de primacía del espacio regional integrado por cada Estado] implica una interesante novedad, en tanto y en cuanto no se pretenda, a partir de esa enunciación, crear un nuevo centro de imputación jurídica y social que asegure, por sí solo, la unidad política estatal.

En consecuencia, ha sido en espacios regionales como el europeo, donde la revisión del concepto clásico de soberanía [ya sea esta interna, cuanto externa] ha validado el costo pagado por el hecho de haberse creado en ese ámbito una modalidad de integración basada en el pluralismo como única forma de unidad posible [dúctil, en términos de Zagrebelsky]. Ello supone, claro está, abandonar la idea de soberanía estatal, concebida como único principio político dominante que impida, dada su expansión, desarrollar una dogmática jurídica fluida y contenedora de los elementos básicos que conforman los elementos del derecho constitucional de nuestra época.

Es sabido que desde el momento en que el Tribunal de Justicia europeo determinó la estructura y ordenamiento de aquel sistema jurídico, se consagró —entre otros— el principio del denominado “efecto directo” del derecho comunitario⁽²⁰⁾, con lo que los ordenamientos nacionales enfrentaron desde ese entonces, la necesidad de establecer adecuados criterios de enlace entre los ordenamientos jurídicos internos y el ordenamiento jurídico supranacional.

Así, y desde el marco argumental ofrecido por el Tribunal de Justicia Europeo⁽²¹⁾, los diversos tribunales constitucionales del “viejo continente” elaboraron, en forma progresiva, variados mecanismos jurídicos, a fin de garantizar la prevalencia en la aplicación de la normativa comunitaria⁽²²⁾, considerando para ello que la integración europea forma parte de los valores que derivan de sus respectivas constituciones, ocupándose al mismo tiempo de corroborar la concordancia interna con el fundamento de la integración. Para ello individualizaron ciertas normas vinculadas a derechos esenciales de las personas y principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno que, por su trascendencia y efectos, poseen concreta aptitud para impedir la aplicación, sin más, de la doctrina de la “primacía”.

Cabe destacar aquí que el proceso de integración entre estos dos ámbitos ha ameritado la construcción de un diálogo entre las diversas cortes actuantes en el sistema, con diversa fuente de imputación normativa —que no siempre se ha presentado fácil o distendido— y en el que se intenta evitar la pérdida de protagonismo institucional por parte de cada una de las instituciones judiciales allí intervinientes.

Pero, claramente, entendemos que esta construcción dialógica entre ambos márgenes jurídicos [el estatal y el comunitario europeo] no deja espacio válido para la actuación de fuerzas que horaden el real sentido de la democracia, aun cuando ella asuma hoy nuevas formas, tal lo acaecido en el ámbito latinoamericano.

En definitiva, y sean cuales fuesen los resultados de la organización jurídica y política que involucró a la Unión Europea y sus estados miembros, es atendible el intento

(17) Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil* (Edit. Trotta, Madrid, 11ª edición, 2016, pág. 12).

(18) Del autor referido, *El Derecho como una conversación entre Iguales* (Edit. Siglo XXI, Buenos Aires, 2021). Allí se cuestiona aquello que debiéramos hacer para que las democracias contemporáneas puedan abrirse al diálogo ciudadano. Recomendamos, por supuesto, su lectura íntegra. En esencia, propone Gargarella que “(...) la democracia constitucional debe ser otra cosa”, a lo que agrega que ella “(...) debe ordenarse a partir de otros principios —principios igualitarios— y actuar con el propósito de servir a fines mejores: los coherentes con los ideales del diálogo”.

(19) Así, Zagrebelsky (op. cit., pág. 13) define a estas sociedades como “(...) dotadas en su conjunto de un cierto grado de relativismo, que asignan a la Constitución, no la tarea de establecer directamente un proyecto predeterminado de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma.”

(20) Cfr. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas C-26/82, “Van Gend en Loos”, del 03/02/1963.

(21) Cfr. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas C-6/64, “Costa c/ENEL”, del 15/07/1964.

(22) En lo que respecta al ámbito de la justicia constitucional italiana, puede citarse para cotejo, la decisión 98/1965, del 16/12/1965.

que allí se ha desplegado para mantener un nivel general que se exhiba seguro, estable y equilibrado, respecto de la estructura y funcionamiento de las fuerzas armadas de cada una de las naciones signatarias. Ello más allá de no desconocer el poder bélico que desplegó la OTAN en tal contexto.

Pero hemos de retomar ahora la segunda parte de nuestro dilema, en el sentido de discernir en este marco contextual, cómo alcanzar aquellas pretensiones de generar una “democracia entre iguales”, más participativa, y aun deliberativa. Ello a fin de que se haga cargo del desarrollo de los nuevos espacios constitucionales, articulando las pautas para instalar “seriamente” y no desde un formalismo inconducente, la plena vigencia de los derechos fundamentales, inclusiva de aquellos sectores desaventajados del sistema.

IV. Acerca de la “democracia liberal” en América Latina

No es un secreto que los espacios democráticos latinoamericanos han sido cuestionados y desafiados, ya desde la época de la independencia, en el siglo XIX, pero particularmente en los años recientes. No podemos olvidar aquí las perversiones habidas –entre otras– en las democracias de Nicaragua y Venezuela, particularmente a partir de 2018, pudiendo advertirse deterioros más profundos y generales en la región, a partir de ese entonces⁽²³⁾.

La crisis motivada por la pandemia en 2019 motivó, ya hacia 2020 y en adelante, ingentes complicaciones, poniendo a prueba –no siempre con éxito– la resiliencia de las instituciones políticas y los límites que presentaba en cada caso la capacidad estatal para lidiar con la inestabilidad política, la crisis económica y la inequidad social que el avance irrestricto del COVID-19 generaba. Según estadísticas confiables, la insatisfacción con las soluciones ofrecidas por los espacios democráticos trepó al 70%, lo que profundizó una ya notoria crisis de representación en el bloque regional latinoamericano.

Dicho lo anterior, cabe expresar nuestra adscripción al concepto de “democracia liberal” como ámbito y contexto de convivencia en el inicio de nuestro camino, aunque circunscripto hoy en día a las siguientes precisiones.

Es claro, al menos para nosotros, que la “democracia liberal” no puede ligar sin más a las ideas de liberalismo y democracia, aunque ellas se tornen en los hechos, en interdependientes, habiendo generado muy complejas relaciones entre sí. Señalaba aquí Norberto Bobbio⁽²⁴⁾ que en la acepción corriente de ambos términos, se entiende por *liberalismo* a “(...) una concepción según la cual el Estado tiene poderes y funciones limitados, y como tal se contrapone tanto al Estado Absoluto como al Estado que llamamos social” y por *democracia* a “(...) una de las tantas formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos, sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se contrapone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía”.

Desde este posicionamiento, un Estado liberal, con no ser por fuerza democrático⁽²⁵⁾, se contrapone ciertamente al Estado autocrático; con ello podemos afirmar que un gobierno democrático no implica de manera forzosa un Estado liberal y –claramente– se advierte que, a la fecha, el Estado liberal clásico se encuentra en crisis por la existencia de una –para nosotros– saludable modalidad de avance progresivo en la democratización del sistema;

ello es producto –en esencia– de la ampliación gradual de los confines del sufragio, arribándose finalmente a la concepción de sufragio universal⁽²⁶⁾ vinculado a la idea que propone articular los equilibrios que, en los espacios de la libertad, propone la articulación del concepto de igualdad, con específica relación a los sectores vulnerables que anidan en el sistema de que se trate.

Con lo expuesto, resulta claro que la Constitución del Estado, cuando se integra a un real sistema constitucional, regula e institucionaliza necesariamente a un modelo democrático, toda vez que contempla e impone a la democracia como modo de orientación política del Estado, generando bases estables para la coexistencia armónica de la sociedad que regula. De eso no hay duda.

Lo que aquí se expone es la proteica transformación que vienen sufriendo los sistemas constitucionales actuales aunque, en tal contexto, no podemos olvidar la admonición de Germán Bidart Campos cuando, al profundizar su búsqueda por iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional y sin dejar de acentuar su preferencia por la “sobriedad elástica” de las normas que forman el conjunto integral de la constitución escrita, resalta nuevamente su sugerencia, en el sentido de que “(...) tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir **claridad, precisión definitoria y perfil nítido**, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación”⁽²⁷⁾.

Y por supuesto, sin olvidar la intensidad de propiciar también una edificación democrática realizada a partir del debate, diálogo y construcción ciudadana⁽²⁸⁾, Nino aclara además que “(...) participar en la discusión pública y en la toma de una decisión es esencial para proteger los intereses de aquellos que se encuentran en una situación similar”.

Finalmente, y enfatizando su punto de vista, ya antes expuesto por nosotros, señala Gustavo Zagrebelsky que el concepto clásico de soberanía (interna y externa) debe ser revisado si se pretende la integración de la idea de pluralismo en la única unidad posible –dúctil, la llama–, instando “(...) la exigencia de abandonar la que podríamos llamar soberanía de un único principio político dominante del que puedan extraerse deductivamente todas las ejecuciones concretas”⁽²⁹⁾.

V. Para concluir

A partir de lo antes señalado, podemos afirmar que los sistemas constitucionales modernos están llamados a “prevenir”, al mismo tiempo, la generación de “tiranías” y “anarquías”. No es que –en este contexto– los Estados Nacionales se desintegren o desaparezcan, sino que el crecimiento y consolidación del Estado constitucional del futuro deberá ser “horizontal”, generado por la discusión y debate entre “iguales que seguramente pensarán de diferente modo”, y estableciendo una nueva pirámide, de “abajo hacia arriba”, contenida y legitimada por discusiones y consensos de ciudadanos que, aun pensando diferente, descansan en un mismo ideal democrático⁽³⁰⁾.

(26) Así, explicitaba con claridad Benjamin Constant, en su célebre discurso, pronunciado en el Ateneo Real de París en 1818 [“De la Liebrté des anciens comparée à celle des modernes (1818) en Collection complète des ouvrages, Vol IV, Parte 7, Béchét Libraire, Paris, 1820, pág. 253]: “(...) El fin de los antiguos era la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria; ellos llaman a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad en los goces privados: ellos llaman libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces”. Asimismo, nuestro autor señalaba que “(...) la participación directa en las decisiones colectivas termina por someter al individuo a la autoridad del conjunto y a no hacerlo libre como persona; mientras hoy el ciudadano pide al poder público, la libertad como individuo” y concluye en que “(...) **nosotros ya no podemos gozar de la libertad de los antiguos, que estaba constituida por la participación activa y constante en el poder colectivo. Nuestra libertad, en cambio, debe estar constituida por el gozo pacífico de la independencia privada**” (cit., pág. 252, el resaltado nos pertenece).

(27) Bidart Campos, Germán, *El Derecho de la Constitución...* op. cit., pág. 115. El resaltado es propio.

(28) Así, acierta Carlos S. Nino (*La Constitución...* op. cit., pág. 214) cuando señala con cita a C. B. Macpherson, que “(...) la crisis de las democracias pluralistas actuales es producto de las desigualdades causadas por la falta de participación, debiéndose (...) incrementar la forma en la que los ciudadanos intervienen en política”.

(29) Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil* op. cit., pág. 17. Agrega allí que “(...) la coherencia ‘simple’ que se obtendría de este modo, no podrá ser ya la ley fundamental intrínseca del derecho constitucional actual” arribándose en cambio “(...) a un modo de pensar posibilista”.

(30) Asumiendo una postura más “radical”, Alberto Calsamiglia (“Constitucionalismo y Democracia” en AA.VV., *Democracia deliberativa y Derechos Humanos*, Edit. GEDISA, Barcelona, 1999, pág. 165) sostiene la idea que augura la “desintegración del Estado” a

(23) Señala en este punto Thamy Pogrebinschi, en su “Innovating Democracy” (Edit Cambridge University Press, UK, 2023, introducción), que en tal período (...) al menos otros tres países han “flirteado” con ciertas formas de autoritarismo (Brasil, El Salvador y Haití). Perú llegó a ungir tres presidentes en una semana. Haití mantuvo acéfala su presidencia luego del asesinato del Primer Mandatario que se encontraba en funciones. Bolivia exhibió a un presidente obligado a renunciar por las fuerzas militares del país. En tanto, el presidente de México llamó a referéndum para judicializar las gestiones de sus predecesores y Nicaragua llevó la competencia presidencial sin que existiese en tal marco electoral, competición política. Acota además Pogrebinschi que fue en ese contexto que – pese al tránsito de la por todos conocida “pandemia” que requería distanciamiento social– el pueblo tomó repetidamente las calles para protestar por el rumbo de la gestión llevada adelante por sus dirigentes.

(24) Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia* (Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 14ª impresión, 2012, pág. 7).

(25) Señala aquí Bobbio (*Liberalismo...* op. cit., pág. 7) que, por lo general, el Estado democrático se realiza en sociedades en las cuales la participación en el gobierno está muy restringida, limitada a las clases pudientes”.

De esta forma, podremos sellar las bases para edificar a futuro un Estado que hallará “en estas coordenadas” la gran reestructuración que ya hoy se encuentra edificando, frente al notorio avance de los ámbitos constitucionales regionales, en el que prime –en un contexto básico de libertad– la legitimidad aportada por la igualdad, que solo podrá instalarse con efectividad en el marco de mayores dosis de democracia participativa y deliberativa.

Ello resalta, desde luego, como lo haría nuestro querido Maestro, la idea de “constitución” y la fuerza norma-

futuro, y expresa al respecto, que “[...] la coordinación de la toma de decisiones es una condición de la legitimidad, pero se requiere algo más. Estoy en completo desacuerdo con la afirmación según la cual debemos primero abordar a Hobbes y establecer cualquier estructura estatal y después mirar a Locke para obtener la legitimidad. La estabilidad puede ser asegurada por la dictadura. La legitimidad puede ser alcanzada solo si se garantiza a todos igualdad y satisfacción de necesidades básicas. Esta es mi demanda universal”.

tiva que ella exuda. Todo esto en el marco de un Estado democrático-deliberativo, con soberanía robusta –pero acotada– que reciba los contornos garantistas de los sistemas regionales de tutela de los derechos humanos, aunque respetando –en este tránsito– los márgenes de intervención local y los principios soberanos, contruidos por y entre “iguales”.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - HISTORIA DEL DERECHO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DEMOCRACIA - DERECHO POLÍTICO - ESTADO - ECONOMÍA - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LEY - JUECES - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - JUICIO POLÍTICO - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - PODER JUDICIAL - DERECHO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES

El control de la inconvencionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a la luz de la doctrina de Germán Bidart Campos

por MARÍA SOFÍA SAGÜÉS

“Augurio para la paz y para el constitucionalismo democrático”

Sumario: I. PRESENTACIÓN PRELIMINAR. – II. LINEAMIENTOS DE LA GESTACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. – III. EL AVANCE HACIA EL CONTROL DE LA “INCONVENCIONALIDAD” POR OMISIÓN. – IV. PALABRAS FINALES: NO HAY NADA MÁS PODEROSO QUE UNA IDEA A LA QUE LE HA LLEGADO SU TIEMPO.

I. Presentación preliminar

En anteriores oportunidades, hemos desarrollado con minuciosidad la construcción de una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en torno al control de la inconstitucionalidad por omisión, es decir, la frustración de preceptos constitucionales no por acción, sino por omisión de los poderes del Estado, en adoptar, o actualizar, las normas u actos necesarios para su concreción⁽¹⁾.

Recordemos que, en nuestro país, a nivel nacional, no se ha instrumentado un mecanismo legislado de control de inconstitucionalidad por omisión a diferencia de las múltiples experiencias existentes en el derecho comparado. La respuesta se ha vislumbrado, entonces, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, que ha evolucionado a partir de una posición renuente al control de inconstitucionalidad por omisión, sobre la base de sostener que operativizar normas constitucionales programáticas era una prerrogativa discrecional del legislador, a una actitud proactiva. Esa evolución encontró en la doctrina un importante antecedente, entre la cual algunas obras toman especial protagonismo.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio*, por ISABEL GRILLO, EDCO, 2011-330; *El control de convencionalidad en el sistema de control de constitucionalidad argentino*, por ROMINA ARIANA DÍAZ, ED, 253-684; *El caso “Grupo Clarín”. Una versión debilitada del control de constitucionalidad y de los derechos adquiridos*, por ALBERTO B. BIANCHI y ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2014-233; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *Supremacía constitucional y control judicial de constitucionalidad. Aclaraciones conceptuales*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-378; *Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza en punto al control de convencionalidad en el marco del control de constitucionalidad*, por VÍCTOR ENRIQUE IBÁÑEZ ROSAZ, EDCO, 2015-475; *La Argentina en el mundo de los sistemas de control de constitucionalidad*, por PEDRO A. CAMINOS, EDCO, 2015-520; *Conversación sobre la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y el control de constitucionalidad*, por MIRTHA ABAD, EDCO, 2015-539; *El principio del “debido proceso” en el procedimiento disciplinario, con énfasis en la prueba*, por GRACIELA RUOCCO, EDA, 2019-591; *Impugnación y control judicial de las sanciones administrativas. Sus particularidades a la luz de los principios y garantías constitucionales aplicables*, por JUAN CARLOS SANGUINETTI, Revista de Derecho Administrativo, febrero 2020, N° 1-2; *Alcances del control judicial en las omisiones inconstitucionales*, por JUAN MANUEL GALLO, Revista de Derecho Administrativo, julio 2021, N° 7; *La administración pública frente a la ley inconstitucional e inconvencional. Reflexiones. Interrogantes*, por LAURA MONTI, El Derecho Administrativo, septiembre 2021, N° 9; *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, por MARÍA EMILIA CORRAL, El Derecho Constitucional, junio 2022, N° 6; *El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?*, por LAUTARO E. PITTIER y RICARDO G. RINCÓN, ED, 283-795; *La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH*, por SERGIO NICOLÁS JAILL, ED, 284-919; *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por MILTON FEUILLADE, El Derecho Constitucional, Marzo 2024 - Número 3; *Impacto de la reforma de 1994 de la Constitución Argentina y los Tratados sobre Derechos Humanos (control de convencionalidad)*, por JUAN CARLOS HITTERS, El Derecho Constitucional, Edición Especial A 30 Años de la Reforma Constitucional. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Respecto al tema, me remito a Sagüés, María Sofía, *Garantías de Control de la Inconstitucionalidad por Omisión*, en E. Ferrer Mac Gregor (coord.), “Derecho Procesal Constitucional”, Editorial Porrúa, México, 2002, Tomo III, pág. 2499 y “Diálogo interjurisdiccional. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión”, y “Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión”, publicado en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), “Derecho Procesal Constitucional”, Porrúa, México, 2002, t. III, págs. 2499 y 2003, t. IV, pág. 3087.

Entre la prolífica producción que el Dr. Germán Bidart Campos nos ha legado, su obra “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”⁽²⁾, editado en el año 1995 por Ediar, tiene especial actualidad. Es uno de los tantos ejemplos de su visión de avanzada, y del impacto sistémico que su idea nos ha dejado a todos los que con tanto cariño lo llamamos “maestro”.

El libro, que cuenta con un especial “augurio para la paz y para el constitucionalismo democrático”⁽³⁾, en cuya moción nos enlistamos también en la actualidad, ante un escenario acuciante que nos obliga a hacernos eco de esas palabras, encuentra su génesis en una investigación del autor en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Giojia” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sobre el principio de la fuerza normativa de la Constitución.

Encontramos, entonces, en la personalidad de Bidart Campos, tanto de investigador como de autor, una preocupación por llevar a los hechos los preceptos y principios constitucionales y en “*buscar los condicionamientos favorables para que obtenga su eficacia evitando o remediando que la fuerza normativa se frustre, se bloquee*”⁽⁴⁾. Se resalta aquí su insistencia en una noción tan fundamental como transversal a principios basales, como la de supremacía constitucional y democracia.

Son prístinamente claras sus palabras al sostener que “*para que la constitución no pierda, en desmedro de su carácter de norma jurídica suprema, la exigibilidad, la obligatoriedad, y la efectividad que la identifican en un estado democrático, se hace necesario que las normas programáticas que no se cumplen, que no se desarrollan, o que se atrofian, puedan surtir el efecto normativo (la vinculatoriedad, la exigibilidad, y la efectividad) de toda la constitución, mediante alguna forma de control que recaiga sobre su paralización. O sea, debe existir un órgano y unas vías de acceso a él para que quien sufre un perjuicio por la falta de implementación ineludible de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o, subsidiariamente, la reparación de aquel perjuicio*”⁽⁵⁾.

La cantidad de elementos trascendentes que desbordan este párrafo se evidencian por sí mismos. El carácter de norma, y en particular norma suprema, del texto constitucional. La identificación de su imperio con la noción misma del Estado Democrático, que vamos a encontrar vertida luego de manera tan medular en el artículo 36 de la Constitución Nacional Argentina, que declama “*Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos*”.

Incluye, además, el autor en estudio en dicho párrafo una claridad simbólica en el recurso al término “atrofiar”, para visualizar una constitución petrificada en la impotencia. Asimismo, la triple dimensión de su efecto normativo (en cuanto vinculatoriedad, exigibilidad y efectividad), cual puente a la idea de una constitución material acercada a la formal. Y, finalmente, la preocupación del autor, en términos de equivalencia, tanto por el desarrollo del concepto de norma constitucional, como por la previsión de remedios o garantías idóneos para subsanar un flagelo que, conforme él mismo identificó, se encontraba trágicamente ligado con la historia constitucional argentina: la no aplicación de la ley fundamental.

Resulta especialmente simbólico que el texto constitucional de la Provincia de Río Negro, que vio su nacimiento en el marco de una convención constituyente gestada en junio de 1988, y en cuya redacción se involucraron

(2) Bidart Campos, Germán J., “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Editorial Ediar, 1995, Buenos Aires.

(3) Ídem pág. 7.

(4) Ídem, págs. 11, 12.

(5) Bidart Campos, Germán, “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1995; pág. 21.

directamente dos de los grandes maestros del derecho constitucional argentino, el Dr. Germán Bidart Campos y el Dr. Néstor Pedro Sagüés, incluya una norma de control de inconstitucionalidad por omisión de especial trascendencia en derecho comparado: el art. 207, inc. d., que establece la atribución jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia⁽⁶⁾.

“En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida –exenta de cargos fiscales– por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme el perjuicio indemnizable que se acredite”.

La comprensión del enunciado normativo a la luz del derecho comparado nos permite vislumbrar la personalidad propia de esta cláusula, que innova generando la variedad del efecto “indemnizatorio”, como mecanismo superador de aquellos supuestos en que, en virtud de la necesidad de intermediación legislativa, la adopción de una sentencia aditiva que concrete el mandato constitucional no resulta viable⁽⁷⁾.

Estas ideas germinales florecieron en la producción bibliográfica de Bidart Campos en las décadas del '80 y del '90 del siglo pasado, rodeadas de un escenario jurisprudencial no receptivo en torno al punto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Décadas después, encontraron en los repertorios de tribunales su concreción más apreciada, en términos tuitivos. Finalmente, ya transcurridas décadas del presente siglo, se hicieron carne viva en pronunciamientos del máximo órgano jurisdiccional argentino.

II. Lineamientos de la gestación de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El germen original de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión encontró, de manera discreta, su consagración en el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich”⁽⁸⁾, de 1992, en el que la idea de la exigibilidad de los derechos constitucionales tomó cuerpo, y se subsanó la omisión legislativa de reglamentar el derecho de réplica, mediante una sentencia aditiva que indicó cómo operativizar un derecho o mandato constitucional⁽⁹⁾.

Los años siguientes proyectaron decisiones más agueridas, procurando una solución amplia a la omisión, al exhortar o instruir al órgano omitente en su acción, incluso aplicando las técnicas de sentencias diferidas.

En efecto, existen antecedentes en el control de la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo, en diversos casos de tutela del derecho a la preservación de la salud, en “Asociación Benghalensis”⁽¹⁰⁾ y “Campodónico de Beviacqua”⁽¹¹⁾.

Un escalón siguiente puede encontrarse en lo decidido por la Corte en los fallos “Badaro I”⁽¹²⁾ y “Badaro II”⁽¹³⁾, en los que el Tribunal se ha pronunciado de manera escalonada o diferida, formulando un control de la inconstitucionalidad por omisión frente al incumplimiento del legislador en respetar el carácter móvil de las jubilaciones que se desprende de la operatividad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En el año 2009 se verificó un interesante ejemplo de control de inconstitucionalidad por omisión en la instru-

mentación de remedios procesales idóneos, en la ocasión, para la tutela de derechos colectivos homogéneos. Así, en el caso “Halabi”⁽¹⁴⁾, a la par de exigir a los jueces la concretización de las acciones de clase, se exige al legislador su previsión normativa.

Son múltiples las causas donde el máximo tribunal argentino recurrió a modalidades dialógicas para exhortar al cumplimiento de pautas constitucionales relativas al sistema federal. Muchas de ellas refieren a la falta de instrumentación de medidas por parte del Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires, para garantizar las prerrogativas jurisdiccionales y legislativas consagradas en el art. 129 de la CN⁽¹⁵⁾. Otro grupo importante de causas refieren a la falta de dictado de la ley de coparticipación⁽¹⁶⁾.

Resulta relevante cómo en diversos pronunciamientos el Tribunal también ha recalcado la omisión de los órganos legislativos en la designación de la persona que debe asumir como Defensor del Pueblo de la Nación, cargo vacante por décadas, y ha exhortado a su subsanación⁽¹⁷⁾.

Finalmente, luego de décadas la jurisprudencia retomó uno de los primeros aspectos, y a través de la intervención de una clínica de litigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral que cuestionaba la falta de reglamentación de la ley de contrato de trabajo en cuanto exige a determinadas empresas la instrumentación de guarderías, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una decisión que ha implicado el ejercicio del control de la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo en el fallo dictado en la causa “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”⁽¹⁸⁾.

III. El avance hacia el control de la “inconvenicionalidad” por omisión

Adentrados ya en las primeras décadas del presente siglo, la consolidación de la doctrina del control de inconstitucionalidad por omisión tenía fuerte presencia en los repertorios de los tribunales. Sin embargo, la injerencia tuitiva en materia de Derechos Humanos del bloque de constitucionalidad exigía ponderar su proyección a supuestos en que la inacción del legislador se trasladaba en la frustración de prerrogativas consagradas por fuentes propias del sistema regional o universal de derechos humanos. Es decir, el control de la “inconvenicionalidad” por omisión⁽¹⁹⁾.

Explica Néstor Pedro Sagüés, que “el tema de la inconvenicionalidad por omisión refiere a las conductas incumplidas por el Estado, impuestas en las convenciones internacionales, en particular sobre las de derechos humanos”⁽²⁰⁾. Su proyección en el campo internacional genera, como explica dicho autor, responsabilidad internacional del Estado.

Las proyecciones en el campo doméstico, entonces, toman especial prevalencia, en la medida en que, al conformar el bloque de constitucionalidad, la frustración de la prerrogativa desprendida del instrumento internacional constituye, por definición, también en una inconstitucionalidad por omisión. Lo interesante, en tal confluencia, es la convergencia de argumentos de índole interno y externo, en pos a la efectiva vigencia de los derechos de jerarquía constitucional.

Así, se ha señalado que “La noción de inconvenicionalidad por omisión evoca el desconocimiento o la inaplicación del bloque de convencionalidad, que, dicho sea de paso, crea obligaciones a lo interno de cada Estado adscrito al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos –incluso, aplicable al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos–; de tal modo, puede afirmarse que, cuando no se desarrolla al-

(6) Ver el estudio del autor citado, en pág. 418.

(7) Respecto de las diversas cláusulas disponibles en el derecho comparado, y sus efectos, puede consultarse, v.gr., Sagüés, María Sofía, op. cit., y “El fallo ‘Ekmekdjian c/ Sofovich’ como la génesis del control de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo en Argentina”, El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, 7 de julio de 2022, nro. 15333, Edición especial ISSN, 1666-8987, págs. 17 a 24.

(8) Fallos: 315:1492.

(9) V.gr., Sagüés, María Sofía, “El fallo ‘Ekmekdjian c/ Sofovich’ como la génesis del control de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo en Argentina”, El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, 7 de julio de 2022, nro. 15333, Edición especial ISSN, 1666-8987, págs. 17 a 24.

(10) Fallos: 323:1339.

(11) Fallos: 323:3229.

(12) Fallos 329:3089, 2006.

(13) Fallos 330:4866, 2007.

(14) Fallos: 332:111, 2009.

(15) Fallos: 338:477, Fallos: 342:509, Bazán, 2019, Fallos: 342:533, 2019.

(16) CSJN, “Santa Fe, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 191/2009(45-S)/CS1 “San Luis, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos” Fallos: 338:1356, “Provincia de Santa Fe” 2015.

(17) Fallos 339:1077. El criterio fue reiterado en Fallos 339:1562.

(18) Fallos: 344:3011.

(19) También referida por algunos autores como “anticonvenicionalidad por omisión”. V.gr., Bazán, Víctor, “Control de las omisiones inconstitucionales e inconvenicionales. Un recorrido por el derecho y jurisprudencia americanos y europeos”, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pág. 327.

(20) Sagüés, Néstor Pedro, “La inconvenicionalidad por omisión, Niveles y perspectivas”, Número 1 - Diciembre 2019, Fecha: 17-12-2019, Cita:IJ-CMVIII-874.

guna cláusula o norma programática de un tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos –ya sea regional o internacional– se habla estrictamente de un fenómeno concreto: se viola por omisión el desarrollo de dicha cláusula”⁽²¹⁾.

El tema ha recibido especial avance en un reciente fallo del Tribunal dictado el 26 de diciembre de 2019⁽²²⁾. El conflicto que se planteaba era la frustración del derecho al doble conforme, en virtud de la falta de previsión legislativa que instrumente una vía recursiva idónea, cuando el imputado había sido absuelto en primera instancia, y recibía condena por la Cámara Federal de Casación Penal. El tribunal ya había resuelto que no correspondía la revisión plena por la Corte, vía recurso extraordinario, sino por otra Sala de dicho tribunal especializado. Sin embargo, en virtud de no encontrarse vigente una ley procesal que habilite tal vía recursiva, era necesario que el justiciable articule el remedio ante el máximo tribunal argentino, que a su vez remitía la causa a la Cámara de Casación, con el consiguiente retardo del proceso.

Cuando un imputado intentó recurrir directa y horizontalmente ante la siguiente Sala de Casación, ante su rechazo por falta de previsión legislativa, se interpuso recurso extraordinario federal, lo que le dio oportunidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a formular un interesante fallo, de control de inconvencionalidad por omisión.

El desarrollo es estudiado en el considerando 9º, la Corte hizo expresa referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el control de las omisiones inconstitucionales. El Tribunal cimero sostuvo que, la omisión en la adopción de disposiciones legislativas necesarias para operativizar mandatos constitucionales concretos constituye un incumplimiento de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto. Ahora bien, tal aspecto se predica y proyecta a todo el bloque de constitucionalidad. En tal sentido, el máximo tribunal señaló que la omisión del Poder Legislativo en la adopción de las previsiones legales necesarias para poner en ejercicio mandatos concretos de “*jerarquía constitucional*” no puede conllevar la frustración de los derechos o prerrogativas consagrados por la Constitución Nacional. Finalmente, concluyó que de ello se colige necesariamente la exigencia de control de tales omisiones legislativas, y su subsanación.

El fundamento del Tribunal se basó en una doble justificación. Por un lado, la doctrina de la fuerza normativa de la constitución, conforme fuera sostenida por Konrad Hesse⁽²³⁾, que radica en la pretensión de vigencia y de adaptabilidad a las circunstancias de la norma fundamental. El concepto proyecta diversas perspectivas una de las cuales refiere a “su aptitud para regular (en forma y contenido) la producción de normas subconstitucionales y de los actos y omisiones de sus operadores”⁽²⁴⁾. En consecuencia, “el vigor normativo de la Constitución implica la efectiva vinculación jurídica (y no solamente política) de los poderes públicos –entre ellos el legislador– a las disposiciones constitucionales, que consagran mandatos jurídicos y no meras expresiones de deseo”⁽²⁵⁾.

En segundo lugar, la Corte funda el control en la existencia de mandatos convencionales y las obligaciones del Estado Argentino en los términos del art. 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos que expresamente establece que “*los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

Al respecto, la Corte Argentina cita “*la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido clara en indicar que en el marco de tales medidas ‘legislativas o de otro carácter’ que debe adoptar el Estado, se encuentran no solo las legislativas y administrativas,*

sino también las decisiones y prácticas jurisdiccionales. Así, por ejemplo, ha señalado que ‘en cumplimiento del referido artículo 2 el Estado debe garantizar [...] la aplicación de las normas existentes en el ordenamiento –y, en caso de que estas sean insuficientes, adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras– que sean eficaces para garantizar la protección contra dicha violación’” (Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, Párrafo 244, vr. arg. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 235).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina instrumentó pretorianamente la satisfacción del doble conforme mediante el recurso de casación horizontal, a resolverse por otra sala de la Cámara de Casación.

Encontraron así la síntesis de dos principios que caracterizaron de manera transversal la obra de Bidart Campos, la fuerza normativa de la Constitución y la prevalencia de la tutela del orden internacional de los derechos humanos.

Un aspecto de especial importancia, y de lo cual el fallo sería un importante ejemplo, es cómo la inconvencionalidad por omisión repercute como argumento de legitimación en pos de un activismo jurisdiccional en miras al desarrollo y/o modulación por los operadores judiciales de remedios procesales efectivos, que concreten tanto el mandato del art. 8 de la CADH como de su art. 25 (protección judicial). Como señalara Antonio Cancao Trindade “...el énfasis pasa a recaer en la tendencia de perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos nacionales de protección judicial. Este cambio de énfasis atribuye mayor responsabilidad a los tribunales internos (judiciales y administrativos), convocándolos a ejercer actualmente un rol más activo –si no creativo– que en el pasado en la implementación de las normas internacionales de protección”⁽²⁶⁾.

IV. Palabras finales: No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo

La dinámica jurisprudencial acogiendo una doctrina profundamente investigada y sostenida por Germán Bidart Campos, a años de su desarrollo investigativo y doctrinario, pero con plena vigencia, nos demuestra de manera palmaria la verdad de las palabras de Víctor Hugo al expresar “No hay nada más poderoso que una idea a la que le ha llegado su tiempo”.

Cobra especial importancia que, así como encontramos en el fallo textuales las palabras certeras del autor (su vinculación intrínseca entre el imperio de la Constitución y el orden democrático; su conmovición en pos de su vinculatoriedad, exigibilidad y efectividad; la exigencia de un control frente a su paralización atrofiadora), acompañadas de la cita que lo mantiene visible y presente.

Me sumo así a esta conmovedora e innegable referencia, que visibiliza el reconocimiento y agradecimiento a quien, con tanta generosidad y humildad, nos regaló sus brillantes ideas y compromiso en pos a valores que nos unen como la efectiva vigencia del texto constitucional, y con ello nos hizo beneficiarios de un legado cuyo impacto no tiene límite en el tiempo, sino solo en nuestra capacidad de mantenerlo vivo.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - LEY - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - PROCESO JUDICIAL - TRATADOS Y CONVENIOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - ACCIÓN DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PODER EJECUTIVO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DERECHOS HUMANOS

(21) Rojas Ortega, Alex, “La Inconvencionalidad por omisión”, Universidad de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas N° 159 (1-25), setiembre - diciembre 2022.

(22) Fallos: 342:2389.

(23) Hesse, Konrad, “Escritos de derecho constitucional”, trad. por Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pág. 61 y ss.

(24) Sagüés, Néstor P., “La interpretación judicial de la Constitución”, Depalma, Buenos Aires, pág. 19.

(25) Bazán, op. cit.

(26) Cancao Trindade, Antonio A., “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001, pág. 300.

Germán J. Bidart Campos.

Sus artículos publicados en “El Derecho” (1962-1996)

por MARCO A. RUFINO(*)

*En recuerdo de María Teresa Ruiz Sant
Hemeroteca. Biblioteca Central San Benito Abad
Universidad Católica Argentina*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITOS. – II. DOCTRINAS, 1 A 141(**). – III. NOTAS A FALLOS, 142 A 376. – IV. OPINIONES Y DOCUMENTOS, 377 A 385. – V. JURISPRUDENCIA ANOTADA, 386 A 1501. – VI. COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS, 1502, 1503. – VII. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (TySS), 1504 A 1557. – VIII. LEGISLACIÓN ARGENTINA (EDLA), 1558, 1559. – IX. PUBLICACIONES EN COAUTORÍA, 1560 A 1617. – X. AÑOS Y TOMOS COMPRENDIDOS EN LA RECOPIACIÓN. – XI. ÍNDICE DE VOCES JURÍDICAS.

I. Introducción y propósitos

El doctor Germán J. Bidart Campos ejerció la Dirección de “EL DERECHO” entre los años 1979 y 1995, pero la publicación de su primer artículo ya había sucedido varios años antes, casi en los inicios de nuestro diario, en el tomo 2 del año 1962. A partir de esa primera doctrina de su excelente pluma nacieron infinidad de escritos jurídicos de real valía, que se transformaron en una producción vasta y admirable, atesorada en la colección de tomos de nuestra Editorial.

Sus artículos de doctrina, notas a fallos, opiniones y documentos, jurisprudencia anotada, comentarios bibliográficos y publicaciones en coautoría, abarcaron todos los temas jurídicos, más allá de los relacionados con la rama de la Ciencia del Derecho que fuera su especialidad, el Derecho Constitucional.

Excede nuestro propósito, por cierto, redactar una biografía del doctor Bidart Campos. El cometido impuesto es más modesto, una recopilación de todos sus artículos publicados en “EL DERECHO” entre 1962 y 1996, organizados por categorías o tipos de artículos, y secuenciados por tomos y años de edición.

No resultará ajeno al discernimiento del jurista o investigador que los artículos de determinado autor pueden hallarse en los índices de colaboradores de cada tomo, repertorios o repertorios acumulativos de “EL DERECHO”. Pero aquí, además de presentarlos todos de manera sistematizada, se ha incluido la “Jurisprudencia comentada”, una categoría de escritos que solo se puede hallar, por quien no sabe de ellos, recorriendo las páginas del índice de materias o voces jurídicas de cada tomo, o directamente, las páginas interiores de cada uno de ellos. No fueron incluidos en los índices de colaboradores, como lo fueron las doctrinas, notas a fallo, y demás. Los escribió entre 1981 y 1996, y su cantidad es superior a mil cien glosas.

Estos comentarios críticos arrojaron luz sobre las decisiones de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, así como de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emitía sus primeros pronunciamientos. En todos ellos la sapiencia del doctor Bidart Campos se expresó en toda su dimensión, transformándose en una referencia ineludible.

II. Doctrinas

- 1962**
1 - La resistencia a la opresión, ED, 2-1087.
- 1963**
2 - La filosofía de los valores en el mundo político, ED, 5-1015.
- 1964**
3 - La función del abogado frente al derecho a la jurisdicción, ED, 7-953.
4 - Breves notas sobre la facticidad del Estado, ED, 8-938.
5 - El régimen de jubilación única, ED, 8-923.
- 1965**
6 - El derecho a la jurisdicción en Argentina, ED, 11-954.

(*) Abogado (UBA). Coordinador de Redacción de “El Derecho”.
(**) Los números indican la cantidad de artículos referenciados cronológicamente en cada categoría.

7 - La ejecutoriedad de las sentencias contra el Estado, ED, 12-811.

- 1966**
8 - La institucionalización de la libertad como derecho de la persona humana, ED, 13-913.
9 - El derecho a la jurisdicción y la jurisdicción internacional, ED, 15-953.

1967
10 - ¿Quién hace justicia en el mundo? (A propósito de la “Populorum Progressio”), ED, 18-909.

1968
11 - La concepción del Derecho en la Constitución argentina, ED, 22-948.

- 1969**
12 - Legislación exclusiva del Congreso en lugares adquiridos en territorios de provincias (El art. 67, inc. 27, de la Constitución), ED, 25-857.
13 - La teoría trialista del mundo jurídico según Werner Goldschmidt, ED; 25-899.
14 - La interpretación y la integración constitucionales, ED, 28-867.

- 1971**
15 - La posible integración de Argentina en una comunidad supraestatal, a la luz de nuestra Constitución, ED, 38-1019.
16 - Alberdi y el proceso constitucional argentino, ED, 39-1165.

- 1973**
17 - El convenio colectivo de trabajo como fuente contractual y extraestatal, ED, 45-815.
18 - La Constitución y la libertad (Para una reivindicación de Urquiza y de la Constitución de 1853), ED, 45-913.
19 - Diagrama histórico-constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina, ED, 47-843.
20 - El proceso de la unidad federativa argentina (1810-1853), ED, 48-677.
21 - El origen histórico del federalismo argentino, ED, 48-695.
22 - Un caso iusprivatista de matrimonio y divorcio extranjeros, enredado con los Tratados de Montevideo, ED, 49-881.
23 - Del ballotage a la acefalía: cooptación y acuerdo, ED, 49-891.
24 - Actos legislativos del Poder Ejecutivo “de facto” después de instalado el gobierno “de jure”: su derogación, ED, 49-895.
25 - De las Constituciones “ideológicas” y “nominales” a las cláusulas programáticas de la Constitución, ED, 49-937.
26 - Gravedad institucional en el Poder Judicial (Remociones, nombramientos y jubilaciones), ED, 50-613.

- 1974**
27 - La prórroga de las sesiones del Congreso, ED, 51-935.
28 - Detracciones inconstitucionales a la función judicial, ED, 54-655.
29 - De la “liberación” y de la libertad, ED, 54-677.
30 - Jurisdicción federal y jurisdicción provincial en materia electroenergética, ED, 54-735.
31 - La pérdida de la ciudadanía argentina nativa ED, 54-783.

- 1975**
32 - La Constitución de 1853 y la clase social dominante (Réplica a la tesis materialista que afirma su identidad), ED, 59-851.
33 - Pautas para la formulación normativa de una reforma constitucional, ED, 61-1013.

- 1977**
34 - La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional, ED, 72-697.
35 - La adopción conjunta del hijo extramatrimonial por ambos progenitores, ED, 72-753.

36 - Algo más sobre adopción del hijo extramatrimonial por ambos padres, ED, 73-809.

37 - ¿Hacia la declaración de oficio de la inconstitucionalidad?, ED, 74-385.

38 - La adopción del hijo del cónyuge, ED, 74-783.

1978

39 - Nueva perspectiva en el control judicial de los arrestos políticos, ED, 75-765.

40 - La representación popular y la sociedad pluralista, ED, 77-823.

41 - La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión, ED, 78-785.

42 - Cosa juzgada en la calificación de culpa en el divorcio, ED, 78-821.

43 - La función política y constitucional de la Corte Suprema, ED, 79-865.

44 - Supervivencia y muerte presunta simultáneas, ED, 79-889.

1979

45 - El derecho constitucional frente a la teoría del marxismo, ED, 80-803.

46 - Los contenidos del derecho político, ED, 81-875.

47 - El derecho constitucional de la libertad, ED, 82-887.

48 - La autocensura en la libertad de expresión, ED, 83-895.

49 - La pérdida de la nacionalidad argentina nativa es inconstitucional, ED, 84-895.

1980

50 - El juego de la supremacía federal y la obstrucción del recurso extraordinario en las acciones provinciales de inconstitucionalidad local, ED, 85-835.

51 - Algunas reflexiones sobre el control de constitucionalidad en la Argentina, ED, 88-925.

1981

52 - Panorama general de la generación del 80, ED, 91-897.

1982

53 - Remuneración justa. Salario y jubilación móviles, ED, 97-871.

54 - Declaración de guerra y de estado de sitio por el conflicto con Gran Bretaña por las Islas Malvinas, ED, 98-971.

55 - Aportes para solucionar aspectos constitucionales vinculados a la reconquista de las Malvinas, ED, 98-973.

56 - Uno con una, por un tiempo, muchas veces, ED, 99-946.

1983

57 - ¿Primero la economía y después la política?, ED, 100-927.

58 - El convenio de sustancias psicotrópicas de 1971 (La modificación a sus listas), ED, 101-878.

59 - El ejercicio de la medicina y la Constitución, ED, 103-930.

60 - Un caso de indefensión a raíz del conflicto por las Malvinas, ED, 104-851.

61 - Notas de actualidad constitucional, ED, 104-1010.

1984

62 - Las presiones en la dinámica del poder, ED, 105-797.

63 - Notas de actualidad constitucional, ED, 105-1014.

64 - Los principios del orden político y la Constitución de 1853-1860, ED, 106-808.

65 - El complejo cultural de nuestra sociedad y los valores de la Constitución de 1853, ED, 106-815.

66 - La filosofía de los derechos humanos en la Constitución de 1853-1860, ED, 106-821.

67 - El art. 21 de la Constitución y el servicio militar, ED, 106-844.

68 - La eventual reforma de la Constitución, vista después de las elecciones, ED, 106-891.

69 - Victoria y derrota electorales, ED, 106-919.

70 - Participación política y “representatividad”, ED, 106-965.

71 - La libertad que me dan y la que me tomo, ED, 107-887.

72 - La informática y el derecho a la intimidad, ED, 107-921⁽¹⁾.

(1) Publicado, además, en la sección “Doctrinas de Siempre”, ED, 298-903.

73 - Las minorías en la dirigencia sindical, ED, 107-973.

74 - El conflicto limítrofe con Chile, la deuda externa y las competencias del Congreso, ED, 108-891.

75 - Conflicto entre valores, ED, 109-800.

76 - El diálogo político y el documento multipartidario, ED, 109-917.

1985

77 - Acefalía del Poder Ejecutivo, inhabilidad y juicio político, ED, 110-896.

78 - La resolución “contraria” en el recurso extraordinario, ED, 110-916⁽²⁾.

79 - El refrendo ministerial en el veto presidencial, ED, 111-810.

80 - Las bancas de los legisladores, ED, 112-828.

81 - Encuadre constitucional de las personas discapacitadas, ED, 112-859.

82 - El acceso al poder (del disenso a la violencia), ED, 113-970.

1986

83 - El “certiorari” y la “avocación” en la competencia de la Corte Suprema (Innovaciones en un proyecto de reforma), ED, 115-805.

84 - El derecho de réplica, ED, 115-829.

85 - ¿Hay un “orden jerárquico” en los derechos personales?, ED, 116-800.

86 - La economía y la Constitución de 1853-1860, ED, 117-755.

87 - La titularidad del derecho de huelga en la Constitución argentina, ED, 118-815.

88 - La doble instancia en el proceso penal (La Convención Americana. sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica), ED, 118-877.

89 - El “Proyecto Vanossi” sobre matrimonio y divorcio, ED, 118-916.

1987

90 - El Alberdi de la Constitución y el de hoy, ED, 120-772.

91 - Problemas constitucionales en una sucesión donde se discutió la filiación matrimonial de los herederos, ED, 120-797.

92 - El traslado de la Capital ¿problema de reforma constitucional?, ED, 122-909.

93 - La libertad de expresión del presidente de la República, ED, 123-789.

94 - Los setenta años de la Constitución de México de 1917, ED, 123-937.

95 - Reflexiones sobre los derechos humanos y las obligaciones correlativas en el derecho constitucional, ED, 124-883.

96 - La responsabilidad del Estado por actividad lícita que lesiona derechos anteriormente adquiridos, ED, 124-993.

1988

97 - Reflexiones sobre cuatro aniversarios constitucionales en 1987, ED, 125-951.

98 - Los alegatos de inconstitucionalidad contra la ley de divorcio vincular, ED, 126-731.

99 - A ciento cincuenta años de la generación de 1837, ED, 126-762.

100 - La legislación sobre aborígenes corresponde al Congreso Federal y no a las provincias, ED, 127-741.

101 - El alcance de las “codificaciones” en la Constitución argentina (Codificación y regulación normativa), ED, 128-841.

102 - ¿Derecho al olvido, o a la rehabilitación?, ED, 128-875⁽³⁾.

103 - El recurso extraordinario no satisface el requisito de la doble instancia que para el proceso penal prevén los pactos internacionales de derechos humanos, ED, 129-791.

104 - Reflexiones en torno de la provincialización de Tierra del Fuego, ED, 129-948.

105 - Las omisiones inconstitucionales en la novísima Constitución de la provincia de Río Negro, ED, 129-949.

1989

106 - De las declaraciones internacionales de derechos humanos a los pactos internacionales de derechos humanos, ED, 130-861.

(2) Publicado, además, en la sección “Doctrinas de Siempre”, ED, 306-1121.

(3) Publicado, además, en “El derecho al olvido ante la Corte Suprema”, ED, 15-03-2022, cita digital: ED-II-DCCIII-180.

107 - El aporte de la egología al derecho constitucional con el axioma ontológico de la libertad, ED, 131-942.

1990

108 - La Paz en los valores de la Constitución (En la Jornada Mundial de la Paz), ED, 136-813.

109 - El deber judicial de fundar las sentencias en las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ED, 136-975.

110 - Breve meditación ético-jurídica sobre la pena de muerte, ED, 139-853.

111 - En torno del capitalismo liberal, ED, 139-919.

1991

112 - La “Rerum Novarum”, Hace cien años, y hoy, ED, 143-914.

113 - La legitimación del querellante, ED, 143-937.

114 - A los treinta años de la Encíclica “Mater et Magistra”, ED, 144-757.

115 - El centenario del radicalismo, ED, 144-769.

1992

116 - ¿De la pena de muerte a la tortura y a la prostitución?, ED, 145-835.

117 - Los derechos humanos ¿son una prioridad para la opinión de la gente?, ED, 145-939.

118 - El fútbol de la guerra, ED, 146-621.

119 - Los mimetismos monarquistas: ¿El “Reino de las Provincias Unidas”?, ED, 146-681.

120 - Estado y Constitución (En los 75 años de la Constitución de México - 1917 - 5 de febrero - 1992), ED, 146-767.

1993

121 - Temas electorales (Democracia y representación). (En los 80 años de la ley Sáenz Peña), ED, 151-715.

122 - Los derechos humanos: un puente de penurias entre 1992 y 1993, ED, 151-737.

123 - Breve apostilla al binomio “aborto-vida”, ED, 151-927.

124 - Los 140 años de la Constitución de 1853: Su simbolismo (ni lo mítico ni lo obsoleto), ED, 152-751.

125 - Los derechos humanos y la legitimación procesal (Primera Parte), ED, 152-784.

126 - El control judicial de constitucionalidad y la legitimación procesal (Segunda Parte), ED, 152-790.

127 - La judiciabilidad y la legitimación procesal en materia de derechos políticos y de cuestiones electorales y partidarias (Tercera Parte), ED, 152-792.

128 - La legitimación en el recurso extraordinario (Cuarta Parte), ED, 152-887.

129 - “Reelección” del vicepresidente como presidente de la República, ED, 152-990.

130 - El derecho “a elegir” y “a ser elegido” en el Pacto de San José de Costa Rica y en el derecho interno, ED, 153-1041.

131 - Reflexiones constitucionales sobre la incriminación de la evasión fiscal y las infracciones formales, ED, 154-854.

132 - La publicidad informativa de una sentencia de divorcio, y la libertad de prensa, ED, 154-963.

133 - La discriminación racial en los intersticios familiares, ED, 154-1055.

1994

134 - La ley 24.309 y la fijación del temario de reforma de la Constitución, ED, 156-916.

135 - Las realidades biológicas y las normas jurídicas, ED, 157-881.

136 - Los tratados internacionales de derechos humanos en la reforma constitucional, ED, 158-1046.

137 - La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna, ED, 159-914.

138 - El derecho de réplica está vigente, y goza de buena salud constitucional, ED, 159-967.

1995

139 - Los derechos “del niño” y la justicia de menores, ED, 162-970.

1996

140 - Nulidad en condena penal y “reformatio in peius”, ED, 165-1109.

141 - La legitimación procesal activa en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución, ED, 166-860.

III. Notas a fallos

1963

142 - Facultades legislativas del actual Poder Ejecutivo, ED, 4-719.

143 - La justicia de un fallo, ED, 6-95.

1964

144 - La fijación por decreto del 82% móvil en el régimen de previsión ferroviario, ED, 8-341.

145 - Dos sentencias acerca de la relación entre la indemnización por despido y el derecho jubilatorio, ED, 8-556.

146 - Indemnización expropiatoria y devaluación monetaria, ED, 8-659.

147 - El juicio de amparo y la supremacía de la Constitución, ED, 8-782.

148 - La jurisdicción judicial y las cuestiones políticas, ED, 9-915.

149 - Control de la razonabilidad legislativa por la Corte Suprema, ED, 9-286.

150 - Prosecución del juicio de divorcio después de la muerte de un cónyuge, ED, 9-766.

1965

151 - El valor nominal y real del bien expropiado, ED, 10-1.

1966

152 - Igual remuneración por igual trabajo, ED, 16-299.

153 - La pensión a la hija divorciada, en el derecho judicial, ED, 16-686.

1967

154 - La aplicación judicial de la ley de amparo, ED, 18-312.

155 - La jurisdicción federal, ED, 18-511.

156 - La competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, ED, 18-757.

157 - Veto parcial y promulgación parcial de la ley (Con especial referencia a la ley 16.881), ED, 19-360.

158 - El derecho a pensión de la mujer divorciada vincularmente, ED, 19-577.

159 - El recurso extraordinario, ED, 20-43.

160 - La imputación de funciones presidenciales a órganos de la Administración Pública, ED, 20-472.

1968

161 - El control y la declaración de inconstitucionalidad en sede administrativa (Sus problemas), ED, 21-209.

162 - Las sucesivas opciones del jubilado por el mejor haber de su beneficio, ED, 21-466.

163 - La disminución de los haberes jubilatorios, ED, 22-182.

164 - La libertad de prensa “aquí y ahora”, ED, 22-576.

165 - La pérdida del salario por medidas de fuerzas que no son huelga, ED, 23-50.

166 - La legitimación de los hijos que antes de la ley 14.367 se llamaban adulterinos, ED, 24-31.

167 - La elección del presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, ED, 24-89.

168 - El amparo de pronto despacho, ED, 24-204.

1969

169 - Aspectos constitucionales de las sanciones por inconducta procesal, ED, 26-355.

170 - Reflexiones en torno de la derogación de la ley 16.507, ED, 26-608.

171 - Legislación penal en materia de prensa (El art. 32, primera parte, de la Constitución, en la realidad actual), ED, 26-717.

172 - El requisito del título argentino para ejercer la docencia universitaria, ED, 28-851.

1970

173 - La igualdad frente a normas inconstitucionales, ED, 31-224.

174 - Reflexiones sobre la libertad de prensa durante el estado de sitio, ED, 31-456.

175 - La revisión judicial por vía de hábeas corpus de arrestos durante el estado de sitio, ED, 33-462.

176 - La estabilidad del personal bancario y de seguros, ED, 33-676.

177 - Algo más acerca de las categorías de inexistencia y nulidad matrimoniales, ED, 33-763.

1971

178 - ¿El derecho del bancario cesante a ser reincorporado tenía calidad de adquirido desde que se efectuaba la opción?, ED, 35-549.

179 - El comunismo y la Constitución de 1853 (Las bases de la democracia argentina), ED, 35-696.

180 - De nuevo sobre “hábeas corpus y estado de sitio”, ED, 36-58.

1972

181 - Sentencia autocontradictoria por deficiencia en el control de constitucionalidad, ED, 42-191.

182 - Las restricciones cinematográficas y el estado de sitio, ED, 42-554.

1973

183 - La adopción y la patria potestad de los padres de sangre (Problemas constitucionales), ED, 48-581.

1974

184 - Hábeas corpus para impeler el trámite de libertad condicional, ED, 52-400.

185 - La clausura de un diario por decreto del Poder Ejecutivo, ED, 55-488.

1975

186 - Separación de hecho y derecho pensionario, ED, 57-278.

187 - El “fuero” sindical, ED, 57-379.

188 - Exención de cobro ejecutivo de costas y honorarios a los trabajadores, ED, 60-211.

1978

189 - Divorcio extranjero con último domicilio de convivencia conyugal en Argentina, ED, 75-147.

190 - Un caso más, entre muchos otros... (El caso “Tizio”), ED, 77-139.

191 - El “voluntario” sometimiento a un régimen jurídico, ED, 78-248.

192 - Igualdad ante la ley y desigualdad en su aplicación, ED, 78-512.

193 - ¿Materias “no justiciables” en la administración?, ED, 78-703.

194 - Un caso excepcional de control judicial sobre el arresto político durante el estado de sitio, ED, 79-148.

195 - El derecho judicial como derecho vigente, ED, 79-184.

196 - El juez natural en los recursos judiciales, ED, 79-287.

197 - “Leyes-contrato” y derecho provincial, ED, 79-363.

198 - “Puesta en comisión” y prescindibilidad, ED, 79-412.

1979

199 - La cuestión constitucional planteada respecto de una ley abarca también al decreto que da ejecución a la ley, ED, 80-152.

200 - Algo sobre la coparticipación impositiva, ED, 80-197.

201 - Otra vez la pensión de la concubina en la ordenanza 27.944, ED, 80-232.

202 - Los ministros de las intervenciones federales, ED, 80-372.

203 - Sentencia arbitraria y doctrina jurisprudencial de la Corte, ED, 80-525.

204 - Ritualismo formal exagerado versus solución justa, ED, 80-630.

205 - Pluralidad de instancia y defensas, ED, 80-658.

206 - Debido proceso y “rapidez” del proceso, ED, 80-703.

207 - Diligencia de las partes y diligencia del tribunal (De nuevo el problema de la “rapidez” del proceso), ED, 80-730.

208 - La viuda divorciada por el régimen del art. 67 bis no tiene derecho a pensión, ED, 81-449.

209 - El rigorismo procesal violatorio de la defensa, ED, 81-530.

210 - La sucesiva mutación del derecho ¿viola la igualdad?, ED, 81-692.

211 - Los poderes implícitos de la Corte Suprema y los impedimentos “ad extra” para la administración de justicia, ED, 81-721.

212 - Jubilaciones sin movilidad, ED, 82-140.

213 - Despido del dirigente sindical con “antejuicio” administrativo, ED, 82-175.

214 - El amparo de los testigos de Jehová por la expulsión de las escuelas, ED, 82-220.

215 - Profesores universitarios “de rezago”, ED, 82-270.

216 - Detenidos políticos durante el estado de sitio por conexión con actividades subversivas, ED, 82-302.

217 - Un caso singular en que la Corte acepta el derecho pensionario de la concubina por aplicación de la ordenanza municipal 27.944, ED, 82-355.

218 - Cláusula comercial y potestad impositiva, ED, 82-474.

219 - ¿Un caso de ley ultra-activa y otro de ley retroactiva?, ED, 82-655.

220 - Un sencillo ejemplo de cómo la Corte hace funcionar operativamente una cláusula programática de la Constitución, ED, 82-754.

221 - Retrogradación inconstitucional del proceso penal, ED, 83-189.

222 - Las provincias y las minas, ED, 83-392.

223 - El juzgamiento de civiles por tribunales militares, ED, 83-429.

224 - El enjuiciamiento de jueces del Superior Tribunal de Misiones, ED, 84-148.

225 - La estabilidad del empleado público, ED, 84-248.

226 - Inscripción judicial de nacimiento de un hijo matrimonial por vía de información sumaria, ED, 84-378.

1980

227 - La Constitución y los instrumentos normativos del actual proceso de reorganización nacional, ED, 85-142.

228 - La prueba de la extranjería de las personas aforadas, ED, 85-536.

229 - Una justa superación de un formalismo procesal, ED, 86-717.

230 - Jurisdicción originaria de la Corte en causas concernientes a embajadores extranjeros, ED, 86-787.

231 - La Corte reitera un principio liminar en el proceso de amparo, ED, 88-320.

232 - La profesión del culto y la intimidad personal, ED, 89-500.

233 - Hábeas Corpus: Finalidad y prueba, ED, 89-689.

1981

234 - Competencia provincial en materia de seguridad social, ED, 90-414.

235 - Derechos adquiridos por la ley y cercenados por decreto reglamentario (cuestión provincial y Constitución Federal), ED, 90-532.

236 - Derecho de aprender. Libertad religiosa y “Derecho al silencio”, ED, 90-588.

237 - Cambio normativo del sistema de movilidad jubilatoria. Inconstitucionalidad de mermas sustanciales y arbitrarias, ED, 90-783.

238 - Inmunidad total de jurisdicción de entes internacionales y privación de justicia en sede interna e internacional (Derecho constitucional y “jus cogens”), ED, 91-194.

239 - Interpretación constitucional y legal. Vida, integridad corporal, familia y justicia, ED, 91-264.

240 - Derecho a la jurisdicción, defensa en juicio y posibilidad de obtener una sentencia útil, ED, 91-407.

241 - Huelga y Estado de sitio, ED, 91-634.

242 - La competencia originaria de la Corte, cuando “es parte” una provincia es competencia “ratione personae”, ED, 92-149.

243 - Municipio Provincial en lugares del art. 67, inc. 27 de la Constitución, ED, 92-311.

244 - Poder Impositivo Provincial y Jurisdicción Federal, ED, 92-452.

245 - ¿Hacia la indexación de deudas dinerarias sin mora? (Un caso de sentencia arbitraria), ED, 92-583.

246 - Duración del estado de sitio y de los arrestos políticos, ED, 93-489.

247 - Hábeas corpus y cambio sustancial en la situación del arresto político, ED, 93-664.

248 - Derecho de opción para salir del país por parte del arrestado durante el estado de sitio, ED, 94-188.

249 - Actualización retroactiva de multas por ilícitos aduaneros (Inconstitucionalidad del art. 9° de la ley 21.898), ED, 94-538.

250 - Fracaso del amparo por rigorismo formal y rehabilitación de su sentido por la Corte Suprema, ED, 94-759.

1982

251 - Cuestión insustancial en el recurso extraordinario, ED, 95-353.

252 - Los estupefacientes y la intimidad constitucionalmente protegida, ED, 95-637.

253 - Facultad acusatoria de un colegio profesional en el enjuiciamiento de magistrados provinciales, ED, 96-745.

254 - La “caducidad” de la “carta” de la naturalización: una figura incoherente e inconstitucional en la ley 21.795, ED, 97-196.

255 - Actualización de la suma pactada en el avenimiento expropiatorio, ED, 97-446.

256 - ¿Una presunción a favor de la tributación provincial? (El caso del transporte interjurisdiccional), ED, 97-626.

257 - De nuevo los tribunales militares en el juzgamiento de civiles, ED, 97-675.

258 - El problema de los “desaparecidos” y el Poder Judicial, ED, 98-308.

259 - Un arduo problema constitucional y penal: la incriminación del tráfico de estupefacientes (las leyes 19.303 y 20.771), ED, 98-397.

1983

260 - El cese de la “veda” política, ED, 100-272.

261 - Reflexiones sobre la “prescindibilidad” de empleados públicos, ED, 100-321.

262 - La Corte Suprema desconoce el matrimonio religioso al denegar una pensión (tres vetos contra dos), ED, 100-471.

263 - ¿Puede el Congreso suspender por ley el ejercicio de derechos durante el estado de sitio?, ED, 100-562.

264 - El control constitucional de oficio en sede provincial, ED, 100-633.

265 - Expropiación irregular o inversa y abandono de la expropiación, ED, 101-732.

266 - Restablecimiento judicial de la libertad de prensa afectada durante el estado de sitio, ED, 103-284.

267 - La cosa juzgada y su alteración por normas posteriores (El derecho de opción), ED, 103-336.

268 - El alcance de la libertad corporal en un hábeas corpus exitoso, ED, 103-448.

269 - Un hábeas corpus para recobrar la libertad durante el estado de sitio, sin formular opción para salir del país, ED, 104-142.

270 - De nuevo queremos rescatar el amparo (Un voto disidente en la Corte: estado sitio y libertad de imprenta), ED, 104-231.

271 - Competencia originaria y exclusiva de la Corte en causas en que es parte una provincia, y hay litisconsortes o terceros no aforados, ED, 104-483.

272 - Sentencia definitiva, recurso extraordinario y cuestión constitucional a la luz del art. 100 de la Constitución, ED, 104-592.

273 - La objeción religiosa de conciencia y el deber militar de defensa. ¿Igualdad de derechos y deberes?, ED, 104-736.

1984

274 - El poder impositivo local y el comercio interjurisdiccional, ED, 105-187.

275 - La ley concursal y los créditos pagaderos en el exterior, ED, 105-593.

276 - Condenas militares de civiles a la luz de reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ED, 107-327.

277 - Un importante fallo de la Corte: derecho internacional, inmunidad de jurisdicción y derecho a la jurisdicción, ED, 107-613.

278 - Reincorporación de jueces removidos por el gobierno militar (Doctrina “de facto”. Competencia de la Corte), ED, 107-693.

279 - La investidura de los jueces nombrados por el Poder “de facto”, ED, 108-234.

280 - El caso “Jubert”: recursos locales para llegar al extraordinario. La sentencia “definitiva” del Superior Tribunal “de la causa”, ED, 108-238.

281 - Justicia militar y control de constitucionalidad en flamante jurisprudencia de la Corte, ED, 108-474.

282 - La ley 23.049 analizada constitucionalmente por la Corte, ED, 109-559.

1985

283 - La derogación de la ley de amnistía 22.924, ED, 110-340.

284 - La deuda de la ex-presidenta Perón surgida de sentencia condenatoria, y el desistimiento de su cobro por el Estado, ED, 110-545.

285 - La avocación de la cámara federal en el proceso a las juntas militares, ED, 112-189.

286 - El derecho a la intimidad y la libertad de prensa, ED, 112-239.

287 - El aborto y el derecho a la vida, ED, 113-479.

288 - La tenencia no dificultosa de estupefacientes (el art. 6° de la ley 20.711 y el art. 19 de la Constitución), ED, 113-607.

1986

289 - Lo viejo y lo nuevo en la jurisprudencia actual de la Corte sobre el estado de sitio, ED, 116-334.

290 - El hábeas corpus contra limitaciones a la libertad dispuestas en un proceso ajeno, ED, 119-394.

1987

291 - La Corte Suprema y el divorcio vincular, ED, 121-522.

292 - En que jurisdicción cabe enjuiciar a la rebelión de 1976: ¿militar o civil?, ED, 122-627.

293 - Problemas en torno de un caso sobre la aplicación de la ley penal más benigna después de cumplida la condena, ED, 123-175.

294 - La nominación de las candidaturas a diputados por los partidos políticos, ED, 123-231.

1988

295 - Un incidente de inconstitucionalidad anexo a una denuncia penal, ED, 127-109.

296 - La abstención de un tribunal (federal o provincial) que no juzga una cuestión constitucional, es inconstitucional, ED, 128-221.

297 - Paternidad extramatrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo: un aspecto constitucional, ED, 128-330.

298 - El viejo problema de la “propiedad minera”. El petróleo en el contexto del federalismo, ED, 129-471.

299 - La convención sobre la tortura y la ley de obediencia debida (Un tema de derecho internacional y de derecho constitucional), ED, 129-492.

1989

300 - La Corte admite que tribunales provinciales declaren inconstitucionalidades “de oficio” cuando el derecho local los habilita, ED, 130-461.

301 - Reflexiones sobre privacidad y delito, ED, 133-245.

302 - Un brillante e innovador fallo de la Corte Suprema acoge parcialmente la objeción de conciencia para los deberes militares, ED, 133-364.

303 - ¿Deben y pueden cumplir los superiores tribunales provinciales su deber de decidir causas con cuestiones federales cuando no hay recurso local que los haga competentes?, ED, 134-534.

304 - La Corte Suprema de Tucumán afronta la demora en las designaciones de jueces provinciales (¿un caso inédito?), ED, 134-678.

305 - Cuestiones procesales y no procesales en un fallo de la Corte sobre la guarda de una menor, ED, 134-745.

1990

306 - ¿Es justo que el uxoricidio habilite el derecho a pensión del cónyuge homicida?, ED, 135-267.

307 - La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad, ED, 135-323.

308 - La naturaleza y el valor jurídicos de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, ED, 135-457.

309 - El indulto a procesados, ED, 135-780.

310 - El fallo de la Corte de Mendoza sobre el referéndum por la reforma de la Constitución provincial, ante la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, ED, 136-243.

311 - Un muy complicado caso relacionado con la competencia originaria de la Corte Suprema, ED, 136-259.

312 - La Corte decide una cuestión “federal” de “interés institucional” sobre derecho electoral, sistema de partidos y régimen democrático-republicano, ED, 136-346.

313 - El delito de contrabando: bien jurídico penalmente tutelado y principio de legalidad penal, ED, 136-404.

314 - Muerte de la justicia en segunda instancia y resurrección de la justicia en la Corte Suprema, ED, 136-601.

315 - Revisaciones vaginales a las mujeres que son familiares de presos, ED, 136-700.

316 - La opinión del Colegio Público de Abogados en la etapa de designación de jueces: libertad y estructura de poder en una sociedad republicana y democrática, ED, 137-198.

317 - El daño moral inferido a un juez a quien se lo denunció impetrando su enjuiciamiento político, ED, 137-203.

318 - La reglamentación de la huelga del personal judicial provincial por el Superior Tribunal de la provincia de San Luis, ED, 137-254.

319 - El ciudadano elector: un convidado de piedra, ED, 138-341.

320 - La discriminación por sexo en el despido por causa de matrimonio del trabajador, ED, 138-574.

321 - El “Per Saltum”, ED, 138-598.

322 - La importante sentencia de la Corte en el “per saltum” por la licitación de Aerolíneas Argentinas, ED, 139-319.

1991

323 - El Estado ¿dispensador del reconocimiento a las asociaciones?, ED, 140-119.

324 - El agotamiento de los recursos internos antes de acceder a la jurisdicción supraestatal organizada por el Pacto de San José de Costa Rica, ED, 140-186.

325 - El principio de la competencia territorial no rige para juzgar delitos contra el derecho de gentes: el art. 102 constitucional, ED, 140-244.

326 - En el delito permanente debe aplicarse la ley penal más benigna, ED, 140-579.

327 - La revisión de una condena penal por cambio en la jurisprudencia de la Corte (Ley penal más benigna, derecho judicial más benigno e igualdad constitucional), ED, 141-97.

328 - A propósito de los indultos: ¿no es inconstitucional la inexistencia del querellante en la Justicia militar?, ED, 141-194.

329 - En busca de la filiación de sangre: una prueba rechazada y discutida, y muchos derechos comprometidos, ED, 141-263.

330 - Entre un “per saltum” frustrado y una cuestión de competencia, ED, 141-317.

331 - La suspensión por decreto de los juicios contra el Estado, ED, 141-365.

332 - La nueva jurisprudencia de la Corte en materia de drogas, ED, 141-469.

333 - El fallo de la Corte sobre el “Plan Bonex” (El amparo: airoso; la propiedad: desprotegida; la Constitución: entre paréntesis), ED, 141-519.

334 - El juicio sobre la conveniencia de una medida a veces hace parte del control judicial de razonabilidad constitucional, ED, 141-828.

335 - Pena de multa: reincidencia, y aplicación de la ley penal sobre prostitución, ED, 142-174.

336 - La revisión por la Corte de la remoción de un juez municipal de faltas, ED, 142-233.

337 - La “autonomía” universitaria y la revisión de las decisiones universitarias por el Poder Ejecutivo, ED, 142-572.

338 - Estrecheces y holguras del hábeas corpus en un fallo de la Corte Suprema (¿Y el valor libertad?), ED, 144-261.

339 - La Corte Suprema ante un desborde institucional del Poder Ejecutivo, ED, 144-271.

340 - Un caso “extraordinario” para la instancia extraordinaria: La Corte ordena la intervención previa del Superior Tribunal de una provincia, ED, 144-454.

1992

341 - Egoísmos inconstitucionales por negación de la legitimación procesal activa, ED, 145-476.

342 - De injustas intromisiones patronales en la privacidad de sus empleados, de despidos arbitrarios y de innumerables frivolidades, ED, 146-395.

343 - Secuestro de presuntos delincuentes en un estado extranjero y juzgamiento en Estados Unidos, ED, 148-170.

344 - Una resolución sobre derecho electoral en el sistema interamericano del Pacto de San José de Costa Rica, ED, 148-210.

345 - El “adentro” y el “afuera” del derecho de réplica, ED, 148-348.

346 - Derecho comunitario y derecho interno, ED, 148-483.

347 - Un importante problema judicial en la provincia de Tierra del Fuego mientras no esté organizada y en funcionamiento la administración de justicia provincial, ED, 148-531.

348 - El valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la interpretación y aplicación de las leyes penales, ED, 148-570.

349 - El caso de las “bailarinas desnudas”, ED, 148-600.

1993

350 - La República Argentina acusada de violación a derechos humanos del Pacto de San José de Costa Rica, ED, 150-370.

351 - La incapacidad de los conscriptos a causa de acto de servicio y los beneficios militares de la seguridad social, ED, 150-575.

352 - Cuestiones de justiciabilidad y constitucionalidad en la sentencia guatemalteca sobre el caso de Belice (¿De la reivindicación a la abdicación? ¿El imperialismo inglés triunfante?), ED, 150-609.

353 - La acción de tutela (amparo) en el nuevo derecho colombiano, ED, 151-185.

354 - El derecho de la extradición, ED, 152-410.

355 - Responsabilidad del Estado por la sustanciación de los procesos penales (Error judicial y privación de libertad), ED, 154-543.

1994

356 - El certiorari positivo, ED, 156-32.

357 - El Convenio Colectivo de Trabajo, y su derogación por el Poder Ejecutivo en virtud de delegación legislativa, ED, 156-316.

358 - La negatoria a someterse a pruebas biológicas en el juicio de filiación, ED, 157-255.

359 - La ley 24.309, declarativa de la necesidad de reforma constitucional, ante la Corte Suprema, ED, 157-441.

360 - El juicio político en jurisdicción federal y su revisión judicial por la Corte, ED, 158-237.

361 - La droga en Colombia: Una sentencia de rostro democrático, ED, 158-395.

362 - Un fallo de la Corte sobre el reglamento interno de la Convención Constituyente, ED, 158-546.

363 - La acusación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, ED, 159-86.

364 - La primera aplicación de la reforma constitucional por la Procuración del Tesoro, ED, 159-256.

1995

365 - Los Tratados de derechos humanos y la Constitución en una sentencia de Chile, ED, 161-304.

366 - La duración razonable del proceso penal, y la prisión preventiva (Pacto de San José de Costa Rica y la ley 24.390), ED, 161-577.

367 - Un notable avance en la Jurisprudencia de la Corte sobre inmunidad de los Estados Extranjeros, ED, 162-83.

368 - La no promulgación de una sanción legislativa insistida después de un veto (singular caso en la Corte de Salta), ED, 162-602.

369 - La Convención Americana de Derechos Humanos y el Derecho Interno, ED, 162-701.

370 - La doble instancia en el proceso penal, ED, 163-161.

371 - La víctima del delito y el proceso penal, ED, 164-187.

372 - El encarcelamiento cautelar de los procesados en la ley 24.390, ED, 164-247.

373 - Matrimonio y unión entre personas del mismo sexo, ED, 164-718⁽⁴⁾.

374 - La inicua ley de “insolidaridad” economicista N° 24.463, ED, 164-736.

1996

375 - Algo sobre las fuentes del derecho (Una sentencia “iusfilosófica” de la Corte Constitucional de Colombia), ED, 165-430.

376 - La condena penal y la inviolabilidad de la correspondencia de los presos, ED, 165-458.

IV. Opiniones y documentos

1991

377 - El perdón cristiano, la reconciliación y los indultos, ED, 141-989.

378 - Condignas reparaciones a personas damnificadas durante el estado de sitio, ED, 141-994.

379 - Tres temas constitucionales de actualidad en torno de la reforma impositiva y la emergencia económica, ED, 143-995.

1992

380 - Un importante proyecto de ley sobre tratados internacionales de derechos humanos, ED, 148-996.

(4) Publicada parcialmente, además, en la sección “Autores de Siempre”, ED, 02-12-2009, Cita Digital: ED-DCCLXXI-126.

381 - Una curiosa y benemérita publicación docente, ED, 149-998.

1994

382 - El art. 25 de la Constitución: La inmigración “europea”, ED, 156-1007.

1995

383 - Los jueces, el idioma, la privacidad y la patria potestad, ED, 164-1269.

1996

384 - El caso “Schocklender”, ED, 165-1365.

385 - Una cara del principio del juez natural y el proceso penal por el atentado a la “AMIA”, ED, 165-1372.

V. Jurisprudencia anotada

1981

386 - Control de constitucionalidad: jurisdicción militar extendida a civiles, ED, 93-266.

387 - Facultades del Poder Ejecutivo y Judicial, ED, 93-320.

388 - Gratuidad de los depósitos judiciales en favor del Banco de la provincia de Buenos Aires, ED, 93-436.

389 - Jurisdicción de la Nación y de las Provincias, ED, 93-436.

390 - Declaración de incapacidad, ED, 93-504.

391 - Garantías constitucionales: derecho a la jurisdicción, ED, 93-504.

392 - Control de constitucionalidad: declaración de oficio. Ley 22.334, ED, 93-624.

393 - Control de constitucionalidad: medidas restrictivas de la libertad corporal en estado de sitio, ED, 93-665.

394 - Hábeas corpus: competencia, ED, 93-668.

395 - Amparo: requisitos, ED, 93-732.

396 - Exceso ritual manifiesto, ED, 93-752.

397 - Ofrecimiento extemporáneo de medio probatorio decisivo, ED, 93-752.

398 - Principio de congruencia, ED, 93-770.

399 - Derecho a la jurisdicción. Requisitos a la prohibición de innovar, ED, 94-236.

400 - Medida precautoria para la suspensión de una incorporación, ED, 94-236.

401 - Movilidad de jubilaciones y pensiones, ED, 94-246 y 248.

402 - Recurso extraordinario frente al rechazo de la acción de amparo, ED, 94-371.

403 - Interpretación y aplicación de leyes previsionales, ED, 94-663.

1982

404 - Prescripción de la acción penal, ED, 95-238.

405 - Los estupefacientes y la intimidad constitucionalmente protegida, ED, 95-637.

406 - Haber jubilatorio en la Provincia de Buenos Aires y leyes limitativas de los haberes, ED, 95-306.

407 - Usucapión por el Estado del bien expropiado, ED, 95-310.

408 - Responsabilidad del estado por el pedido de renuncia a un juez bajo amenaza, ED, 95-625.

409 - Tutela de la libertad religiosa de los menores, ED, 95-652.

410 - Principio de bilateralidad en el juicio de amparo, ED, 95-685.

411 - Jurisdicción sobre la capital federal, ED, 95-722.

412 - Poder de policía municipal sobre Ferrocarriles Argentinos, ED, 95-722.

413 - Distinción entre regulación del comercio interjurisdiccional y poder impositivo, ED, 96-208.

414 - Reducción y congelamiento de haberes previsionales, ED, 96-331.

415 - Interpretación de leyes previsionales. Sentencia arbitraria en el marco del recurso extraordinario, ED, 96-334.

416 - Garantías constitucionales: sentencia que incurre en exceso ritual, ED, 96-357, 765 y 768.

417 - Derecho al silencio y libertad religiosa, ED, 96-527.

418 - Eliminación definitiva de la matrícula, ED, 97-178.

419 - Inconstitucionalidad de una norma en su aplicación judicial, ED, 97-178.

420 - Derecho a la jurisdicción en el marco del recurso extraordinario, ED, 97-510.

421 - Subsistencia del hábeas corpus durante el estado de sitio. Revisibilidad de las medidas restrictivas de libertad, ED, 97-596.

422 - Objeto del hábeas corpus: suficiencia e insuficiencia del trámite, ED, 97-598.

423 - ¿Una presunción a favor de la tributación previsional? (El caso del transporte interjurisdiccional), ED, 97-626.

424 - Homologación de un convenio de partes celebrado durante el trámite del recurso extraordinario, ED, 97-642.

425 - Imposibilidad de proseguir un vínculo laboral en virtud de un acto público, ED, 97-699.

426 - Ejecutoriedad de las sentencias de condena contra las provincias, ED, 97-709.

427 - Ejecutoriedad de las sentencias de condena contra la Nación, ED, 97-712.

428 - Jubilación de quien ha desarrollado más de una actividad, ED, 97-751.

429 - Confesión extrajudicial obtenida por apremios ilegales, ED, 98-283.

430 - Garantías constitucionales: inviolabilidad del domicilio, ED, 98-284.

431 - Sometimiento de civiles a la justicia militar; facultades de los tribunales castrenses, ED, 98-364.

432 - Privación de justicia; falta de habilitación del tribunal, ED, 98-377.

433 - Concepto de familia protegida por la Constitución Nacional. Concubinato: régimen y efectos, ED, 98-546.

434 - Competencia originaria de la Corte Suprema, ED, 98-586.

435 - Poder disciplinario universitario: límites constitucionales, ED, 98-606.

436 - Rechazo del hábeas corpus por imposibilidad de localización del beneficiario, ED, 98-618.

437 - Despido parcial del personal participante de una medida de fuerza: constitucionalidad, ED, 98-710.

438 - Garantías constitucionales: interpretación del término “estupefaciente”, ED, 99-401.

439 - Alcances de la competencia de la Corte Suprema, ED, 99-450.

440 - Sanciones disciplinarias impuestas a las autoridades de un colegio de abogados, ED, 99-450.

441 - Doctrina de la Corte en materia de exceso ritual manifiesto, ED, 99-495.

442 - Requisitos constitucionales de la indemnización expropiatoria, ED, 99-561.

443 - Carácter federal del requisito de utilidad pública, ED, 99-562.

444 - Garantías constitucionales: actualización monetaria de la condena, ED, 99-626, 651.

445 - Sentencia extrapetita, ED, 99-628.

446 - Sentencia arbitraria por incurrir en contradicción, ED, 99-678.

447 - Inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de una ley local de enjuiciamiento de magistrados, ED, 99-741.

448 - Límites de las leyes dictadas por el “gobierno de facto”, ED, 99-741.

1983

449 - Adopción plena de los propios hijos extramatrimoniales por ulterior matrimonio, ED, 100-151.

450 - Aspectos constitucionales de la remuneración del trabajador, ED, 100-196.

451 - Actualización monetaria de multas por infracciones aduaneras; ley penal previa, ED, 100-206.

452 - Estabilidad en el empleo público, ED, 100-247, 598.

453 - Aspectos procesales del control de constitucionalidad, ED, 100-262.

454 - Renuncia a la inmunidad de jurisdicción de un Estado extranjero, ED, 100-337.

455 - Menosprecio a los símbolos nacionales, ED, 100-442.

456 - Facultades del poder político y control judicial de razonabilidad. Arresto durante el estado de sitio, ED, 100-462.

457 - Indemnización por incapacidad absoluta del trabajador, ED, 100-526.

458 - Indemnización del empleado público declarado prescindible, ED, 100-598.

459 - Control de constitucionalidad de oficio mediando allanamiento, ED, 100-639.

460 - Medidas precautorias en la acción de inconstitucionalidad provincial, ED, 101-159.

461 - Prórroga de la jurisdicción federal, ED, 101-190.

462 - Requisito de la indemnización previa, ED, 101-345, 346.

463 - Expropiación inversa o irregular: procedencia, ED, 101-348.

464 - Interpretación de la cuestión federal, ED, 101-577.

465 - Prescindibilidad del empleado público, ED, 101-577.

466 - Beneficios sociales a concubinos. Control de constitucionalidad de oficio, ED, 102-237.

467 - Despido del trabajador arrestado en estado de sitio: responsabilidad, ED, 102-291.

468 - Derecho a la intimidad: abstención lícita ante símbolos nacionales, ED, 102-500.

469 - Poderes concurrentes entre el Estado federal y las provincias, ED, 103-406.

470 - Competencia en los juicios de quiebra del Grupo Greco; inconstitucionalidad del art. 9º, ley 22.334, ED, 103-433.

471 - Modificación de la forma de arresto decretado durante el estado de sitio, ED, 103-464.

472 - Control de razonabilidad en materia de hábeas corpus, ED, 103-741.

473 - Garantías constitucionales: Tutela a través del ejercicio de los poderes implícitos de la Corte Suprema, ED, 104-114.

474 - Recurso extraordinario como garantía de la defensa en juicio, ED, 104-166.

475 - Sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la causa, ED, 104-204.

476 - Competencia originaria de la Corte en un supuesto de jurisdicción internacional, ED, 104-272.

477 - Domicilio conyugal del diplomático extranjero, ED, 104-272.

478 - Sanciones administrativas sin revisión judicial ulterior: recurso extraordinario, ED, 104-349.

479 - Interpretación constitucional de la ley, ED, 104-546.

480 - Estabilidad propia e impropia de empleados públicos extranjeros, ED, 104-640.

481 - Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre control constitucional de oficio, ED, 104-651.

482 - “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, ED, 104-672.

483 - Monto del haber jubilatorio; topes máximos, ED, 104-674.

484 - Indemnización por prescindibilidad: alcances, ED, 104-688.

485 - Régimen de movilidad de jubilación confiscatorio, ED, 104-743.

486 - Conversión de créditos pactados en moneda extranjera, en el régimen concursal, ED, 104-769.

1984

487 - Estabilidad de docentes universitarios, ED, 105-100.

488 - Límites de la jurisdicción militar, ED, 105-138.

489 - Inconstitucionalidad de la expulsión de extranjeros. Incidencia en orden al otorgamiento de la libertad condicional, ED, 105-143, 144, 146.

490 - Colisión del régimen de los depósitos judiciales del Banco de la Provincia de Buenos Aires en el concurso, ED, 105-152.

491 - Jurisdicción sobre establecimientos de utilidad nacional, ED, 105-164.

492 - Naturaleza y aplicabilidad del fallo plenario, ED, 105-196.

493 - Movilidad de los beneficios previsionales, ED, 105-201.

494 - Recurso extraordinario contra la sentencia que deniega un recurso, ED, 105-254.

495 - Libertad de conciencia y deber de cumplir el servicio militar, ED, 105-348.

496 - Control ideológico de los partidos políticos, ED, 105-586.

497 - Electores comunes de partidos políticos diversos, ED, 105-652.

498 - Cancelación de la personalidad política de los partidos y su extinción, ED, 105-658.

499 - Ética profesional, ED, 105-668.

500 - Control constitucional de la acción de amparo, ED, 106-161.

501 - Competencia de la justicia electoral, ED, 106-186, 189.

502 - Derecho a la jurisdicción: doble instancia, ED, 106-227.

503 - Igualdad ante la ley; alcances de la garantía, ED, 106-251.

504 - Autoridad competente para la sanción de leyes de amnistía, ED, 106-253.

505 - Requisitos de procedencia de la acción de amparo, ED, 106-271.

506 - Delitos vinculados a la refinanciación de la deuda externa. Prórroga de jurisdicción, ED, 106-277.

507 - Delitos vinculados a la refinanciación de la deuda externa. Competencia en razón del territorio, ED, 106-284.

508 - Sumariedad y celeridad del amparo, ED, 106-369.

509 - Indemnización de la empleada declarada prescindible durante el embarazo, ED, 106-380, 383.

510 - Responsabilidad del Estado por falta de trabajo en empresas estatales o con capital mayoritario estatal, ED, 106-476.

511 - Trámite para el otorgamiento del haber jubilatorio: crítica. Monto del beneficio, ED, 106-498.

512 - Requisitos de procedencia del recurso extraordinario, ED, 106-526.

513 - Alcances del secreto financiero, ED, 106-536.

514 - Monopolio postal e inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, ED, 106-536.

515 - Movilidad de los haberes previsionales, ED, 106-600.

516 - Potestad impositiva en materia de comercio interjurisdiccional, ED, 106-609.

517 - Sentencia arbitraria por omitir el tratamiento de cuestiones de raigambre constitucional, ED, 106-616.

518 - Protección de la familia. Patria potestad del condenado por actividades subversivas, ED, 106-663.

519 - Valor de las cláusulas programáticas de la Constitución Nacional, ED, 106-663.

520 - Derecho a la privacidad y libertad religiosa, ED, 106-665.

521 - El acceso al poder, ED, 106-667.

522 - Sometimiento voluntario a un régimen jurídico: control de constitucionalidad posterior, ED, 107-122.

523 - Caso federal simple: ¿aplicación de leyes por analogía?, ED, 107-130.

524 - Revisión del que deniega la declaración de insalubridad, ED, 107-306.

525 - Alcances de la amnistía y del hábeas corpus, ED, 107-308.

526 - El recurso extraordinario contra un sobreseimiento provisional, ED, 107-352.

527 - Facultades concurrentes del Estado federal y de las provincias en materia de seguridad social, ED, 107-360, 362.

528 - Ilegitimidad de la desafiliación previsional, ED, 107-363.

529 - Protección de las garantías constitucionales mediante el recurso extraordinario, ED, 107-374.

530 - Hábeas corpus contra una sentencia condenatoria firme de tribunal militar contra un civil, ED, 107-496.

531 - Fuero militar: naturaleza, ámbito de aplicación, ED, 107-564, 572.

532 - “Status” de los jueces designados constitucionalmente y confirmados por gobiernos de facto. Remoción, ED, 107-702.

533 - Control constitucional de oficio, ED, 107-710.

534 - Movilidad del haber jubilatorio: pautas, ED, 107-725, 727, 729, 732.

535 - Estabilidad de las sentencias de la Corte Suprema, ED, 108-148.

536 - Jurisdicción civil y militar. Leyes 23.049 y 14.029: control de constitucionalidad, ED, 108-274, 359, 406, 623.

537 - La investidura de los jueces nombrados por el poder de facto, ED, 108-284.

538 - Remoción de jueces confirmados o designados por gobiernos de facto, ED, 108-287, 289, 504.

539 - Eficacia de las sentencias de la Corte Suprema en materia constitucional y de derecho común, ED, 108-299.

540 - Acción de amparo en materia previsional, ED, 108-337, 339.

541 - Actividad política del poder judicial, ED, 108-344.

542 - Juez natural: concepto. Hipótesis de revisión de condenas militares contra civiles, ED, 108-355.

543 - Actualización monetaria de la indemnización por prescindibilidad de empleado público, ED, 108-376.

544 - Control judicial de razonabilidad de los actos de gobierno, ED, 108-460.

545 - Prescindibilidad de empleados públicos por razones de seguridad. Reincorporación, ED, 108-460.

546 - Protección de garantías constitucionales por vía del recurso extraordinario, ED, 108-461.

547 - Movilidad del haber jubilatorio, ED, 108-491.

548 - Competencia originaria y exclusiva de la Corte, ED, 108-520.

549 - Tipificación del delito de apología del crimen, ED, 108-529.

550 - Orden jerárquico de las leyes: tratados internacionales, ED, 108-559.

551 - Legitimación para querellar por delito de rebelión, ED, 108-571.

552 - Fuero competente para entender en el delito de apremios ilegales, ED, 108-623.

553 - Revisión de condenas militares contra civiles por vía de hábeas corpus: características del proceso; efectos, ED, 108-648, 658.

554 - Análisis de la situación de los jueces constitucionalmente designados, puestos en comisión y confirmados por gobiernos de facto, ED, 109-212.

555 - Control de constitucionalidad en la acción de amparo, ED, 109-362.

556 - Restricción ilegítima del derecho de aprender, ED, 109-362.

557 - Jurisdicción del fuero militar y civil, ED, 109-374.

558 - Alcance del derecho de enseñar y aprender; relación del alumno con un establecimiento privado, ED, 109-498.

559 - Poder impositivo local en materia de comercio interjurisdiccional, ED, 109-519.

560 - Sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, ED, 109-545.

561 - Competencia originaria de la Corte, ED, 109-547.

562 - Secretarios letrados de la Corte, designados por el Tribunal durante la época de facto; remoción, ED, 109-595.

563 - Competencia para el juzgamiento del delito de rebelión, ED, 109-670.

564 - Control de constitucionalidad de oficio, ED, 109-694.

1985

565 - Acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sobre jurisdicción del fuero militar, ED, 110-124.

566 - Constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular sobre el Tratado limítrofe con Chile. Amparo: legitimación activa, control de constitucionalidad, ED, 110-180, 181, 182, 357, 394.

567 - Control de constitucionalidad de la acción de amparo, ED, 110-180, 181, 182, 394.

568 - Garantías del prófugo en causa penal, ED, 110-313.

569 - Asistencia letrada como garantía de defensa en juicio, ED, 110-329.

570 - Causas judiciales. Control de constitucionalidad por vía de acción declarativa de certeza, ED, 110-357.

571 - Competencia originaria y exclusiva de la Corte: causas entre una provincia y vecinos de otra, ED, 110-372.

572 - Competencia originaria y exclusiva de la Corte: distinta vecindad; intervención de una sociedad, ED, 110-373.

573 - Cosa juzgada: cuestión federal, actualización monetaria, ED, 110-448.

574 - Cuestión abstracta y cuestión justiciable, ED, 110-462.

575 - Facultades de las comisiones investigadoras del Congreso, ED, 110-462.

576 - Legitimación activa para articular el control de constitucionalidad, ED, 110-500.

577 - Movilidad de haberes previsionales; confiscatoriedad, ED, 110-640, 641, 643.

578 - Eficacia de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema, ED, 111-114.

579 - Inamovilidad de los jueces designados con acuerdo del Senado, ED, 111-114, 193.

580 - Derecho de huelga: titularidad; suspensión temporaria, ED, 111-126.

581 - Protección de la garantía de defensa en juicio ante la Justicia de Faltas, ED, 111-165.

582 - Actividad administrativa del Poder Judicial, ED, 111-180.

583 - Ámbito de competencia del fuero contencioso-administrativo, ED, 111-180.

584 - Inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 22.681, ED, 111-198.

585 - Requisitos del planteo de inconstitucionalidad, ED, 111-198.

586 - Competencia de la Justicia Militar sobre civiles, ED, 111-211.

587 - Efectos del allanamiento ilegal del domicilio, ED, 111-211.

588 - Competencia penal según el territorio, ED, 111-244.

589 - Régimen legal en materia de competencia; garantía del juez natural, ED, 111-246.

590 - Facultades de las comisiones investigadoras del Congreso Nacional, ED, 111-329.

591 - Suspensión del divorcio vincular, ED, 111-338.

592 - Suspensión "sine die" de una norma jurídica; efectos, ED, 111-338.

593 - Indemnización por despido, ED, 111-339.

594 - Inconstitucionalidad de la ley de amnistía, ED, 111-432.

595 - Competencia originaria y exclusiva de la Corte, ED, 112-182.

596 - Requisitos formales del recurso extraordinario, ED, 112-228.

597 - Sanciones disciplinarias aplicables al abogado, ED, 112-228.

598 - Ámbito de libertad de la corriente interna de un partido político, ED, 112-296.

599 - Inamovilidad del Poder Judicial: alcances, ED, 112-342.

600 - Inconstitucionalidad de leyes originalmente constitucionales, ED, 112-344.

601 - Indemnización por accidente de trabajo del personal aeronavegante; inconstitucionalidad, ED, 112-344.

602 - Inviolabilidad del domicilio, ED, 112-352, 363.

603 - Secuestro practicado mediante procedimiento inconstitucional, ED, 112-352, 363.

604 - Fuero competente para juzgar los alzamientos militares contra el gobierno civil, ED, 112-652.

605 - Medida cautelar solicitada en instancia extraordinaria, ED, 113-111.

606 - Excepción de prescripción en el proceso penal, ED, 113-126.

607 - Protección de la defensa en juicio en el proceso penal, ED, 113-126.

608 - Revisión de sentencias castrenses de condena contra militares, ED, 113-147.

609 - Fuero competente para la investigación de delitos cometidos en establecimientos militares, ED, 113-158.

610 - Recurso extraordinario por apartamiento de las sentencias de la Corte, ED, 113-291.

611 - Preeminencia entre leyes y convenios, ED, 113-300.

612 - Prueba obtenida en violación de garantías constitucionales, ED, 113-329.

613 - Procedencia del amparo contra el traslado arbitrario de empleados públicos, ED, 113-459.

614 - Improcedencia de la competencia, ED, 113-462.

615 - Impuestos provinciales y actividades de exportación, ED, 113-468.

616 - Impuestos provinciales y comercio internacional, ED, 113-473.

617 - Coeficientes para actualizar sueldos a los efectos jubilatorios, ED, 113-556.

618 - La tenencia no delictuosa de estupefacientes (El art. 6° de la ley 20.771 y el art. 19 de la Constitución, ED, 113-607.

619 - El servicio militar de los testigos de Jehová (absolución penal), ED, 114-111.

620 - La transfusión de sangre y la objeción religiosa de conciencia, ED, 114-113.

621 - Improperogabilidad de la competencia originaria de la Corte, ED, 114-123.

622 - Acción de inconstitucionalidad y legitimación para deducirla en Neuquén, ED, 114-148.

623 - Acción "popular" de inconstitucionalidad en Neuquén, ED, 114-152.

624 - Autonomía de los municipios provinciales, ED, 114-169.

625 - La relación entre los aportes jubilatorios y el monto de la jubilación, ED, 114-178.

626 - Autorización judicial solicitada para abortar, ED, 114-184.

627 - Hábeas corpus correctivo a favor de un penado, ED, 114-189.

628 - Indisponibilidad de depósitos en moneda extranjera, ED, 114-236.

629 - ¿Cosa juzgada en jurisdicción militar?, ED, 114-242.

630 - Retención o devolución por el Registro Civil de Partidas extranjeras inscriptas en él, ED, 114-265.

631 - Estabilidad “propia” del empleado público, ED, 114-296.

632 - El principio fiscal “solve et repete” ¿su inconstitucionalidad?, ED, 114-382.

633 - Nulidad de resoluciones cambiarias del Banco Central e indemnización a los perjudicados, ED, 114-407, 408.

634 - El Pacto de San José de Costa Rica y la filiación extramatrimonial (igualdad de los hijos), ED, 114-437.

635 - Actualización de honorarios no apelados por el perito a quien se le regularon, ED, 114-538.

636 - Actualización de una indemnización por prescindibilidad, ED, 114-604.

637 - Cómputo de servicios privilegiados, ED, 114-657.

1986

638 - Comparendo compulsivo a una conciliación por problemas salariales, ED, 115-116.

639 - La contaminación de aguas, ED, 115-131.

640 - Divorcio vincular, derecho adquirido, cosa juzgada y derecho a casarse, ED, 115-203.

641 - El derecho al pasaporte, ED, 115-314.

642 - La Corte descalifica una sentencia que se aparta de su jurisprudencia, ED, 115-323.

643 - Federalismo y partido político, ED, 115-336.

644 - Cuestiones mineras en zonas de disputas limítrofes interprovinciales, ED, 115-348.

645 - Procedencia de la acción declarativa de certeza en jurisdicción federal, ED, 115-362.

646 - Aspectos procesales del rechazo “in limine” de una demanda de hábeas corpus, ED, 115-516.

647 - ¿La detención de una persona por arresto político durante el estado de sitio puede configurar delito?, ED, 115-534.

648 - Desde cuándo produce efectos la afectación de un inmueble como bien de familia, ED, 115-579.

649 - Indemnización del valor mineralógico del suelo y del subsuelo en una expropiación provincial, ED, 116-319, 320.

650 - Prórroga de mandatos en la legislatura de Salta y declaración judicial de su nulidad por la Corte de Justicia provincial, ED, 116-352.

651 - Acumulación de beneficios previsionales, ED, 116-466.

652 - ¿Es inconstitucional la norma legal que prohíbe el divorcio vincular?, ED, 116-527, 528.

653 - El derecho a casarse y el divorcio vincular, ED, 116-531, 532.

654 - La “suspensión” del divorcio vincular, ED, 116-534.

655 - Los actos legislativos del poder “de facto”, ED, 117-98.

656 - Un curioso amparo de jurisdicción federal, pero ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema, ED, 117-358.

657 - La publicidad del cigarrillo, ED, 117-364.

658 - Declaración judicial “previa” al aborto para el cual se solicita autorización, ED, 117-426.

659 - Matrimonios extranjeros superpuestos a matrimonios argentinos, en materia previsional, ED, 117-554.

660 - Las vías provinciales previas al recurso extraordinario, ED, 117-588.

661 - Libertad condicional y reincidencia, ED, 118-146.

662 - La judiciabilidad de la decisión de una convención constituyente provincial negando la incorporación de un convencional electo, ED, 118-153.

663 - ¿Debe indexarse la suma que como importe parcial de la indemnización deposita el expropiante en juicio?, ED, 118-169.

664 - Noticias erróneas difundidas por la prensa y resarcimiento del daño moral a la víctima, ED, 118-304.

665 - El fuero militar en causas en que no está identificado personal militar como autor de presuntos delitos, ED, 118-469.

666 - Diligencia policial ilegítima que apareja la nulidad del proceso penal, ED, 118-475.

667 - Una “olla popular” como objeto de un amparo ante un Superior Tribunal de Provincia, ED, 119-109.

668 - ¿La expulsión de un legislador provincial por la Cámara que integra es cuestión política no judiciable?, ED, 119-116.

669 - ¿La nueva Constitución sanjuanina implicó privar de su competencia al jurado que se hallaba enjuiciando a magistrados de la Corte de Justicia?, ED, 119-129.

670 - Compatibilidad de las instituciones provinciales con la Constitución federal, ED, 119-131.

671 - Actividad política de los empleados judiciales, ED, 119-255.

672 - Privación de justicia por mora en la integración del tribunal de la causa, ED, 119-257.

673 - Silencio de la Administración, caducidad de instancia e indefensión, ED, 119-270.

674 - ¿Por qué el Colegio Público de Abogados no es una “asociación”?, ED, 119-276.

675 - La violación de la igualdad por la diferente solución legal que en distintos sistemas previsionales se depara al matrimonio extranjero fraudulento, ED, 119-293.

676 - Una convención colectiva de trabajo y el cierre de panaderías en día domingo, ED, 119-309.

677 - ¿Pueden los jueces juzgar la inconstitucionalidad de una ley por causa de su injusticia?, ED, 119-311.

678 - Cosa juzgada de la sentencia que obliga a pagar una suma de dinero consignada en australes, ED, 119-337.

679 - ¿Puede solicitarse la ciudadanía “por naturalización” cuando se está en condición legal de petitioner la ciudadanía “por opción”?, ED, 119-339.

680 - En el camino que precedió al caso “Strada”, sobre recurso extraordinario, ED, 119-344.

681 - ¿Puede considerarse que el derecho de réplica es un derecho implícito en el art. 33 de la Constitución?, ED, 119-375.

682 - Legitimación para impugnar judicialmente la creación de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ED, 119-595.

683 - Legitimación para solicitar la interdicción de una película cinematográfica, ED, 119-597.

684 - Igual remuneración por igual tarea, ED, 119-631.

1987

685 - Amparo contra una valuación fiscal, ED, 120-208.

686 - Incompatibilidad legal para el ejercicio simultáneo de dos actividades antes autorizadas, ED, 120-223.

687 - El derecho constitucional a la privacidad frente a la tenencia y el consumo personales de droga, ED, 120-247.

688 - De nuevo sobre la jurisdicción provincial en los lugares del art. 67 inc. 27 de la Constitución, ED, 120-361.

689 - Justicia Municipal de Faltas y “hábeas corpus”, ED, 120-387.

690 - Cuestiones de jurisdicción federal: la vecindad de entidades sociales que poseen establecimientos en distintos lugares, ED, 120-395.

691 - Normas dictadas en época “de facto”, cuya aplicación se discute para resolver un conflicto de competencia municipal en la Provincia de Mendoza, ED, 120-435.

692 - La crotoxina y los amparos para su suministro, ED, 120-478.

693 - Base constitucional del resarcimiento por daños sufridos en acto de servicio militar, ED, 120-523.

694 - La Corte Suprema no achica ni agranda su función (Un caso más de jubilaciones), ED, 120-562.

695 - Una excepción mal enfocada que violó el debido proceso, ED, 120-577.

696 - ¿Por qué las leyes previsionales militares son “federales”?, ED, 120-579.

697 - Una cuestión procesal revisada por arbitrariedad de sentencia y por violación de la defensa, ED, 120-593.

698 - Improcedencia de la demanda contra un organismo previsional cuya denegatoria de reajuste jubilatorio no fue recurrida oportunamente, ED, 120-595.

699 - Transporte terrestre internacional y jurisdicción federal, ED, 120-619.

700 - Inmunidad de expresión y desafuero de un legislador provincial de Santiago del Estero, ED, 120-625.

701 - Absolución en el proceso penal por desproporción entre el hecho juzgado y “la pena prevista” en la ley, ED, 120-634.

702 - La sentencia de la Corte y la posterior sentencia que dicta el tribunal al que se reenvió la causa, ED, 120-648.

703 - Una cuestión electoral provincial resuelta por la Corte Suprema por causa de arbitrariedad de sentencia, ED, 121-98.

704 - Delitos “no” militares, ED, 121-108.

705 - La excarcelación y su denegatoria, ED, 121-134.

706 - Un proceso penal con indefensión y sin efectiva bilateralidad, ED, 121-145.

707 - Hábeas corpus por dilación en un proceso penal tramitado en jurisdicción militar, ED, 121-153.

708 - El cambio de “movilidad jubilatoria” y el monto del beneficio, ED, 121-203.

709 - Indulto, conmutación de penas, amnistía y la ley penal más benigna (A propósito de la ley 23.070), ED, 121-210.

710 - Nuevamente sobre indisolubilidad matrimonial y su presunta injusticia, ED, 121-229.

711 - Exhibiciones obscenas y pudor (¿público o individual?), ED, 121-238.

712 - De nuevo sobre la adopción del hijo del cónyuge, ED, 121-249.

713 - Edictos policiales y hábeas corpus, ED, 122-151.

714 - Inmunidades parlamentarias y proceso penal, ED, 122-197.

715 - Una cuestión de competencia y una opción entre accionar por demanda o “usar un recurso” legalmente previsto, ED, 122-325.

716 - Una decisión importantísima de la Corte: la Justicia Municipal de Faltas de la Capital Federal cuenta con revisión judicial, ED, 122-396.

717 - Inconstitucionalidad de normas notariales de la Provincia de Buenos Aires, ED, 122-422.

718 - Variaciones legales en el régimen de estabilidad del personal bancario, ED, 122-460.

719 - Recurso extraordinario contra la decisión de un órgano provincial de enjuiciamiento de jueces, ED, 122-472.

720 - Sanción de la Corte Suprema a la Legislatura de San Juan, ED, 122-474.

721 - La inviolabilidad domiciliaria y el proceso penal, ED, 122-499.

722 - El decreto de emergencia previsional, ED, 122-519.

723 - Proceso penal defectuoso, ED, 122-524.

724 - Expropiaciones provinciales y competencia originaria de la Corte Suprema, ED, 122-528.

725 - Jornada de trabajo y legislación provincial, ED, 122-536.

726 - El “punto final” de la crotoxina puesto por la Corte, ED, 122-583.

727 - El “conflicto” entre la Corte Suprema de Justicia y poderes locales de la provincia de San Juan, ED, 123-98.

728 - Alcance de medidas dispuestas por la Corte para resguardar el acatamiento a su jurisdicción, ED, 123-101.

729 - El derecho de réplica va encontrando eco favorable en nuestra jurisprudencia, ED, 123-117.

730 - El derecho de crónica periodística y el honor personal, ED, 123-128.

731 - Las instancias provinciales previas al recurso extraordinario, ED, 123-145.

732 - Los amparos “provinciales” y el recurso extraordinario, ED, 123-159.

733 - La Corte enseña que el hábeas corpus no es hábil para sustraer un caso al juez de la causa, ED, 123-164.

734 - Problemas en torno de un caso sobre la aplicación de la ley penal más benigna, después de cumplida la condena, ED, 123-175.

735 - Libertad de presa y delito, ED, 123-260.

736 - La aplicación judicial del Pacto de San José de Costa Rica a un amparo jubilatorio encuadrado en el decreto de emergencia previsional, ED, 123-267.

737 - Rechazo “in limine” de una demanda ordinaria por pendencia de un juicio ejecutivo: cuestión procesal y cuestión constitucional resueltas por la Corte, ED, 123-280.

738 - Una ardua situación en el partido Justicialista por la superación de dirigentes, ED, 123-285.

739 - La revisión constitucional por la Corte Suprema de nombramiento de jueces provinciales, ED, 123-303.

740 - El empleo público provincial y la competencia de los tribunales provinciales, ED, 123-332.

741 - La Corte reitera su jurisprudencia sentada en el caso “Sejean”, ED, 123-347.

742 - Un fallo de primera instancia que sigue jurisprudencia de la Corte en la cuestión constitucional de la indisolubilidad matrimonial, ED, 123-351.

743 - Un fallo discrepante con la jurisprudencia de la Corte en materia de divorcio vincular, ED, 123-355.

744 - Hipótesis de un mismo hecho que multiplica efectos diferentes, ED, 123-395.

745 - ¿Hay en el orden federal acción declarativa de inconstitucionalidad?, ED, 123-423.

746 - ¿Ante los tribunales de qué fuero debe impugnarse de inconstitucionalidad una acordada de la Corte que afecta el derecho jubilatorio de jueces jubilados?, ED, 123-444.

747 - Las instancias provinciales previas al recurso extraordinario, ED, 123-445.

748 - Definitivamente aclarado: las resoluciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Capital “son revisables” judicialmente, ED, 123-477.

749 - Un reenvío a la Constitución en una cuestión indemnizatoria de derecho común, ED, 123-490.

750 - Jurisdicción federal por vecindad distinta, ED, 123-493.

751 - Improcedencia de la competencia originaria de la Corte por un hurto en perjuicio de una embajada extranjera, ED, 123-498.

752 - El acceso al Poder Judicial ha de lograrse ante el tribunal competente y mediante la vía procesal que corresponde, ED, 123-509.

753 - Transporte interjurisdiccional e impuestos locales, ED, 123-521.

754 - Singular repetición de un impuesto local indebidamente pago, ED, 123-526.

755 - Intereses difusos y medio ambiente, ED, 123-538.

756 - Varias cuestiones interesantes de competencia, ED, 124-106.

757 - Derecho a la libre expresión oral y delito, ED, 124-124.

758 - La vecindad de una asociación gremial que demanda a una provincia, y la competencia originaria de la Corte, ED, 124-154.

759 - La paralización de reclamos administrativos y judiciales en el decreto de emergencia previsional 2196/86, ED, 124-166.

760 - Un muy importante fallo (Deslinde de competencias federales y provinciales, provincia demandada, vías procesales para defensa de derechos constitucionales), ED, 124-385.

761 - La actual inmunidad de jurisdicción de Gran Bretaña ante tribunales argentinos, ED, 124-430.

762 - Los intereses difusos mezclados en una cuestión de derecho minero, ED, 124-457.

763 - La competencia de un nuevo tribunal judicial no instalado (Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, ED, 124-545.

764 - Una norma del Pacto de San José de Costa Rica interpretada por la Corte Suprema: La excarcelación (recurso extraordinario y tratados), ED, 124-569.

765 - Desistimiento del recurso fiscal en la alzada judicial que revisa sentencias militares, ED, 124-584.

766 - La libertad de emitir votos religiosos, ED, 124-588.

1988

767 - Los principios de verdad objetiva, de defensa y de no ritualidad deben ser bien aplicados a las circunstancias de cada caso judicial, ED, 125-105.

768 - La intervención de una provincia en juicio (con carácter nominal y sustancial) para provocar la competencia originaria de la Corte, ED, 125-121.

769 - Reflexiones constitucionales sobre aplicación y control judicial de ley penal (tipo, pena, desincriminación), ED, 125-264.

770 - Acogimiento a una moratoria previsional y prescripción de aportes no ingresados, ED, 125-287.

771 - La ley 23.070 de reducción de penas y la inhabilidad accesoria del art. 12 del Código Penal, ED, 125-336.

772 - La crítica a los funcionarios públicos (libertad de expresión y delito), ED, 125-345.

773 - Una desigualdad partidaria declarada inconstitucional, ED, 125-413.

774 - El ensobramiento de revistas por razón de moralidad pública, ED, 125-437.

775 - Otra vez el Pacto de San José de Costa Rica y el derecho de emergencia previsional, ED, 125-462.

776 - Un caso conflictivo; la aplicación al diario “La Prensa” de la ley de abastecimiento 20.680, ED, 125-470.

777 - La igualdad de filiaciones y el derecho sucesorio frente al Pacto de San José de Costa Rica y a la ley 23.264, ED, 125-489.

778 - El “status” del personal transitorio de la administración, ED, 125-504.

779 - ¿El hábeas corpus es la vía procesal apta para que un detenido pueda ejercer su libertad sexual?, ED, 125-530.

780 - La objeción de conciencia de los padres y el derecho a la vida de su hija recién nacida, ED, 125-540.

781 - Un complicado decisorio en torno del control constitucional y el dispositivo de actualización de multas aduaneras, ED, 125-558.

782 - La inconstitucionalidad de la suspensión en el goce de beneficios previsionales que establece el art. 19, inc. 4º del Código Penal, ED, 125-565.

783 - Jurisprudencia de la Corte “versus” jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil, ED, 125-648.

784 - El derecho a casarse sin permiso previo en las Fuerzas Armadas, ED, 125-660.

785 - Causa regida por derecho fiscal provincial con distinta vecindad de partes: ¿a qué tribunales corresponde?, ED, 126-119.

786 - Hábeas corpus reiterado después de uno anterior inexitoso para poder consumir el matrimonio en una unidad penitenciaria, ED, 126-166.

787 - El Tribunal que concede o deniega el recurso extraordinario debe fundar su decisión, ED, 126-169.

788 - Organismos internacionales con inmunidad y jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ED, 126-204.

789 - Una interesante secuela en la decisión de la Corte Suprema que prohibió ejercer sus funciones a los jueces designados para integrar la Corte de San Juan, ED, 126-236.

790 - La Corte no acoge un hábeas corpus respecto de una privación de libertad dispuesta por un tribunal militar en un proceso penal, ED, 126-272.

791 - Establecimientos locales de las sociedades y la vecindad distinta o común a efectos del fuero federal, ED, 126-435.

792 - Un hecho nuevo y un recurso extraordinario frustrado, ED, 126-436.

793 - ¿Exceso probatorio y denegatorio (u otorgamiento) en una tramitación de pensión con matrimonio extranjero?, ED, 126-439.

794 - Fotografía publicada en una revista erótica: libertad de prensa “versus” intimidad personal, ED, 126-465.

795 - ¿Cuestión de derecho común y provincial, o conflicto de constitucionalidad? Un caso de recurso extraordinario, ED, 126-477.

796 - Otra perspectiva novedosa en el recurso extraordinario contra decisiones de los tribunales de enjuiciamiento, ED, 126-504.

797 - Lo que la Corte sostiene sobre la cosa juzgada en un juicio de reivindicación, y su eventual aplicación a la disolución matrimonial, ED, 126-521.

798 - La quiebra de un banco; la suspensión del trámite y créditos laborales emergentes de sentencias firmes, ED, 126-531.

799 - Proceso penal a un juez destituido por un tribunal de enjuiciamiento en 1968 durante el período “de facto” y la ley 23.062, ED, 126-535.

800 - Un hábeas corpus exitoso contra una medida disciplinaria aplicada a un interno que en un servicio penitenciario realizó presuntamente un acto sexual con su esposa, ED, 126-552.

801 - Sometimiento ¿voluntario o involuntario? a un régimen jurídico, ED, 126-557.

802 - La Corte declina su competencia originaria en un caso de inmunidad diplomática en que no aparece clara la aceptación de su jurisdicción, ED, 126-559.

803 - ¿La inconstitucionalidad del delito de publicaciones obscenas?, ED, 127-98.

804 - ¿Benevolencia de la Corte para abrir el recurso extraordinario en materia de pensiones?, ED, 127-207.

805 - Recurso extraordinario por denegación a favor de tribunales extranjeros de la jurisdicción de un tribunal argentino provincial, ED, 127-260.

806 - Nuevamente la Corte corrige defectos procesales para salvar el derecho de defensa en el proceso penal, ED, 127-264.

807 - Proceso penal, indefensión, cosa juzgada y recurso extraordinario, ED, 127-270.

808 - Multas aduaneras de monto inferior que no admiten revisión judicial: inconstitucionalidad de la ausencia de control, ED, 127-281.

809 - Los tribunales de la Capital Federal ¿No son todos ni son siempre tribunales del Poder Judicial “Federal” del art. 100?, ED, 127-288.

810 - Las causas entre estado federal y provincia no son de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ED, 127-294.

811 - ¿Prestación laboral de una ex religiosa?, ED, 127-306.

812 - Ley fiscal previa al hecho imponible (Irretroactividad, derecho adquirido, efecto liberatorio), ED, 127-311.

813 - El mandato constitucional del art. 14 bis no se limita al legislador, ED, 127-326.

814 - Prosigue el perfil del recurso extraordinario “Strada”, “Spada” y ahora “Cima”, ED, 127-378.

815 - Ley que limita el monto de acumulación de jubilaciones en un mismo titular, ED, 127-379.

816 - Una duda que subsiste: ¿Pueden los tribunales administrativos controlar la constitucionalidad de las leyes?, ED, 127-405.

817 - Requisitos extraterritoriales que cercenan inconstitucionalmente el derecho jubilatorio provincial, ED, 127-464.

818 - Un amparo exitoso en materia jubilatoria, ED, 127-513.

819 - Amplitud propia del hábeas corpus, ED, 128-130.

820 - ¿Un fallo de un Superior Tribunal provincial que no se compadece con la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Strada”?, ED, 128-158.

821 - Recurso extraordinario en una cuestión que era aparentemente de derecho provincial, ED, 128-233.

822 - Es constitucional la norma penal que niega la libertad condicional al reincidente, ED, 128-249.

823 - El derecho de réplica está vigente como norma operativa en el derecho argentino, pero no cubre la réplica ideológica, ED, 128-294.

824 - Incumplimiento y cumplimiento de dos jurisprudencias de la Corte en un mismo caso judicial, ED, 128-366.

825 - La inconstitucionalidad de las desincriminaciones del aborto en el art. 86 del Código Penal, ED, 128-389.

826 - Sanción privativa de la libertad por la Justicia Municipal de Faltas, revisión judicial y hábeas corpus, ED, 128-392.

827 - Causa judicial y competencia originaria de la Corte Suprema, ED, 128-418.

828 - Adopción conjunta de un menor por una pareja no casada, sin parentesco con él, ED, 128-454.

829 - Una cuestión no judicializable que ha desaparecido: el enjuiciamiento político, ED, 128-465.

830 - Mandamiento de prohibición emitido por el Superior Tribunal de Río Negro contra la Convención Constituyente provincial, ED, 128-492.

831 - Otra vez sobre el Ministerio Público y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ED, 128-561.

832 - La intervención fiscal en el proceso penal, ED, 128-562.

833 - Preclusión. Debido proceso. Sentencia que resuelve fuera de tiempo una excepción y recurso extraordinario, ED, 128-565.

834 - La cosa juzgada administrativa como derecho renunciabile, ED, 128-619.

835 - Destitución de un escribano (¿La Corte retrocede en su jurisprudencia?), ED, 129-113.

836 - Exclusión de un abogado de la matrícula profesional, ED, 129-115.

837 - Cuestión constitucional, provincial y federal y “nomen iuris” de la acción deducida para decidir ambas, ED, 129-133.

838 - Reintegro de elementos incautados en un allanamiento efectuado por una Comisión Investigadora del Congreso, ED, 129-189.

839 - La igualdad de los esposos es hoy un principio constitucional absorbido por la cláusula igualitaria de la Constitución, ED, 129-208.

840 - Preclusión y contradicción; un salvataje al derecho a la jurisdicción por parte de la Corte Suprema, ED, 129-210.

841 - Un formalismo estéril que la Corte descalifica para salvar el derecho a la jurisdicción, ED, 129-212.

842 - ¿Hay “allanamiento” cuando se consiente el ingreso al domicilio?, ED, 129-214.

843 - La prescripción penal y el derecho a la jurisdicción, ED, 129-226.

844 - Al decidir conflictos de competencia, la Corte resguarda la garantía constitucional del juez natural (Un caso muy interesante), ED, 129-229.

845 - Delito de injurias: equilibrio entre el lenguaje y la defensa, ED, 129-240.

846 - Relaciones conyugales de personas privadas de su libertad, ED, 129-242.

847 - ¿Hay que volver al frac y la galera? ED, 129-287.

848 - ¿Hay algún problema constitucional en la unificación de penas prevista en el Código Penal?, ED, 129-299.

849 - La intangibilidad de la cosa juzgada (judicial) incluso en materia previsional, ED, 129-302.

850 - Cuando la Corte falla un juicio en instancia extraordinaria el tribunal inferior de la causa debe ajustarse a él en su sentencia, ED, 129-320.

851 - Otra vez el control constitucional y el cambio del “nomen iuris” de la acción en la jurisdicción originaria de la Corte, ED, 129-348.

852 - Un interesante haz de cuestiones constitucionales en un fallo de la Suprema Corte de Mendoza, ED, 129-450.

853 - Promoción de un amparo contra una ley provincial: encarrilamiento por juicio sumario en instancia originaria ante la Corte Suprema, ED, 129-459.

854 - Legitimación de la mayoría de los condóminos para accionar por expropiación inversa, ED, 129-509.

855 - Allanamientos domiciliarios inconstitucionales no sirven para aportar pruebas en el proceso penal, ED, 129-511.

856 - Responsabilidad del Estado por error judicial y prescripción de la acción para demandar indemnización, ED, 129-521.

1989

857 - La Corte de Justicia de Salta y la buena doctrina sobre la jurisdicción constitucional federal, ED, 130-120.

858 - Una brillante sentencia sobre inmunidad diplomática en una causa de jurisdicción originaria de la Corte, ED, 130-136.

859 - Justicia Militar: ¿Es inconstitucional la exhortación hecha al imputado de producirse con la verdad en la indagatoria?, ED, 130-140.

860 - La calificación previa de las películas cinematográficas y el delito del art. 128 del Código Penal, ED, 130-175.

861 - El amparo en jurisdicción originaria de la Corte, ED, 130-190.

862 - La reposición en su cargo docente de una maestra inconstitucionalmente dada de baja por ser testigo de Jehová, ED, 130-228.

863 - Los hechos que dieron origen al divorcio y la indemnización por daño moral, ED, 130-289.

864 - La Corte admite que tribunales provinciales declaren inconstitucionalidades “de oficio”, cuando el derecho local los habilita, ED, 130-461.

865 - Resarcimiento por daños causados mediante una noticia falsa publicada por la prensa, ED, 130-478.

866 - La publicidad e información en el proceso penal (derecho a la presunción de inocencia y libertad informativa), ED, 130-491.

867 - La revisión y la descalificación judiciales de los actos militares, ED, 130-521.

868 - La correspondencia de los detenidos y sus secuelas en el proceso penal, ED, 130-562.

869 - Los jueces provinciales son incompetentes en juicios de amparo contra decisiones de jueces federales, ED, 130-571.

870 - Dos aspectos constitucionales de derecho penal: la escala de las sanciones y las normas penales dictadas en época de facto, ED, 130-589.

871 - El “solve et repete” en la acción declarativa de certeza, ED, 130-597.

872 - El juicio por jurados, ED, 130-602.

873 - Duplicidad e recursos provinciales y superposición de cuestiones constitucionales, provinciales y federales (Ecos del caso “Strada”), ED, 130-609.

874 - Una cuestión de competencia dirimida por la Corte en salvaguarda de principios constitucionales (ejecución de créditos jubilatorios), ED, 130-613.

875 - La exclusión de pruebas directamente relacionadas con otras que se han obtenido ilegal o inconstitucionalmente (La doctrina del fruto del árbol venenoso), ED, 130-616.

876 - Una interesante disidencia en la Corte Suprema acoge la avocación “por salto”, ED, 130-628.

877 - Los intereses difusos en el realismo sociojurídico del Poder Judicial, ED, 131-136.

878 - El realismo jurídico en la constitución de una hipoteca en moneda extranjera, ED, 131-161.

879 - Transgresiones a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, ED, 131-178.

880 - El control judicial sobre un resultado injusto en la aplicación de la ley a un caso sometido a juicio, ED, 131-215.

881 - Toda cuestión constitucional federal en procesos tramitados ante tribunales provinciales debe ser resuelta por el Superior Tribunal de provincia, ED, 131-385.

882 - La “reformatio in pejus” en el curioso sistema de apelación fiscal obligatorio dentro del proceso penal regido por el Código de Justicia Militar, ED, 131-398.

883 - El control judicial de la clasificación de las leyes en la Constitución de San Juan, ED, 131-405.

884 - El derecho 679/88: inicuo, injusto e inconstitucional, ED, 131-484.

885 - El hábeas corpus no es la vía procedente para atacar la cosa juzgada de una sentencia penal condenatoria, ED, 131-503.

886 - No puede haber contrabando por la circulación de mercaderías entre zonas del territorio del Estado, ED, 131-532.

887 - Para la Corte los derechos implícitos no alegan el derecho de réplica. ¿Por qué no?, ED, 131-543.

888 - No es de competencia originaria de la Corte la causa penal por presunta usurpación de un inmueble de propiedad de un Estado extranjero, ED, 131-553.

889 - Desaplicación judicial de un sistema legal de movilidad jubilatoria, ED, 131-570.

890 - El haber de los militares en actividad y en retiro, ED, 131-572.

891 - El amparo y la jurisdicción originaria de la Corte de Mendoza en materia extranjera, ED, 131-575.

892 - La mala valoración de la prueba en la sentencia arbitraria y la interpretación judicial de la conducta delictuosa, ED, 131-625.

893 - Provincias y Estado Federal entre la ejecución de sentencias condenatorias, ED, 132-192.

894 - El camarote de un barco ¿es domicilio inviolable para el tripulante que lo ocupa, ED, 132-210.

895 - La expresión oral en televisión no puede configurar el delito del art. 128 del Código Penal, ED, 132-328.

896 - Ocho pronunciamientos en una serie de recursos extraordinarios y de formalismos insistidos, ED, 132-347.

897 - Una justa sentencia en un proceso penal a un sacerdote, ED, 132-387.

898 - La materia de derecho provincial limita la jurisdicción originaria de la Corte, ED, 132-401.

899 - Causa “no civil” ni “federal” entre extranjero y provincia, ED, 132-405.

900 - Derechos preexistentes a una normativa legal legítima, ED, 132-441.

901 - Reflexiones sobre medios, fines, derechos afectados, efectos que produce la aplicación de una ley y control judicial de razonabilidad, ED, 132-446.

902 - El derecho a voto de ciudadanos que no tienen domicilio argentino, ED, 132-453.

903 - ¿Inexistencia de “causa” judicial o de “cuestión” judicial en la impugnación del tratado de paz con Chile?, ED, 132-548.

904 - Prescripción de haberes jubilatorios y negligencia del estado, ED, 133-210.

905 - El rigor formal en el proceso y el requerimiento estéril de interposición administrativa de una revocatoria como instancia previa a la demanda contra una provincia, ED, 133-230.

906 - Otra vez sobre pautas liminares para el buen servicio judicial, ED, 133-278.

907 - El caso “Roussellot”, ED, 133-288.

908 - La inconstitucionalidad de un régimen previsional provincial, ED, 133-418.

909 - La desafiliación partidaria de un juez que asume su cargo sin renunciar al partido a que pertenece, ED, 133-526.

910 - Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales, ED, 133-538.

911 - La declaración del estado de sitio como facultad implícita del Poder Ejecutivo cuando el Congreso se halla en sesiones ordinarias, ED, 133-553.

912 - ¿Cuándo la tenencia y el consumo de marihuana dejan de ser acciones privadas exentas de reproche penal?, ED, 133-682.

913 - Causa judicial, interés concreto y cuestión abstracta, ED, 133-684.

914 - Una curiosa adopción muy justa, ED, 133-694.

915 - Una cuestión de reforma constitucional provincial que en Mendoza ha sido juzgada y resuelta por la Corte local, ED, 133-720.

916 - Hay veces en que la doctrina de un fallo plenario es inaplicable a un caso no encuadrable en ella, ED, 133-786.

917 - La unión de hecho y la reparación de daños, ED, 133-796.

918 - Un tribunal provincial rionegrino encara un hábeas corpus con justo realismo, ED, 133-804.

919 - El reajuste jubilatorio por aplicación de la ley vigente cuando cesó la actividad del beneficiario, ED, 133-815.

920 - Un amparo para la provisión de agua potable, ED, 133-819.

921 - La solicitada autorizada a publicarse, y la perspectiva de que su contenido sea delictuoso (agravio, recurso extraordinario y libertad de prensa), ED, 133-836.

922 - La expulsión de un extranjero por denegatoria arbitraria de su radicación, ED, 134-126.

923 - Asignación prenatal y embarazo extramatrimonial (Una audaz resolución de la Corte Suprema), ED, 134-225.

924 - ¿Deber de aportar sin derecho a la jubilación?, ED, 134-227.

925 - Terapias obligatorias en oposición a las convicciones religiosas y morales del enfermo (Un tema arduo), ED, 134-296.

926 - ¿Subsiste la legitimación de la madre que entregó en guarda a su hijo, para intervenir en el proceso?, ED, 134-301.

927 - Acierto en la generosa interpretación del nombre de las personas, ED, 134-343.

928 - La designación de defensor particular por el inimputable sometido a medida de seguridad (el derecho de defensa), ED, 134-446.

929 - Una desigualdad inconstitucional subsanada por la Corte (El caso de las pensiones de las viudas que contraen nuevo matrimonio), ED, 134-461.

930 - Procesos penales por delitos comunes cometidos a través de la prensa, ED, 134-483.

931 - ¿Deben y pueden cumplir los Superiores Tribunales provinciales su deber de decidir causas con cuestiones federales cuando no hay recurso local que los haga competentes?, ED, 134-534.

932 - El amparo por el libro “Los versos satánicos”, ED, 134-554.

933 - Un caso de naturalización en Costa Rica provocado por una reforma constitucional sobreviniente a la iniciación del trámite, ED, 134-563.

934 - Un amparo raro: Ausencia de mandato, derecho de defensa, pretensión parcialmente encuadrada en el trámite de hábeas corpus, ED, 134-611.

935 - La libertad de expresión de los militares retirados, ED, 134-633.

936 - La nueva Cámara de la Seguridad Social y la actualización de las jubilaciones, ED, 134-657.

937 - La Corte Suprema de Tucumán afronta la demora en las designaciones de jueces provinciales (¿Un caso inédito?), ED, 134-678.

938 - Desde cuándo corre la prescripción de la acción por daños emergentes del arresto político durante el estado de sitio, ED, 134-682.

939 - El nombre de los hijos y una disidencia en la Corte Suprema, ED, 134-689.

940 - Listas iguales de partidos distintos, cómputo de votos y deslinde de competencias entre la Junta Electoral Nacional y la provincial de Córdoba, ED, 134-772.

941 - La controvertida “cosa juzgada administrativa” en materia de otorgantes de jubilaciones, ED, 134-773.

942 - Cuando una decisión de tribunales militares es definitiva y, por serlo, cuenta con alzada judicial, ED, 134-776.

943 - El tema de las jubilaciones inconstitucionalmente liquidadas sigue siendo objeto de atención judicial, ED, 134-818.

1990

944 - La Corte de Tucumán hace judicial un sistema electoral provincial (cuestión constitucional y cuestión política), ED, 135-120.

945 - Responsabilidad periodística por informaciones inexactas o agraviantes (diferencia entre reparación civil de daños y derecho de réplica), ED, 135-151.

946 - La ejecución de sentencias previsionales dictadas antes de la creación e instalación de la Cámara de la Seguridad Social, ED, 135-178.

947 - Recurso extraordinario y juicio de apremio fiscal, ED, 135-182.

948 - Cuando en un caso concurren dos normas iguales no hay para qué atender al agravio sobre la inconstitucionalidad de una de ellas, ED, 135-195.

949 - La subsistencia de fallos plenarios que discrepan con jurisprudencia de la Corte Suprema, ED, 135-218.

950 - La doctrina “de facto” en un conflicto entre el estado federal y una provincia en materia de radiodifusión, ED, 135-222.

951 - Una arista constitucional en el derecho real de habitación del cónyuge supérstite, ED, 135-303.

952 - La Corte Suprema impone condena penal a un médico (un caso de recurso extraordinario doble por defectuosidad de las sentencias, ED, 135-377.

953 - ¿Es razonable la limitación legal de la donación y el trasplante de órganos entre determinadas personas?, ED, 135-384.

954 - Cuestiones sustanciales y procesales en un juicio de filiación por ausencia de reconocimiento paterno, ED, 135-445.

955 - La Corte se pronuncia mediante acordada sobre el desajuste de las remuneraciones de los jueces, ED, 135-480.

956 - Juzgamiento de la elección del senador capitalino que se realizó inconstitucionalmente fuera de término, ED, 135-591.

957 - Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno de aspectos formales y materiales para valorar la responsabilidad de un Estado acusado de desaparición de personas, ED, 135-669.

958 - El despido de los dirigentes gremiales y la estabilidad de sus empleos, ED, 135-704.

959 - Un reenvío que la ley estatal hace al derecho canónico, ED, 135-722.

960 - Una “tasa” municipal reprochable (¿o un impuesto?). Su inconstitucionalidad, ED, 135-741.

961 - Los haberes judiciales de actividad y de pasividad: el realismo jurídico supera a la semántica normativa, ED, 135-751.

962 - Las causas de jurisdicción eclesiástica y su detracción a la jurisdicción del Estado, ED, 135-774.

963 - Las provincias pueden organizar su administración judicial local cuando las cuestiones judiciales no contienen cuestiones constitucionales federales, ED, 135-778.

964 - Una sentencia de la Corte Suprema sin fundamentos, ED, 136-109.

965 - Un fallo que resuelve una situación que no es actual (¿se trata de una declaración de certeza para el futuro?), ED, 136-112.

966 - Los topes máximos de las jubilaciones, ED, 136-117.

967 - El control judicial de constitucionalidad en materia de poder disciplinario de las asociaciones, ED, 136-157.

968 - Una condena al sensacionalismo periodístico por agraviar la privacidad de una persona, ED, 136-236.

969 - Cosa juzgada y actualización monetaria posterior a la sentencia: otro caso de realismo jurídico, ED, 136-272.

970 - Antes de declararse admisible el recurso intentado ante la alzada judicial, el tribunal requerido no puede pronunciarse sobre el indulto a los procesados, ED, 136-303.

971 - La ley electoral de la Provincia de Tucumán y el decreto dictado por el ejecutivo en su reemplazo, ED, 136-308.

972 - Dilación procesal, que viola el derecho a una duración razonable de una causa judicial (Jurisprudencia internacional en un caso portugués), ED, 136-358.

973 - La desaparición del trabajador al salir del trabajo equivale a accidente “in itinere”, ED, 136-369.

974 - La intervención del Ministerio Público en un procedimiento contravencional (infracción a edictos policiales), ED, 136-376.

975 - Las desigualdades legales en material jubilatoria, ED, 136-436.

976 - Relación de mandato y no de empleo público respecto de los Auditores del Estado en SADAIC, ED, 136-452.

977 - La autoridad del derecho judicial de la Corte Suprema, ED, 136-453.

978 - Jubilaciones sujetas a aportación por ley posterior a su otorgamiento, ED, 136-455.

979 - ¿El juicio penal por jurados está constitucionalmente limitado al enjuiciamiento de “Crímenes” y no de “Delitos”? ED, 136-520.

980 - La Corte nulifica sanciones penales impuestas en sede administrativa y debido a la indefensión absuelve a los procesados, ED, 136-531.

981 - Proceso penal iniciado defectuosamente de oficio por el juez, la nulidad que lo invalida ¿debe implicar sustanciarlo nuevamente o absolver al procesado?, ED, 136-535.

982 - Reflexiones sobre los reenvíos de la causa al tribunal de origen para asegurar el acatamiento a los fallos de la Corte dictados en instancia extraordinaria, ED, 136-542.

983 - Dos importantes aspectos constitucionales en materia de infracciones aduaneras, ED, 136-571.

984 - El nombre de los niños de corta edad y su posible modificación judicial (¿rigidez o flexibilidad?), ED, 136-575.

985 - La Justicia Municipal de Faltas de la Capital Federal, ED, 136-581.

986 - Contratación colectiva y ley posterior, ED, 136-585.

987 - La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada, ED, 136-618.

988 - La relación entre los aportes jubilatorios y el monto de la jubilación, ED, 136-633.

989 - Violación del derecho de defensa por rechazo de un recurso legalmente procedente, ED, 136-658.

990 - El fallo “no amparista” de la Corte Suprema, ED, 136-676.

991 - La diligencia médica y el derecho a la vida, ED, 136-678.

992 - La Corte encara con realismo al poder constituyente “de facto” entre 1976 y 1983, ED, 136-717.

993 - Casos en que no procede aplicar el principio de no retrogradación del proceso penal, ED, 137-102.

994 - Es inconstitucional inhibir la actividad del particular querellante y del juez cuando en los delitos de acción pública falta la intervención del Ministerio Público, ED, 137-104.

995 - La carga probatoria del estado de necesidad por parte del procesado penal ¿lesiona las garantías constitucionales del juicio penal y la presunción de inocencia?, ED, 137-123.

996 - Indexación de deudas morosas estatales en contratos de locación de obras, ED, 137-161.

997 - A los fines del derecho pensionario, la Corte valora que el concubinato no configura impedimento, ED, 137-179.

998 - Prueba pericial rendida ante un tribunal de jurisdicción extraña al que interviene en un proceso penal, ED, 137-184.

999 - Edicto policial sobre vagancia y mendicidad, ED, 137-196.

1000 - ¿Incompatibilidad entre un subsidio y una indemnización común por muerte de un agente policial?, ED, 137-224.

1001 - De nuevo la tenencia de drogas y el derecho a la intimidad, ED, 137-249.

1002 - Buena diligencia judicial en la acción de inconstitucionalidad por la suspensión de una intendente municipal, ED, 137-283.

1003 - El pacto de San José de Costa Rica y el acceso fácil a la Justicia, ED, 137-314.

1004 - ¿Formas inconstitucionales de autoinculpación?, ED, 137-341.

1005 - Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio resolutorio, ED, 137-402.

1006 - Aplicación de normas federales para dirimir conflictos de competencia entre tribunales federales y provinciales, ED, 137-425.

1007 - Control judicial de la administración discrecional, ED, 137-441.

1008 - Un fallo descalificado por deficiencia de encuadre de las conductas delictuosas de los condenados, ED, 137-499.

1009 - Los plazos fijos indisponibles ¿Una confiscación?, ED, 137-458.

1010 - El consentimiento a la propia condena penal, ED, 137-602.

1011 - Amplitud de la garantía constitucional de estabilidad de los representantes gremiales, ED, 137-632.

1012 - Valoración judicial de medios probatorios que violan la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, ED, 137-646.

1013 - La necesidad del acuerdo del Senado para cada cargo judicial, ED, 137-665.

1014 - La pena de inhabilitación sin el beneficio de la condicionalidad, ED, 137-684.

1015 - El hecho imponible y la ley impositiva previa, ED, 137-696.

1016 - Disidencias y deserciones religiosas (Reflexiones sobre onticidad y semántica religiosas), ED, 137-721.

1017 - Aportes kafkianos a la confusión argentina, ED, 137-723.

1018 - El valor de la jurisprudencia, ED, 138-315.

1019 - Rechazar de oficio la habilitación de la instancia judicial produce indefensión, ED, 138-317.

1020 - La ley fiscal previa al hecho imponible, ED, 138-368.

1021 - Insuficiencia de los coeficientes que fija la administración para actualizar los haberes jubilatorios, ED, 138-374.

1022 - El derecho judicial que se apoyaba en legislación derogada no sirve para fundamentar una sentencia, ED, 138-379.

1023 - Sentencia que prescinde de un fallo plenario, ED, 138-381.

1024 - Causa penal no concerniente a un jefe de estado extranjero, ED, 138-389.

1025 - El buen servicio de justicia exige asignar eficacia a las vías procesales recursivas, ED, 138-413.

1026 - ¿Juzgamiento indebido por la alzada de una cuestión extraña? (Una cuestión curiosa), ED, 138-420.

1027 - Otra vez el sensacionalismo periodístico, ED, 138-454.

1028 - La legitimación de los ciudadanos y de los partidos para ser parte en procesos judiciales sobre cuestiones electorales, ED, 138-515.

1029 - Ritualismo procesal y derecho a la jurisdicción, ED, 138-539.

1030 - El mal desempeño y la destitución de jueces, ED, 138-606.

1031 - La defectuosa notificación de un acto administrativo no vale para dar inicio al plazo de impugnación del acto, ED, 138-649.

1032 - La Corte de Justicia de Tucumán y la Convención Constituyente provincial, ED, 138-665.

1033 - Normas procesales incluidas en la legislación de fondo, ED, 138-690.

1034 - Esta vez tuvo razón la Libertad de expresión periodística, ED, 138-694.

1035 - Un matrimonio adopta a la hija de la esposa ¿es posible?, ED, 138-719.

1036 - La renuncia de un legislador provincial a su fuero parlamentario en un proceso penal, ED, 138-723.

1037 - Encuadres civiles y procesales en una sentencia “constitucionalmente” bien construida y orientada, ED, 138-757.

1038 - Los abogados y los jueces, ED, 138-786.

1039 - Causa concerniente a un cónsul extranjero por infracción al edicto policial sobre ebriedad, ED, 139-97.

1040 - Una brillante sentencia de la Corte de Mendoza sobre la responsabilidad del Estado por error judicial en el proceso penal, ED, 139-148.

1041 - Una excelente comprensión valorativa y un buen encuadre normativo en una sentencia de tribunal provincial, ED, 139-170.

1042 - No hay error de interpretación normativa en un fallo de tribunal provincial que en la materia resuelta da seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, ED, 139-192.

1043 - La Corte Suprema del Paraguay en una briosa sentencia de inconstitucionalidad: normas electorales y partidos políticos, ED, 139-247.

1044 - Los beneficios complementarios en la Seguridad Social, ED, 139-265.

1045 - La Corte insiste en pautas del derecho jubilatorio, ED, 139-370.

1046 - Una solución “civilista” que es constitucional porque es justa, ED, 139-374.

1047 - Un caso de acatamiento a un fallo de la Corte discrepante con un plenario: sus consecuencias, ED, 139-412.

1048 - Un plenario sobre divorcio vincular: sin muerto y sin herencia, ED, 139-453.

1049 - Derecho provincial e intrafederal en una cuestión jubilatoria (Un tema de recurso extraordinario), ED, 139-489.

1050 - El control constitucional en el juicio ejecutivo, ED, 139-502.

1051 - La Corte reputa abstracta una cuestión que no lo era: El juicio político al gobernador de Santa Cruz, ED, 139-545.

1052 - La ley que genera privación de justicia ni puede aplicarse, ED, 139-669.

1053 - La legislación penal de facto (El caso de la ley 22.421), ED, 139-735.

1054 - Las resoluciones de superintendencia de los superiores tribunales que aplican sanciones y su control judicial, ED, 139-751.

1055 - ¡Siempre la emergencia! ¿Hasta la muerte?, ED, 139-770.

1991

1056 - El Estado ¿dispensador del reconocimiento a las asociaciones?, ED, 140-119.

1057 - Estamos enfermos de emergencias, ED, 140-154.

1058 - Reflexiones sobre una cuestión de índole federal; la discriminación que encara la ley 23.592, ED, 140-168.

1059 - La actividad sexual personal y remunerada en el propio domicilio, ED, 140-172.

1060 - La Corte de Mendoza resuelve su competencia para conocer de una acción declarativa en materia administrativa, ED, 140-181.

1061 - El agotamiento de los recursos internos antes de acceder a la jurisdicción supraestatal organizada por el Pacto de San José de Costa Rica, ED, 140-186.

1062 - De símbolos patrios. Escasez democrática y cursilerías sensibleras, ED, 140-212.

1063 - La limitación reglamentaria de la radicación de extranjeros, ED, 140-464.

1064 - El depósito de sumas adeudadas como requisito previo para acceder a la justicia, ED, 140-466.

1065 - Reválida de títulos universitarios extranjeros y revisión judicial, ED, 140-493.

1066 - Una causal de despido ajena a la relación laboral merece reparación justa (La ley de facto 21.400), ED, 140-505.

1067 - ¿“In dubio pro reo”? ED, 140-512.

1068 - Arbitrariedad en la valoración judicial de la prueba y en la recíproca aplicación del “in dubio pro reo”, ED, 140-514.

1069 - Las acusaciones de corrupción que involucran al Poder Judicial, ED, 140-530.

1070 - La reciente recusación de un juez de la Corte planteada por orden del presidente de la República, ED, 140-532.

1071 - Entre medio del formalismo y el realismo, la justicia, ED, 140-534.

1072 - Los estados extranjeros no son justiciables en jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ED, 140-569.

1073 - Lo justo en concreto para cada uno en cada caso que es el suyo, ED, 140-571.

1074 - El servicio telefónico de un local de comercio y la privacidad de las comunicaciones (Delito y prueba), ED, 140-600.

1075 - La expectativa de cambios jurisprudenciales en un recurso extraordinario, ED, 140-630.

1076 - La jubilación de abogados en la Provincia de Buenos Aires, ED, 140-634.

1077 - La mala invocación a la renuncia de un derecho por acogimiento voluntario a un régimen jurídico, ED, 140-642.

1078 - El valor de la vida humana personal (Los discapacitados y el daño moral), ED, 140-667.

1079 - ¿Es constitucional aplicar la sanción penal prevista en la ley al autor de una conducta delictuosa insignificante?, ED, 140-678.

1080 - Clamores judiciales contra nuestro sistema penal, ED, 140-681.

1081 - Los reclusos también son personas, ED, 140-682.

1082 - Revocatoria judicial de una multa impuesta por la justicia municipal de Faltas de la Capital Federal, ED, 140-696.

1083 - El buen servicio que prestan los tratados sobre derechos humanos a los jueces sagaces, ED, 140-712.

1084 - El nombramiento de jueces en comisión, ED, 140-715.

1085 - Prescripción de las tasas de Obras Sanitarias, ED, 140-736.

1086 - Longitud, densidad y estilo de los escritos abogaciles, ED, 140-739.

1087 - La responsabilidad indemnizatoria por daños emergentes de la huelga, ED, 140-748.

1088 - Dos institutos a distinguir: el cese de prisión preventiva y la libertad condicional, ED, 140-752.

1089 - Substanciación del recurso extraordinario con carácter previo a la elevación de la causa, ED, 140-764.

1090 - Ni prescripción ni legitimidad de la actividad estatal impugnada: realismo y verdad material, ED, 140-766.

1091 - El recurso judicial amplio contra decisiones definitivas de tribunales militares, ED, 140-784.

1092 - Una buena sentencia dispone actualizar las remuneraciones de los jueces, ED, 140-787.

1093 - El principio de congruencia en los tribunales de alzada, ED, 141-114.

1094 - Un fallo sin citas normativas que no estaba incurso en arbitrariedad, ED, 141-124.

1095 - Una vez más la arbitrariedad de sentencia, equivale a inconstitucionalidad, ED, 141-135.

1096 - La teoría del acto propio en el derecho público, ED, 141-212.

1097 - La cosa juzgada alterada en oportunidad de un reenvío derivado de un recuso extraordinario, ED, 141-220.

1098 - La inviolabilidad de la defensa oculta en un proceso penal (La razón de una buena disidencia en la Corte Suprema), ED, 141-241.

1099 - Otra vez, y siempre la actualización de los créditos y la mora del deudor, ED, 141-282.

1100 - Accidente de un conscripto por su culpa durante el servicio militar, ED, 141-297.

1101 - Un conscripto muerto en “acto de servicio” durante un espectáculo artístico, ED, 141-300.

1102 - ¿Un recurso extraordinario acogido para preservar la doctrina judicial de la Corte o la cosa juzgada?, ED, 141-308.

1103 - El beneficio de litigar sin gastos y la instancia extraordinaria, ED, 141-331.

1104 - El año de prueba previo a la estabilidad del empleado, ED, 141-333.

1105 - Formalidad y naturaleza de las sentencias de tribunales colegiados en la Provincia de Buenos Aires, ED, 141-336.

1106 - La indemnización por despido calculada sobre el salario mínimo, ED, 141-376.

1107 - Otra vez, y siempre, la actualización de los créditos y la mora del deudor (la Corte sigue firme), ED, 141-382.

1108 - La justicia concreta de cada caso exige realismo económico, ED, 141-386.

1109 - Los honorarios profesionales y la realidad de la causa judicial en la que se regulan, ED, 141-387.

1110 - Verificación de créditos en el proceso concursal y recurso extraordinario, ED, 141-397.

1111 - La cosa juzgada extracontractual y el derecho de defensa, ED, 141-399.

1112 - Un caso en el que no ha jugado la teoría del fruto del árbol venenoso, ED, 141-444.

1113 - Un pedido de excarcelación denegado que suscita mediar sobre la necesidad de refutar los argumentos de la sentencia en el recurso extraordinario, ED, 141-460.

1114 - Un caso de tenencia y consumo de estupefacientes no recluso en la intimidad, ED, 141-498.

1115 - Un caso especial de contienda de competencia resuelto por la Corte, ED, 141-509.

1116 - La objeción de conciencia al servicio militar, ED, 141-563.

1117 - Tres sentencias sobre Derecho de Familia que exhiben realismo jurídico, ED, 141-595.

1118 - Eximición de caución contracautelar a quien no puede pagarla, ED, 141-597.

1119 - De nuevo las condiciones carcelarias en que se cumple la privación de libertad (Un hábeas corpus frustrado), ED, 141-599.

1120 - La publicidad del proceso penal y la información que difunden los fiscales intervinientes, ED, 141-624.

1121 - Activismo y realismo en una sentencia de la Corte en un caso de pensión, ED, 141-627.

1122 - La competencia de la jurisdicción militar en el alzamiento "carapintada", ED, 141-665.

1123 - Amparo y "mandamus" en la Constitución de Río Negro, ED, 141-688.

1124 - La autonomía municipal en Río Negro (A raíz de un problema de deuda y crédito), ED, 141-693.

1125 - La competencia en materia de seguridad social es exclusiva de la Cámara Nacional del Fuero, ED, 141-707.

1126 - Los delitos contra el honor en perjuicio de menores de edad y la legitimación para querellar, ED, 141-708.

1127 - Emergencia, honorarios profesionales y suspensión legal de su cobro, ED, 142-122.

1128 - Las expresiones vicepresidenciales sobre un proceso penal en trámite, ED, 142-179.

1129 - Tres sentencias de la Corte de Tucumán en torno de la nueva Constitución provincial de 1990, ED, 142-215.

1130 - Derogación retroactiva de leyes inconstitucionales: un caso vinculado a la doctrina de facto, ED, 142-251.

1131 - ¿Una sentencia para el futuro?: si la ley de convertibilidad no frena la inflación, tendrá que haber actualización monetaria, ED, 142-279.

1132 - La suspensión de juicios contra el Estado no es aplicable en procesos ante tribunales provinciales, ED, 142-291.

1133 - Una cuestión jubilatoria provincial en la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, ED, 142-296.

1134 - El derecho canónico y los tribunales del Estado, ED, 142-301.

1135 - La primera sentencia del Superior Tribunal de Río Negro sobre la inconstitucionalidad por omisión prevista en la nueva Constitución provincial, ED, 142-306.

1136 - Por falta de legitimación activa, se frustró una acción de inconstitucionalidad sobre el peaje, ED, 142-357.

1137 - Interpretación (¿ágil o formalista?) de las vías recursivas intentadas por personas privadas de su libertad, ED, 142-358.

1138 - La suspensión de un juez durante su enjuiciamiento político, ED, 142-374.

1139 - Reincidencia del Banco Central en una resolución que había sido revocada por sentencia pasada en cosa juzgada, ED, 142-385.

1140 - Una discriminación desigualitaria en la ley de trabajo rural, que la Corte de Santa Fe declara inconstitucional, ED, 142-389.

1141 - La Fiscalía General de Investigaciones Administrativas y el Poder Ejecutivo, ED, 142-425.

1142 - Los conflictos de competencia y la garantía constitucional del juez natural, ED, 142-426.

1143 - Incompetencia de la justicia federal en orden a personas privadas de su libertad por tribunales provinciales, ED, 142-429.

1144 - Una disidencia en la Corte sobre un grave vicio procesal, ED, 142-530.

1145 - La Corte asume y enmienda sus propios errores, ED, 142-551.

1146 - Objeción religiosa de conciencia al voto obligatorio, ED, 142-556.

1147 - Una ficción estúpida, ED, 142-564.

1148 - La autonomía universitaria y la revisión de las decisiones universitarias por el Poder Ejecutivo, ED, 142-572.

1149 - La devolución de las sumas abonadas al Fisco en concepto de ahorro obligatorio, ED, 142-599.

1150 - Huelga docente, derecho de aprender y obligación activa del Estado de asegurar la enseñanza y la justicia, ED, 142-650.

1151 - La legitimación procesal del ombudsman municipal y los intereses difusos, ED, 142-666.

1152 - Excepcional jurisdicción de los tribunales federales, ED, 142-668.

1153 - Causa justiciable, caso contencioso, pretensión concreta y control constitucional, ED, 142-680.

1154 - Argentina 1991: un partido neonazi, ED, 142-683.

1155 - Cómo y cuándo una recusación mal atendida entra en la instancia extraordinaria de la Corte, ED, 142-686.

1156 - La injusticia en una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ED, 142-717.

1157 - ¿El desnudo obsceno? De la creación divina a la creación artística, ED, 142-727.

1158 - Hechos y conductas que sirvieron para interpretar las pretensiones justiciables en un caso de arrendamiento, ED, 142-741.

1159 - Cuando el acceso a la instancia extraordinaria ha quedado precluido, no puede reiterarse el recurso extraordinario, ED, 142-747.

1160 - Cuando la Corte Suprema asigna competencia a un tribunal en una causa, se terminó la disputa, ED, 143-103.

1161 - El principio constitucional e internacional del "non bis in idem" ED, 143-112.

1162 - Excepciones a la aplicación inmediata de nuevas leyes procesales a los juicios penales, ED, 143-121.

1163 - La impugnación constitucional ante la Corte Suprema de la ley de lemas de Santa Fe, por un partido político "nacional", ED, 143-136.

1164 - El reajuste de un crédito ordenado por la Corte obliga a adecuar las costas, ED, 143-137.

1165 - La duda en la aplicación del beneficio de la duda en materia penal, ED, 143-244.

1166 - Nueva jurisprudencia de la Corte en orden a la inconstitucionalidad de una pena, ED, 143-295.

1167 - Deficiencias en la publicidad de los tratados internacionales, ED, 143-330.

1168 - Irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos, ED, 143-332.

1169 - Responsabilidad penal del director de una revista que publicó una carta injuriosa de un lector, ED, 143-338.

1170 - El deber de fundamentación de las sentencias en la forma republicana, ED, 143-375.

1171 - La Justicia Federal es de excepción, 143-390.

1172 - Otra vez el tema de la legislación penal "de facto" como fundamento institucional del caso federal, ED, 143-404.

1173 - Una interpretación amplia de lo que es incapacidad laboral a los fines del derecho a pensión, ED, 143-414.

1174 - Un brillante fallo del Superior Tribunal de La Rioja sobre cuestiones político-electorales, ED, 143-445.

1175 - ¿Por qué período debe elegirse el gobernador y vicegobernador de La Rioja en caso de acefalía?, ED, 143-453.

1176 - La retroactividad de la ley penal más benigna rige en la Argentina en forma imperativa por fuente de tratados internacionales, ED, 143-538.

1177 - ¿Una posible y audaz elastización (justa) del "error judicial" susceptible de reparación?, ED, 143-563.

1178 - Un indulto que, por la pendencia del proceso penal, ha sido declarado inconstitucional, ED, 143-564.

1179 - Sobrantes inconstitucionales en los requisitos para ejercer la medicina en la Provincia de Buenos Aires, ED, 143-620.

1180 - La verdad real y la verdad judicial, ED, 144-114.

1181 - Cuestiones de derecho común, de hecho y de prueba en la instancia extraordinaria, ED, 144-127.

1182 - Libertad provisional y caución real en el art. 17 de la ley penal tributaria, ED, 144-148.

1183 - El peaje, ED, 144-166.

1184 - No configura indefensión la falta de traslado en el recurso de queja ante la Corte Suprema, ED, 144-175.

1185 - El deber de los tribunales provinciales de resolver cuestiones constitucionales federales, ED, 144-205.

1186 - La omisión judicial del control constitucional, ED, 144-210.

1187 - Una prestación de salud justamente discernida por vía de amparo, ED, 144-226.

1188 - La inmunidad de expresión de los legisladores y la información a través de los medios de comunicación social, ED, 144-235.

1189 - Una muestra de equilibrio en el activismo judicial del Superior Tribunal de San Luis, ED, 144-280.

1190 - El amparo contra decisiones del Poder Judicial, ED, 144-297.

1191 - La intangibilidad salarial, ED, 144-348.

1192 - Un fallo en materia jubilatoria que suscita reflexiones constitucionales, ED, 144-354.

1193 - La reelección del gobernador de Córdoba en 1991, ED, 144-359.

1194 - Causa entre una provincia y un vecino de otra que se rige por derecho público provincial, ED, 144-387.

1195 - Causa en que un vecino de provincia demanda a su provincia y a la Municipalidad de la Capital Federal, ED, 144-408.

1196 - Lo federal y lo provincial en la regulación del recurso extraordinario federal contra decisiones provinciales, ED, 144-462.

1197 - La raíz constitucional federal del derecho a ser elegido y a elegir, ED, 144-474.

1198 - El olvido de los tratados internacionales en una sentencia de la Corte Suprema, ED, 144-479.

1199 - La estabilidad del empleado público y la situación del personal contratado en forma temporaria, ED, 144-483.

1200 - ¿Norma suspendida o norma derogada? ¿Cuestión inoficiosa en la instancia extraordinaria? (El decreto 679/88), ED, 144-494.

1201 - La matrícula de los abogados que litigan ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, ED, 144-527.

1202 - Las matemáticas no siempre sirven para administrar justicia, ED, 144-540.

1203 - Holgura del amparo, ED, 144-548.

1204 - Reflexiones sobre las tasas judiciales, ED, 144-567.

1205 - Condena penal en el extranjero y sobreseimiento en Argentina por el mismo hecho, ED, 144-587.

1206 - Ley aplicable a un infortunio laboral (Un caso de duda), ED, 144-637.

1207 - Una medida cautelar en resguardo de intereses difusos y un problema de legitimación procesal para su tutela, ED, 144-662.

1208 - Trámites municipales obstruidos arbitrariamente por “sinrazones” fiscales, ED, 144-676.

1992

1209 - La Corte Admite la destitución del Fiscal General de Investigaciones Administrativas por pura decisión del Poder Ejecutivo, ED, 145-214.

1210 - ¿Una obligación presidencial inédita durante el estado de sitio?, ED, 145-277.

1211 - Interpretación normativa y tutela eficaz conforme a las circunstancias de cada causa judicial, ED, 145-291.

1212 - Nulidad de un proceso penal por allanamiento inconstitucional de una habitación alquilada con carácter de domicilio, ED, 145-300.

1213 - Las normas procesales provinciales no son aplicables al procedimiento del recurso extraordinario federal, ED, 145-374.

1214 - Identidad, filiación y privacidad de una menor en su juicio de filiación paterna: nada de vetetismo informativo, ED, 145-415.

1215 - El emplazamiento judicial de la paternidad y la filiación extramatrimonial: sus perspectivas constitucionales, ED, 145-422.

1216 - Poder disciplinario docente y libertad estudiantil, ED, 145-426.

1217 - La tutela médica del Estado providente y la privacidad matrimonial, ED, 145-440.

1218 - El derecho canónico en el derecho interno argentino, ED, 145-495.

1219 - Un amparo exagerado (¿libertad de prensa y de comercio?), ED, 145-535.

1220 - María Kodama, Jorge Luis Borges: una cuestión judicial de apellido marital y una muy buena sentencia, ED, 145-552.

1221 - El poder disciplinario de las asociaciones y los derechos de sus miembros, ED, 145-556.

1222 - La Corte reitera buena jurisprudencia en torno de los lugares del art. 67, inc. 27 de la Constitución, ED, 145-566.

1223 - El margen de discreción judicial en la aplicación e interpretación de una norma penal, ED, 145-589.

1224 - Retrogradaciones inconstitucionales en la categoría escalafonaria que fijó el “status” jubilatorio, ED, 145-591.

1225 - La actualización de créditos por vía de intereses y la ley 23.928, ED, 145-617.

1226 - Recursos inútiles en materia de seguridad social, ED, 145-619.

1227 - Todavía el ahorro obligatorio..., ED, 145-638.

1228 - Un punto del recurso extraordinario federal: cómo obviar la no intervención del Superior Tribunal Provincial en un caso de gravedad institucional, ED, 145-667.

1229 - ¿Un voto minoritario en la Corte retoca parcialmente la actual jurisprudencia sobre el “Superior Tribunal de la causa”?, ED, 145-671.

1230 - Control judicial en la disputa por supervisar la actividad de una entidad mutual, ED, 145-721.

1231 - El control durante el receso de los órganos deliberativos, ED, 145-740.

1232 - La prescripción de la acción penal en el delito de quiebra, ED, 145-750.

1233 - La regulación de honorarios que excluye el cómputo de los intereses es inconstitucional, ED, 145-765.

1234 - Indemnización por daño moral en caso de adulterio, ED, 146-99.

1235 - Competencia y figuras procesales en la Constitución de Río Negro, ED, 146-153.

1236 - La opción por el juicio penal oral en la Provincia de Buenos Aires, ED, 146-172.

1237 - Sanciones en la órbita fiscal (¿Regulación o “desregulación”?), ED, 146-193.

1238 - La verdad material en el proceso penal (defensa y recurso extraordinario), ED, 146-209.

1239 - Una injusta caducidad de instancia dispuesta por la Corte, ED, 146-210.

1240 - Proceso penal y recurso extraordinario, ED, 146-223.

1241 - Privación de justicia por ausencia de control constitucional (“el solve et repete”) y el Pacto de San José de Costa Rica, ED, 146-293.

1242 - La prohibición legal de la indexación y la naturaleza de los mecanismos de actualización, ED, 146-328.

1243 - La destitución de un gobernador provincial por juicio político y la revisión judicial por la Corte Suprema, ED, 146-359.

1244 - Lentitud del proceso judicial y regulación de honorarios, ED, 146-392.

1245 - Jurisdicción federal y jurisdicción provincial en torno del art. 67, inc. 27 de la Constitución, ED, 146-418.

1246 - El ingreso de la concubina al goce de una pensión ya discernida a otros causahabientes antes de la ley 23.570, ED, 146-427.

1247 - La base constitucional del derecho indemnizatorio de la concubina por la muerte del compañero en accidente de tránsito, ED, 147-258.

1248 - Un caso de legitimación procesal activa que excede a lo procesal y una muy buena sentencia que lo resuelve, ED, 147-367.

1249 - La revisión judicial de sanciones administrativas, cuando solamente existe una vía recursiva ordinaria, ED, 147-422.

1250 - El amparo a derechos fundamentales en la Nueva Constitución de Colombia, ED, 147-620.

1251 - De nuevo la indexación en dos fallos de la Corte, ED, 148-295.

1252 - El silencio de la administración previsional y el acceso a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, ED, 148-306.

1253 - El principio de legalidad penal y su quebrantamiento por una decisión administrativa, ED, 148-325.

1254 - La revisión judicial de las decisiones destitutorias de jueces, ED, 148-446.

1255 - Del principio de congruencia, ED, 148-466.

1256 - La función social de la propiedad, ED, 148-491.

1257 - Un tema de jurisprudencia vinculatoria en la Provincia de San Juan, ED, 148-499.

1258 - El procesamiento penal a los jueces federales, ED, 148-507.

1259 - Una buena sentencia de frente a la crucifixión de los jubilados, ED, 148-560.

1260 - El cobro de beneficios previsionales y el derecho a salir del país, ED, 148-562.

1261 - El valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la interpretación y aplicación de las leyes penales, ED, 148-570.

1262 - El resarcimiento a los jueces destituidos por el poder de facto, ED, 148-615.

1263 - Conflictos internos y externos de cada religión. “Quid” de su judiciabilidad, ED, 148-697.

1264 - Las órdenes judiciales de allanamiento domiciliario deben ser fundadas, ED, 148-728.

1265 - Una desigualdad inconstitucional por discriminación arbitraria para ejercer la profesión de abogado, ED, 149-155.

1266 - Cuestiones constitucionales provinciales, ED, 149-177.

1267 - Un hábeas corpus bien acogido en la Provincia de Entre Ríos, ED, 149-239.

1268 - La intervención federal de la Corte Suprema en la cuestión correntina de elección de gobernador y vice en 1991, ED, 149-396.

1269 - La medida cautelar que suspendió los efectos ejecutorios de la intervención federal al Poder Judicial de Corrientes, ED, 149-424.

1270 - La inconstitucionalidad de la intervención federal dispuesta por decreto al Poder Judicial de Corrientes, ED, 149-435.

1271 - El amparo interpuesto por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes frente a la intervención federal era de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ED, 149-451.

1272 - ¿Cuestión abstracta y competencia del Congreso en la intervención federal al Poder Judicial de Corrientes?, ED, 149-459.

1273 - Los periódicos no están obligados a publicar solicitudes preventivamente pagadas por el pretensor, ED, 149-597.

1274 - Prioridad de pautas constitucionales sobre formalismos ritualistas (el bien de familia), ED, 149-613.

1275 - Sanciones disciplinarias docentes: amonestaciones en suspenso convertidas después en efectivas, ED, 149-615.

1276 - Las multas aduaneras y la ley penal posterior al hecho, ED, 149-626.

1277 - Principio de congruencia en la alzada y arbitrariedad de sentencia, ED, 149-635.

1278 - ¿Es inconstitucional la sanción de arresto al fallido en los supuestos de los arts. 105 y 107 de la ley de concursos?, ED, 149-660.

1279 - Un voto elocuente en la Corte Suprema sobre control constitucional, ED, 149-692.

1993

1280 - ¿Se puede absolver en segunda instancia a quien fue condenado en primera instancia, si solo apeló el fiscal pidiendo agravar la pena?, ED, 150-120.

1281 - La inconstitucionalidad de leyes del Congreso que otorgan competencias a tribunales provinciales, ED, 150-141.

1282 - El despido del trabajador en condición de jubilarse, ED, 150-299.

1283 - Zonas de penumbras en el hábeas corpus preventivo, ED, 150-447.

1284 - El poder disciplinario de las Cámaras del Congreso, ED, 150-452.

1285 - Otra vez el indulto ante la Corte (y la Corte “indulta” al Presidente que indulta...), ED, 150-488.

1286 - La judiciabilidad de las sanciones partidarias que separan a afiliados del partido, ED, 150-505.

1287 - La aplicación judicial de la Convención sobre los Derechos del Niño, ED, 150-514.

1288 - La defensa penal a cargo de un abogado ciego, ED, 150-517.

1289 - La nacionalidad argentina no es requisito constitucional para ejercer el notariado, ED, 150-520.

1290 - Medios probatorios que requieren prestar el cuerpo propio, ED, 150-524.

1291 - ¿La residencia presidencial es o no domicilio conyugal?, ED, 150-567.

1292 - Eximición de prisión, caución real y derecho a la jurisdicción, ED, 150-588.

1293 - Los fallos plenarios en materia penal (ley penal previa e interpretación judicial posterior), ED, 150-604.

1294 - Otra vez el juicio por jurados, ED, 150-607.

1295 - Un amparo fecundo en materia de seguridad social: solución y lección en el activismo judicial, ED, 150-629.

1296 - La teoría de la insignificancia, ED, 150-633.

1297 - Los “privilegios” personales de los legisladores no son renunciables, ED, 150-655.

1298 - Algunos alcances de la prohibición constitucional de obligar a declarar contra sí mismo, ED, 151-125.

1299 - Formalismo procesal esterilizante de un recurso, ED, 151-145.

1300 - La jurisdicción militar penal y las garantías constitucionales del proceso penal, ED, 151-148.

1301 - La garantía del art. 96 de la Constitución Federal ampliada a jueces provinciales, ED, 151-217.

1302 - Queja por denegación de justicia. Un amparo demorado tres años, ED, 151-226.

1303 - El medio ambiente y la polución por gases y humos, ED, 151-258.

1304 - Privilegios procesales a favor del Estado que son inconstitucionales, ED, 151-277.

1305 - La estabilidad “propia” de empleado público ante la Corte Suprema, ED, 151-291.

1306 - Una justa excepción al servicio militar, ED, 151-297.

1307 - Una justa sentencia dictada en Guatemala sobre el derecho de peticionar y el derecho de trabajar (el tema de los refugiados), ED, 151-299.

1308 - Una regulación de honorarios sobre una base indebida, ED, 151-330.

1309 - Conciliación y arbitraje obligatorios en conflictos individuales de trabajo, ED, 151-363.

1310 - La incriminación del adulterio, ED, 151-408.

1311 - ¿Es inconstitucional el art. 280 del Código Procesal en cuanto permite a la Corte rechazar el recurso extraordinario con la sola invocación de dicha norma?, ED, 151-427.

1312 - Una vez más: el derecho judicial de la Corte y su seguimiento por los tribunales inferiores (federales y provinciales), ED, 151-458.

1313 - El control del Congreso sobre los viajes presidenciales, ED, 152-112.

1314 - Devolución fiscal de impuestos pagados sin causa: el problema de la actualización del importe sujeto a reintegro, ED, 152-144.

1315 - El valor justicia no está en las matemáticas, ED, 152-186.

1316 - Responsabilidad del Estado por ejercicio irregular del servicio de seguridad policial, ED, 152-208.

1317 - La inmutabilidad del nombre, ED, 152-224.

1318 - Las emergencias y la teoría del acto propio, ED, 152-257.

1319 - La participación estudiantil en los concursos docentes, ED, 152-273.

1320 - Delito y disenso político, ED, 152-280.

1321 - El derecho al “trabajo”, ED, 152-344.

1322 - La verdad objetiva en la circunstancia de cada causa judicial, ED, 152-360.

1323 - La legitimación activa para demandar por la publicidad televisiva extranjera, ED, 152-440.

1324 - Fractura del orden constitucional en Guatemala, ED, 152-443.

1325 - El fenómeno político-constitucional de las presiones sobre el poder, ED, 152-478.

1326 - No es razonable disponer una prisión preventiva con el único fundamento de evitar la prescripción de la acción penal, ED, 152-541.

1327 - Los resarcimientos (¿indemnizatorios?) a los conscriptos que se incapacitan en acto de servicio militar, ED, 152-585.

1328 - Leyes-contrato y derecho intrafederal, ED, 152-668.

1329 - Un caso en que el efecto devolutivo de un recurso es inconstitucional, ED, 152-670.

1330 - Lo constitucional primero; lo fiscal después (clausuras inconstitucionales), ED, 152-671.

1331 - De nuevo la Corte Suprema frente al proceso electoral de Corrientes, ED, 152-691.

1332 - Reflexiones repetitivas acerca de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ED, 153-175.

1333 - Actividad no judicial en la competencia de la Corte Suprema, ED, 153-199.

1334 - La objeción de conciencia frente a tratamientos médicos, ED, 153-253.

1335 - El secreto fiscal en relación con un pedido de informes del Congreso, ED, 153-618.

1336 - El sentido funcional y personal del beneficio de litigar sin gastos, ED, 153-714.

1337 - Por decreto es inconstitucional crear nuevos hechos imponibles extraños a la ley tributaria, ED, 154-257.

1338 - La Corte Suprema y una cautelar contra un impuesto por decreto, ED, 154-258.

1339 - La intervención necesaria de los Superiores Tribunales Provinciales con carácter previo a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, ED, 154-325.

1340 - Las cláusulas asociativas que impiden acceder a la Justicia son inconstitucionales, ED, 154-361.

1341 - Prohibición de ejecutar una sentencia cuya nulidad se demanda, ED, 154-423.

1342 - Iniquidad inconstitucional en violación de derechos de la seguridad social (¡viva la emergencia!), ED, 154-465.

1343 - El derecho de trabajar y el juicio de amparo (una sentencia muy lúcida), ED, 154-491.

1344 - El poder disciplinario sobre los abogados, ED, 154-574.

1345 - La indagatoria de un menor de 15 años en una causa penal (La Convención sobre Derechos del Niño), ED, 154-686.

1346 - El derecho de petición, ED, 154-690.

1347 - Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y a la vida, ED, 154-710.

1994

1348 - El control constitucional sobre los tratados internacionales (en Colombia), ED, 155-13.

1349 - La autorización judicial para exhibir la película “Kindergarten”, ED, 155-46.

1350 - La excarcelación de un condenado en estado terminal, ED, 155-53.

1351 - El derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la registración civil del nacimiento, ED, 155-67.

1352 - La licitación del jardín zoológico y el fracaso del amparo interpuesto por el ombudsman municipal, ED, 156-104.

1353 - Exceso ritual, privación de justicia, verdad objetiva y derecho a pensión, ED, 156-143.

1354 - Los números y la justicia de cada caso, ED, 156-154.

1355 - El derecho de los militares a contraer matrimonio, ED, 156-192.

1356 - La tasa de justicia, ED, 156-200.

1357 - Una extradición dejada sin efecto en un hábeas corpus, y una luminosa decisión judicial, ED, 156-206.

1358 - Un amparo frustrado para el acceso a la enseñanza universitaria de un condenado preso, ED, 156-218.

1359 - El problema de las reservas a los tratados internacionales, ED, 156-232.

1360 - El equivocado respeto a las autonomías provinciales altera inconstitucionalmente a la jurisdicción originaria de la Corte en causas que le competen por razón de las partes, ED, 156-274.

1361 - La indefensión en sede administrativa y el acceso a la Justicia, ED, 156-281.

1362 - La impugnación ante la Corte Suprema de la reforma constitucional correntina, ED, 156-288.

1363 - El control estatal de los videocassettes, ED, 156-308.

1364 - La personería de la D.G.I. para estar en juicio, ED, 156-310.

1365 - El principio de legalidad en material fiscal, ED, 156-352.

1366 - Una aplicación del principio constitucional de territorialidad fiscal, ED, 156-378.

1367 - Imposición fiscal al tránsito interjurisdiccional de ganado, ED, 156-402.

1368 - Reglamentación de leyes por órganos administrativos, ED, 156-431.

1369 - El establecimiento de “aranceles” como facultad “delegada” por la ley a la Corte Suprema, ED, 156-468.

1370 - El acuerdo de los padres acerca de sus hijos menores, ED, 157-234.

1371 - Opciones previsionales y opciones constitucionales, ED, 157-245.

1372 - Un lamentable espectáculo, ED, 157-283.

1373 - La fijación justa de una indemnización por accidente de trabajo, ED, 157-301.

1374 - La vida en las cárceles y la responsabilidad del Estado, ED, 157-394.

1375 - Un hábeas corpus en tutela de la dignidad de los reclusos, ED, 157-406.

1376 - ¿Error judicial indemnizable o qué?, ED, 157-554.

1377 - Qué es invalidez a los fines de un beneficio de la seguridad social, ED, 157-591.

1378 - ¿Para otorgar un beneficio por invalidez se puede fallar “contra la ley”?, ED, 157-592.

1379 - El apellido marital de la mujer divorciada vincularmente, ED, 157-613.

1380 - Inscripción de peritos en una lista y designación judicial de peritos no inscriptos, ED, 157-631.

1381 - El control judicial sobre el reglamento de la convención constituyente: La “cláusula cerrada”, ED, 158-128.

1382 - La sentencia de la Corte Suprema de Panamá del 18 de marzo de 1994, ED, 158-221.

1383 - Legitimación procesal y formalismo administrativo, ED, 158-280.

1384 - Un hábeas corpus por el traslado de un detenido de Ezeiza al Chaco, ED, 158-305.

1385 - Irretroactividad de la ley y derecho adquirido, ED, 158-323.

1386 - Distinción entre un impuesto nuevo, y un adicional retroactivo sobre el ejercicio fiscal concluido, ED, 158-326.

1387 - Clausura de empresas periodísticas por supuestas infracciones fiscales, ED, 158-434.

1388 - Los medios de comunicación social en el proceso penal, ED, 158-440.

1389 - El derecho a la identidad en un juicio de filiación, y una prueba sobre el cadáver del presunto padre, ED, 158-465.

1390 - Los formalismos y las sorpresas en el recurso extraordinario (El derecho alimentario retroactivo y el procedimiento sumario), ED, 158-543.

1391 - ¿Obediencia debida?, ED, 158-562.

1392 - El amparo que dejó cerrada la cláusula “cerrojo” en la Convención Constituyente, ED, 158-573.

1393 - El derecho de función y la libertad política de los convencionales constituyentes, ED, 158-577.

1394 - Un conflicto entre tribunales (uno provincial y otro federal), ED, 158-608.

1395 - Requisa personal en violación al Código Procesal Penal vigente, ED, 158-644.

1396 - Publicidad comparativa, libertad de expresión y censura, ED, 159-14.

1397 - Fútbol y responsabilidad objetiva, ED, 159-26.

1398 - Noticia de fuente policial fidedigna y crónica periodística informativa, ED, 159-31.

1399 - Un conscripto muerto por otro durante el servicio militar, ED, 159-35.

1400 - El proceso concursal de deudores domiciliados en el extranjero que no tienen bienes en territorio argentino, ED, 159-58.

1401 - La ley penal más benigna en relación con la ejecución de la pena, ED, 159-103.

1402 - El amparo contra sentencias, ED, 159-138.

1403 - Hábeas corpus contra decisiones judiciales: condenado enfermo de SIDA, ED, 159-139.

1404 - La ejecución diferida de la pena, ED, 159-158.

1405 - El amparo de los conscriptos de Zapala, ED, 159-268.

1406 - El aborto, la intimidad y el cuerpo propio, ED, 159-271.

1407 - Los buenos jueces remedian la ignorancia o el olvido de “El César”, ED, 159-304.

1408 - Patrimonio histórico cultural, acción de amparo, intereses difusos y legitimación procesal, ED, 159-361.

1409 - Sistema fiscal “versus” sistema de derechos, ED, 159-373.

1410 - ¿Una sanción del Servicio Nacional de Sanidad Animal o algo diferente?, ED, 159-377.

1411 - La verdad material y el formalismo en un allanamiento domiciliario, ED, 159-415.

1412 - Derecho intrafederal, derecho provincial y jurisdicción de los tribunales federales, ED, 159-461.

1413 - El sexo legal y el sexo real: una sentencia ejemplar, ED, 159-465.

1414 - El nombre de las personas físicas, ED, 159-559.

1415 - De nuevo la actualización por depreciación monetaria ante la Corte Suprema, ED, 159-583.

1416 - Cuestiones que la Corte juzga por inconstitucionalidad, precedidas por una fórmula de exclusión, ED, 159-636.

1995

1417 - El art. 120 de la Constitución y la remuneración del Procurador General de la Nación, ED, 160-127.

1418 - La reelección de los gobernadores (la organización del poder; el federalismo; los derechos humanos; el derecho provincial), ED, 160-133.

1419 - Ayer, hoy y mañana en el derecho judicial de la seguridad social, ED, 160-209.

1420 - El derecho a pensión de la mujer divorciada vincularmente (¿equiparación de la excónyuge inocente a la viuda?), ED, 160-269.

1421 - Sustracción de materia en un proceso de amparo (una sugerencia sustitutiva de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas), ED, 160-298.

1422 - Sida y derechos humanos, ED, 160-328.

1423 - ¿Un remedio de “per saltum”? ED, 161-221.

1424 - Una grave lesión de principios constitucionales en materia de seguridad social, ED, 161-228.

1425 - El deber de usar cinturón de seguridad y casco protector, ED, 161-249.

1426 - Lo nulo y lo válido en una causa por drogas, ED, 161-324.

1427 - Hábeas corpus y contravenciones inconstitucionales, ED, 161-327.

1428 - El “nuevo” amparo constitucional, ED, 161-371.

1429 - La prelación de la garantía constitucional de no autoinculpación y del delito de falso testimonio, ED, 161-488.

1430 - El artículo “perdido” 68 bis ahora artículo 77, ED, 161-545.

1431 - El régimen de la Ley 23.982 en relación con las Obligaciones Provinciales, ED, 161-647.

1432 - La justicia independiente invalida un decreto de necesidad y urgencia que no era tal y que resultaba constitucional, ED, 161-666.

1433 - Un conflicto de poderes en Tierra del Fuego que ha sido abordado judicialmente, ED, 162-14.

1434 - La publicación oficial de las leyes con promulgación tácita, ED, 162-202.

1435 - La filiación “verdadera”, ED, 162-245.

1436 - Las decisiones propias de las autoridades universitarias, ED, 162-251.

1437 - Caducidad de instancia en un recurso de queja, ED, 162-257.

1438 - El recurso de apelación según el monto del juicio, ED, 162-270.

1439 - Sufragio obligatorio y libertad de conciencia y culto, ED, 162-290.

1440 - El control constitucional sin planteo de parte, ED, 162-329.

1441 - Prohibición de ingreso y circulación de un libro en Chile, ED, 162-348.

1442 - La legitimación pasiva de una provincia que “nominalmente” no era la demandada, ED, 162-349.

1443 - Actualmente, los decretos de necesidad y urgencia están constitucionalmente prohibidos, ED, 162-392.

1444 - Tener “legitimación” procesal y ser “parte” no son siempre identificables, ED, 162-431.

1445 - De nuevo la tasa de interés en la Corte Suprema, ED, 162-499.

1446 - La inconstitucionalidad de la ley 23.982 en la indemnización expropiatoria, ED, 162-520.

1447 - La intervención por decreto de urgencia a un Concejo Deliberante en La Rioja, ED, 162-549.

1448 - Condena penal sin acusación, ED, 162-616.

1449 - Denegatoria judicial a una transmisión de sangre compulsiva, ED, 162-624.

1450 - La Corte mantiene y reitera principios constitucionales intangibles en materia de seguridad social, ED, 162-635.

1451 - Las deudas de la seguridad social en el régimen de consolidación, ED, 162-637.

1452 - Una absolución en causa penal (Duda y teoría de la insignificancia), ED, 162-673.

1453 - El deber estatal de cuidar la vida, y el problema del “valor vida”, ED, 163-70.

1454 - La delegación legislativa y la llamada delegación “impropia”, ED, 163-94.

1455 - El activismo judicial en la interpretación constitucional de la Corte Constitucional de Colombia, ED, 163-178.

1456 - El control judicial en la etapa acusatoria del juicio político, ED, 163-215.

1457 - Los procesos penales viciados de nulidad, ED, 163-256.

1458 - La verdad que se busca, ED, 163-304.

1459 - La suspensión de un escribano durante su enjuiciamiento penal, ED, 163-312.

1460 - La Constitución prevalece sobre las leyes, ED, 163-366.

1461 - Donación y trasplante de órganos entre ex-cónyuges divorciados vincularmente, ED, 163-373.

1462 - El derecho de reunión y el art. 194 del Código Penal, ED, 163-442.

1463 - Aspectos a tener en cuenta cuando los jueces aplican las leyes penales, ED, 163-485.

1464 - El art. 12 del Código Penal, ED, 163-507.

1465 - El caso “Daniela”, ED, 164-17.

1466 - El actual inc. 30 del art. 75 constitucional, ED, 164-276.

1467 - Rigideces y holguras en el derecho a elegir el nombre de los hijos, ED, 164-314.

1468 - El delito de violación de prostituta en El Salvador, ED, 164-336.

1469 - Subsiste la desigualdad de los justiciables en la disparidad judicial sobre la acusación en el proceso penal, ED, 164-355.

1470 - Camino Largo...; pero no perdido, ED, 164-412.

1471 - El film “Kindergarten” en el Poder Judicial, ED, 164-416.

1472 - Fotografía, derecho a la imagen, libertad de prensa, ED, 164-427.

1473 - El derecho internacional humanitario en Colombia, ED, 164-437.

1474 - Rótulos, casilleros y categorías de cara al activismo judicial, ED, 164-500.

1475 - La legitimación de un vecino en el caso de la Radio Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, ED, 164-592.

1476 - Derechos y valores convergentes en la objeción de conciencia a la transfusión de sangre, ED, 164-654.

1477 - Más de lo mismo: la competencia originaria de la Corte, ED, 164-724.

1478 - Evasiones policiales en el cumplimiento de órdenes judiciales, ED, 164-749.

1996

1479 - El servicio telefónico y el art. 42 de la Constitución, ED, 165-208.

1480 - Una demanda por noventa y ocho centavos, ED, 165-223.

1481 - Un interesante caso de daño jubilatorio inconstitucional, ED, 165-229.

1482 - Y se hizo justicia... sin necesidad de hábeas data, ED, 165-257.

1483 - Querrela por calumnias e injurias promovida por un funcionario público denunciado penalmente, ED, 165-274.

1484 - Consolidación de deuda pública (ley 23.982), ejecución cambiaria y discusión de la causa en el juicio ejecutivo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ED, 165-283.

1485 - Presunción de inocencia, derecho al honor, derecho a la información y libertad de prensa, ED, 165-301.

1486 - La salud propia, las conductas autorreferentes y el plexo de derechos en el sistema democrático, ED, 165-360.

1487 - La flagrante inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.463, ED, 165-366.

1488 - Cruz esvástica y delito, ED, 165-386.

1489 - La rebaja del salario por decreto de necesidad y urgencia, ED, 165-556.

1490 - El ligamen constitucional-federal de las candidaturas provinciales, ED, 166-29.

1491 - ¿Una cita omitida de la Constitución reformada en dos sentencias de la Corte Suprema?, ED, 166-36.

1492 - Una audaz y brillante disidencia en la Corte Suprema de Justicia (El amparo sindical ¿preventivo?) (La reincorporación de los cesantes), ED, 166-37.

1493 - El derecho de petición, de acceso a la información, y el recurso de insistencia en el derecho colombiano, ED, 166-41.

1494 - La nacionalidad argentina por opción después de la reforma constitucional de 1994, ED, 166-58.

1495 - La facultad de arresto de las Cámaras del Congreso, ED, 166-93.

1496 - Allanamiento fiscal inconstitucional, ED, 166-175.

1497 - Derecho y legitimación, ED, 166-203.

1498 - Denuncia de aborto y secreto profesional del médico, ED, 166-224.

1499 - Un matiz importante en el principio de legalidad penal, ED, 166-327.

1500 - La exclusión de ciertos delitos para el beneficio del tope legal en la prisión preventiva, ED, 166-339.

1501 - La acción de cumplimiento en el derecho colombiano, ED, 166-602.

VI. Comentarios bibliográficos

1968

1502 - “La adopción”, de Mario J. Grandoli. Comentario bibliográfico, ED, 21-959.

1970

1503 - “Naturaleza y vida de la Universidad”, de Octavio N. Derisi. Comentario bibliográfico, ED, 31-1117.

VII. Trabajo y Seguridad Social (TySS)

1973-1974

1504 - El derecho de la seguridad social es derecho común y no federal, TySS, 1973/74-3.

1505 - El “reconocimiento involucrado” de un divorcio extranjero, en el reconocimiento del ulterior matrimonio extranjero para conceder pensión (Nota a fallo), TySS, 1973/74-534.

1506 - Disolución de un matrimonio anterior al que se prueba como título del derecho a pensión (Nota a fallo), TySS, 1973/74-603.

1507 - Cesación de servicios y ley previsional más favorable (Nota a fallo), TySS, 1973/74-667.

1508 - Pautas para fijar el monto en la acumulación de beneficios previsionales (Nota a fallo), TySS, 1973/74-797.

1975

1509 - ¿Un orden público para el derecho civil y otro para el derecho previsional? (Nota a fallo), TySS, 1975-34.

1510 - Un punto sin dilucidar: la competencia en materia previsional para juzgar divorcios y matrimonios extranjeros (Nota a fallo), TySS, 1975-377.

1511 - La pensión y los matrimonios fraudulentos (Nota a fallo), TySS, 1975-476.

1512 - Excepción al régimen de beneficio único (Nota a la ley 21.153), TySS, 1975-859.

1976

1513 - Dos casos de justicia en materia jubilatoria (Nota a fallo), TySS, 1976-87.

1514 - El derecho a pensión con unión de hecho (Nota a fallo), TySS, 1976-336.

1515 - Reflexiones sobre el derecho previsional como derecho común (Nota a fallo), TySS, 1976-567.

1977

1516 - La pensión a los hijastros (Nota a fallo), TySS, 1977-13.

1517 - Sobre la inmunidad de jurisdicción de los embajadores extranjeros, TySS, 1977-417.

1518 - La indexación de créditos previsionales (Nota a fallo), TySS, 1977-427.

1978

1519 - El derecho a pensión en el caso del art. 67 bis (Nota a fallo), TySS, 1978-268.

1979

1520 - Omisión inconstitucional en el examen del art. 23 de la ley 14.370 (Nota a fallo), TySS, 1979-77.

1521 - Informes médicos incoherentes en materia de jubilación (Nota a fallo), TySS, 1979-143.

1522 - Exceso reglamentario inconstitucional (Nota a fallo), TySS, 1979-587.

1981

1523 - Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis, TySS, 1981-481.

1982

1524 - Jubilaciones y pensiones. Concubinato (Apostillas), TySS, 1982-542.

1525 - Prestaciones de la seguridad social a cargo del empleador (Nota a fallo), TySS, 1982-637.

1526 - Libertad decisoria de un tribunal de alzada respecto de la sentencia de la Corte Suprema recaída anteriormente en la misma causa. Límite de la vinculatoriedad (Nota a fallo), TySS, 1982-904.

1527 - Cuestiones relativas a la indemnización por accidente del trabajo (Nota a fallo), TySS, 1982-1087.

1983

1528 - Actualización de haberes previsionales atrasados y solicitud tardía (Nota a fallo), TySS, 1983-70.

1984

1529 - La aplicación de la ley federal “por analogía” (Nota a fallo), TySS, 1984-32.

1530 - Docentes. Separación del cargo por razones de seguridad; reincorporación (Apostillas), TySS, 1984-520.

1531 - Un caso federal por la aplicación de la ley 22.250 (Nota a fallo), TySS, 1984-522.

1532 - Recurso de amparo y suspensión del pago de la jubilación (Nota a fallo), TySS, 1984-741.

1533 - Recurso de amparo y la suspensión de pago de la pensión a la vejez (Nota a fallo), TySS, 1984-743.

1534 - Jubilaciones y pensiones. Desproporción confiscatoria entre el haber de pasividad (Apostillas), TySS, 1984-855.

1986

1535 - Matrimonios extranjeros superpuestos a matrimonios argentinos, en materia previsional (Nota a fallo), TySS, 1986-314.

1536 - Una convención colectiva de trabajo y el cierre de panaderías en día domingo (Nota a fallo), TySS, 1986-603.

1537 - La Corte Suprema no achica ni agranda su función (Un caso más de jubilaciones) (Nota a fallo), TySS, 1986-798.

1987

1538 - La competencia de un nuevo tribunal judicial no instalado (Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social) (Nota a acordada), TySS, 1987-859.

1988

1539 - Igual remuneración por igual tarea (Nota a fallo), TySS, 1988-30.

1540 - El status del personal transitorio de la Administración (Nota a fallo), TySS, 1988-204.

1541 - Un hecho nuevo y un recurso extraordinario frustrado (Nota a fallo), TySS, 1988-317.

1542 - La intangibilidad de la cosa juzgada (judicial), incluso en materia previsional (Nota a fallo), TySS, 1988-788.

1543 - El control judicial sobre un resultado injusto en la aplicación de la ley en un caso sometido a juicio (Nota a fallo), TySS, 1988-1079.

1989

1544 - La inconstitucionalidad de un régimen previsional provincial (El caso de los docentes privados) (Nota a fallo), TySS, 1989-501.

1545 - Hay veces en que la doctrina de un fallo plenario es inaplicable a un caso no encuadrable en ella (Nota a fallo), TySS, 1989-640.

1990

1546 - El tema de las jubilaciones inconstitucionalmente liquidadas sigue siendo objeto de atención judicial (Nota a fallo), TySS, 1990-64.

1547 - Sentencia que prescinde de un fallo plenario (Nota a fallo), TySS, 1990-414.

1548 - Realismo, valoración y justicia en dos fallos de la Corte sobre seguridad social (Nota a fallo), TySS, 1990-882.

1549 - La Corte insiste en pautas del derecho jubilatorio (Nota a fallo), TySS, 1990-986.

1991

1550 - Lo justo en concreto para cada uno en cada caso que es el suyo (Nota a fallo), TySS, 1991-109.

1992

1551 - Ley aplicable a un infortunio laboral (Un caso de duda) (Nota a fallo), TySS, 1992-104.

1552 - De injustas intromisiones patronales en la privacidad de sus empleados, de despidos arbitrarios y de innumerables frivolidades (Nota a fallo), TySS, 1992-512.

1994

1553 - El convenio colectivo de trabajo y su derogación por el Poder Ejecutivo en virtud de delegación legislativa (Nota a fallo), TySS, 1994-26.

1554 - Qué es invalidez a los fines de un beneficio de la seguridad social (Nota a fallo), TySS, 1994-652.

1555 - ¿Para otorgar un beneficio por invalidez se puede fallar “contra la ley”? (Nota a fallo), TySS, 1994-654.

1995

1556 - La justicia independiente invalida un decreto de necesidad y urgencia que no era tal y que resultaba inconstitucional (Nota a fallo), TySS, 1995-225.

1996

1557 - Una audaz y brillante disidencia en la Corte Suprema de Justicia (El amparo sindical ¿preventivo?)

(La reincorporación de los cesantes) (Nota a fallo), TySS, 1996-159.

VIII. Legislación Argentina (EDLA)

1978

1558 - La nacionalidad de los hijos de funcionarios argentinos internacionales, EDLA, 1978-989.

1982

1559 - Las enseñanzas dejadas por el amparo a los 25 años de su creación por la Corte Suprema, EDLA, 1982-1067.

IX. Publicaciones en coautoría

Bidart Campos, Germán J.; Barra, Rodolfo Carlos y Bianchi, Alberto B.

1986

1560 - Algunos problemas institucionales que plantea el traslado de la Capital Federal, ED, 119-943.

Bidart Campos, Germán J. y Bianchi, Alberto B.

1986

1561 - ¿La jurisdicción internacional prevista por el pacto de San José de Costa Rica viola la Constitución argentina? ED, 118-976.

Bidart Campos, Germán J. y Herrendorf, Daniel E.

1989

1562 - El derecho de réplica ante el juicio de la Corte Suprema, ED, 131-526.

1563 - El hábeas corpus y la detención de menores en establecimientos especiales: un caso resuelto con justicia, ED, 132-196.

1564 - El requisito de nacionalidad argentina para ejercer la docencia, ED, 132-554.

1565 - El desplazamiento de menores desde un grupo familiar a otro, ED, 132-981.

1566 - Cuestión “histórica”, cuestión “política”, cuestión “constitucional” y dimensión objetual del proceso en el fallo sobre la guerra de Malvinas, ED, 133-181.

1567 - La ablación de órganos de un insano (¿Una opción entre vidas en conflicto?), ED, 133-615.

1568 - Otra vez la justicia concreta del caso en su problema jubilariorio, ED, 133-750.

1569 - Hábeas corpus y alojamiento de menores penalmente condenados, ED, 133-807.

1570 - La prisión preventiva y la excarcelación de Firmenich en sede internacional, ED, 134-172.

1571 - Más sentencias de la Corte en el marco de su activismo judicial: la declaración de inconstitucionalidad de una pena, ED, 134-202.

1572 - Las costas en un juicio entre una provincia y el Estado federal cuando existe allanamiento del último a la demanda, ED, 134-523.

1573 - De nuevo un realismo valioso en la interpretación judicial de la Corte Suprema, ED, 134-551.

1574 - La baja en planillas de un suplemento jubilariorio es un acto administrativo (un enfoque realista), ED, 134-789.

1575 - ¿Se puede desde el puro normativismo desvirtuar la tesis de que el derecho es solamente norma? (Crónica de un suicidio), ED, 134-952.

1990

1576 - Tarifas telefónicas y acción de amparo, ED, 135-102.

1577 - El realismo de la Corte en la interpretación de un contrato, ED, 135-193.

1578 - Un caso muy curioso: pretensión resarcitoria, por daño moral que un juez habría inferido a un abogado al excusarse en un proceso (lenguaje, conductas, equilibrio), ED, 135-229.

1579 - El reglamentarismo obsesivo, ED, 135-275.

1580 - Una expropiación inversa muy “sui generis” y un impresionante realismo judicial, ED, 135-392.

1581 - La Corte no admite que le roben funciones, pero tampoco que le regalen las ajenas, ED, 135-568.

1582 - El fin no justifica los medios (condena a la prensa por daño moral), ED, 135-693.

1583 - Un hábeas corpus exitoso cancela el traslado irrazonable de una persona privada de su libertad, ED, 135-747.

1584 - Los hombres como base real de un partido político (otra vez el tamaño de los partidos), ED, 136-176.

1585 - Detener personas en averiguación de antecedentes por orden policial es inconstitucional, ED, 136-276.

1586 - Una controversia en torno de una hija menor, ED, 136-293.

1587 - Los porcentajes de incapacidad para la jubilación por invalidez, ED, 136-402.

1588 - La violencia y el riesgo del servicio militar (una sentencia olvidable), ED, 136-510.

1589 - Pago insuficiente de deudas laborales en una relación de empleo público por falta de indexación, ED, 136-591.

1590 - Un interesante amparo sobre libertad de expresión radial, ED, 136-671.

1591 - La Corte de Santa Fe en un caso de jurisdicción constitucional con medida cautelar innovativa, ED, 136-690.

1592 - La burocracia insólita y el amparo por mora de la Administración, ED, 137-181.

1593 - El régimen de visitas de los hijos con sus padres, y el deber constitucional de protección integral a la familia, ED, 137-561.

1594 - El amparo sin ley ¿o contra ley?, ED, 137-643.

1595 - Exceso en una información indebidamente adelantada, ED, 138-461.

1596 - Delito de ejercicio de la libertad de expresión periodística, ED, 138-467.

1597 - La suspensión del cobro de honorarios profesionales, ED, 138-667.

1598 - La imagen ajena periodísticamente traficada, ED, 138-704.

1599 - El costo del servicio de justicia y el derecho a la jurisdicción: los honorarios profesionales, ED, 139-138.

1600 - La Corte llama otra vez al realismo: el desuso, ED, 139-354.

1601 - Una vez más lo real y lo formal en un caso de la Seguridad Social, ED, 139-431.

1602 - Otra vez el amparo por “Los versos satánicos” (El nuevo fallo de 1ª instancia), ED, 139-439.

1603 - Crónica periodística. Libertad de prensa y derechos ajenos (Un equilibrio judicial difícil), ED, 139-731.

1604 - La buena fe procesal, la verdad objetiva y el servicio de justicia, ED, 139-778.

1991

1605 - ¿Un amparo judicial a favor de los perros? ¡No!, ED, 140-643.

1606 - ¿Australes o dólares? Justicia con venda o sin venda (De nuevo el realismo), ED, 140-692.

1607 - Una internación médica lesiva de la Libertad, ED, 141-754.

1608 - Heidegger y el derecho, ED, 141-881.

1609 - El ultraje a la Bandera, ED, 143-306.

1610 - Cosa juzgada, verdad material y ritualismo, ED, 143-757.

1611 - Una conducta autorreferente judicialmente protegida, ED, 144-123.

1612 - Policía, Poder Judicial y menores de edad, ED, 144-136.

1613 - Crónicas informativas que identifican a las víctimas de delitos, ED, 144-390.

1614 - Una buena aplicación del Pacto de San José de Costa Rica para nulificar la indagatoria en un proceso penal, ED, 144-577.

1615 - La enfermedad de Sida no es impedimento matrimonial, ED, 144-602.

Bidart Campos, Germán J. y Morello, Augusto Mario

1991

1616 - La defensa en sede administrativa, ED, 142-705.

1617 - El control judicial de inconstitucionalidad en el trámite legislativo en la Provincia de Buenos Aires, ED, 143-372.

X. Años y tomos comprendidos en la recopilación

1962 (tomos 1 a 3), **1963** (tomos 4 a 6), **1964** (tomos 7 a 9), **1965** (tomos 10 a 12), **1966** (tomos 13 a 16), **1967** (tomos 17 a 20), **1968** (tomos 21 a 24), **1969** (tomos 25 a 29), **1970** (tomos 30 a 34), **1971** (tomos 35 a 39), **1972** (tomos 40 a 44), **1973** (tomos 45 a 50), **1974** (tomos 51 a 56), **1975** (tomos 57 a 62), **1976** (tomos 63 a 68), **1977** (tomos 69 a 74), **1978** (tomos 75 a 79), **1979** (tomos 80 a 84), **1980** (tomos 85 a 89), **1981** (tomos 90 a 94), **1982**

(tomos 95 a 99), **1983** (tomos 100 a 104), **1984** (tomos 105 a 109), **1985** (tomos 110 a 114), **1986** (tomos 115 a 119), **1987** (tomos 120 a 124), **1988** (tomos 125 a 129), **1989** (tomos 130 a 134), **1990** (tomos 155 a 139), **1991** (tomos 140 a 144), **1992** (tomos 145 a 149), **1993** (tomos 150 a 154), **1994** (tomos 155 a 159), **1995** (tomos 160 a 164), **1996** (tomos 165 y 166).

XI. Índice de voces jurídicas

A

Abastecimiento, 776, 1329, 1496.

Abogado, 3, 60, 169, 253, 440, 499, 569, 596, 597, 674, 723, 806, 807, 836, 845, 928, 934, 980, 1010, 1038, 1071, 1076, 1077, 1086, 1109, 1127, 1168, 1185, 1201, 1233, 1244, 1265, 1288, 1308, 1344, 1432, 1578, 1597, 1599.

Aborto, 123, 287, 626, 658, 825, 1406, 1498.

Absolución del acusado, 619, 701, 981, 1280, 1452.

Acefalia, 77, 1175.

Acceso a la información, 1493.

Acceso a la justicia, 6, 211, 238, 391, 1003, 1064, 1315, 1340, 1361, 1599.

Accidentes de trabajo, 601, 973, 1206, 1373, 1527, 1551.

Accidentes de tránsito, 768, 1247, 1425, 1604.

Acción contencioso-administrativa, 240, 582, 583, 833, 834, 841, 905, 941, 1091, 1121, 1153, 1361, 1474, 1573.

Acción de amparo, 41, 141, 147, 154, 164, 168, 181, 182, 185, 214, 231, 250, 258, 266, 270, 315, 321 a 323, 374, 395, 402, 410, 500, 505, 508, 540, 553 a 555, 557, 558, 566, 567, 574, 575, 590, 613, 628, 633, 656, 657, 662, 667, 668, 670, 681 a 683, 685, 692, 731, 732, 736, 755, 759, 760, 775, 784, 818, 846, 851, 853, 861, 869, 891, 899, 920, 929, 932 a 934, 944, 990, 1016, 1028, 1092, 1123, 1150, 1151, 1187, 1190, 1203, 1216, 1219, 1235, 1250, 1268 a 1272, 1295, 1302, 1329, 1331, 1340, 1343, 1346, 1351, 1352, 1358, 1392, 1393, 1402, 1405, 1407, 1408, 1410, 1421, 1428, 1475, 1492, 1530 a 1533, 1557, 1559, 1576, 1590 a 1592, 1594, 1602, 1605, 1615, 1616.

Acción de repetición, 754.

Acción civil, 938.

Acción declarativa de certeza, 570, 645, 745, 871, 900, 903, 908, 913, 965, 1060.

Acción de inconstitucionalidad, 406, 460, 622, 623, 650, 745. 746, 795, 853, 1002, 1135, 1136, 1617.

Acción penal, 371, 404, 983, 1105, 1232, 1326.

Acordadas, 167, 339, 746, 955.

Actividad sexual personal, 1059.

Actividades subversivas, 518.

Acto administrativo, 147, 168, 193, 198, 544, 1007, 1009, 1031, 1216, 1253, 1574, 1591.

Actos discriminatorios, 1488.

Actos propios, 1096, 1318.

Actos y hechos jurídicos, 770, 916, 1096, 1567.

Acumulación de procesos, 143.

Acusación, 363, 957, 1069, 1448, 1455, 1456, 1469

Administración de justicia, 211.

Administración fraudulenta, 341.

Administración pública, 7, 79, 96, 156, 160, 161, 168, 176, 179, 204, 225, 261, 265, 364, 478, 544, 613, 631, 636, 673, 675, 682, 740, 772, 778, 834, 980, 1009, 1031, 1096, 1104, 1141, 1252, 1253, 1262, 1305, 1361, 1364, 1368, 1383, 1526, 1540, 1560, 1592, 1616.

Adopción, 35, 36, 38, 183, 329, 449, 712, 828, 914, 926, 1035, 1117, 1502, 1565.

Aduana, 249, 354, 451, 516, 781, 808, 886, 980, 983, 1223, 1276.

Adulterio, 1234, 1310.

Aeronavegación, 601.

Agua, 639, 920.

Ahorro obligatorio, 1149, 1227.

Alberdi, Juan B., 16, 90, 99.

Alimentos, 1390.

Allanamiento a la demanda, 1572.

Allanamiento de domicilio, 430, 459, 587, 721, 838, 842, 855, 1112, 1212, 1264, 1411, 1496,

Amnistía, 284, 299, 504, 525, 594, 709.

Amparo por mora, 1592.

Analogía, 306, 523, 1529.

Animales, 1605.

Apología del delito, 549, 921.

Apremios ilegales, 429, 552.

Arbitraje, 1309.

Arbitrariedad, 149, 159, 181, 183, 192, 203, 204, 220, 229, 231, 237, 245, 329, 336, 342, 348, 415, 416, 441, 446, 517, 613, 697, 703, 892, 1067, 1068, 1094, 1095, 1208, 1265, 1277, 1526, 1552.

Arresto político, 194, 216, 246 a 248, 456, 467, 471, 472, 647, 938, 1295.

Arresto y detención, 175, 180, 194, 246 a 248, 393, 1143, 1278, 1563, 1583.

Asignaciones familiares, 923.

Asociaciones civiles y fundaciones, 323, 674, 958, 967, 1011, 1016, 1056, 1221, 1263.

Asociaciones profesionales, 73, 87, 187, 214, 318, 758, 1557.

Ausencia con presunción de fallecimiento, 44.

Automotores, 1253, 1425.

Avenimiento, 255.

B

Banco Central, 330, 633, 801, 1139.

Bancos, 176, 178, 388, 490, 513, 628, 633, 718, 798, 1009, 1015, 1139.

Beneficio de litigar sin gastos, 188, 1029, 1103, 1118, 1168, 1336.

Bien de familia, 648, 1025, 1274.

Bienes, 1218.

Bioética, 75, 123, 135, 358, 626, 1486, 1567.

Buena fe, 916.

C

Caducidad de instancia, 207, 673, 1019, 1239, 1437.

Calumnias e injurias, 673, 730, 845, 921, 1027, 1034, 1126, 1169, 1188, 1239, 1434, 1483, 1596, 1598.

Cámaras de Apelaciones, 492, 763, 783, 936, 1026, 1093, 1125, 1201, 1252, 1277, 1538.

Cambio, 486, 628, 633.

Caminos públicos, 244.

Capacidad, 153, 351, 390, 766, 1548.

Capital Federal, 411, 985, 1082, 1195, 1560.

Capitalismo, 111.

Carga de la prueba, 396, 397, 995.

Caución real, 1182, 1292.

Causas de justificación, 995.

Cesantía, 1492, 1557.

Censura, 1396, 1441.

Cinematografía, 182, 683, 860, 1337, 1338, 1349, 1471.

Ciudadanía y naturalización, 31, 49, 254, 679, 922, 933, 1028, 1197, 1289, 1494, 1558, 1564.

Clausura, 1330, 1387.

Código Civil, 56, 1502.

Código de Justicia Militar, 282, 882.

Código Penal, 325, 771, 782, 803, 825, 848, 860, 895, 1462, 1464.

Código Procesal, 83, 1311.

Código Procesal Penal, 363, 1395.

Códigos, 101, 166, 222.

Colegios profesionales, 253, 316, 440, 674, 836.

Comercio e industria, 86, 218, 256, 274, 321, 322, 423, 615, 616, 657, 676, 699, 753, 754, 776, 791, 1074, 1579.

Comercio interjurisdiccional, 274, 413, 516, 559.

Comercio internacional, 616.

Competencia, 30, 83, 155, 156, 189, 196, 211, 228, 231, 234, 242, 271, 278, 280, 285, 303, 325, 394, 411, 424, 431, 439, 454, 469, 470, 488, 491,501, 504, 506, 507, 516, 524, 531, 536, 542, 552, 557, 561, 563, 565, 582, 583, 588, 589, 604, 609, 614 a 616, 630, 644, 645, 665, 669, 670, 686, 690, 691, 699, 704, 715, 716, 728, 733, 740, 746, 750, 752, 753, 756, 760, 763, 765, 785, 791, 805, 809, 816, 820, 836, 837, 840, 844, 848, 869, 874, 876, 899, 907, 908, 915, 931, 946, 963, 970, 1002, 1006, 1024, 1033, 1039, 1052, 1058, 1060, 1103, 1115, 1125, 1132, 1134, 1142, 1143, 1152, 1160, 1162, 1163, 1194, 1195, 1235, 1241, 1245, 1255, 1279 a 1281, 1300, 1332, 1333, 1394, 1412, 1447, 1466.

Competencia de la seguridad social, 1125, 1510, 1538.

Competencia federal, 389, 461, 557, 563, 583, 656, 688, 690, 699, 750, 760, 791, 802, 805, 809, 810, 837, 1006, 1058, 1122, 1143, 1152, 1158, 1412.

Competencia militar, 431, 565, 586, 112, 1300.

Competencia municipal, 691.

Competencia originaria de la Corte Suprema, 156, 230, 242, 271, 311, 434, 476, 548, 561, 571, 572, 595, 621, 656, 724, 751, 758, 768, 788, 802, 810, 827, 851, 853, 858, 861, 888, 891, 898, 1072, 1271, 1332, 1360, 1477.

Competencia penal, 341, 552, 588, 609.
 Competencia provincial, 389, 559, 615, 616, 740, 1006, 1245, 1281, 1394, 1412.
 Competencia territorial, 506, 507.
 Comunicaciones, 1074, 1388.
 Conciliación y arbitraje, 1309.
 Concubinato, 201, 209, 443, 466, 828, 917, 923, 953, 997, 1180, 1246, 1247, 1255, 1524.
 Concurso preventivo, 275, 342, 470, 486, 490, 798, 852, 1110, 1111, 1232, 1278, 1400.
 Condominio, 854, 1180.
 Confiscatoriedad, 485, 577, 1009, 1534.
 Congreso nacional, 13, 27, 80, 100, 566, 574, 575, 590, 838, 911, 1272, 1281, 1284, 1313, 1335, 1495.
 Consentimiento, 1010.
 Constitución Nacional, 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12, 14 a 16, 18 a 21, 23 a 25, 27, 28, 30 a 34, 37, 41, 45 a 51, 53 a 55, 61, 63, 64, 65 a 70, 72, 74, 76, 77, 79, 81, 83, 84, 87, 88, 90 a 95, 98, 101, 104 a 107, 110, 116, 117, 124 a 132, 134, 136 a 138, 141, 142, 147, 152, 154 a 157, 159, 161, 163 a 165, 167, 169 a 176, 178, 180, 181, 183 a 185, 187, 190 a 192, 194, 196, 199, 202, 205, 206, 210, 213 a 216, 218, 220 a 224, 227 a 232, 235 a 241, 243, 246 a 249, 251, 252, 254, 257, 259 a 269, 271 a 275, 277 a 279, 281 a 285, 286, 288, 289, 291 a 302, 309, 310, 315, 320, 325 a 327, 329, 331 a 333, 338, 339, 348, 351, 357, 359, 360, 362, 364, 366, 370, 374, 376, 378 a 380, 382, 386, 387, 391 a 395, 399, 401, 402, 405, 406, 409, 410, 416, 417, 419, 422, 429, 433 a 438, 442, 443, 447, 448, 450 a 453, 455, 459, 466 a 468, 470 a 475, 479, 481, 482, 486 a 489, 495 a 498, 500, 501, 503 a 505, 508, 514, 518 a 522, 524, 525, 529 a 533, 536 a 538, 541 a 543, 546, 547, 550, 553 a 556, 558, 561, 564 a 568, 570 a 573, 575, 576, 579 a 581, 584, 585, 589, 592 a 594, 598 a 600, 602, 603, 607, 612, 617 a 620, 624 a 627, 629, 632, 636 a 641, 643 a 658, 660 a 664, 666 a 671, 674 a 679, 681 a 683, 686 a 688, 692 a 695, 698, 699, 701, 705 a 711, 713, 714, 717, 718, 720 a 730, 734 a 736, 739, 741 a 743, 745 a 747, 749, 750, 752 a 754, 757, 759 a 764, 766, 767, 769, 771 a 777, 779 a 782, 784, 793 a 795, 797, 799 a 801, 803, 805 a 809, 812, 813, 815 a 825, 827, 829, 832, 833, 837 a 849, 851 a 853, 855, 857 a 866, 868, 870 a 876, 879 a 881, 884 a 887, 889, 893, 894, 897, 900, 902, 904 a 906, 908, 910 a 914, 916, 919, 921, 922, 925 a 930, 932, 934, 935, 939, 942 a 956, 958 a 969, 971, 974, 975, 978 a 980, 983, 984, 986, 987, 989 a 996, 998, 999, 1001 a 1004, 1008 a 1016, 1018 a 1021, 1025, 1027 a 1029, 1033, 1034, 1037, 1042, 1044, 1045, 1048 a 1055, 1057, 1058, 1060, 1062 a 1066, 1069, 1071, 1074, 1076, 1077, 1079, 1084, 1091, 1093 a 1095, 1097 a 1100, 1102, 1103, 1106, 1111 a 1119, 1121 a 1123, 1126 a 1128, 1130, 1131, 1136, 1137, 1140 a 1142, 1145, 1146, 1148 a 1151, 1153, 1154, 1161, 1163, 1165 a 1170, 1173, 1176, 1178, 1179, 1182 a 1203, 1205 a 1207, 1209 a 1216, 1218, 1219, 1222 a 1229, 1231 a 1133, 1235, 1236, 1238, 1241 a 1249, 1251 a 1263, 1264, 1265, 1267 a 1276, 1278 a 1286, 1289 a 1298, 1300 a 1304, 1306, 1309, 1311 a 1322, 1325, 1327 a 1332, 1334 a 1338, 1340, 1342, 1343, 1346 a 1353, 1355, 1358, 1360, 1361, 1363, 1365 a 1376, 1380, 1381, 1384 a 1387, 1389 a 1400, 1403 a 1412, 1414 a 1419, 1421 a 1430, 1432, 1434 a 1436, 1439 a 1441, 1443, 1444, 1446, 1449, 1450, 1454 a 1456, 1458, 1460, 1462, 1466 a 1468, 1471 a 1473, 1476, 1478, 1479, 1481, 1482, 1485 a 1487, 1489 a 1491, 1493, 1494, 1496, 1504, 1520, 1523, 1534, 1546, 1556, 1559, 1560, 1564, 1568, 1570, 1571, 1573, 1579, 1581, 1583 a 1585, 1590, 1591, 1593 a 1596, 1598, 1599, 1602 a 1606, 1611 a 1616.
 Constituciones extranjeras, 97, 120, 365, 933, 1250.
 Constituciones provinciales, 104, 105, 167, 171, 300, 304, 310, 311, 319, 368, 622, 623, 624, 650, 660, 662, 668 a 671, 700, 727, 830, 837, 864, 873, , 883, 891, 910, 915, 918, 937, 944, 1002, 1028, 1032, 1036, 1088, 1094, 1105, 1123, 1129, 1132, 1135, 1140, 1150, 1174, 1175, 1179, 1185, 1193 a 1197, 1235, 1236, 1254, 1266 a 1269, 1271, 1272, 1279, 1289, 1301, 1318, 1331, 1339, 1362, 1408, 1412, 1418, 1433, 1440, 1449, 1490, 1591.
 Cónsul extranjero, 1039.
 Contaminación ambiental, 295, 639, 762, 1303.
 Contencioso administrativo, 583, 759, 1052, 1054, 1060.
 Contrabando, 313, 354, 886.
 Contracautela, 1118.
 Contrato de trabajo, 145, 152, 165, 264, 320, 342, 425, 580, 593, 1066, 1191, 1309, 1507.

Contravenciones y faltas, 581, 689, 713, 716, 748, 826, 974, 985, 999, 1039, 1245.
 Contratos, 996, 1158, 1273, 1328, 1427, 1577, 1606.
 Contratos administrativos, 322, 582, 583, 891, 996, 1352, 1491, 1573.
 Control de constitucionalidad, 51, 126, 161, 181, 199, 264, 272, 275, 281, 282, 295, 296, 300, 302, 331, 334.
 Control de constitucionalidad, 348, 352, 386, 392, 393, 453, 459, 466, 481, 500, 522, 533, 536, 555, 564, 566, 567, 570, 576, 781, 795, 816, 851, 880, 883, 929, 967, 1050, 1079, 1153, 1186, 1241, 1279, 1348, 1440, 1571, 1617.
 Control de razonabilidad, 149, 161, 180, 334, 456, 472, 544, 769, 901, 1007, 1054, 1230, 1381, 1455, 1456, 1543.
 Control judicial, 39, 41, 126, 338, 769.
 Convención Americana de Derechos Humanos, 88, 130, 324, 344, 350, 366, 369, 634, 736, 764, 775, 777, 933, 957, 1003, 1061, 1241, 1561, 1614.
 Convención constituyente, 362, 662, 830, 1032, 1381, 1392, 1393.
 Convención sobre los Derechos del Niño, 1287, 1345.
 Convenio colectivo de trabajo, 17, 357, 611, 667, 1536, 1553.
 Convertibilidad, 1131, 1431, 1446.
 Correspondencia epistolar y de los papeles privados, 376, 514, 868, 879, 1074.
 Correos y telecomunicaciones, 1479.
 Corrupción, 1069.
 Corte Suprema de Justicia, 9, 37, 39, 43, 78, 83, 149, 155, 156, 159, 160, 162, 163, 182, 196, 203 a 206, 211, 217, 220, 22, 223, 227, 229, 231, 234, 242, 246 a 248, 250, 251, 255, 258, 262, 254, 270, 271, 272, 276, 277 a 283, 289, 291, 292, 299, 300, 302, 310, 311, 314, 315, 321 a 323, 329, 330, 332 a 334, 336, 338, 339, 340, 345, 348, 356, 359, 360, 362, 367, 368, 374, 376, 396, 397, 434, 439, 441, 446, 464, 472 a 476, 478, 481, 512, 514, 517, 526, 529, 535, 536, 539, 546, 548, 560 a 562, 564, 565, 578, 595 a 597, 605, 610, 621, 641, 642, 645, 650, 656, 660, 669, 670, 680, 694, 702, 703, 716, 720, 724, 726 a 728, 733, 739, 741, 742, 743, 746, 750 a 752, 758, 764, 768, 783, 785, 788 a 790, 797, 798, 802, 804, 806, 810, 814, 820, 824, 827, 835, 837, 840, 841, 844, 850, 851, 853, 857, 858, 861, 864, 873, 874, 876, 887, 888, 898, 906, 923, 929, 939, 949, 955, 964, 980, 992, 997, 1026, 1038, 1042, 1049, 1069, 1070, 1072, 1073, 1075, 1089, 1092, 1097, 1098, 1102, 1103, 1108, 1115, 1121, 1133, 1137, 1144, 1155, 1156, 1160, 1163, 1164, 1166, 1181, 1184 a 1186, 1194 a 1196, 1198, 1200, 1204, 1209, 1222, 1226, 1228, 1229, 1239, 1241 a 1243, 1249, 1251, 1254, 1261, 1268, 1269 a 1271, 1279, 1285, 1293, 1302, 1308, 1311, 1312, 1315, 1318, 1322, 1331 a 1334, 1338, 1339, 1344, 1354, 1362, 1369, 1372, 1384, 1385, 1398, 1411, 1415, 1416, 1423, 1437, 1445, 1450, 1465, 1477, 1484, 1491, 1492, 1526, 1529, 1530, 1537, 1557, 1561, 1562, 1571, 1573, 1577, 1581, 1588, 1600, 1606.
 Cortes Supremas provinciales, 368, 789, 857, 931, 937, 1040, 1054, 1129, 1174, 1189, 1268 a 1271, 1339, 1591.
 Cosa juzgada, 42, 191, 353, 444, 530, 573, 629, 640, 678, 743, 797, 807, 822, 843, 849, 885, 941, 969, 987, 1093, 1097, 1102, 1110, 1111, 1139, 1205, 1542, 1569, 1610.
 Cosa juzgada administrativa, 834, 940.
 Costas, 188, 1164, 1168, 1255, 1572.
 Crédito, 486, 798, 874, 1099, 1107, 1124, 1164, 1225, 1518.
 Cuenta corriente, 1009.
 Cuerpo del delito, 221.
 Cuestión abstracta, 574, 913, 1051, 1272.
 Cuestión constitucional, 199, 295, 296, 837, 852, 881.
 Cuestión de competencia, 874, 1115, 1142, 1160.
 Cuestión de derecho común, 1181.
 Cuestión federal, 234, 285, 312, 464, 523, 573, 873, 931, 1185, 1196, 1526, 1529.
 Cuestiones no justiciables, 193, 668, 820, 913, 944, 1421, 1566.
 Culpa, 42, 1100.
 Culto, 10, 75, 102, 112, 114, 214, 232, 273, 291, 377, 381, 409, 417, 468, 495, 520, 619, 620, 683, 766, 780, 811, 862, 925, 932, 1016, 1017, 1146, 1147, 1218, 1263, 1334, 1439, 1449, 1476, 1609.
 Cultura, 102, 214, 215, 381, 1408, 1503.
 D
 Daño moral, 138, 297, 317, 664, 863, 865, 954, 1078, 1234, 1435, 1578, 1582, 1598.

Daños y perjuicios, 96, 138, 156, 198, 284, 297, 317, 351, 355, 378, 442, 462, 463, 467, 484, 509, 543, 633, 663, 693, 856, 877, 917, 938, 945, 949, 957, 968, 1000, 1027, 1034, 1040, 1041, 1078, 1087, 1090, 1101, 1177, 1247, 1254, 1262, 1316, 1327, 1373, 1374, 1376, 1397 a 1399, 1446, 1453, 1481, 1527, 1580, 1588, 1595, 1596, 1607.

Debido proceso legal, 113, 206, 231, 324, 326, 695, 706, 767, 833, 844, 859, 866.

Declaración indagatoria, 859, 1298, 1345, 1614.

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, 308.

Decreto, 142, 185, 199, 266, 331, 722, 736, 759, 884, 971, 1200, 1270, 1337, 1338, 1434, 1553.

Decreto de necesidad y urgencia, 1432, 1443, 1447, 1489, 1556.

Decreto reglamentario, 172, 173, 235, 1368.

Defensa del consumidor, 1479.

Defensa de la competencia, 1396.

Defensa en juicio, 188, 205, 206, 209, 229, 231, 240, 293, 326, 338, 397, 474, 478, 569, 581, 606, 607, 646, 695, 697, 706, 767, 806, 807, 844, 859, 928, 934, 980, 984, 1012, 1019, 1098, 1111, 1148, 1238, 1264, 1336, 1429, 1530.

Defensor, 845, 928, 1288, 1336.

Delegación legislativa, 357, 1369, 1454, 1553.

Delito, 301, 306, 332, 341, 371, 506, 507, 549, 551, 552, 557, 563, 609, 618, 626, 647, 665, 704, 711, 735, 757, 772, 803, 802, 895, 921, 930, 979, 994, 1067 a 1069, 1074, 1079, 1080, 1166, 1169, 1177, 1182, 1212, 1234, 1258, 1296, 1310, 1320, 1350, 1406, 1468, 1488, 1500, 1563, 1596, 1613.

Delito de falso testimonio, 1429.

Delito de quiebra, 1232.

Delitos aduaneros, 249.

Delitos contra el honor, 1126.

Delitos contra el orden público, 1320.

Delitos contra la honestidad, 1157.

Delitos contra la prensa, 1596.

Delitos contra la salud pública, 639.

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, 1462.

Delitos de acción pública, 994.

Delitos de lesa humanidad, 116, 258, 307, 325, 365.

Delito de exhibiciones o publicaciones obscenas, 711, 803, 860, 895, 1157.

Delitos contra la vida, 825.

Delitos tributarios, 131.

Demanda, 311, 715, 737, 1102, 1144, 1323, 1341, 1442, 1480.

Demandas de y contra la Nación, 331, 427, 646, 698, 715, 884, 893, 964, 1055, 1132, 1195, 1374, 1399, 1572, 1597.

Demandas de y contra las provincias, 426, 758, 760, 856, 893, 905, 1194, 1195, 1442.

Democracia, 23, 24, 40, 46, 69 a 71, 76, 80, 82, 93, 115, 121, 134, 179, 260, 283, 292, 310, 312, 316, 339, 604, 1062, 1122, 1324.

Denegación de justicia, 1302.

Denuncia, 1483, 1498.

Deporte, 1340, 1397.

Depósito, 1064.

Depósito bancario, 628, 633.

Depósito judicial, 388, 490.

Derecho, 10, 11, 13, 16, 25, 52, 57, 65, 71, 95, 101, 102, 107, 108, 111, 112, 114, 117, 118, 210.

Derecho Administrativo, 96, 164, 1096, 1207, 1368, 1526.

Derecho adquirido, 96, 178, 235, 640, 812, 1385, 1552.

Derecho a la información, 1485.

Derecho a la intimidad, 405, 468, 520, 657, 794, 846, 862, 912, 968, 1001, 1059, 1074, 1114, 1166, 1214, 1215, 1217, 1290, 1349, 1363, 1406, 1413, 1422, 1471, 1472, 1611, 1613.

Derecho a la salud, 1187, 1347, 1407, 1422, 1449, 1486.

Derecho a la vida, 780, 991, 1078, 1347, 1406, 1453, 1498, 1567.

Derecho al honor, 730, 1485.

Derecho Ambiental, 295, 755, 762, 1303, 1347, 1501.

Derecho Canónico, 959, 1134, 1218.

Derecho Civil, 22, 35, 36, 38, 42, 44, 56, 72, 81, 89, 91, 96, 123, 132, 133, 135, 158, 166, 177, 291, 297, 323, 258, 390, 634, 639, 749, 1502, 1509 a 1511, 1519, 1565, 1567.

Derecho comparado, 94, 97, 120, 133, 148, 287, 353, 358, 972, 1250, 1307, 1324, 1346, 1348, 1351, 1382, 1402, 1455, 1468, 1473, 1493, 1501.

Derecho Comunitario, 346.

Derecho Constitucional, 11, 16, 23, 25 a 34, 37, 39, 41, 43, 45 a 48, 51, 52, 57, 59, 63, 71, 74, 76, 77, 79, 80, 82, 84, 86, 90, 93 a 95, 97, 99, 101, 105, 107, 108, 115 a 117, 120 a 122, 124 a 131, 133, 134, 136 a 138, 141, 141, 179, 184, 190, 192 a 194, 196, 197, 199, 202, 216, 235, 238, 246 a 248, 254, 257, 260, 263, 270, 272, 277, 289, 293, 299, 302, 304, 309, 310, 312, 316, 319, 321, 322, 325, 334, 339, 344, 345, 349, 353, 359, 360, 362, 379, 382, 387, 519, 550, 737, 813, 817, 839, 911, 915, 933, 992, 1046, 1208, 1250, 1266, 1268, 1285, 1297, 1307, 1313, 1324, 1342, 1362, 1364, 1381, 1392, 1398, 1491, 1493, 1494, 1509, 1559, 1560, 1609.

Derecho de huelga, 87, 165, 241, 263, 318, 580, 1087, 1150.

Derecho de propiedad, 176, 323, 422, 445, 628, 1256.

Derecho de réplica, 84, 138, 345, 681, 729, 823, 887, 945, 1562.

Derecho de retención, 1037.

Derecho del Trabajo, 17, 53, 73, 87, 241, 261, 263, 264, 311, 320, 322, 331, 342, 357, 382, 425, 437, 450, 452, 457, 458, 465, 467, 480, 484, 487, 503, 509, 510, 524, 545, 546, 580, 593, 601, 611, 617, 631, 636, 638, 676, 684, 718, 725, 758, 795, 798, 811, 847, 862, 916, 958, 973, 976, 986, 1023, 1026, 1057, 1066, 1087, 1104, 1106, 1140, 1191, 1209, 1248, 1282, 1305, 1307, 1309, 1321, 1343, 1373, 1422, 1440, 1445, 1489, 1492, 1507, 1523, 1525, 1527, 1531, 1536, 1539 a 1541, 1552, 1553, 1589, 1600.

Derecho federal, 155.

Derecho Internacional Público, 15, 54, 55, 58, 74, 88, 108, 136, 137, 277, 299, 343, 344, 350, 352, 354, 365, 367, 369, 380, 761, 972, 1061, 1359, 1473, 1558, 1561.

Derecho Internacional Privado, 22, 177, 189, 238, 805, 1005, 1167.

Derecho interno, 130, 137, 346, 369.

Derecho Natural, 2.

Derecho Penal, 110, 123, 131, 171, 179, 227, 259, 267 a 269, 288, 292, 301, 306, 307, 309, 313, 325, 332, 618, 626, 647, 661, 730, 734, 757, 769, 771, 803, 824, 825, 848, 860, 870, 888, 895, 912, 921, 930, 1059, 1067, 1068, 1071, 1079 a 1081, 1165, 1166, 1172, 1176, 1238, 1253, 1267, 1278, 1280, 1283, 1288, 1292 a 1294, 1296, 1320, 1325, 1347, 1350, 1357, 1358, 1374, 1375, 1382, 1399, 1401, 1403 a 1406, 1426, 1429, 1448, 1452, 1462, 1464, 1483, 1488, 1498 a 1500, 1563, 1570, 1571.

Derecho Penal Internacional, 343, 365, 1570.

Derecho Político, 2, 4, 11, 13, 20, 21, 23, 24, 32, 39, 40, 43, 45 a 47, 57, 64, 65, 68 a 71, 76, 77, 82, 88, 92, 99, 115, 119, 121, 123, 125 a 129, 131, 175, 179, 180, 260, 456, 491, 521, 541, 566, 598, 738, 902, 915, 1146, 1154, 1174, 1175, 1243, 1268, 1269, 1271, 1320, 1325, 1439, 1560.

Derecho privado, 154.

Derecho Procesal, 113, 125 a 128, 141, 143, 311.

Derecho Procesal Penal, 309, 326.

Derecho público, 13, 175.

Derechos humanos, 2, 8, 66, 88, 95, 103, 106, 109, 110, 116, 117, 122, 133, 136, 137, 139, 308, 315, 324, 325, 349, 350, 365, 369, 370, 372, 380, 382, 619, 620, 692, 726, 764, 780, 868, 887, 918, 920, 957, 972, 980, 981, 1003, 1061, 1083, 1119, 1146, 1161, 1174, 1176, 1187, 1198, 1214, 1215, 1219, 1250, 1334, 1350, 1351, 1375, 1376, 1384, 1403, 1418, 1422, 1473, 1478, 1565, 1570, 1571, 1598, 1614, 1615.

Derechos implícitos, 887.

Derechos individuales, 349, 730, 823, 825, 846, 868, 879, 912, 925, 935, 968, 1001, 1317, 1413, 1476, 1486, 1562, 1611, 1614, 1615.

Derechos personalísimos, 72, 232, 618 a 620, 687.

Derechos y garantías individuales o constitucionales, 2, 8, 18, 47 a 49, 84, 85, 130, 132, 133, 138, 184, 216, 231, 232, 239, 240, 252, 270, 286, 288, 291, 301, 314, 324, 345, 366, 372, 376, 382, 391, 393 a 305, 416, 430, 438, 444, 473, 474, 482, 483, 493, 503, 519, 529, 534, 546, 556, 558, 568, 569, 581, 589, 602, 603, 607, 612, 618, 681, 684, 687, 760, 767, 780, 844, 862, 866, 879, 887, 993, 995, 1001, 1011, 1012, 1142, 1150, 1161, 1165, 1176, 1187, 1190, 1197, 1203, 1256, 1260, 1264, 1283, 1290, 1294, 1298, 1300, 1301, 1321, 1357, 1358, 1373, 1424, 1428, 1429, 1462, 1476, 1504, 1523, 1542, 1550, 1559, 1562, 1615.

Desacato, 735, 772.
 Desistimiento, 265, 284, 765.
 Despido, 157, 176, 178, 213, 320, 342, 437, 465, 467, 484, 509, 580, 593, 611, 636, 958, 1066, 1106, 1282, 1492, 1552.
 Desvalorización monetaria, 34, 146, 151, 195, 203, 212, 220, 245, 249, 255, 444, 451, 493, 515, 543, 547, 573, 635, 636, 663, 678, 698, 781, 919, 969, 996, 1021, 1099, 1107, 1131, 1225, 1242, 1251, 1314, 1415, 1528, 1546, 1549, 1589.
 Detención, 175, 180, 194, 246 a 248, 393, 1143, 1278, 1563, 1583.
 Deuda externa, 74, 506, 507.
 Deuda pública, 1124, 1451, 1484.
 Deudas dinerarias, 34, 245, 275, 996, 1064, 1099, 1107, 1400, 1589.
 Discapacidad, 81, 1078.
 Discriminación, 133, 324, 1058, 1140, 1265, 1488, 1539.
 División de poderes, 722, 761, 867, 884, 911, 1007, 1084, 1138, 1178, 1266, 1268, 1333, 1432, 1495, 1581.
 Divorcio, 22, 42, 56, 63, 89, 98, 132, 133, 139, 150, 153, 158, 186, 189, 208, 291, 591, 640, 652 a 654, 677, 710, 741 a 743, 797, 839, 863, 1005, 1048, 1117, 1234, 1379, 1420, 1461, 1505, 1506, 1510, 1519.
 Dolo, 987.
 Domicilio, 189, 429, 477, 587, 602, 603, 666, 690, 721, 767, 838, 842, 855, 894, 902, 1059, 1098, 1197, 1212, 1264, 1291, 1400, 1411.
 Dominio, 30, 151, 240, 1580.
E
 Ebriedad, 1039.
 Economía, 15, 57, 62, 86, 111, 112, 114, 324, 330, 333, 374, 776, 1057, 1108, 1225, 1242, 1606.
 Edictos policiales, 338, 713, 974, 999, 1039.
 Educación, 172, 173, 214, 215, 231, 236, 337, 381, 468, 487, 500, 556, 558, 795, 862, 908, 1065, 1148, 1150, 1216, 1250, 1275, 1319, 1358, 1436, 1503, 1530, 1544, 1564.
 Exhorto, 325.
 Ejecución cambiaria, 1184.
 Ejecución de sentencia, 426, 427, 874, 884, 893, 946, 1102.
 Ejecución de la pena, 1401, 1404.
 Ejecución fiscal, 434, 584, 585, 785, 947, 1025, 1480.
 Elecciones, 23, 40, 64, 68 a 70, 76, 115, 121, 127, 129, 130, 260, 294, 312, 319, 344, 496 a 498, 501, 521, 598, 662, 703, 773, 902, 915, 940, 944, 956, 971, 1028, 1043, 1163, 1171, 1174, 1175, 1193, 1196, 1197, 1268, 1286, 1304, 1331, 1418, 1439, 1490, 1584.
 Embajada-embajador, 231, 367, 477, 751, 788, 802, 858, 1039, 1517.
 Embarazo, 509, 923.
 Embargo, 648, 964.
 Emergencia económica, 357, 374, 379, 628, 633, 722, 1055, 1057, 1127, 1318, 1342.
 Empleador, 342, 1525, 1552.
 Empleados bancarios, 170, 718.
 Empleados judiciales, 671.
 Empleados públicos, 160, 168, 193, 198, 225, 250, 261, 452, 458, 465, 484, 487, 503, 509, 543, 545, 613, 623, 631, 636, 637, 671, 740, 744, 772, 778, 795, 958, 976, 1104, 1199, 1224, 1305, 1489, 1540, 1589.
 Empresa, 86, 111, 392, 1387, 1580.
 Empresas del Estado, 321, 322, 510.
 Enfermedad, 925, 1057, 1350, 1403, 1422, 1551, 1615.
 Enjuiciamiento de magistrados, 447, 669, 719, 796, 799, 1030, 1138.
 Enriquecimiento sin causa, 1000.
 Entes autárquicos, 156, 768.
 Entidades financieras, 330, 333, 389, 513, 801.
 Error judicial, 355, 368, 856, 1040, 1042, 1145, 1177, 1376.
 Escribano, 717, 834, 835, 1289, 1459.
 Estabilidad en el empleo, 225, 261, 480, 487, 631, 1104, 1199, 1305.
 Estado, 4, 7, 10, 14, 15, 17, 19, 25, 26, 30, 54, 55, 71, 92, 120, 160, 165, 185, 298, 321 a 325, 331, 1056, 1061, 1090, 1453.
 Estado civil, 1215.
 Estado de necesidad, 995.
 Estado de sitio, 54, 55, 164, 174, 180, 182, 190, 194, 216, 241, 246 a 248, 263, 266 a 270, 289, 320, 378, 387,

393, 421, 454, 456, 467, 471, 472, 647, 911, 938, 1034, 1066, 1090, 1210.
 Estado extranjero, 94, 97, 120, 343, 344, 347, 349, 353, 361, 365, 367, 375, 454, 751, 761, 802, 888, 903, 1024, 1043, 1072, 1250, 1307, 1313, 1324, 1343, 1346, 1348, 1351, 1359, 1382, 1441, 1455, 1468, 1493, 1501, 1609.
 Estado nacional, 92, 96, 156, 160, 243, 244, 257, 258, 265, 273, 284, 351, 355, 407, 408, 426, 427, 469, 473, 491, 510, 527, 810, 856, 862, 884, 886, 893, 904, 950, 957, 962, 976, 996, 1040, 1100, 1101, 1132, 1134, 1150, 1177, 1217, 1262, 1304, 1316, 1342, 1363, 1374 a 1376, 1399, 1453, 1466, 1543, 1566, 1572.
 Estupefacientes, 58, 252, 259, 288, 301, 332, 361, 405, 438, 602, 603, 618, 687, 824, 842, 894, 912, 1001, 1114, 1264, 1426, 1463.
 Ética profesional, 499.
 Evasión fiscal, 131.
 Excarcelación, 372, 705, 764, 1113, 1182, 1198, 1299, 1350, 1500, 1570.
 Excepción de arraigo, 1029, 1167.
 Excepción de falsedad, 143.
 Excepción de falta de legitimación o falta de acción, 1442.
 Excepción de incompetencia, 169, 840.
 Excepción de litispendencia, 143.
 Excepción de pago, 143.
 Excepción de prescripción, 606.
 Excepciones procesales, 169, 695, 833, 1162.
 Exceso ritual manifiesto, 204, 396, 397, 416, 441, 1353.
 Excusación, 1578.
 Eximición de prisión, 1292.
 Expediente judicial, 1086.
 Exportación, 146, 151, 218, 242, 255, 265, 615, 616.
 Expropiación, 407, 442, 443, 462, 463, 595, 649, 663, 724, 854, 893, 1042, 1446, 1580.
 Extradición, 307, 354, 809, 1357.
 Extranjeros, 228, 232, 254, 477, 480, 486, 489, 641, 679, 751, 891, 899, 922, 933, 1024, 1063, 1065, 1400, 1505, 1510, 1517, 1564, 1592.

F

Fallecimiento, 1247, 1389.
 Fallos plenarios, 492, 783, 916, 949, 1023, 1047, 1048, 1293, 1545, 1547.
 Familia, 35, 36, 38, 42, 56, 89, 91, 98, 132, 133, 135, 139, 150, 166, 177, 183, 186, 189, 226, 239, 287, 291, 297, 305, 329, 373, 383, 433, 477, 518, 591, 634, 640, 648, 652 a 654, 675, 710, 712, 777, 780, 848, 846, 863, 914, 923, 926, 939, 951, 1035, 1048, 1117, 1214, 1215, 1220, 1246, 1274, 1287, 1290, 1310, 1351, 1355, 1370, 1379, 1389, 1390, 1406, 1420, 1435, 1467, 1524, 1535, 1565, 1583, 1586, 1593, 1615.
 Federalismo, 20, 21, 50, 202, 243, 244, 643, 1418.
 Ferrocarriles, 144, 412, 636, 749, 760, 1222.
 Fianza, 169.
 Filiación, 91, 135, 166, 297, 329, 358, 634, 777, 828, 954, 1214, 1215, 1290, 1389, 1435, 1455.
 Filosofía del Derecho, 2, 4, 13, 14, 45, 66, 75, 95, 102, 107, 108, 110, 112, 114, 117, 381, 9091, 1017, 1256, 1575, 1600, 1608.
 Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, 831, 1141, 1209.
 Fotografía, 794, 1157, 1472.
 Fuentes del derecho, 375.
 Fuerzas armadas, 19, 54, 55, 67, 168, 223, 257, 273, 276, 278, 279, 281 a 283, 285, 290, 292, 302, 351, 386, 394, 473, 557, 563, 565, 586, 594, 604, 608, 609, 619, 629, 638, 655, 664 a 667, 693, 696, 704, 707, 713, 733, 765, 784, 815, 859, 867, 870, 880, 882, 890, 929, 935, 942, 974, 1000, 1024, 1100, 1101, 1122, 1300, 1306, 1327, 1355, 1385, 1391, 1398, 1399, 1405, 1422, 1453, 1478, 1491, 1543, 1566, 1583, 1588, 1605, 1612.
 Funcionarios públicos, 192, 198, 1483, 1558.

G

Gobierno de facto, 1, 19, 24, 64, 82, 164, 175, 180, 182, 227, 246 a 248, 257, 258, 276, 278, 279, 281 a 283, 285, 290, 292, 448, 504, 532, 537, 538, 554, 562, 579, 594, 608, 609, 629, 647, 655, 691, 779, 870, 938, 950, 992, 1053, 1066, 1130, 1172, 1254, 1262, 1324, 1571.
 Goldschmidt, Werner, 13.
 Gravedad institucional, 26, 239, 311, 321, 322, 328, 330, 336, 339, 340, 1228.

Guerra, 54, 55, 118, 1566.

Grupos de poder, 62.

H

Hábeas corpus, 39, 175, 180, 184, 194, 211, 216, 227, 233, 246 a 248, 267 a 269, 289, 290, 338, 347, 394, 421, 422, 436, 471, 472, 525, 530, 553, 627, 646, 689, 707, 713, 733, 779, 786, 790, 800, 819, 826, 885, 918, 934, 1119, 1267, 1283, 1284, 1357, 1375, 1384, 1403, 1427, 1495, 1563, 1569, 1583, 1585.

Hábeas data, 72, 1482, 1493.

Hecho imponible, 812, 1015, 1020, 1337.

Hecho nuevo, 792, 1541.

Hidrocarburos, 200, 222, 298.

Hipoteca, 878, 1111.

Historia, 18, 29, 32, 115, 119.

Historia constitucional, 19.

Historia del derecho, 18 a 21, 29, 32, 52, 119.

Homicidio, 306, 384, 1399.

Honorarios, 187, 220, 584, 585, 635, 963, 1108, 1109, 1126, 1127, 1168, 1233, 1244, 1308, 1315, 1336, 1341, 1597, 1599.

Honorarios del perito, 635, 1244, 1308.

Hurto, 469, 701, 751, 1074, 1079, 1296.

I

Iglesia católica, 10, 102, 111, 112, 114, 291, 377, 683, 757, 766, 811, 897, 959, 962, 1134, 1218, 1348.

Igualdad ante la ley, 187, 195, 205, 210, 273, 293, 377, 437, 503, 675, 839, 929, 1140, 1468, 1469, 1571.

Impuesto sobre los ingresos brutos, 615, 616.

Impuestos, 131, 161, 244, 195, 200, 218, 256, 274, 379, 413, 423, 516, 559, 584, 585, 615, 616, 632, 685, 753, 754, 770, 785, 812, 871, 960, 1015, 1020, 1124, 1149, 1172, 1182, 1183, 1203, 1208, 1227, 1237, 1241, 1245, 1248, 1256, 1276, 1314, 1328, 1330, 1335, 1337, 1338, 1364 a 1368, 1386, 1387, 1409, 1410.

Impuestos provinciales, 256, 274, 423, 615, 616, 753, 754, 785.

Imputabilidad, 859, 928.

Imputado, 617, 859, 1004, 1008, 1069, 1350, 1452.

Incapacidad, 351, 390, 1078, 1327, 1491, 1548, 1567, 1587, 1607.

Incapacidad absoluta, 457.

Incapacidad laboral, 1173.

Inconducta procesal, 169.

Inconstitucionalidad, 908, 929, 943, 956, 960, 994, 1002, 1004, 1043, 1095, 1130, 1135, 1136, 1140, 1166, 1178, 1179, 1212, 1224, 1233, 1265, 1270, 1278, 1281, 1304, 1311, 1329, 1330, 1337, 1340, 1342, 1360, 1416, 1427, 1446, 1481, 1487, 1496, 1520, 1522, 1534, 1544, 1546, 1549, 1559, 1571, 1585, 1617.

Indemnización, 157.

In dubio pro reo, 1067, 1068, 1165.

Indulto, 309, 328, 350, 377, 709, 970, 1178, 1285, 1458.

Información sumaria, 226.

Infracciones aduaneras, 451, 781, 808, 983, 1276.

Infracciones fiscales, 1387.

Inhabilitación, 782, 1014,

Inmigración, 382.

Inmunidad de Estados extranjeros, 367.

Inmunidad de jurisdicción, 277, 454, 761, 788, 802, 858, 1517.

Inmunidades diplomáticas, 802, 858.

Inmunidades parlamentarias, 700, 714, 1188.

Insalubridad, 524.

Instancia administrativa previa, 905.

Intereses, 34, 1225, 1233, 1242, 1251, 1445, 1546, 1549.

Intereses difusos, 125, 755, 762, 877, 1151, 1207, 1347, 1408.

Intervención federal, 202, 768, 1268 a 1272.

Intimidación, 252, 273, 286, 301, 315, 332.

Irretroactividad, 812, 1168, 1385, 1386.

J

Jornada de trabajo, 725.

Jubilación de magistrados, 746, 961.

Jubilaciones y pensiones, 5, 53, 144, 145, 149, 153, 158, 162, 163, 186, 195, 197, 201, 208, 212, 217, 219, 234, 237, 262, 272, 306, 374, 401, 403, 406, 414, 428, 483 a 485, 493, 500, 511, 515, 528, 534, 540, 547, 577, 617, 625, 651, 659, 694, 698, 708, 736, 775, 782, 804, 815, 817, 818, 849, 874, 889, 904, 907, 919, 924, 929,

936, 941, 943, 966, 975, 978, 988, 1021, 1044, 1045, 1049, 1076, 1133, 1192, 1224, 1226, 1259, 1260, 1282, 1481, 1507 a 1516, 1518 a 1525, 1528, 1532 a 1535, 1537, 1538, 1542 a 1544, 1546, 1548 a 1550, 1554 a 1556, 1568, 1574, 1587, 1601.

Jueces, 3, 28, 182, 196, 224, 278, 279, 316, 317.

Juegos de azar, 147.

Jueces, 383, 384, 408, 447, 532, 537, 538, 542, 554, 579, 589, 599, 669, 672, 677, 733, 739, 767, 769, 796, 799, 844, 856, 869, 909, 937, 1012, 1013, 1030, 1038, 1070, 1083, 1084, 1092, 1138, 1142, 1155, 1170, 1202, 1254.1258, 1262, 1301, 1376, 1407, 1578.

Juez de faltas, 336.

Juicio de apremio, 947, 1222.

Juicio ejecutivo, 7, 188, 203, 426, 427, 737, 874, 884, 893, 946, 989, 1050, 1102, 1484.

Juicio político, 77, 360, 1455.

Juicio por jurados, 872, 979, 1294.

Jurado de enjuiciamiento, 224, 253, 317.

Jurisdicción, 3, 6, 9, 30, 83, 148, 155, 231, 238, 240, 244, 292, 324, 330.

Jurisdicción extranjera, 361.

Jurisdicción federal, 360, 461, 645, 656, 688, 690, 699, 750, 857, 1143, 1152, 1171, 1172, 1245, 1258, 1412.

Jurisdicción internacional, 9, 137, 1561.

Jurisdicción militar, 251, 257, 276, 281, 282, 285, 290, 292, 299, 328, 386, 431, 474, 488, 495, 530, 531, 536, 542, 553, 557, 565, 586, 604, 608, 609, 629, 665, 704, 707, 735, 765, 790, 859, 882, 890, 942, 1091, 1122, 1300, 1458, 1566.

Jurisprudencia, 209, 264, 276, 281, 332, 348, 367, 373, 381, 492, 565, 578, 610, 642, 729, 741 a 743, 783, 824, 835, 916, 949, 972, 1018, 1022, 1023, 1042, 1047, 1075, 1166, 1222, 1229, 1257, 1261, 1293, 1526, 1545, 1547.

Jurisprudencia extranjera, 373, 375.

Justicia, 10, 41, 211.

Justicia de Faltas, 581, 689, 716, 748, 826, 985, 1082, 1264, 1245.

Justicia Electoral, 501, 703, 1171.

Justicia de menores, 139.

L

Legitimación procesal, 125 a 128, 141, 341, 551, 556, 576, 662, 663, 682, 683, 755, 760, 762, 854, 877, 915, 926, 974, 990, 1022, 1028, 1126, 1136, 1151, 1174, 1175, 1207, 1215, 1247, 1248, 1269 a 1271, 1323, 1347, 1364, 1383, 1408, 1444, 1474, 1475, 1497, 1590.

Letra de cambio, 1184.

Ley, 12, 24, 27, 79, 100, 142, 152, 157, 172, 173, 197, 199, 219, 235, 239, 249, 293, 368, 419, 476, 504, 505, 508, 523, 550, 592, 600, 611, 655, 744, 749, 759, 577, 589, 771, 779, 803, 812, 815, 816, 822, 823, 850, 880, 883, 895, 901, 959, 986, 1020, 1022, 1033, 1052, 1057, 1077, 1131, 1162, 1167, 1172, 1175, 1177, 1200, 1206, 1209, 1210, 1211, 1220, 1230, 1237, 1242, 1253, 1270, 1281, 1328, 1337, 1338, 1347, 1368, 1369, 1385, 1434, 1447, 1454, 1460, 1463, 1551, 1555, 1573, 1579, 1594.

Ley penal, 249, 293, 299, 307, 313, 326, 332, 335, 348, 451, 482, 709, 734, 769, 822, 870, 897, 1053, 1079, 1172, 1176, 1223, 1261, 1276, 1293, 1401, 1463, 1499.

Ley penal más benigna, 348, 709, 734, 769, 1176, 1401, 1499.

Ley penal tributaria, 1182, 1248.

Libertad de cultos, 409, 417, 520, 620, 925, 1016, 1146.

Libertad de expresión, 48, 93, 270, 349, 700, 730, 757, 772, 774, 895, 935, 1034, 1188, 1273, 1396, 1443, 1590, 1596.

Libertad de prensa, 48, 84, 132, 138, 164, 171, 174, 182, 185, 266, 270, 735, 794, 921, 968, 1027, 1219, 1472, 1485, 1595, 1598, 1603.

Libertad individual, 8, 18, 29, 47, 48.

Libros de comercio, 1219.

Licitación pública, 322, 1352.

Litisconsorcio, 271.

Lobby, 62.

Locación, 996, 1046, 1158, 1212.

M

Malvinas, 54, 55, 60, 118, 566, 757, 759, 793, 819, 872, 933, 944.

Mandato, 934, 976.

Marcas de fábrica, 1396.

Martillero, 1281.

Marxismo, 45, 179.

Matrimonio, 22, 35, 36, 38, 43, 56, 89, 91, 98, 133, 135, 177, 186, 189, 208, 226, 262, 297, 320, 373, 449, 477, 591, 630, 640, 652 a 654, 659, 675, 710, 712, 741 a 743, 784, 786, 793, 797, 839, 846, 923, 929, 951, 1035, 1215, 1217, 1220, 1234, 1291, 1310, 1355, 1379, 1420, 1461, 1505, 1506, 1510, 1511, 1519, 1535, 1615.

Matrimonio extranjero, 659, 675, 793, 1505, 1510, 1535.

Mediación, 1309.

Medicamento, 692.

Medicina-médico, 59, 75, 620, 692, 817, 952, 991, 1179, 1217, 1334, 1449, 1486, 1498, 1607.

Medidas cautelares, 372, 400, 460, 605, 926, 1174, 1175, 1207, 1268 a 1271, 1323, 1338, 1396, 1591.

Medio ambiente, 295, 755, 762, 1303, 1347.

Menores, 35, 36, 38, 122, 133, 135, 139, 166, 183, 226, 236, 297, 304, 383, 409, 449, 620, 634, 780, 828, 914, 984, 1035, 1117, 1126, 1214, 1215, 1287, 1319, 1345, 1349, 1351, 1370, 1389, 1465, 1467, 1471, 1502, 1558, 1569.

Migraciones, 31, 42, 228, 891.

Minería, 222, 298, 644, 762, 769.

Ministerio Público, 305, 363, 364, 765, 831 a 833, 882, 974, 994, 1120, 1209, 1214, 1215, 1280, 1417, 1469, 1607.

Ministerios y secretarías, 79, 202, 638.

Monarquía, 119.

Moneda, 151, 195, 203, 212, 245, 255, 275, 333, 401, 404, 444, 451, 483 a 485, 493, 515, 534, 543, 547, 573, 577, 617, 628, 633, 635, 636, 663, 678, 698, 781, 801, 878, 919, 936, 943, 965, 969, 1045, 1099, 1107, 1108, 1139, 1149, 1164, 1202, 1224, 1225, 1227, 1242, 1251, 1315, 1354, 1412, 1415, 1431, 1446, 1451, 1568, 1589, 1606.

Moneda extranjera, 628, 486, 878.

Monopolio, 404, 514.

Mora, 245, 672, 996, 1099, 1107.

Moral y buenas costumbres, 774, 860, 925, 1062, 1216, 1349.

Multa, 165, 169, 249, 335, 451, 478, 715, 769, 781, 808, 954, 1082, 1276.

Multa aduanera, 451, 781, 808, 1276.

Multa procesal, 169, 221, 666.

Municipalidades, 147, 201, 217, 243, 336, 482, 491, 624, 685, 689, 691, 716, 748, 774, 826, 907, 910, 920, 960, 985, 1002, 1082, 1124, 1151, 1195, 1199, 1208, 1231, 1303, 1352, 1361, 1421, 1425, 1447, 1475, 1560, 1591.

N

Nacimiento, 1217, 1289, 1351.

Nacionalidad, 49, 1406, 1494, 1558, 1564.

Navegación, 1183.

Nombre, 927, 939, 984, 1220, 1317, 1379, 1414, 1467.

Non bis in idem, 1161.

Notificación, 150, 207, 697, 723, 1031, 1089, 1098, 1144, 1184.

Nulidad procesal, 140, 666, 875, 981, 1008, 1025, 1112, 1212, 1298, 1341, 1426, 1457, 1604, 1614.

O

Obediencia debida, 299, 1391.

Obligaciones, 34, 245, 275, 805, 1318.

Obligaciones de dar sumas de dinero, 34, 678, 812, 1064, 1099, 1164, 1225, 1251, 1431.

Objeción de conciencia, 1116, 1146, 1334.

Ombudsman, 1151, 1352.

Orden público, 169, 307, 374, 1215, 1252, 1509.

Ordenanzas municipales, 147, 201, 217.

Organismos administrativos, 160, 204, 334, 337, 364, 682, 808, 831, 860, 940, 1102, 1109, 1230, 1364, 1368, 1410, 1592.

Organismos internacionales, 103, 108, 130, 238, 277, 308, 324, 344, 350, 352, 369, 370, 788, 1003, 1113.

P

Pacto de San José de Costa Rica. Ver Convención Americana de Derechos Humanos.

Pactos internacionales de derechos humanos, 106, 130.

Pago, 256, 632, 663, 678, 754, 871, 943, 1127, 1149, 1315, 1532, 1533, 1546, 1589.

Participación criminal, 1169.

Partidos políticos, 23, 40, 64, 69, 70, 76, 82, 115, 121, 127, 129, 130, 260, 294, 312, 496 a 498, 501, 521, 541,

698, 643, 668, 703, 738, 773, 827, 909, 940, 1028, 1154, 1163, 1174, 1286, 1331, 1381, 1439, 1490, 1584.

Patria potestad, 183, 236, 297, 409, 518, 520, 620, 780, 926, 927, 939, 1117, 1214, 1287, 1349, 1370, 1414, 1465, 1467, 1471, 1586.

Patrimonio cultural, 1408.

Peaje, 1136, 1183.

Pena, 110, 116, 140, 227, 293, 335, 376, 377, 444, 482, 489, 518, 530, 661, 709, 734, 769, 771, 782, 626, 846, 848, 868, 870, 882, 885, 893, 952, 1008, 1014, 1079 a 1081, 1097, 1166, 1176, 1280, 1296, 1350, 1358, 1401, 1403, 1404, 1448, 1464, 1569, 1571.

Perención de instancia, 207.

Per saltum, 321, 322, 330, 1423.

Persona, 8, 44, 66, 75, 81, 95, 110, 112, 114, 117, 123, 125, 141, 153, 166, 211, 226, 239, 266, 287, 288, 308, 309, 314, 315, 329, 347, 349, 373, 390, 766, 780, 846, 925 a 927, 939, 953, 957, 968, 991, 1078, 1081, 1210, 1214, 1217, 1250, 1317, 1351, 1389, 1406, 1413, 1414, 1449, 1452, 1498, 1565, 1567, 1583, 1585.

Personas jurídicas, 154, 323.

Poder de policía, 147, 185, 412, 686, 713, 774, 860, 900.

Poder ejecutivo, 1, 7, 12, 23, 39, 61, 63, 69, 77, 79, 92, 93, 130, 142, 157, 160, 164, 185, 190, 193, 202, 211, 246 a 248, 266, 284, 289 a 291, 309, 314, 337, 339, 359, 473, 544, 566, 647, 682, 760, 761, 867, 884, 911, 950, 971, 1084, 1128, 1130, 1141, 1148, 1174, 1175, 1178, 1200, 1209, 1210, 1262, 1269 a 1271, 1285, 1291, 1313, 1337, 1417, 1418, 1432, 1434, 1443, 1447, 1454, 1489, 1553.

Poder judicial, 3, 6, 26, 28, 43, 60, 61, 63, 109, 155, 167, 170, 179, 193, 207, 209, 223, 224, 251, 253, 263, 266 a 272, 276, 278, 279, 285, 289 a 291, 295, 297, 304, 309, 314, 316, 317, 327, 333, 335, 336, 347, 360, 383, 385, 387, 408, 419, 432, 466, 481, 522, 532, 533, 535, 537, 538, 539, 541, 554, 562, 570, 578, 579, 582, 583, 599, 608, 626, 650, 656, 660 a 663, 667 a 672, 677, 682, 694, 702, 705, 710, 713, 716, 718 a 720, 722, 727, 728, 731, 733, 739, 742, 743, 746, 748, 752, 759, 761 a 763, 765 a 767, 769, 781, 783, 785, 787, 789, 796, 799, 803, 805, 808, 809, 813, 816, 818, 820, 821, 826, 829, 830, 833, 844, 850 a 852, 856, 857, 864, 867, 869, 872, 877, 880, 881, 883, 884, 892, 901, 903, 909, 911, 915, 916, 918, 925, 935 a 937, 942 a 944, 946, 955, 956, 961 a 963, 967, 970, 981, 982, 994, 998, 1007, 1013, 1021, 1026, 1030, 1032, 1038, 1064, 1065, 1069, 1070, 1082, a 1084, 1092, 1127, 1134, 1138, 1142, 1150, 1152, 1153, 1155, 1166, 1170, 1178, 1186, 1189, 1190, 1194, 1196, 1197, 1201, 1202, 1209, 1220, 1223, 1225, 1226, 1228 a 1232, 1239, 1241 a 1244, 1249, 1252 a 1255, 1258, 1259, 1262 a 1264, 1265, 1267 a 1272, 1275, 1277, 1279 a 1282, 1286, 1287, 1289, 1294 a 1297, 1299, 1301, 1311 a 1313, 1315, 1322, 1325, 1329, 1332, 1333, 1336, 1339, 1340, 1345, 1348, 1349, 1354, 1357, 1369, 1372, 1373, 1376, 1380, 1381, 1403, 1407, 1413, 1417, 1421, 1433, 1449, 1455, 1456, 1463, 1471, 1474, 1478, 1495, 1560 a 1562, 1578, 1587, 1605, 1610, 1612.

Poder legislativo, 12, 61, 63, 80, 100, 101, 134, 157, 222, 294, 332, 345, 357, 368, 504, 579, 590, 650, 655, 668, 669, 694, 700, 709, 710, 714, 718 a 720, 722, 739, 753, 838, 855, 870, 872, 880, 911, 956, 1013, 1036, 1051, 1084, 1106, 1147, 1188, 1214, 1219, 1231, 1243, 1245, 1268 a 1272, 1281, 1284, 1294, 1297, 1313, 1335, 1372, 1443, 1354, 1456, 1466, 1495, 1560, 1580, 1617.

Policía, 168, 638, 666, 1000, 1039, 1316, 1478, 1612.

Preclusión, 833, 840, 896, 1159.

Prensa, 48, 84, 132, 138, 164, 171, 174, 183, 185, 270, 286, 656, 664, 666, 729, 730, 735, 772, 774, 776, 794, 865, 866, 887, 921, 930, 945, 968, 1027, 1034, 1069, 1188, 1273, 1387, 1396, 1398, 1441, 1444, 1470 a 1472, 1485, 1562, 1582, 1595, 1598, 1603, 1613.

Prescindibilidad, 465, 484, 509, 543, 545, 636.

Prescripción, 307, 606, 744, 770, 783, 843, 856, 904, 938, 948, 983, 992, 1085, 1090, 1105, 1232, 1254, 1262, 1326.

Prescripción adquisitiva, 159.

Presidencialismo, 63.

Presidente/vicepresidente, 1070, 1128, 1210, 1285, 1291, 1313.

Principio de legalidad, 313.

Prisión preventiva, 366, 1088, 1326, 1500, 1570.

Privación de justicia, 103, 211, 238, 432, 672, 722, 737, 752, 763, 905, 1052, 1110, 1115, 1241, 1268, 1423.

Privación de la libertad, 355, 393, 473, 647, 790, 846, 1119, 1137, 1143, 1583.

Procedimiento, 83, 125 a 128, 139, 141, 143, 169, 207, 209, 265, 303, 314.

Procedimiento administrativo, 164, 204, 673, 698, 793, 980, 1031, 1048, 1361, 1383, 1616.

Procedimiento penal, 206, 267 a 269, 293, 295

Proceso, 3, 6, 9, 83, 143, 169, 356, 397, 398, 410, 439, 475, 492, 502, 535, 539, 605, 622, 623, 646, 660, 682, 683, 695, 696, 737, 747, 752, 760, 824, 833, 853, 880, 881, 905, 926, 972, 1028, 1033, 1037, 1093, 1095, 1102, 1015, 1027, 1032, 1044, 1059, 1060, 1070, 1204, 1211, 1213, 1214, 1248, 1255, 1304, 1311, 1323, 1336, 1356, 1437, 1438, 1442, 1444, 1528, 1599, 1610.

Proceso concursal, 486, 490, 1110, 1278, 1400.

Proceso constitucional, 16.

Proceso contravencional, 999.

Proceso de ejecución, ver juicio ejecutivo.

Proceso laboral, 1540, 1541, 1557.

Proceso penal, 88, 103, 113, 140, 184, 221, 259, 285, 290, 315, 326, 327, 341, 348, 354, 355, 363, 366, 370 a 372, 376, 384, 385, 482, 506, 507, 518, 526, 549, 551, 568, 569, 586 a 588, 602 a 604, 606 a 609, 612, 627, 629, 661, 666, 701, 706, 707, 714, 721, 723, 764, 779, 786, 790, 799, 806, 807, 822, 831, 832, 838, 842, 843, 845, 855, 859, 866, 868, 872, 875, 884, 897, 928, 930, 934, 970, 979 a 982 993 a 995, 998, 1004, 1007, 1008, 1012, 1014, 1036, 1040, 1069, 1071, 1080, 1088, 1098, 1104, 1105, 1112, 1113, 1116, 1119, 1120, 1128, 1136, 1137, 1143, 1144, 1157, 1162, 1172, 1178, 1182, 1205, 1209, 1210, 1212, 1233, 1236, 1238 a 1240, 1253, 1258, 1264, 1283, 1288, 1292, 1294, 1298 a 1300, 1310, 1336, 1345, 1357, 1388, 1394, 1395, 1403, 1411, 1416, 1448, 1452, 1457 a 1459, 1463, 1469, 1470, 1478, 1483, 1498, 1500, 1569, 1574, 1585, 1614.

Proceso previsional, 1538.

Proceso sumario, 853, 1390.

Proceso sumarísimo, 1421.

Procurador del Tesoro, 364, 418,

Procurador General de la Nación, 1417.

Profesiones liberales, 59, 75.

Prohibición de innovar, 399, 789, 1163, 1174, 1175, 1189, 1341, 1591.

Pronto despacho, 168.

Propiedad intelectual, 794.

Prostitución, 116, 335, 1059, 1468.

Provincias, 12, 30, 50, 61, 100, 104, 105, 156, 167, 171, 200, 202 a 204, 209, 218, 22, 224, 234, 235, 242 a 244, 253, 256, 264, 271, 280, 296, 298, 300, 319, 340, 347, 368, 406, 426, 469, 490, 491, 527, 571, 572, 622 a 624, 644, 645, 649, 650, 656, 660, 662, 667 a 671, 673, 680, 686, 688, 691, 700, 703, 709, 717, 719, 720, 724, 725, 727, 728, 731, 732, 739, 740, 747, 750, 753, 756, 758, 760, 768, 789, 791, 795, 796, 805, 810, 817, 820, 821, 829, 830, 833, 837, 852, 853, 857, 864, 869, 873, 881, 883, 893, 898, 899, 905, 908, 909, 910, 913, 915, 917, 937, 940, 944, 950, 963, 971, 1006, 1033, 1040, 1042, 1049, 1051, 1054, 1060, 1076, 1080, 1105, 1123, 1124, 1129, 1132, 1133, 1135, 1140, 1143, 1163, 1171, 1174, 1175, 1179, 1185, 1189, 1193 a 1195, 1213, 1222, 1228, 1229, 1235, 1236, 1243, 1245, 1257, 1266 a 1272, 1281, 1283, 1289, 1316, 1318, 1328, 1331, 1332, 1339, 1360, 1362, 1372, 1374, 1383, 1394, 1411, 1412, 1418, 1431, 1433, 1442, 1447, 1490, 1569, 1572, 1579, 1591.

Prueba, 156, 209, 228, 233, 297, 329, 358, 396, 397, 612, 643, 767, 793, 855, 868, 875, 892, 895, 898, 1012, 1067, 1068, 1074, 1104, 1112, 1156, 1181, 1240, 1290, 1380, 1389, 1395, 1426, 1506.

Prueba biológica, 358.

Prueba de confesión, 209, 429.

Prueba de peritos, 635, 998, 1093, 1240, 1244, 1380.

Publicidad, 657, 866, 1120, 1167, 1214, 1220, 1323, 1396.

Pueblos originarios, 100.

Puertos, 357, 983.

Q

Querella, 551, 994, 1126, 1248, 1483,

Quiebra, 191, 392, 470, 798, 1232.

R

Radiodifusión y televisión, 61, 657, 895, 950, 990, 1198, 1323, 1388, 1475, 1590, 1613.

Rebelión, 292, 551, 563.

Recurso de apelación, 146, 185, 635, 698, 765, 882, 989, 1093, 1113, 1121, 1255, 1280, 1299, 1438, 1521, 1604.

Recurso de inaplicabilidad de ley, 492, 494, 916, 1411.

Recurso de inconstitucionalidad, 50, 820, 873, 989, 1135, 1140, 1202, 1254.

Recurso de queja, 719, 1103, 1137, 1144, 1159, 1184, 1200, 1249, 1302, 1437.

Recurso extraordinario, 37, 50, 54, 55, 78, 103, 128, 159, 181, 183, 192, 196, 199, 203, 206, 210, 211, 229, 231, 233, 234, 251, 255, 258, 272, 276, 280, 281, 283, 285, 292, 294, 296, 300, 301, 305, 310, 313, 319, 323, 327 a 329, 333, 336, 340, 348, 356, 360, 376, 382, 396, 397, 402, 415, 416, 420, 424, 433, 441, 445, 446, 464, 474, 475, 478, 484, 490, 494, 512, 517, 523, 525, 526, 529, 546, 553, 560, 568, 573, 577, 596, 597, 605, 610, 612, 640 a 642, 646 a 649, 651, 659, 660, 671, 680, 684, 694 a 697, 702, 703, 705, 712, 716, 719, 723, 726, 728, 731, 732, 737, 739 a 742, 747, 764, 765, 777, 787, 792, 793, 795, 796, 804 a 809, 814, 817, 820, 821, 829, 831, 833, 850, 864, 873, 874, 876, 881, 882, 892, 894, 896, 906, 912, 915, 919, 921, 926, 930, 939, 942, 947, 949, 952, 965, 977, 892, 1018, 1022, 1023, 1026, 1047, 1049, 1051, 1067, 1068, 1075, 1089, 1093, 1095, 1097, 1098, 1102 a 1104, 1108, 1110, 1113, 1118, 1119, 1121, 1125, 1133, 1155, 1156 1159, 1164, 1170, 1172, 1173, 1181, 1196, 1197, 1200, 1203, 1211, 1213, 1218, 1221, 1222, 1226, 1228 a 1230, 1233, 1238 1240, 1249, 1251, 1254, 1255, 1266, 1277, 1279, 1280, 1293, 1302, 1307, 1311, 1315, 1322, 1339, 1353, 1354, 1383, 1390, 1391, 1402, 1410, 1415, 1416, 1423, 1465, 1521, 1522, 1526, 1529 a 1534, 1539 a 1542, 1548 a 1551, 1568, 1571, 1573, 1606.

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, 873.

Recursos administrativos, 905.

Recursos naturales, 200, 222, 298, 639, 644, 649, 755, 762, 920, 1330, 1367, 1410.

Recursos procesales, 3, 146, 303, 324.

Recusación, 1070, 1155.

Referéndum, 310.

Reforma constitucional, 359, 362, 662, 830, 1032, 1381, 1392, 1393.

Reformatio in pejus, 882.

Refugiado, 1307.

Régimen de visitas, 1593.

Régimen penal cambiario, 1176, 1236.

Registro civil, 226.

Registro de la propiedad del automotor, 1253.

Registro de la propiedad inmueble, 648.

Regulación de honorarios, 1109, 1127, 1233, 1244, 1597.

Reincidencia, 335.

Religión, 102, 214, 232, 236, 262, 291, 381, 409, 417, 619, 620, 766, 811, 862, 925, 932, 1016, 1263, 1609.

Remuneraciones, 53, 152, 165, 296, 450, 617, 638, 684, 955, 1059, 1092, 1191, 1417, 1489, 1539.

Renuncia, 408, 454, 801, 834, 909, 1036, 1077, 1297.

Representación procesal, 60.

Requisita personal, 1395.

Responsabilidad ambiental, 762, 1303.

Responsabilidad civil, 317, 863, 865, 945, 1087, 1397.

Responsabilidad contractual, 17.

Responsabilidad del estado, 96, 351, 355, 408, 510, 856, 957, 1040, 1132, 1316, 1374, 1453.

Responsabilidad objetiva, 1397.

Responsabilidad penal, 1169.

Retiros y pensiones militares, 696, 890, 1588.

Retroactividad, 249, 299, 812, 1130, 1176, 1385, 1386, 1390.

Revisión judicial, 327, 360, 478, 524, 542, 553, 608, 697, 716, 748, 765, 808, 826, 867, 1065, 1148, 1243, 1249, 1254.

Rigorismo procesal, 210, 251.

Robo, 1067, 1068, 1253, 1452.

S

Salario, ver remuneraciones.

Salud pública, 295, 639, 657, 1187, 1347, 1422, 1486.

Sanciones disciplinarias, 435, 440, 478, 596, 597, 715, 800, 836, 935, 1064, 1216, 1221, 1249, 1275, 1278, 1284, 1344, 1410.

Secretario letrado, 562.

Secreto fiscal, 513, 1335.

Secreto profesional, 1498.

Secuestro, 602, 603.

Sedición, 1122.

Seguridad social, ver jubilaciones y pensiones.

Seguro, 176, 334, 1033, 1230.

Seguro de vida, 1520.
Semovientes, 1367.
Sentencia, 7, 109, 132, 150, 159, 181, 203, 240, 245, 280, 284, 321, 322, 327 a 329, 336, 398, 416, 426, 427, 441, 444 a 446, 475, 494, 517, 535, 539, 560, 610, 642, 697, 702, 703, 798, 833, 850, 857, 885, 892, 897, 921, 946, 952, 964, 987, 1005, 1023, 1037, 1040, 1043, 1047, 1091 a 1095, 1097, 1098, 1102, 1105, 1110, 1113, 1117, 1121, 1129, 1131, 1135, 1139, 1170, 1198, 1248, 1255, 1258, 1261, 1277, 1307, 1341, 1343, 1354, 1382, 1402, 1491, 1526, 1547, 1571, 1588, 1610.
Sentencia condenatoria, 363, 376, 530, 553, 893,
Sentencia extranjera, 140, 287, 352, 361, 365, 1005, 1205, 1289, 1382, 1456.
Separación de hecho, 186.
Servicio militar, 67, 302, 351, 400, 495, 619, 693, 859, 1100, 1101, 1116, 1306, 1327, 1399, 1405, 1588.
Servicio Penitenciario, 315, 779, 786, 800, 868, 1374, 1375, 1384, 1479, 1563.
Servicios públicos, 30, 783, 960, 1074, 1085.
Silencio, 417, 673, 1252.
Símbolos patrios, 250, 455, 468, 1062, 1609.
Sindicatos, 958, 1011, 1492, 1557.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 88, 130, 324, 344, 350, 366, 369, 634, 736, 764, 775, 777, 933, 957, 1003, 1061, 1241, 1561, 1614.
Sobreseimiento, 526, 1104, 1205.
Sociedad, 191, 195, 572, 690, 791, 1400.
Sociedad anónima, 750.
Sociedad conyugal, 1291.
Sociedad extranjera, 60.
Solve et repete, ver impuestos.
Sucesión, 91, 150, 201, 634, 777, 951, 1048, 1207.
Sufragio, 1439.
Superior Tribunal de Justicia, 167, 224, 283, 296, 300, 303, 304, 310, 340, 667, 881, 931, 1135, 1394.

T

Tasa de justicia, 1204, 1356,
Tasas, 685, 960, 1085,
Tecnología, 72, 75.
Tenencia de menores, 305.
Teoría trialista del derecho, 13.
Terrorismo, 385.
Tierras fiscales, 240.
Título universitario extranjero, 1065.
Tortura, 116, 299, 429.
Toxicomanía, 58, 252, 259, 361, 405, 438, 618, 687, 824, 842, 912, 1001, 1114, 1223, 1264, 14261463.
Trabajador, 17, 53, 73, 87, 241, 261, 263, 264, 311, 320, 322, 331, 342, 357, 382, 425, 437, 450, 452, 457, 458, 465, 467, 480, 484, 487, 503, 509, 510, 524, 545, 546, 580, 593, 601, 611, 617, 631, 636, 638, 676, 684, 718, 725, 758, 795, 798, 811, 847, 862, 916, 958, 973, 976, 986, 1023, 1026, 1057, 1066, 1087, 1104, 1106, 1140, 1191, 1209, 1248, 1282, 1305, 1307, 1309, 1321, 1343, 1373, 1422, 1440, 1445, 1489, 1492, 1507, 1523, 1525, 1527, 1531, 1536, 1539 a 1541, 1552, 1553, 1589, 1600.
Trabajador rural, 1140.
Trabajadora embarazada, 509.
Transporte interprovincial, 256, 274, 423.
Trabajo, 53, 73, 87, 145, 152, 157, 170, 176, 178, 187, 195, 198, 204, 213, 225, 235, 241, 261, 263, 264, 318, 320, 322, 331.
Tránsito interjurisdiccional, 423, 699, 753, 1367.
Trasplante de órganos, 239, 479, 1461, 1567.
Tratado de Montevideo, 22.

Tratados internacionales, 9, 15, 31, 58, 88, 95, 106, 109, 122, 130, 136, 137, 277, 299, 308, 324, 344, 345, 350, 365, 366, 369, 370, 380, 476, 550, 566, 634, 658, 681, 683, 729, 738, 764, 775, 777, 823, 887, 903, 957, 1003, 1059, 1061, 1083, 1118, 1120, 1161, 1166, 1167, 1174, 1176, 1198, 1218, 1241, 1287, 1292, 1345, 1348, 1359, 1473, 1500, 1561, 1563, 1569, 1570, 1614.
Tratamientos médicos, 1334.
Tribunal administrativo, 816.
Tribunal de tasaciones, 151.
Tribunal militar, 251, 257, 276, 281, 282, 285, 290, 292, 299.
Tribunales extranjeros, 805.
Tribunales internacionales, 325.

U

Ultraje a los símbolos nacionales, 1062.
Unión convivencial o de hecho, 201, 209, 828, 917, 923, 1514.
Universidades, 215, 337, 381, 435, 487, 1065, 1148, 1319, 1358, 1436, 1503.
Urbanismo, 1408.
Usucapión, 159, 407, 797.
Usurpación, 888, 1291.
Uxoricidio, 306.

V

Verificación de créditos, 1110.
Veto presidencial, 79, 157, 368.
Vinos, 900, 901.
Vivienda, 1256.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PODER JUDICIAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - ACCIÓN DECLARATIVA - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - PODER EJECUTIVO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DERECHOS HUMANOS - DERECHO POLÍTICO - PODER LEGISLATIVO - PROVINCIAS - DERECHO COMPARADO - PARTIDOS POLÍTICOS - ELECCIONES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - DEMOCRACIA - ESTADO - ADUANA - DIVISIÓN DE PODERES - COMERCIO E INDUSTRIA - IMPUESTOS - MONEDA - ECONOMÍA - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - MINISTERIO PÚBLICO - DERECHO AMBIENTAL - LEY - CONGRESO NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - DIVORCIO - ADOPCIÓN - MENORES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - VIVIENDA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PRENSA - DERECHO A LA INTIMIDAD - ABOGADO - HONORARIOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - OBLIGACIONES - RECURSO EXTRAORDINARIO - JUBILACIONES - TRABAJO - SEGURO - SALUD - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - DIVISIÓN DE PODERES - FILOSOFÍA DEL DERECHO - SUCESIONES - DELITOS - PROCESO ORDINARIO - PROCESO PENAL - MUNICIPIOS - NAVEGACIÓN - AERONAVEGACIÓN - CONTRATOS - BANCOS - CONCURSOS Y QUIEBRA - SOCIEDAD - FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD - PRUEBA

Nombre GERMAN JOSE

do Tucumán(1960) y Córdoba

A black and white portrait of a man with dark hair, wearing a suit jacket, white shirt, and dark tie. He is looking directly at the camera.

Caja de obra	Caja de material
--------------	------------------

1927

unabhängig davon, ob die

CRED. N° _____

Funcional del Poder(2 tomos)-(1967)

Signal (2 tomes)-Editorial ED
1966)

tales de Política-Editorial M
-Editorial AGUILAR
-Editorial del Impreso Ed

Jurisprudencial del Amparo-Ed
1969)
nacho Constitucional-Editoria

ia Política-Editorial EDIAR(1

División Social y Derecho Civil-
(1968)

dictámenes del Registro Civil
Federal-Editorial LA LEY (197
Compania Editorial LA LEY (19

Argentina-Editorial LERNER (1968)
del Hombre, del Derecho y del
del HOMBRE (1968)

1961 MANES (1963)
 1962 Democrático-Editorial EJM
 1963 Historia-Editorial EDIAR (1972)

En y Pastores de Poder-Editorial (1961)

1961)

Más de quinientos artículos sobre temas de Derecho Constitucional, Ciencia Política, Filosofía Jurídica, Previsión Social, Economía, Derecho Internacional Público, y una gran variedad de temas de actualidad.

Derecho de Familia, Derecho Internacional Privado, y var

SERIE	FECHA	REMUNERACION UNITARIA					OTROS PUESTO O CLASIFICACION
		AL INGRESO		A L. EGRESO		TOTAL	
		E	MON	E	MON		
	2012 11/20/13	1.700	Mon	61.000	Mon	Asesor Legal	

Lucas 27/968